

Republica Dominicana.

Boletín  
L 41000807293  
R426c

# COLECCION DE ORDENES EJECUTIVAS

Del Núm. 590 al 703 inclusive.  
De Enero 1º. hasta Diciembre 31, 1922  
Publicada en la Gaceta Oficial.



Reg 87-00556  
27-20  
REGISTRO IV



19-00007-004  
SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION

Certifico que la presente Edición es Oficial, que las Leyes aquí publicadas están completas e iguales en todo a las leyes originales.

F. A. RAMSEY.

Lieut. Colonel, U. S. M. C.,  
Encargado de la Secretaría de Justicia  
e Instrucción Pública.

Sello Oficial.

Santo Domingo R. D.  
Imp. de J. R. Vda. García.

1922

BIBLIOTECA DE LA  
Cámara de Diputados  
de la República Dominicana  
Registrado al No





## GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 590.

G. O. No. 3185.

### *Enmendando la Ley de Registro de Tierras y para otros fines.*

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente orden ejecutiva, enmendando algunas de las previsiones de la Ley de Registro de Tierras, y para otros fines.

Art. 1.—Las palabras “juez residente” que aparecen en el texto español de los artículos 9, 11 y 23 de la Ley del Registro de Tierras, por la presente se enmiendan para que digan “juez de residencia”.

Art. 2.—La palabra “finales” al terminarse la segunda línea del texto español del artículo 15 de dicha Ley de Tierras, por la presente se enmienda para que diga “criminales”.

Art. 3.—El puesto de Examinador de Títulos que designa el artículo 22 de dicha Ley de Tierras queda por el presente suprimido.

Art. 4.—Por el presente se enmienda el Art. 41 de dicha Ley agregándole el siguiente párrafo: Entendiéndose que hasta que se encuaderne el protocolo anual de un Notario Público, según ordenado en el artículo 44 de la Ley del Notariado del 16 de Julio de 1900, dicho Notario Público será custodio de los documentos que dicho protocolo contenga, pero todos los años, antes del 15 de Abril de cada año, a más tardar, deberá depositar el protocolo correspondiente al año próximo anterior, junto con una copia del índice prescrito por el Art. 45 de dicha Ley del Notariado, con el Conservador de Hipotecas o en la Oficina del Registrador de Títulos, según sea el caso.

Art. 5.—Por el presente se enmienda el artículo 44 de dicha Ley de Tierras, agregándosele la siguiente frase “y todos los deberes de tal cargo serán, desde entonces, asumidos por el Registrador de Títulos”.

Art. 6.—Por el presente se enmienda el artículo 63 de dicha Ley de Tierras, para que diga como sigue: Art. 63.—El Tribunal puede hacer que cada réplica sea investigada por uno de sus oficiales ó empleados u otra persona apta, nombrada por el Tribunal para tal efecto; y la persona, así nombrada, actuando bajo consejo e instrucciones del Tribunal, escudriñará los archivos e investigará los hechos que señale la Corte. Tal persona será designada “árbitro” y antes de proceder a actuar en tal capacidad deberá tomar y suscribir un juramento indicado por el Tribunal Superior de Tierras. Esa persona tendrá poder para ordenar y conducir audiencias, llamar testigos, y tomar juramento de los testigos. Al terminarse la audiencia deberá informar por escrito al Tribunal de los hechos que ha encontrado. El Tribunal podrá dictar decisión de acuerdo con ese informe como si los hechos hubiesen sido encontrados por el Juez mismo, o podrá de-sechar el informe totalmente o en parte o podrá ordenar que vuelva otra vez a funcionar el árbitro para más extensas averiguaciones.

Art. 7.—Por el presente se enmienda el artículo 64 de la Ley de Tierras para que diga como sigue: Art. 64.—En el día señalado para la comparecencia de los interesados, o tan pronto después como sea práctico, el Tribunal procederá con el juicio del caso. Tal juicio podrá celebrarse en cualquier lugar conveniente dentro de la Provincia en donde estén ubicadas las tierras, o en cualquier otro lugar que el Tribunal designe por razones presentadas por escrito y archivadas con el expediente del caso. Toda parte que hubiere comparecido en el juicio y presentado una réplica, podrá presentar pruebas y ofrecer argumentos.

Art. 8.—La palabra “promulgación” que aparece en el inciso (b) del Art. 69 de dicha Ley de Tierras, por el presente se enmienda para leer “publicación”. La palabra “four” que aparece en la segunda línea del texto en inglés del mismo inciso queda asimismo enmendada para que diga “six”.

Art. 9.—Por el presente se enmienda el artículo 83 de la Ley de Tierras para que diga como sigue: Art. 83.—Todas las réplicas en reclamación de propiedad de un mismo terreno comu-nero podrán ser investigadas por un árbitro designado para tal fin, según previsto por el Artículo 63, quien además de buscar en los archivos y de investigar todos los datos enumerados en la réplica o de otro modo traídos a su atención, deberá recibir las oposiciones por escrito que cualquier reclamante presente al título de otro, y deberá, cuando así se lo indique el Tribunal, llamar a audiencia o audiencias sobre tales oposiciones donde se dará oportunidad a todas las partes para presentar pruebas y argumentos.

Si el Tribunal lo ordenare, deberán tomarse registros estenográficos de toda prueba oral que se presente en tales audiencias.

Art. 10.—Por el presente se enmienda el artículo 85 de la Ley de Tierras, para que diga así: Art. 85.—El informe de cada árbitro designado, según previsto en el artículo 83, deberá contener su opinión en cuanto a la validez de cada título presentado y en cuanto a la proporción de tierra que corresponde a cada reclamante que tenga un título válido, y deberá estar acompañado de las oposiciones y pruebas que hayan sido presentadas.

Art. 11.—Por el presente se enmienda el Art. 86 de la Ley de Tierras, para que diga así: Art. 86.—El informe del árbitro en cuanto a sitios comuneros se registrará para ser oído en audiencia, en la cual se dará oportunidad a todas las partes para que presenten sus argumentos. La decisión del Tribunal determinará la validez de cada título y la proporción que corresponde a cada reclamante en la división del sitio”.

Art. 12.—Por el presente se enmienda el Art. 141 de la Ley de Tierras para que diga como sigue: Art. 141.—Mientras no se haya completado el registro de una parcela de tierra, de acuerdo con lo previsto en esta Ley de Tierras, toda transacción relativa a tal parcela de tierra podrá ser instrumentada y registrada en la forma prescrita por la Ley antes de publicarse esta Ley de Tierras, con excepción de las modificaciones prescritas a continuación; con tal de que ninguna escritura, hipoteca, u otro instrumento, que implique transferir o de otro modo tratar de tierras no registradas, conlleve alguna presunción que tendiere a obligar al Tribunal de Tierras, cuando se registrare tal parcela de tierra bajo las previsiones de esta Ley, á suponer que residía realmente en el cedente el derecho de propiedad o el interés que consta en dicho documento.

Art. 13.—Por el presente se enmienda el Art. 142 de la Ley de Tierras para que diga como sigue: Art. 142.—Las escrituras, traspasos, pactos de retracto o retroventa, escrituras de hipotecas, arrendamientos, descargos, y finiquitos que afecten terrenos registrados según esta Ley de Tierras, serán legales siempre que se hagan en substancia de acuerdo con los formularios que siguen al Artículo 143, y tendrán la misma propiedad de traspasar, gravar, arrendar, descargar, finiquitar o afectar las tierras como si se hicieren de acuerdo con los formularios que actualmente se usan, con tal de que todos esos instrumentos sean firmados por la persona que los otorgue, en presencia de dos testigos quienes deberán firmar el instrumento como testigos de dicha ejecución y declarará, de acuerdo con el formulario No. 1, ha-

ber actuado libremente dicha persona ante cualquier funcionario facultado por las leyes dominicanas para tomar tales declaraciones, certificar, etc.; *con tal de que*, en casos de no saber firmar la persona que otorga tal documento, pondrá su marca, en presencia de los testigos en el documento y dicha marca tendrá el valor legal de una firma, después de hecha debidamente, en presencia de testigos; *con tal de que, además*, en todas las operaciones y documentos relativos a terrenos registrados, se usará el sistema métrico decimal de medidas.

Art. 14.—Por el presente re enmienda el Art. 143 de la Ley de Tierras eliminando los formularios Nos. 3, 4, 6, 8, 10, 12 y 14, que aparecen a continuación de dicho artículo 143 y enmendando el número 15 para que diga así: No. 15.—La liberación de terrenos arrendados podrá hacerse como prescrito en el formulario No. 9 para cancelación de hipotecas, empleando la palabra “liberación” en lugar de “cancelado”, e insertando una descripción del arrendamiento que no deje lugar a duda.

Art. 15.—Por el presente se enmienda el segundo párrafo del Art. 146 de dicha Ley para que diga como sigue: La Ley de Junio 1, 1912, que dispone la inscripción de títulos de bienes raíces y la Orden Ejecutiva No. 195, según han sido enmendadas, quedarán en vigor y tendrán efecto de leyes, pero por esta disposición no debe entenderse que se permite la inscripción de títulos de terrenos rurales que no hubiesen sido inscritos antes.

Art. 16.—Sujeto a las disposiciones del Artículo 145 de la Ley del Registro de Tierras, los Juzgados de Primera Instancia quedan capacitados para conocer y homologar conforme a la Ley sobre División de Terrenos Comuneros de fecha 21 de Abril de 1911, la cual queda restablecida por la presente para estos fines únicamente, los expedientes de División de Terrenos Comuneros cuyas mensuras generales hubiesen sido terminadas antes del día 1 de Agosto de 1920.

Art. 17.—Cualquier persona interesada podrá oponerse a la homologación de cualquiera de los expedientes mencionados, y a tal efecto deberá depositar en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia un escrito firmado por ella, o por un apoderado especial, que contenga, bajo juramento, los motivos en que basa su oposición y una relación de las pruebas que se propone presentar en apoyo de sus pretensiones.

Art. 18.—Si el Juez estimare que existen motivos serios para considerar que la continuación de los procedimientos de división o partición de un terreno comunero pudieren llegar a perjudicar legítimos intereses del oponente, en casos tales como estos: Por-

que una prescripción de derecho común ampare al oponente para alegar un derecho exclusivo de propiedad, o porque entre los títulos depositados en la oficina del Notario depositario hubiere alguno o algunos falsos o nulos o provenientes de títulos falsos o nulos, o porque se han incluido indebidamente en la mensura terrenos no comuneros, dictará una ordenanza por la cual dará traslado del asunto al Tribunal de Tierras.

Art. 19.—Dentro del plazo de 15 días desde la fecha de la ordenanza, el Secretario del Juzgado de Primera Instancia deberá enviar una copia certificada de esta, junto con el expediente completo, al Secretario del Tribunal de Tierras, el cual dará cuenta al Tribunal. Tan pronto como sea práctico, el Tribunal de Tierras aplicará al caso los procedimientos establecidos por los Artículos 82 al 88 de la Ley de Registro de Tierras.

THOMAS SNOWDEN,  
 Contra Almirante de la Armada  
 de los Estados Unidos.  
 Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,  
 2 de Enero de 1921.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

Orden Ejecutiva No. 591.

G. O. No. 3185.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

Artículo 1. Las Ordenes Ejecutivas Nos. 572 y 573, quedan por la presente revocadas.

Artículo 2. Con el fin de evitar perturbaciones al orden público, se prohíbe a toda persona publicar artículos en revistas, periódicos, folletos, diarios, o carteles, o pronunciar discursos de la siguiente naturaleza:

(a) Aquellos que enseñen doctrinas anarquistas, las cuales, en las circunstancias que actualmente se encuentra la República, contribuyan a la intranquilidad o al desorden;

(b) Aquellos que enseñen doctrinas o prácticas contrarias a la Moral Pública, según está entendido por todas las naciones civilizadas.



Artículo 3. Las violaciones a lo arriba prohibido serán consideradas una ofensa contra el Gobierno, y toda persona que así ofenda a dicho Gobierno estará sujeta a ser juzgada y castigada. El autor de un discurso o discursos o artículos, la persona que lo publique, y toda persona que a sabiendas apoye o instigue la redacción, entrega o publicación de los mismos, será considerada como parte en la ofensa y por ello castigable, y con esto se incluye a los responsables de la administración de la revista, periódico, diario u otra publicación en la cual apareciere el artículo, o al encargado del local o salón en que se pronunciare el discurso.

Artículo 4. Al publicar esta Orden Ejecutiva me dirijo al más alto patriotismo y a la más profunda devoción al bien nacional que está en el corazón de todos los ciudadanos leales de la República Dominicana para que ayuden al Gobierno de los Estados Unidos y a los oficiales del Gobierno Militar en los solemnes momentos actuales en sus esfuerzos con el fin de mantener el orden público en la República Dominicana, el cual es esencial para el evidente deseo de los Estados Unidos, de llevar a cabo sus intenciones expresadas en la Proclama del 23 de Diciembre de 1920.

Artículo 5. Toda ley o parte de ley contraria a la presente Orden, queda derogada.

THOMAS SNOWDEN,

Contra Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

8 de Enero de 1921.

---

## GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 592.

G. O. No. 3189.

---

Enmienda a la Ley Provisional de Nombramientos.

En virtud de los poderes que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden:

ARTICULO 1o.—El Artículo 9 de la Orden Ejecutiva No. 450 queda enmendado en la siguiente forma:

“Artículo 9. A menos que de otro modo se disponga expresamente por la ley, un empleado recién nombrado podrá per-

cibir el sueldo señalado por la autoridad que le nombre, sin que exceda de la cantidad asignada en Presupuesto para el cargo, y dicho sueldo empezará a correr desde la fecha en que el empleado tome posesión y empiece a desempeñar sus funciones, con tal de que dicha fecha no fuere anterior a la indicada en el nombramiento, permaneciendo éste en vigor hasta que el nombrado sea relevado o suspendido por la autoridad que le nombró. No será necesario expedir nombramientos nuevos al principio de un año natural, salvo en los casos en que lo exijan las disposiciones del nuevo Presupuesto.”

Artículo 2o. Toda ley o parte de ley contraria a la presente Orden, queda derogada.

THOMAS SNOWDEN.

Contra Almirante de la Armada de los  
Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

Enero 19, 1921.

---

## GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 593.

G. O. No. 3189.

---

Ley de Carreteras y Reglamentos para Automóviles.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Ley:

### CAPITULO I.

Artículo 1. El término “Dirección General de Rentas Internas”, según se emplea más adelante en la presente Ley, se interpretará en el sentido de incluir a los Colectoras de Rentas Internas que actúen en nombre del Director General de Rentas Internas en diferentes puntos de la República.

Artículo 2. Los dueños de propiedades contiguas a un camino, al laborar sus tierras, no deberán ocasionar daños a los muros de contención, alcantarillas, puentes, refuerzos, cunetas o cualquier otra parte del camino. No cultivarán los escarpes o declives del camino, ni dejarán pastar reses u otros animales en un camino ni en ninguna parte de una servidumbre de paso.

Artículo 3. Los dueños o conductores de vehículos de tracción animal, y los boyeros, no permitirán que sus animales anden sueltos, o pasten en las zanjas u orillas de los caminos, ni los amarrarán a los árboles situados a orillas de éstos.

Artículo 4. Cuando se conduzcan ganados por los caminos públicos, deberá haber un hombre encargado de cada diez cabezas. Los dueños serán responsables de los daños que causaren los ganados en las propiedades, tanto públicas como privadas.

Artículos 5. Ninguna persona removerá piedras o tierra de las zanjas o escarpes que bordeen el camino, ni arrojará dichas piedras o tierra en las propiedades contiguas sin permiso de los dueños de éstas.

Artículos 6. Queda prohibido el uso de piedras para contener las ruedas de vehículos en las paradas.

Artículo 7. Se prohíbe el arrastre sobre el camino, de maderas, ramajes, arados o cualquier otra cosa que pudiera causarle daño.

Artículo 8. Se prohíbe depositar basuras u otros desperdicios en los caminos, zanjas laterales, escarpes, puentes o alcantarillas; pero las basuras, debidamente depositadas en zafacones adecuados, podrán colocarse en las calles del municipio, con arreglo a los correspondientes reglamentos municipales.

Artículo 9. A ninguna persona se le permitirá dejar un animal muerto en el camino, ni dentro de cien (100) metros (328 pies) del borde exterior del mismo, por más de ocho horas. Toda infracción a esta disposición se castigará con multa de veinticinco (25) dólares.

Artículo 10. Toda persona que, sin intención, causare cualquier daño a la superficie, soporte, zanjas, terraplenes, puentes, alcantarillas, postes kilométricos, etc., de los caminos, pagará el costo de la reparación del daño así causado según tasación pericial del Departamento de Obras Públicas. Cuando el daño hubiere sido causado intencional o maliciosamente, además de pagar el costo de la reparación, los infractores quedarán sujetos a multa no menor de diez (10) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares, o cinco años de prisión, o ambas penas.

Artículo 11. Los vehículos con llantas de acero tendrán las ruedas aseguradas a los ejes de modo que el contacto entre la llanta y la superficie del afirmado sea igual; es decir, la manzana de la rueda deberá ajustarse firmemente al eje, el cual deberá



estar paralelo con la superficie del afirmado. Toda infracción a esta disposición se castigará con multa de cinco (5) dólares.

Artículo 12. Los vehículos que transiten por las vías públicas, excepción hecha de los automóviles, no transportarán mayor carga que la que se expresa a continuación, con arreglo al ancho de las llantas:

#### PARA VEHICULOS DE CUATRO RUEDAS.

1,000 a 2,000 libras, llanta no menor de 2 pulgadas.

2,000 a 4,000 libras, llanta no menor de 3 pulgadas.

4,000 a mayor número de libras, llanta no menor de 4 pulgadas.

#### PARA VEHICULOS DE DOS RUEDAS.

Para cargas que excedan de mil doscientas (1,200) libras, deberán tener llantas de tres y tres cuartos (3  $\frac{3}{4}$ ) pulgadas; pero ningún vehículo de dos ruedas podrá trasportar una carga de tal modo que ésta sobresalga más de un metro por su parte posterior. La primera infracción a esta disposición se castigará con multa de cinco (5) dólares; la segunda, con multa de diez (10) dólares; y las subsiguientes, con multa de veinte (20) dólares, y veinte días de prisión.

Artículo 13. Las siguientes disposiciones serán aplicables a los vehículos pesados de motor y a los tractores:

(a) Las frases "vehículos pesados de motor" y "máquinas de tracción", empleados en esta Ley, se entenderán que significan vehículos de la siguiente clase: los movidos mecánicamente para la conducción o arrastre de carga por los caminos públicos, y que tengan un peso, cargados, de más de tonelada y media. Los tractores y máquinas de tracción que se utilicen exclusivamente para el suministro de fuerza motriz para el cultivo de las tierras, la recolecta de las cosechas y los trabajos agrícolas en general, y no para el transporte o arrastre de carga por los caminos públicos, quedarán exentos del pago de los derechos de registro y licencia que se exigen en esta Ley para los vehículos de motor.

(b) No se permitirá en lo sucesivo ningún vehículo pesado de motor o máquina de tracción en los caminos, a menos que tuvieren licencias y se hubieren inscrito en la Dirección General de Rentas Internas de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley. En toda solicitud de licencia se hará constar el peso del vehículo cargado y descargado, el diámetro de la rueda y el ancho de las llantas, y cualquier otra información que el caso exigiere.

Toda infracción a esta disposición se castigará con multa igual en cantidad al costo de la inscripción.

(c) El peso total de un vehículo pesado de motor, cargado, de una máquina de tracción, o de un tractor, en ningún caso excederá de ocho (8) toneladas, sin la autorización de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio; pero dicha Secretaría, por medio de reglamentos especiales, podrá conceder permiso especial para un peso mayor de ocho toneladas.

(d) El diámetro de cada rueda trasera de un vehículo pesado de motor, con capacidad para dos toneladas o más, no será en ningún caso menor de treintiséis (36) pulgadas, incluso la llanta, y el diámetro de cada rueda delantera no será en ningún caso menor de treinta (30) pulgadas, incluso la llanta.

(e) Los vehículos pesados de motor o máquinas de tracción que transitaran por los caminos, tendrán la proporción entre la llanta y el peso del vehículo cargado que se determina en el siguiente párrafo:

El ancho de las llantas de las ruedas delanteras y traseras de un vehículo pesado de motor o máquina de tracción, deberá ser tal que la presión por pulgada de diámetro y por pulgada de ancho de la llanta, no exceda de catorce libras.

(f) Ninguna llanta de un vehículo pesado de motor, o de una máquina de tracción, estará provista de proyecciones o ranuras, sino que debe presentar una superficie lisa.

(g) El ancho de la llanta de cada una de las ruedas de los carros tirados por un vehículo de motor se registrará por las disposiciones del párrafo (e) de este Artículo.

(h) La velocidad máxima de un vehículo pesado de motor o máquina de tracción, cuando transitar por cualquier camino, será de veinte kilómetros (12½ millas) por hora, excepto en la zona urbana de los municipios, en la cual la velocidad no deberá exceder de quince kilómetros (9.8 millas) por hora; pero la velocidad dentro de la zona de los municipios no pasará de los límites que señalen los reglamentos municipales.

(i) 1. Las licencias fijarán el peso inscrito permitido de los vehículos cargados. Los derechos por licencia de un vehículo pesado de motor o máquina de tracción será de veinticinco (25) dólares por tonelada, o parte de tonelada, de capacidad calculada, pagaderos anualmente por adelantado al Director General de Rentas Internas, quien suministrará inmediatamente al interesado tablillas numeradas que se tendrán siempre visibles en las partes

anterior y posterior del vehículo. Todos los fondos recibidos por concepto de dichas licencias serán cobrados por el Director General de Rentas Internas, e ingresarán en la Tesorería de la República Dominicana.

2. En los costados de un vehículo se harán constar los pesos inscritos que se le permita llevar y la velocidad a que pueda caminar.

3. Tanto el dueño como el conductor de un vehículo pesado de motor o máquina de tracción que condujere más peso que el inscrito, incurrirá en delito, y al ser convicto será castigado con una multa máxima de cien (100) dólares, o prisión por un término que no excederá de sesenta días, o ambas penas.

4. El conductor de cualquier vehículo pesado de motor o de cualquiera máquina de tracción, que transitaré por los caminos sin llevar visible la correspondiente tablilla numerada, será castigado según se prescribe más adelante.

Artículo 14. Salvo en los casos de una licencia especial, los vehículos llevarán la carga distribuída de modo que ninguna parte de ella se extienda más allá de los lados del vehículo, y en ningún caso el ancho de éste deberá exceder de 2.25 metros (5 pies, 9 pulgadas).

Artículo 15. Todo vehículo cuyo peso excediere de setecientas (700) libras, cargado, deberá estar provisto de retranco de fuerza suficiente para mantenerlo parado en un declive de siete por ciento; pero este Artículo no se entenderá que comprende a los vehículos de dos ruedas.

Artículo 16. Los dueños de coches y otros vehículos destinados al servicio público deberán inscribirse en sus respectivos municipios, y proveerse de una tablilla en la cual conste el nombre de la común y el número del registro, y que fijarán al vehículo en lugar visible. Los dueños de coches particulares y otros vehículos podrán inscribir el nombre de la común y el número del registro sin necesidad de proveerse de tablillas.

Artículo 17. (a) Los jinetes y conductores de recuas y ganados, y vehículos de toda especie, al encontrarse en un camino público, marcharán a su respectivo lado derecho. Cuando un vehículo sea alcanzado por otro vehículo, el que lo fuere se arriará sin demora a su derecha, dejando a la izquierda el paso libre al vehículo de más velocidad. Las personas a pie tomarán siempre la orilla del camino al acercarse a un vehículo, o al ser alcanzadas por éste.

(b) Todo vehículo tirado por animales que vaya con mayor velocidad que seis kilómetros (3.75 millas) por hora, deberá estar provisto de un timbre o campana. Ningún vehículo, excepto los de motor, usará bocina.

(c) Los conductores de vehículos tirados por animales que no sean bueyes, deberán tener las riendas en las manos mientras estuviere en movimiento el vehículo.

(d) Los vehículos y animales deberán transitar por el afirmado de los caminos, y no se les permitirá caminar por los lados sin afirmar, conocidos con el nombre de "soportes".

(e) Los vehículos no deberán girar cuando se encuentren en los puentes o alcantarillas.

Artículo 18. Todo vehículo, excepto los movidos mecánicamente, al transitar de noche, deberá estar provisto de un farol por lo menos, con las partes anterior y posterior de vidrio de modo que sea visible la luz tanto por detrás como por delante. La luz del farol deberá encenderse a la puesta del sol. La luz o luces que especifica esta Ley no tienen que ser necesariamente eléctricas, sino que tendrán una claridad que les permita ser bien visibles sin producir un fulgor innecesario.

Artículo 19. Los conductores, jinetes o ganados, al salir al camino de una propiedad contigua, o al entrar en ésta, lo harán solamente por los puentes o los pasos a nivel. Se prohíbe el paso por las zanjas, a menos que sea por los puentes o pasos a nivel.

Artículo 20. Los jinetes, ganados y vehículos de cualquier clase deberán caminar despacio al pasar sobre los puentes.

Artículo 21. Mientras se estuvieren practicando obras de reparación en los caminos, los vehículos y jinetes pasarán por los sitios que designaren los encargados de las obras; y los que dejaren de cumplir las instrucciones de éstos quedarán responsables de los daños que con ello ocasionaren.

Artículo 22. No se permitirá en los caminos públicos ningún vehículo que, a juicio del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, fuere una amenaza a la seguridad pública.

Artículo 23. Los conductores de vehículos no dejarán éstos abandonados en el camino. Al ocurrir un contratiempo, los vehículos serán llevados al lado del camino para dejar franco el paso al tráfico, y se practicarán sin demora las diligencias necesarias para trasladarlos. En el caso de descomponerse un vehículo tirado por animales, éstos serán desenganchados.

**Artículo 24.** Cuando cualquier edificio situado dentro de cinco metros (16  $\frac{1}{2}$  pies) del camino amenace ruina y resulte un peligro, el Alcalde lo notificará al Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, dando el nombre del dueño del edificio, e indicando el sitio en que éste esté ubicado.

El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio hará que se practique una inspección del edificio de que se trate, y hará al Alcalde las recomendaciones que a su juicio crea necesarias para la seguridad pública.

El Alcalde tomará las medidas necesarias para proteger al público de cualquier peligro mientras el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio disponga lo que sea conveniente sobre el asunto, y queda facultado el Alcalde para ordenar al propietario del edificio, al recibo de las recomendaciones de dicho Secretario, que lleve a cabo tales disposiciones dentro del término que se señalare. En caso de que el propietario del edificio rehusare o no cumpliera lo que se le ordenare, el Alcalde lo pondrá en conocimiento del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio quien podrá ordenar la demolición del edificio, o de cualquier parte de éste, a fin de proteger al público contra cualquier daño.

**Artículo 25.** No podrá colocarse o colgarse en las partes de las casas fronterizas a los caminos, ningún letrero u otro objeto que resulte ser un estorbo o peligro público.

**Artículo 26.** Las infracciones a cualquiera de las disposiciones de los Artículos anteriores, a menos que otra cosa se dispusiere, se castigarán con multa no menor de cinco (5) dólares ni mayor de veinticinco dólares por la primera vez, y por la segunda o subsiguientes ofensas con multa no menor de diez (10) dólares ni mayor de cincuenta (50) dólares, o prisión por un término que no exceda de cincuenta (50) días, o ambas penas.

## REGLAMENTOS DE AUTOMOVILES

### CAPITULO II.

**Artículo 27.** (a) Ninguna persona manejará ni conducirá un automóvil, motocicleta u otro vehículo movido por fuerza mecánica, en los caminos de la República Dominicana hasta que haya obtenido para ello una licencia de la Dirección General de Rentas Internas de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio. Las solicitudes para tales licencias se harán en un formulario suministrado por el Director General de Rentas Internas, y llevarán el nombre, dirección y ocupación del solicitante, y toda

otra información que el Director General de Rentas Internas prescriba.

(b) No se concederá ninguna licencia para manejar un automóvil, motocicleta ni otro vehículo movido por fuerza mecánica, hasta que el solicitante demuestre su aptitud para conducir y manejar la máquina, de acuerdo esto con los reglamentos que para el efecto sean dictados por el Director General de Rentas Internas de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio.

(c) En las ciudades de Santo Domingo, San Pedro de Macorís, Santiago, La Vega, Azua y Monte Cristi, se pagará la suma de dos (2) dólares a un chauffeur experto y mecánico de automóviles por cada solicitante de licencia que examine. El examinador quedará nombrado por el Colector de Rentas Internas en cada una de las ciudades ya mencionadas, y el solicitante pagará al examinador la cantidad estipulada antes de que se celebre el examen.

(d) Se pagará un impuesto por licencia de dos (2) dólares por año.

(e) Las licencias serán revocables por el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio cuando juzgue que los poseedores de ellas son ineptos, negligentes, o no se ajustan a las disposiciones de esta Ley.

(f) Los poseedores de licencias llevarán éstas consigo o en el carro mientras circulen por los caminos, y toda persona que conduzca u opere un vehículo de motor en los caminos de la República Dominicana queda obligada a enseñar su licencia, con arreglo a esta Ley, cuando se lo exija un oficial de policía, un oficial de la Guardia Nacional, el Director General de Rentas Internas, o cualquier funcionario de la Dirección General de Rentas Internas, debidamente autorizado.

(g) Las licencias no son de ningún modo transferibles, y la persona que preste su licencia sufrirá la suspensión de ésta por espacio de seis meses.

Artículo 28. Será ilegal conducir cualquier automóvil, u otro vehículo movido por fuerza mecánica, por los caminos de la República Dominicana sin antes haberlo inscrito en la Dirección General de Rentas Internas de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, en la forma que a continuación se expresa:

(a) Toda persona que adquiera un vehículo de motor, que no sea un tractor o máquina de tracción, especialmente exceptuados en el Artículo 13, Párrafo (a), de esta Ley, presentará al Director General de Rentas Internas, por cada vehículo que po-

sea, una relación de su nombre y dirección, juntamente con una descripción del vehículo que desee hacer inscribir, y cualquier otro informe que se pueda exigir, incluso el número de fábrica, modelo a que pertenece y fuerza motriz, en una forma en blanco que al efecto preparará y suministrará el Director General de Rentas Internas, y satisfará al mismo tiempo la correspondiente cuota que a continuación se indica; pero cuando el poseedor de una licencia dispusiere de su vehículo de motor o lo traspasare, deberá anotarlo bajo su firma al dorso de la licencia, consignando el nombre y dirección del nuevo dueño y la fecha de la operación, y remitirá la licencia a la Dirección General de Rentas Internas para su anotación.

(b) Al hacer la solicitud y satisfacer el derecho de licencia el dueño de un automóvil, el Director General de Rentas Internas le suministrará dos tablillas, con las letras "R. D.", el número de la licencia en caracteres de tres pulgadas de alto y media pulgada de ancho, por lo menos, y el año en números de una pulgada de alto y en colores que se indicarán todos los años, las cuales se exhibirán en lugar visible en las partes anterior y posterior del vehículo. Estas tablillas son propiedad de la República Dominicana, y deberán ser devueltas a la Dirección General de Rentas Internas cuando se expidan tablillas nuevas. Las tablillas perdidas o dañadas se repondrán por cuenta del dueño del vehículo. Las tablillas destinadas a demostraciones llevarán la letra "D" antepuesta al número de la licencia, con el cual guardará las mismas proporciones; de igual modo y en la misma forma llevarán la letra "P" las destinadas a los Vehículos Públicos; la letra "C" las empleadas en los Camiones; y la letra "O" las destinadas a los carros de uso oficial del Gobierno.

(c) Los Vehículos Públicos se distinguirán del siguiente modo: irá pintada de un rojo subido la cuarta parte superior del cristal del farol delantero derecho de cada vehículo así matriculado.

(d) No podrá circular por los caminos ningún vehículo de motor que exhiba el número de licencia de otro vehículo, o número de licencia ficticio.

(e) Las licencias se expedirán solamente por el año natural, al vencimiento del cual se renovarán previo pago de los derechos de registro que se especifican más adelante.

Artículo 29. El derecho de licencia para los vehículos de motor, excepción hecha de los vehículos pesados de motor, y máquinas de tracción a que se refiere el Artículo 13 de esta Ley, será el que a continuación se expresa; pero el de los

vehículos de motor que se inscriban después del primero de Julio de cualquier año, será, para el resto del año, la mitad del derecho corriente anual que más adelante en la presente se especifica.

(a) Derechos de licencia para automóviles particulares:

De 20 caballos de fuerza o menos . . . . .	\$10.00
De 21 a 30 caballos de fuerza . . . . .	15.00
De 31 a 40 caballos de fuerza . . . . .	20.00
De 41 a 50 caballos de fuerza . . . . .	25.00
De más de 50 caballos de fuerza . . . . .	30.00

(b) Además de los derechos corrientes, los vehículos públicos pagarán un derecho anual de licencia de un (1) dólar por caballo de fuerza, y dos (2) dólares por cada pasajero que esté autorizado a llevar en su carro.

(c) Los agentes para la venta de automóviles pagarán anualmente un derecho de licencia de diez (10) dólares por el uso de cada par de tablillas numeradas que se pondrán en cualquier máquina a su cargo, que no haya sido vendida, con objeto de probar o demostrar la misma, operaciones que se llevarán a cabo dentro de los límites que prescriba el Director General de Rentas Internas.

(d) Los motocicletas o vehículos movidos con motor, de menos de cuatro ruedas, pagarán un impuesto por licencia de tres (3) dólares por año, y se les proporcionará una tablilla rotulada con el número de la licencia.

(e) Cualquier automóvil o vehículo movido por motor, perteneciente a una persona transeunte en la República Dominicana, pagará un impuesto por licencia de dos (2) dólares por cada mes o parte de mes que el vehículo se usare en los caminos de dicha República. Dichos vehículos, sin embargo, mientras se usaren en la República Dominicana, tendrán que llevar tablillas numeradas que les serán prestadas por la Dirección General de Rentas Internas, al recibo del impuesto mensual por licencia.

Artículo 30. Mientras estuvieren dentro de la zona urbana de un municipio, los automóviles no deberán marchar a una velocidad mayor de veinte kilómetros (12 ½ millas) por hora. La velocidad permitida a los automóviles en los diversos caminos del país se reglamentará del siguiente modo:

(a) Ningún vehículo podrá caminar por los caminos del país a una velocidad mayor de cincuenta kilómetros (31.25 millas) por hora.

(b) Al acercarse a las curvas en los caminos públicos, o al

doblar éstas, los vehículos caminarán a una velocidad razonable con el fin de evitar choques.

(c) Cuando se encuentren en el mismo camino vehículos que caminen en direcciones opuestas, marcharán, al pasarse, a una velocidad no mayor de veinticuatro (24) kilómetros (15 millas) por hora.

(d) Los vehículos se llevarán en todas ocasiones a una velocidad moderada con el fin de disminuir lo más posible el peligro de accidentes, y no se llevarán a una velocidad mayor de la que se ha especificado ya en esta Ley.

Artículo 31. (a) Toda persona que tuviere el manejo o estuviere a cargo de un automóvil, o de cualquier otro vehículo movido por motor, cuando estuviere en cualquier camino público o calle, al aproximarse a cualquier vehículo movido por tracción animal, o al aproximarse a cualquier animal sobre el cual estuviere montada alguna persona, deberá adoptar toda precaución razonable en el manejo y dirección de dicho automóvil o vehículo a fin de impedir que el animal se espante, y para garantizar la seguridad de la persona que estuviere montada o guiare dicho animal; y si el animal pareciere estar asustado, la persona a cuyo cargo estuviere el automóvil o vehículo movido por motor reducirá la velocidad, y si el jinete o cochero lo pidiere por señas, o en cualquier otra forma, permanecerá inmóvil, y parará el motor, hasta que el animal parezca estar dominado por el jinete o cochero.

(b) En caso de accidente a persona o propiedad en el camino público, debido al manejo en el mismo de un vehículo de motor, la persona que estuviere manejando dicho vehículo se detendrá, y a solicitud de alguna persona estropeada o de cualquier otra que se hallare presente, dará a dicha persona su nombre y dirección, y si no fuere el dueño, el nombre y dirección del dueño del vehículo.

(c) Toda infracción a este Artículo se castigará con prisión no menor de un mes ni mayor de un año.

Artículo 32. (a) Al doblar una curva, o al acercarse a la intersección de dos caminos, la persona que dirija un vehículo de motor dará debido aviso por bocina o por otro medio parecido.

(b) Al doblar una curva los vehículos de motor deberán coger hacia la derecha de la línea céntrica del camino. Infracciones a las disposiciones de este párrafo se castigarán por la primera vez con multa no menor de diez (10) dólares ni mayor de veinticinco (25) dólares, o prisión de cinco días; y cada reincidencia se castigará con multa no menor de veinticinco (25) dólares ni

mayor de cien (100) dólares, y la revocación de la licencia, o con prisión de veinte (20) días.

(c) Al acercarse o al alcanzar a cualquier persona en el camino, en vehículo o de otro modo, el que dirigiere el vehículo de motor tendrá que dar debido aviso y reducir la velocidad a un límite tal que garantice la seguridad de la persona a quien alcance o pase. Esta, al oír la seña, dirigirá su animal o vehículo al lado derecho del camino.

Artículo 33. (a) Ningún vehículo de motor para el cual se requiera una licencia de acuerdo con esta Ley, podrá detenerse o permanecer parado en una calle que en lo sucesivo sea nombrada y designada en Ordenanzas Municipales con arreglo a las disposiciones de este Artículo, a una distancia mayor de un pie (12 pulgadas) de la orilla del camino o de la acera; pero en las calles en que hubiere cunetas abiertas, u otras obstrucciones por el estilo, la distancia mencionada se calculará desde el borde exterior de la cuneta abierta u obstrucción parecida; y, además, en las calles que en lo futuro sean nombradas y designadas en dichas Ordenanzas Municipales, ningún vehículo de motor para el cual se requiera una licencia por esta Ley, podrá detenerse o permanecer a una distancia menor de diez (10) pies de cualquiera esquina de dicha calle o camino; ni podrá detenerse ni permanecer en el lado que no sea el designado en las calles que luego sean provistas en las Ordenanzas Municipales.

(b) Cuando por cualquier motivo se detenga un automóvil u otro vehículo de motor, el conductor u operador del mismo lo llevará lo más posible hacia el lado del camino.

Artículo 34. Todo vehículo movido por motor, excepto los motocicletas, llevará, desde media hora después de la puesta del sol y hasta media hora antes de la salida del sol, y durante las nieblas o neblinas espesas, por lo menos, dos faroles encendidos que den una luz blanca opaca o amarilla, visible por lo menos a doscientas cincuenta (250) yardas en la dirección que llevare dicho vehículo de motor; y exhibirá también una luz roja visible en la dirección opuesta. El aparato de luz posterior se colocará de modo que una luz blanca ilumine claramente el número de la licencia sin proyectarse hacia atrás, y sin ocultar el número a la vista. La luz posterior continuará encendida durante las horas ya mencionadas, salvo cuando el carro se halle parado en un distrito urbano alumbrado por luces eléctricas.

Artículo 35. Todo motocicleta llevará, desde una hora después de la puesta de sol hasta una hora antes de la salida del mismo, y siempre que la neblina no permitiere ver a larga distancia, por lo menos una lámpara encendida, con luz blanca, visible por lo

menos a doscientos pies en la dirección que llevare dicho motocicleta.

Artículo 36. Ningún automóvil podrá circular con las llantas desprovistas de gomas.

Artículo 37. Queda prohibido el uso de las válvulas de escape.

Artículo 38. Ningún vehículo de motor transitará ni se utilizará en los caminos públicos de la República Dominicana, a menos que el dueño del mismo hubiere cumplido en un todo las condiciones consignadas en los Artículos anteriores de este Capítulo. Toda infracción a las precedentes disposiciones del Capítulo II de esta Ley, a menos que otra cosa se dispusiere, será penada con una multa no menor de cinco (5) dólares, y no mayor de cien (100) dólares, o prisión por un término máximo de sesenta (60) días; y por la segunda y subsiguientes infracciones, el tribunal podrá revocar la licencia, además de la imposición de la pena antedicha.

Artículo 39. El Director General de Rentas Internas suministrará a los dueños de automóviles, y a los chauffeurs a quienes se hubiere expedido la debida licencia, un ejemplar de esta Ley y de todos los reglamentos dictados de acuerdo con la misma.

Artículo 40. (a) Todo dinero que se reciba por concepto de licencias por vehículos de motor, derechos de registro y multas impuestas, ingresará en la Tesorería de la República Dominicana. De los fondos cobrados con arreglo a las disposiciones de esta Ley, se pagará a cada municipalidad el cuarenta (40) por ciento de la cantidad cobrada dentro de su respectiva jurisdicción, y el sesenta (60) por ciento se abonará al Fondo Nacional para la Conservación de Caminos.

(b) Las cantidades que se entreguen a las municipalidades, según lo previsto en esta Ley, se emplearán exclusivamente en la construcción de caminos de concreto, macadam o grava, dentro de sus respectivas demarcaciones, a menos que el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio les conceda permiso especial para dedicar los fondos a otras atenciones.

(c) El Auditor de la República dará cuenta mensualmente de estos pagos.

Artículo 41. Todas las disposiciones de esta Ley entrarán en vigor el 15 de Diciembre de 1920.

Artículo 42. Nada de lo contenido en esta Ley se entenderá en el sentido de evitar que las municipalidades, u otras organi-

zaciones parecidas, dicten leyes, reglamentos u ordenanzas locales adicionales, que no sean contrarias a las disposiciones de esta Ley, y aplicables solamente a la región comprendida dentro de la jurisdicción de dichas autoridades locales.

Artículo 43. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada a partir del 15 de Diciembre de 1920.

THOMAS SNOWDEN,  
Contra Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos,  
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Enero 19 de 1921.  
Santo Domingo, R. D.,

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

Orden Ejecutiva No. 594.

G. O. No. 3192.

---

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

1.—Los Servicios que venían pagándose en el año 1920 de conformidad con la Orden Ejecutiva No. 387 serán pagados, en lo que corresponde al mes de Enero, 1921, de conformidad con los detalles de la dicha Orden Ejecutiva, y la suma de dinero necesaria para cubrir lo que se gaste en esta forma será rebajada del Capítulo XII de la Ley de Presupuesoo, 1921.

2.—Los comprobantes de cobro necesarios para retirar las sumas que por los dichos servicios deban cobrarse en el mes de Enero, 1921, indicarán la partida, el artículo y el capítulo correspondiente a la distribución de la Orden Ejecutiva No. 387.

THOMAS SNOWDEN,  
Contra-Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos,  
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,  
Enero 29 de 1921.

## GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 595.

G. O. No. 3192.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. A partir de la publicación de la presente Orden Ejecutiva, la República quedará dividida en ocho distritos judiciales, que se denominarán:

(a) Distrito Judicial de “Santo Domingo”, que comprenderá la Provincia del mismo nombre;

(b) Distrito Judicial de “Pacificador-Samaná”, que comprenderá la Provincia de Pacificador y la de Samaná;

(c) Distrito Judicial de “Puerto Plata”, que comprenderá la Provincia de Puerto Plata;

(d) Distrito Judicial de “Monte Cristy”, que comprenderá la Provincia de Monte Cristy;

(e) Distrito Judicial de “La Vega”, que comprenderá la Provincia de La Vega;

(f) Distrito Judicial de “Macorís-Seybo”, que estará formado por las Provincias de San Pedro de Macorís y la del Seybo;

(g) Distrito Judicial de “Santiago-Espailat”, que estará formado por las Provincias de Santiago y la de Espailat, y

(h) Distrito Judicial de “Azua-Barahona”, que lo constituirán las Provincias de Azua de Compostela y Barahona.

ARTICULO 2. Quedan suprimidos, en consecuencia, los Juzgados de Primera Instancia de Samaná, Seybo, Espailat y Barahona, y en tal virtud cesan en sus funciones todos los funcionarios y empleados de dichos Juzgados.

ARTICULO 3. El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial constituido por las Provincias de Pacificador y la de Samaná, tendrá su asiento en la ciudad de San Francisco de Macorís y será desempeñado por el personal actual que tiene su asiento en dicha cabecera; el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial constituido por las Provincias de San Pedro de Macorís y el Seybo tendrá su asiento en la ciudad de San Pedro de Macorís y será desempeñado por el personal actual que tiene su asiento en dicha cabecera; el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial constituido por las Provincias de Santiago y Espailat tendrá su asiento en la ciudad de Santiago de los Caballeros, y será desempeñado por el personal actual que tiene su

asiento en la expresada ciudad de Santiago de los Caballeros; y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial constituido por las Provincias de Azua y Barahona, tendrá su asiento en la ciudad de Azua de Compostela y será desempeñado por el personal actual que tiene su asiento en dicha ciudad.

ARTICULO 4. Para los efectos de las disposiciones del Artículo anterior, los archivos de los Juzgados que se suprimen por medio de esta Orden, deberán ser depositados por los Secretarios de dichos Juzgados, en las Secretarías de los Juzgados correspondientes de los distritos refundidos o consolidados. Una copia debidamente firmada por el depositante y por el depositario, de los inventarios que deberán levantarse para efectuar la entrega de los archivos, será remitida al Secretario de Justicia. Si la entrega de los archivos no se hiciere en el plazo de quince días, contados del día de la publicación de esta Orden, los obligados a efectuarla serán condenados a un mes de prisión, y un día más por cada día de retardo en la entrega.

Los gastos que ocasionare el traslado de los archivos serán sufragados por el Tesoro Nacional previo comprobante, firmado por el depositante y el depositario y visado por el Juez de Primera Instancia correspondiente.

ARTICULO 5. Se crean cuatro plazas de alguaciles, una en la ciudad de Moca, otra en la de Sánchez, otra en la del Seybo y otra en la de Barahona, con jurisdicción la primera en toda la Provincia Espaillat, la segunda en toda la Provincia de Samaná, la tercera en toda la Provincia del Seybo y la cuarta en toda la Provincia de Barahona. El sueldo de estos alguaciles será fijado por la ley.

ARTICULO 6. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

THOMAS SNOWDEN,

Contra Almirante, Armada de  
los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,  
29 de Enero de 1921.

---

## GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 596.

G. O. No. 3192.

---

Enmendando la Ley de Organización Judicial.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno



Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

Artículo 1. Queda enmendado el Artículo 83 de la Organización Judicial del 2 de Junio de 1908 agregandole al final la siguiente excepción:

“Queda entendido que en todos los casos en que una localidad no se encuentren ciudadanos dominicanos hábiles para el desempeño del cargo de interprete judicial, podrá nombrarse para dicho cargo a un extranjero.”

Artículo 2. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

**THOMAS SNOWDEN,**  
Contra Almirante de la Armada de los  
Estados Unidos.  
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,  
31 de Enero de 1921.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

Orden Ejecutiva No. 597.

G. O. No. 3193.

---

**EMISION DE VALES.**

POR CUANTO, como medida económica, se hace sentir la necesidad de reintegrar los fondos corrientes del Gobierno destinados a construcciones públicas y a la compra de materiales y efectos para las mismas; y

POR CUANTO, se hace necesario conservar las obras públicas que se llevan a cabo, mediante la continuación de los contratos ya celebrados; y

POR CUANTO, para alcanzar estos fines, es preciso obtener fondos de otras fuentes que no sean las que constituyen las rentas ordinarias directas del Gobierno; y

POR CUANTO, con arreglo a lo expresado en la Convención del 8 de Febrero de 1907, celebrada entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, “Hasta que la República Dominicana no haya pagado la totalidad de los bonos del Emprésti-

to, su deuda pública no podrá ser aumentada sino mediante un acuerdo previo entre el Gobierno Dominicano y los Estados Unidos"; y

POR CUANTO, el 29 de Enero de 1921, el Gobierno de los Estados Unidos aprobó y autorizó la emisión de vales por las sumas que se necesitaren, sin que pasare el total de UN MILLON DOSCIENTOS MIL DOLARES (\$1,200,000), por plazos que no excedieren de seis meses a contar de las fechas de emisión de los vales:

POR TANTO, en virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, y previo el consentimiento del Gobierno de los Estados Unidos, el funcionario Encargado de la Secretaría de Hacienda y Comercio de la República Dominicana queda autorizado y facultado para emitir y negociar, en nombre de la República Dominicana, vales que vencerán a los seis meses, en una cantidad que no exceda de UN MILLON DOSCIENTOS MIL DOLARES (\$1,200,000), por las sumas y en las fechas que autorice especialmente el Gobernador Militar de Santo Domingo.

El Tesorero de la República Dominicana queda autorizado para retirar, y se le ordena que retire, mensualmente, de las rentas internas de dicha República, empezando a los treinta días de la emisión de los vales, cantidades equivalentes a la sexta parte del principal más los intereses sobre los vales no pagados. Las cantidades en esta forma retiradas serán depositadas en manos de un Depositario designado, y se llevarán a una cuenta especial titulada "Fondo para la Amortización de Vales". Las sumas que se depositen en este fondo se utilizarán exclusivamente para la amortización de los vales emitidos de acuerdo con esta Orden.

Para el fiel cumplimiento de lo anteriormente expresado queda empeñada la buena fe de la República Dominicana, y esta Orden no quedará revocada ni alterada por ninguna ley o decreto que posteriormente dicte o promulgue el Gobierno de la República Dominicana o autoridad del mismo, ni por ninguna interpretación de los mismos.

Esta Orden entrará en vigor el 31 de Enero de 1921.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Enero 31 de 1921.

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

Orden Ejecutiva No. 598.

G. O. No. 3193.

Ejercicio de Deberes durante Vacaciones.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.**

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden;

Artículo 1. Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3o. del Artículo 2o. de la "Ley de Registro de Tierras", se designa al Magistrado M. de J. Troncoso de la Concha para permanecer en el ejercicio de sus deberes durante las vacaciones del corriente año.

THOMAS SNOWDEN,  
Contra-Almirante, Armada de los  
Estados Unidos.  
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,  
3 de Febrero de 1921.

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

Orden Ejecutiva No. 599.

G. O. No. 3194.

Asunto: Enmienda a la Ley de Presupuesto para el año 1921.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva enmendando la Ley de Presupuesto para el año 1921.

**CAPITULO III.****Poder Ejecutivo.**

Artículo 304.

El total del Artículo 304 queda cambiado y debe leerse \$13,800.00.

El total del Capítulo III queda cambiado y debe leerse \$150,540.00.

## CAPITULO IV.

## Poder Judicial.

## Artículo 407.

El total del Artículo 407 queda cambiado y debe leerse \$12,559.92.

## Artículo 409.

Lo siguiente queda agregado al Artículo 409.

1 Escribiente para la Oficina del Juez de Instrucción a \$50.00 por mes, \$600.00 al año.

El total del Artículo 409 queda cambiado y debe leerse \$14,539.92.

## Artículo 439.

El total del Artículo 439 queda cambiado y debe leerse \$1,422.00.

## Artículo 450.

El sueldo del Secretario queda cambiado y debe leerse \$630.00 al año.

El total del Capitulo IV queda cambiado y debe leerse \$704,016.92.

## CAPITULO V.

## Secretaría de Estado de lo Interior y Policía.

## Artículo 500.

El puesto "1 Empleado Especial Secretario a \$200.00 por mes, \$2,400.00 al año" queda suprimido y en su lugar el siguiente puesto agregado: "1 Jefe de Negociado de Asuntos Municipales a \$125.00 por mes, \$1,500.00 al año." "1 Sub-Secretario de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía a \$416.66 por mes, \$5,000.00 al año". El aumento de \$4,100.00 según este artículo se obtendrá por traspaso como sigue y los nuevos puestos y sueldos tendrán efecto como de fecha 1o. de Enero 1921:

## DEL

## Artículo 501.

Gastos Imprevistos ..... \$1,500.00

## Artículo 522.

Gastos de viaje de los Gobernadores ..... 1,000.00

## Artículo 527.

Equipos y Suministros ..... 1,600.00

Total ..... \$4,100.00

El total del Artículo 500 queda cambiado y debe leerse \$20,240.00.

**Artículo 516.**

La dotación para el Colegio Seminario queda cambiada y debe leerse \$500.00 al mes.

**Artículo 533.**

Quedan agregados a este Artículo 24 Sargentos a \$29.00 por mes, importando \$696.00 por mes, y aumentado este Artículo a \$8,352.00 al año. También quedan agregados a este Artículo 48 Cabos a \$21.00 por mes cada uno, aumentando este Artículo de \$1,008 por mes, \$12,096.00 al año.

La suma adicional requerida según este Artículo se obtendrá suprimiendo 100 rasos a \$17.00 por mes cada uno, importando \$1,700.00 por mes, o sea \$20,400.00 al año, y los puestos y sueldos tendrán efecto como de fecha 1o. de Enero 1921.

El total del Artículo 533 queda cambiado y debe leerse \$221,208.00.

El total del Capítulo V queda cambiado y debe leerse \$919,637.60.

## CAPITULO VI.

### Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia.

**Artículo 600.**

La designación de "1 Jefe División Estadística Vital" según este Artículo queda cambiado y debe leerse "1 Jefe de División Estadística Demográfica". Queda agregado a este Artículo "1 Estenógrafo Inglés-Español a \$150.00 mensuales, \$1,800.00 al año.

Quedan suprimidos según este Artículo 2 Oficiales Auxiliares, 1a. Clase, a \$125.00 cada uno, \$250.00 al mes, \$3,000.00 al año.

El total del Artículo 600 queda cambiado y debe leerse \$46,020.00.

**Artículo 610.**

El total del Artículo 610 queda cambiado y debe leerse \$10,440.00.

**Artículo 614.**

El Artículo 614 queda cambiado y debe leerse "Honorarios para registradores de estadísticas demográficas."

El total del Capítulo VI queda cambiado y debe leerse \$253,315.00.

## CAPITULO VII.

## Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

El Artículo 726 queda suprimido y le sustituye lo siguiente:

## Artículo 726.

Para atender a los siguientes gastos:

(a)	Cuota de la República como Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje en La Haya.	Flrs.	550	\$224.00
(b)	Cuota de la Oficina Internacional de la Unión para la Protección de la Propiedad Industrial en Berna. Fcs. Suizos.....		440	95.00
(c)	Cuota de la Unión Pan-Americana en Washington, D. C....			500.00
(d)	Cuota de la Comisión Permanente de la Asociación Internacional del Congreso de Ferrocarriles de Bruselas. Fcs. Belgas. ....		100	20.00
(e)	Cuota de la Oficina Internacional de Tarifas Aduaneras en Bruselas. Fcs. Belgas.....		695	120.00
(f)	A la misma Oficina por la parte proporcional que le corresponde a la República en la fundación de la Caja de Previsión de esta Institución. Fcs. Belgas.		82	15.00
(g)	Para gastos en los servicios del Palacio de la Paz en La Haya. Flrs. ....		312	125.00
(h)	Cuota de la Oficina Internacional Americana para la Protección de las Marcas de Fábrica y de Comercio de La Habana..			360.00 \$1,459.00

El total del Capítulo VII queda cambiado y debe leerse \$75,315.00.

## CAPITULO VIII.

## Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio.

## Artículo 814.

Los puestos y sueldos de la siguiente lista quedan traspasados como sigue:

**DEL**

<b>Artículo 817.</b> —Contabilidad, Tenedor de Li-			
	bro, \$250.00		\$3,000.00
" 817.—2 Aux. 2da. Clase, \$100 c u.	200.00		2,400.00
" 818.—1 Ayudante del Pagador..	150.00		1,800.00
" 823.—2 Ayudantes Especiales,			
	\$200 c u.	400.00	4,800.00
" 826.—3 Auxiliares 2a. Clase,			
	\$100 c u.	300.00	3,600.00
" 826.—1 Auxiliar 4a. Clase.....	75.00		900.00

**AL**
**Artículo 814.**

1 Tenedor de Libros .....	\$250.00	\$3,000.00
5 Auxiliares 2a. Clase, \$100 cada uno.	500.00	6,000.00
2 Ayudantes Especiales, \$200 cada uno.	400.00	4,800.00
1 Auxiliar 4a. Clase .....	75.00	900.00
1 Ayudante del Pagador.....	150.00	1,800.00

(Queda cambiado y debe leerse:

1 Revisor de Cuentas).

Los puestos y sueldos traspasados por esta Orden de los Artículos 817, 818, 823, 826. al Artículo 814, importando \$16,500.00, tendrán efecto como de fecha Enero 1o. de 1921 y los correspondientes y necesarios nombramientos serán preparados en conformidad.

**Artículo 815.**

La designación de los "2 Auxiliares, 2a. Clase, a \$85.00 al mes cada uno queda cambiada y debe leerse "2 Auxiliares, 3a. Clase, a \$85.00 por mes cada uno.

**Artículo 821.**

El total del Artículo 821 queda cambiado y debe leerse \$15,720.00.

**Artículo 824.**

El Artículo 824 queda suprimido y reemplazado del modo siguiente: "Para gastos de viaje, dietas, hospedaje, etc., no previstos de los Agentes Especiales y otros empleados de la Tesorería de la República de acuerdo con los reglamentos y autorizaciones especiales, \$8,000.00".

**Artículo 827.**

La palabra "Tasador" al principio de este Artículo queda cambiada y debe leerse "Tasadores".

**Artículo 830.**

El total del Artículo 830 queda cambiado y debe leerse \$54,840.00.

El total del Capítulo VIII queda cambiado y debe leerse \$885,380.00.

**CAPITULO X.****Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.****Artículo 1016.**

El Artículo 1016 queda cambiado y debe leerse “Para alumbrado Fortaleza, Puerto Plata, \$1,200.00 al año”.

**Artículo 1017.**

La designación de “1 Auxiliar de 4a. Clase” queda cambiada y debe leerse “1 Auxiliar de 2a. Clase”, \$40.00 al mes, \$480.00 por año.

El total del Artículo 1017 queda cambiado y debe leerse \$61,156.00.

**Artículo 1035.**

La suma destinada para “1 Oficial, 2a. Clase, Enc. del Despacho General” queda cambiada y debe leerse \$1,140.00 por año.

**Artículo 1037.**

La designación de “3 Carteros” queda cambiada y debe leerse “3 Carteros de 3a. Clase”.

La designación de “1 Auxiliar, 4a. Clase, Sirviente, \$10.00 al mes, \$120.00 por año” queda cambiada y debe leerse “1 Auxiliar, 4a. Clase, Sirviente, \$30.00 al mes, \$360.00 por año.”

El total del Artículo 1037 queda cambiado y debe leerse \$15,288.00.

**Artículo 1038.**

La designación de “1 Oficial, 5a. Clase, Encargado del Negociado de Certificados”, queda cambiada y debe leerse:

“1 Oficial, 5a. Clase, Encargado del Despacho General”, \$65.00 al mes, \$780.00 por año.

La designación de “1 Oficial, 5a. Clase, Encargado del Negociado de Giros Postales” queda cambiado y debe leerse “1 Oficial, de 3a. Clase, Encargado del Negociado de Giros Postales”.

**Artículo 1040.**

El sueldo por año del Servicio queda cambiado y debe leerse \$300.00 por año.

El total del Artículo 1040 queda cambiado y debe leerse \$8,424.00.

#### Artículo 1044.

El total del Artículo 1044 queda cambiado y debe leerse \$6,540.00.

#### Artículo 1050.

La designación de “1 Oficial, 1a. Clase, queda cambiada y debe leerse “1 Oficial, 1a. Clase, Operador”.

El total del Capítulo X queda cambiado y debe leerse \$800.791.50.

### CAPITULO XI.

#### Secretaría de Estado de Justicia e I. Pública.

#### Artículo 1100.

La designación de “1 Intérprete” queda cambiada y debe leerse “1 Empleado Especial e Intérprete.”

#### Artículo 1113.

El total del Artículo 1113 queda cambiado y debe leerse \$5,520.00.

El total del Capítulo XI queda cambiado y debe leerse \$254,948.00.

#### Artículo 1300.

En el Artículo No. 1300 los párrafos 5 y 7 quedan suprimidos y sustituidos por lo siguiente:

Párrafo 5o.—Todos los nombramientos para empleos que devenguen sueldos de fondos especificados en este Presupuesto, serán hechos de conformidad con la Orden Ejecutiva No. 450 (Ley Provisional de Nombramientos) como queda enmendada, y con estricta sujeción a la Ley del Servicio Civil. Todo nombramiento será enviado a la Comisión del Servicio Civil por el funcionario competente para expedirlo. Si el nombramiento está de acuerdo con los términos de la Ley del Servicio Civil, será refrendado por el Presidente de dicha Comisión, quien lo enviará a la Tesorería Nacional para su inscripción. La Tesorería devolverá el nombramiento al funcionario que lo expida, para que sea entregado a la persona a cuyo favor se expide.

Párrafo 7°.—Ninguna persona que hubiere sido separada del servicio por causa justificada, podrá ser empleada en otro Departamento del Gobierno, dentro del año subsiguiente a su separación, sino con la aprobación del Encargado de la Secretaría de Estado del Departamento donde estuvo empleada, siempre que la Comisión del Servicio Civil lo apruebe. Toda transferencia de empleados, de un Departamento del Gobierno a otro, se hará de acuerdo con el Art. 28 de la Ley del Servicio Civil.

### RESUMEN.

Suprimir todos los Egresos que estén bajo el título de "Resumen" y sustituirlo del siguiente modo:

### EGRESOS:

#### Capítulos:

II	Poder Legislativo .....	\$ 3,420.00	
III	Poder Ejecutivo .....	150,540.00	
IV	Poder Judicial .....	704,016.92	
V	Interior y Policía .....	919,637.60	
VI	Sanidad y Beneficencia .....	253,315.00	
VII	Relaciones Exteriores .....	75,315.00	
VIII	Hacienda y Comercio .....	885,380.00	
IX	Agricultura e Inmigración ....	214,985.00	
X	Fomento y Comunicaciones ....	800,791.50	
XI	Justicia é Instrucción Pública..	254,948.00	
XII	Justicia e Instrucción Pública..	1,130,000.00	\$5,392,349.02

Las enmiendas contenidas en la Orden Ejecutiva No. 588 quedan derogadas.

Esta Orden tendrá efecto como de fecha 1o. de Enero 1921.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada de los  
Estados Unidos de América.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

7 de Febrero de 1921.

### GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 600.

G. O. No. 3194.

Derogando parte de la Orden Ejecutiva No. 402.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Go-



bierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

Art. 1.—Por la presente se derogan los Artículos de la Orden Ejecutiva No. 402.

Art. 2.—Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada de los  
Estados Unidos de América.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

8 de Febrero de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 601.

G. O. No. 3194.

Correcciones que se hacen en la versión española de la  
Orden Ejecutiva No. 318.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden:

ARTICULO 1. La versión española de la Orden Ejecutiva No. 318, publicada en la Gaceta Oficial No. 3031, del 23 de Julio de 1919, queda corregida del siguiente modo:

En lugar de la palabra “terrenos”, que figura en la novena línea del Artículo 4, se sustituye la palabra “derechos”.

ARTICULO 2. Se sustituye la voz “agrícolas” en lugar de la de “industriales” en la tercera línea del Artículo 5 de la versión española de dicha Orden Ejecutiva.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada de los  
Estados Unidos de América.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

9 de Febrero de 1921.

—36—

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

**Orden Ejecutiva No. 602.**

G. O. No. 3195.

---

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

Se destina de los fondos del Tesoro Nacional no comprometidos de otro modo la suma de CUARENTA MIL DOLARES (\$40.000.00), para pagar los gastos adicionales en que se han incurrido en la erección de la Penitenciaría Nacional y para la terminación del citado edificio.

THOMAS SNOWDEN,

Contra Almirante de la Armada de los  
Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

12 de Febrero de 1921.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

**Orden Ejecutiva No. 603.**

G. O. No. 3199.

---

**QUE CONSTITUYE UNA JUNTA DE CARIDAD;  
Y PARA OTROS FINES.**

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden:

POR CUANTO, diversos bienes del pueblo dominicano, en forma de fondos procedentes de las loterías establecidas para fines benéficos, los derivados para iguales fines de distintas fuentes, los bienes muebles e inmuebles comprados con los mismos, así como bienes del Estado confiados al Presbítero Francisco Xavier Billini, han sido administrados y custodiados des-

de el fallecimiento de éste, por un grupo de personas conocido con el nombre de Junta de Caridad "Padre Billini"; y

POR CUANTO, el 17 de Julio de 1920, de acuerdo con el segundo párrafo de la Orden Ejecutiva No. 504, el Presidente de la Junta de Caridad "Padre Billini", notificó al Gobierno que ésta no podía continuar su obra benéfica en el sentido de ayudar a los asilos "Beneficencia", "Orfelinato" y "Manicomio"; y,

POR CUANTO, la obra benéfica inaugurada por el filántropo Padre Billini contribuye grandemente al bienestar del pueblo dominicano, y debe continuarse;

### RESUELVESE:

Artículo 1º. Queda constituida una junta integrada por tres ciudadanos de la República Dominicana, designados por el Poder Ejecutivo, la cual se conocerá con el nombre de "Junta de Caridad Pública", titulada "la Junta" más adelante en la presente, con todas las facultades y obligaciones de fideicomisario de beneficencia pública. Los miembros de la Junta desempeñarán los deberes de su cargo mientras así lo disponga el Poder Ejecutivo. La Junta estará sujeta a la dirección administrativa del Secretario de Sanidad y Beneficencia, y tendrá un secretario-tesorero quien será un funcionario del Gobierno Dominicano, y quien prestará fianza con arreglo a la Orden Ejecutiva No. 88. La Junta contará con el personal de oficina que le sea necesario.

Artículo 2º. Será deber de la Junta recibir y guardar a beneficio del pueblo dominicano los bienes de instituciones benéficas y obras de caridad que por la ley sean encomendados a su dirección; quedará facultada para recibir y guardar los bienes expresados, percibir alquileres y demás ingresos, satisfacer los egresos que ya sean calculados, y como tal efectuar aquellos actos que sean necesarios para llenar su cometido.

Artículo 3º. Tanto los bienes muebles como los inmuebles que estén en poder de la Junta de Caridad "Padre Billini", o bajo su dirección o administración, o la de un miembro o funcionario actual o anterior de la misma, pasan al poder y bajo la dirección y administración de la Junta; pero esta Orden no afectará la dirección y administración del Hospital, Orfelinato y Manicomio "Padre Billini".

Los beneficios netos que reporten dichos bienes ingresarán trimestralmente en el Tesoro de la República Dominicana, des-

pués de ser descontados los gastos indispensables de la Junta. El Tesorero de la República Dominicana llevará cuenta por separado de los fondos en esta forma recibidos, los cuales abonará en cuenta del Hospital, Orfelinato y Manicomio "Padre Billini", para que sean utilizados en el sostenimiento de dichas instituciones de acuerdo con lo expresado en la ley sobre el sostenimiento de instituciones tenidas por benéficas con arreglo a la Orden Ejecutiva No. 420.

Artículo 4º. Quedan revocadas las facultades que se hayan otorgado a la Junta de Caridad "Padre Billini" para tener, dirigir o administrar bienes, sean destinados éstos a fines benéficos u otros cualesquiera; y se revoca la autorización que para gestionar se haya concedido a dicha Junta, como organismo o entidad, salvo únicamente la que fuere necesaria para ultimar el traspaso de todos los bienes a la Junta de Caridad Pública. Nada de lo contenido en esta Ley se entenderá que reconoce el derecho de propiedad, o de administrar la misma, de parte de la Junta de Caridad "Padre Billini".

Artículo 5º. Al Auditor de la República Dominicana se le faculta y requiere, para que examine e intervenga, de acuerdo con la Ley de Hacienda, las cuentas de la Junta de Caridad "Padre Billini" que se relacionen con fondos y bienes.

Artículo 6º. Cometerá una infracción a la ley, según lo prescrito en los Artículos 169 a 173, ambos inclusivos, del Código Penal en vigor, el funcionario o miembro, actual o anterior de la Junta de Caridad "Padre Billini", que deje de entregar a la Junta de Caridad Pública, al exigirlo ésta, los bienes en poder de aquélla, o bajo su dirección o administración, o de cualquier miembro de la misma. Para los efectos de este Artículo, se considerarán como incluidos en el concepto "depositarios o agentes administrativos" la Junta de Caridad "Padre Billini", y cualquier miembro de la misma. Para la entrega de los bienes a que se refiere la presente Ley, se concede un plazo máximo de treinta días a partir de la fecha de promulgarse la misma.

Artículo 7º. Por infracción a la ley se tendrá el que cualquier funcionario o miembro actual o anterior de la Junta de Caridad "Padre Billini", por negligencia o negación, deje de proporcionar al Auditor de la República Dominicana acceso libre a los libros de cuenta e inventarios de dicha Junta, y el que incurra en dicha infracción sufrirá pena de prisión de uno a seis meses, o multa de cien a mil pesos, o ambas penas a discreción del tribunal correccional que conozca del caso.

Artículo 8º. El funcionario o miembro, actual o anterior, de la Junta de Caridad "Padre Billini" que, estando encargado de cualesquiera bienes de dicha Junta deje de rendir cuenta de los mismos, cometerá una infracción a esta Ley penable en la forma expresada en el Artículo 7º de la misma.

Artículo 9º. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

THOMAS SNOWDEN.

Contra Almirante de la Armada de los  
Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

Febrero 16 de 1921.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

Orden Ejecutiva No. 604.

G. O. No. 3199.

---

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

Se destina de los fondos del Tesoro Nacional no comprometidos de otra manera la suma de (TRECE MIL DOLARES) \$13.000.00, para construir una extensión en el muelle del puerto de Barahona.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada de los  
Estados Unidos de América.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

24 de Febrero de 1921.

## GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 605.

G. O. No. 3199.

### DETENCION DE EXTRANJEROS QUE AGUARDEN SER DEPORTADOS.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden:

ARTICULO 1°. Siempre que se dispusiere la deportación de algún extranjero, el Secretario de Agricultura e Inmigración podrá emitir una orden para la detención de aquél por el tiempo necesario para efectuar la deportación en el primer barco que zarpe para el país a que el extranjero sea deportado; pero en el caso de zarpar dos o más barcos dentro de quince días a contar de la emisión de la orden, se verificará la deportación dentro de ese plazo. Sin embargo, si no quedare señalado para salir ningún vapor, dentro de un tiempo razonable, para el país a que se verifcare la deportación, ésta podrá hacerse en un barco que salga para un puerto intermedio.

ARTICULO 2°. En el caso de encontrarse detenido un extranjero de acuerdo con una orden de deportación emitida por un tribunal, será deber del fiscal, en cuanto se expida dicho decreto, informar del mismo al Secretario de Agricultura e Inmigración, para que éste dicte una orden provisional de detención en su caso, o mande que el extranjero sea puesto en libertad.

ARTICULO 3°. Si lo creyere conveniente, el Secretario de Agricultura e Inmigración queda autorizado para otorgar la libertad bajo fianza de cualquier extranjero detenido para ser deportado, hacer que se cumpla la orden de deportación, y, en su caso, exigir la confiscación de la fianza.

ARTICULO 4°. Los extranjeros detenidos para la deportación no podrán ser utilizados en trabajos más allá de los confines en que se hallen reclusos. Podrá exigírseles los trabajos o ejercicios que se les considere necesarios a su salud.

ARTICULO 5°. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada de los  
Estados Unidos de América.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,  
26 de Febrero de 1921.

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.****Orden Ejecutiva No. 606.**

G. O. No. 3201.

**Enmienda a la Ley que reglamenta la importación de abejas,****Orden Ejecutiva No.. 474.**

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva.

1. Se enmienda el Artículo 1 de la Orden Ejecutiva No. 474, titulada "Ley para reglamentar la Importación de Abejas", para leerse como sigue:

"A partir del 1o. de Marzo de 1921, queda prohibida la importación de miel de abejas, con excepción de la miel purificada que venga envasada y sellada destinada al consumo local personal; cera de abejas, con excepción de la cera de abejas purificada a base de panal purificada, panal de miel, abejas y sus larvas y pupas. Se permitirá la importación de abejas reinas, solamente de acuerdo con las disposiciones promulgadas por el Secretario de Estado de Agricultura e Inmigración, con aprobación del Poder Ejecutivo."

**THOMAS SNOWDEN,**Contra-Almirante de la Armada  
Estadunidense.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

5 de Marzo de 1921.

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.****Orden Ejecutiva No. 607.**

G. O. No. 3204

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

1.—La partida de \$1.130.000.00 consignada para el servicio escolar de la República en el Art. 1200 del Presupuesto Nacional del año 1921, y rebajada por ulterior disposición a \$684.328.00,

será pagada por la Tesorería de la República de conformidad con la distribución hecha por la Orden Ejecutiva No. 387 promulgada el 17 de Enero de 1920, con las modificaciones siguientes:

### COMUN DE BARAHONA.

1	Inspector de Inst. Pública del 1er. Distrito Escolar incluyendo gastos de viaje, 12 meses a \$150.00	\$1.800.00
2	Auxiliar de 5a. clase para la Inspección, mes de Enero á \$20.00	20.00
3	Mensajero de la Inspección, mes de Enero á \$15.00	15.00
4	Director Escuela Graduada No. 1, 12 meses a \$80.00	960.00
5	Maestro Escuela Graduada No. 1, mes de Enero a \$50.00 y 11 meses a \$30.00	380.00
5a	Maestro Escuela Graduada No. 1, 11 meses a \$30.00	330.00
6	Maestro Escuela Graduada No. 1, mes de Enero a \$50.00 y 11 meses a \$30.00	380.00
6a	Maestro Escuela Graduada No. 1, 11 meses a \$30.00	330.00
7	Director Escuela Graduada No. 2, mes de Enero á \$80.00 y 11 meses á \$70.00	850.00
8	Maestra Escuela Graduada No. 2, mes de Enero á \$50.00	50.00
9	Maestra Escuela Graduada No. 2, mes de Enero á \$50.00	50.00
10	Director Escuela Graduada No. 3, mes de Enero á \$70.00	70.00
11	Director Escuela Primaria Nocturna No. 4, mes de Enero á \$30.00	30.00
12	Maestro Escuela Primaria Nocturna No. 4, mes de Enero á \$20.00	20.00
13	Director Escuela Primaria Nocturna No. 5, mes de Enero á \$30.00	30.00

14	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 6, 12 meses a \$40.00	480.00	
15	Directors Escuela Rudimentaria Rural No. 7, 12 meses a \$40.00	480.00	
16	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 8, 12 meses a \$40.00	480.00	
17	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 9, 12 meses a \$40.00	480.00	
18	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 10, 12 meses a \$40.00	480.00	
19	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 11, 12 meses á \$40.00	480.00	
20	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 12, 12 meses á \$40.00	480.00	\$ 8.675.00

### COMUN DE ENRIQUILLO.

21	Director Escuela Rudimentaria Urbana No. 1, 12 meses a \$70.00	\$840.00	
22	Maestro Escuela Rudimentaria Urbana No. 1, 12 meses á \$50.00	600.00	
23	Director Escuela Rudimentaria Urbana No. 2, 12 meses a \$70.00	840.00	
24	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 3, 12 meses á \$40.00	480.00	
25	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 4, 12 meses á \$40.00	480.00	
26	Director Escuela Dudimentaria Rural No. 5, 12 meses á \$40.00	480.00	
27	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 6, 12 meses á \$40.00	480.00	
28	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 7, mes de Enero á \$40.00	40.00	
29	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 8, mes de Enero á \$40.00	40.00	
30	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 9, mes de Enero á \$40.00	40.00	\$ 4.320.00

**COMUN DE CABRAL.**

31	Director Escuela Graduada No. 1, 12 meses á \$70.00	\$840.00	
32	Maestro Escuela Graduada No. 1, mes de Enero á \$50.00 y 11 me- ses á \$30.00	380.00	
32a	Maestro Escuela Graduada No. 1, 11 meses á \$30.00	330.00	
33	Director Escuela Graduada No. 2, 12 meses á \$60.00	720.00	
34	Maestro Escuela Graduada No. 2, mes de Enero á \$50.00	50.00	
35	Director Escuela Primaria Noc- turna No. 3, mes de Enero á \$25.00	25.00	
36	Maestro Escuela Primaria Noc- turna No. 3, mes de Enero a \$15.00	15.00	
37	Director Escuela Graduada No. 4, 12 meses á \$60.00	720.00	
38	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 5, 12 meses á \$40.00	480.00	
39	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 6, 12 meses á \$40.00	480.00	
40	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 7, mes de Enero á \$40.00	40.00	
41	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 8, mes de Enero á \$40.00	40.00	\$ 4.120.00

**COMUN DE DUVERGE.**

42	Director Escuela Graduada No. 1, mes de Enero á \$80.00 y 11 me- ses á \$90.00	\$1.070.00	
43	Maestro Escuela Graduada No. 1, mes de Enero á \$60.00 y 11 me- ses a \$30.00	390.00	
43a	Maestro Escuela Graduada No. 1, 11 meses á \$30.00	330.00	
44	Directora Escuela Graduada No. 2, mes de Enero á \$70.00	70.00	



45	Maestra Escuela Graduada No. 2, mes de Enero á \$50.00	50.00	
46	Director Escuela Graduada No. 3, mes de Enero á \$50.00 y 11 me- ses á \$60.00	710.00	
47	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 4, 12 meses á \$60.00	720.00	
48	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 5, 12 meses á \$60.00	720.00	
49	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 6, 12 meses á \$40.00	480.00	
50	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 7, 12 meses á \$40.00	480.00	
51	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 8, mes de Enero á \$40.	40.00	\$ 5.060.00

#### COMUN DE NEYBA.

52	Inspector de Inst. Pública del 2o. Distrito Escolar, incluidos gastos de viaje, 12 meses á \$150.00	\$1.800.00	
53	Auxiliar de 5a. clase para la Ins- pección, mes de Enero á \$40.00	20.00	
54	Mensajero de la Inspección, 15 días de Enero á \$15.00	7.50	
55	Director Escuela Graduada No. 1, mes de Enero á \$80.00 y 11 me- ses á \$90.00	1.070.00	
56	Maestro Escuela Graduada No. 1, mes de Enero á \$60.00 y 11 me- ses á \$30.00	390.00	
57	Maestro Escuela Graduada No. 1, mes de Enero á \$50.00 y 11 me- ses á \$30.00	380.00	
58	Director Escuela Graduada No. 2, mes de Enero á \$70.00	70.00	
59	Maestro Escuela Graduada No. 2, mes de Enero á \$50.00	50.00	
60	Director Escuela Primaria Noc- turna No. 3, mes de Enero á \$30.00	30.00	
61	Director Escuela Primaria Noc-		

	turna No. 4, mes de Enero á \$25.00	25.00	
62	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 5, 1 2meses á \$60.00	720.00	
63	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 6, 12 meses á \$60.00	720.00	
64	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 7, 12 meses á \$60.00	720.00	
65	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 8, 12 meses á \$40.00	480.00	
66	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 9, 12 meses á \$40.00	480.00	
67	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 10, 12 meses á \$40.00	480.00	
68	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 11, mes de Enero á \$40.00	40.00	\$ 7.482.50

**COMUN DE AZUA.**

69	Inspector de Inst. Pública del 3o. Distrito Escolar, incluidos gastos de viaje, 12 meses á \$150.00	\$1.800.00	
70	Auxiliar de 4a. clase de la Inspección, 15 días de Enero á \$50.00	25.00	
71	Director Escuela Graduada No. 1, meses de Enero, Febrero y Marzo á \$100.00	300.00	
72	Maestro Escuela Graduada No. 1, mes de Enero á \$60.00, meses de Febrero y Marzo á \$30.00	120.00	
73	Maestro Escuela Graduada No. 1, mes de Enero á \$60.00, meses de Febrero y Marzo á \$30.00	120.00	
74	Maestro Escuela Graduada No. 1, mes de Enero á \$60.00, meses de Febrero y Marzo á \$30.00	120.00	
75	Maestro Escuela Graduada No. 1, mes de Enero á \$60.00, meses de Febrero y Marzo á \$30.00	120.00	
76	Maestro Escuela Graduada No. 1,		

	meses de Enero á \$24.00, meses de Febrero y Marzo á \$30.00	84.00
76a	Maestro Escuela Graduada No. 1, meses de Febrero y marzo á \$30.00	60.00
77	Directora Escuela Graduada No. 2, mes de Enero á \$100.00, meses de Febrero y Marzo á \$70.00	240.00
78	Maestra Escuela Graduada No. 2, mes de Enero á \$60.00, meses de Febrero y Marzo á \$30.00	120.00
79	Maestra escuela Graduada No. 2, mes de Enero á \$60.00, meses de Febrero y Marzo á \$30.00	120.00
80	Maestra Escuela Graduada No. 2, mes de Enero á \$60.00, meses de Febrero y Marzo á \$30.00	120.00
81	Maestra Escuela Graduada No. 2, mes de Enero á \$60.00, meses de Febrero y Marzo á \$30.00	120.00
82	Maestra Escuela Graduada No. 2, mes de Enero á \$24.00	24.00
83	Directora Escuela Graduada No. 3, mes de Enero á Marzo á \$70.00	210.00
84	Maestra Escuela Graduada No. 3, mes de Enero á \$60.00	60.00
85	Maestra Escuela Graduada No. 3, mes de Enero á \$60.00	60.00
86	Directora Escuela Graduada No. 4, mes de Enero á \$70.00	70.00
87	Maestra Escuela Graduada No. 4, mes de Enero á \$60.00	60.00
88	Maestra Escuela Graduada No. 4, mes de Enero á \$60.00	60.00
89	Directora Escuela Graduada No. 5, mes de Enero á \$70.00	70.00
90	Maestra Escuela Graduada No. 5, mes de Enero á \$60.00	60.00
91	Maestra Escuela Graduada No. 5, mes de Enero á \$60.00	60.00
92	Directora Escuela Graduada No. 6, mes de Enero á \$40.00	40.00

93	Director Escuela Primaria Nocturna No. 7, mes de Enero á \$30.00	30.00
94	Maestro Escuela Primaria Nocturna No. 7, mes de Enero á \$25.00	25.00
95	Maestro Escuela Primaria Nocturna No. 7, mes de Enero á \$25.00	25.00
96	Maestro Escuela Primaria Nocturna No. 7, mes de Enero á \$25.00	25.00
97	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 8, 12 meses á \$40.00	480.00
98	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 9, 12 meses á \$40.00	480.00
99	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 10, 12 meses á \$40.00	480.00
100	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 11, 12 meses á \$40.00	480.00
101	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 12, 12 meses á \$40.00	480.00
102	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 13, 12 meses á \$40.00	480.00
103	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 14, 12 meses á \$40.00	480.00
104	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 15, 12 meses á \$40.00	480.00
105	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 16, 12 meses á \$40.00	480.00
106	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 17, mes de Enero á \$40.00	40.00
107	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 18, mes de Enero á \$40.00	40.00
107a	Director Escuela Graduada Consolidada, de Abril a Diciembre a \$150.00	1:350.00
107b	Maestra Escuela Graduada Consolidada, de Abril á Diciembre á \$35.00	315.00

107c	Maestra Escuela Graduada Consolidada, de Abril á Diciembre á \$35.00	315.00	
107d	Maestra Escuela Graduada Consolidada, de Abril á Diciembre á \$35.00	315.00	
107e	Maestra Escuela Graduada Consolidada, de Abril á Diciembre á \$35.00	315.00	
107f	Maestra Escuela Graduada Consolidada, de Abril á Diciembre á \$35.00	315.00	
107g	Maestra Escuela Graduada Consolidada, de Abril á Diciembre á \$35.00	315.00	
107h	Maestra Escuela Graduada Consolidada, de Abril á Diciembre á \$31.00	279.00	
107i	Maestra Escuela Graduada Consolidada, de Abril á Diciembre á \$31.00	279.00	
107j	Maestra Escuela Graduada Consolidada, de Abril á Diciembre á \$31.00	279.00	
107k	Maestra Escuela Graduada Consolidada, de Abril á Diciembre á \$31.00	279.00	
107l	Maestra Escuela Graduada Consolidada, de Abril á Diciembre á \$31.00	279.00	
107m	Maestra Escuela Graduada Consolidada, de Abril á Diciembre á \$31.00	279.00	\$13.662.00

**COMUN DE SAN JOSE DE OCOA.**

108	Inspector de Inst. Pública del 4o. Distrito Escolar, incluidos gastos de viaje, 12 meses á \$120.00	\$1.440.00	
109	Mensajero de la Inspección, 15 días del mes de Enero á \$15.00	7.50	
110	Director Escuela Graduada No. 1, 12 meses á \$70.00	840.00	

111	Maestro Escuela Graduada No. 1, mes de Enero á \$50.00, 11 meses á \$30.00	380.00	
111a	Maestro Escuela Graduada No. 1, meses de Febrero a Diciembre á \$30.00	330.00	
112	Directora Escuela Graduada No. 2, mes de Enero á \$60.00	60.00	
113	Maestra Escuela Graduada No. 2, mes de Enero á \$50.00	50.00	
114	Director Escuela Primaria Noc- turna No. 3, mes de Enero á \$30.00	30.00	
115	Director Escuela Primaria Noc- turna No. 4, mes de Enero á \$25.00	25.00	
116	Maestro Escuela Primaria Noc- turna No. 4, mes de Enero á \$15.00	15.00	
117	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 5, 12 meses á \$40.00	480.00	
118	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 6, 12 meses á \$40.00	480.00	\$ 4.137.50

### COMUN DE SAN JUAN.

119	Inspector de Inst. Pública del 5o. Distrito Escolar, incluidos gastos de viaje, 12 meses á \$150.00	\$1.800.00	
120	Auxiliar de 4a. clase de la Inspección, 15 días de Enero á \$50.00	25.00	
121	Mensajero de la Inspección, 15 días de Enero á \$15.00	7.50	
122	Director Escuela Graduada No. 1, 12 meses á \$80.00	960.00	
123	Maestro Escuela Graduada No. 1, mes de Enero á \$60.00 y 11 me- ses á \$30.00	390.00	
123a	Maestro Escuela Graduada No. 1, 11 meses á \$30.00	330.00	
124	Maestro Escuela Graduada No. 1, mes de Enero á \$60.00 y 11 me- ses á \$30.00	390.00	

124a	Maestro Escuela Graduada No. 1, 11 meses á \$30.00	330.00
124b	Maestro Escuela Graduada No. 1, 11 meses á \$30.00	330.00
124c	Maestro Escuela Graduada No. 1, 11 meses á \$30.00	330.00
125	Directora Esc. Graduada No. 2, mes de Enero á \$80.00	80.00
126	Maestra Escuela Graduada No. 2, mes de Enero á \$60.00	60.00
127	Maestra Escuela Graduada No. 2, mes de Enero á \$60.00	60.00
128	Maestra Escuela Graduada No. 2, mes de Enero á \$60.00	60.00
129	Director Esc. Prim. Noct. No. 3, mes de Enero á \$30.00	30.00
130	Director Esc. Prim. Noct. No. 4, mes de Enero á \$30.00	30.00
131	Maestro Escuela Primaria Noc- turna No. 4, mes de Enero á \$15.00	15.00
132	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 5, 12 meses á \$40.00	480.00
133	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 6, 12 meses á \$40.00	480.00
134	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 7, 12 meses á \$40.00	480.00
135	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 8, 12 meses á \$40.00	480.00
136	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 9, 12 meses á \$40.00	480.00
137	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 10, 12 meses á \$40.00	480.00
138	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 11, 12 meses á \$40.00	480.00
139	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 12, 12 meses á \$40.00	480.00
140	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 13, 12 meses á \$40.00	480.00
141	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 14, 12 meses á \$40.00	480.00
142	Director Escuela Rudimentaria	

Rural No. 15, mes de Enero á \$40.00	40.00	
143 Director Escuela Rudimentaria Rural No. 16, mes de Enero á \$40.00	40.00	\$10.107.50

**COMUN DE BANICA.**

144 Director Escuela Rudimentaria Urbana No. 1, 12 meses á \$80.00	960.00	
145 Maestro Escuela Rudimentaria Urbana No. 1, 12 meses á \$60.00	720.00	
146 Director Escuela Rudimentaria Rural No. 2, 12 meses á \$60.00	720.00	
147 Director Escuela Rudimentaria Rural No. 3, 12 meses á \$60.00	720.00	
148 Director Escuela Rudimentaria Rural No. 4, 12 meses á \$60.00	720.00	
149 Director Escuela Rudimentaria Rural No. 5, 12 meses á \$40.00	480.00	
150 Director Escuela Rudimentaria Rural No. 6, 12 meses á \$40.00	480.00	
151 Director Escuela Rudimentaria Rural No. 7, mes de Enero á \$40.00	40.00	
152 Director Escuela Rudimentaria Rural No. 8, mes de Enero á \$40.00	40.00	
153 Director Escuela Rudimentaria Rural No. 9, mes de Enero á \$40.00	40.00	\$ 4.920.00

**COMUN DE COMENDADOR.**

154 Inspector de Inst. Pública del 33° Distrito Escolar, incluidos gastos de viaje, 12 meses á \$150.00	\$1.800.00	
155 Mensajero de la Inspección, mes de Enero á \$15.00	7.50	
156 Director Escuela Rudimentaria Urbana No. 1, 12 meses á \$80.00	960.00	
157 Director Escuela Rudimentaria Urbana No. 2, 12 meses á \$70.00	840.00	
158 Director Esc. Prim. Noct. No. 3, mes de Enero á \$30.00	30.00	

159	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 4, 12 meses á \$60.00	720.00	
160	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 5, 12 meses á \$60.00	720.00	
161	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 6, 12 meses á 60.00	720.00	
162	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 7, 12 meses á \$40.0	480.00	
163	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 8, 12 meses á \$40..	480.00	
164	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 9, mes de Enero á \$40.00	40.00	
156	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 10, mes de Enero á \$40.00	40.00	\$ 6.837.50

**COMUN DEL CERCADO.**

166	Director Escuela Rudimentaria Urbana No. 1, 12 meses á \$80.00	\$960.00	
167	Maestro Escuela Rudimentaria Urbana No. 1, 12 meses á \$50.00	600.00	
168	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 2, 12 meses á \$60.00	720.00	
169	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 3, 12 meses á \$60.00	720.00	
170	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 4, 12 meses á \$40.00	480.00	
171	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 5, 12 meses á \$40.00	480.00	
172	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 6, 12 meses á \$40.00	480.00	
173	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 7, 12 meses á \$40.00	480.00	
174	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 8, mes de Enero á \$40.00	40.00	
175	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 9, mes de Enero á \$40.00	40.00	
176	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 10, mes de Enero á \$40.00	40.00	\$ 5.040.00

### COMUN DE LAS MATAS.

177	Inspector de Inst. Pública del 5o. Distrito Escolar, incluidos gastos de viaje, 12 meses á \$150.00	\$1.800.00	
178	Mensajero de la Inspección, 15 días del mes de Enero á \$15.00	7.50	
179	Director Escuela Graduada No. 1, 12 meses á \$80.00	960.00	
180	Maestro Escuela Graduada No. 1, mes de Enero á \$50.00 y 11 meses á \$30.00	380.00	
180a	Maestro Escuela Graduada No. 1, 11 meses á \$30.00	330.00	
181	Director Escuela Graduada No. 2, mes de Enero á 70.00	70.00	
182	Director Escuela Primaria Nocturna No. 3, mes de Enero á \$30.00	30.00	
183	Director Escuela Rud. Rural No. 4, 12 Meses á \$60.00	720.00	
184	Director Escuela Rud. Rural No. 5, 12 meses á \$60.00	720.00	
185	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 6, 12 meses á \$40.00	480.00	
186	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 7, 12 meses á \$40.00	480.00	
187	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 8, 12 meses á \$40.00	480.00	\$ 6.457.50

### COMUN DE SANTO DOMINGO.

188	Inspector de Inst. Pública del 7o. Distrito Escolar, incluidos gastos de viaje, 12 meses a \$160.00	\$1.920.00	
189	Auxiliar de 3a. clase, 15 días mes de Enero á \$75.00	37.50	
190	Director Escuela Normal Superior, 12 meses á \$225.00	2.700.00	
191	Secretario Escuela Normal Superior, 12 meses á \$150.00	1.800.00	
192	Inspector Escuela Normal Superior, 12 meses á \$140.00	1.680.00	
193	Auxiliar de Secretaría Escuela		



	Normal Superior, 12 meses á \$75.00	900.00
194	Para hasta 180 horas semanales de clases á \$6.00 mensuales la hora semanal en la Esc. Normal Superior, 12, meses	14.808.00
195	Director Escuela Graduada No. 1, 9 meses á \$125.00	1.125.00
196	Maestro Escuela Graduada No. 1, mes de Enero á \$80.00, 8 meses á \$40.00	400.00
196a	Maestro Escuela Graduada No. 1, 8 meses á \$40.00	320.00
197	Maestro Escuela Graduada No. 1, mes de Enero á \$80.00 y 8 meses \$40.00	400.00
197a	Maestro Escuela Graduada No. 1, 8 meses á \$40.00	320.00
198	Maestro Escuela Graduada No. 1, mes de Enero á \$70.00 y 8 meses á \$35.00	350.00
198a	Maestro Escuela Graduada No. 1, 8 meses á \$35.00	280.00
199	Maestro Escuela Graduada No. 1, mes de Enero á \$70.00 y 8 meses á \$35.00	350.00
200	Maestro Escuela Graduada No. 1, mes de Enero á \$70.00 y 8 meses á \$35.00	350.00
201	Maestro Escuela Graduada No. 1, mes de Enero á \$70.00 y 8 meses á \$35.00	350.00
202	Directora Escuela Graduada No. 2, 9 meses á \$80.00	720.00
203	Maestra Escuela Graduada No. 2, mes de Enero á \$70.00 y 8 meses á \$35.00	350.00
203a	Maestra Escuela Graduada No. 2, 8 meses á \$35.00	280.00
204	Maestra Escuela Graduada No. 2, mes de Enero á \$70.00 y 8 meses á \$35.00	350.00
204a	Maestra Escuela Graduada No. 2, 8 meses á \$35.00	280.00

205	Maestra Escuela Graduada No. 2, mes de Enero á \$70.00 y 8 meses á \$35.00	350.00
205a	Maestra Escuela Graduada No. 2, 8 meses á \$35.00	230.00
206	Maestra Escuela Graduada No. 2, mes de Enero á \$70.00 y 8 meses á \$35.00	350.00
207	Maestra Escuela Graduada No. 2, mes de Enero á \$70.00 y 8 meses á \$35.00	350.00
208	Directora Escuela Graduada No. 3, mes de Enero á \$80.00	80.00
209	Maestra Escuela Graduada No. 3, mes de Enero á \$70.00	70.00
210	Maestra Escuela Graduada No. 3, mes de Enero á \$70.00	70.00
211	Maestra Escuela Graduada No. 3, mes de Enero á \$70.00	70.00
212	Maestra Escuela Graduada No. 3, mes de Enero á \$70.00	70.00
213	Maestra Escuela Graduada No. 3, mes de Enero á \$70.00	70.00
214	Directora Escuela Graduada No. 4, 9 meses á \$100.00	900.00
215	Maestra Escuela Graduada No. 4, mes de Enero á \$70.00 y 8 meses á \$35.00	350.00
216	Maestra Escuela Graduada No. 4, mes de Enero á \$70.00 y 8 meses á \$35.00	350.00
217	Maestra Escuela Graduada No. 4, mes de Enero á \$70.00 y 8 meses á \$35.00	350.00
218	Maestro Escuela Graduada No. 4, mes de Enero á \$70.00 y 8 meses á \$35.00	350.00
219	Maestro Escuela Graduada No. 4, mes de Enero á \$70.00 y 8 meses á \$35.00	350.00
220	Maestro Escuela Graduada No. 4, mes de Enero á \$70.00 y 8 meses á \$35.00	350.00

221	Director Escuela Graduada No. 5, 9 meses á \$100.00	900.00
222	Maestro Escuela Graduada No. 5, mes de Enero á \$70.00 y 8 meses á \$35.00	350.00
222a	Maestro Escuela Graduada No. 5, 8 meses á \$35.00	280.00
223	Maestro Escuela Graduada No. 5, mes de Enero á \$70.00 y 8 meses á \$35.00	350.00
223a	Maestro Escuela Graduada No. 5, 8 meses á \$35.00	280.00
224	Maestro Escuela Graduada No. 5, mes de Enero á \$70.00 y 8 meses á \$35.00	350.00
224a	Maestro Escuela Graduada No. 5, 8 meses á \$35.00	280.00
225	Maestro Escuela Graduada No. 5, mes de Enero á \$70.00 y 8 meses á \$35.00	350.00
225a	Maestro Escuela Graduada No. 5, 8 meses á \$35.00	280.00
226	Maestro Escuela Graduada No. 5, mes de Enero á \$70.00 y 8 meses á \$35.00	350.00
226a	Maestro Escuela Graduada No. 5, 8 meses á \$35.00	280.00
227	Directora Escuela Graduada No. No. 6, mes de Enero á \$80.00	80.00
228	Maestra Escuela Graduada No. 6, mes de Enero á \$70.00	70.00
229	Maestra Escuela Graduada No. 6, mes de Enero á \$70.00	70.00
230	Director Escuela Graduada No. 10, 9 meses á \$125.00 y 3 meses á \$150.00	\$1.575.00
231	Maestro Esc. Graduada No. 10, mes de Enero á \$70.00 y 11 me- ses á \$35.00	455.00
231a	Maestro Esc. Graduada No. 10, 11 meses á \$35.00	385.00
232	Maestro Esc. Graduada No. 10, mes de Enero á \$70.00 y 11 me- ses á \$35.00	455.00

232a	Maestro Esc. Graduada No. 10, 11 meses á \$35.00	385.00
233	Maestro Esc. Graduada No. 10, mes de Enero á \$70.00 y 11 me- ses á \$35.00	455.00
233a	Maestro Esc. Graduada No. 10, 11 meses á \$35.00	385.00
234	Maestro Esc. Graduada No. 10, mes de Enero á \$70.00 y 11 me- ses á \$35.00	455.00
234a	Maestro Esc. Graduada No. 10, 11 meses á \$35.00	385.00
235	Maestro Esc. Graduada No. 10, mes de Enero á \$70.00 y 11 me- ses á \$35.00	455.00
235a	Maestro Esc. Graduada No. 10, 11 meses á \$35.00	385.00
236	Maestro Esc. Graduada No. 10, mes de Enero á \$70.00 y 11 me- ses á \$35.00	455.00
236a	Maestro Esc. Graduada No. 10, 11 meses á \$35.00	385.00
237	Maestro Esc. Graduada No. 10, mes de Enero á \$70.00 y 11 me- ses á \$35.00	455.00
237a	Maestra Esc. Graduada No. 10, 11 meses á \$35.00	385.00
238	Maestra Esc. Graduada No. 10, mes de Enero á \$70.00 y 11 me- ses á \$35.00	455.00
238a	Maestro Esc. Graduada No. 10, 11 meses á \$35.00	385.00
239	Maestra Esc. Graduada No. 10, mes de Enero á \$70.00 y 11 me- ses á \$35.00	455.00
239a	Maestra Esc. Graduada No. 10, 11 meses á \$35.00	385.00
240	Maestro Esc. Graduada No. 10, mes de Enero á \$70.00 y 11 me- ses á \$35.00	455.00
240a	Maestro Esc. Graduada No. 10, 11 meses á \$35.00	385.00
241	Inspector de Inst. Pública del 8° Distrito Escolar, incluidos gastos	

	de viaje, á \$160.00	1.920.00
242	Directora Escuela Graduada No. 11, mes de Enero á \$100.00	100.00
243	Maestra Escuela Graduada No. 11, mes de Enero á \$80.00	80.00
244	Maestra Esc. Graduada No. 11, mes de Enero á \$70.00	70.00
245	Maestra Esc. Graduada No. 11, mes de Enero á \$70.00	70.00
246	Maestra Esc. Graduada No. 11, mes de Enero á \$70.00	70.00
247	Maestra Esc. Graduada No. 11, mes de Enero á \$70.00	70.00
248	Maestra Esc. Graduada No. 11, mes de Enero á \$70.00	70.00
249	Maestra Esc. Graduada No. 11, mes de Enero á \$70.00	70.00
250	Directora Escuela Graduada No. 12, 12 meses á \$100.00	1.200.00
251	Maestra Esc. Graduada No. 12, mes de Enero á \$70.00 y 11 meses á \$35.00	455.00
251a	Maestra Esc. Graduada No. 12, 11 meses á \$35.00	385.00
252	Maestra Esc. Graduada No. 12, mes de Enero á \$70.00 y 11 meses á \$35.00	455.00
252a	Maestra Esc. Graduada No. 12, 11 meses á \$35.00	385.00
253	Maestra Esc. Graduada No. 12, mes de Enero á \$70.00 y 11 meses á \$35.00	455.00
53a	Maestra Esc. Graduada No. 12, 11 meses á \$35.00	385.00
254	Maestra Esc. Graduada No. 12, mes de Enero á \$70.00 y 11 meses á \$35.00	455.00
255	Maestra Esc. Graduada No. 12, mes de Enero á \$70.00 y 11 meses á \$35.00	455.00
256	Maestra Esc. Graduada No. 12, mes de Enero á \$70.00 y 11 meses á \$35.00	455.00
257	Maestra Esc. Graduada No. 12,	

	mes de Enero á \$70.00 y 11 meses á \$35.00	455.00
258	Maestra Esc. Graduada No. 12, mes de Enero á \$70.00 y 11 meses á \$35.00	455.00
259	Maestra Esc. Graduada No. 12, mes de Enero á \$70.00 y 11 meses á \$35.00	455.00
260	Directora Escuela Graduada No. 13, mes de Enero á \$80.00 y 11 mesés á \$100.00	1.180.00
261	Maestra Esc. Graduada No. 13, mes de Enero á \$70.00 y 11 meses á \$35.00	455.00
261a	Maestra Esc. Graduada No. 13, 11 meses á \$35.00	385.00
262	Maestra Esc. Graduada No. 13, mes de Enero á \$70.00 y 11 meses á \$35.00	455.00
262a	Maestra Esc. Graduada No. 13, 11 meses á \$35.00	385.00
263	Maestra Esc. Graduada No. 13, mes de Enero á \$70.00 y 11 meses á \$35.00	455.00
263a	Maestra Esc. Graduada No. 13, 11 meses á \$35.00	385.00
264	Maestra Esc. Graduada No. 13, mes de Enero á \$70.00 y 11 meses á \$35.00	455.00
264a	Maestra Esc. Graduada No. 13, 11 meses á \$35.00	385.00
265	Director Escuela Graduada No. 14, mes de Enero á \$80.00	80.00
266	Maestro Esc. Graduada No. 14, mes de Enero á \$70.00	70.00
267	Directora Escuela Graduada No. 18, 12 meses á \$100.00	\$1.200.00
268	Maestra Esc. Graduada No. 18, mes de Enero á \$70.00 y 11 meses á \$35.00	455.00
268a	Maestra Esc. Graduada No. 18, 11 meses á \$35.00	385.00
269	Maestra Esc. Graduada No. 18,	

	mes de Enero á \$70.00 y 11 me- ses á \$35.00	455.00
269a	Maestra Esc. Graduada No. 18, 11 meses á \$35.00	385.00
270	Maestra Esc. Graduada No. 18, mes de Enero á \$70.00 y 11 me- ses á \$35.00	455.00
270a	Maestra Esc. Graduada No. 18, 11 meses á \$35.00	385.00
271	Maestra Esc. Graduada No. 18, mes de Enero á \$70.00 y 11 me- ses á \$35.00	455.00
271a	Maestra Esc. Graduada No. 18, 11 meses á \$35.00	385.00
272	Maestra Esc. Graduada No. 18, mes de Enero á \$70.00 y 11 me- ses á \$35.00	455.00
272a	Maestra Esc. Graduada No. 18, 11 meses á \$35.00	385.00
273	Maestra Esc. Graduada No. 18, mes de Enero á \$70.00 y 11 me- ses á \$35.00	455.00
273a	Maestra Esc. Graduada No. 18, 11 meses á \$35.00	385.00
274	Director Esc. Graduada No. 19, mes de Enero á \$100.00 y 11 me- ses á \$110.00	1.310.00
275	Maestro Esc. Graduada No. 19, mes de Enero á \$70.00 y 11 me- ses á \$35.00	455.00
275a	Maestro Esc. Graduada No. 19, 11 meses á \$35.00	385.00
276	Maestro Esc. Graduada No. 19, mes de Enero á \$70.00 y 11 me- ses á \$35.00	455.00
276a	Maestro Esc. Graduada No. 19, 11 meses á \$35.00	385.00
277	Maestro Esc. Graduada No. 19, mes de Enero á \$70.00 y 11 me- ses á \$35.00	455.00
277a	Maestro Esc. Graduada No. 19, 11 meses á \$35.00	385.00
278	Maestro Esc. Graduada No. 19,	

	mes de Enero \$70.00 y 11 meses á \$35.00	455.00
278a	Maestro Esc. Graduada No. 19, 11 meses á \$35.00	385.00
279	Maestro Esc. Graduada No. 19, mes de Enero á \$70.00 y 11 meses á \$35.00	455.00
280	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 21, 12 meses á \$40.00	480.00
281	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 22, 12 meses á \$40.00	480.00
282	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 23, mes de Enero á \$40.00	40.00
283	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 24, mes de Enero á \$40.00	40.00
284	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 25, 12 meses á \$40.00	480.00
285	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 26, 12 meses á \$40.00	480.00
286	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 27, 12 meses á \$40.00	480.00
287	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 28, 12 meses á \$40.00	480.00
288	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 29, 12 meses á \$40.00	480.00
289	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 30, 12 meses á \$40.00	480.00
290	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 31, mes de Enero á \$40.00	40.00
291	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 32, mes de Enero á \$40.00 y 11 meses á \$40.00	480.00
292	Directora Escuela Rudimentaria Rural No. 33, 12 meses á \$40.00	480.00
293	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 34, 12 meses á \$40.00	480.00
294	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 35, 12 meses á \$40.00	480.00
295	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 36, 12 meses á \$40.00	480.00

296	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 37, 12 meses á \$40.00	480.00	
297	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 38, 12 meses á \$40.00	480.00	
298	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 39, 12 meses á \$40.00	480.00	
299	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 40, 12 meses á \$40.00	480.00	
300	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 41, 12 meses á \$40.00	480.00	
301	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 42, mes de Enero á \$40.00	40.00	
302	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 43, 12 meses á \$40.00	480.00	
303	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 44, 12 meses á \$40.00	480.00	
304	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 45, 12 meses á \$40.00	480.00	
305	Inspector de Inst. Pública del 9º Distrito Escolar, incluidos gastos de viaje, 12 meses á \$160.00	1.920.00	
306	Mensajero de la Inspección, mes de Enero á \$30.00	30.00	
306a	Director Escuela Consolidada (casa-escuela del Parque Independencia), 3 meses á \$150.00	450.00	
306b	Para Maestros, a razón de hasta \$40.00 por período, tres meses	1.200.00	
306c	Director Escuela Consolidada (casa-escuela de San Carlos) 3 meses á \$150.00	450.00	
306d	Para Maestros, á razón de hasta \$40.00 por período, 3 meses á \$480.00	\$1.440.00	\$91.030.50

**COMUN DE BANI.**

307	Inspector de Inst. Pública del 10º Distrito Escolar, incluidos gastos de viaje, 12 meses á \$150.00	\$1.800.00	
308	Director Escuela Grad. Varones No. 1, 12 meses á \$100.00	1.200.00	

309	Maestro Escuela Grad. Varones No. 1, mes de Enero á \$60.00 y 11 meses á \$30.00	390.00
309a	Maestro Escuela Grad. Varones No. 1, 11 meses á \$30.00	330.00
309b	Maestro Escuela Grad. Varones No. 1, 11 meses á \$30.00	330.00
310	Maestro Escuela Grad. Varones No. 1, mes de Enero á \$60.00 y 11 meses á \$30.00	390.00
310a	Maestro Escuela Grad. Varones No. 1, 11 meses á \$30.00	330.00
310b	Maestro Escuela Grad. Varones No. 1, 11 meses á \$30.00	330.00
311	Maestro Escuela Grad. Varones No. 1, mes de Enero á \$60.00 y 11 meses á \$30.00	390.00
311a	Maestro Escuela Grad. Varones No. 1, 11 meses á \$30.00	330.00
312	Maestro Escuela Grad. Varones No. 1, 12 meses á \$30.00	360.00
313	Directora Escuela Graduada Ni- ñas No. 2, 12 meses á \$30.00	960.00
314	Maestra Escuela Graduada Niñas No. 2, mes Enero á \$50.00 y 11 meses á \$30.00	380.00
314a	Maestra Escuela Graduada Niñas No. 2, 11 meses á \$30.00	330.00
315	Maestra Escuela Graduada Niñas No. 2, mes Enero á \$50.00 y 11 meses á \$30.00	380.00
316	Maestra Escuela Graduada Niñas No. 2, mes Enero á \$50.00 y 11 meses á \$30.00	380.00
317	Directora Escuela Graduada Mix- ta No. 3, mes de Enero á \$80.00	80.00
318	Maestra Escuela Graduada Mixta No. 3, mes de Enero á \$50.00	50.00
319	Maestra Escuela Graduada Mixta No. 3, mes de Enero á \$50.00	50.00
320	Maestra Escuela Graduada Mixta No. 3, mes de Enero á \$50.00	50.00



321	Maestra Escuela Graduada Mixta No. 3, mes de Enero á \$30.00	30.00	
322	Director Escuela Prim. Nocturna, No. 4, mes de Enero á \$30.00	30.00	
323	Maestro Escuela Primaria Nocturna No. 4, mes de Enero á \$20.	20.00	
324	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 5, 12 meses \$40.00	480.00	
325	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 6, 12 meses á \$40.00	480.00	
326	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 7, 12 meses á \$40.00	480.00	
327	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 8, 12 meses á \$40.00	480.00	
328	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 9, 12 meses á \$40.00	480.00	
329	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 10, 12 meses á \$40.00	480.00	
330	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 11, 12 meses á 40.00	480.00	
331	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 12, 12 meses á \$40.00	480.00	
332	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 13, 12 meses á \$40.00	480.00	\$13.240.00

#### COMUN DE SAN CRISTOBAL.

333	Inspector de Inst. Públicas del 11º Distrito Escolar, incluidos gastos de viaje, 12 meses á \$150.00	\$1.800.00	
334	Director Escuela Graduada No. 1, 12 meses, á \$100.00	1.200.00	
335	Maestro Escuela Graduada No. 1, mes de Enero á \$60.00 i 11 meses á \$30,00	390.00	
335a	Maestro Escuela Graduada No. 1, 11 meses á \$30.00	330.00	
335b	Maestro Escuela Graduada No. 1, 11 meses á \$30.00	330.00	
336	Maestro Escuela Graduada No. 1, mes de Enero á \$60,00 i 11 meses á \$30,00	390.00	

336a	Maestro Escuela Graduada No. 1, 11 meses á \$30.00	330.00
336b	Maestro Escuela Graduada No. 1, 11 meses á \$30.00	330.00
337	Maestro Escuela Graduada No. 1, 12, meses á \$30.00	360.00
337a	Maestro Escuela Graduada No. 1, 11 meses á \$30.00	330.00
337b	Maestro Escuela Graduada No. 1, 11 meses á \$30.00	330.00
338	Directora Escuela Graduada No. 2, mes de Enero, á	80.00
339	Maestra Escuela Graduada No. 2, mes de Enero, á	50.00
340	Maestra Escuela Graduada No. 2, mes de Enero, á	50.00
341	Maestra Escuela Graduada No. 2, mes de Enero, á	30.00
342	Director Escuela Graduada No. No. 3, mes de Enero, á	60.00
343	Director Esc. Primaria Nocturna No. 4, mes de Enero á \$30.00	30.00
344	Maestro Esc. Primaria Nocturna No. 4, mes de Enero á \$25.00	25.00
345	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 5, 12 meses á \$40.00	480.00
346	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 6, 12 meses á \$40.00	480.00
347	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 7, 12 meses á \$40.00	480.00
348	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 8, 12 meses á \$40.00	480.00
349	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 9, 12 meses á \$40.00	480.00
350	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 10, 12 meses á \$40.00	480.00
351	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 11, 12 meses á \$40.00	480.00
352	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 12, 12 meses á \$40.00	480.00
353	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 13, 12 meses á \$40.00	480.00

354	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 14, 12 meses á \$40.00	480.00	
355	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 15, 12 meses á \$40.00	480.00	
356	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 16, 12 meses á \$40.00	480.00	
357	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 17, 12 meses á \$40.00	480.00	
358	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 18, 12 meses á \$40.00	480.00	
359	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 19, 12 meses á \$40.00	480.00	
360	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 20, 12 meses á \$40.00	480.00	
361	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 21, 12 meses á \$40.00	480.00	
362	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 22, 12 meses á \$40.00	480.00	
363	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 23, 12 meses á \$40.00	480.00	
364	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 24, 12 meses á \$40.00	480.00	
365	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 25, 12 meses á \$40.00	480.00	
366	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 26, 12 meses á \$40.00	480.00	
367	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 27, 12 meses á \$40.00	480.00	
368	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 28, 12 meses á \$40.40	480.00	
369	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 29, 12 meses á \$40.00	480.00	
370	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 30, mes de Enero á \$40.00	40.00	\$18.485.00

### COMUN DE YAMASA.

371	Inspector de Inst. Pública del 12º Distrito Escolar, incluidos gastos de viaje, 12 meses á \$150.00	\$1.800.00	
372	Director Escuela Rudimentaria Urbana No. 1, 12 meses á \$70.00	840.00	

373	Alq. local Escuela Rudimentaria Urbana No. 1, mes de Enero	5.00	
374	Directora Escuela Rudimentaria Urbana No. 2. 12 meses á \$60.00	720.00	
375	Maestra Escuela Rudimentaria Urbana No. 2, mes de Enero á \$50.00	50.00	
376	Alquiler del local Esc. Rud. Urbana No. 2, mes de Enero	5.00	
377	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 3, 12 meses á \$40.00	480.00	
378	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 4, 12 meses á \$40.00	480.00	
379	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 5, 12 meses á \$40.00	480.00	\$ 4.860.00

**COMUN DE VILLA MELLA.**

380	Director Escuela Rudimentaria Urb. No. 1, 12 meses á \$70.00	\$ 840.00	
381	Directora Escuela Rudimentaria Urbana No. 2. 12 meses á \$60.00	720.00	
382	Directora Escuela Rudimentaria Rural No. 3, 12 meses á \$40.00	480.00	
383	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 4, 12 meses á \$40.00	480.00	
384	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 5, 12 meses á \$40.00	480.00	
385	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 6, 12 meses á \$40.00	480.00	\$ 3.480.00

**COMUN DE LA VICTORIA.**

386	Director Escuela Rudimentaria Urb. No. 1, 12 meses á \$70.00	\$840.00	
387	Alquiler local Escuela Rudimentaria Urbana No. 1, mes de Enero	10.00	
388	Director Escuela Rudimentaria Urb. No. 2, 12 meses á \$60.00	720.00	
389	Alquiler local Esc. Rud. Urbana No. 2, mes de Enero	10.00	
390	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 3, 12 meses á \$40.00	480.00	

391	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 4, 12 meses á \$40.00	480.00	
392	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 5, mes de Enero á \$40.00	40.00	
393	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 6, mes de Enero á \$40.00	40.00	\$ 2.620.00

**COMUN DE BOYA.**

394	Inspector de Inst. Pública del 13º Distrito Escolar, incluidos gastos de viaje, 12 meses á \$150.00	\$1.800.00	
395	Director Escuela Rudimentaria Urb. No. 1, 12 meses á \$70.00	840.00	
396	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 2, 12 meses á \$40.00	480.00	
397	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 3, mes de Enero á \$40.	40.00	\$ 3.160.00

**COMUN DE BAYAGUANA.**

398	Director Escuela Rudimentaria Urb. No. 1, 12 meses á \$70.00	\$840.00	
399	Maestro Escuela Rudimentaria Urb. No. 1, 12 meses á \$50.00	600.00	
400	Alquiler Escuela Rudimentaria Urbana No. 1, mes de Enero	14.00	
401	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 2, 12 meses á \$40.00	480.00	
402	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 3, 12 meses á \$40.00	480.00	
403	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 4, mes de Enero á \$40.00	40.00	\$ 2.454.00

**COMUN DE MONTE PLATA.**

404	Director Escuela Rudimentaria Urb. No. 1, 12 meses á \$70.00	\$840.00	
405	Maestro Escuela Rudimentaria Urb. No. 1, 12 meses á \$60.00	720.00	
406	Alquiler local Escuela Rudimentaria Urbana No. 1, mes de Enero	12.00	

407	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 2, 12 meses á \$40.00	480.00	
408	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 3, 12 meses á \$40.00	480.00	
409	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 4, 12 meses á \$40.00	480.00	
410	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 5, 12 meses á \$40.00	480.00	
411	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 6, mes de Enero á \$40.00	40.00	
412	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 7, mes de Enero á \$40.00	40.00	
413	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 8, mes de Enero á \$40.00	40.00	\$ 3.612.00

#### COMUN DE GUERRA.

414	Inspector de Inst. Pública del 14° Distrito Escolar, incluidos gastos de viaje, 12 meses á \$100.00	\$1.200.00	
415	Director Escuela Rudimentaria Urb. No. 1, 12 meses á \$70.00	840.00	
416	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 2, 12 meses á \$40.00	480.00	
417	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 3, 12 meses á \$40.00	480.00	
418	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 4, 12 meses á \$40.00	480.00	
419	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 5, 12 meses á \$40.00	480.00	
420	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 6, 12 meses á \$40.00	480.00	
421	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 7, mes de Enero á \$40.	40.00	
422	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 8, mes de Enero á \$40.	40.00	\$ 4.520.00

#### COMUN DE SAN P. DE MACORIS.

423	Inspector de Inst. Pública del 15°		
-----	------------------------------------	--	--

	Distrito Escolar, incluidos gastos de viaje, 12 meses á \$150.00	\$1.800.00
424	Auxiliar de 4a. clase de la Oficina de Inspección, mes de Enero á \$50.00	25.00
425	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 1, mes de Enero á \$40.00	40.00
426	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 2, 12 meses á \$40.00	480.00
427	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 3, mes de Enero a \$40.00	40.00
428	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 4, 12 meses á \$40.00	480.00
429	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 5, 12 meses á \$40.00	480.00
430	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 6, 12 meses á \$60.00	720.00
431	Maestro Escuela Rudimentaria Rural No. 6, 12 meses á \$40.00	480.00
432	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 7, mes de Enero á \$40.00	40.00
433	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 8, mes de Enero á \$40.00	40.00
434	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 9, 12 meses á \$40.00	480.00
435	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 10, 12 meses á \$40.00	480.00
436	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 11, mes de Enero á \$40.00	40.00
437	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 12, mes de Enero á \$40.00	40.00
438	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 12, 12 meses á \$40.00	480.00
439	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 26, mes de Enero á \$40.00	40.00

440	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 27, mes de Enero á \$40.00	40.00
441	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 28, 12 meses á 40.00	480.00
442	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 29, 12 meses á \$40.00	480.00
443	Director Escuela Graduada No. 14, 12 meses á \$100.00	1.200.00
444a	Maestro Esc. Graduada No. 14, mes de Enero á \$60.00 y 11 meses á \$30.00	390.00
444a	Maestro Esc. Graduada No. 13, 11 meses á \$30.00	330.00
445	Maestro Esc. Graduada No. 14, mes de Enero á \$60.00 y 11 meses á \$30.00	390.00
445a	Maestro Esc. Graduada No. 14, 11 meses á \$30.00	330.00
446	Maestro Esc. Graduada No. 14, mes de Enero á \$60.00 y 11 meses á \$30.00	390.00
446a	Maestro Esc. Graduada No. 14, 11 meses á \$30.00	330.00
447	Maestro Esc. Graduada No. 14, mes de Enero á \$60.00 y 11 meses á \$30.00	390.00
447a	Maestro Esc. Graduada No. 14, 11 meses á \$30.00	330.00
448	Maestro Esc. Graduada No. 14, mes de Enero á \$60.00 y 11 meses á \$30.00	390.00
448a	Maestro Esc. Graduada No. 14, 11 meses á \$30.00	330.00
449	Maestro Esc. Graduada No. 14, mes de Enero á \$36.00 y 11 meses á \$30.00	366.00
449a	Maestro Esc. Graduada No. 14, 11 meses á \$30.00	330.00
450	Directora Esc. Graduada No. 15, 12 meses á \$100.00	1.200.00
451	Maestro Esc. Graduada No. 15,	

	mes de Enero á \$60.00 y 11 meses á \$30.00	390.00
452	Maestro Esc. Graduada No. 15, mes de Enero á \$60.00 y 11 meses á \$30.00	390.00
453	Maestro Esc. Graduada No. 15, mes de Enero á \$60.00 y 11 meses á \$30.00	390.00
454	Maestro Esc. Graduada No. 15, mes de Enero á \$60.00 y 11 meses á \$30.00	390.00
455	Maestro Esc. Graduada No. 15, mes de Enero á \$60.00 y 11 meses á \$30.00	390.00
456	Maestro Esc. Graduada No. 15, mes de Enero á \$60.00 y 11 meses á \$30.00	390.00
457	Maestro Esc. Graduada No. 15, mes de Enero á \$36.00	36.00
458	Directora Escuela Graduada No.	
459	Maestra Esc. Graduada No. 16, No. 16, 12 meses á \$100.00	1.200.00
	mes de Enero á \$60.00 y 11 meses á \$30.00	390.00
460	Maestra Esc. Graduada No. 16, mes de Enero á \$60.00 y 11 meses á \$30.00	390.00
461	Maestra Esc. Graduada No. 16, mes de Enero á \$60.00 y 11 meses á \$30.00	390.00
462	Maestra Esc. Graduada No. 16, mes de Enero á \$60.00 y 11 meses á \$30.00	390.00
463	Maestra Esc. Graduada No. 16, mes de Enero á \$60.00 y 11 meses á \$30.00	390.00
464	Maestra Esc. Graduada No. 16, mes de Enero á \$36.00 y 11 meses á \$30.00	366.00
465	Director Esc. Graduada No. 17, mes de Enero \$100.00 y 11 meses á \$80.00	980.00

466	Maestro Esc. Graduada No. 17, mes de Enero á \$60.00 y 11 me- ses á \$30.00	390.00
467	Maestro Esc. Graduada No. 17, mes de Enero á \$60.00 y 11 me- ses á \$30.00	390.00
468	Maestro Esc. Graduada No. 17, mes de Enero á \$60.00	60.00
469	Maestro Esc. Graduada No. 17, mes de Enero á \$60.00	60.00
470	Maestro Esc. Graduada No. 17, mes de Enero á \$60.00	60.00
471	Maestro Esc. Graduada No. 17, mes de Enero á \$60.00	60.00
472	Maestro Esc. Graduada No. 17, mes de Enero á \$36.00	36.00
473	Directora Esc. Graduada No. 18, 12 meses á \$80.00	960.00
474	Maestra Esc. Graduada No. 18, mes de Enero á \$60.00 y 11 me- ses á \$30.00	390.00
474a	Maestra Esc. Graduada No. 18, 11 meses á \$30.00	330.00
475	Maestra Esc. Graduada No. 18, mes de Enero á \$60.00 y 11 me- ses á \$30.00	390.00
476	Maestra Esc. Graduada No. 18, mes de Enero á \$60.00 y 11 me- ses á \$30.00	390.00
477	Maestra Esc. Graduada No. 18, mes de Enero á \$24.00	24.00
478	Directora Esc. Graduada No. 19, mes de Enero á \$80.00	80.00
479	Maestra Esc. Graduada No. 19, mes de Enero á \$60.00	60.00
480	Maestra Esc. Graduada No. 19, mes de Enero á \$60.00	60.00
481	Maestro Esc. Graduada No. 19, mes de Enero á \$60.00	60.00
482	Maestra Esc. Graduada No. 19, mes de Enero á \$24.00	24.00

483	Directora Esc. Graduada No. 20, 12 meses á \$80.00	960.00
484	maestro Esc. Graduada No. 20, mes de Enero á \$60.00 y 11 me- ses á \$30.00	390.00
484a	Maestra Esc. Graduada No. 20, 11 meses á \$30.00	330.00
485	Maestra Esc. Graduada No. 20, mes de Enero á \$60.00 y 11 me- ses á \$30.00	390.00
485a	Maestra Esc. Graduada No. 20, 11 meses á \$30.00	330.00
486	Maestra Esc. Graduada No. 20, mes de Enero á \$60.00	60.00
487	Maestra Escuela Graduada No. 20, mes de Enero a \$24.00	24.00
488	Directora Escuela Graduada No. 21, mes de Enero a \$70.00	70.00
489	Maestra Escuela Graduada No. 21, mes de Enero a \$60.00	60.00
490	Directora Escuela Primaria Noc. No. 22, mes de Enero a \$30.00	30.00
491	Maestro Escuela Primaria Noc. No. 22, mes de Enero a \$20.00	20.00
492	Director Escuela Primaria Noc. No. 23, mes de Enero a \$30.00	30.00
493	Maestro Escuela Primaria Noc. No. 23, mes de Enero a \$20.00	20.00
494	Maestro Escuela Primaria Noc. No. 23, mes de Enero a \$20.00	20.00
495	Maestro Escuela Primaria Noc. No. 23, mes de Enero a \$20.00	20.00
496	Maestro Escuela Primaria Noc. No. 23, mes de Enero a \$20.00	20.00
497	Maestro Escuela Primaria Noc. No. 23, mes de Enero a \$20.00	20.00
498	Directora Escuela Primaria Noc. No. 24, mes de Enero a \$30.00	30.00
499	Maestra Escuela Primaria Noc. No. 24, mes de Enero a \$20.00	20.00
500	Inspector de Inst. Pública del 16o.	



Distrito Escolar, incluidos gastos viaje, 12 meses a \$150.00	1.800.00	\$ 29.221.00
--	----------	--------------

 COMUN DE LOS LLANOS.
 

---

501 Inspector de Inst. Pública del 17o. Distrito Escolar, incluidos gastos de viaje, 12 meses a \$150.00	\$1.800.00	
502 Mensajero Oficina de Inspección, mes de Enero	5.00	
503 Director Escuela Rudimentaria Ru- ral No. 1, 12 meses a \$40.00	480.00	
504 Director Escuela Rudimentaria Ru- ral No. 2, mes de Enero a \$40.00	40.00	
505 Director Escuela Rudimentaria Ru- ral No. 3, mes de Enero a \$40.00	40.00	
506 Director Escuela Rudimentaria Ru- ral No. 4, 12 meses a \$40.00	480.00	
507 Director Escuela Rudimentaria Ru- ral No. 5, 12 meses a \$40.00	480.00	
508 Director Escuela Rudimentaria Ru- ral No. 6, mes de Enero a \$40.00	40.00	
509 Director Escuela Rudimentaria Ru- ral No. 7, 12 meses a \$40.00	480.00	
510 Director Escuela Rudimentaria Ru- ral No. 8, 12 meses a \$40.00	480.00	
511 Director Escuela Rudimentaria Ru- ral No. 9, 12 meses a \$40.00	480.00	
512 Director Escuela Rudimentaria Ru- ral No. 10, 12 meses a \$40.00	480.00	
513 Director Escuela Rudimentaria Ru- ral No. 11, 12 meses a \$40.00	480.00	
514 Director Escuela Rudimentaria Ru- ral No. 12, 12 meses a \$40.00	480.00	
515 Director Escuela Rudimentaria Ru- ral No. 13, mes de Enero a \$40.00	40.00	
516 Director Esc. Rudimentaria Rural No. 14, 12 meses a \$40.00	480.00	
517 Director Esc. Rudimentaria urba- na No. 15, mes de Enero a \$70.00	70.00	
518 Director Esc. Rudimentaria urba- na No. 16, 12 meses a \$60.00	720.00	

519 Director Escuela Primaria Noc.  
 No. 17, mes de Enero a \$25.00      25.00 \$ 7.580.00

**COMUN DEL SEYBO.—**

520	Inspector de Inst. Pública del 18. Distrito Escolar, incluidos gastos de viaje, 12 meses a \$150.00	1.800.00
521	Mensajero Oficina de Inspección, 15 días del mes de Enero	7.50
522	Director Escuela Graduada No. 1, 12 meses a \$80.00	960.00
523	Maestro Escuela Graduada No. 1, mes de Enero a \$60.00 y 11 meses a \$30.00	390.00
524	Maestro Escuela Graduada No. 1, mes de Enero a \$50.00 y 11 meses a \$30.00	380.00
525	Maestro Escuela Graduada No. 1, mes de Enero a \$50.00	50.00
526	Directora Escuela Graduada No. 2, mes de Enero a \$60.00 y 11 meses a \$30.00	940.00
527	Maestro Escuela Graduada No. 2, mes de Enero a \$50.00 y 11 meses a \$30.00	380.00
528	Maestra Escuela Graduada No. 2, mes de Enero a \$50.00 y 11 meses a \$30.00	380.00
529	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 3, 12 meses a \$40.00	480.00
530	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 4, 12 meses a \$40.00	480.00
531	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 5, 12 meses a \$40.00	480.00
532	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 6, 12 meses a \$40.00	480.00
533	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 7, 12 meses a \$40.00	480.00
534	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 8, 12 meses a \$40.00	480.00
535	Director Escuela Primaria Noctur- na No. 9, mes de Enero a \$25.00	25.00
536	Maestro Escuela Primaria Noctur- na No. 9, mes de Enero a \$20.00	20.00

537	Director Escuela Primaria Nocturna No. 10, mes de Enero a \$25.00	25.00	
528	Maestra Esc. Grad. No. 2, mes de Enero a \$50, 11 meses á \$30.00	380.00	
538	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 11, 12 meses a \$40.00	480.00	
539	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 12, 12 meses a \$40.00	480.00	
540	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 13, 12 meses a \$40.00	480.00	
541	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 14, 12 meses a \$40.00	480.00	
542	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 15, 12 meses a \$40.00	480.00	
543	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 16, 12 meses a \$40.00	480.00	
544	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 17, 12 meses a \$40.00	480.00	
545	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 18, 12 meses a \$40.00	480.00	\$ 12.077.50

COMUN DE HATO MAYOR.—

546	Inspector de Inst. Pública del 19.º Distrito Escolar incluidos gastos de viaje, 12 meses a \$150.00	\$1.800.00	
547	Mensajero de la Oficina de Inspección, 15 días de Enero	7.50	
548	Director Escuela Graduada No. 1, 12 meses a \$100.00	1.200.00	
549	Maestro Escuela Graduada No. 1, mes de Enero a \$60.00 y 11 meses a \$30.00	390.00	
549a	Maestro Escuela Graduada No. 1, 11 meses a \$30.00	330.00	
550	Maestro Escuela Graduada No. 1, mes de Enero a \$60.00 y 11 meses a \$30.00	390.00	
550a	Maestro Escuela Graduada No. 1, 11 meses a \$30.00	330.00	
551	Maestro Escuela Graduada No. 1, mes de Enero a \$60.00 y 11 meses a \$30.00	390.00	
551a	Maestro Escuela Graduada No. 1, 11 meses a \$30.00	330.00	

522	Maestro Escuela Graduada No. 1, mes de Enero a \$60.00 y 11 meses a \$30.00	390.00
552a	Maestro Escuela Graduada No. 1, 11 meses a \$30.00	330.00
553	Directora Escuela Graduada No. 2, mes de Enero a \$70.00	70.00
554	Maestra Escuela Graduada No. 2, mes de Enero a \$50.00	50.00
555	Maestra Escuela Graduada No. 2, mes de Enero a \$50.00	50.00
556	Maestra Escuela Graduada No. 2, mes de Enero a \$50.00	50.00
557	Maestra Escuela Graduada No. 2, mes de Enero a \$50.00	50.00
558	Director Escuela Primaria Noctur- na No. 3, mes de Enero a \$25.00	25.00
559	Maestro Escuela Primaria Noctur- na No. 3, mes de Enero a \$15.00	15.00
560	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 4, mes de Enero a \$40.00	40.00
561	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 5, mes de Enero a \$40.00	40.00
562	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 6, mes de Enero a \$40.00	40.00
563	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 7, 12 meses a \$40.00	480.00
564	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 8, 12 meses a \$40.00	480.00
565	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 9, 12 meses a \$40.00	480.00
566	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 10, mes de Enero a \$40.00	40.00
567	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 11, mes de Enero a \$40.00	40.00
568	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 12, mes de Enero a \$40.00	40.00
569	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 13, 12 meses a \$40.00	480.00
570	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 14, mes de Enero a \$40.00	40.00
571	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 15, 12 meses a \$40.00	480.00

572	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 16, mes de Enero a \$40.00	40.00	
573	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 17, 12 meses a \$40.00	480.00	
574	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 18, 12 meses a \$40.00	480.00	
575	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 19, mes de Enero a \$40.00	40.00	
576	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 20, mes de Enero a \$40.00	40.00	
577	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 21, 12 meses a \$40.00	480.00	\$ 10.437.50

---

COMUN DE HIGÜEY.—

578	Inspector de Inst. Pública del 20º. Distrito Escolar, incluidos gastos de viaje, 12 meses a \$150.00	\$1.800.00	
579	Mensajero de la Oficina de Inspección mes de Enero	15.00	
580	Directora Escuela Graduada No. 1, mes de Enero a \$60.00 y 11 meses a \$70.00	830.00	
581	Maestra Escuela Graduada No. 1, mes de Enero a \$40.00	40.00	
582	Directora Escuela Graduada No. 2, mes de Enero a \$60.00	60.00	
583	Maestra Escuela Graduada No. 2, mes de Enero a \$40.00	40.00	
584	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 3, 12 meses a \$40.00	480.00	
585	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 4, 12 meses a \$40.00	480.00	
586	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 5, 12 meses a \$40.00	480.00	
587	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 6, mes de Enero a \$40.00	40.00	
588	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 7, 12 meses a \$40.00	480.00	
589	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 8, mes de Enero a \$40.00	40.00	
590	Director Escuela Primaria Nocturna No. 9, mes de Enero a \$25.00	25.00	
591	Director Escuela Primaria Nocturna No. 10, mes de Enero a \$25.00	25.00	

592	Director Escuela Graduada No. 11, 12 meses a \$30.00	960.00	
593	Maestro Escuela Graduada No. 11, mes de Enero a \$50.00 y 11 meses a \$30.00	380.00	
593a	Maestro Escuela Graduada No. 11, 11 meses a \$30.00	330.00	
594	Maestro Escuela Graduada No. 11, mes de Enero a \$40.00 y 11 meses a \$30.00	370.00	
594a	Maestro Escuela Graduada No. 11, 11 meses a \$30.00	330.00	
595	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 12, mes de Enero a \$40.00	40.00	
596	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 13, 12 meses a \$40.00	480.00	
597	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 14, mes de Enero a \$40.00	40.00	
598	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 15, 12 meses a \$40.00	480.00	
599	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 16, mes de Enero a \$40.00	40.00	
600	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 17, 12 meses a \$40.00	480.00	
601	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 18, 12 meses a \$40.00	480.00	
602	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 19, 12 meses a \$40.00	480.00	
603	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 20, 12 meses a \$40.00	480.00	
604	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 21, mes de Enero a \$40.00	40.00	\$ 10.245.00

## DISTRITO MUNICIPAL DE RAMON SANTANA.—

605	Director Esc. Rudimentaria Urba- na No. 1, 12 meses a \$70.00	\$840.00	
606	Director Esc. Rudimentaria Urba- na No. 2, mes de Enero a \$70.00	70.00	
607	Director Escuela Primaria Noctur- na No. 3, mes de Enero a \$25.00	25.00	
608	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 4, 12 meses a \$40.00	480.00	
609	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 5, 12 meses a \$40.00	480.00	

610	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 6, mes de Enero a \$40.00	40.00	\$ 1.935.00
-----	---	-------	-------------

## COMUN DE LA ROMANA.—

611	Inspector de Inst. Pública del 21°. Distrito Escolar, incluidos gastos de viaje, 12 meses a \$150.00	\$1.800.00	
612	Mensajero de la Oficina de Inspección, mes de Enero	10.00	
613	Director Escuela Graduada No. 1, 12, meses a \$100.00	1.200.00	
614	Maestro Escuela Graduada No. 1, mes de Enero a \$60.00 y 11 meses a \$30.00	390.00	
615	Maestro Escuela Graduada No. 1, mes de Enero a \$60.00 y 11 meses a \$30.00	390.00	
616	Maestro Escuela Graduada No. 1, mes de Enero a \$60.00	60.00	
617	Maestro Escuela Graduada No. 1, mes de Enero a \$24.00	24.00	
618	Directora Escuela Graduada no. 2, 12 meses a \$100.00	1.200.00	
619	Maestra Escuela Graduada No. 2, mes de Enero a \$60.00 y 11 meses a \$30.00	390.00	
620	Maestra Escuela Graduada No. 2, mes de Enero a \$60.00 y 11 meses a \$30.00	390.00	
621	Maestra Escuela Graduada No. 2, mes de Enero a \$60.00	60.00	
622	Maestra Escuela Graduada No. 2, mes de Enero a \$24.00	24.00	
623	Director Escuela Primaria Nocturna No. 3, mes de Enero a \$30.00	30.00	
624	Maestro Escuela Primaria Nocturna No. 3, mes de Enero a \$20.00	20.00	
625	Maestra Escuela Primaria Nocturna No. 3, mes de Enero a \$20.00	20.00	
626	Director Escuela Primaria Nocturna No. 4, mes de Enero a \$30.00	30.00	
627	Maestra Escuela Primaria Nocturna No. 4, mes de Enero a \$20.00	20.00	
628	Directora Escuela Graduada No. 15, mes de Enero a \$60.00	60.00	

629	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 5, 12 meses a \$40.00	480.00	
630	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 6, 12 meses a \$40.00	480.00	
631	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 7, 12 meses a \$40.00	480.00	
632	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 8, 12 meses a \$40.00	480.00	
633	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 9, mes de Enero a \$40.00	40.00	
634	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 10, 12 meses a \$40.00	480.00	
635	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 11, mes de Enero a \$40.00	40.00	
636	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 12, 12 meses a \$40.00	480.00	
637	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 13, 12 meses a \$40.00	480.00	
638	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 14, mes de Enero a \$40.00	40.00	
639	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 16, mes de Enero a \$40.00	40.00	
640	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 17, mes de Enero a \$40.00	40.00	\$ 9.678.00

**SAMANA.**

641	Inspector de Inst. Pública del 22°. Distrito Escolar, incluidos gastos de viaje a \$150.00	\$1.800.00	
642	Director Escuela Graduada No. 1. a \$100.00	1.200.00	
643	Maestro Escuela Graduada No. 1, mes de Enero a \$60.00 y 11 meses a \$30.00	390.00	
644	Maestro Escuela Graduada No. 1, mes de Enero a \$50.00 y 11 meses a \$30.00	380.00	
645	Maestro Escuela Graduada No. 1, mes de Enero a \$50.00 y 11 meses a \$30.00	380.00	
646	Maestro Escuela Graduada No. 1, mes de Enero a \$50.00 y 11 meses a \$30.00	380.00	
647	Director Escuela Graduada No. 2, mes de Enero a \$80.00	80.00	

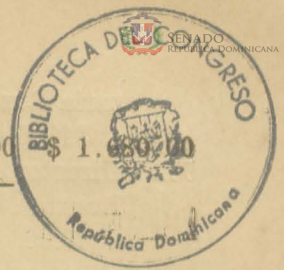
648	Maestro Escuela Graduada No. 2, mes de Enero a \$60.00	60.00	
649	Maestro Escuela Graduada No. 2, mes de Enero a \$50.00	50.00	
650	Maestro Escuela Graduada No. 2, mes de Enero a \$50.00	50.09	
651	Maestro Escuela Graduada No. 2, mes de Enero a \$50.00	50.00	
652	Director Escuela Nocturna No. 8, mes de Enero a \$30.00	30.00	
653	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 4, 12 meses á \$40.00	480.00	
654	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 5, 12 meses a \$40.00	480.00	
655	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 6, 12 meses a \$40.00	480.00	
656	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 7, 12 meses a \$40.00	480.00	
657	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 3, 12 meses a \$40.00	480.00	
658	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 9, 12 meses a \$40.00	480.00	
659	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 10, 12 meses a \$40.00	480.00	
660	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 11, 12 meses a \$40.00	480.00	
661	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 12, mes de Enero a \$40.00	40.00	
662	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 13, mes de Enero a \$40.00	40.00	\$ 8.770.00

**COMUN DE EL JOVERO.**

663	Director de la Escuela Rudimen- taria Urbana No. 1, 12 meses á \$7.00	\$840.00	
664	Director de la Escuela Rudimen- taria Urbana No. 2, 12 meses á \$60.00	720.00	
665	Director de la Escuela Rudimen- taria Rural No. 3, mes de Enero á 40.00	40.00	
666	Director de la Escuela Rudimen- taria Rural No. 4, mes de Enero á 40.00	40.00	
667	Director de la Escuela Rudimen-		

taria Rural No. 5, mes de Enero  
a \$40.00

40.00



**COMUN DE SANCHEZ.**

668	Inspector del 23 Distrito Escolar, incluidos, gastos de viaje, 12 meses á \$150,00	\$ 1.800.00
669	Director de la Escuela Graduada No. 1, 12 meses á \$100.00	1.200.00
670	Maestro de la Esc. Grad. No. 1, mes de Enero a \$60.00 y 11 meses á \$30.00	390.00
671	Maestro de la Esc. Grad. No. 1, mes de Enero a \$30.00 y 11 meses á \$30.00	390.00
672	Maestro de la Esc. Grad. No. 1, mes de Enero a \$60.00 y 11 meses á \$30.00	390.00
673	Maestro de la Esc. Grad. No. 1, mes de Enero a \$60.00 y 11 meses á \$30.00	390.00
673a	Maestro de la Esc. Grad. No 1, 11 meses á \$30.00	330.00
673b	Maestro de la Esc. Grad. No. 1, 11 meses á \$30.00	330.00
674	Director de la Escuela Graduada No.2, mes de Enero a \$100.00	100.00
675	Maestra de la Escuela Graduada No. 2, mes de Enero á \$60.00	60.00
676	Maestra de la Escuela Graduada No. 2, mes de Enero á \$60.00	60.00
677	Maestra de la Escuela Graduada No. 2, mes de Enero á \$60.00	60.00
678	Director de la Escuela Primaria Nocturna No. 3, mes de Enero a \$30,00	30.00
679	Director de la Escuela Rudimentaria Rural No. 4, 12 meses a \$40.00	480.00
680	Director de la Escuela Rudimentaria Rural No. 5, 12 meses á 40.00	480.00
681	Director de la Escuela Rudimen-	

	taria Rural No. 6, mes de Enero a \$40.00	40.00	\$ 6.570.00
682	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 7, mes de Enero á 40.00	40.00	

**SABANA DE LA MAR.**

683	Director Escuela Rudimentaria Urbana No. 1, 12 meses á \$70.00	\$840.00	
684	Maestro Escuela Rudimentaria Urbana No. 1, 12 meses a \$40.00	480.00	
685	Director Escuela Rudimentaria Urbana No. 2, 12 meses á \$70.00	840.00	
686	Maestro Escuela Rudimentaria Urbana No. 2, 12 meses á \$40.00	480.00	
687	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 3, 12 meses á \$40.00	480.00	
688	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 4, 12 meses á \$40.00	480.00	
689	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 5, mes de Enero á \$40.00	40.00	\$ 3.640.00

**SAN FCO. DE MACORIS.**

690	Inspector del 24° Distrito Escolar, incluyendo gastos de viaje á \$150.00	\$1.800.00	
691	Director Escuela Graduada No 1, 12 meses a \$100.00	1.200.00	
692	Maestro Escuela Graduada No. 1, mes de Enero a \$60.00 y 11 meses á \$30.00	390.00	
692a	Maestro Escuela Graduada No. 1, 11 meses á \$30.00	330.00	
693	Maestro Escuela Graduada No. 1, mes de Enero a \$60.00 y 11 meses á \$30.00	390.00	
693a	Maestro Escuela Graduada No. 1, 11 meses á \$30.00	330.00	
694	Maestro Escuela Graduada No. 1, mes de Enero a \$60.00 y 11 meses á \$30.00	390.00	
694a	Maestro Escuela Graduada No. 1, 11 meses á \$30.00	330.00	

694b	Maestro Escuela Graduada No. 1, 11 meses á \$30.00	330.00
694c	Maestro Escuela Graduada No. 1, 11 meses á \$30.00	330.00
694d	Maestro Escuela Graduada No. 1, 11 meses á \$30.00	330.00
694e	Maestro Escuela Graduada No. 1, 11 meses á \$30.00	330.00
694f	Maestro Escuela Graduada No. 1, 11 meses á \$30.00	330.00
694g	Maestro Escuela Graduada No. 1, 11 meses á \$30.00	330.00
694h	Maestro Escuela Graduada No. 1, 11 meses á \$30.00	330.00
694i	Maestro Escuela Graduada No. 1, 11 meses á \$30.00	330.00
695	Directora Escuela Graduada No. 2, mes de Enero a \$100.00	100.00
696	Maestra Escuela Graduada No. 2, mes de Enero a \$60.00	60.00
697	Maestra Escuela Graduada No. 2, mes de Enero a \$60.00	60.00
698	Maestra Escuela Graduada No. 2, mes de Enero á \$60.00	60.00
699	Directora Escuela Graduada No. 3, mes de Enero á \$80.00	80.00
700	Maestra Escuela Graduada No. 3, mes de Enero á \$50.00	50.00
701	Maestra Escuela Graduada No. 3, mes de Enero á \$50.00	50.00
702	Maestra Escuela Graduada No. 3, mes de Enero á \$50.00	50.00
703	Maestra Escuela Graduada No. 3, mes de Enero á \$50.00	50.00
704	Directora Escuela Graduada No. 4, mes de Enero á \$80.00	80.00
705	Maestra Escuela Graduada No. 4, mes de Enero á \$50.00	50.00
706	Maestra Escuela Graduada No. 4, mes de Enero á \$50.00	50.00
707	Maestra Escuela Graduada No. 4, mes de Enero á \$50.00	50.00
708	Maestra Escuela Graduada No. 4, mes de Enero á \$50.00	50.00

709	Director Escuela Primaria Nocturna No. 6, mes de Enero á \$30.00	30.00
710	Maestro Escuela Primaria Nocturna No. 6, mes de Enero á \$20.00	20.00
711	Maestro Escuela Primaria Nocturna No. 6, mes de Enero á \$20.00	20.00
712	Maestro Escuela Primaria Nocturna No. 6, mes de Enero á \$20.00	20.00
713	Directora Escuela Primaria Nocturna No. 28, mes de Enero á \$30.00	30.00
714	Maestra Escuela Primaria Nocturna No. 28, mes de Enero á \$20.00	20.00
715	Directora Escuela Industrial de Señoritas, mes de Enero a \$30.00	30.00
716	Maestra Escuela Industrial de Señoritas, mes de Enero á \$60.00	60.00
717	Maestra Escuela Industrial de Señoritas, mes de Enero á \$60.00	60.00
718	Maestra Escuela Industrial de Señoritas, mes de Enero á \$40.00	40.00
719	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 7, 12 meses á \$40.00	480.00
720	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 8, 12 meses á \$40.00	480.00
721	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 9, 12 meses á \$40.00	480.00
722	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 10, 12 meses a \$40.00	480.00
723	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 11, 12 meses á \$40.00	480.00
724	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 12, 12 meses á \$40.00	480.00
725	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 5, 12 meses á \$40.00	480.00
726	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 13, 12 meses á \$40.00	480.00
727	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 14, 12 meses á \$40.00	480.00

728	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 15, 12 meses á \$40.00	480.00
729	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 16, 12 meses á \$40.00	480.00
730	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 17, 12 meses á \$50.00	600.00
731	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 18, 12 meses á \$40.00	480.00
732	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 19, 12 meses á \$40.00	480.00
733	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 20, 12 meses á \$40.00	480.00
734	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 21, 12 meses á \$40.00	480.00
735	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 22, 12 meses á \$40.00	480.00
736	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 22, 12 meses á \$40.00	480.00
737	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 24, 12 meses á 40.00	480.00
738	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 25, 12 meses á \$50.00	600.00
739	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 26, 12 meses á \$50.00	600.00
740	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 27, mes de Enero á \$40.00	40.00
741	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 29, mes de Enero á \$40.00	40.00
742	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 30, mes de Enero á \$40.00	40.00
743	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 31, mes de Enero á \$40.00	40.00
744	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 32, mes de Enero á \$40.00	40.00
745	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 33, mes de Enero á \$40.00	40.00
746	Maestro Escuela Rudimentaria Rural No. 17, 12 meses á \$40.00	480.00

747	Maestro Escuela Rudimentaria Rural No. 25, 12 meses á \$40.00	480.00	
748	Maestro Escuela Rudimentaria Rural No. 26, 12 meses á \$40.00	480.00	
749	Inspector del 25 Distrito Escolar, incluyendo gastos de viaje á \$150.00	150.00	\$22.940.00

**VILLA RIVAS.**

750	Director Escuela Rudimentaria Urbana No. 1, 12 meses á \$70.00	\$340.00	
751	Director Escuela Rudimentaria Urbana No. 2, 12 meses á \$70.00	340.00	
752	Director Escuela Rudimentaria No. 3, Rural, 12 meses á \$40.00	480.00	
753	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 4, mes de Enero á \$50.00 y 11 meses á \$40.00	490.00	
754	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 5, 12 meses á \$40.00	480.00	
755	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 6, 12 meses á \$40.00	480.00	
756	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 7, 12 meses á \$40.00	480.00	
757	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 8, 12 meses á \$40.00	480.00	
758	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 9, mes de Enero á \$40.00	40.00	
759	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 10, mes de Enero á \$40.00	40.00	\$ 4.650.00

**PIMENTEL.**

760	Director Escuela Graduada No. 1, 12 meses á \$80.00	\$ 960.00
761	Maestro Escuela Graduada No. 1, mes de Enero a \$60.00 y 11 meses á \$30.00	390.00
761a	Maestro Escuela Graduada No. 1, 11 meses á \$30.00	330.00
762	Maestro Escuela Graduada No. 1, mes de Enero á \$40.00 y 11 meses á \$30.00	370.00

762a	Maestra Escuela Graduada No. 1, 11 meses á \$30.00	330.00	
763	Maestra Escuela Graduada No. 1, mes de Enero á \$40.00 y 11 me- ses á \$30.00	370.00	
764	Maestra Escuela Graduada No. 1, mes de Enero á \$40.00 y 11 me- ses á \$30.00	370.00	
765	Directora Escuela Graduada No. 2, mes de Enero á \$80.00	80.00	
766	Maestra Escuela Graduada No. 2, mes de Enero á \$40.00	40.00	
767	Maestra Escuela Graduada No. 2, mes de Enero á \$40.00	40.00	
768	Maestra Escuela Graduada No. 2, mes de Enero á \$40.00	40.00	
769	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 3, 12 meses á \$40.00	480.00	
770	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 4, 12 meses á \$40.00	480.00	
771	Maestro Escuela Rudimentaria Rural No. 4, mes de Enero á \$40.00	40.00	
771a	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 6, 11 meses á \$40.00	440.00	
772	Director Escuela Primaria Noc- turna No. 5, mes de Enero á \$30.00	30.00	
773	Inspector del 26 Distrito Escolar, incluyendo gastos de viaje, á \$150.00	1.800.00	\$ 6.590.00

#### CASTILLO.

774	Director Escuela Rudimentaria Urbana No. 1, 12 meses á \$60.00	\$720.00	
775	Director Escuela Rudimentaria Urbana No. 2, 12 meses á \$60.00	720.00	
776	Maestro Escuela Rudimentaria Urbana No. 1, 12 meses á \$40.00	480.00	
777	Maestro Escuela Rudimentaria Urbana No. 2, 12 meses á \$40.00	480.00	
778	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 3, 12 meses á \$40.00	480.00	

779	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 4, 12 meses á \$40.00	480.00	
780	Maestro Escuela Rudimentaria Rural No. 3, mes de Enero á \$30. y 11 meses á \$40.00	470.00	
781	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 5, 12 meses á \$40.00	480.00	\$ 4.310.00

**MATANZAS.**

782	Director Escuela Rudimentaria Urbana No. 1, 12 meses á \$70.00	\$840.00	
783	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 2, mes de Enero a \$70 y 11 meses a \$40.00	510.00	
784	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 3, 12 meses á \$40.00	480.00	
785	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 4, 12 meses á \$40.00	480.00	
786	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 5, mes de Enero á \$40.00	40.00	
787	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 6, mes de Enero á \$40.00	40.00	
788	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 7, mes de Enero á \$40.00	40.00	
789	Inspector del 27 Distrito Escolar, incluyendo gastos de viaje, á \$150.00	1.800.00	\$ 4.230.00

**GASPAR HERNANDEZ.**

790	Director Escuela Rudimentaria Urbana No. 1, 12 meses á \$70.00	\$840.00	
791	Director Escuela Rudimentaria Urbana No. 2, 12 meses á \$60.00	720.00	
792	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 3, 12 meses á \$40.00	480.00	
793	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 4, 12 meses á \$40.00	480.00	
794	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 5, mes de Enero á \$40.00	40.00	

795	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 6, mes de Enero á \$40.00	40.00	
796	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 7, mes de Enero á \$40.00	40.00	\$ 2.640.00

**CABRERA.**

797	Director Escuela Rudimentaria Urbana No. 1, 12 meses á \$70.00	\$340.00	
798	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 2, mes de Enero á \$60.00 y 11 meses á \$40.00	500.00	
799	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 3, 12 meses á \$40.00	480.00	
800	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 4, 12 meses á \$40.00	480.00	
801	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 5, 12 meses á \$40.00	480.00	
802	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 6, mes de Enero á \$40.00	40.00	
803	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 7, mes de Enero á \$40.00	40.00	
804	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 8, mes de Enero á \$40.00	40.00	\$ 2.900.00

**LA CEYBA.**

805	Director Escuela Rudimentaria Urbana No. 1, 12 meses á \$70.00	\$340.00	
806	Director Escuela Rudimentaria Urbana No. 2, 12 meses á \$60.00	720.00	
807	Maestro Escuela Rudimentaria Urbana No. 2, mes de Enero á \$40.00	40.00	
807a	Maestro Escuela Rudimentaria Urbana No. 1, 11 meses á \$40.00	440.00	
808	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 3, 12 meses á \$40.00	480.00	\$ 2.520.00

**DEPARTAMENTO NORTE.**
**PUERTO PLATA.**

809	Inspector del 28° Distrito Escolar, incluidos gastos de viaje á \$150.00	\$ 1.800.00
810	Auxiliar de 4a. Clase de la Inspección, mes de Enero á \$25.00	25.00
811	Director Escuela Graduada No. 1, 12 meses á \$100.00	1.200.00
812	Maestro Escuela Graduada No. 1, mes de Enero a \$60.00 y 11 meses á \$30.00	390.00
812a	Maestro Escuela Graduada No. 1, 11 meses á \$30.00	330.00
813	Maestro Escuela Graduada No. 1, mes de Enero a \$60.00 y 11 meses á \$30.00	390.00
813a	Maestro Escuela Graduada No. 1, 11 meses á \$30.00	330.00
814	Maestro Escuela Graduada No. 1, mes de Enero a \$60.00 y 11 meses á \$30.00	390.00
814a	Maestro Escuela Graduada No. 1, 11 meses á \$30.00	330.00
815	Maestro Escuela Graduada No. 1, mes de Enero a \$60.00 y 11 meses á \$30.00	390.00
815a	Maestro Escuela Graduada No. 1, 11 meses á \$30.00	330.00
816	Maestro Escuela Graduada No. 1, mes de Enero a \$60.00 y 11 meses á \$30.00	390.00
816a	Maestro Escuela Graduada No. 1, 11 meses á \$30.00	330.00
817	Maestro Escuela Graduada No. 1, mes de Enero a \$60.00 y 11 meses á \$30.00	390.00
817a	Maestro Escuela Graduada No. 1, 11 meses á \$30.00	330.00
818	Maestro Escuela Graduada No. 1, mes de Enero á \$20.00 y 11 meses á \$30.00	350.00
818a	Maestro Escuela Graduada No. 1, 11 meses á \$30.00	330.00

819	Director Escuela Graduada No. 2, 12 meses á \$100.00	1.200.00
820	Maestro Escuela Graduada No. 2, mes de Enero a \$60.00 y 11 me- ses á \$30.00	390.00
820a	Maestro Escuela Graduada No. 2, 11 meses á \$30.00	330.00
821	Maestro Escuela Graduada No. 2, mes de Enero a \$60.00 y 11 me- ses á \$30.00	390.00
821a	Maestro Escuela Graduada No. 2, 11 meses á \$30.00	330.00
822	Maestro Escuela Graduada No. 2, mes de Enero a \$60.00 y 11 me- ses á \$30.00	390.00
822a	Maestro Escuela Graduada No. 2, 11 meses á \$30.00	330.00
823	Maestro Escuela Graduada No. 2, mes de Enero á \$60.00 y 11 meses á \$30.00	390.00
823a	Maestro Escuela Graduada No. 2, 11 meses á \$30.00	330.00
824	Maestro Escuela Graduada No. 2, mes de Enero á \$20.00	20.00
825	Directora Escuela Graduada No. 3, mes de Enero á \$80.00	80.00
826	Maestra Escuela Graduada No. 3, mes de Enero á \$50.00	50.00
827	Maestra Escuela Graduada No. 3, mes de Enero á \$50.00	50.00
828	Maestra Escuela Graduada No. 3, mes de Enero á \$50.00	50.00
829	Directora Escuela Graduada No. 4, mes de Enero á \$80.00	80.00
830	Maestra Escuela Graduada No. 4, mes de Enero á \$50.00	50.00
831	Maestra Escuela Graduada No. 4, mes de Enero á \$50.00	50.00
832	Maestra Escuela Graduada No. 4, mes de Enero á \$50.00	50.00
833	Maestra Escuela Graduada No. 4, mes de Enero á \$50.00	50.00
834	Directora Escuela Graduada No. 5, mes de Enero á \$80.00	80.00

835	Maestra Escuela Graduada No. 5 mes de Enero á \$50.00	50.00
836	Maestra Escuela Graduada No. 5, mes de Enero á \$50.00	50.00
837	Maestra Escuela Graduada No. 5, mes de Enero á \$50.00	50.00
838	Directora Esc. Graduada No. 6, mes de Enero á \$50.00	50.00
839	Maestra Escuela Graduada No. 6, mes de Enero á \$40.00	40.00
840	Directora Esc. Graduada No. 7, mes de Enero á \$50.00	50.00
841	Director Escuela Graduada No. 8, mes de Enero á \$50.00	50.00
842	Maestro Escuela Graduada No. 8, mes de Enero á \$40.00	40.00
843	Directora Escuela Graduada No. 9, mes de Enero a \$50.00	50.00
844	Maestra Escuela Graduada No. 9, mes de Enero a \$40.00	40.00
845	Director Escuela Graduada No. 10, mes de Enero a \$50.00	50.00
846	Director Escuela Primaria Noctur- na No. 11, mes de Enero a \$25.00	25.00
847	Maestro Escuela Primaria Noctur- na No. 11, mes de Enero a \$20.00	20.00
848	Director Escuela Primaria Noctur- na No. 12, mes de Enero a \$25.00	25.00
849	Maestro Escuela Primaria Noctur- na No. 12, mes de Enero a \$20.00	20.00
850	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 13, 12 meses a \$40.00	480.00
851	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 14, 12 meses a \$40.00	480.00
852	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 15, 12 meses a \$40.00	480.00
853	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 16, 12 meses a \$40.00	480.00
854	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 17, 12 meses a \$40.00	480.00
855	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 18, 12 meses a \$40.00	480.00
856	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 19, 12 meses a \$40.00	480.00
857	Director Esc. Rudimentaria Rural	

	No. 20, 12 meses a \$40.00	480.00
858	Director Esc. Rudimentaria Rural	
	No. 21, 12 meses a \$40.00	480.00
859	Director Esc. Rudimentaria Rural	
	No. 22, 12 meses a \$40.00	480.00
860	Director Esc. Rudimentaria Rural	
	No. 23, 12 meses a \$40.00	480.00
861	Director Esc. Rudimentaria Rural	
	No. 24, 12 meses a \$40.00	480.00
862	Director Esc. Rudimentaria Rural	
	No. 25, 12 meses a \$40.00	480.00
863	Director Esc. Rudimentaria Rural	
	No. 26, 12 meses a \$40.00	480.00
864	Director Esc. Rudimentaria Rural	
	No. 27, 12 meses a \$40.00	480.00
865	Director Esc. Rudimentaria Rural	
	No. 28, 12 meses a \$40.00	480.00
866	Director Esc. Rudimentaria Rural	
	No. 29, 12 meses a \$40.00	480.00
867	Director Esc. Rudimentaria Rural	
	No. 30, 12 meses a \$40.00	480.00
868	Director Esc. Rudimentaria Rural	
	No. 31, 12 meses a \$40.00	480.00
869	Director Esc. Rudimentaria Rural	
	No. 2, mes de Enero a \$40.00	40.00
870	Director Esc. Rudimentaria Rural	
	No. 33, mes de Enero a \$40.00	40.00
871	Director Esc. Rudimentaria Rural	
	No. 34, mes de Enero a \$40.00	40.00
872	Director Esc. Rudimentaria Rural	
	No. 35, mes de Enero a \$40.00	40.00
873	Director Esc. Rudimentaria Rural	
	No. 36, mes de Enero a \$40.00	40.00
874	Director Esc. Rudimentaria Rural	
	No. 37, mes de Enero a \$40.00	40.00
875	Director Esc. Rudimentaria Rural	
	No. 38, mes de Enero a \$40.00	40.00
876	Director Esc. Rudimentaria Rural	
	No. 39, mes de Enero a \$40.00	40.00
877	Director Esc. Rudimentaria Rural	
	No. 40, mes de Enero a \$40.00	40.00
878	Director Esc. Rudimentaria Rural	
	No. 41, mes de Enero a \$40.00	40.00
879	Director Esc. Rudimentaria Rural	
	No. 42, mes de Enero a \$40.00	40.00

880	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 43, mes de Enero a \$40.00	49.00	
881	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 44, mes de Enero a \$40.00	49.00	
882	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 45, mes de Enero a \$40.00	40.00	
883	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 46, mes de Enero a \$40.00	40.00	
884	Inspector del 29° Distrito Escolar in- cluidos gastos de viaje a \$150.00	1.800.00	24.845.00

---

BLANCO.

885	Inspector del 30° Distrito Esco- lar, incluidos gastos de viaje a \$150.00	\$1.800.00	
886	Director Esc. Rudimentaria Ur- bana No. 1, 12 meses a \$70.00	840.00	
887	Directora Esc. Rudimentaria Ur- bana No. 2, 12 meses a \$60.00	720.00	
888	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 3, 12 meses a \$40.00	480.00	
889	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 4, 12 meses a \$40.00	480.00	
890	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 5, 12 meses a \$40.00	480.00	
891	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 6, 12 meses a \$40.00	480.00	
892	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 7, 12 meses a \$40.00	480.00	
893	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 8, 12 meses a \$40.00	480.00	
894	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 9, 12 meses a \$40.00	480.00	
895	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 10, 12 meses a \$40.00	480.00	
896	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 11, 12 meses a \$40.00	480.00	
897	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 12 12 meses a \$40.00	480.00	
898	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 13, 12 meses a \$40.00	480.00	
899	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 14, 12 meses á \$40.00	480.00	
900	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 15 mes de Enero a \$40.00	40.00	

901	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 16, mes de Enero a \$40.00	40.00	
902	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 17, mes de Enero a \$40.00	40.00	
903	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 18, mes de Enero a \$40.00	40.00	
904	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 19, mes de Enero a \$40.00	40.00	
905	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 20, mes de Enero a \$40.00	40.00	\$ 9.360.00

---

## BAJABONICO.

906	Inspector del 31° Distrito Escolar, incluidos gastos de viaje a \$150.00	\$1.800.00	
907	Director Esc. Rudimentaria Urbana No. 1, 12 meses a \$70.00	840.00	
908	Maestro Esc. Rudimentaria Urbana No. 1, mes de Enero a \$50.00	50.00	
909	Directora Esc. Rudimentaria Urbana No. 2, 12 meses a \$60.00	720.00	
910	Maestra Esc. Rudimentaria Urbana No. 2, mes de Enero a \$50.00	50.00	
911	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 3, 12 meses a \$40.00	480.00	
912	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 4, 12 meses a \$4.00	480.00	
913	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 5, 12 meses a \$40.00	480.00	
914	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 6., mes de Enero a \$40.00	40.00	
915	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 7, mes de Enero a \$40.00	40.00	
916	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 8, mes de Enero a \$40.00	40.00	
917	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 9, mes de Enero a \$40.00	40.00	
918	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 10., mes de Enero a \$40.00	40.00	
919	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 11, mes de Enero a \$40.00	40.00	
920	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 12, mes de Enero a \$40.00	40.00	
921	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 13, mes de Enero a \$40.00	40.00	

922	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 14, mes de Enero a \$40.00	40.00	\$ 5.260.00
-----	--	-------	-------------

## ALTAMIRA.

923	Director Esc. Rudimentaria Urbana No. 1, 12 meses a \$70.00	840.00	
924	Maestro Esc. Rudimentaria Urbana No. 1, 12 meses a \$50.00	600.00	
925	Directora Esc. Rudimentaria Urbana No. 2, 12 meses a \$60.00	720.00	
926	Maestra Esc. Rudimentaria Urbana No. 2, mes de Enero a \$50.00	50.00	
927	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 3, 12 meses a \$40.00	480.00	
928	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 4, 12 meses a \$40.00	480.00	
929	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 5, 12 meses a \$40.00	480.00	
930	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 6, 12 meses a \$40.00	480.00	
931	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 7, 12 meses a \$40.00	480.0	
932	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 8, 12 meses a \$40.00	480.00	
933	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 9, mes de Enero a \$40.00	40.00	
934	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 10, mes de Enero a \$40.00	40.00	
935	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 11, mes de Enero a \$40.00	40.00	
936	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 12, mes de Enero a \$40.00	40.00	
937	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 13, mes de Enero a \$40.00	40.00	
938	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 14, mes de Enero á \$40.00	40.00	\$ 5.330.00

## MONTE CRISTY.

939	Inspector del 32º Distrito Escolar. incluidos gastos de viaje a \$150.00	\$1.800.00	
940	Auxiliar de 3a. Clase para Inspección, mes de Enero a \$37.50	37.50	
941	Director Escuela Graduada No. 1, 12 meses a \$100.00	1.200.00	



942	Maestro Escuela Graduada No. 1, mes de Enero a \$60.00 y 11 meses a \$30.00	390.00
942a	Maestro Escuela Graduada No. 1, 11 meses a \$30.00	330.00
942b	Maestro Escuela Graduada No. 1, 11 meses a \$30.00	330.00
942c	Maestro Escuela Graduada No. 1, 11 meses a \$30.00	330.00
943	Maestro Escuela Graduada No. 1, mes de Enero a \$60.00 y 11 meses a \$30.00	390.00
943a	Maestro Escuela Graduada No. 1, 11 meses a \$30.00	330.00
943b	Maestro Escuela Graduada No. 1, 11 meses a \$30.00	330.00
944	Maestro Escuela Graduada No. 1, mes de Enero a \$60.00 y 11 meses a \$30.00	390.00
944a	Maestro Escuela Graduada No. 1, 11 meses a \$30.00	330.00
944b	Maestro Escuela Graduada No. 1, 11 meses a \$30.00	330.00
945	Directora Escuela Graduada No. 2, mes de Enero a \$100.00	100.00
946	Maestra Escuela Graduada No. 2, mes de Enero a \$60.00	60.00
947	Maestra Escuela Graduada No. 2, mes de Enero a \$60.00	60.00
948	Maestra Escuela Graduada No. 2, mes de Enero a \$60.00	60.00
949	Maestra Escuela Graduada No. 2, mes de Enero a \$60.00	60.00
950	Directora Escuela Graduada No. 3, mes de Enero a \$60.00	60.00
951	Maestra Escuela Graduada No. 3, mes de Enero a \$50.00	50.00
952	Directora Escuela Graduada No. 4, mes de Enero a \$60.00	60.00
953	Maestra Escuela Graduada No. 4, mes de Enero a \$50.00	50.00
954	Directora Esc. Primaria Noctur- na No. 5, mes de Enero a \$25.00	25.00
955	Maestra Esc. Primaria Noctur- na No. 5, mes de Enero a \$20.00	20.00

956	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 6, 12 meses a \$40.00	480.00	
957	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 7, 12 meses a \$40.00	480.00	
958	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 8, 12 meses a \$40.00	480.00	
959	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 9, 12 meses a \$40.00	480.00	
960	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 10, 12 meses a \$40.00	480.00	
961	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 11, 12 meses a \$40.00	480.00	
962	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 12, 12 meses a \$40.00	480.00	
963	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 13, 12 meses a \$40.00	480.00	
964	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 14, 12 meses a \$40.00	480.00	
965	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 15, 12 meses a \$40.00	480.00	
966	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 16, 12 meses a \$40.00	480.00	
967	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 17, 12 meses a \$40.00	480.00	
968	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 18, mes de Enero a \$40.00	40.00	
969	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 19, mes de Enero a \$40.00	40.00	
970	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 20, mes de Enero a 40.00	40.00	
971	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 21, mes de Enero a \$40.00	40.00	
972	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 22, mes de Enero a \$40.00	40.00	
973	Directora Esc. Profesional de Señoritas, mes de Enero a \$75.00	75.00	
974	Maestra de Bordado Escuela Pro- fesional de Señoritas, mes de Ene- ro á \$30.00	30.00	
975	Maestra de Corte y Costura Es- cuela Profesional de Señoritas, a \$30.00 mes de Enero	30.00	\$ 13.217.50

## DAJABON.

976 Inspector del 34° Distrito Es-

	colar, incluidos gastos de viaje a \$150.00	\$1.800.00	
977	Director Esc. Rudimentaria Urbana No. 1, 12 meses a \$80.00	960.00	
978	Maestro Esc. Rudimentaria Urbana No. 1, 12 meses a \$50.00	600.00	
979	Directora Esc. Rudimentaria Urbana No. 2, 12 meses a \$70.00	840.00	
980	Maestra Esc. Rudimentaria Urbana No. 2, 12 meses a \$50.00	600.00	
981	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 3, 12 meses a \$50.00	600.00	
982	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 4, 12 meses a \$50.00	600.00	
983	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 5, 12 meses a \$50.00	600.00	
984	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 6, 12 meses a \$50.00	600.00	
985	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 7, 12 meses a \$50.00	600.00	
986	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 8, 12 meses a \$50.00	600.00	
987	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 9, mes de Enero a \$50.00	50.00	
988	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 10, mes de Enero a \$50.00	50.00	
989	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 11, mes de Enero a \$50.00	50.00	
990	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 12, mes de Enero a \$50.00	50.00	
991	Director Esc. Primaria Nocturna 13, mes de Enero a \$30.00	30.00	\$ 3.630.00

## RESTAURACION.

992	Director Esc. Rudimentaria Urbana No. 1, 12 meses a \$80.00	\$ 960.00
993	Directora Esc. Rudimentaria Urbana No. 2, 12 meses a \$70.00	840.00
994	Directora Esc. Rudimentaria Rural No. 3, 12 meses a \$50.00	600.00
995	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 4, 12 meses a \$50.00	600.00
996	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 5, 12 meses a \$50.00	600.00

997	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 6, 12 meses a \$50.00	600.00	\$ 4.200.00
-----	---	--------	-------------

**GUAYUBIN.**

998	Inspector del 35º Distrito Es- colar incluidos gastos de viaje a \$150.00	\$1.000.00	
999	Director Escuela Graduada Mixta No. 1, 12 meses a \$100.00	1.200.00	
1000	Maestro Escuela Graduada Mixta No. 1, mes de Enero a \$60.00 y 11 meses a \$30.00	390.00	
1001	Maestro Escuela Graduada Mixta No. 1, mes de Enero a \$60.00 y 11 meses a \$30.00	390.00	
1002	Maestro Escuela Graduada Mixta No. 1, mes de Enero a \$60.00 y 11 meses a \$30.00	390.00	
1003	Maestro Escuela Graduada Mixta No. 1, mes de Enero a \$60.00 y 11 meses a \$30.00	390.00	
1004	Maestro Escuela Graduada Mixta No. 1, mes de Enero a \$60.00 y 11 meses a \$30.00	390.00	
1005	Maestro Escuela Graduada Mixta No. 1, mes de Enero a \$60.00 y 11 meses a \$30.00	390.00	
1006	Director Escuela Primaria Noc- turna No. 2, mes de Enero a \$25.00	25.00	
1007	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 3, 12 meses a \$40.00	480.00	
1008	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 4, 12 meses a \$40.00	480.00	
1009	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 5, 12 meses a \$40.00	480.00	
1010	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 6, 12 meses a \$40.00	480.00	
1011	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 7, 12 meses a \$40.00	480.00	
1012	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 8, 12 meses a \$40.00	480.00	
1013	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 9, 12 meses a \$40.00	480.00	

1014	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 10, 12 meses á \$40.00	480.00	
1015	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 11, 12 meses á \$40.00	480.00	
1016	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 12, 12 meses á \$40.00	480.00	
1017	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 13, 12 meses á \$40.00	480.00	
1018	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 14, 12 meses á \$40.00	480.00	
1019	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 15, 12 meses á \$40.00	480.00	
1020	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 16, mes de Enero á \$40.00	40.00	
1021	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 17, mes de Enero á \$40.00	40.00	
1022	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 18, mes de Enero á \$40.00	40.00	
1023	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 19, mes de Enero á \$40.00	40.00	
1024	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 20, mes de Enero á \$40.00	40.00	\$11.805.00

**SABANETA.**

1025	Inspector del 36 Distrito Escolar, incluidos gastos de viaje á \$150.	\$1.800.00	
1026	Director Escuela Graduada No. 1, 12 meses á \$80.00	960.00	
1027	Maestro Escuela Graduada No. 1, mes de Enero á \$60.00 y 11 meses á \$30.00	390.00	
1027a	Maestro Escuela Graduada No. 1, 11 meses á \$30.00	330.00	
1028	Maestro Escuela Graduada No. 1, mes de Enero á \$60.00 y 11 meses á \$30.00	390.00	
1028a	Maestro Escuela Graduada No. 1, 11 meses á \$30.00	330.00	
1029	Directora Escuela Graduada No.		

	2, mes de Enero á \$10.00	70.00	
1030	Maestra Escuela Graduada No. 2, mes de Enero á \$50.00	50.00	
1031	Maestra Escuela Graduada No. 2, mes de Enero á \$50.00	50.00	
1032	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 3, 12 meses á \$40.00	480.00	
1033	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 4, 12 meses á \$40.00	480.00	
1034	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 5, 12 meses á \$40.00	480.00	
1035	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 6, 12 meses á \$40.00	480.00	
1036	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 7, 12 meses á \$40.00	480.00	
1037	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 8, 12 meses á \$40.00	480.00	
1038	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 9, 12 meses á \$40.00	480.00	
1039	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 10, 12 meses á \$40.00	480.00	
1040	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 11, 12 meses á \$40.00	480.00	
1041	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 12, mes de Enero á \$40.00	40.00	
1042	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 13, mes de Enero á \$40.00	40.00	
1043	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 14, mes de Enero á \$40.00	40.00	
1044	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 15, mes de Enero á \$40.00	40.00	\$ 8.850.00

**MONCION.**

1045	Director Escuela Rudimentaria Urbana No. 1, 12 meses á \$70.00	\$840.00
1046	Maestro Escuela Rudimentaria Urbana No. 1, 12 meses á \$40.00	480.00
1047	Directora Escuela Rudimentaria Urbana No. 2, 12 meses á \$60.00	720.00
1048	Maestra Escuela Rudimentaria	

	Urbana No. 2, 12 meses á \$40.00	480.00	
1049	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 3, 12 meses á \$40.00	480.00	
1050	Directora Escuela Rudimentaria Rural No. 4, mes de Enero á \$40.00	40.00	\$ 3.040.00

**SANTIAGO.**

1051	Inspector del 37º Distrito Escolar, incluidos gastos de viaje á \$150.00	\$1.800.00	
1052	Auxiliar de 4a. Clase Inspección, mes de Enero á \$25.00	25.00	
1053	Director Escuela Normal Superior, 12 meses á \$175.00	2.100.00	
1054	Secretario Escuela Normal Superior, 12 meses á \$100.00	1.200.00	
1055	Inspector Escuela Normal Superior, 12 meses á \$100.00	1.200.00	
1056	Profesorado Escuela Normal Superior a \$4.00 mensuales la hora semanal, mes de Enero á \$563.66 y 11 meses á \$504.00	6.107.66	
1057	Director Escuela Graduada Varones No. 1, 12 meses á \$100.00	1.200.00	
1058	Maestro Escuela Graduada Varones No. 1, mes de Enero a \$60.00 y 11 meses á \$30.00	390.00	
1058a	Maestro Escuela Graduada Varones No. 1, 11 meses á \$30.00	330.00	
1059	Maestro Escuela Graduada Varones No. 1, mes de Enero a \$60.00 y 11 meses á \$30.00	390.00	
1059a	Maestro Escuela Graduada Varones No. 1, 11 meses á \$30.00	330.00	
1060	Maestro Escuela Graduada Varones No. 1, mes de Enero a \$60.00 y 11 meses á \$30.00	390.00	
1060a	Maestro Escuela Graduada Varones No. 1, 11 meses á \$30.00	330.00	
1061	Maestro Escuela Graduada Varones No. 1, mes de Enero a \$60.00 y 11 meses á \$30.00	390.00	
1061a	Maestro Escuela Graduada Varones No. 1, 11 meses á \$30.00	330.00	

1062	Maestro Escuela Graduada Varones No. 1, mes de Enero a \$60.00 y 11 meses á \$30.00	390.00
1063	Maestro Escuela Graduada Varones No. 1, mes de Enero á \$25.00 y 11 meses á 30.00	355.00
1064	Directora Escuela Graduada Niñas No. 2, 12 meses á \$100.00	1.200.00
1065	Maestra Escuela Graduada Niñas No. 2, mes de Enero á \$60.00 y 11 meses á \$30.00	390.00
1065a	Maestra Escuela Graduada Niñas No. 2, 11 meses á \$30.00	330.00
1066	Maestra Escuela Graduada Niñas No. 2, mes de Enero á \$60.00 y 11 meses á \$30.00	390.00
1066a	Maestra Escuela Graduada Niñas No. 2, 11 meses á \$30.00	330.00
1067	Maestra Escuela Graduada Niñas No. 2, mes de Enero á \$60.00 y 11 meses á \$30.00	390.00
1067a	Maestra Escuela Graduada Niñas No. 2, 11 meses á \$30.00	330.00
1068	Maestra Escuela Graduada Niñas No. 2, mes de Enero á \$60.00 y 11 meses á \$30.00	390.00
1068a	Maestra Escuela Graduada Niñas No. 2, 11 meses á \$30.00	330.00
1069	Maestra Escuela Graduada Niñas No. 2, mes de Enero á \$60.00 y 11 meses á \$30.00	390.00
1070	Maestra Escuela Graduada Niñas No. 2, 11 meses á \$30.00	330.00
1071	Maestra Escuela Graduada Niñas No. 2, mes de Enero á \$25.00 y 11 meses á \$30.00	335.00
1072	Director Escuela Graduada No. 3, 12 meses á \$90.00	1.080.00
1073	Maestro Escuela Graduada No. 3, mes de Enero á \$60.00 y 11 meses á \$30.00	390.00
1073a	Maestro Escuela Graduada No. 3, 11 meses á \$30.00	330.00
1073b	Maestro Escuela Graduada No. 3,	

	11 meses á \$30.00	330.00
1073c	Maestro Escuela Graduada No. 3, 11 meses á \$30.00	330.00
1074	Maestro Escuela Graduada No. 3, mes de Enero á \$60.00 y 11 me- ses á \$30.00	390.00
1074a	Maestro Escuela Graduada No. 3, 11 meses á \$30.00	330.00
1074b	Maestro Escuela Graduada No. 3, 11 meses á \$30.00	330.00
1074c	Maestro Escuela Graduada No. 3, 11 meses á \$30.00	330.00
1075	Maestro Escuela Graduada No. 3, mes de Enero á \$60.00 y 11 me- ses á \$30.00	390.00
1075a	Maestro Escuela Graduada No. 3, 11 meses á \$30.00	330.00
1076	Director Escuela Graduada No. 4, 12 meses á \$90.00	1.080.00
1077	Maestro Escuela Graduada No. 4, mes de Enero á \$60.00 y 11 me- ses á \$30.00	390.00
1077a	Maestro Escuela Graduada No. 4, 11 meses á \$30.00	330.00
1077b	Maestro Escuela Graduada No. 4, 11 meses á \$30.00	330.00
1078	Maestro Escuela Graduada No. 4, mes de Enero á \$60.00 y 11 me- ses á \$30.00	390.00
1078a	Maestro Escuela Graduada No. 4, 11 meses á \$30.00	330.00
1078b	Maestro Escuela Graduada No. 4, 11 meses á \$30.00	330.00
1079	Maestro Escuela Graduada No. 4, mes de Enero á \$60.00 y 11 me- ses á \$30.00	390.00
1079a	Maestro Escuela Graduada No. 4, 11 meses á \$30.00	330.00
1080	Director Escuela Graduada No. 5, 12 meses á \$90.00	1.080.00
1081	Maestro Escuela Graduada No. 5, mes de Enero á \$60.00 y 11 me- ses á \$30.00	390.00
1082	Maestro Escuela Graduada No. 5,	

	mes de Enero á \$60.00 y 11 me- ses á \$30.00	390.00
1083	Maestro Escuela Graduada No. 5, mes de Enero á \$60.00 y 11 me- ses á \$30.00	390.00
1084	Directór Escuela Graduada No. 6, 12 meses á \$90.00	1.080.00
1085	Maestro Escuela Graduada No. 6; mes de Enero á \$60.00 y 11 me- ses á \$30.00	390.00
1085a	Maestro Escuela Graduada No. 6, 11 meses á \$30.00	330.00
1085b	Maestro Escuela Graduada No. 6, 11 meses á \$30.00	330.00
1086	Maestro Escuela Graduada No. 6, mes de Enero á \$60.00 y 11 me- ses á \$30.00	390.00
1086a	Maestro Escuela Graduada No. 6, 11 meses á \$30.00	330.00
1086b	Maestro Escuela Graduada No. 6, 11 meses á \$30.00	330.00
1087	Maestro Escuela Graduada No. 6, mes de Enero á \$60.00 y 11 me- ses á \$30.00	390.00
1087a	Maestro Escuela Graduada No. 6, 11 meses a \$30.00	330.00
1088	Directora Escuela Graduada No. 7, mes de Enero á 90.00	90.00
1089	Maestro Escuela Graduada No. 7, mes de Enero á \$60.00	60.00
1090	Maestro Escuela Graduada No. 7, mes de Enero á \$60.00	60.00
1091	Maestro Escuela Graduada No. 7, mes de Enero á \$60.00	60.00
1092	Directora Escuela Graduada No. 8, mes de Enero á \$90.00	90.00
1093	Maestra Escuela Graduada No. 8, mes de Enero á \$60.00	60.00
1094	Maestra Escuela Graduada No. 8, mes de Enero á \$60.00	60.00
1095	Maestra Escuela Graduada No. 8, mes de Enero á \$60.00	60.00
1096	Directora Escuela Graduada No. 9, mes de Enero á \$70.00	70.00



1097	Maestra Escuela Graduada No. 9, mes de Enero á \$50.00	50.00
1098	Directora Escuela Graduada No. 10, mes de Enero á \$80.00	80.00
1099	Maestra Escuela Graduada No. 10, mes de Enero á \$50.00	50.00
1100	Maestra Escuela Graduada No. 10, mes de Enero á \$50.00	50.00
1101	Maestra Escuela Graduada No. 10, mes de Enero á \$50.00	50.00
1102	Directora Escuela Graduada No. 11, mes de Enero \$80.00	80.00
1103	Maestra Escuela Graduada No. 11, mes de Enero á \$50.00	50.00
1104	Maestro Escuela Graduada No. 11, mes de Enero á \$50.00	50.00
1105	Maestra Escuela Graduada No. 11, mes de Enero á \$50.00	50.00
1106	Director Escuela Graduada No. 12, mes de Enero á \$80.00	80.00
1107	Maestro Escuela Graduada No. 12, mes de Enero á \$50.00	50.00
1108	Maestro Escuela Graduada No. 12, mes de Enero á \$50.00	50.00
1109	Maestro Escuela Graduada No. 12, mes de Enero á \$50.00	50.00
1110	Director Escuela Graduada No. 13, mes de Enero á \$80.00	80.00
1111	Maestro Escuela Graduada No. 13, mes de Enero á \$50.00	50.00
1112	Maestro Escuela Graduada No. 13, mes de Enero á \$50.00	50.00
1113	Maestro Escuela Graduada No. 13, mes de Enero á \$50.00	50.00
1114	Director Escuela Graduada No. 14, mes de Enero á \$80.00	80.00
1115	Maestro Escuela Graduada No. 14, mes de Enero á \$50.00	50.00
1116	Maestro Escuela Graduada No. 14, mes de Enero á \$50.00	50.00
1117	Maestro Escuela Graduada No. 14, mes de Enero á \$50.00	50.00
1118	Director Escuela Primaria Noc- turna No. 15, mes de Enero á	

	\$30.00	30.00
1119	Maestro Escuela Primaria Nocturna No. 15, mes de Enero á \$20.00	20.00
1120	Director Escuela Primaria Nocturna No. 16, mes de Enero á \$30.00	30.00
1121	Maestro Escuela Primaria Nocturna No. 16, mes de Enero á \$20.00	20.00
1122	Director Escuela Primaria Nocturna No. 17, mes de Enero á \$30.00	30.00
1123	Maestro Escuela Primaria Nocturna No. 17, mes de Enero á \$20.00	20.00
1124	Director Escuela Primaria Nocturna No. 18, mes de Enero á \$30.00	30.00
1125	Maestro Escuela Primaria Nocturna No. 18, mes de Enero á \$20.00	20.00
1126	Director Escuela Primaria Nocturna No. 19, mes de Enero á \$30.00	30.00
1127	Maestro Escuela Primaria Nocturna No. 19, mes de Enero á \$20.00	20.00
1128	Director Escuela Primaria Nocturna No. 20, mes de Enero á \$30.00	30.00
1129	Maestro Escuela Primaria Nocturna No. 20, mes de Enero á \$20.00	20.00
1130	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 21, 12 meses á \$40.00	480.00
1131	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 22, 12 meses á \$40.00	480.00
1132	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 23, 12 meses á \$40.00	480.00
1133	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 24, 12 meses á \$40.00	480.00
1134	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 25, 12 meses á \$40.00	480.00

1135	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 26, 12 meses á \$40.00	480.00
1136	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 27, 12 meses á \$40.00	480.00
1137	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 28, 12 meses á \$40.00	480.00
1138	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 29, 12 meses á \$40.00	480.00
1139	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 30, 12 meses á \$40.00	480.00
1140	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 31, 12 meses á \$40.00	480.00
1141	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 32, 12 meses á \$40.00	480.00
1142	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 33, 12 meses á \$40.00	480.00
1143	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 34, 12 meses á \$40.00	480.00
1144	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 35, 12 meses á \$40.00	480.00
1145	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 36, 12 meses á \$40.00	480.00
1146	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 37, 12 meses á \$40.00	480.00
1147	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 38, 12 meses á \$40.00	480.00
1148	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 39, 12 meses á \$40.00	480.00
1149	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 40, 12 meses á \$40.00	480.00
1150	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 41, 12 meses á \$40.00	480.00
1151	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 42, 12 meses á \$40.00	480.00
1152	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 43, 12 meses á \$40.00	480.00
1153	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 44, 12 meses á \$40.00	480.00
1154	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 45, 12 meses á \$40.00	480.00
1155	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 46, 12 meses á \$40.00	480.00
1156	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 47, 12 meses á \$40.00	480.00

1157	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 48, 12 meses á \$50.00	600.00
1158	Maestro Escuela Rudimentaria Rural No. 48, 12 meses á \$40.00	480.00
1158a	Maestro Escuela Rudimentaria Rural No. 48, 11 meses a \$40.00	440.00
1159	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 49, 12 meses á \$50.00	600.00
1160	Maestro Escuela Rudimentaria Rural No. 49, 12 meses á \$40.00	480.00
1161	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 50, 12 meses á \$40.00	480.00
1162	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 51, 12 meses á \$40.00	480.00
1163	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 52, 12 meses á \$40.00	480.00
1164	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 53, 12 meses á \$40.00	480.00
1165	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 54, 12 meses á \$40.00	480.00
1166	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 55, 12 meses á \$40.00	480.00
1167	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 56, 12 meses á \$40.00	480.00
1168	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 57, mes de Enero á \$50.00	50.00
1169	Maestro Escuela Rudimentaria Rural No. 57, mes de Enero á \$40.00	40.00
1170	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 58, 12 meses á \$40.00	480.00
1171	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 59, 12 meses á \$40.00	480.00
1172	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 60, 12 meses á \$40.00	480.00
1173	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 61, 12 meses á \$40.00	480.00
1174	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 62, 12 meses á \$40.00	480.00
1175	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 63, mes de Enero á \$40.00	40.00

	\$40.00	40.00
1176	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 64, mes de Enero á \$40.00	40.00
1177	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 65, mes de Enero á \$40.00	40.00
1178	Inspector del 38o. Distrito Escolar, incluidos gastos de viaje á \$150.00	1.800.00
1179	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 66, mes de Enero á \$40.00	40.00
1180	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 67, mes de Enero á \$40.00	40.00
1181	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 68, mes de Enero á \$40.00	40.00
1182	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 69, mes de Enero á \$40.00	40.00
1183	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 70, mes de Enero á \$40.00	40.00
1184	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 71, mes de Enero á \$40.00	40.00
1185	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 72, mes de Enero á \$40.00	40.00
1186	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 73, mes de Enero á \$40.00	40.00
1187	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 74, mes de Enero á \$40.00	40.00
1188	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 75, mes de Enero á \$40.00	40.00
1189	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 76, mes de Enero á \$40.00	40.00

1190	Inspector del 39o. Distrito Escolar, incluidos gastos de viaje á \$150.00	1.800.00	\$63.662.66
------	---	----------	-------------

**ESPERANZA.**

1191	Director Escuela Rudimentaria Urbana No. 1, 12 meses á \$70.00	\$840.00	
1192	Maestro Escuela Rudimentaria Urbana No. 1, mes de Enero á \$40.00	40.00	
1193	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 2, 12 meses á \$60.00	720.00	
1194	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 3, 12 meses á \$40.00	480.00	
1195	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 4, 12 meses á \$40.00	480.00	
1196	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 5, 12 meses á \$40.00	480.00	\$ 3.040.00

**COMUN DE VALVERDE.**

1197	Inspector de Instrucción Pública del 40 Distrito Escolar, incluidos gastos de viaje, 12 meses á \$150.	\$1.800.00	
1198	Director de la Escuela Graduada No. 1, mes de Enero á \$80.00 y 11 meses á \$100.00	1.180.00	
1199	Maestro de la Escuela Graduada No. 1, mes de Enero á \$50.00 y 11 meses á \$30.00	380.00	
1199a	Maestro de la Escuela Graduada No. 1, 11 meses á \$30.00	330.00	
1199b	Maestro de la Escuela Graduada No. 1, 11 meses á \$30.00	330.00	
1199c	Maestro de la Escuela Graduada No. 1, 11 meses á \$30.00	330.00	
1200	Maestro de la Escuela Graduada No. 1, mes de Enero á \$50.00 y 11 meses á \$30.00	380.00	
1200a	Maestro de la Escuela Graduada No. 1, 11 meses á \$30.00	330.00	
1200b	Maestro de la Escuela Graduada No. 1, 11 meses á \$30.00	330.00	
1200c	Maestro de la Escuela Graduada No. 1, 11 meses á \$30.00	330.00	

1201	Directora de la Escuela Graduada No. 2, mes de Enero á \$70.00	70.00	
1202	Maestra de la Escuela Graduada No. 2, mes de Enero á \$50.00	50.00	
1203	Maestra de la Escuela Graduada No. 2, mes de Enero á \$50.00	50.00	
1204	Director de la Escuela Graduada No. 3, mes de Enero á \$40.00	40.00	
1205	Director de la Escuela Rudimentaria Rural No. 4, 12 meses á \$40.00	480.00	
1206	Director de la Escuela Rudimentaria Rural No. 5, 12 meses á \$40.00	480.00	
1207	Director de la Escuela Rudimentaria Rural No. 6, 12 meses á \$40.00	480.00	
1208	Director de la Escuela Rudimentaria Rural No. 7, 12 meses á \$40.00	480.00	
1209	Director de la Escuela Rudimentaria Rural No. 8, 12 meses á \$40.00	480.00	
1210	Director de la Escuela Rudimentaria Rural No. 9, mes de Enero á \$40.00	40.00	
1211	Director de la Escuela Rudimentaria Rural No. 10, mes de Enero á \$40.00	40.00	
1212	Director de la Escuela Rudimentaria Rural No. 11, mes de Enero á \$40.00	40.00	\$ 8.450.00

**COMUN DE SAN JOSE DE LAS MATAS.**

1213	Inspector de Instrucción Pública del 41 Distrito Escolar, incluidos gastos de viaje, 12 meses á \$150.	\$1.800.00	
1214	Director de la Escuela Rudimentaria Urbana No. 1, 12 meses á \$70.00	840.00	
1215	Maestro de la Escuela Rudimentaria Urbana No. 1, 12 meses á \$40.00	480.00	
1216	Maestro de la Escuela Rudimen-		

	taria Urbana No. 1, 12 meses á \$40.00	480.00	
1217	Directora de la Escuela Rudimentaria Urbana No. 2, 12 meses á \$60.00	720.00	
1218	Maestra de la Escuela Rudimentaria Urbana No. 2, 12 meses á \$40.00	480.00	
1219	Maestra de la Escuela Rudimentaria Urbana No. 2, 12 meses á \$40.00	480.00	
1220	Director de la Escuela Rudimentaria Rural No. 3, 12 meses á \$40.00	480.00	
1221	Director de la Escuela Rudimentaria Rural No. 4, 12 meses á \$40.00	480.00	
1222	Director de la Escuela Rudimentaria Rural No. 5, 12 meses á \$40.00	480.00	
1223	Director de la Escuela Rudimentaria Rural No. 6, 12 meses á \$40.00	480.00	
1224	Director de la Escuela Rudimentaria Rural No. 7, 12 meses á \$40.00	480.00	
1225	Director de la Escuela Rudimentaria Rural No. 8, 12 meses á \$40.00	480.00	
1226	Director de la Escuela Rudimentaria Rural No. 9, 12 meses á \$40.00	480.00	
1227	Director de la Escuela Rudimentaria Rural No. 10, mes de Enero á \$40.00	40.00	
1228	Director de la Escuela Rudimentaria Rural No. 11, mes de Enero á \$40.00	40.00	
1229	Director de la Escuela Rudimentaria Rural No. 12, mes de Enero á \$40.00	40.00	\$ 8.760.00

**COMUN DE PEÑA.**

1230 Inspector de Instrucción Pública del 42 Distrito Escolar, incluidos

	gastos de viaje, 12 meses á \$150.00	\$1800.00
1231	Director de la Escuela Graduada No. 1, mes de Enero a \$80.00 y 11 meses á \$100.00	1180.00
1232	Maestro de la Escuela Graduada No. 1, mes de Enero a \$50.00 y 11 meses á \$30.00	380.00
1232a	Maestro de la Escuela Graduada No. 1, 11 meses á \$30.00	330.00
1232b	Maestro de la Escuela Graduada No. 1, 11 meses á \$30.00	330.00
1233	Maestro de la Escuela Graduada No. 1, mes de Enero a \$50.00 y 11 meses á \$30.00	380.00
1233a	Maestro de la Escuela Graduada No. 1, 11 meses á \$30.00	330.00
1233b	Maestro de la Escuela Graduada No. 1, 11 meses á \$30.00	330.00
1234	Maestro de la Escuela Graduada No. 1, mes de Enero a \$50.00 y 11 meses á \$30.00	380.00
1234a	Maestro de la Escuela Graduada No. 1, 11 meses á \$30.00	330.00
1235	Directora de la Escuela Graduada No. 2, mes de Enero á \$70.00	70.00
1236	Maestra de la Escuela Graduada No. 2, mes de Enero á \$50.00	50.00
1237	Maestra de la Escuela Graduada No. 2, mes de Enero á \$50.00	50.00
1238	Maestra de la Escuela Graduada No. 2, mes de Enero á \$50.00	50.00
1239	Director de la Escuela Primaria Nocturna No. 3, mes de Enero á \$30.00	30.00
1240	Director de la Escuela Rudimentaria Rural No. 4, 12 meses á \$40.00	480.00
1241	Director de la Escuela Rudimentaria Rural No. 5, 12 meses á \$40.00	480.00
1242	Director de la Escuela Rudimentaria Rural No. 6, 12 meses á \$40.00	480.00

1243	Director de la Escuela Rudimentaria Rural No. 7, 12 meses á \$40.00	480.00	
1244	Director de la Escuela Rudimentaria Rural No. 8, 12 meses á \$40.00	480.00	
1245	Director de la Escuela Rudimentaria Rural No. 9, 12 meses á \$40.00	480.00	
1246	Director de la Escuela Rudimentaria Rural No. 10, 12 meses á \$40.00	480.00	
1247	Director de la Escuela Rudimentaria Rural No. 11, mes de Enero á \$40.00	40.00	\$ 9.420.00

**CÓMUN DE JANICO.**

1248	Inspector de Instrucción Pública del 51 Distrito Escolar, incluidos gastos de viaje, 12 meses á \$150.	\$1.800.00	
1249	Director de la Escuela Rudimentaria Urbana No. 1, 12 meses á \$70.00	840.00	
1250	Maestro de la Escuela Rudimentaria Urbana No. 1, 12 meses á \$40.00	480.00	
1251	Directora de la Escuela Rudimentaria Urbana No. 2, 12 meses á \$60.00	720.00	
1252	Maestra de la Escuela Rudimentaria Urbana No. 2, 12 meses á \$40.00	480.00	
1253	Director de la Escuela Rudimentaria Rural No. 3, 12 meses á \$40.00	480.00	
1254	Director de la Escuela Rudimentaria Rural No. 4, 12 meses á \$40.00	480.00	
1255	Director de la Escuela Rudimentaria Rural No. 5, 12 meses á \$40.00	480.00	
1256	Director de la Escuela Rudimentaria Rural No. 6, 12 meses á \$40.00	480.00	

1257	Director de la Escuela Rudimentaria Rural No. 7, mes de Enero á \$40.00	40.00	
1258	Director de la Escuela Rudimentaria Rural No. 8, mes de Enero á \$40.00	40.00	
1259	Director de la Escuela Rudimentaria Rural No. 9, mes de Enero á \$40.00	40.00	
1260	Director de la Escuela Rudimentaria Rural No. 10, mes de Enero á \$40.00	40.00	\$ 6.400.00

**COMUN DE MOCA.**

1261	Inspector de Instrucción Pública del 43 Distrito Escolar, incluidos gastos de viaje, 12 meses á \$150.	1.800.00	
1262	Auxiliar de 4a. clase de la Inspección mes de Enero á \$25.00	25.00	
1263	Mensajero de la Inspección, mes de Enero á \$10.00	10.00	
1264	Directora de la Escuela Graduada No. 1, 12 meses á \$100.00	1.200.00	
1265	Maestro de la Escuela Graduada No. 1, mes de Enero a \$60.00 y 11 meses á \$30.00	390.00	
1266	Maestro de la Escuela Graduada No. 1, mes de Enero a \$60.00 y 11 meses á \$30.00	390.00	
1267	Maestro de la Escuela Graduada No. 1, mes de Enero a \$60.00 y 11 meses á \$30.00	390.00	
1268	Maestro de la Escuela Graduada No. 1, mes de Enero á \$50.00 y 11 meses á \$30.00	380.00	
1269	Maestro de la Escuela Graduada No. 1, mes de Enero á \$50.00	50.00	
1270	Director de la Escuela Graduada No. 2, 12 meses á \$100.00	1.200.00	
1271	Maestro de la Escuela Graduada No. 2, mes de Enero á \$60.00 y 11 meses á \$30.00	390.00	
1271a	Maestro de la Escuela Graduada No. 2, 11 meses á \$30.00	330.00	

1272	Maestro de la Escuela Graduada No. 2, mes de Enero á \$60.00 y 11 meses á \$30.00	390.00
1273	Maestro de la Escuela Graduada No. 2, mes de Enero á \$60.00 y 11 meses á \$30.00	390.00
1274	Maestro de la Escuela Graduada No. 2, mes de Enero á \$60.00 y 11 meses á \$30.00	390.00
1275	Maestro de la Escuela Graduada No. 2, mes de Enero á \$50.00 y 11 meses á \$30.00	380.00
1276	Director de la Escuela Rudimentaria Rural No. 3, 12 meses á \$40.00	480.00
1277	Director de la Escuela Rudimentaria Rural No. 4, 12 meses á \$40.00	480.00
1278	Director de la Escuela Rudimentaria Rural No. 5, 12 meses á \$40.00	480.00
1279	Director de la Escuela Graduada Rural No. 6, mes de Enero á \$60.00	60.00
1280	Maestro de la Escuela Graduada Rural No. 6, mes de Enero á \$40.00	40.00
1281	Maestro de la Escuela Graduada Rural No. 6, mes de Enero á \$40.00	40.00
1282	Director de la Escuela Rudimentaria Rural No. 7, 12 meses á \$40.00	480.00
1283	Director de la Escuela Rudimentaria Rural No. 8, 12 meses á \$40.00	480.00
1284	Director de la Escuela Rudimentaria Rural No. 9, 12 meses á \$40.00	480.00
1285	Director de la Escuela Rudimentaria Rural No. 10, 12 meses á \$40.00	480.00
1286	Director de la Escuela Rudimentaria Rural No. 11, 12 meses á \$40.00	480.00
1287	Director de la Escuela Rudimen-	

	taria Rural No. 12, 12 meses á \$40.00	480.00
1288	Director de la Escuela Rudimentaria Rural No. 13, 12 meses á \$40.00	480.00
1289	Director de la Escuela Rudimentaria Rural No. 14, 12 meses á \$40.00	480.00
1290	Director de la Escuela Rudimentaria Rural No. 15, 12 meses á \$40.00	480.00
1291	Director de la Escuela Rudimentaria Rural No. 16, 12 meses á \$40.00	480.00
1292	Director de la Escuela Rudimentaria Rural No. 17, 12 meses á \$40.00	480.00
1293	Director de la Escuela Rudimentaria Rural No. 18, 12 meses á \$40.00	480.00
1294	Director de la Escuela Rudimentaria Rural No. 19, 12 meses á \$40.00	480.00
1295	Director de la Escuela Rudimentaria Rural No. 20, 12 meses á \$40.00	480.00
1296	Director de la Escuela Rudimentaria Rural No. 21, 12 meses á \$40.00	480.00
1297	Maestro de la Escuela Rudimentaria Rural No. 22, 12 meses á \$40.00	480.00
1298	Maestro de la Escuela Rudimentaria Rural No. 22., 12 meses á \$40.00	480.00
1299	Director de la Escuela Rudimentaria Rural No. 23, 12 meses á \$40.00	480.00
1300	Director de la Escuela Rudimentaria Rural No. 24, 12 meses á \$40.00	480.00
1301	Director de la Escuela Rudimentaria Rural No. 25, 12 meses á \$40.00	480.00

1302	Director de la Escuela Graduada Rural No. 26, 12 meses á \$60.00	720.00	
1303	Maestro de la Escuela Graduada Rural No. 26, 12 meses á \$40.00	480.00	
1304	Maestro de la Escuela Graduada Rural No. 26, 12 meses á \$40.00	480.00	
1305	Director de la Escuela Rudimentaria Rural No. 27, 12 meses a \$40.00	\$480.00	
1306	Director de la Escuela Graduada Rural No. 28, mes de Enero á \$60.0	60.00	
1307	Maestro de la Escuela Graduada Rural No. 28, mes de Enero a \$40.00	40.00	
1308	Maestro de la Escuela Graduada Rural No. 28, mes de Enero a \$40.00	40.00	
1309	Director de la Escuela Rudimentaria Rural No. 29, 12 meses a \$40.00	480.00	
1310	Director de la Escuela Rudimentaria Rural No. 30, 12 meses a \$40.00	480.00	
1311	Inspector de Inst. Pública del 44o. Distrito Escolar, incluidos gastos de viaje, 12 meses a \$150.00	1800.00	
1312	Director de la Escuela Graduada Rural No. 31, mes de Enero a \$60.00 y 11 meses a \$50.00	610.00	
1313	Maestro de la Escuela Graduada Rural No. 31, 12 meses a \$40.00	480.00	
1314	Maestro de la Escuela Graduada Rural No. 31, 12 meses a \$40.00	480.00	
1315	Director de la Escuela Rudimentaria Rural No. 32, 12 meses a \$40.00	480.00	
1316	Director de la Escuela Rudimentaria Rural No. 33, 12 meses a \$40.00	480.00	\$ 26.875.00

**COMUN DE SALCEDO.**

1317	Director Esc. Graduada No. 1, 12 meses a \$125.00	\$1500.00	
1318	Maestro Escuela Graduada No. 1,		



	mes de Enero a \$75.00 y 11 meses a \$30.00	405.00
1318a	Maestro Esc. Graduada No. 1, 11 meses a \$30.00	330.00
1319	Maestro Escuela Graduada No. 1, mes de Enero a \$60.00 y 11 meses a \$30.00	390.00
1320	Maestro Escuela Graduada No. 1, mes de Enero a \$60.00 y 11 meses a \$30.00	390.00
1321	Maestro Escuela Graduada No. 1, mes de Enero a \$60.00 y 11 meses a \$30.00	390.00
1322	Maestro Escuela Graduada No. 1, mes de Enero a \$60.00 y 11 meses a \$30.00	390.00
1323	Maestro Escuela Graduada No. 1, mes de Enero a \$60.00 y 11 meses a \$30.00	390.00
1324	Maestro Escuela Graduada No. 1, mes de Enero a \$50.00 y 11 meses a \$30.00	380.00
1325	Maestro Escuela Graduada No. 1, mes de Enero a \$50.00 y 11 meses a \$30.00	380.00
1326	Maestro Escuela Graduada No. 1, mes de Enero a \$50.00 y 11 meses a \$30.00	380.00
1327	Maestro Escuela Graduada No. 1, mes de Enero a \$50.00 y 11 meses a \$30.00	380.00
1328	Maestro Escuela Graduada No. 1, mes de Enero a \$50.00 y 11 meses a \$30.00	380.00
1329	Inspector de Inst. Pública del 45o. Distrito Escolar, incluidos gastos de viaje, 12 meses a \$150.00	1800.00
1330	Director de la Escuela Rudimentaria Rural No. 2, mes de Enero a \$40.00	40.00
1331	Director de la Escuela Rudimentaria Rural No. 3, 12 meses a \$40.00	480.00
1332	Director de la Escuela Rudimentaria Rural No. 4, 12 meses a \$40.00	480.00
1333	Director de la Escuela Rudimenta-	

	ria Rural No. 5, mes de Enero a \$40.00	40.00	
1334	Director de la Escuela Rudimentaria Rural No. 6, mes de Enero a \$40.00	40.00	
1335	Director de la Escuela Rudimentaria Rural, No. 7, 12 meses a \$40.00	480.00	
1336	Director de la Escuela Rudimentaria Rural No. 8, mes de Enero a \$50.00 y 11 meses a \$40.00	490.00	
1337	Maestro de la Escuela Rudimentaria Rural No. 8, mes de Enero a \$40.00	40.00	
1338	Director de la Escuela Rudimentaria Rural No. 9, 12 meses a \$40.00	480.00	
1339	Director de la Escuela Rudimentaria Rural No. 10, 12 meses a \$40.00	480.00	
1340	Director de la Escuela Rudimentaria Rural No. 11, mes de Enero a \$50.00 y 11 meses a \$40.00	490.00	
1341	Maestro de la Escuela Rudimentaria Rural No. 11, mes de Enero a \$40.00	40.00	
1342	Director de la Escuela Rudimentaria Rural No. 12, 12 meses a \$40.00	480.00	\$ 11945.00
<b>COMUN DE LA VEGA.</b>			
1343	Inspector de Inst. Pública del 46o. Distrito Escolar, incluidos gastos de viaje, 12 meses a \$150.00	\$1800.00	
1344	Auxiliar de 4a. Clase de la Inspección, mes de Enero a \$25.00	25.00	
1345	Mensajero de la Inspección, mes de Enero a \$10.00	10.00	
1346	Directora de la Escuela Graduada No. 1, 12 meses a \$100.00	1200.00	
1347	Maestro de la Escuela Graduada No. 1, mes de Enero a \$60.00 y 11 meses a \$30.00	390.00	
1347a	Maestro de la Escuela Graduada No. 1, 11 meses a \$30.00	330.00	
1348	Maestro de la Escuela Graduada No. 1, mes de Enero a \$60.00 y 11 meses a \$30.00	390.00	
1348a	Maestro de la Escuela Graduada No. 1, 11 meses a \$30.00	330.00	

1349	Maestro de la Escuela Graduada No. 1, mes de Enero a \$60.00 y 11 meses a \$30.00	390.00
1394a	Maestro de la Escuela Graduada No. 1, 11 meses a \$30.00	330.00
1350	Maestro de la Escuela Graduada No. 1, mes de Enero a \$60.00 y 11 meses a \$30.00	390.00
1350a	Maestro de la Escuela Graduada No. 1, 11 meses a \$30.00	330.00
1351	Maestro de la Escuela Graduada No. 1, mes de Enero a \$50.00 y 11 meses a \$30.00	380.00
1351a	Maestro de la Escuela Graduada No. 1, 11 meses a \$30.00	330.00
1352	Maestro de la Escuela Graduada No. 1, mes de Enero a \$50.00 y 11 meses a \$30.00	380.00
1352a	Maestro de la Escuela Graduada No. 1, 11 meses a \$30.00	330.00
1353	Director de la Escuela Graduada No. 2, 12 meses a \$100.00	1.200.00
1354	Maestro de la Escuela Graduada No. 2, mes de Enero a \$60.00 y 11 meses a \$30.00	390.00
1354a	Maestro de la Escuela Graduada No. 2, 11 meses a \$30.00	330.00
1355	Maestro de la Escuela Graduada No. 2, mes de Enero a \$60.00 y 11 meses a \$30.00	390.00
1355a	Maestro de la Escuela Graduada No. 2, 11 meses a \$30.00	330.00
1356	Maestro de la Escuela Graduada No. 2, mes de Enero a \$60.00 y 11 meses a \$30.00	390.00
1357	Maestro de la Escuela Graduada No. 2, mes de Enero a \$50.00 y 11 meses a \$30.00	380.00
1358	Maestro de la Escuela Graduada No. 2, mes de Enero a \$50.00 y 11 meses a \$30.00	380.00
1359	Maestro de la Escuela Graduada No. 2, mes de Enero a \$50.00 y 11 meses a \$30.00	380.00

1360	Directora de la Escuela Graduada No. 3, mes de Enero a \$100.00	100.00
1361	Maestra de la Escuela Graduada No. 3, mes de Enero a \$60.00	60.00
1362	Maestra de la Escuela Graduada No. 3, mes de Enero a \$60.00	60.00
1363	Maestra de la Escuela Graduada No. 3, mes de Enero a \$60.00	60.00
1364	Maestra de la Escuela Graduada No. 3, mes de Enero a \$50.00	50.00
1365	Maestra de la Escuela Graduada No. 3, mes de Enero a \$50.00	50.00
1366	Maestra de la Escuela Graduada No. 3, mes de Enero a \$50.00	50.00
1367	Director Esc. Rudim. Rural No. 4, 12 meses a \$40.00	480.00
1368	Director Esc. Rudim. Rural No. 5, 12 meses a \$40.00	480.00
1369	Director Esc. Rudim. Rural No. 6, 12 meses a \$40.00	480.00
1370	Director Esc. Rudim. Rural No. 7, 12 meses a \$40.00	480.00
1371	Director Esc. Rudim. Rural No. 8, 12 meses a \$40.00	480.00
1372	Director Esc. Rudim. Rural No. 9, 12 meses a \$40.00	480.00
1373	Director Esc. Rudim. Rural No. 10, 12 meses a \$40.00	480.00
1374	Director Esc. Rudim. Rural No. 11, 12 meses a \$40.00	480.00
1375	Director Esc. Rudim. Rural No. 12, 12 meses a \$40.00	480.00
1376	Director de la Escuela Graduada Rural No. 13, 12 meses a \$60.00	720.00
1377	Maestro de la Escuela Graduada Rural No. 13, 12 meses a \$40.00	480.00
1378	Maestro de la Escuela Graduada Rural No. 13, 12 meses a \$40.00	480.00
1379	Director Esc. Rudim. Rural No. 14, mes de Enero a \$40.00	40.00
1380	Director Esc. Rudim. Rural No. 15, mes de Enero a \$40.00	40.00
1381	Director Esc. Rudim. Rural No. 16, 12 meses a \$40.00	480.00

1382	Director Esc. Rudim. Rural No. 17, 12 meses a \$40.00	480.00
1383	Director Esc. Rudim. Rural No. 18, 12 meses a \$40.00	480.00
1384	Director Esc. Rudim. Rural No. 19, 12 meses a \$40.00	480.00
1385	Director Esc. Rudim. Rural No. 20, 12 meses a \$40.00	480.00
1386	Director Esc. Rudim. Rural No. 21, 12 meses a \$40.00	480.00
1387	Director de la Escuela Graduada No. 22, 12 meses a \$60.00	720.00
1388	Director Esc. Rudim. Rural No. 23, 12 meses a \$40.00	480.00
1389	Director Esc. Rudim. Rural No. 24, mes de Enero a \$40.00	40.00
1390	Inspector de Inst. Pública del 47o. Distrito Escolar, incluidos gastos de viaje, 12 meses a \$150.00	1800.00
1391	Director Esc. Rudim. Rural No. 25, mes de Enero a \$40.00	40.00
1392	Director Esc. Rudim. Rural No. 26, 12 meses a \$40.00	480.00
1393	Director Esc. Rudim. Rural No. 27, mes de Enero a \$50.00 y 11 meses a \$40.00	490.00
1394	Maestro Esc. Rudim. Rural No. 27, mes de Enero a \$40.00	40.00
1395	Director Esc. Rudim. Rural No. 28, 12 meses a \$40.00	480.00
1396	Director Esc. Rudim. Rural No. 29, 12 meses a \$50.00	600.00
1397	Maestro Esc. Rudim. Rural No. 29, 12 meses a \$40.00	480.00
1398	Director Esc. Rudim. Rural No. 30,	
1399	Director Esc. Rudim. Rural No. 31, 12 meses a \$40.00	480.00
1400	Director Esc. Rudim. Rural No. 32, 12 meses a \$50.00	600.00
1401	Maestro Esc. Rudim. Rural No. 32, 12 meses a \$40.00	480.00
1402	Director Esc. Rudim. Rural No. 33, 12 meses a \$40.00	480.00
1403	Director Esc. Rudim. Rural No. 34, 12 meses a \$40.00	480.00

1404	Director Esc. Rudim. Rural No. 35, 12 meses a \$40.00	480.00	
1405	Director Esc. Rudim. Rural No. 36, 12 meses a \$40.00	480.00	
1406	Director Esc. Rudim. Rural No. 37, 12 meses a \$40.00	480.00	
1407	Director Esc. Rudim. Rural No. 38, 12 meses a \$40.00	480.00	
1408	Director Esc. Rudim. Rural No. 39, 12 meses a \$40.00	480.00	
1409	Director Esc. Rudim. Rural No. 40, 12 meses a \$40.00	480.00	
1410	Director Esc. Rudim. Rural No. 41, 12 meses a \$40.00	480.00	
1411	Director Esc. Rudim. Rural No. 42, 12 meses a \$40.00	480.00	
1412	Director Esc. Rudim. Rural No. 43, 12 meses a \$40.00	480.00	
1413	Director Esc. Rudim. Rural No. 44, 12 meses a \$40.00	480.00	
1414	Director Esc. Rudim. Rural No. 45, 12 meses a \$50.00	600.00	
1415	Maestro Esc. Rudim. Rural No. 45, 12 meses a \$40.00	480.00	\$ 34985.00

## COMUN DE COTUY.

1416	Inspector de Inst. Pública del 48o. Distrito Escolar, incluidos gastos de viaje, 12 meses a \$150.00	\$1800.00	
1417	Director de la Escuela Graduada No. 1, 12 meses a \$80.00	960.00	
1418	Maestro de la Escuela Graduada No. 1, mes de Enero a \$50.00 y 11 meses a \$30.00	380.00	
1418a	Maestro de la Escuela Graduada No. 1, 11 meses a \$30.00	330.00	
1419	Maestro de la Escuela Graduada No. 1, mes de Enero a \$50.00 y 11 meses a \$30.00	380.00	
1420	Maestrô de la Escuela Graduada No. 1, mes de Enero a \$40.00 y 11 meses a \$30.00	370.00	
1421	Maestro de la Escuela Graduada No. 1, mes de Enero a \$40.00 y 11 meses a \$30.00	370.00	

1422	Maestro de la Escuela Graduada No. 1, mes de Enero a \$40.00 y 11 meses a \$30.00	370.00	
1423	Alquiler de locales, mes de Enero a \$50.00	50.00	
1424	Director de la Escuela Primaria Nocturna No. 2, mes de Enero a \$20.00	20.00	
1425	Director de la Escuela Profesional No. 3, mes de Enero a \$40.00	40.00	
1426	Director Esc. Rudim. Rural No. 4, 12 meses a \$40.00	480.00	
1427	Director Esc. Rudim. Rural No. 5, 12 meses a \$40.00	480.00	
1428	Director Esc. Rudim. Rural No. 6, 12 meses a \$40.00	480.00	
1429	Director Esc. Rudim. Rural No. 7, 12 meses a \$40.00	480.00	
1430	Director de la Escuela Rudimentaria Rural No. 8, 12 meses á \$40.00	480.00	
1431	Director de la Escuela Rudimentaria Rural No. 9, 12 meses á \$40.00	480.00	
2432	Director de la Escuela Rudimentaria Rural No. 10, 12 meses á \$40.00	480.00	
1433	Director de la Escuela Rudimentaria Rural No. 11, 12 meses á \$40.00	480.00	
1434	Director de la Escuela Rudimentaria Rural No. 12, 12 meses á \$40.00	480.00	\$ 9.390.00

**DISTRITO MUNICIPAL DE CEVICOS.**

1435	Director de la Escuela Rudimentaria Rural No. 13, 12 meses á \$50.00	\$600.00	
1436	Maestro de la Escuela Rudimentaria Rural No. 13, 12 meses á \$40.00	480.00	

1437	Director de la Escuela Rudimentaria Rural No. 14, 12 meses á \$40.00	480.00	
1438	Director de la Escuela Rudimentaria Rural No. 15, 12 meses á \$40.00	480.00	\$ 2.040.00

**COMUN DE JARABACOA.**

1439	Inspector de Instrucción Pública del 49 Distrito Escolar, incluido gastos de viaje, 12 meses á \$150.	\$1.800.00	
1440	Director de la Escuela Graduada No. 1, 12 meses á \$70.00	840.00	
1441	Maestro Escuela Graduada No. 1, mes de Enero á \$40.00 y 11 meses á \$30.00	370.00	
1442	Maestro de la Escuela Graduada No. 1, mes de Enero á \$40.00 y 11 meses á \$30.00	370.00	
1443	Maestro de la Escuela Graduada No. 1, mes de Enero á \$40.00	40.00	
1444	Maestro de la Escuela Graduada No. 1, mes de Enero á \$40.00	40.00	
1445	Alquiler de locales, mes de Enero á \$30.00	30.00	
1446	Director de la Escuela Primaria Nocturna No. 2, mes de Enero á \$20.00	20.00	
1447	Director de la Escuela Rudimentaria Rural No. 3, 12 meses á \$40.00	480.00	
1448	Director de la Escuela Rudimentaria Rural No. 4, 12 meses á \$40.00	480.00	
1449	Director de la Escuela Rudimentaria Rural No. 5, 12 meses á \$40.00	480.00	
1450	Director de la Escuela Rudimentaria Rural No. 6, 12 meses á \$40.00	480.00	
1451	Director de la Escuela Rudimentaria Rural No. 7, 12 meses á \$40.00	480.00	

1452	Director de la Escuela Rudimentaria Rural No. 8, 12 meses á \$40.00	480.00	\$ 6.390.00
------	---	--------	-------------

COMUN DE CONSTANZA.

1453	Director de la Escuela Rudimentaria Rural No. 9, 12 meses á \$50.00	\$600.00	
1454	Maestro de la Escuela Rudimentaria Rural No. 9, 12 meses á \$40.00	480.00	
1455	Director de la Escuela Rudimentaria Rural No. 10, 12 meses á \$40.00	480.00	
1456	Director de la Escuela Rudimentaria Rural No. 11, 12 meses á \$40.00	480.00	\$ 2.040.00

COMUN DE BONA0.

1457	Inspector de Instrucción Pública del 50 Distrito Escolar, incluidos gastos de viaje, 12 meses á \$150.	\$1.800.00	
1458	Director de la Escuela Graduada No. 1, 12 meses á \$70.00	840.00	
1459	Maestro de la Escuela Graduada No. 1, mes de Enero á \$40.00 y 11 meses á \$30.00	370.00	
1459a	Maestro de la Escuela Graduada No. 1, 11 meses á \$30.00	330.00	
1460	Maestro de la Escuela Graduada No. 1, mes de Enero á \$40.00 y 11 meses á \$30.00	370.00	
1460a	Maestro de la Escuela Graduada No. 1, 11 meses á \$30.00	330.00	
1461	Directora de la Escuela Graduada No. 2, mes de Enero á \$70.00	70.00	
1462	Maestra de la Escuela Graduada No. 2, mes de Enero á \$40.00	40.00	
1463	Maestra de la Escuela Graduada No. 2, mes de Enero á \$40.00	40.00	
1464	Director de la Escuela Rudimen-		

	taria Rural No. 3, 12 meses á \$40.00	480.00
1465	Director de la Escuela Rudimentaria Rural No. 4, 12 meses á \$40.00	480.00
1466	Director de la Escuela Rudimentaria Rural No. 5, 12 meses á \$40.00	480.00
1467	Director de la Escuela Rudimentaria Rural No. 6, 12 meses á \$40.00	480.00
1468	Director de la Escuela Rudimentaria Rural No. 7, 12 meses á \$40.00	480.00
1469	Director de la Escuela Rudimentaria Rural No. 8, 12 meses á \$40.00	480.00
1470	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 9, 12 meses á \$40.00	480.00
1471	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 10, 12 meses á \$40.00	480.00
1472	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 11, 12 meses á \$40.00	480.00
1473	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 12, mes de Enero á \$40.00	40.00
		<u>          </u> \$ 8.550.00

#### PARTIDA REGULADORA.

1474	La siguiente suma se destina al restablecimiento de escuelas rudimentarias que fueren de absoluta necesidad, a aumentar el número de maestros de escuelas graduadas cuando fuere necesario, a pagar los haberes del mes de Enero de 1921 a los Directores de escuelas rudimentarias creadas en el curso del año 1920 cuando el correspondiente Presupuesto Escolar Municipal no permita la realización de esos pagos.....	\$ 7.017.
------	---	-----------

NOTA:—Todas las economías que se realicen en las partidas anteriores serán transferidas á ésta.



NOTA:—Las apropiaciones de sumas a cargo de esta partida serán autorizadas por la Secretaría de Estado de Justicia é Inst. Pública.

TOTAL DISTRIBUIDO.....\$ 684.328.00

2.—Los sueldos consignados en esta Orden Ejecutiva están indicados con el tipo máximo que puede corresponder a cada empleado, pero ninguna previsión aquí contenida prohibirá al Secretario de Estado de Justicia é Inst. Pública el fijar el sueldo que corresponda a un empleado, a un tipo menor del máximo asignado al puesto por esta Ley.

3.—Todo empleado que por cualquier causa deje de rendir las horas de labor que los reglamentos le asignen sufrirá un descuento proporcional al tiempo que ha faltado, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que puede estar sujeto por la circunstancia de la falta. Sin embargo, se podrá conceder licencia con sueldo por períodos que no sumen más de 30 (treinta) días hábiles en el año, de acuerdo con el reglamento que al efecto dicte la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública.

4. El Superintendente General de Enseñanza, continuará nombrando los empleados escolares que cobran sueldos del Estado, mientras no se disponga otra cosa por el Consejo Nacional de Educación de acuerdo con el artículo 71 de la Ley para la Dirección de la Enseñanza Pública (Orden Ejecutiva No. 145). Los nombramientos serán enviados por el Superintendente General de Enseñanza a la Tesorería Nacional para ser registrados en esa Oficina; pero el Encargado de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública aprobará una lista en que se consignen los nombres, los cargos y los sueldos de los empleados que deban cobrar sus sueldos en virtud de esta Orden Ejecutiva a partir del mes de Enero de 1921.

THOMAS SNOWDEN,  
Contra-Almirante de la Armada de los  
EE. UU. de América.  
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,  
Marzo 7 de 1921.

## MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 608.

G. O. No. 3202.

## LEY PARA PREVENIR LA INTRODUCCION Y PROPAGACION DE ENFERMEDADES PELIGROSAS TRASMISIBLES DE ANIMALES EN LA REPUBLICA DOMINICANA.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva, para prevenir la introducción y propagación en la República Dominicana de enfermedades peligrosas trasmisibles de animales, y para otros fines.

ARTICULO 1º. Para los fines de esta Ley “Animales Domésticos” comprenderá: caballos, mulos, burros, ganado vacuno, carabaos, cerdos, ovejas, cabras, perros y animales de circo, o los que se dediquen para fines de exhibición.

ARTICULO 2º. Para los fines de esta Ley “Enfermedad peligrosa trasmisibles de animales” se definirá como sigue: Muermo, Morriña (rinderpest), Septicemia hemorrágica, Cólera de cerdos, Glosopeda, Aborto contagioso o cualquier enfermedad aguda trasmisible que pueda causar una mortalidad mayor del cinco por ciento durante un período de un mes.

ARTICULO 3º. Será ilegal para cualquier persona, compañía o corporación, embarcar o de cualquier modo introducir en la República Dominicana cualquier animal que padezca, esté infectado o haya muerto de alguna enfermedad peligrosa trasmisible, o cualesquier efectos que hayan pertenecido o pertenezcan a dicho animal, que puedan introducir dicha enfermedad; sin embargo, el Secretario de Estado de Agricultura e Inmigración puede permitir la introducción en la República Dominicana de cualquier animal o efectos del mismo, bajo las condiciones cuarentenarias o cualesquiera otras que juzgare necesarias para prevenir la propagación de las enfermedades mencionadas.

ARTICULO 4º. Será ilegal para cualquier persona, compañía o corporación, embarcar, conducir o de cualquier modo transportar a sabiendas de una provincia, municipalidad, común o sección a otra, cualquier animal doméstico que sufra de enfermedad peligrosa trasmisible o exponer dicho animal, vivo o muerto,

en una carretera, calle o camino público, adonde otros animales domésticos puedan ponerse en contacto con él.

ARTICULO 5°. Cuando el Secretario de Estado de Agricultura e Inmigración declare la existencia de una enfermedad peligrosa trasmisible en cualquier provincia, municipalidad, común o sección, y que hay peligro de su propagación al embarcar, conducir o de cualquier modo transportar o sacar de dicha provincia, municipalidad, común o sección, cualquier clase de animal doméstico, será ilegal para cualquier persona, compañía o corporación, embarcar, conducir o de cualquier otro modo sacar tales animales de dicha localidad; a menos que se acompañen de un certificado expedido por autoridad del Secretario de Estado de Agricultura e Inmigración, indicando el número y clase de animales que se autorizan a embarcar, conducir, transportar o sacar; su destino, la manera en que se autoriza transportarlos y sus marcas y señales distintivas. Dichos certificados indicarán también que los animales en cuestión han sido inspeccionados por un empleado del Secretario de Estado de Agricultura e Inmigración debidamente autorizado, y que han sido hallados exentos de enfermedades peligrosas trasmisibles, dando asimismo, la fecha de dicho examen.

ARTICULO 6°. El Secretario de Estado de Agricultura e Inmigración queda por la presente autorizado a:

(a) Mantener estaciones de inoculación, cuarentena y detención para animales domésticos, en las localidades que apruebe el Poder Ejecutivo, y a internar en cuarentena todo animal que proceda de puertos extranjeros o del país o punto del interior, por el tiempo que crea necesario a fin de prevenir la introducción y propogación de enfermedades peligrosas trasmisibles.

(b) Examinar todo animal doméstico que llegare a dichos puertos o puntos donde hubiere estaciones de cuarentena, y en cualesquier otros puntos que crea necesario a fin de prevenir la introducción y propagación de enfermedades peligrosas trasmisibles en la República Dominicana.

(c) Exigir que los animales que padezcan de enfermedades peligrosas trasmisibles, o hayan estado expuestos a las mismas, sean internados en cuarentena en el lugar y por el tiempo que crea necesario para prevenir la propagación de dicha enfermedad.

(d) Exigir la limpieza y desinfección de todo utensilio,

sitio, corral o edificio que a su juicio esté infestado de enfermedades peligrosas trasmisibles, y prohibir que se tengan animales domésticos en tal sitio, corral, patio o edificio, hasta que no hayan sido puestos en condiciones sanitarias.

(e) Promulgar reglamentos con la aprobación del Poder Ejecutivo para regir la introducción de todo animal en la República Dominicana.

ARTICULO 7º Cuando el Secretario de Estado de Agricultura e Inmigración ordene la internación en cuarentena de cualquier animal de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, el dueño o su representante lo entregará en el lugar designado para la cuarentena y le suministrará alimento adecuado, agua y asistencia; si el dueño o su representante no cumpliere con esta disposición, el Director de Agricultura proporcionará los útiles y asistencia necesarios y recaudará del dueño o su representante el costo razonable de dichos útiles y servicio.

ARTICULO 8º. Cualquier persona que violare cualquiera de las disposiciones de esta Ley, al ser convicta será castigada con multa que no exceda de \$500 oro, o con prisión no mayor de seis meses, o con ambas penas a juicio del Tribunal, por cada infracción.

ARTICULO 9º. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

THOMAS SNOWDEN,  
Contra Almirante, Armada  
de los Estados Unidos,

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo R. D.,

7 de Marzo de 1921.

---

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 609.

G. O. No. 3202.

---

Reemplazo del Director del Registro y Conservador de Hipotecas.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno.

Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1º. En caso de muerte, incapacidad, inhabilitación, impedimento de los Directores del Registro y Conservadores de Hipotecas de las cabeceras de provincias, o cuando obtengan licencia en forma, el Oficial Mayor de dichas oficinas, donde los hubiere, desempeñará de pleno derecho las funciones atribuidas por la ley a aquellos.

ARTICULO 2º. En las cabeceras de provincias, en las cuales la Dirección de Registro y Conservaduría de Hipotecas no tengan Oficial Mayor, desempeñará interinamente las funciones de Director del Registro y Conservador de Hipotecas el Secretario del Ayuntamiento.

ARTICULO 3º. Toda ley o parte de ley que sea contraria a la presente Orden, queda derogada.

THOMAS SNOWDEN.

Contra Almirante de la Armada de los  
Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

7 de Marzo de 1921.

Santo Domingo, R. D.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

Orden Ejecutiva No. 610.

G. O. No. 3203.

---

**IMPRESION DE SELLOS DE CORREOS, RENTAS  
INTERNAS Y TELEGRAFOS Y RADIOGRAFOS.**

El Gobierno Militar de Santo Domingo, en virtud de los poderes de que se halla investido, y de acuerdo con el Artículo 84 de la Ley de Rentas Internas de 1918, y el párrafo 3º del Artículo 53 de la Constitución de la República, autoriza la impresión de UN MILLON TRESCIENTOS MIL sellos de Rentas Internas y

OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL sellos de Correos, estilo escudo, Entrega Especial, Telégrafo y Radiógrafos, de acuerdo con los diseños y colores anteriormente aprobados por el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, en la forma siguiente:

Número de sellos.	Clase.	Valor.	
50,000	\$ 6.00	\$ 300,000.00	( Documentos )
100,000	" 0.10	" 10,000.00	( Cigarros )
1,000,000	" 0.25	" 250,000.00	"
100,000	" 0.50	" 50,000.00	"
50,000	" 1.00	" 50,000.00	"
500,000	" 0.01	" 5,000.00	( Tel. Radiófs ) (
500,000	" 0.05	" 25,000.00	" "
500,000	" 0.10	" 50,000.00	" "
300,000	" 0.25	" 75,000.00	" "
200,000	" 0.35	" 70,000.00	" "
50,000	" 0.50	" 25,000.00	" "
50,000	" 1.00	" 50,000.00	" "
50,000	" 2.00	" 100,000.00	" "
50,000	" 5.00	" 250,000.00	" "
1,000,000	" 0.01½	" 5,000.00	( Correos, Escudo. )
2,000,000	" 0.01	" 20,000.00	" "
3,000,000	" 0.02	" 60,000.00	" "
500,000	" 0.05	" 25,000.00	" "
50,000	" 0.10	" 5,000.00	( Entre. Esp. )

Los sellos arriba mencionados serán litografiados o impresos de vez en cuando, en las cantidades que el Secretario de Hacienda y Comercio, a su discreción, pueda determinar para la conveniencia del Gobierno.

THOMAS SNOWDEN,

Contra Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Marzo 10 de 1921.

Santo Domingo, R. D.,

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.****Orden Ejecutiva No. 611.**

G. O. No. 3203.

**Que facilita Procedimientos en Materia Civil.**

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1°. No se conocerá audiencia por ningún Juez o Corte, en materia civil, si no se han notificado previamente las defensas y réplicas a que se refieren los Artículos 77 y 78 del Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 2°. En las audiencias civiles, las partes se limitarán a leer sus conclusiones, tanto en primera instancia como en apelación y en casación.

ARTICULO 3°. El Juez o Corte puede conceder a las partes, que éstas amplíen sus defensas y réplicas, o que repliquen; pero esto solo podrá hacerse por escrito que se depositará sin leerse en secretaría. Para estos fines, el demandado gozará de un plazo de ocho días a contar del día de la audiencia y el demandante del plazo comprendido en los ocho días subsiguientes.

ARTICULO 4°. La presencia del Ministerio Público no será necesaria en las audiencias civiles, pero el Secretario deberá comunicarle todo el expediente, tan pronto como la causa se encuentre en estado de ser fallada, en todos los casos en que tal comunicación sea requerida por la ley.

ARTICULO 5°. En todos los casos en que un asunto deba ser comunicado al Ministerio Público, el Juez o Corte fijará el plazo para la devolución de los documentos a la Secretaría. Este plazo no deberá ser mayor de ocho días.

ARTICULO 6º. Después del dictamen fiscal, o después de vencerse los plazos acordados por el Artículo 3, si el caso no fuere sometido al fiscal, cada una de las partes someterá al Juez o Corte un proyecto de sentencia de acuerdo con sus conclusiones. En la redacción de su sentencia, el Juez está obligado a adoptar aquellas enunciaciones exigidas a pena de nulidad por la ley.

ARTICULO 7º Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

THOMAS SNOWDEN,  
Contra-Almirante de la Armada de los  
Estados Unidos  
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo R. D.,

11 de Marzo de 1921.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

Orden Ejecutiva No. 612.

G. O. No. 3203.

---

Que cambia el nombre de la Junta de Caridad Pública y  
para otros fines:

En virtud de los poderes de que se halla investido en Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden:

POR CUANTO, Las obras benéficas que por tantos años ha llevado a cabo la Junta de Caridad Padre Billini se han asociado al nombre de aquel insigne filántropo; y

POR CUANTO, deben continuar así asociadas las expresadas obras de caridad;

## POR TANTO, SE RESUELVE:

Artículo 1°. Queda convertido en “Junta de Caridad Pública Padre Billini”, el nombre de la Junta constituida por la Orden Ejecutiva No. 603. Esta se considerará que sustituye a la Junta de Caridad Padre Billini en cuanto se refiere a la labor de la misma.

Artículo 2°. Queda derogada en la Orden Ejecutiva No. 603, la parte del Artículo 3 que trata de la dirección y administración del Hospital, Orfelinato y Manicomio “Padre Billini”.

Artículo 3°. Esta Orden se emite *nunc pro tunc*, y tendrá efecto a partir del 16 de Febreo de 1921.

Artículo 4°. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

THOMAS SNOWDEN,  
Contra Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos,  
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo R. D.,

Marzo 14 de 1921.

---

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 613.

G. O. No. 3205.

---

AMPLIACION DE LA LISTA DE PENSIONES.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden:

Artículo 1.—A partir del 1o de Enero de 1921 la persona mencionada a continuación queda autorizada a retirar trimestralmente del Tesoro Nacional la suma que aparece después de su nombre, la cual será cargada al Artículo 803 de la Ley de Presupuesto para el 1921 como una pensión establecida por la Orden Ejecutiva No. 456:

José B. Mora, Puerto Plata, R. D. . . . . \$45.00 mensuales.

Artículo 2.—A partir del 1o. de Julio de 1920, la persona mencionada a continuación queda autorizada a retirar trimestralmente del Tesoro Nacional, la suma que aparece después de su nombre, la cual será cargada al Artículo 204 de la Ley de Presupuesto para el 1920 y al Artículo 803 de la Ley de Presupuesto para el 1921 como una pensión establecida de acuerdo con la Ley de Pensiones del Congreso Nacional del año 1914:

Ciprián, Mercedes y Manda, hijas del Coronel José del Carmen Ciprián, La Vega, R. D. . . . . \$15.00 mensuales.

THOMAS SNOWDEN,

Contra Almirante, Armada de  
los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

Marzo 16 de 1921.

---

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 614.

G. O. No. 3206.

---

ASIGNACION PARA DRAGAJE, Y PARA LA EXTENSION  
DE UN MUELLE.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden:

ARTICULO 1o. De los fondos Dominicanos depositados en la Guaranty Trust Company de New York, se destina la suma de CINCUENTA MIL DOLARES (\$50,000) para cubrir parte del costo del dragaje, y extensión del Muelle, en el Puerto de San Pedro de Macorís.

ARTICULO 2o. Se cancela la asignación de CINCUENTA MIL DOLARES (\$50.000) de los fondos de la República Dominicana, depositados en la Guaranty Trust Company de New York, para un Edificio de Aduana de San Pedro de Macorís (Parte), promulgada en la Orden Ejecutiva No. 359 de Diciembre 1o. de 1919, y publicada en la Gaceta Oficial No. 3071.

THOMAS SNOWDEN,  
Contra-Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos.  
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,  
Marzo 19, 1921.

---

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 615.

G. O. No. 3206.

---

Que enmienda la Ley de Caminos.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTÍCULO 1o. Queda enmendado el último párrafo del Artículo 9 de la Ley de Caminos, de fecha 14 de Junio de 1912, según fue enmendada por la Orden Ejecutiva No. 212, para que se lea como sigue:

“Se exceptúan de las disposiciones de este Artículo los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular, los Altos Funcionarios del Estado, los miembros de la Curia Diocesana, los Vicarios Foráneos y Curas Párrocos, las clases y soldados de los Cuerpos Militares en actividad de servicio, los inválidos y toda persona imposibilitada por una larga enfermedad para el trabajo.”

ARTICULO 2o. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

THOMAS SNOWDEN,  
Contra Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos.  
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,  
Marzo 19, 1921.

---

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 616.

G. O. No. 3206.

---

Suspensión de la Orden Ejecutiva No. 611.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden:

ARTICULO 1. Se suspenden los efectos de la Orden Ejecutiva No. 611, publicada en la Gaceta Oficial No. 2203, hasta que se vote una nueva disposición.

THOMAS SNOWDEN,  
Contra Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos  
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,  
Marzo 19, 1921.

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

Orden Ejecutiva No. 617.

G. O. No. 3209.

*Adición a la Lista de Pensiones.*

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se establece que la persona mencionada a continuación tiene derecho a retirar del Tesoro Nacional, previa la aprobación y recomendación del Secretario de lo Interior y Policía, la suma que aparece al lado de su nombre, la cual suma será cargada al Artículo 803 de la Ley de Presupuesto para el año 1921, en calidad de pensión prevista por la Orden Ejecutiva No. 456:

José Fradera . . . . . \$42.50 mensuales.

Queda entendido que para el caso de la citada persona, dicha pensión será efectiva a partir de marzo 1 de 1921.

**THOMAS SNOWDEN,****Contra Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos.****Gobernador Militar de Santo Domingo.**

Santo Domingo, R. D.,

Marzo 31 de 1921.

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

Orden Ejecutiva No. 618.

G. O. No. 3209.

**Enmienda a la Ley de Sanidad.**

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1°. El plazo señalado para la presentación de pruebas con arreglo al párrafo (e) del Artículo 43 de la Orden Ejecutiva No. 338, se prorroga hasta el 10 de Abril de 1921.

ARTICULO 2°. Los exámenes adicionales previstos por el párrafo (e), Artículo 43 de la Orden Ejecutiva No. 338, deberán estar de acuerdo con las disposiciones de la Orden Ejecutiva

No. 443, y serán limitados a las personas que en Diciembre 31 de 1920, hayan sufrido los exámenes requeridos por dicho párrafo (e), y por la Orden Ejecutiva No. 443, pero que no hubieren presentado los exámenes completivos previstos por el Artículo 3 de la Orden Ejecutiva No. 443.

ARTICULO 3º. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

THOMAS SNOWDEN,  
 Contra-Almirante de la Armada  
 de los Estados Unidos.  
 Gobernador Militar de Santo Domingo.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 619.

G. O. No. 3215.

LISTA DE PENSIONES.

En virtud de los poderes de que esta investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se declaran las siguientes personas que tendrán derecho a percibir del Tesoro Nacional, la suma que aparece frente a sus respectivos nombres. Los fondos pagados de acuerdo con esta Orden Ejecutiva deberán ser cargados a la suma consignada anualmente en la Ley de Presupuesto, para pensiones acordadas a las personas que se encuentren con títulos legales para recibir una pensión de acuerdo con alguna ley especial o de acuerdo con la Ley de Pensiones de fecha 24 de Junio de 1909:

SANTO DOMINGO.

Nombre	No. de la pensión	Mensualmente	Anualmente
Acevedo, Dolores Morel Vda.	1	\$ 15.00	\$ 180.00
Acevedo, Altagracia	2	15.00	180.00
Adón, Narcisa hija de Marcos	3	15.00	180.00
Adón, Vda. de Luciano (María Hernández)	4	15.00	180.00
Aguiar, Josefa Chalas Vda.	5	15.00	180.00
Aguiar, Eugenia	6	15.00	180.00
Albert, José María	7	20.00	240.00
Alies, Dolores y Encarnación	8	15.00	180.00
Alvarez, Braulio	9	20.00	240.00
Alvarez, Altagracia	10	15.00	180.00

Nombre	No. de la pensión	Mensualmente	Anualmente
Alvarez, Petronila Polanco Vda.	11	15.00	180.00
Alfonseca, Isabel	12	15.00	180.00
Andújar, José D.	13	15.00	180.00
Arias, Andrea Avelina	14	15.00	180.00
Arias, Olimpia	15	15.00	180.00
Arredondo, Virginia Llube- res Vda.	16	15.00	180.00
'Araujo, Eugenia y Rosario	17	15.00	180.00
Aybar, Brígida Rodríguez Vda.	18	15.00	180.00
Aybar, Vda. de Federico	19	15.00	180.00
Aybar, Rafaela O.	20	15.00	180.00
Aybar, Vda. Villalón María	21	15.00	180.00
Baez, Vda. de Francisco	22	15.00	180.00
Baez, Altagracia	23	15.00	180.00
Baez, Eduvijes y María	24	15.00	180.00
Ballista Catalina	25	15.00	180.00
Barrera, Adela	26	15.00	180.00
Bass, Hijas de Juan (Belén y Rita)	27	15.00	180.00
Rosalía Vda. Bastardo	28	15.00	180.00
Batista, Manuel M.	29	20.00	240.00
Blonda, Manuel de Js.	30	20.00	240.00
Bautista, Mercedes Rondón Vda.	31	15.00	180.00
Benlís, Hijas de Julian	32	15.00	180.00
Betances, Mercedes y Fran- cisca	33	15.00	180.00
Bermúdez, Vda. Ramírez Juana	34	15.00	180.00
Bernier, Mercedes Montaña Vda.	35	15.00	180.00
Billini, Matilde y Ramona	36	15.00	180.00
Billini, Elisa	37	15.00	180.00
Billini, Vda. Ex Presidente Gregorio	38	50.00	600.00
Bianco, Isabel Julia	39	15.00	180.00
Bobadilla, Rosa M. C. y Adela Cruz	40	15.00	180.00
Bobea, Mercedes	41	15.00	180.00
Bonilla, Virginia	42	15.00	180.00
Brasoban, María de la C.	43	15.00	180.00
Cabral, Isabel Billini Vda.	44	15.00	180.00
Cabral, Dilia T. Vda.	45	15.00	180.00
Cabelo, Antonina J. Vda.	46	15.00	180.00
Cáceres, Bárbara	47	15.00	180.00

Nombre	No. de la pensión	Mensualmente	Anualmente
Chanlatte de Linares, María	48	15.00	180.00
Champol, José María	49	20.00	240.00
Chalas, Vda. Bara Manuela	50	15.00	180.00
Chanlatte, Mercedes	51	15.00	180.00
Chalas, Porfiria	52	15.00	180.00
Calero, Dolores A.	53	15.00	180.00
Camarena, Gloria	54	15.00	180.00
Camarena, Manuela	55	15.00	180.00
Caminero, Modesta	56	15.00	180.00
Caminero, Manuela	57	15.00	180.00
Campusano, María Eduvijos	58	15.00	180.00
Carbonelli, Carlos M.	59	20.00	240.00
Carbonell, Manuel	60	20.00	240.00
Carrié, Encarnación	61	15.00	180.00
Carrasco, Vda. Castro Mercedes	62	15.00	180.00
Carvajal, Vda. Santana Celia	63	15.00	180.00
Carvajal, Eduardo	64	15.00	180.00
Castillo, M. Suberbí	65	15.00	180.00
Castillo, Daniel	66	20.00	240.00
Castillo, Josefa Yepes Vda.	67	15.00	180.00
Castro, Vda. de José Santiago	68	15.00	180.00
Castro, Vda. Cestero Dolores	69	15.00	180.00
Castro, Encarnación Velázquez Vda.	70	15.00	180.00
Castro, Andrea	71	15.00	180.00
Cepeda, Altagracia	72	15.00	180.00
Concha, María Luisa de la	73	15.00	180.00
Concha, Rosario de la	74	15.00	180.00
Contín, Amelia Rueda Vda.	75	15.00	180.00
Contín, María de los Remedios	76	15.00	180.00
Contreras, Martinas Cruzado Vda.	77	15.00	180.00
Cordero, Juana Pacheco Vda.	78	15.00	180.00
Corso, Clotilde	79	15.00	180.00
Damirón, Ismenia	80	15.00	180.00
Delgado Yepes, Hijas de Juan de la Cruz	81	15.00	180.00
Delfín, Angela Valdés Vda. Apoderado Julián I. Peguero	82	15.00	180.00
Díaz, Belén	83	15.00	180.00
Díaz, Matilde Peguero Vda.	84	15.00	180.00
Díaz, Arnesta Ismael Vda.	85	15.00	180.00

Nombre	No. de la		
	pensión	Mensualmente	Anualmente
Díaz, Petronila	86	15.00	180.00
Donato, Benita	87	20.00	240.00
Duvergé, Daniel	88	15.00	180.00
Echavarría, Hijas de Basilio	89	15.00	180.00
Echavarría, María Aristy Vda.	90	15.00	180.00
Escarramán, José Agustín	91	20.00	240.00
Espertín, María Luisa	92	15.00	180.00
Espertín, Dolores Pérez Vda. Hilario	93	15.00	180.00
Espertín, Rosario Hija de Zoilo	94	15.00	180.00
Estanislao, Ana López Martí- nez Vda.	95	15.00	180.00
Fafá, Hijas legítimas de Juan Ciriaco	96	15.00	180.00
Fajardo, Teresa	97	15.00	180.00
Fajardo, Petronila E. Vda.	98	15.00	180.00
Fajardo, Baldomera M. Vda.	99	15.00	180.00
Fajardo, Felícita	100	15.00	180.00
Félix, Candelaria Ferrera Vda.	101	15.00	180.00
Félix, Hipólita Lajara Vda.	102	15.00	180.00
Ferrer, Mercedes	103	15.00	180.00
Fernández, Vda Pujols Ana	104	15.00	180.00
Figueroa, María Elena	105	15.00	180.00
Figueroa, Carmen	106	15.00	180.00
Figueroa, Altagracia	107	15.00	180.00
Florentino, León	108	20.00	240.00
Frías, Hilaria de	109	15.00	180.00
Frías, Félix María	110	20.00	240.00
Francisco, Margarita	111	15.00	180.00
García, Vda. de José Gabriel	112	100.00	1200.00
García, Hijas de Moisés	113	15.00	180.00
García, María del Carmen	114	15.00	180.00
García, Albajena	115	15.00	180.00
García, María Asunción Vda.	116	15.00	180.00
García, Victoria	117	15.00	180.00
García, Vda. Torres Carmen	118	15.00	180.00
Gatón, Algeciras	119	15.00	180.00
Galicia y Bona, Carmen	120	15.00	180.00
Galicia, Hija de Martín	121	15.00	180.00
Gautreaux, Carmen Franço	122	15.00	180.00

Nombre	No. de la		
	pensión	Mensualmente	Anualmente
Garrido, Hermanas	123	15.00	180.00
Gazán, Asia y Edelmira	124	15.00	180.00
Glass, Mercedes Rueda Vda.	125	15.00	180.00
Gneco, Emilia	126	15.00	180.00
Gómez, Altagracia	127	15.00	180.00
Gonzalez, Hijos de Benito	128	15.00	180.00
González, Vda. Juan	129	15.00	180.00
González, Enriqueta	130	15.00	180.00
González, Vda. Mejía Magdalena	131	15.00	180.00
González Sterling, Hijas de Rafael (Ramona y Juana Francisca)	132	15.00	180.00
González, Trinidad y Avelina	133	15.00	180.00
González Martínez, Manuel	134	20.00	240.00
Granda, Calixta Lebrón Vda.	135	15.00	180.00
Gros, Guadalupe Montolio Vda.	136	15.00	180.00
Gros, José	137	20.00	240.00
Gros, Hijas de Juan (Dionicia y Juana María)	138	15.00	180.00
Guerrero, Hijas de Manuel	139	15.00	180.00
Guerrero, Enriqueta	140	15.00	180.00
Guerrero, Vda. Castillo Elvira	141	15.00	180.00
Guillermo, Vda. Ex-Presidente Cesáreo	142	50.00	600.00
Guilamo, Escilia, Rosa y Julia	143	15.00	180.00
Guilhoux, Carmen J. Vda.	144	15.00	180.00
Guzmán, Ramona Mercedes	145	15.00	180.00
Herrera, Vda. Henríquez Aurelia	146	15.00	180.00
Herrera, Balvina F. Vda.	147	15.00	180.00
Herrera, Felipa Matos Vda.	148	15.00	180.00
Heraño, Flora	149	15.00	180.00
Herrero, Catalina Albons Vda.	150	15.00	180.00
Hernández, José de la Cruz	151	20.00	240.00
Hernández, Pedro Pablo	152	20.00	240.00
Henríquez y Martí, Emilia	153	15.00	180.00
Hungría, Matilde Franco Vda	154	15.00	180.00
Jansen, Hijas de José Enrique (Celina, Mercedes, Altagracia y Josefa)	155	15.00	180.00

Nombre	No. de la pensión	Mensualmente	Anualmente
Jiménez, María J. Silverio Vda.	156	15.00	180.00
Jiménez, María de Jesús Vda	157	15.00	180.00
Kermes, Vda. Mota Braulio	158	15.00	180.00
Lamérica, Francisca	159	15.00	180.00
Lajara, Hijas de Perfecto (Ana y Fidelina)	160	15.00	180.00
Laci, Felipa	161	15.00	180.00
Lapuenta, Isabel	162	15.00	180.00
Laucer, Dolores y Severa	163	15.00	180.00
Llaverías, Vda. F. T.	164	15.00	180.00
Ledesma, Rosa Cruz	165	15.00	180.00
Legraux, Felícita	166	15.00	180.00
López, Mercedes y Ana	167	15.00	180.00
Lugo, Felipa	168	15.00	180.00
Luna Cabral, Mercedes	169	15.00	180.00
Luna, Isabel de (Apodera- do, Miguel Mañón)	170	15.00	180.00
Luna, Dolores y Olímpia	171	15.00	180.00
Lustrino, Saturnina, María de Js. Antonia y Valeriana	172	15.00	180.00
Martínez, Hijas de Eugenio	173	15.00	180.00
Martínez, Ildefonso	174	20.00	240.00
Martínez, Vda. Sánchez Natalia	175	15.00	180.00
Martínez, Carmen	176	15.00	180.00
Martínez y Díaz, Bárbara Ref. Archivo 36/79	177	15.00	180.00
Martínez, Hijas de Pantaleón (Isabel Rosa, Julia, Emma y demás hermanas)	178	15.00	180.00
Martínez, Hijas de Gregorio (Sención y Gregoria)	180	15.00	180.00
Martínez Quezada, Hijas de Francisco	181	15.00	180.00
Marchena Vda. Cohen, Emilia	182	15.00	180.00
Marchena, Rebeca	183	15.00	180.00
Machuca, Marcos	184	20.00	240.00
Maceo, Eximena	185	15.00	180.00
Mallol Vda. Morel, Adelina	186	15.00	180.00
Mata Gatón, Juana de	187	15.00	180.00
Mato, María	188	15.00	180.00
Marcano, Baudilia	189	15.00	180.00

Nombre	No. de la pensión	Mensualmente	Anualmente
Marcano, Josefa A.	190	15.00	180.00
Marty, Josefa	191	15.00	180.00
Martínez, Genaro	192	20.00	240.00
Martínez, Sunirda	193	15.00	180.00
Martínez Sardá, Elisa	194	15.00	180.00
Martínez, Lucas Evangelista	195	20.00	240.00
Mazara, Altagracia	196	15.00	180.00
Mena, Juana Encarnación Vda	197	15.00	180.00
Mena, Ana y Rosa de	198	15.00	180.00
Mena, Emilia	199	15.00	180.00
Méndez, Socorro	200	15.00	180.00
Medrano, Felipa y Anastacia	201	15.00	180.00
Medina Vda. Castro, Rafaela	202	15.00	180.00
Mejía Cotes, Julia	203	15.00	180.00
Melenciano, Gregorio de Paula Vda.	204	15.00	180.00
Mella Benzo, Hermanas	205	15.00	180.00
Mella y Mella, Hija de B.	206	15.00	180.00
Mella, Natalia Elíjia	207	15.00	180.00
Mercedes Vda. Rodríguez Josefa	208	15.00	180.00
Mercedes, Juana, Rosa, Jacinto y Ramona	209	15.00	180.00
Mercedes, Jacinto	210	20.00	240.00
Meriño Soto, María Elisa	211	15.00	180.00
Miranda, Simón	212	20.00	240.00
Mieses, José Dolores	213	20.00	240.00
Mieses, Jerez María de Js. Vda.	214	15.00	180.00
Mueses, Mercedes Ariza Vda.	215	15.00	180.00
Mueses, Antonio (Apoderada Rosa Mueses)	216	20.00	240.00
Molina, Mercedes	217	15.00	180.00
Molina, Vda. Velázquez, Juana	218	15.00	180.00
Monclus, Vda. Pereyra, Josefa	219	15.00	180.00
Montaño, Enrique	220	20.00	240.00
Montaño, Carmen Betances Vda.	221	15.00	180.00
Montalambert, Antonia	222	15.00	180.00
Montás, Hijas de Bernardo (Lui- sa, Altagracia y Mercedes)	223	15.00	180.00
Morcelo, Hijas de Domingo	224	15.00	180.00
Moreno, Rafaela	225	10.00	120.00
Moreno, Josefa C. Vda.	226	15.00	180.00
Moscoso, Esteban	227	15.00	180.00



Nombre	No. de la pensión	Mensualmente	Anexo
Natera, Teresa	228	15.00	180.00
Nerac, Rachel Geraldino Vda.	229	15.00	180.00
Nolasco, Paula Miranda Vda.	230	15.00	180.00
Nolasco, Felicita	231	15.00	180.00
Núñez, Benigno	232	20.00	240.00
Núñez, Eugenia	233	15.00	180.00
Núñez Perez, Marcelina	234	15.00	180.00
Objio, Hijas de Florencio (Isaura, Ozema, y Amancia)	235	15.00	180.00
Olmos, María Paz Tamarí Vda.	236	15.00	180.00
Ortega, Francisca Antonia	237	15.00	180.00
Ortega, Rafaela	238	15.00	180.00
Otero, Silveria D. de	239	15.00	180.00
Oviedo, María del Carmen	240	15.00	180.00
Ozuna, Dorotea	241	15.00	180.00
Paez, Carmen	242	15.00	180.00
Paix, Hijas de Fernando la Padua, Luisa, Agueda, Lorenza, Altagracia,	243	15.00	180.00
Parahoy, Tomasa	244	15.00	180.00
Parahoy, hija de Carlos (Rafaela)	245	15.00	180.00
Parreño, Hijas de Gerardo	246	15.00	180.00
Pelaez Vda. Suberbí, Mercedes	247	15.00	180.00
Pellerano, Catalina Corso Vda.	248	15.00	180.00
Peguero, María de Jesús	249	15.00	180.00
Apoderado: Julian I. Peguero			
Peguero, Vda. González Carmen	250	15.00	180.00
Pénson, Vda. de César Nicolás	251	15.00	180.00
Peña, Mercedes	252	15.00	180.00
Perdomo, Hijas de Angel	253	15.00	180.00
Perdomo, Ana Talavera	254	15.00	180.00
Pereyra, Hijas de Manuel (Altagracia y Balbina)	255	15.00	180.00
Pereyra, Vda. Mieses, Ramona	255a	15.00	180.00
Pereyra, Ysabel Emilia	256	15.00	180.00
Pereyra, Eusebia y Josefa	257	15.00	180.00
Peynado, Eloisa y Rosalía	258	15.00	180.00
Pérez, Vda. Matias Micaela	259	15.00	180.00
Pérez, Josefa Matos Vda.	260	15.00	180.00
Pérez de Roig, Dolores	261	15.00	180.00
Pérez, Altagracia Victorino Vda.	262	15.00	180.00

Nombre	No. de la pensión	Mensualmente	Anualmente
Pérez, Nicolasa	263	15.00	180.00
Pérez Ramírez, Ana T.	264	15.00	180.00
Pérez, Isabel	265	15.00	180.00
Pérez, María Isabel	266	15.00	180.00
Peynado, Manuela P. Vda.	267	15.00	180.00
Pichardo, Laura Sánchez Vda.	268	15.00	180.00
Pichardo, María de Regla Vda.	269	15.00	180.00
Pichardo, Juan	270	20.00	240.00
Pina, Hijas de Pedro Alejandro (Dolores y Mercedes)	271	15.00	180.00
Pina, Luisa E. Vda.	272	15.00	180.00
Pimentel, Carmelita	273	15.00	180.00
Pimentel, Fidelina	274	15.00	180.00
Pimentel, y Perelló Antera	275	15.00	180.00
Pimentel, Juana Nina Vda.	276	15.00	180.00
Piñeyro, hijas de Juan Nicolás	277	15.00	180.00
Polanco, Vda. del Monte, Aimé	278	15.00	180.00
Polanco, María Sabino Vda.	279	15.00	180.00
Pontier, Salomé	280	15.00	180.00
Pontier, Rosario y Eugenia	281	15.00	180.00
Prado, Ana	282	15.00	180.00
Puello, Inés y Clemente	283	15.00	180.00
Puello, Francisco Bautista	284	20.00	240.00
Puello, Ortega, Mercedes	285	15.00	180.00
Puello, Eustaquio	286	15.00	180.00
Puello, Manuel	287	20.00	240.00
Pumarol, Juana	288	15.00	180.00
Ramírez, Vda. de Luis	289	15.00	180.00
Ramírez Mella, Altagracia	290	15.00	180.00
Ramírez, Juana	291	15.00	180.00
Ramírez, Rosa González Vda.	292	15.00	180.00
Read, Josefa	293	15.00	180.00
Rivera, Fidelia	294	15.00	180.00
Rivera, Cayetano	295	20.00	240.00
Rodríguez, Vda. de Pedro	296	15.00	180.00
Rodríguez, Petronila	297	15.00	180.00
Rodríguez, Arabela Stubbs Vda.	298	15.00	180.00
Rodríguez, Mercedes, Clotilde y Rosa	299	15.00	180.00
Rodríguez, Mercedes González Vda.	300	15.00	180.00

Nombre	No. de la pensión	Mensualmente	Anualmente
Rodríguez, Vda. Alemar, Rosario	301	15.00	180.00
Rodríguez, María Francisca	303	15.00	180.00
Rojas, Vda. Méndez, Encarnación	304	15.00	180.00
Rojas, Altagracia, Mena Vda.	305	15.00	180.00
Rosario, Lucía del	306	15.00	180.00
Ruíz, Dolores	307	15.00	180.00
Ruíz, Wenceslao	308	20.00	240.00
Rufino, Celedonio Frontar Vda.	309	15.00	180.00
Saldaña, Tomasa	310	15.00	180.00
Saldaña J. del C.	311	20.00	240.00
Salazar, Juan María	312	20.00	240.00
Sanabía, Francisco	313	20.00	240.00
Sanabía, Gertrudes Ortíz Vda.	314	15.00	180.00
Saint Mare, Aurelina Baez	315	15.00	180.00
Sánchez, Vda. Puello, Mercedes	316	15.00	180.00
Sánchez, Leoncia	317	15.00	180.00
Sánchez, Gregoria	318	15.00	180.00
Sánchez, Hijas de Juan P.	319	15.00	180.00
Sánchez, Petronila A.	320	15.00	180.00
Sánchez, Clotilde S. Vda.	321	15.00	180.00
Sánchez, Carrera, Efigenia A. Vda.	322	15.00	180.00
Sánchez, Miranda Ana	323	15.00	180.00
Sandoval, Genara G. Vda.	324	15.00	180.00
Santiago, Simona	325	15.00	180.00
Saviñón, Juanita	326	15.00	180.00
Saviñón, Sarda, Isolina	327	15.00	180.00
Sepulveda, Belén Matos Vda.	328	15.00	180.00
Sepúlveda, Hijas de Rafael Concepción y Josefa	329	15.00	180.00
Silfa, Timoteo	330	20.00	240.00
Simonó, Hijas de Gabino	331	15.00	180.00
Soto, Manuel de Js.	332	20.00	240.00
Soto, María Manuela	333	15.00	180.00
Soler, Hijas de Pantaleon	334	15.00	180.00
Solis, Bernarda Sandalia Vda.	335	15.00	180.00
Suazo, Altagracia	336	15.00	180.00
Suazo, Vda. González Dolores	337	15.00	180.00
Suazo, Aniceta	338	15.00	180.00
Suberbí, hijas de Miguel	339	15.00	180.00
Suberbí, Dolores Brea	340	15.00	180.00

Nombre	No. de la pensión	Mensualmente	Anualmente
Suncar, Vda. García Rosario	341	15.00	180.00
Suncar, Mercedes Echavarría Vda.	342	15.00	180.00
Suncar, Altagracia	342a	15.00	180.00
Sterling, Juan P.	343	20.00	240.00
Tejeda, Manuel de Jesús	344	20.00	240.00
Tejeda, Amada	345	15.00	180.00
Tejeda, Rafael	346	20.00	240.00
Troncoso, Vda. Robles, Andrea	347	15.00	180.00
Ubaldo, Manuela Durocher Vda.	348	15.00	180.00
Ureña, Altagracia y Raquel	349	15.00	180.00
Ureña, Mercedes y Altagracia	350	15.00	180.00
Utarte, José	351	20.00	240.00
Valdez Vda. Suazo, Isabel	352	15.00	180.00
Valencia, María Teresa	353	15.00	180.00
Valera, Juana Zamora	354	15.00	180.00
Valverde, Ysabel	355	15.00	180.00
Vallejo Vda. Figueroa, Mercedes	356	15.00	180.00
Vallejo Vda. Mella, Josefa	357	15.00	180.00
Vázquez, Juana Ma. Vda.	358	15.00	180.00
Vásquez, Carmen Paulino Vda.	359	15.00	180.00
Vargas y Muñoz, Altagracia	360	15.00	180.00
Vargas P. Hijas de Juan de (Andrea, Fermina Modesta y María de Js. Eufemia)	361	15.00	180.00
Veloz, Juan M.	362	20.00	240.00
Vidal Vda. Mueses, María Fca.	363	15.00	180.00
Villaldea, Isabel Peguero Vda.	364	15.00	180.00
Villanueva, Emma López	365	15.00	180.00
Villeta, Juan Pedro	366	15.00	180.00
Vicioso, Altagracia B. Vda.	367	15.00	180.00
Vidal, Minelvin	368	15.00	180.00
Vitini, Romualdo	319	20.00	240.00
Yepes, Altagracia	320	15.00	180.00
Yepes de Henríquez, Ana Teresa	321	15.00	180.00
Yepes, Hija de Jaime (Rosa)	322	15.00	180.00
Zayas, Rosa Ruiz Vda.	323	15.00	180.00
Castro, Altagracia	324	15.00	180.00

**SANTIAGO.**

Abreu, Esther Núñez Vda.	325	15.00	180.00
Abreu, María Prudencia Vda.	326	15.00	180.00

Nombre	No. de la pensión	Mensualmente	Anualmente
Abreu, Antonio	327	15.00	180.00
Acevedo, Vda. Llentis, Paula	328	15.00	180.00
Adames, Francisco	329	15.00	180.00
Alix Vda. Goico, Agripina	330	15.00	180.00
Amarante, Carmen Valverde. Vda.	331	15.00	180.00
Aquino, Ramón	332	20.00	240.00
Amarante, Benito	333	20.00	240.00
Arias, Leopoldo	334	20.00	240.00
Arias, José Antonio	333	20.00	240.00
Aracena, Hijas de Francisco	334	15.00	180.00
Aybar, Ramón	335	15.00	180.00
Aybar, Lucía de Jesús	336	15.00	180.00
Batista, Tomasiana Vda.	337	15.00	180.00
Batista, Adela Vda. Eliseo	338	15.00	180.00
Camejo Vda. Varcarcel, Ramona	339	15.00	180.00
Castillo, Juan Antonio	340	20.00	240.00
Castillo, Luisa	341	15.00	180.00
Castellanos, Luisa y Dolores	342	15.00	180.00
Castro, Agustín	343	20.00	240.00
Cerda, Ramona, Petronila, Julia María Agustina, Javiela y E- nemencia	344	15.00	180.00
Collado, José Antonio	345	20.00	240.00
Collado, Cayetano	346	20.00	240.00
Contin, Petronila Vda. Jose	347	15.00	180.00
Cosme, Ramona	348	15.00	180.00
Cornier, Juan	349	15.00	180.00
Chalas, Petronila Tavárez Vda.	350	15.00	180.00
Cruz, Anselma de la	351	15.00	180.00
Cruz, Sebastian	352	20.00	240.00
Cruz, Geronimo	353	20.00	240.00
Deber, Adelina	354	15.00	180.00
Diaz, Ramon	355	20.00	240.00
Domínguez, Vda. Franco, Gua- dalupe	356	15.00	180.00
Duvergé, Eduvijis	357	15.00	180.00
Espailat y Espailat, Adela	358	37.50	450.00
Espailat, Hijos de Pedre Ignacio	359	15.00	180.00
Espailat, Vda. Bermúdez, Rosa	360	15.00	180.00

Nombre	No. de la pensión	Mensualmente	Anualmente
Espallat, Gumersindo D. Vda.	361	15.00	180.00
Estrella, José Joaquín	362	20.00	240.00
Estrella, Elisa	363	15.00	180.00
Fernández, J. M.	364	20.00	240.00
Franco, Rosa, Lucila y Mercedes	365	15.00	180.00
Frias, Pedro Antonio	366	20.00	240.00
García, Matilde Ciriaco Vda.	367	15.00	180.00
García Julián	368	20.00	240.00
Gil, Maria de los Angeles	369	15.00	180.00
Gómez, Francisco A.	370	15.00	180.00
Gómez, Teresa de Jesús	371	15.00	180.00
González, Matilde V. Vda.	372	15.00	180.00
Gonzáles, Félix	373	20.00	240.00
Guzmán, Huérfanas	374	15.00	180.00
Guzmán, Vda. Malagón, Jesús	375	15.00	180.00
Guzmán y Espallat, Angela	376	15.00	180.00
Grullón Evarista Rodríguez Vda.	377	15.00	180.00
Hernández, Petronila	378	15.00	180.00
Hernández, Eleonora	379	15.00	180.00
Herrera, Josefa	380	15.00	180.00
Hungría, José Nicolás	381	20.00	240.00
Infante, Olaya Viñas Vda.	382	15.00	180.00
Jiménez, Ana Rodríguez Vda.	383	15.00	180.00
Leon Vda. Díaz, Olímpia de	384	15.00	180.00
López, Isabel Céspedes Vda.	385	15.00	180.00
López, Hija del General	386	15.00	180.00
Lora, Hijas de Macario	387	15.00	180.00
Lora, Matilde de	388	15.00	180.00
Lozano, Luisa R. Vda.	389	15.00	180.00
Liz, José	390	20.00	240.00
Luciano, Bernabela	391	15.00	180.00
Marcano, Segundo	392	20.00	240.00
Marrero, Cristóbal	393	20.00	240.00
Corsini Gregoria M. y Polanco Vda.	394	15.00	180.00
Morel, Hija de José Ma.	395	15.00	180.00
Morel, Francisca	396	15.00	180.00
Mota, Isais Silverio	397	20.00	240.00

Nombre	No. de la pensión	Mensualmente	Anualmente
Nolasco, Manuel	398	20.00	240.00
Nuési, María Salome	399	15.00	180.00
Núñez, Lorenzo	400	20.00	240.00
Núñez, Manuel	401	20.00	240.00
Núñez, Carolina	402	15.00	180.00
Núñez, María de Jesus	403	15.00	180.00
Olivo, Amelia	404	15.00	180.00
Pacheco, Feliciano Marcelina			
Vda.	405	15.00	180.00
Pacheco, José del Carmen	406	20.00	240.00
Paulino, Juana F.	407	15.00	180.00
Peña, Encarnación y Juana Evangelista	408	15.00	180.00
Pepin, Agustín	409	20.00	240.00
Perelló, Vda. Pellerano, Julia	410	15.00	180.00
Petitón, Eufrosina y Mercedes	411	15.00	180.00
Santiago, Isabel María	412	15.00	180.00
Pimentel, Hija de Gollito, Eusebia.	413	15.00	180.00
Pichardo, Hijas de Domingo Daniel (Carolina, Emilia, Aurelia y Bertilia)	414	15.00	180.00
Pichardo, Felicita Alva Vda.	415	15.00	180.00
Pichardo, Adela Castellanos Vda.	416	15.00	180.00
Pichardo, Domingó, R.	417	20.00	240.00
Pichardo, Rodolfo	418	20.00	240.00
Pichardo María Angélica y Agustina	419	15.00	180.00
Pichardo, Lorenza	420	15.00	180.00
Polanco, Gregorio	421	20.00	240.00
Reves, María Eusebia Dilomé			
Vda. Carlos	422	15.00	180.00
Revna, Agustín	423	20.00	240.00
Reinoso, Hijas de Nicolás	424	15.00	180.00
Reinoso, Hijas de Joaquín Carmen	425	15.00	180.00
Rivas Vda. Sánchez, Altagracia	426	15.00	180.00
Rodríguez, Clotilde G. Vda.	427	15.00	180.00
Rodríguez, Bartolo	428	20.00	240.00
Rodríguez, Carmen R. Vda.	429	15.00	180.00

Nombre	No. de la pensión	Mensualmente	Anualmente
Rodríguez, Hijas de Domingo			
Antonio	430	15.00	180.00
Rodríguez, Hija de Santiago	431	15.00	180.00
Rodríguez, Secundino	432	20.00	240.00
Rodríguez, Vda. Jacobo (Eduvi- jis)	433	15.00	180.00
Rodríguez, José de los Santos	434	20.00	240.00
<b>Rodríguez, Eulogia García Vda.</b>	<b>435</b>	<b>15.00</b>	<b>180.00</b>
Rodríguez, Ramón Antonio	436	20.00	240.00
Rosa, Agustín de la	437	20.00	240.00
Rosa, José de la	438	20.00	240.00
Rosario, Juan del	439	20.00	240.00
Rosario, Agustín del	440	20.00	240.00
Rotestan, Esteban Rafael, Edel- mira hija de	441	15.00	180.00
Rubio, Jacobo	442	20.00	240.00
Salazar, Mercedes	443	15.00	180.00
Santo, Tomás	444	20.00	240.00
Saviñón, Juan Ramón	445	20.00	240.00
Sosa, Rufino	446	20.00	240.00
Suriel, Agustín Valerio	447	20.00	240.00
Tavárez, Remigio	448	20.00	240.00
<b>Tavárez, Vicente</b>	<b>449</b>	<b>20.00</b>	<b>240.00</b>
Tavárez, Ramón	450	20.00	240.00
Tejeda, Hijas de Manuel (Babita y Aurelia)	451	15.00	180.00
Tineo, Juan Francisco	452	15.00	180.00
Tolentino, Hijas de Andrés	453	15.00	180.00
Torres, Victorino (Las Charcas)	454	20.00	240.00
Torres, Victoriano (S. José de las Matas)	455	20.00	240.00
Torres, Manuela y Jovina	456	15.00	180.00
Valero, Eloy	457	20.00	240.00
Valerio, Hijas de Fernando	458	15.00	180.00
Vázquez, Sinforiano	459	20.00	240.00
Vázquez, Maria Altagracia	460	15.00	180.00
Vázquez, Tomasina J. Vda.	461	15.00	180.00
Vargas, Feliciano y Juana de Js.	462	15.00	180.00
Yepes, Vda. Rodríguez Guada- lupe	463	15.00	180.00

**PUERTO PLATA.**

Nombre	No. de la pensión	Mensualmente	Anualmente
Alvarez, Francisco	464	20.00	240.00
Arzeno, Carmen	465	15.00	180.00
Bobadilla Vda. Bidó, María de Js.	466	15.00	180.00
Domínguez, Isabel	467	15.00	180.00
Gómez, Hijas de Romualdo	468	15.00	180.00
González, Federico	469	20.00	240.00
Guzmán, Ana Rita P. Vda.	470	15.00	180.00
Heureaux Vda. del Ex-Presidente			
Ulises	471	50.00	600.00
Luna, Bonifacio de	472	15.00	180.00
Luperón, Luisa, Hija del Gral.			
Gregorio	473	60.00	720.00
Mella, Francisca L. Vda.	474	15.00	180.00
Morales, Vda. Ex-Presidente Carlos F.	475	50.00	600.00
Reyes, Hijas de Francisco	476	15.00	180.00
Sánchez, Ana Josefa Hernández			
Vda.	477	15.00	180.00
Senior, Juana A. Vda.	478	15.00	180.00
Villanueva, Petronila Silva Vda.	479	15.00	180.00

**MOCA.**

Cáceres, Vda. Ex-Presidente Ramón	480	50.00	600.00
-----------------------------------	-----	-------	--------

Nombre	No. de la pensión	Mensualmente	Anualmente
Mella, Huérfanas	481	15.00	180.00
Perdomo, Hijas de Victoriano	482	15.00	180.00
Pereyra, Vda. Emilia	483	15.00	180.00

### LA VEGA.

Angeles, Esteban de los	484	15.00	180.00
Casila, Victoriano, C. Vda.	485	15.00	180.00
Ciprián, Mercedes y Mauda, hijas del Col. José del Carmen Ciprian	486	15.00	180.00
Cruz, Mónica García Vda.	487	15.00	180.00
Espírola, Fidelia Reyes Vda.	488	15.00	180.00
Galán, José Antonio	489	20.00	240.00
Guzmán, Dominga	490	15.00	180.00
Jiménez, Vda. Antonio	491	15.00	180.00
Lazala, María R. Vda.	492	15.00	180.00
Martínez, Pedro	493	20.00	240.00
Mercedes, Hijas de Fermín Bonaó	494	15.00	180.00
Peña, Juan de (Paján)	495	20.00	240.00
Persia, José Antonio	496	20.00	240.00
Polanco, Juan	497	20.00	240.00
Portalatín, Hijas de Juan	498	15.00	180.00
Robles, Casiano	499	20.00	240.00
Robles, Gregorio	500	20.00	240.00
Rosario, Hijas de Miguel	501	15.00	180.00



Nombre	No. de la pensión	Mensualmente	Anualmente
Tiburcio, Ana	502	15.00	180.00
Trinidad, José Alejandro	503	20.00	240.00
Ulterio, María	504	15.00	180.00

PACIFICADOR

Aquino, Vda. Sánchez, María	505	15.00	180.00
López, Martina Almanzar Vda	506	15.00	180.00
Mercedes, Donato de las	507	20.00	240.00

SAMANA

Anderson, Henrieta Vda.	508	15.00	180.00
Benoit, Pedro	509	15.00	180.00
Guilamo, Felipe	510	20.00	240.00
Parisien, Vda. Ramón	511	15.00	180.00
Tavárez, Adelaida	512	15.00	180.00
Vanderhorst, Vda Anderson, Margta.	513	15.00	180.00
Amayo, María J. Vda	514	15.00	180.00
Alvarez, Hijas de José Antonio	515	15.00	180.00
Bobadilla, Mariana C. Vda	516	15.00	180.00
Familia, María Vda.	517	15.00	180.00
Lapotz, Nicolasa de los Santos Vda. (Apoderado Félix Lap- post)	518	15.00	180.00
Linares, J. Morales	519	15.00	180.00

Nombre	No. de la pensión	Mensualmente	Anualmente
Morales, Aurora Dalmasí Vda.	520	15.00	180.00
Pierret, Jaques S.	521	20.00	240.00
Tavárez, Vda de José Pilar	522	15.00	180.00
Morel, Vda. J. B.	523	15.00	180.00

## SAN PEDRO DE MACORIS

Altagracia, Juana Rosado Vda.	524	15.00	180.00
Andujar, Altagracia	525	15.00	180.00
Durocher, Enriqueta	526	15.00	180.00
Figueroa, Vda. Deligne Angela	527	15.00	180.00
Marty, Ana J.	528	15.00	180.00
Richiez, Manuel Asunción	529	20.00	240.00
Santana, Vda. Mercedes Ana R.	530	15.00	180.00
Valdez, Florinda Benzo	531	15.00	180.00

## MONTE CRISTY

Alejo, Marcos	532	20.00	240.00
Ares y Cuevas, Jesús María	533	20.00	240.00
Carmen, Isabel Blasina y María Salomé del	534	15.00	180.00
Escoto, Emilia	535	15.00	180.00
García, Antonia y Mercedes	536	15.00	180.00
Gómez, Margarita Crespo Vda.	537	15.00	180.00
González, Gregorio	538	20.00	240.00
Hernández, Rosenda	539	15.00	180.00
Hidalgo, Agapito	540	20.00	240.00
Izquierdo, Elías	541	20.00	240.00

Nombre	No. de la pensión	Mensualmente	Anualmente
Lora, Juana de	542	15.00	180.00
Marte, Hijas de José	543	15.00	180.00
Marzán, Hijas de Humberto (Aglas Berenice y Guiller- mina)	544	15.00	180.00
Metz, Nemenia	545	15.00	180.00
Monción, (Benito) María R. Vda.	546	15.00	180.00
Morel, Encarnación	547	15.00	180.00
Simona C. de Arias	548	10.00	120.00
Núñez, Vda. Barrera, Petronila	549	15.00	180.00
Núñez, Félix Martín García	550	20.00	240.00
Ortiz, Manuel de Jesús	551	20.00	240.00
Paz, Juan de la	552	20.00	240.00
Pierret, Elena, Juana y Tomasa	553	15.00	180.00
Polanco, Quintina	554	15.00	180.00
Power, Ana Disla Vda.	555	15.00	180.00
Ramírez, Simón	556	20.00	240.00
Reyes, Pablo	557	20.00	240.00
Reyes, Hijas de Juan Ramón (Saturnina y Manuela)	558	15.00	180.00
Rodríguez, Micaela V. Vda.	559	15.00	180.00
Román, Hijas de Merejo	560	15.00	180.00
Sabess, Victoriana y Nemensia	561	15.00	180.00
Salcedo, Hijas del General Pepillo	562	15.00	180.00
Sánchez, Cornelia	563	15.00	180.00
Sánchez Pérez, Brígida	564	15.00	180.00
Sosa, Eusebio N.	565	20.00	240.00

Nombre	No. de la pensión	Mensualmente	Anualmente
Tavárez, Gregorio	566	20.00	240.00
Toribio, Francisco	567	20.00	240.00
Vargas, Matías	568	20.00	240.00
Vargas, Fructuoso	569	20.00	240.00
Vargas, Miguel de	570	20.00	240.00
Zapata, Hijas de Bruno (Dolores y Mercedes)	571	15.00	180.00

## AZUA

Alfau, Regla Batista Vda.	572	15.00	180.00
Cabral, Julia hija de Salustiano	573	15.00	180.00
Canó Soñé, Hijas de José	574	15.00	180.00
Carvajal, Hijas de Manuel	575	15.00	180.00
Cruz, Bonifacio de la	576	15.00	180.00
Cruz, Lucia Félix Vda.	577	15.00	180.00
Díaz, Ana Teresa	578	15.00	180.00
Figueroa, Ana, Mercedes y Dolores	579	15.00	180.00
Jiménez, Félix	580	20.00	240.00
Lebrón, Juan	581	15.00	180.00
Méndez, Teresa Dacosta Gómez Vda.	582	15.00	180.00
Moreno, María R.	583	15.00	180.00
Montero, Francisco (a) Gazán	584	20.00	240.00
Noble, Hijas de Vicente (Vicenta y Francisca)	585	15.00	180.00
Noboa, Hijas de Ciriaco (Carmen y Encarnación)	586	15.00	180.00
Ogando, Vda. Timoteo	587	15.00	180.00

Nombre	No. de la pensión	Mensualmente	Anualmente
Ortiz, Hijas de Félix	588	15.00	180.00
Pérez, Gumán	589	20.00	240.00
Rodríguez, Barona, Manuela	590	15.00	180.00
Rojas, Hijas legítimas de Faustino (Eva María, Alt-gracia y Clotilde)	591	15.00	180.00
Ruiz, Victorina Vda.	592	15.00	180.00
Vargas, Juan, Damiana y Justina	593	15.00	180.00

## BARAHONA

Acosta, Juan A.	594	20.00	240.00
Alcántara, Valentín	595	20.00	240.00
Batista, Petronila Celesten Vda.	596	15.00	180.00
Cáceres, Rubesinda F. Vda.	597	15.00	180.00
Catrin, Juan	598	20.00	240.00
Celesten, Celestino Bernabé (a) Musié Negro	599	20.00	240.00
Cuello, Antolina Vda.	600	15.00	180.00
Cuevas, Fermín	601	20.00	240.00
Cuevas, Egipciana G. Vda. Juan	602	15.00	180.00
Cuevas, Ventura Peña Vda.	603	15.00	180.00
Damirón, Teresa Cuello Vda.	604	15.00	180.00
Ferreras, Yreno	605	20.00	240.00
Matos, Rafael	607	20.00	240.00
Méndez, Maria Domitila Vda.	608	15.00	180.00
Olivero, Braudilia	609	15.00	180.00
Pérez, Zona, Celestino	610	20.00	240.00
Recio Vda. Vidal, Justo	611	15.00	180.00
Rosa, Candelario de la	612	20.00	240.00

## VARIAS.

Nombre	No. de la pensión	Mensualmente	Anualmente
Anastasio José	613	17.50	210.00
José B. Mora (Puerto Plata)	614	45.00	540.00
Carmen Alfau Vda. Galván	615	95.00	1140.00
Angel María Ramírez	616	11.25	135.00
Eliseo, Encarnación	617	11.25	135.00
Pascual, Mota	618	11.25	135.00
Mieses, José Eloy	619	25.00	300.00
Díaz, Amancio	620	15.00	180.00
Garrido, Elisa Cestero Vda.	621	15.00	180.00
Girón, hijas de Martín	622	15.00	180.00
González, Ruíz, Ramón	623	15.00	180.00
González, Altagracia	624	15.00	180.00
González, Vda. Carrasco, Felipa	625	15.00	180.00
Lamarche, Leopoldo	626	15.00	180.00
Leyba, Amelia Marchena Vda.	627	15.00	180.00
Mella, Torribio	628	15.00	180.00
Mella, Octavio Antonio	629	15.00	180.00
Apoderado: Abraham Ortiz Marchena.			
Moya, Vda. Casimiro N. de	630	15.00	180.00
Pelaez, Juan E.	631	15.00	180.00
Rosa, Leon de la Rosa	632	15.00	180.00
Sardá y Patín, Teresa y Josefa	633	15.00	180.00
Vásquez, Alberto	634	15.00	180.00
Sosa, Vda. Acevedo, Francisca	635	15.00	180.00
Perpiñan, Enrique	636	15.00	180.00

Nombre	No. de la pensión	Mensualmente	Anualmente
Salado, Juan	637	15.00	180.00
Duquela, Hipólito	638	15.00	180.00
Victoria, Arístides	639	15.00	180.00
Hidalgo, Zacarías	640	15.00	180.00
Valencia, Altagracia	641	15.00	180.00
Duvergé, Mercedes	642	15.00	180.00
Familia, Francisco	643	15.00	180.00
Abreu, Leonidas	644	15.00	180.00
Félix, Felix	645	15.00	180.00
Guzmán, Cirpian	646	15.00	180.00
José María Sepúlveda	647	93.75	1,125.00
José Fradera	648	42.50	510.00

### JUBILACIONES.

#### SANTO DOMINGO.

##### A.

Aguiar, Mercedes Laura	649	20.00	240.00
------------------------	-----	-------	--------

##### B.

Baéz, Emilio	650	15.00	180.00
Bordas V., José Ex-Presidente	651	100.00	1,200.00
Bobadilla, Rosa Cruz	652	20.00	240.00

##### C.

Colón, Emilia	653	15.00	180.00
Castro, Leonor Fernández de	654	10.00	120.00
Cabral, Eulogio C.	655	15.00	180.00
Cabeza, Ma. de las Mercedes	656	20.00	240.00

Nombre	No. de la pensión	Mensualmente	Anualmente
D.			
Díaz, José María	657	116.00	1392.00
F.			
Figueroa, Benjamín	658	20.00	240.00
G.			
González, Adolfo (Baní)	659	15.00	180.00
Guridi, América	660	15.00	180.00
González, Justino	661	20.00	240.00
H.			
Henríquez, Mercedes	662	10.00	120.00
J.			
Jansen, Elena	663	10.00	120.00
Jiménez, Santo Domínguez, Vda.	664	50.00	600.00
L.			
Lamí, Cecilia	665	20.00	240.00
M.			
Martínez, Cecilio	666	15.00	180.00
Mieses, de Castro, Rafael	667	25.00	300.00
O.			
Ocumarez, Miguel	668	10.00	120.00
P.			
Palacio, Felipe	669	15.00	180.00
Pérez, José Ma. Jorge	670	15.00	180.00
Pérez Chavez, Francisco y José Dolores	671	15.00	180.00
Perdomo, Ana Vda. Salvador	672	20.00	240.00
Peguero, Justiniano J.	673	25.00	300.00
Peynado y Pérez, Manuel	674	25.00	300.00

Nombre	No. de la pensión	Mensualmente	Anualmente
Pichardo, Valentín	675	10.00	120.00
Pimentel, Teresa Vda. Perelló	676	10.00	120.00
Pimentel, Virginia Landestoy	677	15.00	180.00
Pina, E. Chevalier Vda. (San Cristóbal)	678	10.00	120.00
R.			
Reynoso, Teresa,	679	15.00	180.00
Resoller, Amelia Bobadilla	680	20.00	240.00
Resollier, Emilia Bobadilla	681	20.00	240.00
Resoller, Guadalupe Bobadilla	682	20.00	240.00
Resoller, Julia Bobadilla	683	20.00	240.00
Rueda, Fernando A.	684	20.00	240.00
Ruiz, Amelia Vda. López	685	20.00	240.00
S.			
Saint Clair, F. Latour	686	15.00	180.00
Sánchez, Altagracia (San Cristóbal)	687	10.00	120.00
Santos, Pablo de los (Villa Duarte)	688	10.00	120.00
Saviñón, Altagracia	689	20.00	240.00
Segunda, Isabel Vda. Epaña	690	15.00	180.00
T.			
Trabous, Juan Ma.	691	20.00	240.00
V.			
Valverde y Bernal, Pedro	692	15.00	180.00
Velásquez, Teresa Sánchez	693	20.00	240.00
Velásquez, Rosaía Sánchez	694	20.00	240.00
Villar, Ana Vicioso Vda.	695	10.00	120.00
Zambrano, José Sánchez	696	25.00	300.00

## SANTIAGO.

Nombre	No. de la pensión	Mensualmente	Anualmente
<b>C.</b>			
Castro, María Vda. Iglesias	697	20.00	240.00
<b>D.</b>			
Deschamps, Cecilia de Pacheco	698	25.00	300.00
Dubeau, José	699	80.00	960.00
<b>E.</b>			
Espaillet, Lucrecia	700	20.00	240.00
<b>G.</b>			
Guzmán, Virginia	701	20.00	240.00
<b>H.</b>			
Hernández, Efigenia (Guazumal)	702	10.00	120.00
<b>M.</b>			
Mercado de Fernández, Angélica	703	20.00	240.00
Muñoz, María Altagracia	704	10.00	120.00
Molina, Eloisa de Pérez	705	25.00	300.00
<b>R.</b>			
Reynoso, y Hernández, Ana Rita	706	10.00	120.00
Rodríguez, Amelia (Valverde)	707	20.00	240.00
Rodríguez, Eduvijes Vda. Rodríguez	708	15.00	180.00
<b>V.</b>			
Valverde, Camen	709	10.00	120.00
Victoria, Eladio Ex-Presidente	710	100.00 ✓	1200.00
Vila, Carmen de Padilla	711	15.00	180.00
<b>Z.</b>			
Zaleta Vda. Gómez, Herminia	712	35.00	420.00

PUERTO PLATA.



Nombre	No. de la pensión	Mensualmente	Anualmente
<b>G.</b>			
Garrido, Anita	713	\$20.00	\$240.00
<b>M.</b>			
Meryreles, Antonio	714	20.00	240.00
Mota, Mercedes	715	35.00	420.00
<b>P.</b>			
Prud'homme, Emilio	716	75.00	900.00
<b>R.</b>			
Reynoso, Altagracia Jiménez	717	20.00	240.00

SAMANA.

<b>L.</b>			
Lavandier, Eloisa	718	15.00	180.00

SEYBO.

<b>B.</b>			
Bobadilla, Francisco	719	15.00	180.00
<b>J.</b>			
Jiménez, Rafael (Higüey)	720	20.00	240.00
<b>P.</b>			
Peignand, Mercedes Julia (Higüey)	721	15.00	180.00
Pilier, Mercedes Alfau (Higüey)	722	15.00	180.00

SAN PEDRO DE MACORIS.

<b>A.</b>			
Alfau, Estefanía de Brea	723	10.00	120.00
<b>B.</b>			
Bazán, Concepción Zayas	724	20.00	240.00

Nombre	No. de la pensión	Mensualmente	Anualmente
C.			
Contreras, Juana Vda. Aybar	725	15.00	180.00

**M.**

Mundaray, Juan Esteban	726	15.00	180.00
------------------------	-----	-------	--------

**MONTE CRISTY.**

D.			
Díaz, Zacarías C.	727	20.00	240.00
E.			
Evertz, William J.	728	20.00	240.00
G.			
Grateró, Ml. de Jesús (Lag. Salada)	729	10.00	120.00
León, Teresa de	730	20.00	240.00

**AZUA.**

M.			
Martínez Quirós, Evangelista	731	15.00	180.00
Miller, de Bober Rosa ( Matas de Farfán)	732	10.00	120.00
N.			
Nolasco, Magdalena	733	10.00	120.00
O.			
Ontiveros, Jovita Vda. (S. J. de de Ocoa)	734	10.00	120.00
Ontivares Vda. López, Jovina	735	10.00	120.00
Ortíz, Juana	736	10.00	120.00
R.			
Rodríguez, Altagracia	737	15.00	180.00
S.			
Sánchez, Ruperto	738	20.00	240.00

**SAN FRANCISCO DE MACORIS.**
**A**

Acosta, Atanagilda Rey. Vda.	739	26.67	320.00
------------------------------	-----	-------	--------

## BARAHONA

Nombre	No. de la pensión	Mensualmente	Anualmente
G			
González, Bernabela (Neyba)	740	10.00	120.00

R

Reyes, Guiteaux Epifanio (Neyba)	741	10.00	120.00
----------------------------------	-----	-------	--------

## ESPAILLAT

A

Acosta, Atanagilda Rey Vda.	742	15.00	180.00
-----------------------------	-----	-------	--------

## LA VEGA.

C

Ceara, Ana J.	743	20.00	240.00
---------------	-----	-------	--------

T

Torres, Altagracia Concepción	744	10.00	120.00
-------------------------------	-----	-------	--------

El pago de cualquier pensión o dotación podrá suspenderse si en cualquier época se obtiene evidencia de que la pensión o dotación no está dentro de los términos de la ley.

Todas las pensiones y dotaciones serán pagadas por adelantado por períodos de 3 meses y los pagos se harán durante los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre. En caso de muerte de cualquier individuo que reciba una pensión o dotación en el curso del período ya pagado, la proporción que corresponda al exceso pagado se considerará como una asignación para cubrir los gastos de entierro. Aparte de lo que esta suma puede ser no se darán asignaciones adicionales para gastos de entierro.

La lista de pensiones que antecede no incluye a ninguna persona que se haya dirigido en solicitud de pensión y cuyo caso esté ahora por ante la Junta de Pensiones para su consideración. Una lista adicional de personas capacitadas para recibir pensio-

nes será expedida tan pronto como la Junta de Pensiones haya terminado su investigación.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada de los  
Estados Unidos de América.  
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,  
Abril 20 de 1921.

---

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 620.

G. O. No. 3215.

---

Adición a la Lista de Pensiones.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se establece que la persona mencionada a continuación tiene derecho a retirar del Tesorero Nacional trimestralmente, previa la aprobación y recomendación del Secretario de Estado de lo Interior y Policía, la suma que aparece al lado de su nombre, la cual suma será cargada al debido Artículo de la Ley de Presupuesto, en calidad de pensión prevista por la Orden Ejecutiva No. 456:

Lic. Valentín E. Delgado .....50.00 mensuales.

Queda entendido que para el caso de la citada persona, dicha pensión será efectiva á partir de Marzo 18 de 1921.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada de los  
Estados Unidos de América.  
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.  
Apr. 20, 1921.

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

Orden Ejecutiva No. 621.

G. O. No. 3216.

---

**Enmienda a la Ley del Divorcio.**

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

1.—En los casos en los cuales la “Ley sobre el divorcio y separación de cuerpos y bienes” dispone la comparecencia personal de los cónyuges por ante el Tribunal o Juzgado de Primera Instancia o Corte, el cónyuge que por ausencia u otro impedimento no pudiere comparecer personalmente deberá hacerse representar por un apoderado especial. El poder deberá ser auténtico y expresará claramente su objeto.

2.—Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda revocada.

THOMAS SNOWDEN,  
Contra Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos.  
Gobernador Militar de Santo Domingo

Santo Domingo, R. D.,

Abril 27, 1921.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

Orden Ejecutiva No. 622.

G. O. No. 3218.

---

*Competencia excepcional a ciertas Alcaldías.*

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1º. Por la presente se le atribuye competencia

excepcional a las Alcaldías de las Comunes de Dajabón, Restauración, Bánica, Barahona, Neyba, Duvergé y San Juan, para conocer de las infracciones a la Orden Ejecutiva No. 372, siempre que los infractores sean aprehendidos en el radio de sus respectivas comunes.

ARTICULO 2º. La presente Orden deroga toda ley o parte de ley en lo que le sea contraria.

THOMAS SNOWDEN,  
Contra Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos.  
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

Mayo 2 de 1921.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

Orden Ejecutiva No. 623.

G. O. No. 3218.

---

*Fondos adicionales para la terminación del puente  
sobre el río Yaque del Norte.*

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

I.—Se destina de los fondos en la Tesorería Nacional no comprometidos de otra manera, la suma de TREINTA MIL DOLARES (\$30,000.00) para la terminación del puente Monte Cristy Dajabón sobre el río Yaque del Norte.

THOMAS SNOWDEN,  
Contra Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos.  
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

Mayo 3 de 1921.

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

Orden Ejecutiva No. 624.

G. O. No. 3222.

**Enmienda adicional a la Orden Ejecutiva No. 338.**

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

**ARTICULO 1.** El Artículo 72 de la Orden Ejecutiva No. 338, como está enmendado por la Orden Ejecutiva No. 476, se modifica además añadiéndole lo siguiente al finalizar el párrafo marcado con la letra (b) de dicho artículo:

“Para los fines de esta Ley, las Alcaldías se considerarán como tribunales correccionales para la imposición de multas que no excedan de veinticinco dólares (\$25) o encarcelamiento que no exceda de veinticinco días (25), y por la presente se les autoriza para imponer dichas multas y encarcelamiento. De cada multa impuesta de acuerdo con la presente y pagada, el Alcalde Pedáneo denunciante recibirá como todo honorario la suma de dos dólares (\$2).”

**ARTICULO 2.** Se agrega el siguiente párrafo al Artículo 72 mencionado:

“(e) Las infracciones a la Ley de Drogas Narcóticas estarán sujetas a las disposiciones de este Artículo.”

**ARTICULO 3.** Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

THOMAS SNOWDEN,  
Contra Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos.  
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

Mayo 12, 1921.

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

Orden Ejecutiva No. 625.

G. O. No. 3222.

---

*Fondos adicionales para la terminación del camino  
Santo Domingo-Monte Cristy.*

En virtud de los poderes de que se encuentra investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

Se destina de los fondos en la Tesorería Nacional no comprometidos de otro modo, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL DOLARES (\$150,000.00) para la terminación del camino Santo Domingo-Monte Cristy.

THOMAS SNOWDEN,  
Contra Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos.  
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

Mayo 18 de 1921.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

Orden Ejecutiva No. 626.

G. O. No. 3222.

---

*Fondos adicionales para cubrir el costo de construcción  
de la Casa-Escuela de la Manzana "K" en la ciudad  
de Santo Domingo.*

En virtud de los poderes de que se encuentra investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

Se destina de los fondos en la Tesorería Nacional no comprometidos de otro modo, la suma de TREINTICINCO MIL CUATROCIENTOS DOLARES (\$35,400.00) para cubrir el costo de

construcción de la extensión de la Casa Escuela situada en la Man-  
zana "K" de la ciudad de Santo Domingo.

THOMAS SNOWDEN,  
Contra Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos.  
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

Mayo 18 de 1921.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

Orden Ejecutiva No. 627.

G. O. No. 3222.

---

*Fondos para la construcción de una Casa-Escuela en Sabaneta.*

En virtud de los poderes de que se encuentra investido el Go-  
bierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguien-  
te Orden:

De acuerdo con los términos de la Orden Ejecutiva No. 428,  
y para el propósito designado en la misma, se destina de los fon-  
dos en la Tesorería Nacional no comprometidos de otro modo, la  
suma de CUATRO MIL QUINIENTOS DOLARES (\$4,500.00)  
para cubrir los gastos en que se incurran en la construcción de  
una Casa-Escuela en Sabaneta.

THOMAS SNOWDEN,  
Contra Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos.  
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

Mayo 18 de 1921.

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

Orden Ejecutiva No. 628.

G. O. No. 3222.

---

*Fondos adicionales para la terminación del Depósito de  
la Aduana de la Ciudad de Santo Domingo.*

En virtud de los poderes de que se encuentra investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

Se destina de los fondos en la Tesorería Nacional no comprometidos de otro modo, la suma de DOCE MIL DOLARES (\$12,000.00) para la terminación del Depósito de la Aduana de la ciudad de Santo Domingo.

THOMAS SNOWDEN,  
Contra Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos.  
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

Mayo 18 de 1921.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

Orden Ejecutiva No. 629.

G. O. No. 3224.

---

*Adición a la Lista de Pensiones.*

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se establece que la persona mencionada a continuación tiene derecho a retirar del Tesoro Nacional trimestralmente, previa la aprobación y recomendación del Secretario de Estado de lo Interior y Policía, la suma que aparece al lado de su nombre la cual suma será cargada al Artículo de la Ley de



Presupuesto para Pensiones, en calidad de pensión prevista por la Orden Ejecutiva No. 456,

Donaciano Peña, Santo Domingo, \$33 mensuales.

Queda entendido para el caso de la citada persona, que dicha pensión será efectiva a partir de Abril 25 de 1921.

THOMAS SNOWDEN,  
Contra Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos.  
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,  
Mayo, 25 de 1921.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

Orden Ejecutiva No. 630.

G. O. No. 3226.

---

*Que nombra al Sr. John Loomis en sustitución del  
Teniente Comandante Smith.*

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

John Loomis, Tesorero de la República Dominicana queda por la presente nombrado Ayudante del Oficial Encargado del Departamento de Estado de Hacienda y Comercio y Ayudante del Oficial Encargado del Control de Alimentos, con autoridad de administrar los asuntos de ambos Departamentos durante la ausencia del Oficial Encargado. Este nombramiento está hecho en sustitución del Teniente Comandante Lybrand P. Smith, Armada de los Estados Unidos, quien habiendo sido llamado a los Estados Unidos queda por la presente relevado de la administración de esas oficinas.

THOMAS SNOWDEN,  
Contra Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos.  
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,  
Junio 1, 1921.

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

Orden Ejecutiva No. 631.

G. O. No. 3226.

Ley que por medio de unas cuantas disposiciones afecta a las Policías Nacional y Municipal, a los Guardas Campestres y a los Alcaldes Pedáneos.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

POR CUANTO, con el nombre de “Guardia Nacional Dominicana” fue creado, por medio de la Orden Ejecutiva No. 47, un cuerpo de policía nacional dominicana; y

POR CUANTO, han desempeñado los Guardas Campestres, los Alcaldes Pedáneos y la Policía Municipal una porción considerable de las obligaciones que a la policía corresponden dentro de la República;

POR TANTO, para mejor conservar la protección del público y clasificar las funciones de las distintas agencias de policía de la República,

**SE RESUELVE :**

ARTICULO 1. En vez de “Guardia Nacional Dominicana”, se designa con el nombre de “Policía Nacional Dominicana” el cuerpo de policía nacional dominicana creado de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 47. Las atribuciones de la Policía Nacional Dominicana serán las mismas que hasta ahora han correspondido a la Guardia Nacional Dominicana, y las demás que la ley le señale.

ARTICULO 2. Para que el Poder Ejecutivo esté enterado en todo tiempo respecto a la eficiencia de la Policía Municipal, de los Guardas Campestres y de los Alcaldes Pedáneos, se establece en la Secretaría de lo Interior y Policía el puesto de Inspector de Policía. De tiempo en tiempo, cuando el caso lo requiera, será deber del Inspector de Policía practicar una inspección de la Policía Municipal, de los Guardas Campestres y de los Alcaldes Pedáneos, y dar informe de la misma al Secretario de lo Interior y Policía. Será además deber del Inspector de Policía, por autoridad del Secretario de lo Interior y Policía, formular reglas para un sistema uniforme de organización, enseñanza y equipo de las a-

agencias de policías, las cuales reglas, previa la aprobación del Poder Ejecutivo, tendrán la fuerza y efecto de ley.

ARTICULO 3. Siempre que al parecer del Poder Ejecutivo resulten incompetentes la Policía Municipal, los Guardas Campestres o los Alcaldes Pedáneos, de cualquiera común, puede aquél, a su discreción, declarar dichas agencias suprimidas, y desempeñará las funciones de las mismas la Policía Nacional Dominicana hasta tanto sean restablecidas por el Poder Ejecutivo. Tan pronto como se suprima cualquiera de dichas agencias, el sobrante de la suma que le sea destinada será depositado en el Tesoro de la República Dominicana.

ARTICULO 4. El Poder Ejecutivo será la primera autoridad en cuanto a la dirección de la Policía Nacional Dominicana, la cual estará bajo el mando inmediato del Coronel-Comandante quien, para el efecto de las operaciones militares, estará a las órdenes del Comandante de Brigada mientras dure la ocupación militar por las fuerzas estadounidenses.

ARTICULO 5. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

THOMAS SNOWDEN,  
Contra Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos.  
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,  
Junio 2 de 1921.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

Orden Ejecutiva No. 632.

G. O. No. 3226.

---

Habiendo sido nombrado por el Gobierno de los Estados Unidos, el Contra-Almirante SAMUEL S. ROBISON, Armada de

los Estados Unidos, Gobernador Militar de Santo Domingo, queda el Contra-Almirante THOMAS SNOWDEN, Armada de los Estados Unidos, desde esta fecha relevado del cargo.

THOMAS SNOWDEN,  
Contra-Almirante de la Armada de los  
Estados Unidos de América.  
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,  
Junio 3 de 1921.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

Orden Ejecutiva No. 633.

G. O. No. 3226.

---

1.—De conformidad con las órdenes del Gobierno de los Estados Unidos y con la Orden Ejecutiva No. 632, Yo, SAMUEL S. ROBISON, Contra-Almirante, Armada de los Estados Unidos, asumo desde esta fecha el cargo de Gobernador Militar de Santo Domingo.

2.—Todas las órdenes, resoluciones y reglamentos publicadas hasta ahora por mis predecesores quedan en vigor a menos que fueren modificados en interés del bienestar del Pueblo Dominicano.

S. S. ROBISON.  
Contra-Almirante, Armada de los  
Estados Unidos,  
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Jnio 3 de 1921.  
Santo Domingo, R. D.,

## GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 634.

*Junta de Caridad Pública "Padre Billini".*

G. O. No. 3229.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. A partir de la promulgación de esta Orden se acepta la renuncia que en fecha 28 de Mayo de 1921 presentarán su Sría. Ilma. Monseñor Nouel, el Sr. Francico Aybar, y el Dr. B. García Gautier, los tres miembros que constituían la Junta de Caridad Pública "Padre Billini".

ARTICULO 2. Hasta que, con arreglo a las disposiciones de la Orden Ejecutiva No. 603, según fue enmendada por la Orden Ejecutiva No. 621, sean designados tres miembros nuevos para integrar la Junta de Caridad Pública "Padre Billini", se hará cargo de las facultades y deberes de ésta el Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia, quien actuará en nombre de la misma. Este Artículo entrará en vigor a partir de la promulgación de esta Orden.

ARTICULO 3. Al Oficial encargado de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia se le ordena exigir que le sean entregados inmediatamente, en nombre de la Junta de Caridad Pública "Padre Billini", todos los bienes descritos en el Artículo 6 de la Orden Ejecutiva No. 603. La persona que, teniendo en su poder dichos bienes, deje de traspasarlos en el plazo de siete días a partir del en que con arreglo a esta Orden se hiciera la solicitud, será declarada culpable de una infracción a los Artículos 169 a 173, inclusive, del Código Penal, y al ser convicta, será castigada conforme a éste.

ARTICULO 4. Toda ley o parte de ley contraria a la presente Orden queda derogada.

S. S. ROBISON,

Contra-Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos,  
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,  
Junio 10, 1921.

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

Orden Ejecutiva No. 635.

**LEY PARA LA PROTECCION DE LAS BOYAS, BALIZAS,  
FAROS, RIOS NAVEGABLES, CANALES Y BAHIAS  
DE LA REPUBLICA DOMINICANA.**

G. O. No. 3229.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

**ARTICULO 1.** Cualquier persona que a solas o acompañada de otras amarre alguna embarcación de cualquier clase o nombre que sea; barco, bote, barca, lancha, balsa o parte de balsa, a alguna boya o baliza que por autoridad del Gobierno Dominicano se haya colocado para ayudar la navegación en cualquier bahía, canal, puerto, río, ría, brazo de mar o en cualesquiera otras aguas de la República Dominicana; o que ate o cuelgue de cualquier manera a tales boyas o balizas algún buque, barco, bote, barca, lancha, balsa o parte de balsa; o que intencionalmente remueva, dañe o destruya tales boyas o balizas, o que corte, derribe, remueva, dañe o destruya cualquier faro o señal construída en tierra en la República Dominicana, por autoridad del Gobierno Dominicano, será culpable de un delito, y por cada infracción, después de convicta, será castigada con multa que no exceda de mil pesos, moneda americana, o con prisión por un período que no será menor de un mes ni mayor de seis, o con ambas penas (multa y prisión), a discreción del Tribunal Correccional que conozca del caso.

**ARTICULO 2.** El costo de reparar o reemplazar cualquier boya o baliza que así se haya removido, dañado o destruído, constituirá un gravamen sobre tal buque, barco, balsa o lancha, y para reintegrarlo se podrá entablar la correspondiente acción judicial contra la embarcación y contra su dueño o dueños ante cualquier Tribunal competente, tan pronto se dé principio a la causa por el Gobierno.

**ARTICULO 3.** Queda prohibido en absoluto tirar, echar, descargar o depositar, o permitir, procurar, o hacer que se tire, eche, descargue o deposite de o desde cualquier buque, lancha u otra embarcación de cualquier clase que sea, o de la ribera, o de cualquier muelle, establecimiento fabril o fábrica de cualquier clase, cualesquiera desperdicios a cualquier agua navegable o a cualquier agua desde la cual los tales desperdicios puedan ser conducidos por flotación hasta cualquier agua navegable, a excep-

ción de los desperdicios que provengan en estado líquido de las calles y alcantarillas; queda asimismo prohibido depositar, permitir o procurar que se deposite cualquier material de cualquier clase que sea en cualquier lugar de la margen de cualquier agua navegable o en la ribera de cualquier río, tributario o afluente de cualquier agua navegable, desde donde pueda dicho material ser conducido a tal agua navegable por las mareas ordinarias o altas mareas, por las tormentas o inundaciones, o de otro modo, causando con ello impedimentos u obstrucciones a la navegación; pero nada de lo contenido en esta Orden Ejecutiva comprenderá, interesará o prohibirá ninguna operación que, relacionada con la mejora de aguas navegables y Obras Públicas, sea necesaria, al parecer de los funcionarios de la República Dominicana que dirijan dicha mejora de Obras Públicas; y se dispone además que el Director de Obras Públicas podrá permitir, cuando en su opinión no se obstruya con ello la rada ni la navegación, el depósito en aguas navegables de cualquier material arriba mencionado, dentro de los límites y en las condiciones que él prescriba, con tal que se eleve a dicho funcionario la correspondiente solicitud antes de depositar dicho material. Siempre que se extienda un permiso, serán cumplidas estrictamente las condiciones del mismo. Toda violación a las disposiciones de este Artículo constituirá un delito, y toda persona que sea declarada culpable del mismo será castigada con arreglo a lo previsto en el Artículo 1 de esta Ley.

ARTICULO 4. En el caso de que de cualquiera de los actos arriba detallados haya resultado un naufragio o pérdida de vidas, o que haya sido cometido con tal objeto o intención, la infracción se convertirá en crimen, y la persona que sea declarada culpable de tal infracción será castigada con una multa que no bajará de mil ni excederá de cinco mil pesos, moneda americana, o con prisión por un período no menor de tres ni mayor de cinco años, o con ambas penas (multa y prisión), a discreción del Tribunal Criminal que conozca del caso.

ARTICULO 5. De toda multa impuesta con arreglo a esta Ley, y pagada, se entregará un tercio al delator y se depositarán los otros dos tercios en el Tesoro de la República Dominicana.

ARTICULO 6. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,  
Contra-Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos,  
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,  
Junio 10, 1921.

—192—

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

*Enmienda a la Ley de Aduanas y Puertos,*

*Orden Ejecutiva No. 589.*

Orden Ejecutiva No. 636.

G. O. No. 3230.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1.—El Artículo 112, Capítulo X, de la Ley de Aduanas y Puertos promulgada en la Orden Ejecutiva No. 589, se enmienda por la presente, en el sentido de que se incluya al final del mismo, el siguiente párrafo adicional:

“(a) Las aduanas están autorizadas a recaudar, por medio de reliquidación, dentro de un plazo que no excederá de dos años, los derechos que por cualquier concepto se hubieren dejado de pagar al Fisco.”

ARTICULO 2.—Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,

Contra-Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos,  
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

Junio 14 de 1921.

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

Orden Ejecutiva No. 637.

**BONOS DE CUATRO AÑOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, AL OCHO POR CIENTO (8%), EMISION 1921, PARA SER AMORTIZADOS CON FONDOS DE LA ADMINISTRACION ADUANERA.**

G. O. No. 3230.

POR CUANTO, se hace necesario levantar fondos para la ter-

minación de obras públicas que son imprescindibles para el desarrollo de la República; y

POR CUANTO, el aumento de la deuda pública de la República Dominicana ha sido debidamente autorizado por el Gobierno de los Estados Unidos de conformidad con los términos de la Convención Dominico-Americana de fecha 8 de Febrero de 1907;

POR TANTO, en virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. Se autoriza, faculta y ordena a la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio emitir Bonos de la República Dominicana en la forma que se especifica más adelante por la suma de dos millones quinientos mil dólares (\$2.500.000).

ARTICULO 2. La Emisión de Bonos se denominará BONOS DE CUATRO AÑOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, AL OCHO POR CIENTO (8%), EMISION DE 1921, PARA SER AMORTIZADOS CON FONDOS DE LA ADMINISTRACION ADUANERA.

ARTICULO 3. Los bonos estarán autorizados por la firma del Encargado de los Asuntos de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, y figurará en los mismos una certificación ejecutada a favor de la República por el Agente Fiscal del Empréstito para autenticar cada Bono como correspondiente a esta emisión. Los Bonos se imprimirán en inglés. Los cupones correspondientes a cada Bono se imprimirán asimismo en inglés y llevarán grabado el facsímile de la firma del Encargado de los Asuntos de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio. Los Bonos llevarán la fecha 1 de Junio de 1921, y devengarán intereses al tipo de ocho por ciento (8%) anual, que serán pagaderos por semestres el primero de Diciembre y primero de Junio de cada año. El Principal e Intereses de los Bonos serán pagaderos en la oficina del Agente Fiscal del Empréstito en los Estados Unidos, en oro acuñado de los Estados Unidos de América al tipo actual de peso y ley, o su equivalente. Dichos Bonos tendrán Cupones representando el valor de los intereses, y serán emitidos por el valor y de las series que determine el Encargado de los Asuntos de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, y serán registrados por lo que respecta al Principal.

ARTICULO 4. Dichos Bonos se declaran exentos del pago de impuesto de cualquier clase creado por el Gobierno de la República Dominicana o por cualquier autoridad local de la misma.

ARTICULO 5. La República Dominicana, con el consentimiento del Gobierno de los Estados Unidos, conviene en pagar al

Agente Fiscal del Empréstito una suma no menor de seiscientos cincuenta y seis mil, doscientos cincuenta dólares (\$656,250) anualmente, para la amortización del Empréstito; debiendo efectuarse estos pagos por semestres a partir del 15 de Noviembre de 1921, y terminando el 15 de Mayo de 1925. Conviene, además, en pagar al Agente Fiscal del Empréstito las sumas adicionales, en las fechas anteriormente citadas, que fueren requeridas para el pago de intereses sobre los Bonos no redimidos. La República puede, a su discreción, de vez en cuando, y en cualquier época, efectuar abonos al fondo de amortización en adición a los requeridos anteriormente, y todos los pagos adicionales así recibidos en o con anterioridad a la fecha fijada para cualquier sorteo para la redención de Bonos, según se especifica más adelante, se emplearán en comprar y retirár Bonos en la próxima fecha en que los intereses sean pagaderos.

ARTICULO 6. En caso de que durante cualquier año los ingresos aduaneros de la República no fueren suficientes para cubrir el pago de Principal e Intereses convenido en el párrafo 5, la República Dominicana conviene, además, en proveer la suma que fuere necesaria, de los fondos de Rentas Internas de la República.

ARTICULO 7. La suma que por el presente se compromete con el consentimiento del Gobierno de los Estados Unidos se pagará de los ingresos aduaneros de la República Dominicana, y constituirá un gravamen adicional sobre los ingresos aduaneros de la República, recaudados de conformidad con la Convención del 8 de Febrero de 1907, celebrada entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, después de su aplicación para los tres primeros fines designados en el artículo 1 de la referida Convención, y después de haberse efectuado los pagos previstos en las Ordenes Ejecutivas No. 193 y No. 272, y antes de efectuar pago alguno a la Tesorería de la República Dominicana.

ARTICULO 8. El fondo de amortización creado por el párrafo precedente se empleará en comprar y retirar Bonos con una prima de cinco por ciento (5%) sobre su valor a la par en las fechas en que fueren pagaderos los Intereses, determinándose por sorteo los números de éstos. Los sorteos se verificarán por el Agente Fiscal del Empréstito, públicamente, en su oficina en los Estados Unidos, durante los días comprendidos del 1 al 15, inclusive, de Abril y Octubre respectivamente, según lo prefiera el Agente Fiscal. Los bonos que no fueren previamente retirados como se indica anterioremente, serán pagaderos a su vencimiento con una prima de cinco por ciento (5%) sobre su valor a la par.

ARTICULO 9. La buena fe de la República Dominicana, queda irrevocablemente empeñada para el pago del Principal y de



los Intereses devengados sobre dichos Bonos a medida que se van devengando, y dichos Bonos y las obligaciones creadas de este modo no serán alterados por ninguna ley o decreto que el Gobierno de la República Dominicana o cualquiera autoridad de la misma pueda en el futuro decretar o promulgar, ni por ninguna interpretación de dichas leyes o decretos, ni por ninguna interpretación de leyes o decretos aprobados o promulgados con anterioridad; sino que dichos Bonos, una vez emitidos, constituirán un compromiso legal y obligatorio del Gobierno de la República Dominicana, hasta que sean debidamente redimidos y pagados.

ARTICULO 10. Los Intereses sobre dichos Bonos cesarán, a partir de la fecha en que fueren sorteados para ser redimidos si se hubieren provisto fondos para su redención, y los números de todos los Bonos sorteados y redimibles hubieren sido publicados por lo menos dos veces semanalmente en dos diarios de la ciudad de Nueva York durante los treinta días precedentes al día designado como fecha de redención. Todos los Bonos cuya compra por el fondo de amortización fuere designada por suerte deberán ser presentados con todos los Cupones a vencer después de la fecha designada para su compra, y, en o después de esa fecha, serán pagaderos a presentación en la oficina del Agente Fiscal del Empréstito.

ARTICULO 11. Con el consentimiento del Gobierno de los Estados Unidos, se autoriza y ordena al Receptor General de las Aduanas Dominicanas para deducir mensualmente, comenzando el 1 de Junio de 1921, de los ingresos aduaneros de la República Dominicana, para cubrir las sumas a que se refieren los párrafos precedentes y pagarlas al Agente Fiscal del Empréstito en las fechas designadas, y estas deducciones y pagos mensuales los continuará con regularidad el Receptor General de las Aduanas Dominicanas hasta que todos los Bonos previstos en la presente fueren redimidos y pagados.

ARTICULO 12. CON EL CONSENTIMIENTO DE LOS ESTADOS UNIDOS, SE OBTIENE LA ACEPTACION Y VALIDACION DE ESTA EMISION DE BONOS POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, Y LAS OBLIGACIONES DEL RECEPTOR GENERAL DE LAS ADUANAS DOMINICANAS, DE CONFORMIDAD CON LA CONVENCION DOMINICO-AMERICANA DE 1907, SE HACEN EXTENSIVAS A ESTA EMISION DE BONOS.

ARTICULO 13. El Agente Fiscal del Empréstito rendirá cuenta al Auditor de la República para cubrir los períodos que ter-

minan en Junio 30 y Diciembre 31, de cada año, de todos los ingresos, acumulación de intereses y egresos, y entregará junto con tales estados de cuenta todos los cupones y bonos redimidos y pagados. Al efectuarse la verificación de éstos el Auditor ordenará el asiento correspondiente y el abono que proceda, y controlará y destruirá los cupones y bonos recibidos, haciendose la anotación al efecto.

ARTICULO 14. Las disposiciones precedentes, en lo que se refiere a los pagos por concepto de intereses y amortización del Empréstito, se considerarán con el carácter de una apropiación permanente y no se requerirá ninguna otra apropiación para tal fin. El Auditor de la República Dominicana queda por la presente autorizado y ordenado para aprobar el crédito correspondiente para tal fin.

ARTICULO 15. De conformidad con los términos de la Convención Domínico-Americana del 1907, se conviene en que mientras la República Dominicana no haya pagado el total de esa Emisión de Bonos su deuda pública no podrá aumentarse, excepto por previo convenio entre el Gobierno Dominicano y el Gobierno de los Estados Unidos. Será necesario un convenio parecido antes de poder modificar los impuestos aduaneros.

ARTICULO 16. De cualesquiera fondos en la Tesorería Nacional de los cuales no se hubiere dispuesto de otro modo, se hace por la presente la asignación correspondiente para cubrir las sumas que fueren necesarias por concepto de gastos de impresión de los bonos, avisos concernientes á los mismos, y gastos imprevistos relacionados con la emisión, negociaciones, redención y cancelación de éstos.

ARTICULO 17. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

S. S. ROBISON,

Contra-Almirante, Armada de los  
Estados Unidos,  
Gobernador Militar de Santo Domingo.

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

Orden Ejecutiva No. 638.

G. O. No. 3231.

**Que proporcionea los Derechos de Registro.**

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1°. Siempre que se refieran a bienes inmuebles ubicados en una o más comunes los documentos sometidos al pago del derecho proporcional establecidos por el Artículo 13 de la Ley de Registro de los Actos Judiciales y Extrajudiciales, las sumas que se recauden por concepto de derechos de registro serán proporcionadas entre las comunes con arreglo al valor de la parte de los bienes registrados comprendida en cada una de aquéllas.

En el caso de haber un desacuerdo entre las comunes interesadas, decidirá el asunto el tasador del Gobierno que al efecto sea designado por el Secretario de Hacienda y Comercio.

ARTICULO 2°. En la solicitud que presente un interesado al Director de Registro, debe hacerse constar con claridad el valor de las porciones correspondientes a las distintas comunes.

ARTICULO 3°. Cuando resulte igual el valor calculado de las porciones, se verificará el registro en la común en que se hallen enclavados los edificios o la maquinaria, si existieren.

ARTICULO 4°. Las sumas que de acuerdo con el Artículo 48 de la Ley de Registro se destinen por concepto de retribución a los Directores de Registro se pagarán en la forma siguiente cuando se trate de documentos relacionados con bienes inmuebles:

De la suma que se destine a cada común con arreglo al Artículo 13, según queda modificado por el Artículo 1° de esta Orden, recibirá el correspondiente Director de Registro, por concepto de retribución, la siguiente suma:

- Cinco por ciento de toda cantidad que no exceda de \$1,000; y
- Cuatro por ciento del excedente sobre \$1,000 hasta \$2,000; y
- Tres por ciento del excedente sobre \$2,000 hasta \$5,000; y
- Dos por ciento del excedente sobre \$5,000 hasta \$10,000; y
- Uno por ciento de todo excedente sobre \$10,000.

- ARTICULO 5°. Si toda la tierra radicare en una sola común, el registro se verificará en ésta.

ARTICULO 6°. Cuando dos o más comunes contribuyeren al pago de los derechos de registro previstos en el Artículo 13, la cantidad total de éstos se remitirá al Tesorero de la República Dominicana y éste los pagará con arreglo a las disposiciones de esta Orden.

ARTICULO 7°. Toda ley o parte de ley contraria a esta Orden queda derogada.

S. S. ROBISON,

Contra-Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos,  
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

Junio 20 de 1921.

---

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 630.

Enmienda a la Orden Ejecutiva No. 637.

G. O. No. 3233.

---

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. El Artículo 12 de la Orden Ejecutiva No. 637, queda enmendado de modo que se lea en la forma siguiente:

“ARTICULO 12. CON EL CONSENTIMIENTO DE LOS ESTADOS UNIDOS, SE OBTIENE LA ACEPTACION Y VALIDACION DE ESTA EMISION DE BONOS POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, COMO UN COMPROMISO LEGAL, OBLIGATORIO E IRREVOCABLE DE LA REPUBLICA DOMINICANA, Y LAS OBLIGACIONES DEL RECEPTOR

GENERAL DE LAS ADUANAS DOMINICANAS, DE CONFORMIDAD CON LA CONVENCION DOMINICO-AMERICANA DE 1907, SE HACEN EXTENSIVAS A ESTA EMISION DE BONOS.”

ARTICULO 2. Para que la versión inglesa de la Orden Ejecutiva No. 637 sea igual a la castellana, al final del Artículo 15 de aquélla se agrega, a modo de corrección, la siguiente frase:

“Será necesario un convenio parecido antes de poder modificar los impuestos aduaneros.”

ARTICULO 3. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

S. S. ROBISON,

Contra-Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos,  
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

Junio 25 de 1921.

---

### GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 640.

Que destina fondos para la terminación de la Carretera  
G. O. No. 3233.

---

Santo Domingo-Monte Cristy.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

Se destina de los fondos del Tesoro Nacional no comprometidos de otro modo, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500..

000) para los trabajos de la carretera Santo Domingo-Monte Cris-  
ty.

S. S. ROBISON,  
Contra-Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos,  
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,  
Junio 27 de 1921.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

Orden Ejecutiva No. 641.

Asignación con que pagar los muebles para las escuelas  
de la República Dominicana.

G. O. No. 3233.

---

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno  
Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Eje-  
cutiva:

Se destina de los fondos del Tesoro Nacional no comprometidos de otra manera, la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$75.000) para pagar pupitres comprados para las escuelas de la República Dominicana.

S. S. ROBISON,  
Contra-Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos,  
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,  
Junio 27 de 1921.

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

Orden Ejecutiva No. 642.

**Límites de la Común de Santo Domingo.**

G. O. No. 3234.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. Se especifican a continuación los límites de la Común de Santo Domingo:

Partiendo de la desembocadura del Río Jaina en la extremidad Suroeste de la Común, lindando con la Común de San Cristobal sigue la línea divisoria del Río Jaina, remontando su curso con dirección más o menos al N. N. O. hasta llegar a "Carela" de aquí inclina la dirección al O. N. O. hasta Pedro Bran frente a Medina, de donde va la dirección casi al Norte hasta la desembocadura del Arroyo Básima en este Río Jaina — La divisoria, remontando siempre el curso del Río Jaina, inclina al Oeste hasta el nacimiento del Río, en la Loma de Maimón que está en la divisoria de la Provincia de La Vega, la cual es también la de esta Común hasta los límites de la Común de Yamasá en la Loma Rancho de Yagua. La línea divisoria con la Común de Yamasá, partiendo de este punto en dirección al Río Verde, hasta llegar al monte Mogote y siendo el firme de este monte, con inclinación al S. E. hasta el monte Siete Picos en donde está la divisoria entre la Común de Yamasá y la Común de Mella. Colindando desde aquí con la Común de Mella, es la divisoria desde el monte Siete Picos, en el nacimiento del Río Isabela, este río aguas abajo hasta su desembocadura en el Río Ozama, y este, aguas arriba hasta la desembocadura del Río Yuca punto de divisoria con la Común de La Victoria, y colindando con esta Común, siempre Río Ozama arriba hasta la desembocadura del caño Cachón de Guabanimo o de Mojarra que es la divisoria con la Común de Guerra y colindando desde aquí con esta Común de Guerra, se sigue el curso aguas arriba del caño de Mojarra (o Cachón de Guabanimo) hasta la Laguna de Mojarra (o Boca de Mojarra) en el camino Real que va de Santo Domingo a Guerra y de aquí hacia al Sur hasta el punto denominado "La

Ternera” en la Sección de La Caleta en la orilla del Mar Caribe y luego toda la costa al Oeste hasta la desembocadura del Río Jaina punto de partida.

ARTICULO 2. Toda ley o parte de ley contraria a la presente Orden, queda derogada.

S. S. ROBISON,  
Contra-Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos,  
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

Junio 27 de 1921.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

Orden Ejecutiva No. 643.

**Enmiendas a la Lista de Pensiones del año 1921.**

G. O. No. 3234.

---

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. La Orden Ejecutiva No. 619 (Lista de Pensiones) queda enmendada en la forma siguiente:

(a) La Pensión No. 243 debe leerse:

“Paix, Hijas de Fernando la, Pensión No. 243, \$15, mensuales, \$180 anuales.”

(b) Se agrega la siguiente Pensión:

“Padua, Luisa, Agueda, Lorenza, Altagracia, Pensión No. 745,, \$15 mensuales, \$180 anuales.”

(c) La Pensión No. 691 debe leerse:

“Trabous, Juan Ma., Pensión No. 691, \$26.50 mensuales, \$318 anuales.”

(d) La Pensión No. 151 debe leerse:

“José de la Cruz Henríquez, Pensión No. 151, \$15 mensuales, \$180 anuales.”

(e) La Pensión No. 687 debe leerse:

“Sánchez, Altagracia (San Cristobal) Pensión No. 687, \$15, mensuales, \$180 anuales.”

(f) Desde el nombre de Vitini, Romualdo, Pensión No. 319, hasta el de García, Julián, Pensión No. 368, los números colocados frente a los nombres respectivos, se sustituyen por los números 746 hasta 797 consecutivamente, ambos inclusive.

ARTICULO 2. En la Orden Ejecutiva No. 620 (Adición a la Lista de Pensiones) se insertan las palabras “Pensión No. 798” después de las palabras “Lic. Valentín E. Delgado.”

ARTICULO 3. En la Orden Ejecutiva No. 629 (Adición a la Lista de Pensiones) se insertan las palabras “Pensión No. 799” después de las palabras “Donaciano Peña, Santo Domingo.”

ARTICULO 4. Los cambios ya indicados tendrán efecto en las fechas de las Ordenes Ejecutivas mencionadas en cada caso.

ARTICULO 5. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

S. S. ROBISON,

Contra-Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos,  
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,  
Junio 27 de 1921.

---

## GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 644.

Transferimiento del Día de Duelo Nacional.

G. O. No. 3234.

---

La celebración del Día de Duelo Nacional, decretada por el

Congreso Nacional, el 19 de Junio de 1889, se pospone para el día 6 de Julio del corriente año.

S. S. ROBISON,  
Contra-Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos,  
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,  
Junio 28 de 1921.

---

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 645.

Asignación para asegurar la draga "YAQUE".

G. O. No. 3234.

---

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

1.—Para el seguro de la draga "YAQUE", con compañías de seguro americanas e inglesas, del 21 de Abril de 1921 al 21 de Abril de 1922, se destina de los fondos en el Tesoro la suma de once mil quinientos dólares (\$11,500.00), con arreglo al valor de la draga el 16 de Mayo de 1921.

S. S. ROBISON,  
Contra-Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos,  
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,  
Junio 28 de 1921.



GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva No. 646.

LEY ELECTORAL

G. O. No. 3236.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. Las Asambleas Primarias en todas las Comunes de la República tienen la misión de elegir los Colegios Electorales.

ARTICULO 2. Las Asambleas Primarias se componen de todos los dominicanos varones mayores de diez y ocho años, y los que sean o hubieren sido casados, aunque no hayan cumplido esa edad. Se exceptúan los incapacitados mental, legal o judicialmente. Exceptúanse igualmente los individuos pertenecientes al ejército o a algún cuerpo militarmente organizado o de policía.

ARTICULO 3. El número de electores que en cada Provincia forman el Colegio Electoral conforme a la Constitución de 1908, deberá estar en proporción al número de habitantes que arroje el censo, a razón de un elector por cada común de la Provincia, más un elector adicional en cada común por cada tres mil (3,000) habitantes de la misma en exceso de tres mil (3,000), considerándose como tres mil (3,000) el número adicional que pase de la mitad de tres mil (3,000). Con arreglo al censo de 1921, la cuota electoral será la siguiente:

PROVINCIA DE SANTO DOMINGO

Común de Santo Domingo	15	Común de San Cristóbal	14
"    "    Baní	7	"    "    Monte Plata	3
"    "    La Victoria	2	"    "    Guerra	2
"    "    Bayaguana	1	"    "    Yamasá	2
"    "    Mella	2		

Número total de electores que forman el Colegio

Electoral de la Provincia de Santo Domingo. . . . . 48

**PROVINCIA DE AZUA**

Común de Azua	6	Común de San Juan	11
"    " Las Matas	5	"    " San J. de Ocoa	4
"    " Bánica	2	"    " El Cercado	4
"    " Comendador	2		

Número total de electores que forman el Colegio  
 Electoral de la Provincia de Azua. . . . . 34

---

**PROVINCIA DE BARAHONA**

Común de Barahona	4	Común de Neyba	7
"    " Enriquillo	2	"    " Duvergé	2
"    " Cabral	2		

Número total de electores que forman el Colegio  
 Electoral de la Provincia de Barahona. . . . . 17

---

**PROVINCIA DEL SEIBO**

Común del Seibo	7	Común de Higüey	5
"    " Hato Mayor	4	"    " El Jovero	1
"    " La Romana	3		

Número de electores que forman el Colegio  
 Electoral de la Provincia del Seibo. . . . . 20

---

**PROVINCIA DE SAN PEDRO DE MACORIS**

Común de S. P. de Macorís	8	Común de Los Llanos	4
Número total de electores que forman el Colegio			
Electoral de la Provincia de San Pedro de Macorís. . . . .			12

---

**PROVINCIA DE SAMANA**

Común de Santa Bárbara	3	Común de Sabana de	
"    " Sánchez	2	la Mar	1

Número total de electores que forman el Colegio  
 Electoral de la Provincia de Samaná. . . . . 6

---

**PROVINCIA DE PUERTO PLATA**

Común de Puerto Plata	9	Común de Altamira	-
"    "    Blanco	4	"    "    Bajabonico	3

Número total de electores que forman el Colegio  
 Electoral de la Provincia de Puerto Plata. . . . . 20

---

**PROVINCIA DE MONTE CRISTI**

Común de Monte Cristi	3	Común de Sabaneta	5
"    "    Guayubín	5	"    "    Dajabón	3
"    "    Restauración	5	"    "    Monción	1

Número total de electores que forman el Colegio  
 Electoral de la Provincia de Monte Cristi. . . . . 22

---

**PROVINCIA DE SANTIAGO**

Común de Santiago	24	Común de Valverde	3
"    "    San J. de las Matas	5	"    "    Jánico	4
Común " Esperanza	2	"    "    Peña	4

Número total de electores que forman el Colegio  
 Electoral de la Provincia de Santiago. . . . . 42

---

**PROVINCIA DE ESPAILLAT**

Común de Moca	13	Común de Salcedo	4
---------------	----	------------------	---

Número total de electores que forman el Colegio  
 Electoral de la Provincia de Espaillat. . . . . 17

---

**PROVINCIA DE LA VEGA**

Común de La Vega	20	Común de Cotuí	8
"    "    Jarabacoa	3	"    "    Bonao	3
"    "    Constanza	1		

Número total de electores que forman el Colegio  
 Electoral de la Provincia de La Vega. . . . . 35

---

**PROVINCIA DE PACIFICADOR**

Común de San Francisco de Macorís	14	Común de Villa Rivas	2
Común de Matanzas	2	” ” Gaspar Hernández	1
Común de Pimentel	2	” ” Cabrera	2
” ” Castillo	3		

Número total de electores que forman el Colegio Electoral de la Provincia de Pacificador . . . . .	26
	—
Total de electores . . . . .	299
	—

ARTICULO 4. Para ser elector se requiere ser:

- (a) Dominicano en el completo goce y ejercicio de los derechos políticos;
- (b) Saber leer y escribir; y
- (c) Tener su domicilio político en la provincia a la cual pertenezca la común que lo elija.

Los electores son compromisarios, y están obligados a votar por los candidatos del partido que los eligió, excepto en los casos que se dirán más adelante.

La función de elector es honorífica y gratuita; pero a los que estén en la necesidad de trasladarse de la común de su domicilio a la cabecera donde debe instalarse el Colegio, les será abonada por el Tesoro de la República Dominicana una dieta de dos dólares (\$2.00) diarios mientras dure la reunión del colegio.

ARTICULO 5. Treinta (30) días, a más tardar, antes del fijado para la reunión de las Asambleas Primarias, el Secretario de Estado de lo Interior y Policía debe dividir en precintos cada común que contenga más de mil (1,000) sufragantes de modo que cada precinto consista, en lo posible, de una extensión indivisa en la cual debe haber a lo mas mil (1,000) sufragantes. Se formarán los precintos de modo que no se dividan los distritos de enumeración del censo. Debe haber por lo menos un precinto en cada común. En cada precinto debe haber un bufete, y en cada bufete habrá cuando menos una casilla electoral por cada cien (100) sufragantes del precinto.

Quince días a más tardar antes del fijado para la reunión de las Asambleas Primarias, cada Ayuntamiento designará en cada precinto de la común correspondiente, un bufete en un lugar que sea lo más céntrico posible con relación a los domicilios de los sufragantes.

El lugar que en esta forma se designe debe ser un salón en un piso bajo, y siempre que fuere posible de tamaño suficiente para llenar los requisitos de este Artículo.

En cada bufete habrá una baranda que se colocará a una distancia de dos metros por lo menos de las urnas y casillas electorales, no pudiéndose colocar dentro de dos metros de dicha baranda ninguna urna ni casilla, y en cada baranda debe haber una entrada y una salida, independientes la una de la otra. El bufete se dispondrá en forma tal que no podrá llegarse a las casillas sino por la parte interior de la baranda, y las casillas, las urnas, el bufete, y todos los recintos, del salón, salvo la parte interior de las casillas, estarán a la plena vista de los miembros del bufete y de las personas que se hallen al otro lado de la baranda. Las casillas se dispondrán de modo de permitir el acceso a las mismas solamente por su puerta delantera.

Será deber del Ayuntamiento cuidar de que los mapas y planos demostrativos de los límites de los precintos permanezcan a la vista pública, en los bufetes y en otros dos sitios frecuentados de cada precinto, por lo menos quince días con antelación a las elecciones. En el Ayuntamiento se fijarán los planos de todos los precintos de la común.

A fin de que todo sufragante pueda consultar esta Ley, se colocará una copia impresa de la misma y se tendrá continuamente en sitio conveniente de cada bufete, durante el día de las elecciones y durante la semana que precede al mismo.

ARTICULO 6. (a) En cada Común de la República Dominicana habrá para la común un bufete comunal que determinará, de los totales de votos emitidos en la común, la persona electa, y certificará su elección en la forma expresada más adelante en la presente Ley. Además de esto, en cada común que cuente con dos o más precintos electorales, habrá en cada uno de éstos un bufete de precinto que dirigirá las elecciones y contará los votos según se expresa más adelante en esta Ley. En cada común que no tenga sino un solo precinto electoral, el bufete comunal hará de bufete de precinto y dirigirá la elección. Cada bufete electoral de precinto se compondrá de un miembro de cada partido político que se designe por la Junta Nacional del mismo, y no más de dos miembros designados por el Presidente del Ayuntamiento de la

Común, quien nombrará a uno o a dos miembros de manera que resulte impar el total. El miembro nombrado por el Presidente del Ayuntamiento, o, de haber dos, el mayor en edad de éstos, hará de Presidente del Bufete Electoral. El Bufete Comunal se formará de miembros designados de igual modo, con la diferencia de que el Síndico de la común será el Presidente del Bufete. Hará de Secretario del Bufete Electoral el miembro más joven del mismo. Las Juntas Locales de los partidos nombrarán en todos los casos suplentes que sustituyan a los miembros que se ausenten con motivo de enfermedad, siendo ésta la única excusa que puede presentar un miembro del Bufete Electoral. Para que puedan ausentarse los miembros del Bufete Electoral la Junta Local de cada partido y el Presidente del Ayuntamiento designarán suplentes que los sustituyan durante su ausencia.

(b) Cada miembro de una Junta Local prestará el siguiente juramento:

República Dominicana

Común de \_\_\_\_\_

#### JURAMENTO DE MIEMBRO DEL BUFETE ELECTORAL.

Yo, \_\_\_\_\_, Juro solemnemente que desempeñaré fielmente los deberes de miembro del Bufete Electoral del \_\_\_\_\_ precinto, (Común) de \_\_\_\_\_; que cumpliré honrada y justamente mis deberes conforme a la Constitución y leyes vigentes de la República Dominicana, sin perjuicio en favor ni en contra de ninguna persona, candidato, partido, sociedad o secta religiosa, y que preste este juramento libremente y sin ninguna reserva mental, ni propósito de evadir su cumplimiento. Así me ayude Dios.

(En caso de afirmación se suprimirán las palabras;

“Así me ayude Dios”.)

Jurado y suscrito ante mí, hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 192—

(Firmado) \_\_\_\_\_

(Firma del miembro del Bufete)

(Firmado) \_\_\_\_\_

(Firma del funcionario que  
toma el juramento)

El Presidente del Ayuntamiento tomará el juramento al Presidente de cada Bufete Electoral, quien, a su vez, tomará el de los demás miembros de su bufete. Esta Ley constituye autoridad para tomar juramentos en la forma expresada en ella.

ARTICULO 7. Todos los partidos políticos que se propongan tomar parte en la campaña electoral dirigirán al Ayuntamiento de la común respectiva, cuatro días por lo menos antes de la fecha señalada para la reunión de las Asambleas Primarias, una comunicación en que indiquen sus representantes para los Bufetes Electorales.

ARTICULO 8. Los miembros del Bufete podrán hacer todas las observaciones que sean pertinentes y discutir las entre sí, absteniéndose de emplear todo término injurioso o desconsiderado. No podrá usar de la palabra el representante de un partido más de dos veces sobre el mismo asunto, ni podrán hablar uno tras otro representante del mismo partido.

El Presidente del Bufete, por sí o por acuerdo de la mayoría, suspenderá la discusión, y el asunto se dará por terminado. Ninguna discusión que se promueva en relación con algún incidente podrá durar más de diez minutos.

ARTICULO 9. Las Asambleas Primarias se reunirán el día señalado por el decreto de convocatoria.

ARTICULO 10. Los Bufetes Electorales de todos los precintos deberán instalarse en los locales determinados por el Ayuntamiento a ese objeto a las seis de la mañana del día señalado para la reunión de las Asambleas Primarias, de modo de abrir inmediatamente la votación, y permanecerán continuamente hasta las seis de la tarde, hora en que se cerrarán los Bufetes. Se concede solamente un día para la votación.

ARTICULO 11. Si a la hora de la suspensión se hallaren en el local del Bufete uno o más sufragantes que no hubieren votado, se cerrarán las puertas del local y se recibirán los votos de los sufragantes en cuestión.

ARTICULO 12. Ninguna persona podrá votar en una Asamblea Primaria, con arreglo a esta Ley, si no reúne las condiciones prescritas en el Artículo 2 de ésta, y si no ha sido residente *bona fide* en el precinto donde deposite su voto durante los treinta días por lo menos que preceden inmediatamente al de las elecciones.

ARTICULO 13. El Secretario de Estado de lo Interior y Policía, por órgano del Presidente del Ayuntamiento de la Común, suministrará al Secretario del Bufete Electoral una lista que contenga el nombre, edad, domicilio y estado civil de cada sufragante capacitado del precinto según aparecen en el censo. Cuando se presente un individuo a votar, el Bufete Electoral tendrá la obligación de identificarlo, después de lo cual el Secretario del Bufete marcará su nombre en la lista. En el caso de presentarse a votar alguna persona que no figure en la lista, debe probar a satisfacción de la Junta que tiene las facultades que requiere esta Ley.

ARTICULO 14. (a) Veinte días a más tardar antes del fijado para la reunión de las Asambleas Primarias, las Juntas Superiores Directivas de cada partido deben participar al Poder Ejecutivo la figura que hayan determinado escoger cada uno para la marca distintiva de los votos de su partido a fin de que si no hay colisión en ellas puedan recibir inmediatamente autorización para usarlas, describirlas en los periódicos que creen conveniente y hacerlas registrar en la Secretaría del Ayuntamiento de la Común respectiva para que los sufragantes analfabetos puedan darse cuenta por dichas marcas de los candidatos por quienes votan.

(b) Con el fin de que el voto resulte secreto, serán todos los boletines de papel blanco no transparente y de tamaño uniforme (20 por 14 centímetros), y los partidos, al hacerlos litografiar, o imprimir, tendrán que sujetarse al modelo con sólo el encabezamiento y contramarcas al respaldo que se suministrarán a sus jefes o a dichas Juntas Superiores por el Poder Ejecutivo. Ningún voto podrá llevar otra marca, especial, y en cada localidad todos los boletines deberán ser presentados en tal forma que cuando estén doblados no puedan ser distinguidos uno de otro.

(c) Las Directivas de los partidos en cada localidad estarán en el deber de entregar a la Secretaría del Ayuntamiento, a más tardar cuatro días antes de la fecha que se señale para la reunión de las Asambleas Primarias, el número suficiente de boletines de votos para proveer uno a cada sufragante de la común. Estos boletines deben tener litografiada, impresa o manuscrita la lista de los candidatos para electores del partido respectivo. El Secretario del Ayuntamiento dará recibos de los boletines que se le entreguen, los sellará con el sello del Ayuntamiento estampado en el centro de la cara del reverso y será responsable de éstos hasta que los ponga a disposición de los Bufetes.

(d) Será deber del Presidente del Ayuntamiento cuidar de que los boletines ya indicados, cuando sean proporcionados por los partidos políticos en número suficiente y en debida forma, se suministren a los bufetes para que la Junta Electoral en cada precinto tenga para cada sufragante del precinto por lo menos un boletín de cada partido político que los suministre. El Poder Ejecutivo proveerá asimismo boletines en blanco los cuales, a falta de otros, se proporcionarán a los sufragantes que deseen votar por una candidatura independiente. No se proporcionarán a los bufetes boletines que no sean los mencionados.

(e) Será deber del Presidente del Ayuntamiento proveer a cada bufete de su común de una urna de 75 centímetros de largo por 40 de ancho y 50 de altura, tapa fijada con visagras y defendida por una cerradura cuya llave se entregará al Presidente del Bufete quien la conservará hasta la hora de hacer el despojo. El Presidente abrirá la urna para que la inspeccionen los miembros del Bufete inmediatamente antes de abrirse éste. Entonces se cerrará con llave la urna hasta que se suspenda la votación. Estas urnas tendrán en su tapa de dos a cuatro aberturas de diez centímetros de largo y medio de ancho, por las cuales los sufragantes indistintamente introducirán los votos.

(f) No se usarán otros boletines que los provistos por los Bufetes Electorales.

(g) Cada votante depositará su voto en la urna destinada al efecto y en él deberán constar en letra clara y legible los nombres y apellidos de sus candidatos. Por ningún motivo podrá un ciudadano encargar a otro la misión de depositar su voto.

(h) El boletín de voto aprovechará solamente a los candidatos expresados en él, y el número de éstos no podrá exceder del determinado por el Artículo 3 de esta Ley para la correspondiente común.

(i) A cada sufragante que se presente al Bufete para votar se le entregará en el mismo bufete y por éste un boletín de cada candidatura registrada, y se le hará pasar a una casilla privada y garantida contra toda inspección del exterior, destinada al efecto de que él seleccione allí el boletín de su partido. Antes de salir de la casilla los doblará todos separadamente en cuatro, con la marca del partido para la parte interior. Entonces, a la vista del Bufete echará uno a uno en un recipiente que se proveerá al efecto, los boletines que le sobren, y después depositará en la urna electoral el boletín por él escogido. Cada casilla debe ser cerrada

por tres lados, sin aberturas ni rendijas, y tener la entrada velada por una cortina que impida ver lo que se haga dentro.

El Secretario de Estado de lo Interior y Policía determinará el número de casillas que hubieren de proveerse en el bufete de cada precinto.

(j) El sufragante puede tachar uno o más de los nombres que aparezcan en el boletín y sustituir de su puño y letra nombres de otros. Se prohíbe otra marca o escritura cualquiera.

(k) Será deber de los Bufetes Electorales hacer cumplir esta Ley.

(l) El bufete determinará el número de personas que serán autorizadas a permanecer en el local, y dicha Junta podrá insistir en que se efectúe el acto de la votación con prontitud, y que el sufragante salga inmediatamente después de depositar su voto.

(m) Ninguna persona, excepto las del bufete y el Inspector debidamente nombrado, podrá permanecer en la vecindad del bufete sino el tiempo realmente preciso para votar. El bufete determinará los límites de esa vecindad.

ARTICULO 15. No podrá votar en las Asambleas Primarias ninguna persona que con este fin se presente en las mismas teniendo en su poder uno o más boletines obtenidos en una forma que no sea la prevista en esta Ley.

ARTICULO 16. Mientras dure la sesión electoral el Presidente del bufete tendrá la policía de la sala, y tomará todas las medidas tendientes a que reine orden, compostura y solemnidad en el referido acto y a que no haya aglomeración de gente en las puertas del local.

ARTICULO 17. El Presidente del Bufete hará arrestar a cualquiera persona o personas que promuevan o traten de promover desorden en la sala de votaciones, o que de cualquier modo cometan una flagrante violación de la ley en la sala. Dentro de las 24 horas del arresto deberán el Presidente y el Secretario del Bufete dar cuenta por escrito al Alcalde o al Juez de Instrucción de lo ocurrido, poniendo a su disposición al culpable o a los culpables.

ARTICULO 18. Cerrada la votación, el Presidente del Bufete, en presencia de los demás miembros del mismo, procederá al



despojo en la siguiente forma: se contarán primero los boletines contenidos en la urna, y si resulta conforme la nota del número de votos emitidos, se volverán a colocar en aquélla para escrutarlos uno a uno. Si resultaren más de los sufragantes, se sacarán de nuevo en la urna, y agitando ésta, se sacará el exceso de boletines por medio de la suerte, los cuales serán destruidos sin desdoblarse. En seguida procederá el Presidente del Bufete a sacarlos de nuevo de la urna uno a uno, los abrirá, los examinará, y los irá pasando a los miembros del Bufete que los quisieren revisar.

ARTICULO 19. Serán nulos los siguientes boletines de votos:

(a) Los que no estuvieren contrasellados por el Ayuntamiento respectivo, y los que aparecieren con alguna marca especial o alteración que permita distinguirlos de los corrientes;

(b) Los que contengan únicamente nombres de individuos privados del derecho de elegibilidad;

(c) Los que se hallen en contravención con la partida (e) del Artículo 14;

(d) Los que contengan mayor número de candidatos que los que se han de elegir;

(e) Los que se hallaren doblados juntos.

Todos los boletines que, según este Artículo, sean nulos, se empaquetarán y sobre la faja se escribirá el número de votos y la indicación de que son nulos, así: "Tantos votos nulos".

ARTICULO 20. (a) Después de extraídos los boletines nulos, los demás serán agrupados aparte según el emblema; esto es, que todos los que tengan el mismo emblema se colocarán por separado con los boletines independientes aparte, y se dará principio al escrutinio.

(b) Cuando en un boletín de voto apareciere tachado el nombre de un candidato de la manera prevista en el Artículo 14, párrafo (i), pero sin que haya la sustitución correspondiente, se entenderá que el voto es válido y los candidatos restantes serán computados;

(c) En los boletines en que haya nombres de candidatos elegibles y otros no elegibles los primeros serán computados;

(d) El Secretario y uno o más miembros del Bufete harán por escrito una nota de los candidatos y el número de votos que obtengan cada uno para luego confrontar sus notas y subsanar errores;

(e) A fin de legalizar las elecciones se firmará en triplicado por los miembros del Bufete Electoral de cada precinto, y se refrendará por el Secretario, un certificado que haga constar el número de votos emitidos a favor de cada candidato. Uno de estos certificados se enviará al Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial y otro quedará depositado en el Ayuntamiento. El certificado restante quedará fijado en la puerta del Bufete, así como la lista de ciudadanos que hubieren hecho uso del derecho de votar. De esta lista se enviará una copia, certificada por el Secretario, a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía. Los requisitos de este párrafo se cumplirán dentro de las 24 horas subsiguientes a la clausura de la votación;

(f) En caso de protesta, los que protesten firmarán las mismas manifestando cuáles son sus reclamaciones; pero tales protestas no serán admisibles si no se presentan y se hacen constar antes de verificarse el cómputo;

(g) El Presidente del Ayuntamiento, después de recibir de todos los Precintos de la Común los certificados debidamente autenticados con arreglo a lo prescrito en este Artículo, los entregará al Bufete Electoral Comunal a que se refiere el Artículo 6 (a) de esta Ley;

(h) Después de organizar el Bufete y prestar el juramento prescrito en el párrafo 6 (a) de esta Ley, el Bufete procederá al cómputo de los votos certificados por los bufetes de precintos, y certificarán como electores aquellos ciudadanos que obtuvieren el mayor número de votos en la común, y el número de éstos debe corresponder con la cuota que para la común se fijase en el Artículo 3 de esta Ley. El certificado del Bufete se hará en triplicado, uno para el Juez de Primera Instancia, otro para el Secretario de Estado de lo Interior y Policía, y el tercero para el Ayuntamiento que fijará una copia del mismo en un sitio público;

(i) Las credenciales de los electores serán expedidas por el Bufete de la Común, dentro de las primeras cuarentiocho (48) horas después de recibirse los certificados de los Bufetes de precinto, llenándose las formas en blanco que al efecto suministrará el Secretario de Estado de lo Interior y Policía. Cuando en una

común no hubiere más que un precinto electoral, el bufete de éste desempeñará las obligaciones que según este Artículo corresponden al bufete de la común;

(j) Todos los pliegos que se remitan y cuanto se refiera al proceso electoral deberá ir certificado por la oficina de correos respectiva;

(k) Los paquetes de boletines se envolverán bien, se sellarán con lacre por el bufete electoral del precinto y se enviarán al Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial dentro de las 24 horas subsiguientes a la clausura de la votación.

ARTICULO 21. En la fecha fijada por el Decreto de Convocatoria, el Colegio Electoral de cada provincia se reunirá en la cabecera de ésta, en la sala que designe el Ayuntamiento de la cabecera y procederá con las elecciones que se prescriben en el Decreto de Convocatoria.

ARTICULO 22 Al instalarse cada Colegio el votante mayor hará de Presidente y los dos menores de Secretarios. Después de examinadas las credenciales de cada uno, se elegirá por una mayoría absoluta la Junta Permanente compuesta de un Presidente, un vice-Presidente y dos Secretarios. A continuación el Presidente prestará ante el Colegio juramento de desempeñar fielmente sus deberes, y después tomará el juramento a todos los demás electores conjuntamente, acto que se efectuará parado con la mano derecha extendida. Dicho juramento se hará entonces por escrito y se firmará por todos los electores que lo hubieren prestado.

ARTICULO 23. Los Colegios Electorales serán independientes entre sí y no podrán ejercer atribuciones de ninguna clase salvo en presencia de dos terceras partes de los miembros por lo menos. No podrán abandonar sus puestos hasta después de terminadas las elecciones prescritas en el Decreto de Convocatoria. No durará la sesión más de ocho días, empezando a las ocho de la mañana y terminando a las seis de la tarde.

ARTICULO 24. A menos que se prescriba otra cosa en el Decreto de Convocatoria las elecciones se verificarán separadamente en el orden siguiente:

1. Presidente de la República;
2. Senador;

3. Diputado;
4. Suplente de Diputado;

y el Colegio Electoral formará también listas de elegibles para Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Cortes de Apelación y Tribunales y Cortes de Primera Instancia.

(a) De acuerdo con la Constitución de 1908, habrá un Senador por cada Provincia, y Diputados con sus suplentes en proporción al número de habitantes de la Provincia;

(b) Habrá en cada Provincia un Diputado con su suplente por cada treinta mil (30,000) habitantes de la misma, y un Diputado adicional y su suplente por los demás habitantes si el número de éstos es de quince mil (15,000) o más. En cada Provincia debe haber por lo menos un Diputado, y habrá un suplente por cada uno de éstos;

(c) Con arreglo al número de habitantes que arroje el censo de 1921, la cuota de Diputados será la que sigue:

Provincia de Santo Domingo	5	Provincia de La Vega	4
” ” S. P. de Macorís	1	” ” Pacificador	3
” ” Seibo	2	” ” Espaillat	2
” ” Azua	3	” ” Santiago	4
” ” Barahona	2	” ” Puerto Plata	2
” ” Samaná	1	” ” Monte Cristi	2
			Total . . . . .
			31

Para ejercer un cargo se requieren las siguientes condiciones:

(A) Para ser Presidente de la República o Senador, la persona debe ser: (1) dominicano de nacimiento, y haber residido en el país por lo menos veinte (20) años; (2) tener por lo menos treinticinco (35) años, y estar en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

(B) Para ser Diputado o suplente una persona debe ser: (1) un ciudadano de más de veinticinco (25) años de edad; (2) ser natural de la Provincia en que sea elegido, o haber residido en la misma un año cuando menos. Si es ciudadano naturalizado no será elegible hasta después de ocho (8) años de su naturalización;

(C) Para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia o de las Cortes de Apelación, o de los Tribunales y Cortes de Primera Instancia, una persona debe ser dominicano en el pleno goce de sus derechos políticos y civiles y un abogado de los Tribunales de la República. Los ciudadanos naturalizados no pueden ser Jueces de la Suprema Corte de Justicia sino después de ocho años de su naturalización. Un Juez de la Suprema Corte de Justicia debe tener más de treinta (30) años, y el de la Corte de Apelación más de veinticinco (25) años.

ARTICULO 25. Si durante la sesión muriere o se inutilizare un elector, el Colegio Procederá a reemplazarlo con un miembro compromisario del mismo partido, nombrado a la mayor brevedad posible por la Junta Directiva de éste radicado en la misma cabecera.

ARTICULO 26. Los electores gozarán durante la sesión del Colegio de igual inmunidad que los senadores y diputados en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 27. Las elecciones se verificarán verbalmente. Cada elector, empezando con el primero de la derecha se pondrá de pie y expresará en alta voz por quién desea votar. El Secretario llevará una nota de los votos. Los miembros del bufete serán los últimos en votar.

ARTICULO 28. Para que haya elección por mayoría absoluta de votos o sea por más de la mitad de los electores presentes se irá concretando la votación, en caso necesario, del siguiente modo: para la elección de senadores, diputados y suplentes de éstos, estarán obligados los electores, en primer término a votar por los candidatos designados por su partido; pero si en esa primera votación ningún candidato obtiene mayoría absoluta, el de menor número de votos será eliminado y los electores que lo hayan sostenido tendrán que votar por uno de los otros. Este procedimiento se repetirá hasta que algún candidato oponga una mayoría de votos. En los colegios electorales los votos para Presidente de la República se contarán a favor del candidato del partido que representan los electores con carácter de compromisario. El proceso de concretación, cuando se hace necesario para la elección del Presidente de la República, corresponde a la Asamblea Nacional.

ARTICULO 29. Del acto electoral y sus incidentes se levantará acta por cuadruplicado que firmará el Presidente y Secretarios. Una se enviará a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía; otra al Juzgado de Primera Instancia, cuyo Secre-

tario la archivará y guardará bajo su responsabilidad; otra al Senado, y otra a la Cámara de Diputados. La remisión de estas dos últimas se hará por conducto del Secretario de Estado de lo Interior y Policía. Terminadas las elecciones, deberán extenderse los respectivos nombramientos firmados por el Presidente y Secretarios, quienes comunicarán el resultado al Gobernador de la Provincia.

**ARTICULO 30.** En caso de que algún elector no estuviere presente cuando se trate de una elección, en primer término su voto será computado en favor de la candidatura de su partido, pero en caso de concretación su voto no será computado si no lo manifiesta personalmente asistiendo a la sesión.

**ARTICULO 31.** Excepto lo previsto en el Artículo 40, toda acción en nulidad contra alguna elección se sustanciará ante la Corte de Apelación del respectivo departamento, donde debe archivararse dentro de una semana después de la fecha de la elección por la parte interesada una exposición detallada de los hechos que motivan la demanda, acompañada de cuantos documentos puedan servirles de apoyo. Conjuntamente con el envío de esta exposición a la Corte, se hará notificación de ella por acto de alguacil al presidente del comité más próximo del partido o de los partidos adverses.

**ARTICULO 32.** El Secretario de la Corte hará publicar en los diarios de la localidad, y si no hubiere hará fijar en la puerta principal de la Corte, en la del Juzgado de Primera Instancia y en la del Ayuntamiento, un extracto de la referida exposición.

Cualquiera persona puede solicitar en la Secretaría copia de la exposición o de cualquiera de los documentos que la acompañan pagando los honorarios de Ley.

**ARTICULO 33.** Dentro de cuatro días después de vencerse el plazo fijado por el Artículo 31, la Corte se reunirá en audiencia especial para conocer de las quejas promovidas ante ella. El Secretario dará lectura a todos los documentos presentados. En seguida, el abogado que llevare la representación de los demandantes, ampliará, si hubiere lugar, el contenido de la exposición.

Si algún abogado tuviere la representación del partido adverso será oído en seguida.

**ARTICULO 34.** Las partes demandantes así como el partido adverso pueden hacerse representar en la audiencia, pero de estarlo deberá ser por abogados.

ARTICULO 35. El fallo de la Corte deberá pronunciarse el mismo día, y no estará sujeto a recurso alguno. Los costos se pronunciarán de oficio. La parte que hubiere hecho avance de costos no tendrá derecho a ningún reclamo, salvo el caso que pueda deducirlo del derecho común contra determinada persona.

ARTICULO 36. Los Artículos anteriores no se refieren a los delitos cometidos en el proceso electoral. Estos serán sustanciados y juzgados conforme a las reglas del procedimiento criminal.

Sin embargo, si del conocimiento del asunto en materia de quejas contra la validez de alguna votación sea que ésta fuere declarada buena por la Corte, sea que la anulase, resultasen indicios claros de la comisión de un delito, por una o más personas, el Procurador General de la Corte lo denunciará al Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente para que se proceda con arreglo a la ley.

ARTICULO 37. Si la Corte de Apelación anulase alguna votación, el Procurador General de la misma lo avisará en el término de veinticuatro horas a los Ayuntamientos de las comunes, cuya votación fuese anulada, para que se proceda a una nueva en el día fijado por el Poder Ejecutivo, que será durante la semana siguiente.

ARTICULO 38. Cualquiera queja que sea promovida contra la elección hecha por uno o más colegios electorales se sustanciará en la misma forma indicada para las que se promuevan contra la votación de una Asamblea Primaria.

En caso de anulación el Procurador General lo participará al Gobernador de la provincia respectiva con el objeto de que convoque al colegio electoral durante la semana subsiguiente a fin de que proceda a una nueva votación.

ARTICULO 39. El fallo de la Corte deberá abarcar todas las quejas que se hayan presentado contra las elecciones en el departamento donde ejerce sus funciones.

ARTICULO 40. Queda entendido que las Cortes de Apelación no conocerán de ninguna queja referente a la elección del Presidente de la República. Esto es atributivo de la Asamblea Nacional.

ARTICULO 41. Toda persona que vote en contravención de esta Ley, o que vote en nombre de otra, o que vote más de una vez se castigará con prisión no menor de seis meses ni mayor de dos años. La tentativa se castigará con prisión de un mes a un año.

ARTICULO 42. Se castigará con multa de veinte a cien dólares a toda persona que distribuya boletines de voto en cualquiera parte.

ARTICULO 43. Toda autoridad o funcionario público que ejerciere presión indebida en el ánimo de los electores, o interviniere de algún modo en el proceso electoral, será condenado a la pena señalada en el Artículo 114 del Código Penal, aunque justificare que ha obrado por orden de superiores a quienes debía obediencia. En este caso la misma pena se aplicará al superior que hubiere dado la orden. El funcionario público que fuere acusado ante el Congreso Nacional de haber cometido alguna de las infracciones previstas por este Artículo será suspendido en el ejercicio de sus funciones hasta el fallo del tribunal correspondiente, y no podrá ser restablecido en su puesto si no es declarado absuelto.

ARTICULO 44. Toda interrupción en una asamblea electoral consumada con violencia será castigada con prisión de uno a dos años, y multa de cincuenta a doscientos dólares. La tentativa se castigará con la misma pena que el delito consumado.

ARTICULO 45. El arrebatamiento de la urna que contenga los sufragios emitidos, hayan sido o no escrutados, se castigará con la pena de reclusión. Si el arrebatamiento ha sido efectuado en reunión y con violencia la pena será de trabajos públicos.

ARTICULO 46. La acción criminal o la civil que resulte de una infracción a la presente Ley, prescribirá a los tres meses a partir del día de la proclamación del resultado de la elección. La acción que no se hubiere iniciado dentro de éste término será inadmisibile.

ARTICULO 47. En caso de condenación esto no podrá tener por efecto la nulidad de la elección que haya sido declarada válida por la Corte de Apelación.

ARTICULO 48. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

S. S. ROBISON,

Contra-Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos,  
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,  
Julio 7 de 1921.

**MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**

Executive Order No. 646.

G. O. No. 3236.

**ELECTION LAW**

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. The Primary Assemblies in all the Communes of the Republic have the duty of electing the Electoral Colleges.

ARTICLE 2. The Primary Assemblies are composed of all male Dominicans more than eighteen years of age and those who are married or have been married even though they have not reached said age. There are barred those mentally unsound, or legally or judicially incapacitated. There are likewise barred persons belonging to the active army or to any body organized on military lines, or to the police.

ARTICLE 3. The number of electors comprising the Electoral College in each province shall, in accordance with the Constitution of 1908, be in proportion to the number of inhabitants as shown by the Census, and shall be on the basis of one elector for each commune of the province and for each commune an additional elector for each three thousand (3,000) inhabitants of the commune over and above three thousand (3,000), a fraction amounting to more than one half to count as three thousand (3,000). As established by the census of 1921, the electoral quota shall be as follows:

**PROVINCE OF SANTO DOMINGO**

Commune of Santo Domingo	15	Commune of San Cristóbal	14
"    "    Baní	7	"    "    Monte Plata	3
"    "    La Victoria	2	"    "    Guerra	2
"    "    Bayaguana	1	"    "    Yamasá	2
"    "    Mella	2		

Total number of electors comprising the Electoral  
 College of the Province of Santo Domingo. . . . . 48

**PROVINCE OF AZUA**

Commune of Azua	6	Commune of San Juan	11
” ” Las Matas	5	” ” S. J. de Ocoa	4
” ” Bánica	2	” ” El Cercado	4
” ” Comendador	2		

Total number of electors comprising the Electoral  
 College of the Province of Azua. . . . . 34

---

**PROVINCE OF BARAHONA**

Commune of Barahona	4	Commune of Neiba	7
” ” Enriquillo	2	” ” Duvergé	2
” ” Cabral	2		

Total number of electors comprising the Electoral  
 College of the Province of Barahona. . . . . 17

---

**PROVINCE OF EL SEIBO**

Commune of el Seibo	7	Commune of Higüey	5
” ” Hato Mayor	4	” ” El Jovero	1
		” ” La Romana	3

Total number of electors comprising the Electoral  
 College of the Province of El Seibo. . . . . 20

---

**PROVINCE OF SAN PEDRO DE MACORIS**

Commune of S. P. de Macorís	8	Commune of Los Llanos	4
-----------------------------	---	-----------------------	---

Total number of electors comprising the Electoral  
 College of the Province of San Pedro de Macorís. . . . . 12

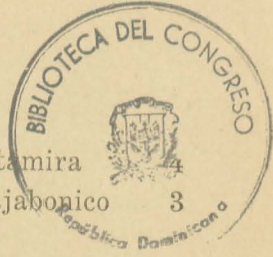
---

**PROVINCE OF SAMANA**

Commune of Santa Bárbara	3	Comune of Sabana	
” ” Sánchez	2	de la Mar	1

Total number of electors comprising the Electoral  
 College of the Province of Samaná. . . . . 6

---



**PROVINCE OF PUERTO PLATA**

Commune of Puerto Plata	9	Commune of Altamira	4	
"    " Blanco	4	"    " Bajabonico	3	
Total number of electors comprising the Electoral				
College of the Province of Puerto Plata . . . . .				20

**PROVINCE OF MONTE CRISTI**

Commune of Monte Cristi	3	Commune of Sabaneta	5	
"    " Guayubín	5	"    " Dajabón	3	
"    " Restauración	5	"    " Monción	1	
Total number of electors comprising the Electoral				
College of the Province of Monte Cristi . . . . .				22

**PROVINCE OF SANTIAGO**

Commune of Santiago	24	Commune of Valverde	3	
"    " San José de				
las Matas	5	"    " Jánico	4	
"    " Esperanza	2	"    " Peña	4	
Total number of electors comprising the Electoral				
College of the Province of Santiago . . . . .				42

**PROVINCE OF ESPAILLAT**

Commune of Moca	13	Commune of Salcedo	4	
Total number of electors comprising the Electoral				
College of the Province of Espaillat . . . . .				17

**PROVINCE OF LA VEGA**

Commune of La Vega	20	Commune of Cotuí	8	
"    " Jarabacoa	3	"    " Bonao	3	
"    " Constanza	1			
Total number of electors comprising the Electoral				
College of the Province of La Vega . . . . .				35

## PROVINCE OF PACIFICADOR

Commune of San Francisco de Macorís	14	Commune of Villa Rivas	2
” ” Matanzas	2	” ” Gaspar Hernández	1
” ” Pimentel	2	” ” Cabrera	2
” ” Castillo	3		
Total number of electors comprising the Electoral College of the Province of Pacificador . . . . .			26

Total number of electors . . . . . 299

ARTICLE 4. In order to be an elector a person must:

- (a) Be a Dominican in the full enjoyment and exercise of political rights;
- (b) Know how to read and write; and
- (c) Have his political domicile in the province to which the commune electing him belongs.

Electors are pledged and are obliged to vote for the candidates of the party which elected them except in cases hereinafter set forth.

The office of elector is an honorary one and without remuneration, but a per diem of \$2.00, while the Electoral College remains in session, will be paid by the Treasurer of the Dominican Republic to electors who have to travel from the commune of their domicile to the capital of the province where the College is in session.

ARTICLE 5. The Secretary of State of Interior and Police, shall, at least thirty (30) days before the date set for the Primary Assemblies, divide each commune containing more than one thousand (1000) voters into precincts in such manner that each precinct, as far as practicable, shall be composed of contiguous and compact territory and shall contain not to exceed one thousand (1000) voters. Precincts shall be defined in such manner as not to divide enumeration districts as formed for the census. Each commune shall have at least one precinct. There shall be one polling place in each precinct and at each polling place there shall be at least one booth for each one hundred (100) voters in the precinct.

At least fifteen days before the day set for the Primary

Assemblies each Ayuntamiento shall designate in each precinct of the corresponding commune, a polling place as centrally located with respect to the residences of the voters as is practicable.

Each such place so designated shall, if practicable, be a room upon the lower floor, of reasonable size, sufficient to meet the requirements of this article.

A guard rail shall be placed at each polling place at least two meters from the ballot boxes and from the booths, and no ballot box or booth shall be placed within two meters of such rail, and each guard rail shall be provided with an entrance and exit, the one separate from the other. The arrangement of the polling place shall be such that the booths can only be reached by passing within the guard rail and that the booths, ballot boxes, election officers, and every part of the polling place, except the inside of the booths shall be in plain view of the election officers and of persons just outside of the guard rail. Such booths shall be so arranged that there shall be no access thereto except by the door in the front of said booth.

It shall be the duty of the President of the Ayuntamiento to see that maps or plans showing boundaries of the precincts shall be kept posted at the polling place and at two other conspicuous public places in each precinct for at least fifteen days before the election. Plans of all election precincts within a commune shall be posted at the Ayuntamiento.

A printed copy of this act in English and Spanish shall be hung and continuously kept in a conspicuous available position in every polling place on election day and one week prior thereto, so that it may be consulted by any voter.

ARTICLE 6. (a) There shall be one election board for the commune in each commune of the Dominican Republic to determine from the totals of all votes cast in all the precincts of the commune, the persons that have been elected and to certify their election in the manner hereinafter provided. In addition to the foregoing, in each commune having two or more election precincts there shall be a precinct election board in each precinct of the commune to conduct the election and count votes in the manner hereinafter provided. In each commune having but one election precinct the election board for the commune shall perform the duties of the precinct board and conduct the election. Each precinct election board shall be composed of one member from each political party to be designated by the local National Committee thereof, and not to exceed two

members designated by the President of the Ayuntamiento of the Commune, who shall name either one or two members so as to make the whole number odd. The member appointed by the President of the Ayuntamiento, or the elder of the two, in case there be two, shall act as Chairman of the Election Board. The Election Board of the Commune shall be composed of members designated in like manner except that the Síndico of the Commune shall be the Chairman of the Board. The youngest member of the Election Board shall act as Secretary thereof. In every case the local party committees shall name substitutes to take the place of members absent on account of sickness. The only excuse permitted a member of the Election Board shall be that of sickness. In order to grant recesses for the members of an Election Board the local committee of each party and the President of the Ayuntamiento shall designate substitutes to act in the interim.

(b) Each member of an election board shall take the following oath:

Republic of Santo Domingo.

Commune of \_\_\_\_\_.

#### OATH OF MEMBER OF ELECTION BOARD.

I, \_\_\_\_\_, do solemnly swear that I will faithfully perform the duties of member of the Election Board for the \_\_\_\_\_ precinct (Commune) of \_\_\_\_\_, that I will honestly and justly administer my duties according to the Constitution and laws in force in the Dominican Republic, without prejudice or favor toward any person, candidate, party, society or religious sect, and that I take this oath freely and without evasion or mental reservation whatsoever, so help me God.

(In case of affirmation the words "So help me God" will be stricken out.)

Sworn to and subscribed before me this \_\_\_\_\_ day \_\_\_\_\_, 192\_\_\_\_\_.

(Signed) \_\_\_\_\_

(Signature of Board Member).

(Signed) \_\_\_\_\_

(Signature of Officer Administering  
Oath)

The chairman of each Election Board shall be sworn in by the President of the Ayuntamiento and the former will in turn swear in the other members of his boards. The authority to administer the oaths as herein provided is hereby granted.

ARTICLE 7. All the Political parties who propose to take part in the electoral campaign, shall send to the Ayuntamiento of the respective commune, four days before the date set for the Primary Assemblies, a communication designating their representatives for the Election Boards.

ARTICLE 8. The members of the Board shall have the right to make proper observations and to discuss them with each other refraining from the use of any offensive or inconsiderate terms. No party representative shall have the right to speak more than twice on the same subject, nor shall two representatives of the same party talk in succession. After one has finished, the Chairman of the Board shall upon request grant the same privilege to the representative of any other party.

The Chairman of the Board, by himself or by resolution of the majority, shall close the discussion and the incident shall be closed. No discussion arising in connection with any incident shall last more than ten minutes.

ARTICLE 9. The Primary Assemblies shall meet on the day fixed by the Decree of Convocation.

ARTICLE 10. On the day set for the Primary Assemblies the Electoral Board of every precinct shall open the polling place provided by the Ayuntamiento for this purpose at six o'clock in the morning, so that voting may begin at once and the polls shall remain continuously open until 6 o'clock in the afternoon, when they shall close. No more than one day shall be allowed for the voting.

ARTICLE 11. If at the hour of closing there should be in the voting place one or more voters who have not yet voted, the door of the voting place shall be closed and the votes of these persons received.

ARTICLE 12. No person may vote in any of the Primary Assemblies under this law who has not the qualifications as provided in Article 2 hereof, and who has not been, for a period of not less than thirty days immediately preceeding the day of election a *bona fide* resident of the precinct wherein he casts his vote.

ARTICLE 13. The Secretary of State of Interior and

Police shall furnish the Secretary of each Election Board through the President of the Ayuntamiento of the Commune, a list containing the name, age, residence and personal status of every qualified voter in the precinct as shown by the census. As each person presents himself to vote it shall be the duty of the Election Board to identify him. The Secretary of the Board shall then check off his name on the list. In case any person, other than those appearing on the list, desires to vote, he must present proof satisfactory to the Board that he is qualified under this law.

ARTICLE 14. (a) Twenty days, at the latest, before the day fixed for the meeting of the Primary Assemblies, the National Committees (Juntas Superiores Directivas) of each party, shall inform the Executive Power as to the emblem which each may have decided to select as a distinguishing mark for the votes of his party, so that if there is no conflict in the emblems, immediate authorization may be given for their use, for their description in such newspapers as each party may select, and for registration in the office or the Secretary of each Commune, so that illiterate voters may know by means of said emblems for which candidates they are voting.

(b) In order that the voting may be secret, all ballots shall be white opaque paper and of uniform size (20 by 14 centimeters), and the parties, when having them lithographed or printed, are required to conform to the model, with only the heading and the countermarks on the back, which will be furnished to their leaders or to the said National Committees, (Juntas Superiores) by the Executive Power. No ballot shall bear any other special mark, and in each locality all ballots shall be of such character that when folded they cannot be distinguished one from another.

(c) Each Committee of the Political parties in the various Communes shall deliver to the Secretary of the Ayuntamiento not later than four days before the day set for the Primary Assemblies, a sufficient number of its party's ballots to furnish one for each voter in the Commune. These ballots should contain, lithographed, printed or written, the list of the candidates for electors of the party in question. The Secretary of the Ayuntamiento will give receipt for the ballots, delivered to him, will affix the seal of the Ayuntamiento in the center of the back of each ballot and will be responsible for them until he places them at the disposal of the election board.

(d) It shall be the duty of the President of the Ayuntamiento to see that the ballots above described, when provided by

the political parties in sufficient number and in proper form, shall be furnished to the polling places so that each precinct board may have at least one ballot of each political party, so providing them for each voter in the precinct. The Executive Power shall likewise provide ballots in blank which in default of others shall be furnished to voters desiring to vote for an independent candidacy. No other ballots shall be furnished to the polling places.

(e) It shall be the duty of the President of the Ayuntamiento to provide each election board of his commune with a ballot box, 75 centimeters in length by 40 in width and 50 in height, top attached by hinges, and secured by lock, the key of which shall be in the custody of the Chairman of the Election Board to be kept by him until the time of counting. The Chairman shall open the ballot box for the inspection of the Election Board immediately before the opening of the polls. **The ballot box shall then be closed and locked until the polls are closed.** These ballot boxes shall have in the cover from two to four openings of ten centimeters by one-half a centimeter in width, through which the voters without discrimination shall deposit their ballots.

(f) No ballots are to be distributed or used other than those provided within the election precincts.

(g) Every voter shall deposit his ballot in the ballot box intended for this purpose, and the Christian and surnames of the candidates shall appear thereon in clear and legible letters. No one may entrust to another the duty of depositing his ballot.

(h) A ballot shall benefit solely the candidates expressed thereon and their number shall not exceed the number fixed by Article 3 of this law for the corresponding commune.

(i) To each voter who comes to a polling place to vote the election board shall give one ballot of each registered candidacy and he shall be shown to a separate booth, provided for this purpose and guaranteed against view from without, so that he may there select the ballot of his party. Before leaving the booth he shall fold each of the ballots given him, separately in four parts with the party emblem inside. He shall then in sight of the board first throw the remaining ballots one by one into a receptacle provided for the purpose and then deposit in the ballot box the ballots selected by him. Every booth shall be enclosed on three sides without openings or cracks and shall have the entrance covered with a curtain which shall make it impossible to see what is done inside.

The Secretary of State of Interior and Police shall prescribe the number of booths to be provided in the polling place of each precinct.

(j) A voter may scratch one or more of the names that appear on the ballot and substitute the names of others in his own handwriting, and no other mark or writing is permitted.

(k) It shall be the duty of the election board to enforce this law by expelling from the voting place and its vicinity those who violate the law.

(l) The election board shall determine the number of persons that shall be authorized to remain on the premises, and said board shall have the right to insist that the act of voting take place promptly and that the voter leave immediately after depositing his ballot.

(m) No one except the election board and duly authorized supervisors, shall have the right to remain in the vicinity of the polling place, except for the time really necessary to vote. The election board shall determine the limits of this vicinity.

ARTICLE 15. Every person who presents himself for the purpose of voting in any Primary Assemblies having in his possession one or more ballots obtained in any manner other than as provided in this Law shall be prohibited from voting in such Assemblies.

ARTICLE 16. While the election is in progress, the Chairman of the Board shall have in charge the policing of the premises, and shall take the necessary steps, so that order, composure and solemnity shall prevail during the said proceedings and so that there may be no crowding at the doors of the polling place.

ARTICLE 17. The Chairman of the Board shall cause the arrest of any person who makes or tries to make a disturbance in the voting place, or who in any way commits a violation of law on the premises. Within 24 hours after the arrest the Chairman and the Secretary of the Board shall give an account in writing of the occurrence to the Alcalde or to the Judge of Instruction, placing the culprit or culprits at his disposal.

ARTICLE 18. At the close of the voting the Chairman of the Board, in the presence of the other members thereof, shall proceed to make the count in the following manner: first, the ballots contained in the ballot box shall be counted, and if their number agrees with that of the record of votes cast they shall

be returned to the ballot box in order to be scrutinized one by one. If the number should exceed that of the voters they shall again be cast into the ballot box and having been shaken up the excess ballots shall be taken out at random and destroyed without unfolding. The Chairman of the Board shall then proceed to withdraw the ballots from the ballot box one by one and shall open and examine them and pass them around to others of the Board who may desire to examine them.

ARTICLE 19. The following ballots shall be void:

(a) These that are not counter sealed by the respective Ayuntamiento and those that appear with some special mark or alteration allowing them to be distinguished from the regular ballots.

(b) Those that contain only names of individuals not eligible.

(c) Those that are in contravention of paragraph (c) of Article 14.

(d) Those that contain a greater number of candidates than the number to be elected.

(e) Those found folded together.

All void ballots as defined in this article shall be wrapped up and, on the wrapper, shall be written the number of votes and the statement that they are void as follows: "So many void ballots".

ARTICLE 20. (a) After the void ballots have been removed the ballots shall be arranged in piles according to the emblems; i. e., those that have the same emblem shall be placed in a separate pile with the independent ballots apart, and the counting shall begin.

(b) In case a ballot shall have the name of one candidate scratched as provided in Article 14, paragraph (i), without the corresponding substitution, the vote shall be valid and the remaining candidates counted.

(c) On ballots on which there are names of eligible candidates and ineligible candidates, the former shall be counted.

(d) The Secretary and one or more other members of the Board shall take note in writing of the candidates and the number of votes obtained by each in order to compare notes and correct any errors.

(e) In order to legalize the election a certificate showing the total number of votes cast for each candidate shall be signed, in triplicate, by the members of each precinct election Board and countersigned by the Secretary. One of these certificates shall be sent to the Judge of First Instance of the Judicial District and another shall be filed with the Ayuntamiento. The remaining certificate shall be affixed to the door of the voting place, as also the list of citizens who have exercised their right of suffrage. A copy thereof certified by the Secretary shall be sent to the Office of the Secretary of State of Interior and Police. The requirements of this section shall be fulfilled within 24 hours, immediately following the closing of the polls.

(f) In case of protests, the protesting persons shall sign the same, stating what are their claims, but such protests will not be admissible unless they are presented and put on record before the counting of the votes is completed.

(g) The President of the Ayuntamiento, after he shall have received the certificates properly authenticated in accordance with the requirements of this Article from all of the precincts of the commune, shall present them to the Commune Election Board provided by Article 6 (a) of this law.

(h) After having organized the board and taken the oath prescribed in paragraph 6 (a) of this law, the Commune Election Board shall count the votes as certified by the precinct boards and shall certify as electors those citizens who shall have obtained the greatest number of votos in the commune and their number shall correspond with the commune's quota fixed by Article 3 of this law. The Board's certificate shall be made in triplicate, one copy of each will be forwarded to the Judge of First Instance, one to the Secretary of State of Interior and Police and the third to the Ayuntamiento, which shall post a copy of it in a conspicuous place.

(i) The credentials of the electors shall be issued by the Commune Election Board within the next forty-eight (48) hours following the receipt of the certificates from the precinct boards by filling out the blank's furnished by the Secretary of State of Interior and Police for this purpose.

(j) All documents that may be sent and whatever may have reference to the election shall be sent by registered mail to the local post office.

(k) The packages of ballots shall be well wrapped, closed



and sealed with wax by the precinct election board and sent to the Judge of First Instance of the Judicial District within twenty-four (24) hours following the closing of the polls.

ARTICLE 21. The Electoral College of each Province shall meet at the capital of the Province on the date set by the Order of Convocation in the hall designated by the Ayuntamiento of the capital and shall proceed with such elections as are prescribed in the Order of Convocation.

ARTICLE 22. Upon the installation of each college the chair shall be occupied by the oldest elector and the Secretaryship by the two youngest. After examining the credentials of each, there shall be chosen by absolute majority, the permanent Board which shall be composed of a chairman, a vice-president and two secretaries. The chairman shall at once take oath before the College to discharge faithfully his duties and will then administer the oath jointly to all the electors, who shall take it standing and with their right hands extended. The said oath shall forthwith be reduced to writing and be signed by all the electors so sworn.

ARTICLE 23. The Electoral Colleges shall have no relations with one another, nor shall they exercise any attributes whatever except in the presence of at least two thirds of their members. Their sitting session is not to terminate until after the elections prescribed by the Order of Convocation have taken place. Their session shall not last more than eight days, and begin at eight in the morning and end at six in the afternoon.

ARTICLE 24. Unless otherwise prescribed in the Order of Convocation, elections shall take place separately in the following order:

1. President of the Republic;
2. Senator;
3. Deputies;
4. Alternate for Deputies;

and the Electoral College shall also make up lists of eligibles for Judges of the Supreme Court of Justice, Courts of Appeals, and Tribunals and Courts of First Instance.

(a) In accordance with the Constitution of 1908, there shall be one Senator for each province and deputies, with their alternates, in accordance with the number of inhabitants in each province.

(b) There shall be one deputy, with his alternate, for each province for each thirty thousand (30,000) inhabitants of the province and one additional deputy, and alternate, for the remaining number of inhabitants if such number is fifteen thousand (15,000) or over. No province shall have less than one deputy, and there shall be one alternate for each deputy.

(c) In accordance with the population as determined by the Census of 1921 the quota of deputies shall be as follows:

Province of Santo Domingo	5	Province of La Vega	4
Province of S. P. de Macoris	1	Province of Pacificador	3
Province of Seibo	2	Province of Espaillat	2
Province of Azua	3	Province of Santiago	4
Province of Barahona	2	Province of Puerto Plata	2
Province of Samaná	1	Province of Monte Cristi	2
		Total . . . . .	31

(d) The qualifications to hold office shall be as follows:

(a) In order to be President of the Republic or Senator a person must (1) be a Dominican by birth and origin and have resided not less than twenty (20) years in the country; (2) be at least thirty-five (35) years of age and in the full enjoyment of his civic and political rights.

(b) In order to be Deputy or Alternate a person must be (1) a citizen of more than twenty-five (25) years of age; (2) native of the Province where elected or having had not less than one year's residence therein. If naturalized he will not be eligible until eight (8) years thereafter.

(c) In order to be a Judge of the Suprema Court of Justice or of the Courts of Appeals or of the Tribunals and Courts of First Instance, a person must be a Dominican in the full enjoyment of his political and civic rights and a lawyer of the courts of the Republic. Naturalized citizens cannot be judges of the Supreme Court save after eight (8) years of citizenship. A judge of the Supreme Court must be more than thirty (30) years of age and of the Court of Appeals more than twenty-five (25) years or age.

ARTICLE 25. If during the session an elector should die or become incapacitated, the college will proceed to replace him with a pledged adherent of the same party, named as soon as possible, by the committee (Junta Directiva) of said party, through its headquarters in the capital of the Province.

ARTICLE 26. The electors shall enjoy, during the session of the college, the same immunity as the senators and deputies in the exercise of their functions.

ARTICLE 27. Elections shall be made by oral vote. Each elector, commencing with the first one on the right, will stand up and say aloud for whom he votes. The Secretary shall keep a record of the votes. The last electors to vote shall be the members of the board.

ARTICLE 28. In order that there may be election by absolute majority of votes; i. e., by more than one-half of the electors present, the electors shall vote by elimination, if necessary, in the following manner: For the election of a Senator, deputies and substitutes, the electors shall be obliged at first to vote for the candidates designated by their party, but, if on said first ballot, no candidate obtains a majority, the one with the smallest vote shall be eliminated and the electors who have supported him shall be obliged to vote for one of the others. This proceeding shall be repeated until there shall be obtained a majority of votes for a candidate. In the Electoral College, the votes for the President of the Republic will be counted in favor of the candidates of the party represented by the electors as pledgers. The elimination process, when necessary for the President of the Republic, belongs to the National Assembly.

ARTICLE 29. A record shall be kept of the election and its details in quadruplicate, which shall be signed by the Chairman and Secretaries. One shall be sent to the office of the Secretary of State of Interior and Police; one to the Court of First Instance, whose Secretary shall file and keep it under his responsibility; another to the Senate, and another to the Chamber of Deputies. The transmittal of the last two will be made through the Secretary of State of the Interior and Police. After the elections have terminated, the respective nomination certificates shall be signed by the Chairman and Secretaries, who shall communicate the result to the Governor of the Province.

ARTICLE 30. In case any elector should not be present when an election is going on, on the first ballot his vote shall be entered in favor of the ticket of his party, but in case of voting by elimination, his vote shall not be counted if he is not in attendance upon the session and does not cast his vote personally.

ARTICLE 31. Excepting as provided in Article 40, every action for the annulment of any election shall be tried before the Court of Appeals of the respective department, where must be filed within one week after date of the Election, by any interes-

ted party, a detailed statement of the facts which are the reason for the suit, accompanied by whatever documents may serve as supports. Together with the transmittal of his statement to the court, notice thereof shall be served by bailiff on the nearest chairman of committee of the opposite party or parties.

ARTICLE 32. The Secretary of the Court shall have published in the local daily papers, and if there are none he shall have affixed to the principal door of the Court, of the Court of First Instance and of the Town Hall, an extract of the said statement. Any person may demand in the office of the Secretary a copy of the statement or of the documents which accompany it on payment of the fees fixed by law.

ARTICLE 33. Within four days after the expiration of the period fixed by Article 31, the Court will meet in special session in order to hear complaints made before it. The Secretary will read all the documents presented. Immediately thereafter the attorney representing the plaintiffs will, if the complaint be sustained, amplify the contents of the statement. If a lawyer represents the opposing party, he shall be heard at once.

ARTICLE 34. The plaintiffs as well as the opposing party may be represented at the hearing, but in such case it must be by a lawyer.

ARTICLE 35. The decision of the court shall be handed down on the same day and there shall be no appeal whatsoever from the same. No costs shall be assessed. The party that may have advanced costs shall not have the right to make any claim except he be able to substantiate his claim against the person in question in accordance with the *derecho común*.

ARTICLE 36. The above Articles do not refer to crimes committed in connection with election proceedings. These will be tried and judged in accordance with the rules of criminal procedure. However, if upon a hearing of the matter in case of complaints against the validity of any election, whether declared by the court valid or void, there should appear clear signs of the commission of a crime by one or more persons, the Procurador General of the Court shall so advise the Procurador Fiscal of the respective Judicial District, so that he may proceed in accordance with the Law.

ARTICLE 37. If the Court of Appeals should annul an election the Procurador General of the same within the terms of twenty-four (24) hours shall so advise the Ayuntamientos of the

communes, whose vote was annulled, so that a new election may be held on the day set by the Executive Power, which must be during the week following.

ARTICLE 38. Any complaint against the election made by one or more of the Electoral Colleges, shall be tried in the same manner as complaints made against the vote of a Primary Assembly. In case of annulment the Procurador General will advise the Governor of the respective province for the purpose of calling a meeting of the electoral college during the week following so that it may proceed to hold a new election.

ARTICLE 39. The decision of the court shall embrace all the complaints made against elections in the department over which it has jurisdiction.

ARTICLE 40. It is understood that the Courts of Appeal will have no jurisdiction in cases referring to the election of the President of the Republic. This is an attribute of the National Assembly.

ARTICLE 41. Any person who votes in contravention of this law, or who votes in the name of another, or who votes more than once, shall be punished with imprisonment of not less than six months nor more than two years. Every attempt to commit such infraction shall be punished by imprisonment for not less than one month nor more than one year.

ARTICLE 42. Any person distributing voting ballots at any place, except as provided in this law will be punished by a fine of from twenty to one hundred dollars.

ARTICLE 43. Any authority or public official who uses undue influence on the voters, or interferes in any way with the election, shall be punished in accordance with Article 114 of the Penal Code, even though he may show that he acted upon the order of superiors to whom he owed obedience. In this case the same punishment shall be applied to the superior officer who gave the order. Any public official accused before the National Congress of having committed any of the infractions covered by this Article, shall be suspended in his functions until decision is made by the proper court, and he shall not be reinstated in office unless he is acquitted.

ARTICLE 44. Every interruption of an electoral assembly, in a violent manner, will be punished by imprisonment for from one to two years and fine of from fifty to two hundred dollars. An attempt will be punished the same as the crime itself.

ARTICLE 45. Violent interference with the ballot box containing the votes, whether they have been scrutinized or not, will be punished by imprisonment; if the interference has been accomplished by a group and with violence, the penalty will be hard labor.

ARTICLE 46. All criminal or civil actions arising out of a violation of the present law, shall be outlawed after three months from the day of the proclamation of the result of the election. Any action not begun within this period shall be barred.

ARTICLE 47. No conviction shall operate to make void an election declared valid by the Court of Appeals.

ARTICLE 48. All laws or parts of laws in conflict with this Order, are hereby repealed.

S. S. ROBISON,

Rear-Admiral, United States Navy,  
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,  
July 7, 1921.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

Orden Ejecutiva No. 647.

Enmienda a la Orden Ejecutiva No. 207.

G. O. No. 3237.

---

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. Habiéndose obtenido ya el consentimiento del Gobierno de los Estados Unidos, la suma asignada por la Or-

den Ejecutiva No. 207, de Septiembre 12 de 1918, se reduce en una cantidad igual a la que en la actualidad sobra del Fondo de Apeo Dominicano, creado por la expresada Orden Ejecutiva, y se ordena la transferencia del importe de dicho balance al Fondo General del Tesoro de la República Dominicana.

ARTICULO 2. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

S. S. ROBISON,  
Contra-Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos,  
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,  
Julio 9 de 1921.

---

### GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 648.

Que enmienda la Ley de Pensiones.

G. O. No. 3237.

---

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. El Artículo 3 de la Orden Ejecutiva No. 456, denominada "Ley de Pensiones de 1920", se enmienda de modo que se lea en la forma siguiente:

"Artículo 3. A todo funcionario y empleado de la República Dominicana, sea cual fuere su ciudadanía y el período de sus servicios, le corresponderán los beneficios de esta ley cuando en el ejercicio de su deber se hubiere imposibilitado físicamente de un modo permanente por motivos que no sean mala conducta o falta de su parte."

Artículo 2. Esta Orden no tendrá efecto retroactivo.

Artículo 3. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

S. S. ROBISON,

Contra-Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos,  
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,  
Julio 9 de 1921.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

Orden Ejecutiva No. 649.

**Que enmienda la LEY DE HACIENDA.**

G. O. No. 3237.

---

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. La Orden Ejecutiva No. 563 (Ley de Hacienda) queda enmendada en la forma siguiente:

(a) El Artículo 11 se leerá así:

“Artículo 11. El Tesorero dispondrá de los fondos públicos, fondos de reserva y depósitos especiales a su cargo, solamente previa la expedición por el Auditor de la República Dominicana de un certificado adecuado, cuyos pormenores y los procedimientos que rijan su expedición se determinarán por el Auditor por medio de reglamentos, o de otro modo, con la aprobación del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio. Siempre que fuere posible, se dispondrá de los fondos públicos por medio de cheques que sean transferibles por endoso, y extendidos a favor del interesado.

El Tesorero llevará cuenta amplia y exacta de todos los ingresos y egresos del Gobierno Nacional.”

(b) El Artículo 40 se leerá así:

“Artículo 40. No se extraerán fondos de la Tesorería Dominicana sino en virtud de asignaciones hechas por el Poder Legislativo; pero la aprobación del Gobernador Militar, por recomendación al efecto del Secretario de cualquier departamento, constituirá autoridad suficiente para que el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio ordene al Tesorero Nacional la transferencia en sus libros oficiales de determinadas sumas de dinero de un artículo a otro de cualquier capítulo del presupuesto vigente. Los fondos que se transfieran de acuerdo con este Artículo no se utilizarán para aumentar los sueldos asignados a los empleos que figuren en las listas del presupuesto correspondiente, sino que pueden dedicarse al pago de los sueldos de empleados adicionales. Cuando los fondos en esta forma transferidos se utilicen para pagar los sueldos de empleados adicionales, se harán constar los sueldos y empleos correspondientes en la solicitud de transferencia. Los nombramientos que se hagan para llenar los puestos creados de acuerdo con las disposiciones de este Artículo, se harán en conformidad con lo expresado en las leyes que rijan nombramientos. El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio quedará asimismo autorizado para ordenar al Tesorero Nacional la transferencia en sus libros oficiales, de los balances no gastados que aparezcan en cualquiera asignación hecha en cualquier presupuesto anteriormente vencido a otro capítulo o artículo del mismo presupuesto, de la suma necesaria para cubrir los pagos que se hubieren efectuado ya de cualquier artículo de dicho presupuesto en virtud de obligaciones creadas anteriormente. Al concluirse determinada obra o finalidad autorizada por una organización especial, permanente, o continuo, sin que haya otra obligación por pagar de la misma, el jefe del departamento, oficina o establecimiento interesado lo certificará al Auditor, quien transferirá acto seguido al fondo general no asignado del Gobierno, cualquier balance no pagado y no comprometido de dicha asignación.”

ARTICULO 2. Esta Ley regirá a partir del 1º de Enero de 1921, y se entenderá que enmienda el párrafo cuarto del Artículo

1300 de la Orden Ejecutiva No. 560 (Presupuesto de 1921).

ARTICULO 3. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

S. S. ROBISON,  
Contra-Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos,  
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

Julio 9 de 1921.

---

### GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 650.

G. O. No. 3238.

#### Que enmienda la Ley de Notariado.

---

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. La Ley de Notariado, dada por el Congreso Nacional el 11 de Junio de 1900, y promulgada el 16 de Julio del mismo año, queda enmendada de la siguiente manera:

(a) El Artículo 3º. debe leerse así:

“Artículo 3º. El número de notarios en cada común debe ser proporcional al número de habitantes que arroje el censo, a razón de uno por cada cinco mil habitantes. Debe haber también un notario siempre que el número de habitantes, o el número en exceso de cinco mil o múltiple del mismo, pase de tres mil y no llegue a cinco mil.”

(b) El Párrafo 1º del Artículo 5º debe leerse así:

“§ Cuando muera un Notario, el Alcalde de la común sellará el archivo teniendo antes cuidado de recoger todos los documentos que pertenezcan al protocolo y colocarlos en lugar seguro. Para esta operación estará el Alcalde acompañado de su secretario. Tres días después, procederán los mismos Alcalde y Secretario a hacer un inventario de todos los documentos que constituyan el



archivo, el que se depositará por auto del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente, al cuidado y responsabilidad de otro Notario de la jurisdicción a que pertenecía el Notario finado. Nueve días después de terminado el inventario, será vendido el archivo en pública subasta, en la que no se aceptarán pujas sino a los notarios de la localidad. El producido de la venta se distribuirá así: un 50% para los herederos del Notario y un 50% ingresará en la Caja Comunal.”

(c) El Artículo 7º debe leerse así:

“Artículo 7º Para ser nombrado Notario se requiere que el aspirante reúna las condiciones siguientes:

“a) Ser dominicano;

“b) Tener no menos de veinticinco años de edad;

“c) Poseer el título de Notario expedido de acuerdo con la Ley;

“d) Ser de buenas costumbres.

“§ Se comprobarán las buenas costumbres por medio de certificaciones expedidas por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial y del Presidente del Ayuntamiento de la Común en donde tenga el interesado su domicilio.

“§§ Los Doctores y Licenciados en Derecho podrán ser nombrados notarios sin necesidad de someterse a los exámenes requeridos para la adquisición del título de notario.”

(d) El Artículo 10º debe leerse así:

“Artículo 10º. El ejercicio de las funciones de Notario sólo es incompatible con el cargo de Juez, Fiscal y Secretario de cualquier tribunal.”

(e) Los Artículos 34 y 35 deben leerse así:

“Artículo 34. Los Notarios están obligados a residir en la parte residencial de la común que le ha sido señalada en su nombramiento por la Suprema Corte de Justicia; pero podrán actuar en todo el radio de la Provincia a la cual pertenezca dicha común.

“Artículo 35. Fuera de dicha Provincia un Notario no podrá actuar validamente, sino en virtud de autorización judicial dada por el Juez de Primera Instancia de su jurisdicción, y cuando esto resultare, el Notario deberá expresar en los actos, la prorrogación de jurisdicción a que se refiere el Artículo anterior, bajo pena de multa de cincuenta pesos.”

(f) El Artículo 66 debe leerse así:

“Artículo 66. Los Notarios deben someterse a la tarifa siguiente:

“Por cada vacación de una hora o fracción de una hora. . . . .	\$ 2.00.
Por cada vacación de tres horas o fracción que exceda de una hora. . . . .	” 3.00.
“Por acto de compulsas que librare el Notario, según lo prescribe el Artículo 849 del Código de Procedimiento Civil. . . . .	” 3.00.
“Por su transporte, caso de que así lo ordene el Juez, fuera de la Común, por cada cinco kilómetros. . . . .	” 3.00.
“Por su transporte, dentro de la Común, por cada cinco kilómetros. . . . .	” 2.00.
“Por su transporte, dentro de la Ciudad. . . . .	” 2.00.
“Por redacción del acto pidiendo a los padres o abuelos su consentimiento para solicitar el divorcio por consentimiento mutuo. . . . .	” 4.00.
“Por los inventarios conteniendo la estimación de los bienes muebles e inmuebles de los esposos que quieran pedir el divorcio por consentimiento mutuo, por cada vacación de tres horas. . . . .	” 3.00.
“Por el acto de convención por el cual determinen los esposos en poder de quién quedan los hijos, la cuota alimenticia, y la mejor forma de dividir sus bienes. . . . .	” 4.00.
“Por el inventario que hagan según el Artículo 941 del Código de Procedimiento Civil, por cada vacación de tres horas. . . . .	” 3.00.
“Por el acto por el cual se suspende el inventario y se expresan las dificultades que han surgido. . . . .	” 3.00.
“Por todo acto de hipoteca, transacción o donación. . . . .	” 5.00.
“Por los actos de venta, cobrarán como sigue:	
“Si el montante del precio no pasa de trescientos pesos. . . . .	” 3.00.
“De trescientos uno a mil. . . . .	” 4.00.
“De mil uno a tres mil. . . . .	” 6.00.

“De tres mil uno a seis mil. . . . .”	7.00.
“De seis mil uno a doce mil. . . . .”	8.00.
“De doce mil uno a veinte mil. . . . .”	10.00.
“De veinte mil uno a treinta mil. . . . .”	15.00.
“De treinta mil uno a cincuenta mil. . . . .”	20.00.
“De cincuenta mil uno en adelante. . . . .”	30.00.
“Por acto de contrato de matrimonio, constitución de dote, o de expresión de los bienes parafermales que la mujer aporta al matrimonio. . . . .”	6.00.
“Por redacción de un testamento público, en la Oficina. . . . .”	6.00.
“Por redacción de un testamento público, fuera de la Oficina. . . . .”	8.00.
“Por redacción de un testamento (codicilo) en la Oficina. . . . .”	4.00.
“Por redacción de un testamento (codicilo) fuera de la Oficina. . . . .”	6.00.
“Por redacción del acto de recepción de un testamento místico. . . . .”	6.00.
“Cuando el Tribunal diere al notario comisión para efectuar venta de los bienes de menores cobrará los siguientes honorarios:	
“Por el acto de depósito de la sentencia que ordena la venta. . . . .”	3.00.
“Por la redacción del cuaderno de cargos. . . . .”	6.00.
“Por la redacción del acto anunciando la venta. . . . .”	2.00.
“Por la redacción del acto haciendo constar la venta. . . . .”	2.00.
“Por la redacción del acto en que declara el adjudicatario si remató para sí o para tercera persona. . . . .”	3.00.
“Por la redacción del acto haciendo constar que no ha habido licitadores, o que las pujas no se han elevado sobre el precio fijado (Art. 963 C. P. C.). . . . .”	2.00.
“Por el acto certificando haberse llamado al protutor del menor para que asista a la venta. . . . .”	2.00.

“Por el acto de venta o adjudicación, cobrará conforme a lo que se determina para las ventas de grado a grado. . . . .”	0.00.
“Cuando el notario tuviere a su cargo, además de las ventas, la partición de los bienes de la sucesión, cobrará como sigue:	
“De uno a mil pesos. . . . .”	3%
“De mil uno a tres mil. . . . .”	2%
“De tres mil uno a seis mil. . . . .”	1½%
“De seis mil uno a doce mil. . . . .”	1%
“De doce mil uno a veinte mil. . . . .”	75%
“De veinte mil uno a treinta mil. . . . .”	60%
“De treinta mil uno a cincuenta mil. . . . .”	50%
“De cincuenta mil uno a setenta y cinco mil, 4 por mil o. . . . .”	40%
“De setenta y cinco mil a cien mil, 3 por mil, o. . . . .”	30%
“De cien mil uno en adelante, 1 por mil o. . . . .”	10%
“Por el acto de protesta de una letra de cambio.”	2.00.
“Por legalizar una firma. . . . .”	1.00.
“Por cualquier otro acto de los no expresados en la presente tarifa. . . . .”	2.00.
“Por factura hipotecaria. . . . .”	2.00.
“Por acto de cancelación. . . . .”	3.00.
“Por requerimiento al Conservador de Hipotecas.”	2.00.
“Por reducción de hipotecas. . . . .”	5.00.
“Contratos de sociedad, por analogía con lo estipulado para las ventas, hipotecas y donaciones.	
“Contratos o actos no previstos, siempre que no excedan de dos hojas de papel, cincuenta centavos por cada hoja. . . . .”	
“Las copias, la mitad de los derechos que se establecen para el original. Matrimonios, conforme al párrafo 12 del Artículo 4º de la Ley del Matrimonio. . . . .”	

“Los notarios cobrarán, por buscar un documento de sus archivos, cuando se las indique el año. ” 0.50.

“Cuando no se les exprese el año, cobrarán por el primer año cincuenta centavos, y por los demás, a razón de veinticinco centavos por año.”

ARTICULO 2. Toda ley o parte de ley contraria a la presente Orden, queda derogada.

S. S. ROBISON,

Contra-Almirante, Armada de los  
Estados Unidos,  
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

Julio 12 de 1921.

---

## GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 651.

G. O. No. 3238.

Que enmienda el Artículo 94 del Código de  
Procedimiento Criminal.

---

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. Al Artículo 94, enmendado, del Código de Procedimiento Criminal, se agrega la siguiente disposición:

“Cuando un prevenido hubiere estado continuamente en prisión, en virtud de un mandamiento de prisión previsto en este Artículo, el tiempo que, en la opinión del Procurador General de la Corte de lo Criminal correspondiente, fuere igual o mayor que el de la pena que deberá ser requerida en el dictamen fiscal, será deber del Procurador General certificar los hechos al Presidente de la Corte de Apelación con la recomendación conveniente. Este último nombrará a uno de los demás jueces de la Corte para que proceda sin demora a ordenar la suspensión o continuación del mandamiento de prisión. Si el prevenido, puesto en libertad

con motivo de dicha suspensión, no compareciere al juicio de su causa, para la cual debe ser legalmente citado, será juzgado en defecto.”

ARTICULO 2. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

S. S. ROBISON.

Contra-Almirante, Armada de los  
Estados Unidos,  
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,  
Julio 12 de 1921.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

Orden Ejecutiva No. 652.

G. O. No. 3238.

Nombrando al Coronel Laurence Harry Moses, U. S. M. C.,  
Oficial Encargado de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía.

---

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden:

Por haber sido nombrado el Teniente Coronel P. M. Rixey, U. S. M. C., Comandante de la Policía Nacional Dominicana, queda nombrado en su lugar con el carácter de Oficial Encargado de la Secretaría de Estado de lo Interior i Policía, el Conorel Laurence Harry Moses, U. S. M. C., quien tomará posesión de su cargo a partir de la fecha de esta Orden.

S. S. ROBISON.

Contra-Almirante, Armada de los  
Estados Unidos,  
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Julio 14 de 1921.  
Santo Domingo, R. D.,

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

Orden Ejecutiva No. 653.

**Venta de Animales Mostrencos.**

G. O. No. 3240

---

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. El Artículo 84 de la Ley de Policía, de Marzo 27 de 1911, se enmienda en el sentido de cambiar de seis meses a un mes el plazo a cuyo vencimiento puede venderse un animal mostrenco después de la publicación del primer aviso.

ARTICULO 2. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

S. S. ROBISON,  
Contra-Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos,  
Gobernador Militar de Santo Domingo

Santo Domingo, R. D.,

Julio 18 de 1921.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

Orden Ejecutiva No. 654.

Que Enmienda varios artículos del Código Civil Vigente,  
y que establece ciertas disposiciones referentes a  
nacimientos y defunciones.

G. O. No. 3240

---

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1.—El Código Civil Vigente queda enmendado en la forma siguiente:

(a) El Artículo 55 debe leerse así:

“ARTICULO 55: Se hará una declaración de todo nacimiento que ocurra en la República Dominicana. La declaración de nacimiento se hará ante el Alcalde correspondiente del lugar en que se verifique el alumbramiento, dentro de cinco días después de éste, si allí hubiere Alcalde Comunal. Siempre que ocurriere el alumbramiento fuera de la población en que se encuentra el Alcalde Comunal, se hará la declaración dentro de los quince días después del nacimiento del niño, al Alcalde Pedáneo correspondiente.

“Si el Alcalde Comunal concibiere alguna duda sobre la existencia del niño cuyo nacimiento se declara, exigirá su presentación inmediata, en el caso de que se hubiere verificado el alumbramiento en la misma población, y si éste hubiere ocurrido fuera de ella, bastará la certificación del Alcalde Pedáneo del lugar o de la Sección.

“Se declarará como nacimiento y defunción el “Natimuerto” que cuente cinco meses de gestación. En este caso la causa de muerte se hará constar como “Natimuerto”. La palabra “Natimuerto” se entenderá que significa un niño que efectivamente nazca sin vida. Cuando tuviere vida el niño al nacer, éste se hará constar en la declaración, y en la de su muerte se anotará la causa de ésta.”

(b) El Artículo 77 debe leerse así:

“ARTICULO 77: No podrá darse sepultura a ningún cadáver sin que se haga la declaración al Alcalde Comunal, el cual deberá, en los casos en que conciba alguna duda, trasladarse a la morada del difunto para cercionarse del hecho.

“Cuando la defunción ocurra fuera de la población, el Alcalde Pedáneo recibirá la declaración trasladándose a la morada del difunto para verificar el hecho, y la comunicación al Alcalde Comunal se hará dentro de los quince días siguientes para que éste la inscriba en el registro que corresponda”.

(c) El Artículo 79 debe leerse así:

“ARTICULO 79: El acta y el certificado de defunción contendrán la causa de muerte, los nombres y apellidos, profesión y domicilio del difunto; los nombres y apellidos del cónyuge, si el difunto hubiese sido casado o viudo; los nombres, apellidos, pro-

fesión y domicilio de los declarantes, con la mención de si son parientes y en qué grado. Contendrá, además, si fuere posible, los nombres, apellidos, profesión y domicilio, de los padres del difunto y el lugar del nacimiento de éstos; y dicho certificado de defunción y el acta serán firmados por todos aquellos que hubieren concurrido a ella”.

(d) El Artículo 81 debe leerse así:

“ARTICULO 81: En el caso de morirse una persona sin asistencia médica, o cuando haya señales o indicios de muerte violenta u otras circunstancias que hagan sospechar la perpetración de un crimen, el Comisario de Policía Municipal o de Gobierno no permitirá la inhumación del cadáver sino después que el Juez de Instrucción, el Fiscal, el Alcalde de la Común o el Alcalde Pedáneo de la Sección, con la asistencia de un médico o de un Cirujano, levante un acta del estado del cadáver y la causa de muerte, así como de las circunstancias que le sean relativas y de las noticias que hayan podido recogerse respecto de los nombres, apellidos, edad, profesión, domicilio y lugar del nacimiento del difunto.”

ARTICULO 2.—Al darse informe de un nacimiento, de acuerdo con el Artículo 55 del Código Civil, se expedirá, además, por el Alcalde Comunal, un certificado de nacimiento en el formulario que suministrará la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia. Estos certificados de nacimiento se remitirán semanalmente a la Secretaría de Sanidad y Beneficencia por el funcionario que los expidiere. Si durante cualquier semana no ocurriere alumbramiento alguno, el hecho será comunicado a la Secretaría de Sanidad y Beneficencia en lugar de los certificados de nacimiento. Cuando el nacimiento de un niño ocurriere fuera de la población, el Alcalde Pedáneo, quien, de acuerdo con el Artículo 55 recibirá las comunicaciones al efecto, lo comunicará al Alcalde Comunal correspondiente dentro de los quince días después de verificado el alumbramiento para que éste lo inscriba en el registro que corresponda y haga el certificado correspondiente de la Secretaría de Sanidad y Beneficencia.

ARTICULO 3.—Al darse informe de una defunción de acuerdo con el Artículo 78 del Código Civil, se expedirá, además, por el Alcalde Comunal, un certificado de defunción en el formulario que suministrará la Secretaría de Sanidad y Beneficencia. Estos certificados de defunción se remitirán semanalmente a la Secretaría de Sanidad y Beneficencia por el funcionario que los expida. Si durante cualquier semana no ocurriere defunción alguna, el hecho será comunicado a la Secretaría de Sanidad y Beneficencia en lugar de los certificados de defunción. Cuando en su última enfer-

medad el difunto contare con la asistencia de un facultativo, éste certificará con su firma en el certificado de defunción que, a su mejor saber y entender es correcta la causa de muerte, tal y como aparece en dicho certificado.

ARTICULO 4.—Cuando el Alcalde Comunal ha hecho la inscripción según el Artículo 77 del Código Civil, enmendado por el Artículo 2 de esta Ley, debe llenar el certificado correspondiente que le suministrará la Secretaría de Sanidad y Beneficencia.

ARTICULO 5.—Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

S. S. ROBISON,

Contra-Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos,  
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

Julio 18 de 1921.

---

## GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 655.

Que enmienda la Ley de Impuesto sobre la Propiedad.

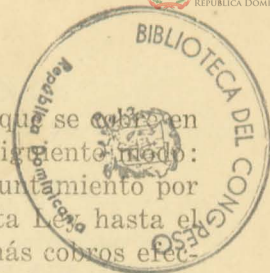
G. O. No. 3241

---

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. El Artículo 4 de la Orden Ejecutiva No. 282, según fue enmendado por el Artículo 2 de la Orden Ejecutiva No. 545, queda enmendado de nuevo para que se lea así:

“Artículo 4. De los impuestos que se cobraren de acuerdo con esta Ley, vencidos y pagaderos el 1º de Junio de 1920, y por



cada año subsiguiente, el 50% o parte del mismo que se cobren en cada Común debe pagarse al Ayuntamiento del siguiente modo: el 1º de Agosto de cada año se pagará a cada Ayuntamiento por concepto de cobros verificados de acuerdo con esta Ley, hasta el 1º de Julio de cada año, y por concepto de los demás cobros efectuados de igual modo, se harán los pagos en las fechas que indique el Secretario de Hacienda y Comercio; DISPONIENDOSE, que lo expresado no debe afectar el cobro por los Ayuntamientos e ingresos en los mismos de las cantidades adicionales que provean las ordenanzas municipales con arreglo a lo dispuesto en la Orden Ejecutiva No. 438; y DISPONIENDOSE, ADEMAS, que la suma pagadera a cualquier Ayuntamiento con arreglo a este Artículo no será menor, por cualquier año económico del 1920 1921 al 1924-1925, inclusive, que la recibida por el Ayuntamiento por el año económico 1919-1920, con la diferencia de que la cantidad pagadera a cualquier Ayuntamiento no debe ser en ningún caso mayor que la suma total de los impuestos cobrados por el Gobierno Federal sobre bienes radicados en la común por el año económico a que corresponda el pago. Esta excepción debe comprender los años económicos 1921-1922 a 1924-1925 exclusivamente."

ARTICULO 2. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

S. S. ROBISON.

Contra-Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos,  
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,  
Julio 22 de 1921.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

Orden Ejecutiva No. 656.

**Apropiación para el Ferrocarril Central Dominicano.**

G. O. No. 3242

---

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno

Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

1º. De los fondos en la Tesorería Nacional no comprometidos para otro fin se destina la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$185, 000) para la liquidación de las obligaciones pendientes del Ferrocarril Central Dominicano.

2º. El Administrador General del Ferrocarril Central Dominicano certificará las cuentas que deban pagarse con cargo a esta apropiación y, después que hayan sido aprobadas por el Oficial Encargado de los Asuntos de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, el Tesorero Nacional ordenará el pago de las mismas.

S. S. ROBISON,

Contra-Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos,  
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

Julio 26 de 1921.

---

### GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 657.

G. O. No. 3243.

Nombrando al Comandante Isaac S. K. Reeves, MC., U. S. N., Oficial Encargado de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia.

---

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente orden:

1.—Teninedo que ausentarse definitivamente del país el Comandante Reynolds Hayden, MC., U. S. N., queda nombrado en su lugar con el carácter de Oficial Encargado de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, el Comandante Isaac S. K. Reeves, MC., U. S. N., quien tomará posesión de su cargo a partir de la fecha de esta orden.

S. S. ROBISON,

Contra-Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos,  
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

Julio 30 de 1921.

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

Orden Ejecutiva No. 658.

Enmienda a la Ley de Presupuesto para el año 1921.

G. O. No. 3245.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO UNICO: Los Artículos 497 y 414 del Capítulo IV de la Ley de Presupuesto de 1921, quedan enmendados en la forma siguiente:

Artículo 497. La suma de \$5000.00 se reduce a \$ 4,750.00.

Artículo 414. Se aumenta el sueldo del Intérprete a \$50.00 mensuales, efectivo el 1º. de Marzo, \$250.00. El total del Artículo se aumenta a \$ 23,249.92.

El total del Capítulo IV continúa igual.

S. S. ROBISON.

Contra-Almirante, Armada de los  
Estados Unidos,  
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,  
Agosto 6 de 1921.

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

Orden Ejecutiva No. 659.

Nombrando al Teniente Coronel Frederick A. Ramsey, U. S. M. C., Oficial Encargado de las Secretarías de Estado de Justicia é Instrucción Pública, y de la de Relaciones Exteriores.

G. O. No. 3245.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

1.— Teniendo que ausentarse definitivamente del país el Coronel Arthur T. Marix, U. S. M. C., queda nombrado en su lugar con el carácter de Oficial Encargado de las Secretarías de Estado de Justicia é Instrucción Pública, y de la de Relaciones Exteriores, el Teniente Coronel Frederick A. Ramsey, U. S. M. C., quien tomará posesión de su cargo a partir de la fecha de esta Orden Ejecutiva.

S. S. ROBISON,

Contra-Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos,  
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo R. D.,  
Agosto 8 de 1921.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

Orden Ejecutiva No. 660.

Enmienda a la Ley de Presupuesto de 1921.

G. O. No. 3246.

---

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. El Artículo 501, Capítulo V, de la Ley de Presupuesto de 1921, Orden Ejecutiva No. 550, según fue enmendado por la Orden Ejecutiva No. 599, se enmienda de nuevo aumentando en \$2,000.00 la suma en él asignada, de modo que dicho Artículo se lea así:

“Artículo 501.

Gastos imprevistos de la Secretaría de

Estado . . . . . \$ 2,628.00”

ARTICULO 2. De los fondos en el Tesoro Nacional no des-

tinados a otras atenciones, se asigna la suma de \$2,000.00 para cubrir el aumento dispuesto en el Artículo 1 de esta Orden.

S. S. ROBISON.

Contra-Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos,  
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

Agosto 8 de 1921,

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

Orden Ejecutiva No. 661.

**Que enmienda a la Orden Ejecutiva No. 607.**

G. O. No. 3246.

---

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. La Orden Ejecutiva No. 607 queda enmendada del siguiente modo:

(a) Partida 1055: 1 Inspector, Escuela Normal Superior, 12 meses a \$100.00, \$1,200.00 al año, se enmienda para que se lea en esta forma:

“1 Inspector, Escuela Normal Superior, 10 meses—Enero, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre— a \$100.00, \$1,000.00 al año.”

(b) Partida 1070: 1 Maestra, Escuela Graduada de Niñas No. 2, 11 meses a \$30.00, \$330.00 al año, se enmienda para que se lea en esta forma:

“1 Maestra, Escuela Graduada de Niñas No. 2, 1 mes a \$60.00 y 11 meses a \$30.00, \$390.00 al año.”

(c) Partida 1372: 1 Director, Escuela Rudimentaria Ru-

ral No. 9, 12 meses a \$40.00, \$480.00 al año, se enmienda para que se lea así:

“mes de Enero, \$40.00.”

(d) **Partida 1474:** El total de esta partida se reduce de \$7,017.84 a \$6,177.84.

Estas enmiendas no alteran el total de \$684,328 de la Orden Ejecutiva No. 607.

ARTICULO 2. Esta Orden se promulga para que tenga efecto retroactivo; es decir, de la fecha de la Orden Ejecutiva No. 607.

ARTICULO 3. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

S. S. ROBISON,  
Contra-Almirante, Armada de los  
Estados Unidos,  
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,  
Agosto 9 de 1921.

## GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 662.

### HONORARIOS DE ALCALDES.

G. O. Uo. 3250.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. El Artículo 2 de la Orden Ejecutiva No 361 se enmienda agregándosele al final lo que sigue:

“A partir del 1º de Septiembre de 1921, los Alcaldes recibirán por los servicios que presten los honorarios fijados en el Capítulo XIV, Título 1, de la Tarifa de Costas Judiciales, según fué enmendada por la Orden Ejecutiva No. 239.”

ARTICULO 2. Toda ley por parte de ley contraria a la presente, queda doragada.

S. S. ROBISON.

Contra-Almirante, Armada de los  
Estados Unidos,

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,  
Agosto 22 de 1921.

### GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 663.

Fondos adicionales para el Censo.

G. O. Uo. 3250.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden:

1.—Se destina de los fondos del Tesoro Nacional no comprometidos de otra manera, la suma de TRES MIL DOLARES, (\$3,000.00) para terminar el Primer Censo Nacional de la República Dominicana.

S. S. ROBISON,

Contra-Almirante, Armada de los  
Estados Unidos,

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,  
Agosto 23 de 1921.

### GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 664.

QUE CONFIERE EN ALGUNOS CASOS JURISDICCION  
A LOS JUECES ALCALDES.

G. O. No. 3251.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobier-

no Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. El Artículo 311 del Código Penal queda enmendado de modo que se lea así:

“Artículo 311. Cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el Artículo 309, esté incapacitada para sus trabajos personales y habituales durante no menos de diez días ni más de veinte días, el culpable sufrirá pena de prisión correccional de sesenta días a un año o multa de seis a cien dólares, o ambas penas.

“Si la incapacidad durare menos de diez días, la pena impuesta será de prisión correccional de cinco a sesenta días, o multa de cinco a sesenta dólares, o ambas penas, multa y prisión.

“Cuando hubiere premeditación o asechanza, la pena será de prisión correccional de seis meses a dos años, o multa de diez a quinientos dólares, o ambas penas.”

ARTICULO 2. El Artículo 401 del Código Penal se enmienda, agregándosele al final lo que sigue:

“Cuando en un caso de los comprendidos en este Artículo no pase de veinte dólares el valor íntegro de los objetos que constituyan el cuerpo del delito, la pena será de prisión correccional de cinco a diez días y multa de cinco a sesenta dólares.”

ARTICULO 3. A menos que el inculpado manifestare de antemano el deseo de que se instruya proceso y se someta su caso al tribunal correccional correspondiente, se confiere capacidad a los jueces-alcaldes para conocer y fallar en las infracciones que a continuación se expresan, cometidas dentro de su jurisdicción:

(a) Las castigadas en la forma expresada en el segundo párrafo del Artículo 311 del Código Penal, según queda enmendado por esta Ley.

(b) Las que se castigan en la forma expresada en el acápite que se agrega al Artículo 401 del Código Penal.

(c) Las infracciones a la Ley de Carreteras y Reglamentos para Automóviles (Orden Ejecutiva No. 593), excepción hecha solamente del Artículo 10 de la misma.

ARTICULO 4. Los casos comprendidos en los Artículos 2 y 3 que estén pendientes de ser oídos a la publicación de esta Ley, serán instruidos, oídos y fallados por el Alcalde competente, a quien se le remitirán los procesos relacionados con aquéllos, que estuvieren en poder de otro funcionario.

ARTICULO 5. De las causas relativas a los hechos que esta Orden Ejecutiva atribuye a los Alcaldes, conocerán éstos por la vía directa, sin instrucción escrita, salvo los casos en que a juicio del Alcalde, fuere necesaria la instrucción escrita.

ARTICULO 6. Toda ley o parte de ley contraria a esta Orden, queda derogada.

S. S. ROBISON,  
Contra-Almirante, Armada de los  
Estados Unidos,  
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,  
31 de Agosto de 1921.

---

## GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 665.

### LEY SOBRE DERECHOS PARA LA INSCRIPCION Y TRANSCRIPCION DE DOCUMENTOS RELACIONADOS CON BIENES INMUEBLES.

G. O. No. 3253.

---

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. Todas las disposiciones de la Ley del 20 de Mayo de 1885 (Gaceta Oficial No. 2184), denominada "Ley de Registro de los Actos Judiciales y Extrajudiciales", quedan revocadas en lo que sean aplicables a documentos relacionados con bienes inmuebles o a créditos garantizados con bienes inmuebles.

ARTICULO 2. Queda enmendado el Artículo 19 de la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas, de fecha 21 de Junio de 1890 (Gaceta Oficial No. 1995), para que se lea como sigue:  
"Artículo 19. Se percibirá un derecho proporcional de tres

por mil sobre el capital de todo crédito hipotecario que se inscriba en la oficina de hipotecas.”

ARTICULO 3. El Artículo 33 de la expresada Ley de Junio 21 de 1890, queda enmendado de modo que se lea como sigue:

“Artículo 33. Se percibirá por derecho de transcripción de los actos de que trata el presente capítulo el cinco por mil sobre el precio que consta en los mismos, sin que tal precio baje del que equitativamente constituya el valor comercial de los terrenos o derechos reales comprendidos en el documento; ENTENDIÉNDOSE que en las ventas con pacto de retro, o retroventa, que se verifiquen con arreglo a las disposiciones del Capítulo VI, Título VI, Libro III, del Código Civil, regirán los derechos prescritos en este capítulo; pero podrá ejercerse la facultad de retracto o retroventa sin que por ello se exijan derechos adicionales.”

ARTICULO 4. El Artículo 36 de la precitada Ley de Junio 21 de 1890, queda enmendado para que se lea como sigue:

“Artículo 36. Los derechos por inscripción y transcripción señalados en esta Ley son rentas comunales e ingresarán en las cajas de los Ayuntamientos de las comunes en que radiquen los bienes inscritos o transcritos.

“Cuando la propiedad esté ubicada en la común donde el Conservador de Hipotecas tenga su oficina, éste entregará los derechos directamente al Ayuntamiento de dicha común

“Cuando la propiedad esté ubicada en una común que no sea la en que el Conservador de Hipotecas tenga su oficina, éste remitirá los derechos inmediatamente al Tesorero de la República, junto con una relación que especifique la naturaleza del documento sometido al pago de derechos, su fecha y los nombres de las partes; y el Tesorero, a su vez, entregará los derechos al Ayuntamiento de la común donde esté ubicado el inmueble.

“Todo documento que se refiera a bienes inmuebles ubicados en más de una común, sometido al pago del derecho proporcional establecido en la precitada Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas, debe contener una declaración, hecha por una de las partes interesadas, en la cual se hará constar la porción de la suma principal, expresada en el documento, que corresponda a cada común; y el Conservador de Hipotecas de la Provincia donde primeramente haya sido hecha la inscripción o transcripción, remitirá en seguida al Tesorero de la República la cantidad total de los derechos junto con una relación que especifique la naturaleza del documento, la fecha de éste, los nombres de las partes, y una



copia de la declaración mencionada en este mismo Artículo. Tesorero de la República distribuirá los derechos entre las comunas interesadas en la proporción mencionada en la predicha declaración.”

ARTICULO 5. Si dentro de cinco días después de recibir los derechos el Conservador de Hipotecas dejare de remitirlos íntegramente, junto con la correspondiente relación, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 4 de esta Ley, sufrirá pena de multa cuya cuantía no será menor del cinco ni mayor del diez por ciento de la suma total de los derechos.

ARTICULO 6. En el caso de haber un desacuerdo entre las comunas interesadas, decidirá el asunto el tasador del Gobierno, que al efecto sea designado por el Secretario de Hacienda y Comercio. Se dará aviso de cualquier desacuerdo al Secretario de Hacienda y Comercio dentro de tres meses a partir de la fecha en que los Ayuntamientos interesados perciban su parte correspondiente de los derechos. Este período no comprenderá nunca más de un año después de la fecha en que se verifique la inscripción o la transcripción.

ARTICULO 7. A partir de la promulgación de esta Orden Ejecutiva, la inscripción o transcripción de un documento en el Registro del Conservador de Hipotecas lo conferirá la misma validez y eficacia que si se hubiere inscrito de acuerdo con la Ley de Registro de los Actos Judiciales y Extrajudiciales, de fecha 20 de Mayo de 1885, y su no inscripción o transcripción en la forma indicada acarreará la inhabilitación y penalidades correspondientes.

ARTICULO 8. Cualquiera persona que evadiere o que procurare evadir el pago de estos derechos o parte de los mismos, según lo prescribe esta Ley, será culpable de infracción a la ley, y, convicta que fuere, sufrirá pena de multa no menor del monto del derecho o parte del mismo cuyo pago intentare evadir. La multa que se imponga de este modo no afectará el pago íntegro de la suma a que ascienda el derecho, y se impondrá a la persona o personas a quienes corresponda el pago de éste. Constituirá una infracción a este Artículo el que se deje de presentar un documento para su inscripción o transcripción dentro de diez días después de ejecutarse el mismo.

ARTICULO 9. Ninguna de las disposiciones de esta Ley se refiere a los documentos relacionados con los bienes inmuebles que se hubieren inscrito con arreglo a la Ley de Registro de Tierras.

ARTICULO 10. Esta Orden no afectará el recargo fiscal de dos centavos por cada diez pesos establecido por decreto de Noviembre 8 de 1885, en lugar del consumo de timbres previsto en la Ley de Mayo 1 de 1891. Dicho recargo se cobrará de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 3 del precitado decreto, y será adicional a los derechos previstos en esta Ley.

ARTICULO 11. Esta Ley entrará en vigor el 10 de Septiembre de 1921.

ARTICULO 12. La Orden Ejecutiva No. 638, y toda ley o parte de ley contraria a esta Orden, quedan derogadas.

S. S. ROBISON.

Contra-Almirante, Armada de los  
Estados Unidos,  
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,  
2 de Setiembre de 1921.

---

### GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 666.

ASIGNACION ADICIONAL PARA ATENDER A LOS GASTOS  
QUE SE OCACIONEN CONFORME A LA LEY DE  
REGISTRO DE TIERRAS.

G. O. No. 3253.

---

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO UNICO. De los fondos en el Tesoro Nacional no destinados a otras atenciones, se asigna la suma de VEINTE MIL DOLARES (\$20,000) para atender a la compra del equipo y materiales, y al pago de sueldos, que se relacionen con las obras de agrimensura que han de verificarse con arreglo a la Ley de Registro de Tierras, Orden Ejecutiva No. 511, según fue enmen-

dada; A CONDICION DE QUE los cobros efectuados conforme a ésta se depositen en el Tesoro Nacional a favor de la Cuenta General del mismo.

S. S. ROBISON,  
Contra-Almirante, Armada de los  
Estados Unidos,  
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Setiembre 3 de 1921.  
Santo Domingo, R. D.,

---

### GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 667.

#### ASIGNACION DE FONDOS.

G. O. No. 3256

---

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO UNICO: De los fondos en el Tesoro Nacional no destinados a otras atenciones, se asigna la suma de SEIS CIENTOS UN MIL DOLARES (\$601,000) para los fines y en las cantidades que se expresan a continuación:

- |  |             |
|--|-------------|
| (a) Para terminar la carretera Santo Domingo a Monte Cristy. . . . .               | \$ 500, 000 |
| (b) Para terminar el Puente Monte Cristy-Dajabón sobre el Río Yaque del Norte. . . | 11, 000     |
| (c) Para terminar la Leprosería Nacional. . .                                      | 20, 000     |
| (d) Para terminar la Penitenciaría Nacional. . .                                   | 8, 000      |
| (e) Para terminar el Edificio de Obras Públicas. . . . .                           | 25, 000     |
| (f) Para hacer reparaciones y cambios en el  |             |

muelle de San Pedro de Macorís. . . . .	22, 000
(g) Para ayudar a terminar la carretera que, partiendo de San Francisco de Macorís conectará con la de Santo Domingo a Monte Cristy. . . . .	15, 000
<hr/>	
TOTAL. . . . .	\$ 601, 000

S. S. ROBISON.

Contra-Almirante de la Armada  
 de los Estados Unidos,  
 Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,  
 Setiembre 14 de 1921.

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

Orden Ejecutiva No. 668.

**ENMIENDA A LA LEY DE PRESUPUESTO,**

**ORDEN EJECUTIVA No. 560.**

G. O. No. 3256

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO UNICO: El Presupuesto de 1921, Orden Ejecutiva No. 560, queda enmendado en la forma siguiente:

(a) El Artículo 1200, Capítulo XII del citado Presupuesto, según fué enmendado por la Orden Ejecutiva No. 607, se enmienda de nuevo reduciéndose la partida No. 194 a \$13,808.00. La suma total asignada en el Capítulo XII se disminuye en \$1,000.

(b) El Artículo 603 del Capítulo VI, Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, debe leerse del modo siguiente

“Artículo 603.

“Gastos Menudos del Departamento. . . . . \$ 1,200.00”

La suma total asignada en el Capítulo VI se aumenta en \$1,000.

S. S. ROBISON,

Contra-Almirante, Armada de los  
Estados Unidos;  
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

Setiembre 14 de 1921.

---

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 639.

QUE AUTORIZA A CIERTOS OFICIALES DE LA POLICIA  
NACIONAL DOMINICANA A TOMAR JURAMENTOS  
EN CIERTOS CASOS.

G. O. No. 3258.

---

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. Los oficiales de la Policía Nacional Dominicana que a continuación se expresan, están autorizados a tomar los juramentos que la ley requiera o autorice en los asuntos de carácter oficial que se relacionen con la Policía:

Coronel Comandante, P. N. D.,  
Jefe de Estado Mayor, P. N. D.,  
Intendente General, P. N. D.,  
Directores de Departamentos, P. N. D.,  
Inspectores de Distritos, P. N. D.,

Comandantes de Compañías, P. N. D.

ARTICULO 2. No debe cobrarse honorario alguno por tomar juramentos con arreglo a lo prescrito en esta Ley.

ARTICULO 3. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

S. S. ROBISON.

Contra-Almirante, Armada de los  
Estados Unidos,  
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,  
Setiembre 17 de 1921.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

Orden Ejecutiva No. 670.

**QUE REDUCE EL FONDO DE FIDELIDAD.**

G. O. No. 3258.

---

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. El capital que constituye el Fondo de Fidelidad que fué creado por la Orden Ejecutiva No. 88, de Octubre 27 de 1917, publicada en la Gaceta Oficial No. 2851, se reduce a VEINTE MIL DOLARES (\$20,000), y la cantidad que estuviere en exceso de esta suma el 1º de Septiembre de 1921, volverá a los Fondos Generales del Tesoro Nacional.

ARTICULO 2. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

S. S. ROBISON,

Contra-Almirante, Armada de los  
Estados Unidos,  
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,  
Septiembre 17 de 1921.

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

Orden Ejecutiva No. 671.

**LEY SOBRE PRESTAMOS.**

G. O. No. 3259.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. La Orden Ejecutiva No. 291 queda enmendada de modo que se lea en la forma siguiente:

“Artículo 1. Los profesionales, agricultores, industriales, artesanos y jornaleros, pueden garantizar los préstamos que obtengan, con productos, instrumentos, utensilios, herramientas, y muebles que usen en su trabajo o profesión, los cuales ellos conservarán en su poder, cuidadosa y gratuitamente, mientras sirvan de garantía para el dinero prestado.

“Artículo 2. Podrán admitirse como garantía para esta clase especial de préstamos: cosechas recogidas o por recoger; otros productos de predios rústicos, incluyendo granos, semillas, vegetales, miel, azúcar, algodón, cacao, café, tabaco, sal, maderas de construcción, plantas secas, ganado vacuno, animales de tiro o de carga y sus aperos; coches, carros y demás vehículos dedicados al servicio público de transporte, instrumentos portátiles de agricultura u otras industrias o profesiones; carros, maquinarias, herramientas y utensilios de trabajo de agricultores, industriales, profesionales, artesanos y jornaleros.

“Artículo 3. La persona que quiera conseguir, de acuerdo con esta Ley, un préstamo y garantizarlo con bienes de los enumerados en ella, comparecerá ante el Alcalde de la Común donde se encuentran, y deben permanecer regularmente, los objetos que sirvan de garantía, y, en presencia de los testigos responsables, mayores de edad, varones, dominicanos, libres de excepciones, firmará, junto con el Alcalde, los testigos y el prestamista, tanto en la foja fija como en la desprendible del libro talonario, llevado con este fin, una declaración jurada en la cual se detallarán claramente los objetos que van a garantizar el préstamo, su cantidad, clase y precio corriente en el día en que hace la declaración; la suma de dinero que él solicita; tiempo por el cual se hace el contrato, así como los intereses que se propone pagar sobre el capital prestádole. Este documento llevará el sello de la Alcaldía, de modo que ocupe una parte de cada una de las dos fojas. Cuando el prestatario no supiere escribir, o se viere imposibilitado para hacerlo, hará una marca, y firmará por él el Secretario

de la Alcaldía, haciéndose mención en nota en ambas fojas del talonario de las circunstancias que le impidieron firmar. La foja desprendible será entregada al prestamista. Este libro es público y puede ser examinado por las personas que quieran hacerlo.

“(a) El Secretario de la Alcaldía llevará un índice alfabético de los apellidos de los prestatarios, e indicará el folio del talonario y la suma que se anuncia en el talón, así como la fecha de acto.

“(b) La Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública suministrará libros talonarios, empastados, que contengan cien folios cada uno, de papel libre, numerados y que lleven impresos, tanto en los talones como en las fojas desprendibles, la fórmula siguiente:

“FORMULA :

“El día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19\_\_\_\_, ante mí, \_\_\_\_\_, Alcalde de \_\_\_\_\_, asistido de mi Secretario, compareció el señor \_\_\_\_\_, mayor de edad, domiciliado en esta común y residente en \_\_\_\_\_ en presencia de los señores \_\_\_\_\_, vecino de \_\_\_\_\_, de profesión \_\_\_\_\_, y \_\_\_\_\_, vecino de \_\_\_\_\_, de profesión \_\_\_\_\_, ambos mayores de edad, testigos libres de excepción, y me ha declarado:

“Que jura ser dueño absoluto de los siguientes efectos, libres y exentos de todo gravamen, todos los cuales se encuentran en la actualidad en esta Común; a saber, en \_\_\_\_\_:

DESCRIPCION	CONDICION (Calidad, utilidad, etc.)	VALOR
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____

“Que declara bajo juramento que los efectos referidos anteriormente corresponden a la descripción hecha de los mismos, que se hallan en el estado ya indicado, y que los cree del valor expresado.

“Que deseando levantar un crédito de \_\_\_\_\_ pesos, moneda de los Estados Unidos de América, con la garantía de dichos efectos, por la presente declara que ha recibido del señor

\_\_\_\_\_ la expresada cantidad de \_\_\_\_\_ pesos, la cual se obliga a pagar a dicho señor \_\_\_\_\_, o a su orden, el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19\_\_\_\_, con sus intereses a razón de \_\_\_\_\_ mensual.

“Y a la garantía de pago de la expresada suma y de sus intereses, conservará en sus manos en calidad de depositario, los expresados objetos antes detallados, y los cuidará y atenderá cuidadosamente y sin costo, y actuará como depositario de ellos hasta el día en que pague las cantidades que ellos garantizan; y se obliga, bajo las penas establecidas por las leyes, a entregarlos a la persona indicada por el Alcalde, cuando a ello sea requerido, después del vencimiento del término indicado para el pago sin haber efectuado éste.

\_\_\_\_\_  
(Prestatario)

Testigos:

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
(Prestamista)

“Y para los fines de ley, se levanta el presente acto de certificación, hecho en dos originales, de los cuales uno se entrega al prestamista después de firmado por el prestatario, el prestamista y los testigos, por ante mí, que doy fé.

\_\_\_\_\_  
(Alcalde)

“(El Secretario debe leer esta fórmula en alta voz a los interesados antes de firmarse la misma.)

“(c) Al dorso de la fórmula que antecede aparecerá impreso lo que sigue:

“El día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19\_\_\_\_, compareció ante mí el señor \_\_\_\_\_, tenedor de este certificado, y el señor \_\_\_\_\_, el deudor indicado en el mismo, y a petición de ambos, queda aplazada la fecha de vencimiento hasta el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_  
(Alcalde)

“Artículo 4. En ambas fojas del talonario mencionado, deberá hacerse constar también si los efectos que garantizarán el préstamo han sido o nó asegurados; y si éstos están asegurados,

el nombre y dirección del asegurador. Los tenedores del certificado o fojas desprendida que compruebe el préstamo, tendrán sobre el seguro los mismos derechos que tienen sobre los objetos asegurados, para lo cual el que pretende tomar a préstamo deberá entregar, endosada en blanco, la póliza o el instrumento que contenga el seguro, al Alcalde, quien lo deberá conservar para entregarlo a quien fuere de derecho, al cancelarse el préstamo, o al ejecutarse la garantía.

“Artículo 5. Los referidos certificados o fojas talonarias desprendidas son transmisibles por endoso y son negociables como efectos de comercio.

“Artículo 6. Dentro de los veinte días subsiguientes al vencimiento del préstamo, si éste no ha sido pagado, el tenedor de dicho certificado requerirá del Alcalde la venta en pública subasta de los artículos especificados en él, para lo cual deberá indispensablemente anexarse dicho certificado al requerimiento.

“Una vez requerida la venta, el Alcalde ordenará al deudor que entregue los objetos y será anunciada la venta, lo menos durante seis días, por medio de avisos en la puerta de la Alcaldía donde deba efectuarse, en el mercado y en otros sitios públicos. La venta en pública subasta deberá efectuarse en la Alcaldía el octavo día después del requerimiento, debiendo cederse los objetos al mejor postor, a quien serán entregados por el Alguacil, mediante una orden del Alcalde y previo pago de su precio.

“El prestatario o el requeriente de la venta podrán anunciarlas, además, de cualquier otro modo que crean conveniente.

“Artículo 7. El acreedor cobrará el importe de su préstamo del producido de la venta, en preferencia a cualquier otro acreedor o a cualquiera otra persona que pudiera reclamar derechos contra el deudor sobre aquellos bienes dados como garantía, y el Alcalde entregará a dicho acreedor la suma que se le debe previa deducción del costo de la venta, y el remanente lo entregará a quien fuere de derecho. Si la venta produce menos de la cantidad necesaria para pagar el crédito y los costos, de la suma producida por la venta se cobrarán en primer término dichos gastos, y el remanente será entregado al acreedor, quien, por lo no pagado de la deuda, quedará siendo acreedor quirografario.

“Artículo 8. El tenedor de un certificado de los ya dichos que deje transcurrir veinte días después del vencimiento, sin requerir la venta de los objetos que garantizan su crédito, perderá la preferencia que esta Ley concede, y quedará como acreedor puro y simple de su deudor.



“Artículo 9. El deudor podrá redimir su préstamo antes del vencimiento, pagando su valor al tenedor del certificado. Si el dicho tenedor se niega a aceptar el pago, o si el nombre y dirección de éste le son desconocidos al deudor, éste podrá depositar la suma en la Alcaldía. El Alcalde le dará un recibo y ordenará que el privilegio que existía hasta entonces sobre los artículos, sea transferido sobre la suma depositada, y publicará un anuncio de ese pago en la forma prevista por el Artículo 6, a fin de dar conocimiento al interesado.

“Puede reducirse la suma del préstamo antes de su vencimiento sólo mediante el consentimiento del tenedor del certificado. Los pagos parciales que en esta forma se efectúen se harán constar con tinta en el dorso del certificado por el tenedor del certificado, quien firmará estas anotaciones, y será su deber avisar el hecho por escrito al Alcalde el mismo día. El Alcalde hará entonces una nota parecida con tinta en el dorso del talón.

“Artículo 10. El que en calidad de prestatario declare falsamente sobre un hecho esencial después de prestar el juramento requerido en la fórmula expuesta en el Artículo 3 de esta Ley se considerará culpable de perjurio, y al ser convicto sufrirá pena de prisión no menor de un mes ni mayor de seis meses, y multa no menor de Cincuenta Dólares ni mayor de Tres Cientos Dólares. Igual pena se le impondrá al deudor que, salvo en el caso de fuerza mayor, deje de entregar los artículos afectos al pago cuando se lo requiera el Alcalde, de acuerdo con el Artículo 6 de esta Ley. De igual modo se impondrá la misma pena al prestatario, previsto en esta Ley, que, a perjuicio del tenedor del certificado, cambie, venda, dañe voluntariamente, destruya, remueva u oculte los bienes afectos al pago, o cualquiera parte de los mismos. También se impondrá la misma pena al tenedor de un certificado cuando acepte dinero en pago parcial del préstamo sin levantar acta del mismo y sin notificárselo al Alcalde con arreglo al Artículo 9 de esta Ley, o cuando proporcione fondos al prestatario sabiendo que éste ha jurado en falso para obtener el préstamo.

“Si al requerírsele la entrega el deudor no la hace, se levantará acta de ello por el Alcalde.

“Las faltas previstas y castigadas por esta Ley se probarán por medio de acta o por medio de testigos.

“La aplicación de estas penas corresponde al Alcalde, como Juez Especial.

“Dentro de cinco días, a partir del pronunciamiento de la sentencia, o a contar de la fecha de la notificación de ella si fué en defecto, se podrá interponer apelación por ante el juzgado de primera instancia del distrito judicial a cuya jurisdicción corresponde la Alcaldía. Esta disposición modifica el Párrafo (a) del Artículo 4 de la Orden Ejecutiva No. 302.

“Artículo 11. La Alcaldía cobrará los siguientes honorarios que se incluirán entre los costos de que trata el Artículo 9:

“(a) Por la firma de las fojas talonarias del préstamo: Un Dólar.

“(b) Por certificar la extensión de la fecha del vencimiento: Un Dólar.

“(c) Por efectuar la venta en pública subasta hasta la adjudicación final, una suma no menor de Dos Dólares ni mayor del dos por ciento (2%) del producido de la venta, la mitad para el Tesoro Comunal y la otra para ser distribuída entre el Alcalde, el Secretario y el Alguacil, en proporción de un medio, un cuarto y un cuarto respectivamente.

“Artículo 12. Puede aplazarse el tiempo de pago solamente según se expresa en la fórmula para el certificado indicado en el Párrafo (c) del Artículo 3. El Alcalde extenderá la certificación tanto en los talones como en las fojas.

“Artículo 13. Ninguno de los documentos a que se refiere esta Orden Ejecutiva estará sujeto a las formalidades del Registro Civil ni al pago de ningún otro impuesto incluyendo el de estampilla.”

ARTICULO 2. Esta Ley tendrá efecto retroactivo en lo que disminuye las penas y restablece el derecho de interponer apelación; pero siempre que en cualquier caso se hubiere pronunciado una sentencia firme antes de entrar en vigor esta Ley, no podrá interponerse apelación y la reducción de la pena impuesta se limitará a la pena máxima establecida por el Artículo 10, según queda enmendado por esta Ley. Para las infracciones que a las disposiciones de la Orden Ejecutiva No. 291 se cometieren con antelación a la promulgación de esta Ley, continuarán en vigor como entonces dichas disposiciones, salvo en los casos expresados en este Artículo.

ARTICULO 3. Toda ley o parte de ley contraria a esta Orden queda derogada.

S. S. ROBISON,

Contra-Almirante, Armada de los  
Estados Unidos,  
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,  
Septiembre 19 de 1921.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

Orden Ejecutiva No. 672.

**SOCORRO A LAS VICTIMAS DEL HURACAN.**

G. O. No. 3258.

---

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. De los fondos en el Tesoro Nacional no destinados a otras atenciones, se asigna la suma de MIL DOSCIENTOS DOLARES (\$1,200) para socorrer a las víctimas del huracán en el distrito de la República Dominicana que fué arrasado por el meteoro.

ARTICULO 2. De esta asignación el Tesorero de la República entregará al Oficial Comandante del Cuerpo de Marina del Seybo y al de Higüey las sumas de QUINIENTOS DOLARES (\$500) y SETECIENTOS DOLARES (\$700), respectivamente, para ser distribuidas por ellos en la forma que indiquen las Co-

misiones nombradas por el Gobernador Militar.

S. S. ROBISON,  
Contra-Almirante, Armada de los  
Estados Unidos,  
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,  
19 de Setiembre de 1921.

---

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 673.

CAMBIO DE CABECERA DE COMUN.

G. O. No. 3262.

---

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. El asiento del gobierno de la Común de Matanzas, junto con todos los efectos de dicho gobierno se trasladan del poblado en que actualmente se encuentran al de Boca de Nagua.

ARTICULO 2. Esta Orden entrará en vigor el 15 de Octubre de 1921.

ARTICULO 3. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

S. S. ROBISON,  
Contra Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos de América,  
Gobernador Militar

Orden Ejecutiva No. 674.  
Asignación para el Camino de Macoris,  
Hato Mayor, Seybo e Higüey.

G. O. No. 3262.

---

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO UNICO. De los fondos en el Tesoro Nacional que no se hallen destinados a otras atenciones, se asigna la suma de QUINCE MIL DOLARES (\$15.000) para cubrir los gastos indispensables para hacer transitable el camino de Macoris, Hato Mayor, Seybo e Higüey.

S. S. ROBISON,

Contra-Almirante, Armada de los  
Estados Unidos,  
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,  
Octubre 3 de 1921.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

Orden Ejecutiva No. 675.

Enmienda a la "Ley de Dominio Eminente."

G. O. No. 3262.

---

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. La Orden Ejecutiva No. 480, titulada "Ley de Dominio Eminente", se enmienda del siguiente modo:

(a) Se anula el segundo párrafo del Artículo 1, que define la palabra "propiedad", y en su lugar se sustituye el que sigue:

“La palabra ‘propiedad’ incluirá propiedad inmueble, y cualquier derecho, título o gravamen sobre la misma, y las franquicias, contratos u otros derechos incorpóreos íntegramente relacionados con dicha propiedad inmueble.”

(b) Las siguientes correcciones se hacen en la versión castellana de esta Ley:

La palabra “emistente” en el cuarto párrafo del Artículo 1 se corrige de modo que se lea “eminente”.

La palabra “significarán” en el quinto párrafo del Artículo 1 se corrige de modo que se lea “significará”.

La palabra “cemáforos” en el Artículo 2 se corrige de modo que se lea “semáforos”.

La palabra “conección” en el Artículo 2 se corrige de modo que se lea “conexión”.

La palabra “requieren” en el párrafo (i), Artículo 4, se corrige de modo que se lea “requiere”.

La palabra “al” en la tercera línea del Artículo 9 se corrige de modo que se lea “el”.

La palabra “depropiación” en la cuarta línea del Artículo 10 se corrige de modo que se lea “depreciación”.

“Capítulo 11” se corrige de modo que se lea “Artículo 11”.

La palabra “esté” en la séptima línea del Artículo 11 se corrige de modo que se lea “estén”, y la palabra “estén” en la décima línea del mismo Artículo se corrige de modo que se lea “esté”.

La palabra “susperderlo” en la décima línea del Artículo 23 se corrige de modo que se lea “suspenderlo”.

(c) Al final del Artículo 3 se agrega lo siguiente:

“El derecho de Dominio Eminente debe pertenecer a la República Dominicana y a cualquier división política de la misma, y se ejercerá con la aprobación del Poder Ejecutivo.”

(d) Al final del Artículo 15 se agrega lo siguiente:

“En todas las causas iniciadas en favor de la República Dominicana o de cualquier división política de la misma, según está previsto en el Artículo 3, el solicitante tendrá el derecho de po-

sesión tan pronto se presente la petición; entendiéndose que el Tesorero de la República Dominicana haya asegurado a la Corte que una suma igual a la que consta en la lista de impuesto preparada de acuerdo con el Artículo 18 de la Ley de Impuesto sobre la Propiedad, como valor de la propiedad en cuestión disponible para pagar al dueño o dueños según la Corte decida, se halla depositado en el Tesoro.”

ARTICULO 2. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

S. S. ROBISON,

Contra-Almirante, Armada de los  
Estados Unidos,  
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Octubre 5 de 1921.  
Santo Domingo, R. D.,

---

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 676.

*Que obliga a los Testigos a comparecer por apremio corporal.*

G. O. No. 3263.

---

En virtud de os poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. En los casos de procedimientos autorizados por las Ordenes Ejecutivas Nos. 346 y 664, y por el Artículo 153 del Código de Procedimiento Criminal, los testigos e inculcados serán citados en la forma y plazos establecidos por el Artículo 146 del Código de Procedimiento Criminal.

ARTICULO 2. Toda persona citada en los casos previstos por el Artículo anterior para prestar declaración, está obligada a comparecer y satisfacer a la citación, salvo excusa legítima, presentada antes de la hora fijada en la cédula para la comparecencia; de lo contrario el Alcalde o el Juzgado de Simple Policía,

según el caso, le impondrá una multa que no excederá de diez pesos y prisión que no excederá de diez días; y ordenará que la persona citada para declarar sea conducida a su presencia por apremio corporal, a prestar su declaración.

Si el condenado no pagare la multa veinticuatro horas después de serle requerido el pago, la compensará con prisión a razón de un día por cada peso.

En todos los casos la sentencia será ejecutada por el Comisario de Policía Municipal de la Común o por quien haga sus veces.

ARTICULO 3. Toda ley o parte de ley contraria a esta Orden queda derogada.

S. S. ROBISON,

Contra-Almirante, Armada de los  
Estados Unidos,  
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Octubre 6 de 1921.

Santo Domingo, R. D.,

---

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 677.

*Transferencia de balances a la Cuenta*

*General del Tesoro Nacional.*

G. O. No. 3263.

---

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. A menos que se disponga expresamente de otro modo en esta Orden, los sobrantes de las asignaciones que a continuación se expresan, y que no estén destinados a otras

atenciones, quedan anulados y deben pasar a la Cuenta General del Tesoro Nacional después de certificados debidamente por el Secretario de Fomento y Comunicaciones, de acuerdo con el Artículo 40, Título III, de la Ley de Hacienda, Orden Ejecutiva No. 563, según fué enmendada por la Orden Ejecutiva No. 649:

- (a) Orden Ejecutiva No. 478 — Fondos Destinados para el Camino de Azua, San Juan y Comendador.

NOTA: Es de \$30,078.47 el balance que de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 478 habrá de pasar de nuevo a la Cuenta General del Tesoro, y toda cantidad que en la fecha de esta Orden exceda de esa suma, continuará destinada a las atenciones de la asignación

- (b) Orden Ejecutiva No. 483 — Construcción de Depósitos para Archivos:

NOTA: Es de \$3,257 el balance que de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 483 habrá de pasar de nuevo a la Cuenta General del Tesoro, y toda cantidad que en la fecha de esta Orden exceda de esa suma, continuará destinada a las atenciones de la designación.

- (c) Orden Ejecutiva No. 275 — Sistema Telefónico, Ciudad de Santo Domingo.

NOTA: Es de \$100,000 el balance que de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 275 habrá de pasar de nuevo a la Cuenta General del Tesoro, y toda cantidad que en la fecha de esta Orden exceda de la suma, continuará destinada a las atenciones de la asignación.

- (d) Orden Ejecutiva No. 440 — Camino de Boca Chavón.  
(e) Orden Ejecutiva No. 411 — Camino de Santo Domingo, Los Llanos, Hato Mayor, Seybo, Higüey y Macorís.  
(f) Orden Ejecutiva No. 576 — Estación Cuarentenaria de Samaná.  
(g) Orden Ejecutiva No. 454 — Hospital de la Guardia.  
(h) Orden Ejecutiva No. 537 — Escuela de San Nicolás, Santo Domingo.

(i) Orden Ejecutiva No. 424 — Escuela Correccional, Santo Domingo.

S. S. ROBISON,  
Contra-Almirante, Armada de los  
Estados Unidos,  
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

---

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 678.

REBAJA DE SUELDOS.

G. O. No. 3265.

---

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. Se declaran válidas, a partir de las fechas en que entraron en vigor, todas las rebajas que por orden del Gobernador Militar se practicaron en los sueldos durante el año natural de 1921. Dichas rebajas continuarán en vigor hasta que la ley disponga de otro modo.

ARTICULO 2. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

S. S. ROBISON,  
Contra-Almirante, Armada de los  
Estados Unidos,  
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,  
Octubre 17 de 1921.



GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 679.

*Que enmienda la Orden Ejecutiva No. 607.*

G. O. No. 3266.

---

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. La Orden Ejecutiva No. 607, según fué modificada por la Orden Ejecutiva No. 661, queda emendada de nuevo del siguiente modo:

(a) El total de la Común de Santiago queda modificado y debe leerse \$64,562.66, en vez de \$63,662.66.

(b) Partida 1474.— El total de esta Partida se rebaja de \$7,017.84 a \$6,047.84.

ARTICULO 2. Esta Orden se promulga para que tenga efecto retroactivo; es decir, de la fecha de la Orden Ejecutiva No. 607, Enero 1 de 1921.

ARTICULO 3. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

S. S. ROBISON,

Contra-Almirante, Armada de los  
Estados Unidos,  
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,  
Octubre 20 de 1921.

---

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 680.

*Asignación para el Camino de Santo Domingo-Monté Cristy.*

G. O. No. 3267.

---

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno

Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden :

De los fondos de la República Dominicana depositados con la Guaranty Trust Company de New York, se asigna la suma de OCHENTICINCO MIL DOLARES (\$85,000.00) para la terminación del Camino Santo Domingo-Monte Cristy.

S. S. ROBISÓN,

Contra-Almirante, Armada de los  
Estados Unidos,  
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

Octubre 21 de 1921.

---

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 681.

*Enmienda a la Ley de Impuesto sobre la Propiedad.*

G. O. No. 3267.

---

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. La Orden Ejecutiva No. 282, según fué enmendada, se enmienda de nuevo en la forma siguiente:

(a) Toda la parte del Artículo 44 comprendida entre la palabra "Dicho" en la línea veinte y el final del mismo Artículo, tal como fué publicada la Ley en la Colección de Ordenes Ejecutivas, edición oficial, se enmienda de modo que se lea en la forma siguiente:

"Dicho primer gravamen será en favor del Gobierno Dominicano, y si los impuestos y recargos no se hubieren pagado den-

tro de noventa días después del plazo señalado para el pago de los impuestos ya vencidos, se embargará en favor del Gobierno Dominicano la parte de la propiedad del contribuyente moroso, sobre la cual no se hubiere pagado el impuesto, que, de acuerdo con el Artículo 46 de esta Ley, designe el Encargado de la Sección de Impuestos sobre la Propiedad, y a la mayor brevedad posible después de transcurridos los noventa días subsiguientes, se venderá la propiedad correspondiente para satisfacer los impuestos vencidos y no pagados, los recargos acumulados y las costas que se hubieren de pagar por la falta de pago de los impuestos; pero se entiende, sin embargo, que dicha propiedad no debe venderse en el caso de pertenecer al Gobierno Dominicano.

“Párr. A. El producido de la venta debe ser destinado en primer lugar al pago de todos los impuestos vencidos, recargos acumulados y costas, que debiere el contribuyente moroso, y el sobrante si hubiere alguno, debe enviarse inmediatamente al Tesorero de la República Dominicana por el Tesorero Municipal correspondiente, junto con una relación circunstanciada de la operación. Después de expedirse el último certificado de venta, con arreglo al Artículo 55, dicho sobrante será entregado al dueño de la propiedad, o a sus herederos, asignatarios, o a otra persona que tuviere derecho legal al mismo, si ese dueño o persona pudiere hallarse. Cuando durante los cinco años subsiguientes a la fecha de la venta no se reclamare legalmente el expresado balance, éste pertenecerá definitivamente al Gobierno Dominicano.”

(b) Todo el Artículo 45, a excepción del Párrafo B, que no se ha alterado, debe leerse del modo siguiente:

“Artículo 45. Cuando con arreglo a las disposiciones de esta Ley fuere embargada una propiedad por falta de pago de los impuestos sobre la misma, el gravamen pesará sobre toda la propiedad y sus pertenencias, y sobre cuantos objetos se encontraren en ella, salvo las prendas de vestir, camas, ropa de cama, trastos de cocina, y muebles y enseres de comedor, de que efectivamente se valiere la familia; no más de dos cabezas de ganado destinadas o dedicadas exclusivamente al cultivo de la tierra, o a la conducción del producto de ésta, y uno solamente de los animales siguientes: una vaca, un caballo, una yegua, un mulo, una mula, un burro o una burra; y cuantos implementos de labranza estuvieren efectivamente en uso en el cultivo de la tierra.

“Párr. A. Cumplidas que fueren las disposiciones del Artículo 51, si la propiedad ofrecida en venta no se hubiere vendido a alguno que no fuere el Gobierno Dominicano, o se vendiere

en una suma insuficiente para cubrir los impuestos sin pagar, los recargos y las costas, que debiere el contribuyente moroso, la demás propiedad de éste que no eximiere expresamente este Artículo, o la parte de ella que se necesitare para satisfacer íntegramente tales impuestos, recargos y costas, puede embargarse y venderse inmediatamente, en la forma prescrita en esta Ley, para satisfacer los impuestos, recargos y costas, o parte de los mismos, que no se hubieren pagado. El Encargado de la Sección de Impuestos sobre la Propiedad hará primeramente que se proceda en la forma prescrita en el Artículo 44 a la venta de otras propiedades del contribuyente moroso, si las hubiere, sobre las cuales no se hubiere pagado el impuesto conforme a esta Ley. Cuando resultare insuficiente para cubrir los consabidos impuestos el producido de las ventas ya expresadas, se procederá en la siguiente forma al embargo y venta de las demás propiedades que poseyere el contribuyente moroso:

“1. Toda la demás propiedad imponible conforme a esta Ley;

“2. Productos por cosechar;

“3. Productos cosechados;

“4. Ganado;

“5. Enseres;

“6. Otros bienes muebles.”

(c) El Artículo 46 debe leerse del modo siguiente:

“Artículo 46. Cuando alguna persona dejare de pagar sus impuestos, o se negare a hacerlo, dentro del período que prescribe el Artículo 44 de esta Ley, el Tesorero Municipal informará sobre ello, por escrito, al Colector de Rentas Internas de la Provincia en que esté situada la propiedad, y devolverá el recibo o los recibos que cubren dichos impuestos al expresado Colector, quien enviará su informe sobre el particular junto con toda la información obtenible referente al mismo al Encargado de la Sección de Impuestos sobre la Propiedad, y éste expedirá, de acuerdo con el Artículo 45, una orden de embargo contra una o más propiedades del contribuyente moroso, que, según su criterio, garantice mejor el pago de los impuestos atrasados, los recargos acumulados y las costas correspondientes por razón de la falta de pago de tales impuestos.”

(d) Al Artículo 47 se agrega el siguiente párrafo:

“Párr. C. Por cada entrega de dicha notificación de em-

bargo a un interesado, se exigirá un derecho de tres dólares (\$3) que será incluido como parte de los gastos que ocasione la venta.”

(e) En el Párrafo E, Artículo 51, entre la palabra “quien” en la novena línea y la palabra “por” en la décima, se insertan las palabras “se le exigirá que pague en seguida, en efectivo, al consabido Tesorero Municipal.”

(f) El Artículo 55 debe leerse del modo siguiente:

Artículo 55. Al recibo de la cuenta de venta de cualquiera propiedad vendida por causa de impuestos, el Colector preparará, firmará y entregará al comprador de tal propiedad un certificado provisional de compra, que deberá contener el nombre y dirección del comprador, la fecha de la venta de dicha propiedad, la suma por la cual fué vendida, una constancia de que la suma fué pagada por el comprador, la suma del impuesto, recargos y costas, y la descripción que en el Artículo 48 de esta Ley se requiere de la propiedad, y en el caso de haberse inscrito la propiedad vendida, el folio y volumen de su inscripción. Si al transcurrir seis meses después de la fecha de la venta, la propiedad no se hubiere redimido como se provee en el Párrafo A de este Artículo, el Colector, al serle devuelto el certificado provisional de compra, preparará, firmará y entregará al comprador, o a los herederos o cesionarios de éste, un certificado de compra que contendrá todos los datos ya mencionados, y, además, hará constar que ha vencido dicho plazo de seis meses, y que el contribuyente moroso, o su agente debidamente autorizado, no se ha valido del derecho de redención, respecto a dicha propiedad, previsto en el Párrafo A de este Artículo. Debe enviarse al Encargado de la Sección de Impuestos sobre la Propiedad un duplicado del certificado de compra; pero el hecho de no enviarse este último no afectará la validez del original.

Párr. A. Cuando de acuerdo con las disposiciones de esta Ley fuere vendida la propiedad de una persona, ésta, o su agente debidamente autorizado, podrá redimir la propiedad en cualquier tiempo durante los seis meses subsiguientes a la fecha de la venta, y no después, previo el pago al Colector de Rentas Internas de la Provincia en que esté ubicada la propiedad de una suma que éste debe calcular en la forma siguiente: Al producto bruto de la venta se agregará el diez por ciento (10%) del mismo; luego, sobre esta suma se calculará el uno por ciento (1%) por mes a contar de la fecha de la venta hasta la de este pago, y entonces se descontará cualquier sobrante que hubiere con arreglo al Párrafo A del Artículo 44. La cantidad neta en esta forma

calculada se pagará por dicha persona al Tesorero Municipal quien deberá entregar a aquella un recibo detallado, en el cual se hará constar la fecha del pago, y remitir la cantidad en seguida al Tesorero de la República Dominicana, junto con una copia certificada del recibo. Al serle presentado el original del recibo al Colector, éste deberá preparar, firmar y entregar a la persona que redimiere la propiedad, un certificado que haga constar que ésta ha sido redimida, y que se traspasa, por tanto, al dueño de la misma, o a sus herederos o asignatarios, libre de todo gravamen por concepto de impuestos, intereses y recargos, y sujeta a todos los demás gravámenes y reclamaciones que sobre ella pesen, en la misma medida y forma que si la propiedad no se hubiere vendido nunca al efecto de impuestos, siendo valedero dicho certificado para las atenciones expresadas después de refrendado por el Encargado de la Sección de Impuestos sobre la Propiedad. Debe enviarse al Tesorero de la República Dominicana un certificado en duplicado que le autorice a devolver al comprador el total del precio de compra más el diez por ciento (10%), e intereses pagados por el dueño en la forma ya expresada. El certificado provisional expedido al comprador, será entregado por éste al Colector para ser cancelado, y luego se entregará al dueño.”

ARTICULO 2. Esta Ley entrará en vigor desde y después de Noviembre 10 de 1921.

ARTICULO 3. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

S. S. ROBISON,  
Contra-Almirante, Armada de los  
Estados Unidos,  
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Sano Domingo, R. D.,  
Octubre 22 de 1921.

## GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 682.

*Que modifica el Código de Comercio.*

G. O. No. 3268.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. El Código de Comercio queda modificado como sigue:

(a) El Artículo 110 para que se lea así:

“Art. 110. La letra de cambio es girada de un lugar sobre otro o sobre el mismo lugar. Tendrá fecha. Enunciará: la cantidad que se ha de pagar; los nombres de quien la debe pagar; la época y el lugar del pago; el valor suministrado en dinero, en mercancías, en cuenta o de cualquiera otra manera.

“Sè girará a la orden de un tercero o a la orden del mismo girador.

“Debe expresar si es única, primera, segunda, tercera, cuarta etc.”

(b) El Artículo 618 para que se lea así:

Art. 618. Los abogados no necesitarán de un poder especial escrito para defender a una parte ante los tribunales de comercio, quedando sujetos sin embargo, en materia comercial, a la misma responsabilidad establecida en el Título XVIII del Código de Procedimiento Civil.

“Cualquiera otra persona encargada de la defensa que no sea un abogado, deberá ser autorizado por la parte en la misma audiencia o mediante un poder especial.”

ARTICULO 2. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

S. S. ROBISON,

Contra-Almirante, Armada de los  
Estados Unidos,  
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

Octubre 27 de 1921.

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

Orden Ejecutiva No. 683.

*Que cambia el número de los Jueces  
de las Cortes de Apelación.*

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. A partir del 1º de Enero de 1922, el número de los Jueces de cada Corte de Apelación será de tres en vez de cinco.

ARTICULO 2. El Artículo 31 de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación del 2 de Junio de 1908, queda enmendado como sigue:

“Art. 31. Las Cortes de Apelación serán tres y tendrán sus asientos, una en Santo Domingo, otra en Santiago y la otra en Concepción de La Vega. Se compondrán cada una de un Presidente y dos jueces y un Procurador General. La primera tendrá jurisdicción en los distritos judiciales de Santo Domingo, Seybo, Azua, Barahona y San Pedro de Macorís; la segunda en los de Santiago, Puerto Plata, Monte Cristy y Moca, y la tercera en los de La Vega, Pacificador y Samaná.

“Párrafo 1º. Cada Corte de Apelación tendrá un Secretario, dos escribientes, dos alguaciles de estrados y los demás empleados que fueren necesarios.

“Párrafo 2º. Nunca podrán funcionar con menos de tres miembros, sin contar el Procurador General.”

ARTICULO 3. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

S. S. ROBISON,

Contra-Almirante, Armada de los  
Estados Unidos,  
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,  
Octubre 27 de 1921.

## GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 684.

*Adición a la Lista de Pensiones.*

G. O. No. 3271.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO UNICO. Se establece que la persona mencionada a continuación tiene derecho a retirar del Tesoro Nacional trimestralmente, previa la aprobación y recomendación del Secretario de Estado de lo Interior y Policía, la suma que aparece al lado de su nombre, la cual suma será cargada al Artículo de la Ley de Presupuesto para Pensiones, en calidad de pensión prevista por la Orden Ejecutiva No. 456:

Pensión No. 800, Señora Orfelina R. Vda Fortún,  
\$30.00 mensuales, \$360.00 anuales.

Queda entendido para el caso de la citada persona, que dicha pensión será efectiva a partir de Octubre 14, 1921.

S. S. ROBISON,  
Contra-Almirante, Armada de los  
Estados Unidos,  
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Noviembre 3 de 1921.  
Santo Domingo, R. D.,

## GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 685.

Asignación para el Camino de Santo Domingo-Monte Cristy.

G. O. No. 3271.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno

Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden:

De los fondos de la República Dominicana depositados con la Guaranty Trust Company de New York, se asigna la suma de CINCUENTA MIL DOLARES (\$50,000.00) para la terminación del Camino Santo Domingo-Monte Cristy.

S. S. ROBISON,  
Contra-Almirante, Armada de los  
Estados Unidos,  
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,  
Noviembre 5 de 1921.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

Orden Ejecutiva No. 686.

G. O. No. 3271.

---

Nombrando al Teniente Comandante Duette W. Rose, Cuerpo de Suministros, Armada de los Estados Unidos, Oficial Encargado de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

1.—A partir de la fecha de esta Orden Ejecutiva, queda nombrado con el cargo de Oficial Encargado de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, el Teniente Comandante Duette W. Rose, Cuerpo de Suministros, Armada de los Estados Unidos

en reemplazo del Teniente Comandante Artillería H. Araya, Cuerpo de Suministros, Armada de los Estados Unidos.



S. S. ROBISON,

Contra-Almirante, Armada de los  
Estados Unidos,  
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

Noviembre 5 de 1921.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

Orden Ejecutiva No. 687.

ADICION A LA LISTA DE PENSIONES.

G. O. No. 3278.

---

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO UNICO. Se establece que la persona mencionada a continuación tiene derecho a retirar del Tesoro Nacional trimestralmente, previa la aprobación y recomendación del Secretario de Estado de lo Interior y Policía, la suma que aparece al lado de su nombre, la cual suma será cargada al Artículo de la Ley de Presupuesto para Pensiones, en calidad de pensión prevista por la Orden Ejecutiva No. 456;

Pensión No. 801 Señor Elías Hamilton, \$40.00 mensuales, \$480.00 anuales.

Queda entendido para el caso de la citada persona, que dicha

pensión será efectiva a partir de Noviembre 1, 1921.

S. S. ROBISON,  
Contra Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos.  
Gobernador Militar de Santo Domingo

Santo Domingo, R. D.,  
Noviembre 29 de 1921.

---

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 688.

*Suspensión de la Orden Ejecutiva No. 686.*

G. O. No. 3278.

---

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

Artículo 1º. Las disposiciones de la Orden Ejecutiva No. 686 de fecha 5 de Noviembre del 1921 quedan suspendidas por un solo día, es decir; el 15 de Noviembre de 1921.

Por la presente queda ratificada y confirmada la autoridad del Teniente Comandante Arthur H. Mayo, Cuerpo de Suministros, Armada de los Estados Unidos, Oficial Encargado de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, para firmar la Emisión de Bonos de Amortización del 1921, de cuatro años al ocho por ciento, de la Administración de Aduanas de la República Dominicana, el 15 de Noviembre 1921.

S. S. ROBISON,  
Contra-Almirante, Armada de los  
Estados Unidos,  
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,  
Noviembre 29 de 1921.

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

Orden Ejecutiva No. 689.

*Que enmienda la Ley sobre Conservación y  
Distribución de Aguas en Regiones Aridas.*

G. O. No. 3278.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. La Ley sobre Conservación y Distribución de Aguas en Regiones Aridas, Orden Ejecutiva No. 318, según fué enmendada, se enmienda de nuevo de la siguiente manera:

(a) En todos los casos en que un párrafo de dicha Ley esté numerado, se antepondrá al número la palabra “Artículo”.

(b) El párrafo No. 4 debe leerse de la siguiente manera:

“Artículo 4. Los derechos que se conceden con arreglo a esta Ley a las aguas públicas para fines agrícolas, en una parcela de terreno determinada, deben obtenerse del Departamento de Agricultura e Inmigración por el dueño del terreno o en su nombre, o en el caso de un terreno tenido en virtud de una concesión agrícola, por el concesionario o en nombre del mismo. Una vez obtenidos los derechos al agua en una porción de terreno, seguirán unidos en lo sucesivo al terreno, y los derechos al agua para el terreno, salvo en el caso de transferencia autorizada por el Departamento de Agricultura e Inmigración y efectuada por motivos buenos y suficientes y sin perder de vista la equidad que existiere en cada caso particular. Puede hacerse una transferencia solamente a favor de otros terrenos pertenecientes al tenedor de los derechos ya expresados, sobre las aguas. Cuando se efectúe una transferencia con arreglo a las facultades concedidas por este Artículo, los derechos sobre el agua, de este modo transferidos, retendrán su prioridad original.

“Para que toda persona cuyos derechos estuvieren perjudicados por cualquier transferencia hecha con arreglo a esta Ley pueda valerse de la oportunidad de oponerse a la transferencia

ante el Secretario de Agricultura e Inmigración, será menester publicar en un periódico de circulación general en las inmediaciones, por lo menos una vez por semana durante las seis semanas que preceden inmediatamente a la transferencia, una relación clara y comprensiva de la naturaleza y finalidad de la petición de transferencia, una descripción de los terrenos comprendidos y la cantidad de agua incluida. La relación expresada se fijará de igual modo en un lugar visible en la Alcaldía más cercana al terreno o terrenos de que se trate.”

(c) El párrafo No. 6 debe leerse de la siguiente manera :

“Artículo 6. El no utilizar el agua en una parcela de terreno o porción de la misma, con arreglo a los derechos concedidos por esta Ley puede, si en ello se persiste durante siete años consecutivos, y si lo juzga conveniente el Gobierno Central, ocasionar la caducidad de estos derechos en la medida en que no se hubiere utilizado el agua, y para que éstos se restablezcan no habrá preferencia ni prioridad como consecuencia de haberse empleado el agua anteriormente; sin embargo, esto no se entenderá que exige que el agua se utilice en exceso de las necesidades razonables o para evitar la repetición de las cosechas, o para obstaculizar el descanso periódico de las partes de las pertenencias de un individuo con arreglo a las costumbres agrícolas prevalecientes.”

ARTICULO 2. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

S. S. ROBISON.

Contra-Almirante, Armada de los  
Estados Unidos,  
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,  
Noviembre 30 de 1921.

## GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 690.

*Asignación de Fondos.*

G. O. No. 3280.

---

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO UNICO. De los fondos en el Tesoro Nacional no destinados a otras atenciones, se asigna la suma de SESENTA Y CINCO MIL DOLARES (\$65.000) para gastos de los establecimientos de beneficencia, incluyendo la partida de la Secretaría de Sanidad y Beneficencia, para el año 1921.

S. S. ROBISON,  
Contra-Almirante, Armada de los  
Estados Unidos,  
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,  
Diciembre 3 de 1921.

## GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 691.

*Que enmienda la Ley de Registro de Tierras.*

G. O. No. 3280.

---

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. El Secretario de la Suprema Corte de Justicia deberá entregar al Secretario del Tribunal de Tierras todos los índices de archivos notariales remitidos a esa Corte, y que se encuentren en dicha oficina, de acuerdo con los Artículos 27 y 45, segunda parte, de la Ley del Notariado, y el Secretario de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo tendrá el mismo deber con respecto a los archivos notariales remitidos hasta el 1° de Julio de 1908 a la antigua Suprema Corte de Jus-

ticia, y que se encuentran en la Corte de Apelación desde la fecha en que ésta se hizo cargo del archivo de la antigua Suprema Corte de Justicia.

ARTICULO 2. El Secretario del Tribunal de Tierras deberá organizar dichos índices, después de lo cual éstos quedarán archivados en el Tribunal de Tierras.

ARTICULO 3. La facultad acordada al Tribunal Superior de Tierras por el inciso (b) del Artículo 2º, de la Orden Ejecutiva No. 547 se hace extensiva a los archivos y documentos notariales que hayan sido instrumentados después de Agosto 1º de 1890, y hasta Diciembre 31 de 1919.

ARTICULO 4. Al Artículo 4i de la Ley de Registro de Tierras, modificado por el Artículo 4 de la Orden Ejecutiva No. 590, se le agrega el siguiente párrafo:

“En caso de muerte, abandono, renuncia, destitución o inhabilitación de un notario público, el Alcalde de la Común sellará el archivo, teniendo antes cuidado de recoger todos los documentos que pertenezcan al protocolo y colocarlos en lugar seguro. Para esta operación el Alcalde estará acompañado de su Secretario. Tres días después procederán los mismos Alcalde y Secretario a hacer un inventario de todos los documentos que constituyan el archivo y depositarán éstos en manos del Conservador de Hipotecas, o del Registrador de Títulos, correspondiente, de acuerdo con lo prescrito por la Ley de Registro de Tierras.”

Esta disposición deroga al inciso (b) del Artículo 1 de la Orden Ejecutiva No. 650 del 12 de Julio de 1921, y enmienda el primer párrafo del Artículo 5 de la Ley Notarial de Junio 11 de 1900.

ARTICULO 5. El Artículo 139 de la Ley de Registro de Tierras y hasta la palabra “sinembargo” de la cuarta línea, deberá leers así: “No se harán raspaduras, borraduras o cambios en el Libro Registro, en un Certificado de Título o en ninguna nota, anotación o memorandum hecho en los mismos después de efectuada la transcripción o inscripción, según el caso, por el Registrador de Títulos.”

ARTICULO 6. El inciso (1), párrafo (a) del Artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras, después de la palabra “consistente”, deberá leerse así: “en un original y un duplicado, un dólar”.

ARTICULO 7. Por la presente se enmienda el Artículo 145 de dicha Ley, agregando el párrafo siguiente:

“Siempre que en una causa catastral, a juicio del juez que tengo jurisdicción sobre el caso, fuere necesario, para la sustanciación de dicha causa, algún acto o documento, de cualquier in-

dole que fuere, que se encontrara depositado en algún Tribunal de la República, dicho juez podrá requerir tal acto o documento, o todo el expediente relativo al caso, mediante una orden que expedirá al Secretario del Tribunal en el cual se encontraren tales documentos.”

ARTICULO 8. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

S. S. ROBISON,  
Contra-Almirante, Armada de los  
Estados Unidos,  
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

Diciembre 6 de 1921.

---

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 692.

*Para remitir Recargos sobre los  
Impuestos Territoriales.*

G. O. No. 3280.

---

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. Al Tesorero Nacional se le autoriza y ordena a remitir, y, siempre que fuere necesario, reembolsar, la mitad de los recargos previstos en el Artículo 44 de la Orden Ejecutiva No. 282, sobre todos los impuestos sobre la propiedad correspondientes al año fiscal 1921-1922 pagados ya o que se hubieren pagado el día 31 de Diciembre de 1921, o antes de esa fecha; disponiéndose además que se deben aplicar y en ningún caso remitir los recargos corrientes sobre todos los impuestos que estuvieren sin pagar después del 31 de Diciembre de 1921.

ARTICULO 2. Esta Ley no debe entenderse en el sentido de modificar o reducir en modo alguno la cuantía de recargos sobre los impuestos correspondientes a los años anteriores al año fiscal de 1921-1922.

ARTICULO 3. De los fondos en el Tesoro Dominicano no destinados a otras atenciones se asigna la cantidad de QUINCE MIL DOLARES (\$15.000) para cubrir los reembolsos de recargos cobrados en exceso del tipo previsto en esta Ley para el año fiscal de 1921-1922, con arreglo a las disposiciones de la misma.

ARTICULO 4. Siempre que se solicite la devolución de recargos que se hubieren pagados en exceso de lo previsto en esta Ley, correspondientes al año fiscal de 1921-1922, debe presentarse la solicitud al Tesorero Nacional a más tardar el 28 de Febrero de 1922.

ARTICULO 5. Toda Ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,

Contra-Almirante, Armada de los  
Estados Unidos,  
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,  
Diciembre 6 de 1921.

---

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 693.

*Que enmienda la Ley de Fondo de Fidelidad.*

G. O. No. 3283.

---

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. La Orden Ejecutiva No. 88 queda enmendada de la manera siguiente:

(a) La Orden Ejecutiva No. 88, según queda enmendada, será titulada "Ley sobre Fondo de Fidelidad".

(b) La cláusula ejecutoria, según queda expuesta arriba, se insertará al principio de la referida Ley.

(c) La palabra "Artículo" se agregará al principio de cada párrafo numerado de la misma.

(d) El párrafo No. 1 debe leerse de la siguiente manera :

“Artículo 1. A todo funcionario o empleado que administre fondos públicos o que sea responsable de la custodia y fiel conservación de bienes públicos, se le fijará en cada caso previsto más adelante en la presente la cantidad de su fianza para el fiel cumplimiento de sus deberes.

(e) El párrafo No. 12 debe leerse de la siguiente manera :

“Artículo 12. Cada fianza deberá ser aprobada en cuanto a su forma por el Secretario de Justicia, en cuanto a su cantidad por el Tesorero, y la suficiencia de los fiadores merecerá la aprobación del Secretario de Hacienda y Comercio, salvo en el caso de que la ley disponga específicamente de otro modo.”

(f) El párrafo No. 13 debe leerse de la siguiente manera :

“Artículo 13. Previa la aprobación del Poder Ejecutivo, será por cuenta del Fondo de Fidelidad la cantidad íntegra de cuanto déficit aparezca en las cuentas de cualquier funcionario o empleado que haya prestado fianza de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, exceda o nó el total del déficit de la cantidad de la fianza de tal funcionario o empleado. El Auditor de la República Dominicana enviará relaciones certificadas que indiquen todo déficit en las cuentas de funcionarios o empleados bajo fianza, al Secretario de Hacienda y Comercio, el cual hará la recomendación procedente al Poder Ejecutivo. Los traspasos de fondos en cantidades que apruebe el Poder Ejecutivo se efectuarán del Fondo de Fidelidad Dominicano a la cuenta en que ocurriere el déficit.”

(g) La palabra “Tesorero” debe sustituir las palabras “Encargado de la Contaduría General de Hacienda” en los párrafos Nos. 2, 6, 15, 16, 17, 18 y 20; y las palabras “Oficina del Tesorero” deben sustituir la palabra “Contaduría” en el párrafo No. 3. La palabra “Auditor” debe sustituir las palabras “Encargado de la Contaduría General de Hacienda” en el párrafo No. 11.

(h) Se agrega los siguientes Artículos :

“Artículo 22. No habrá que fijar sellos de rentas internas en las fianzas que expida el Gobierno de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Las disposiciones de este Artículo se aplicarán igualmente a todas las fianzas aseguradas por el Fondo de Fidelidad que existen en la actualidad.”

“Artículo 23. El 1º de Enero de cada año, cada secretario o jefe de un departamento, bufete, oficina u otro establecimiento gubernativo deberá suministrar al Tesorero Nacional un informe

que indique los empleados en sus respectivas jurisdicciones administrativas que ocupen cargos que exigen fianza, y al mismo tiempo recomendará la cantidad de las fianzas que tales empleados deban prestar, tomando en cuenta para dicha recomendación el valor estimado de los fondos o bienes por los cuales los empleados son responsables. Los jefes de departamentos y demás interesados deben hacer que estas listas de cargos que requieren fianza se mantengan al día durante todo el año informando al Tesorero de vez en cuando de los nombramientos, transferencias o destituciones de empleados destinados a desempeñar los cargos ya expresados.”

ARTICULO 2. Toda ley o parte de ley contraria a esta Orden, queda derogada.

ARTICULO 3. Esta Orden entrará en vigor con fecha 1º de Octubre de 1921.

S. S. ROBISON,  
Contra-Almirante, Armada de los  
Estados Unidos,  
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,  
Diciembre 9 de 1921.

---

## GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 694.

G. O. No. 3284.

---

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se establece la siguiente Ley de Presupuesto para el año 1922.

### CAPITULO I.

### INGRESOS.

Se presupone como ingreso probable durante el año 1922, la suma de \$6, 348,700.00, distribuida así:

Derechos de importación y exportación y derechos de puerto. . . \$3,000,000.00



Impuesto de Muelle. . . . .	229,000.00
Derechos consulares. . . . .	88,000.00
Impuesto de Producción de	
Alcohol. . . . .	590,000.00
Rentas Internas sobre	
Documentos. . . . .	125,000.00
Rentas Internas sobre	
productos domésticos. . . . .	485,000.00
Sellos de Correos. . . . .	90,000.00
Telégrafos, Teléfonos y Ra-	
diografía. . . . .	105,000.00
Arrendamientos. . . . .	2,500.00
Ventas Públicas. . . . .	5,500.00
Derechos de Registro. . . . .	50,000.00
Apartados de Correos. . . . .	5,500.00
Marcas de Fábrica. . . . .	1,200.00
Intereses sobre Depósitos. . . . .	30,000.00
Impuesto Ley de Caminos. . . . .	55,000.00
Diversos. . . . .	12,000.00
Excedente Fondo de Fidelidad. . . . .	8,000.00
Multas. . . . .	12,000.00
Recargos y Transferencias de	
Patentes. . . . .	5,000.00
Ferrocarril Central Dominicano.	
Ley de Patentes. . . . .	600,000.00
Ley de Impuesto a la Propiedad. . . . .	850,000.00

---

\$6,348,700.00

A DEDUCIR:

Para intereses y amortización del	
empréstito de \$20,000,000. . . . .	\$1,200,000.00
Gostos por concepto de cambio. . . . .	7,500.00
Para intereses y amortización de	
la emisión de bonos 1918—	
\$4,161,300.00. . . . .	289,440.00
Para intereses y amortización de	
la emisión de bonos 1921—	

\$2,500,000.00 . . . . .	844,413.64
Cinco por ciento (5%) estipulado en la Convención Dominico-Americana para que la Receptoría cubra los gastos de recaudación, incluyendo los gastos adicionales para la administración de las aduanas. . . . .	225.000.00
Honorarios personales según la Ley de Aduanas. . . . .	40,000.00
Sesenta por ciento (60%) de los fondos cobrados de acuerdo con la Ley de Caminos para trabajos especiales en caminos y carreteras. . . . .	33,000.00
Cuarenta por ciento (40%) de los fondos cobrados de acuerdo con la Ley de Caminos, atribuidos a los Municipios. . . . .	22,000.00
Para reembolsos probables por derechos aduaneros cobrados en exceso y por reclamaciones. . . . .	5,000.00
Para reembolso de derechos sobre efectos para las fuerzas militares. . . . .	3,500.00
Para reembolso de sumas que sean cobradas en exceso sobre Rentas Internas por errada aplicación de las tarifas y otras causas, inclusive los reembolsos autorizados por la O. E. No. 64, y para el reembolso de recargos según lo previsto en la O. E. No. 692. . . . .	30,000.00
Pago a los Ayuntamientos de acuerdo con la Ley de Impuesto a la Propiedad. . . . .	660,000.00
Para pensiones acordadas a las	

<p>personas que se encuentren con títulos legales para percibir una pensión de acuerdo con alguna Ley especial, o de acuerdo con la Ley de Pensiones de fecha 24 de Junio de 1909. Los nombres de las personas acreedoras a una pensión, serán publicados en una Orden Especial en la Gaceta Oficial emanada de la autoridad que actualmente representa los Poderes Legislativos y Ejecutivos. . . . .</p>	250,000.00
<p>Para Cuota de la Comisión Permanente de la Asociación Internacional del Congreso de Ferrocarriles de Bruselas, Fcs. Belgas 100. . . . .</p>	20.00
<p>Para cuota de la Oficina Internacional de Tarifas Aduaneras en Bruselas, Fcs. Belgas, 695 . . .</p>	120.00
<p>Para la misma Oficina por la parte proporcional que le corresponde a la República en la fundación de la Caja de Previsión de esta Institución, Fcs. Belgas, 82. . .</p>	15.00
<p>Para gastos en los servicios del Palacio de la Paz en La Haya, Flrs. 312. . . . .</p>	125.00
<p>Para cuota de la Oficina Internacional Americana para la Protección de las Marcas de Fábrica y de comercio de la Habana . . .</p>	360.00
	<hr/> \$3,610.493.64
Balance . . . . .	2,738,206.36
	<hr/> Total. . . . . \$6,348,700.00

## RESUMEN.

## INGRESOS.

Capítulo I	\$6,348,700.00	
A deducir	3,610,493.64	\$2,738,206.36

## EGRESOS.

## Capítulos:

II Poder Legislativo	\$	
III Poder Ejecutivo		69,565.00
IV Poder Judicial		445,928.54
V Interior y Policía		595,116.00
VI Sanidad y Beneficencia		44,000.00
VII Relaciones Exteriores		55,405.00
VIII Hacienda y Comercio		390,320.00
IX Agricultura e Inmigración		52,720.00
X Fomento y Comunicaciones		443,443.84
XI Justicia e Inst. Pública		99,952.00
XII Justicia e Inst. Pública		522,000.00
		\$2,718,450.38

Superavit	19,755.98
-----------	-----------

## Artículo 1300.

A partir de la promulgación de esta Ley, cesarán en funciones los empleados y funcionarios cuya institución no esté consagrada o prevista en el articulado de esta Ley.

Párrafo 1º.— Los sueldos especificados en la Ley corresponden al máximun de la suma consignada para cada empleo, y si el actual empleado, a la apreciación del Secretario del Ramo correspondiente, no fuere merecedor a aumento en su sueldo actual, se le continuará el pago de acuerdo con el sueldo estipulado en el Presupuesto en vigor el 31 de Diciembre de 1921.

Párrafo 2º.— Todos los pagos pendientes al 31 de Diciembre de 1921, de sumas consignadas en el Presupuesto en vigor a esa fecha, o cuyo pago hubiese sido autorizado con anterioridad a esa fecha, serán cargados al Artículo correspondiente en el Presupuesto en vigor hasta el 1º de Diciembre 1921, o a la cuenta a cuyo cargo fueron originalmente autorizados.

Párrafo 3º.— Donde quiera que se especifique el alquiler de local para las Alcaldías, Jefaturas Comunes y Oficinas de Correos y de Telégrafos y Teléfonos, el pago se hará al Jefe de la Oficina, y éste es responsable ante el dueño del local del pago de dicho alquiler. La responsabilidad del Gobierno cesa con el

pago al Jefe de la Oficina de la partida consignada en el Presupuesto.

Párrafo 4º.— Todos los nombramientos para empleos que devenguen sueldos de fondos especificados en este Presupuesto, serán hechos de conformidad con las Ordenes Ejecutivas No. 450 (Ley Provisional de Nobramientos) y No. 518 que la modifica, y con estricta sujeción a la Ley del Servicio Civil. Todo nombramiento será enviado a la Comisión del Servicio Civil por el funcionario competente para expedirlo. Si el nombramiento está de acuerdo con los términos de la Ley del Servicio Civil, será refrendado por el Presidente de dicha Comisión, quien lo enviará a la Tesorería Nacional para su inscripción. La Tesorería devolverá el nombramiento al funcionario que lo expidió, para que sea entregado a la persona a cuyo favor es expedido.

Párrafo 5º.— Ninguna persona que hubiere sido separada del Servicio por causa justificada, podrá ser empleada en otro Departamento del Gobierno, dentro del año subsiguiente a su separación, sino con la aprobación del Encargado de la Secretaría de Estado del Departamento donde estuvo empleado, siempre que la Comisión del Servicio Civil lo apruebe. Toda transferencia de empleados, de un Departamento del Gobierno a otro, se hará de acuerdo con el Artículo 28 de la Ley del Servicio Civil.

Párrafo 6º.— La compra, con fondos previstos en este Presupuesto, de equipos o materiales de cualquier naturaleza, propiedad de Oficiales, Reclutas o Empleados del Gobierno Dominicano, o de las Fuerzas de Ocupación de los Estados Unidos de América, directa o indirectamente, queda terminantemente prohibido, y cualquier Oficial, Recluta o Empleado que viole las disposiciones de este párrafo estará sujeto a destitución inmediata del servicio del Gobierno.

Párrafo 7º.— No se podrán utilizar ninguno de los fondos apropiados en este Presupuesto para “Gastos Imprevistos” en aumentar sueldos de empleados subalternos, ni para pagar a dichos empleados, por trabajos extras que rindan dentro o fuera de las horas de Oficinas.

Párrafo 8º.— Los sueldos anuales serán divididos en doce partes iguales, una de las cuales será el pago de cada mes del calendario. En los pagos por fracciones de un mes, la cantidad debida por cada día será determinada dividiendo el sueldo del mes en tantas partes como días haya en el mes de que se trate.

Párrafo 9º.— Las nóminas de pago y los comprobantes de pago por servicios personales serán certificados por el Jefe de la Oficina correspondiente. Los Secretarios de Estados y los Jefes de establecimientos independientes designarán las personas autorizadas para certificar nóminas y comprobantes de pago, y suministrarán copias de tales autorizaciones al Auditor Nacio-

nal y al Oficial Pagador correspondiente.

Párrafo 10°.— Al ejecutar las certificaciones de nóminas de pago y comprobantes de pago como “Jefe de la Oficina” los empleados que certifican se considerarán que certifican que la nómina de pago o el comprobante de pago está correcto; que aparece de los records de esa Oficina que las personas nombradas fueron nombradas legalmente; que cada una de las personas ha prestado el servicio requerido por la ley o reglamentos durante el período mencionado; que esos servicios, con excepción de los que se indiquen, de otro modo, han sido prestados bajo la supervigilancia del empleado que certifica; que ninguna persona cuyo nombre aparece en la nómina o comprobante de pago ha sido pagada por ningún otro período de ausencia que exceda al concedido por la ley; y que cada una de las personas que aparece en dicha nómina o comprobante de pago tiene derecho a la cantidad indicada al lado opuesto de su nombre.

Párrafo 11°.— De acuerdo con y en razón de sus certificaciones, los empleados que certifican serán responsables por pagos hechos con exceso por un oficial pagador a cualquier empleado que aparezca en una nómina o comprobante de pago, y cualquier cantidad desaprobada por el Auditor de la República Dominicana en razón de un pago excesivo de una nómina o comprobante de pago certificado de ese modo serán deducida por el Auditor de cualquier suma debida al empleado responsable por el Gobierno Dominicano, y dicho empleado responsable estará de la misma manera sujeto a las disposiciones de la Orden Ejecutiva No. 34 con respecto a la certificación impropia de cualquier nómina o comprobante de pago.

Párrafo 12°.— El procedimiento indicado en el Artículo 40 de la Ley de Hacienda, enmendado con respecto a las transferencias de fondos de un Artículo a otro del Presupuesto, regirá y debe ser seguido en relación con las transferencias de fondos de una partida o servicio a otra en cualquier Artículo de este Presupuesto. Este mismo procedimiento será seguido al crear nuevas partidas de gastos o servicios nuevos bajo cualquier Artículo del Presupuesto.

Párrafo 13°.— Las apropiaciones de gastos eventuales serán distribuidas proporcionalmente a fin de evitar gastos que puedan necesitar asignaciones adicionales durante el año por servicios cubiertos de este modo. Las asignaciones de sumas englobadas mostrarán el número de personas que han de ser empleadas, el tipo de sueldo para cada una de ellas y la cantidad que ha de ser gastada en otros fines, tales como alquileres, gastos de viaje, compra de equipos o suministros u otras partidas de igual naturaleza. Todas las asignaciones y distribuciones de índole igual

a las indicadas más arriba, serán aprobadas por el Poder Ejecutivo antes de ser efectivas, y solamente podrán ser éstas modificadas o cambiadas con la aprobación previa del Poder Ejecutivo.

Las apropiaciones contenidas aquí quedarán con toda su fuerza y efecto hasta que no se promulgue una nueva ley de apropiaciones.

S. S. ROBISON,

Contra-Almirante, Armada de los  
 Estados Unidos,  
 Gobernador Militar de Santo Domingo.

Encargado de la Secretaría de  
 Estado de Hacienda y Comercio.

D. W. Rose,

Lieut. Comdr. (SC) U. S. Navy,  
 Por el Gobierno Militar de  
 Santo Domingo, R. D.  
 Diciembre 15 de 1921.

---

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 695.

ADICIONES A LA LISTA DE PENSIONES.

G. O. No. 3286.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se declaran las siguientes personas que tendrán derecho a percibir del Tesoro Nacional, la suma que aparece frente a sus respectivos nombres. Los fondos pagados de acuerdo con esta Orden Ejecutiva deberán ser cargados a la suma consignada anualmente en la Ley de Presupuesto, para pensiones acordadas a las personas que se encuentren con títulos legales para recibir una pensión de acuerdo con alguna ley especial o de acuerdo con la Ley de Pensiones de fecha 24 de Junio de 1909, o la Ley de Pensiones del año 1920, Orden Ejecutiva No. 456:

SANTO DOMINGO.

Daniel Baez	802	\$ 15.00	\$ 180.00
José V. Briñez	803	15.00	180.00

Pedro María Baez	804	15.00	180.00
Rubecindo Bautista	805	15.00	180.00
Rafael María Creales	806	15.00	180.00
Francisco Cruz	807	15.00	180.00
Adolfo Cordero	808	10.00	120.00
Miguel Fabián	809	15.00	180.00
Teleforo Erazo	810	15.00	180.00
José M. de León	811	15.00	180.00
Juan Papá Moreno	812	15.00	180.00
Juan B. Parreño	813	15.00	180.00
Hipólito Pérez	814	15.00	180.00
Lucas Pan ta'león	815	15.00	180.00
Rafael Ramírez	816	15.00	180.00
Francisco Robert	817	15.00	180.00
Agustín de la Rosa	818	15.00	180.00
Ambrosio Martínez Rossi	819	15.00	180.00
Nicolás del Rosario	820	15.00	180.00
Manuel Sánchez	821	15.00	180.00
Atanacio Tronilo	822	15.00	180.00
Enrique Uribe	823	15.00	180.00
José Encarnación Villanueva	824	15.00	180.00
José Sánchez Zambrano	825	15.00	180.00
José María Binet	826	15.00	180.00
León Mueces de la Rosa	827	15.00	180.00
Gregorio Cifré	828	15.00	180.00
Tomás Luzo	829	15.00	180.00
Valentín Pichardo	830	15.00	180.00
Anselmo Montilla	831	15.00	180.00
Pedro Abreu	832	15.00	180.00
Marcelo de la Cruz	833	15.00	180.00
Evangelista Sambois	834	15.00	180.00
Manuel Cordero	835	15.00	180.00
Casimiro Constanza	836	15.00	180.00
Juan Molina	837	15.00	180.00
Juan Cuello	838	15.00	180.00
Javier Aguero	839	15.00	180.00
José Damián Lugo	840	15.00	180.00
Petronila Vda. Castro	841	15.00	180.00
Manuela de Peña Vda.			
Echavarría	842	15.00	180.00
Manuela F. Vda. de Jesús	843	15.00	180.00
Manuela González Vda. de			
Luis Feix	844	15.00	180.00
Manuela González Vda.			

Martínez	845	15.00	180.00
Petronila Heredia Vda.			
Mártir	846	15.00	180.00
Amelia Martinó Vda.			
Velásquez	847	15.00	180.00
Filomena Martínez Vda. Rojas	848	15.00	180.00
Petronila Riveras Vda.			
Nolasco	849	15.00	180.00
Julia Cuesta Vda. Pérez	850	15.00	180.00
Dolores Franco Vda. Yépez.	851	15.00	180.00
Crescencia Encarnación Vda.			
Feliciano Dolores	852	15.00	180.00
Leona Heredia Vda. Corporán	853	15.00	180.00
Casiana González Vda.			
Andújar	854	15.00	180.00
Cornelia Pampel Vda. Jacobo	855	15.00	180.00
María de la Rosa Vda.			
Heredia	856	15.00	180.00
Petronila Montás Vda.			
Montás.	857	15.00	180.00
Paula Sigarán Vda. Mella	858	15.00	180.00
María Francisca García Vda.			
David	859	15.00	180.00
Isidora Figuereo Vda.			
Cabrera	860	15.00	180.00
Paula Esteban Vda.			
Almaranta	861	15.00	180.00
Eraní Juliao Vda. Taveraz	862	15.00	180.00
Josefa Baez Vda. Lora	863	15.00	180.00
Altagracia Iñíguez Vda.			
Pujols	864	15.00	180.00
Juana Rodríguez Vda.			
Anselmo	865	15.00	180.00
Narcisa Adón	866	10.00	120.00
Gabriela Aquino	867	10.00	120.00
Petronila Matos Vda.			
Andino	868	10.00	120.00
Mónica Arias Vda.			
Gonzalez	869	10.00	120.00
Gerónima Valdez Brito	870	10.00	120.00
Felipa Bello Vda. Carvajal	871	10.00	120.00
Emilia Bradle Vda. Ballista	872	10.00	120.00
Sebastiana Basora	873	10.00	120.00
Juana Caro	874	10.00	120.00

Altagracia La Cruz Vda.			
Pérez	875	10.00	120.00
Altagracia Yopez y Castillo	876	10.00	120.00
María Nicolasa Benitez			
Cairo	877	10.00	120.00
Osfelia Cuello	878	10.00	120.00
Lucila Cestero Vda.			
Rodríguez	879	10.00	120.00
Mercedes y Lucía Camarena	880	10.00	120.00
Rosa y Carmen González			
Dení	881	10.00	120.00
Rafaela Duduto	882	10.00	120.00
Aurelia Devord	883	10.00	120.00
María Mercedes Díaz	884	10.00	120.00
Mariquita Evangelista	885	10.00	120.00
Paula Florimón	886	10.00	120.00
Virginia y Rafaela Fulgencio	887	10.00	120.00
Irenes Felix	888	10.00	120.00
María I. Fajardo y Martínez	889	10.00	120.00
Martina Girón	890	10.00	120.00
Jovina Guzmán	891	10.00	120.00
Altagracia Gonzalez	892	10.00	120.00
Altagracia Germán (28 años)	893	10.00	120.00
Adelaida A. Guridi B.	894	10.00	120.00
María y Antonia Graciano	895	10.00	120.00
Rafaela Gonzalez	896	10.00	120.00
Juana Francisca Guerrero	897	10.00	120.00
Libie E. Hrenández	898	10.00	120.00
Lorenza Heredia	899	10.00	120.00
Petronila Jimenez	900	10.00	120.00
Francisca y Bonifacia Jimenez	901	10.00	120.00
Mercedes, Aurelia y Rosa			
Luperón	902	10.00	120.00
Emilia Lamouth	903	10.00	120.00
Josefa Lamarche Vda.			
Ventura	904	10.00	120.00
Florita Mateo	905	10.00	120.00
Alatagracia e Isabel Martínez	906	10.00	120.00
Juana María Mora	907	10.00	120.00
Isabel y Lucinda Mendoza	908	10.00	120.00
Mariquita Mejía	909	10.00	120.00
Agustina Molina	910	10.00	120.00
Eufemia de Mena	911	10.00	120.00
Susana Mañón	912	10.00	120.00



Adelaida y Elvira Matos	913	10.00	120.00
Daniela Matos	914	10.00	120.00
Cecilia Mejía	915	10.00	120.00
Fidelina Montás	916	10.00	120.00
Adela Molina	917	10.00	120.00
María Macario y Mendez	918	10.00	120.00
Rafaela Núñez y Mejía	919	10.00	120.00
Concha Pelaez	920	10.00	120.00
María Dolores Puesán	921	10.00	120.00
Filomena Pelaez Vda. Hansen	923	10.00	120.00
Agustina Sterling y Peguero	924	10.00	120.00
Socorro Pérez	925	10.00	120.00
Ana Josefa Perdomo	926	10.00	120.00
Sergia A. Pereyra	927	10.00	120.00
Juliana Pimentel	928	10.00	120.00
Mercedes Pérez	929	10.00	120.00
Adela Paradas Volta	930	10.00	120.00
Josefa Pelaez	931	10.00	120.00
Catalina de Jesús Quezada	932	10.00	120.00
Manuela Ramírez	933	10.00	120.00
Dominga Rincón	934	10.00	120.00
Sebastiana Reyes	935	10.00	120.00
Josefa Riveras	936	10.00	120.00
María de León Castillo Ruíz	937	10.00	120.00
María del Carmen Rodríguez	938	10.00	120.00
María de las Nieves Ruíz	939	10.00	120.00
Carmen Salado	940	10.00	120.00
Mercedes Salazar	941	10.00	120.00
María Eugenia Santillán	942	10.00	120.00
Victoriana Segura	943	10.00	120.00
Ercilia Sánchez	944	10.00	120.00
Rosa Soto Vda. Oyer	945	10.00	120.00
Adelaida Tejeda	946	10.00	120.00
Micaela Tejeda Vda. Vargas	947	10.00	120.00
Dionicia Tapia Vda. Amparo	948	10.00	120.00
María, Elisa y Elena Vargas	949	10.00	120.00
Juana Vega de Castro	950	10.00	120.00
Adelaida Valoy	951	10.00	120.00
Petrona Vega	952	10.00	120.00
Josefa Yopez	953	10.00	120.00
Julia, Francisca y Graciela			
Peña y Rodríguez	954	10.00	120.00
Dolores Pérez Matos	955	10.00	120.00
Fidelina Luperón	956	10.00	120.00

Vicenta Lora Prensa	957	10.00	120.00
Carmen Martínez y Cabellero	958	10.00	120.00
Ramona Fajardo Vda. Tegrís	959	10.00	120.00
Marcelina Mendez Vda. Martínez	960	10.00	120.00
Candelaria Pichardo	961	10.00	120.00
Ramona Sánchez Vda. Lamouth	962	10.00	120.00
Catalina Montilla	963	10.00	120.00
Clemencia Manzueta	964	10.00	120.00
Evarista Núñez	965	10.00	120.00
Isabel Sepúlveda	966	10.00	120.00
Ramona Pérez	967	10.00	120.00
Ana Josefa Lugo	968	10.00	120.00
Carlota Jimenez	969	10.00	120.00
Carmen Jansen	970	10.00	120.00
María del Carmen Pérez y Ferrer	971	10.00	120.00
Adela Meila Vda. Pohlman	972	10.00	120.00
Matilde de Jesús Vda. Alvarez	973	10.00	120.00
Carmen y Elvira Ferrer	974	10.00	120.00
Felícita López	975	10.00	120.00
Juana Francisca Geris, Vda. Mejía	976	10.00	120.00
Rosario Martínez	977	10.00	120.00
Dominga de Nina Pinini	978	10.00	120.00
Julia O. Mendez	979	10.00	120.00
Damiana Martínez	980	10.00	120.00
Mariquita Yentes	981	10.00	120.00
Eloísa Reyes	982	10.00	120.00
Marcelina Ubaldo	983	10.00	120.00
Luisa y Altagracia Carbonel	984	10.00	120.00
Francisca González	985	10.00	120.00
María B. Meriño y Soto	986	10.00	120.00
Rafael María Pérez	987	100.00	1,200.00
(De acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 456.)			
Mercedes Isaías Rubillo	988	10.00	120.00
	989		
Francisca Vásquez Vda. Gonzalez	990	15.00	180.00
Juana Gonzalez	991	10.00	120.00
Francisca Vitini	992	10.00	120.00

Emilia Pérez Vda. Miranda	993	15.00	180.00
Candelaria Abreu	994	10.00	120.00
Rosa Mueses	995	10.00	120.00
Altagracia Hidalgo	996	10.00	120.00
Asunción Pérez Vda. Ramírez	997	15.00	180.00

## SANTIAGO.

María Gervasia de Peña Vda. de Lance	998	15.00	180.00
María González Vda. Fermín	999	15.00	180.00
María García Vda. Castaños	1000	15.00	180.00
Isabel Josefa Reyes	1001	10.00	120.00
Angela María Cruceta	1002	10.00	120.00
Ventura Lantigua Vda. de Peña	1003	10.00	120.00
María Dolores Guichardo	1004	10.00	120.00
Carmen García Vda. Peña	1005	15.00	180.00
Fideia y Cristina Ureña	1006	10.00	120.00
Javier Rosa	1007	15.00	180.00
Francisco Jimenez	1008	15.00	180.00
Eulalia Beato	1009	10.00	120.00
Isabel María Santos	1010	10.00	120.00
Julita Curiel	1011	10.00	120.00
Inocencia Núñez	1012	10.00	120.00
Felicita y Ma. Dolores Núñez	1013	10.00	120.00
María Pérez Vda Hernández	1014	10.00	120.00
Cristina Abreu	1015	10.00	120.00
María Pertonila Pepín Vda. Castro	1016	15.00	180.00
Gil Almonte	1017	15.00	180.00
Rosa María Contreras	1018	10.00	120.00
Jacinto Reyes y Rosario	1019	15.00	180.00
José Dolores Rodríguez	1020	15.00	180.00
Vicente Cruz	1021	15.00	180.00
Angel Gabriel Cruz	1022	15.00	180.00
Juan. Torres Vda. Maldonado	1023	15.00	180.00
Gertrudis Vásquez Vda. Peña	1024	15.00	180.00
Manuela Abreu de Fernández	1025	15.00	180.00
Eusebia Pimentel Vda. Rodríguez	1026	15.00	180.00
Josefa Viñals Vda. Domínguez	1027	15.00	180.00

Baltazara Espinal Vda.			
Batista	1028	15.00	180.00
Petronila Jiminian Vda.			
Ferreyra	1029	15.00	180.00
Trinidad Marerro	1030	10.00	120.00
Evarista Rodríguez Vda.			
Grullón	1031	15.00	180.00
María Lantigua Vda. Castillo	1032	15.00	180.00
María Concepción Rodríguez			
Vda. Amarante	1033	15.00	180.00
Alejandrina Vda. Ramírez	1034	15.00	180.00
María del Carmen Polanco			
Vda. Santana	1035	15.00	180.00
María Toribio Acevedo Vda.			
Alvarez	1036	10.00	120.00
Cipriana Salazar Vda.			
Pepín	1037	10.00	120.00
Ercilia Perdomo Vda.			
Rodríguez	1038	10.00	120.00
Fidelia Mayol Vda.			
Guerrero	1039	10.00	120.00
Bernavela Mendoza Vda.			
Basilio	1040	10.00	120.00
Francisca Javiela e Inés			
Morillo	1041	10.00	120.00
Dalinda Díaz Vda. Peña	1042	10.00	120.00
Carmen Núñez	1043	10.00	120.00
Ana Joaquina Núñez	1044	10.00	120.00
Mercedes y Juana Mencía	1045	10.00	120.00
María M. Betances	1046	10.00	120.00
Virginia Calderón	1047	10.00	120.00
Ana Francisca Figueroa	1048	10.00	120.00
Juana Gonzalez	1049	10.00	120.00
Amalia Gómez	1050	10.00	120.00
Ana Rita Rodríguez	1051	10.00	120.00
Cipriana Domínguez	1052	10.00	120.00
Francisca Ramona Felipe	1053	10.00	120.00
Ana de Luna	1054	10.00	120.00
Teresa Pérez	1055	10.00	120.00
Avelina Ramírez	1056	10.00	120.00
Ana María Tavera	1057	10.00	120.00
Colasa Mieses	1058	10.00	120.00
Baltazara Blanco	1059	10.00	120.00
Micaela de Peña	1060	10.00	120.00

Juana Toribio de los Santos	1061	10.00	120.00
Conchita Mercado de			
Deschamps	1062	10.00	120.00
Virginia Escoto de Castillo	1063	10.00	120.00
Regina Ureña	1064	10.00	120.00
Mercedes Castro de Salado	1065	10.00	120.00
Tereza Buzua	1066	10.00	120.00
Trinidad Salvonete	1067	10.00	120.00
Isidro Alba	1068	15.00	180.00
Juan Acosta	1069	15.00	180.00
Antonio Almonte	1070	15.00	180.00
Agustín Abreu	1071	15.00	180.00
Daniel Alberto	1072	15.00	180.00
Remijio Calderón	1073	15.00	180.00
Manuel Decamp	1074	15.00	180.00
Angel María Díaz	1075	15.00	180.00
Juan J. Vicente Dilonés	1076	15.00	180.00
Lucas Fernández	1077	15.00	180.00
Pedro Fermín	1078	15.00	180.00
Ceferino García	1079	15.00	180.00
Timoteo Gómez	1080	15.00	180.00
Pedro Gorí	1081	15.00	180.00
Manuel María Hidalgo	1082	15.00	180.00
Manuel Jimenez	1083	15.00	180.00
José Francisco de Lora	1084	15.00	180.00
Eleuterio Minaya	1085	15.00	180.00
Francisco Martínez	1086	15.00	180.00
Juan Pablo Medina	1087	15.00	180.00
Victoriano Mata	1088	15.00	180.00
Juan José Núñez	1089	15.00	180.00
Miguel Peralta	1090	15.00	180.00
Juan Polanco	1091	15.00	180.00
Ramón Rodríguez	1092	15.00	180.00
Juan Isidro Reynoso	1093	15.00	180.00
Cayetano Rodríguez	1094	15.00	180.00
Sotero Ramos	1095	15.00	180.00
Juan Torres	1096	15.00	180.00
Pedro Reyes	1097	15.00	180.00
Federico Ramírez	1098	15.00	180.00
Juan Santos	1099	15.00	180.00
Guillermo Santos	1100	15.00	180.00
Manuel Santos	1101	15.00	180.00
Miguel Santana	1102	15.00	180.00
Gregorio Suero	1103	15.00	180.00

Ramón Tavarez Polanco	1104	15.00	180.00
Liborio de Vera	1105	15.00	180.00
Norberto Felipe	1106	15.00	180.00
Domingo Silverio	1107	15.00	180.00
Baltazar Rodríguez	1108	15.00	180.00
Isaías Polanco	1109	15.00	180.00
Ramón A. Pérez	1110	15.00	180.00
Ramón Cepín	1111	15.00	180.00
José Ramón Arias	1112	15.00	180.00
Francisco Gorí	1113	15.00	180.00
Inocencio Capellán	1114	15.00	180.00
Gregorio Alba	1115	15.00	180.00
Leandro Amarante	1116	15.00	180.00
Angel Castillo	1117	15.00	180.00
Eleuterio Delmonte	1118	15.00	180.00
José Carmen Estrella	1119	15.00	180.00
Ramón Antonio Rodríguez	1120	15.00	180.00
Juan Francisco Tineo	1121	15.00	180.00
Ramón Gómez	1122	15.00	180.00
Segundo Marcano	1123	15.00	180.00
José J. Toribio	1124	15.00	180.00
Pedro Rodríguez	1125	15.00	180.00
Gregorio Rodríguez	1126	15.00	180.00
Silverio Toribio	1127	15.00	180.00
Manuel Dominguez	1128	15.00	180.00
Tomás Parra	1129	15.00	180.00
Francisco Dominguez	1130	15.00	180.00
Valentín Hernández	1131	15.00	180.00
Juan N. Candelario	1132	15.00	180.00
Generosa Fermín	1133	15.00	180.00
Liberia de León de Gómez	1134	15.00	180.00
Juana Bautista Jimenez Vda.			
Núñez	1135	15.00	180.00
Eduvijes del Rosario	1136	15.00	180.00
Fautina de Veras	1137	15.00	180.00
Cristina Santana Vda. Gómez	1138	15.00	180.00
Ana Rita Fernández Vda.			
Mendez	1139	15.00	180.00
Julia Fermín Vda. Guzmán	1140	15.00	180.00
María de los Santos Rodríguez Vda. Taveraz	1141	15.00	180.00
Martina Goris Vda. Goris	1142	15.00	180.00
María Dolores Padilla Vda.			
Jaquez	1143	15.00	180.00

Juana Evangelista Guzmán)			
Vda. Almonte	1144	15.00	180.00
Julia Valerio Vda. Hilario	1145	15.00	180.00
Dolores Senior Vda. Díaz	1146	15.00	180.00
Cristobalina Rodríguez Vda.			
Carbonell	1147	15.00	180.00
María Encarnación Cepín	1148	10.00	120.00
Felicia Reynoso	1149	10.00	120.00
Juana Escobosa	1150	10.00	120.00
Antonia Lasala	1151	10.00	120.00
Francisca San Juan	1152	10.00	120.00
Manuela Gómez	1153	10.00	120.00
Rafaela Gastón	1154	10.00	120.00
Margarita, Isabel Emilia y			
Teresa Rodríguez	1155	10.00	120.00
Luísa Augusto Castellano	1156	10.00	120.00
Eleuteria Figueroa	1157	10.00	120.00
Petronila Fernández y Reyes	1158	10.00	120.00
Amalia Gonzalez y Martínez	1159	10.00	120.00
Juana Evangelista y María			
Encarnación de Peña	1160	10.00	120.00
Felicia y Carmita de Vargas	1161	10.00	120.00
Silvestra Pérez	1162	10.00	120.00
Francisca Leonarda Vda.			
Espailat	1163	10.00	120.00
María Eugenia Gómez	1164	10.00	120.00
Guadalupe Fernández	1165	10.00	120.00
Miguel Avelino Torres	1166	10.00	120.00

## PUERTO PLATA

Clemente Puello de Luna	1167	15.00	180.00
José del Carmen Valenzuela	1168	15.00	180.00
Ezequiel Gallardo	1169	15.00	180.00
Francisco Sánchez	1170	15.00	180.00
Ceferino Martínez	1171	15.00	180.00
Gregorio Dominguez	1172	15.00	180.00
Pedro Brito	1173	15.00	180.00
Jacinto Caraballo	1174	15.00	180.00
Eleuterio Román y Reyes	1175	15.00	180.00
Gil Garden	1176	15.00	180.00
Carlos Bierd	1177	15.00	180.00
Domingo Guzmán	1178	15.00	180.00
Ramón de la Cruz	1179	15.00	180.00

Luís Reyes Marión	1180	15.00	180.00
Marcelina Portorreal Vda.			
Guzmán	1181	15.00	180.00
María Francisca L. Villanueva			
Vda. Suarez	1182	15.00	180.00
Luísa Pérez	1183	10.00	120.00
Luísa A. Luperón	1184	10.00	120.00
Rosenda Loroño	1185	10.00	120.00
Isabel Pelegrín Vda. Gómez	1186	10.00	120.00
Carmen Gonzalez	1187	10.00	120.00
Mercedes y Herminia			
Alvarez	1188	10.00	120.00
Bentura Rodríguez	1189	10.00	120.00
Eleonora e Isabel María			
Hernández	1190	10.00	120.00

## MOCA

Félix Gonzalez	1191	15.00	180.00
Isabel Díaz	1192	10.00	120.00
Antonia María Martínez	1193	10.00	120.00
Juan Grullón	1194	15.00	180.00
Luís Sarante	1195	15.00	180.00
Anselmo Almonte	1196	15.00	180.00
Antonio Pérez	1197	15.00	180.00
Pedro Morillo	1198	15.00	180.00
Hermógenes Fermín	1199	15.00	180.00
Antonio Ramón Burgos	1200	15.00	180.00
Antonio Baret	1201	15.00	180.00
Gabino Gómez	1202	15.00	180.00
Catalina Olivares Vda. Briu	1203	15.00	180.00
Joaquina de Mata	1204	15.00	180.00
Celedonia Sánchez Vda.			
Cabrera	1205	15.00	180.00

## LA VEGA.

María Francisca González			
Vda. Persia	1206	15.00	180.00
Julia, Ercilia, Baldomera y			
Ana Josefa Mieses	1207	10.00	120.00
María Francisca y Ventura			
Lantigua Vda. de Peña	1208	10.00	120.00
Juana Francisca Polanco	1209	10.00	120.00

José Estrella	1210	15.00	180.00
Félix Espinosa	1211	15.00	180.00
Manuel Franco	1212	15.00	180.00
José B. Graterau	1213	15.00	180.00
Tomás Persia	1214	15.00	180.00
Pascual Villafaña	1215	15.00	180.00
Juan Diloné	1216	15.00	180.00
Manuel Matías	1217	15.00	180.00
Domingo Medina	1218	15.00	180.00
Francisco Graterau	1219	15.00	180.00
Santiago Guzmán	1220	15.00	180.00
José Gómez	1221	15.00	180.00
Nicolás Ferrera	1222	15.00	180.00
Casimiro Durán	1223	15.00	180.00
Lauterio Candelario	1224	15.00	180.00
Gerónimo Abreu	1225	15.00	180.00
Timoteo Abreu	1226	15.00	180.00
Sotero Payano	1227	15.00	180.00
Manuel Paulino	1228	15.00	180.00
Pedro Pérez	1229	15.00	180.00
Pedro Ramírez	1230	15.00	180.00
Narciso Abreu	1231	15.00	180.00
Martín Robles	1232	15.00	180.00
Carmen Blanco Vda.			
Gruñón	1233	15.00	180.00
Bernabela Robles Vda.			
Pérez	1234	15.00	180.00
Anastacia Fernández	1235	15.00	180.00
Manuela Abreu	1236	15.00	180.00
Rosa de B. Vda. Adames	1237	15.00	180.00
Regina Ortíz	1238	15.00	180.00
María Eugenia del Rosario	1239	15.00	180.00
Eustaquia V. Vda. García	1240	15.00	180.00
Cesaria Abreu	1241	15.00	180.00
Braulia Batista	1242	10.00	120.00
Ercilia Gil	1243	10.00	120.00
Paulina Jimenez	1244	10.00	120.00
Floripa Liranzo	1245	10.00	120.00
Claudina Reynoso	1246	10.00	120.00
María Adames	1247	10.00	120.00
Aniceta Durán	1248	10.00	120.00
Elena Durán	1249	10.00	120.00
María de la Luz García	1250	10.00	120.00
Julia Mieses	1251	10.00	120.00

Mercedes Esquea	1252	10.00	120.00
-----------------	------	-------	--------

## PACIFICADOR

Eusebio Cuevas	1253	15.00	180.00
----------------	------	-------	--------

## SAMANA

Ana Eugenia Vda. Green	1254	15.00	180.00
Nanci Russell Vda. Jones	1255	15.00	180.00
Diego Cary	1256	15.00	180.00
Bob Jones	1257	15.00	180.00
Pedro de Bois	1258	15.00	180.00
Edmon Debers	1259	15.00	180.00
Ramón Paredes	1260	15.00	180.00
Manuelico Gratini	1261	15.00	180.00
Emilio Johnson	1262	15.00	180.00
Washington King	1263	15.00	180.00
Leoncio Miguel	1264	15.00	180.00
Claudio de Rojas	1265	15.00	180.00
José Fulgencio	1266	15.00	180.00
Marcos Drullard	1267	15.00	180.00
Wenceslao Amparo	1268	15.00	180.00
Catalina Vda. Moris	1269	15.00	180.00
Isabel Forchue	1270	10.00	120.00
Ana Benk Green	1271	10.00	120.00
Locaria Acosta	1272	10.00	120.00
Juana Altagracia	1273	10.00	180.00

## SAN PEDRO DE MACORIS

Juan Jimenez	1274	15.00	180.00
Juan Insambert	1275	15.00	180.00
José Dolores Rosario	1276	15.00	180.00
Ramón Concepción	1277	15.00	180.00
Celestino Frías	1278	15.00	180.00
Simona Mañón Vda.			
Lalondrís	1279	15.00	180.00
Tomasina Frías Vda.			
Rosario	1280	15.00	180.00
María Santos García	1281	10.00	120.00
Julia Frías Vda. La Cruz	1282	10.00	120.00

## MONTE CRISTY

Teófila, Ma. de los Angeles,			
Primitiva e Inocencia Sosa	1283	10.00	120.00
Juan Almonte	1284	15.00	180.00
Pedro Beliard	1285	15.00	180.00



Ramón Cabrerías	1286	15.00	180.00
José Antonio Domínguez	1287	15.00	180.00
Genaro Crespo	1288	15.00	180.00
Carlixto García M.	1289	15.00	180.00
Simeón García	1290	15.00	180.00
Ramón Jimenez	1291	15.00	180.00
Francisco Monción	1292	15.00	180.00
Ambrocio Morel	1293	15.00	180.00
Marcelino Medrano	1294	15.00	180.00
Bernabé Pacheco	1295	15.00	180.00
José Rodríguez	1296	15.00	180.00
Vicente Fatis	1297	15.00	180.00
Gervacio Vásquez	1298	15.00	180.00
Juan Vásquez	1299	15.00	180.00
Elías del Rosario	1300	15.00	180.00
Manuel de Jesús Flores (a)			
Chudio	1301	15.00	180.00
Manuel M. Fernández	1302	15.00	180.00
Narciso Muñoz	1303	15.00	180.00
Gabino de la Cruz	1304	15.00	180.00
Beato de Vera	1305	15.00	180.00
José María Díaz	1306	15.00	180.00
Antonio Lozada	1307	15.00	180.00
Francisco Izquierdo	1308	15.00	180.00
Santos Vásquez	1309	15.00	180.00
Ramón Beato de Vera	1310	15.00	180.00
Ramón de Vargas	1311	15.00	180.00
Anastasio Sosa	1312	15.00	180.00
Juan José Morrobel	1313	15.00	180.00
Bisamá Monción	1314	15.00	180.00
José María Jimenez	1315	15.00	180.00
Anastasio de Jesús	1316	15.00	180.00
José Molina Genao	1317	15.00	180.00
Julián Guzmán	1318	15.00	180.00
Gabriel Gonzalez	1319	15.00	180.00
Manuel Gutierrez	1320	15.00	180.00
Victoriano Fortuna	1321	15.00	180.00
Gaspar Estevez	1322	15.00	180.00
Victoriano de Jesús Castro	1323	15.00	180.00
Juan de Jesús de la Cruz	1324	15.00	180.00
Francisco de Luna	1325	15.00	180.00
Juan Guzmán y Cabrera	1326	15.00	180.00
Zoilo Contreras	1327	15.00	180.00
Antonio de Peña	1328	15.00	180.00

Fermín Pérez	1329	15.00	180.00
Isidro Pichardo	1330	15.00	180.00
Tomás Pichardo	1331	15.00	180.00
Antonio de la Rosa	1332	15.00	180.00
Eugenio Román	1333	15.00	180.00
Rubecindo Radríguez	1334	15.00	180.00
Juan Pérez y Almonte	1335	15.00	180.00
José Cevedeo Monción	1336	15.00	180.00
Natividad Almonte	1337	15.00	180.00
Raimunda de Peña	1338	15.00	180.00
Ramona Peña	1339	15.00	180.00
Gregoria Peña	1340	15.00	180.00
María Liberata Torres	1341	15.00	180.00
Eugenia Almonte Vda.			
Tatis	1342	15.00	180.00
Juana Sosa Vda. Arias	1343	15.00	180.00
Nieve Alvarez Vda. Alemán	1344	15.00	180.00
Tomasina Almonte Vda.			
Lora	1345	15.00	180.00
Carolina Bisonó Vda. Decler	1346	15.00	180.00
Hermenegilda Jimenez			
Vda. Rodríguez	1347	15.00	180.00
Jovina González Vda.			
Gómez	1348	15.00	180.00
Mercedes Morrobel Vda.			
Cruz	1349	15.00	180.00
Clara Núñez Vda. Chine	1350	15.00	180.00
Francisca Cordero Vda. Pe-			
ña	1351	15.00	180.00
Ramona Pérez Vda. Bautista	1352	15.00	180.00
Josefa Pérez Vda. Gómez	1353	15.00	180.00
Encarnación de Peña Vda.			
Villalona	1354	15.00	180.00
Francisca de la Cruz Vda.			
Peña	1355	15.00	180.00
María Marta Ortega Vda.			
Jesús	1356	15.00	180.00
Jacinta Reyes Vda. Toribio.	1357	15.00	180.00
María Juliana Rodríguez Vda.			
Durán	1358	15.00	180.00
Natividad de la Rosa Vda.			
Vásquez	1359	15.00	180.00
Ramona Sosa Vda. Ramos	1360	15.00	180.00
Ana Vicenta Reyes Vda.			

Gabot	1361	15.00	180.00
Petronila Alemán Vda.			
Sigollen	1362	15.00	180.00
Francisca Torres Vda. Blan	1363	15.00	180.00
Anacleta Martínez Vda Fatis	1364	15.00	180.00
Carolina Flerimón Vda.			
Franco	1365	15.00	180.00
Ramona Acosta de Iz-			
quierdo	1366	10.00	120.00
Carmen Cabreja	1367	10.00	120.00
Juana y Ramona Gabot	1368	10.00	180.00
Concepción Genao	1369	10.00	120.00
Gertrudis Latour	1370	10.00	120.00
Mercedes Morel	1371	10.00	120.00
Aurora, Ambrosina y Margarita			
Mallol	1372	10.00	120.00
María Manuela Morrobel	1373	10.00	120.00
Claudina Peña	1374	10.00	120.00
Lauriana Regalado	1375	10.00	120.00
Carmen Rivera Vda. García	1376	10.00	120.00
Ana Petra de la Torres	1377	10.00	120.00
María Toribio	1378	10.00	120.00
Modesto Tavarez	1379	10.00	120.00
Tomasina de Vera	1380	10.00	120.00
Valentina de Vargas	1381	10.00	120.00
María G. Sigollen	1382	10.00	120.00
Baldomera Lozano	1383	10.00	120.00
Sinecia Morel	1384	10.00	120.00
Eusebia López	1385	10.00	120.00
Juana Florentina Hernández	1386	10.00	120.00
Celestina Capellán	1387	10.00	120.00
Cristina Balbuena	1388	10.00	120.00
Felícita, Blasina, Justina y			
Delfina Peña Pascal	1389	10.00	120.00
Teófila Blanco	1390	10.00	120.00
Bernardina Jerez	1391	10.00	120.00
Rosa María Acosta	1392	10.00	120.00
Celestina Rodríguez	1393	10.00	120.00
Hubertina Reynoso	1394	10.00	120.00
Juana de la Cruz, María de			
los Angeles y Luísa Jimenez	1395	10.00	120.00
Rosa Ma. Alvarez Cabrera	1396	10.00	120.00
Pertonila, Dolores, Isidora y			
Juana Rodríguez	1397	10.00	120.00

Marcelina Valentín	1398	10.00	120.00
Rafaela y Luísa Guzmán	1399	10.00	120.00
Emiliana y Ma. M. Marte	1400	10.00	120.00
Reyes Ortega	1401	10.00	120.00
Manuela Pérez	1402	10.00	120.00

## AZUA

Clara Cabral Vda. Reyes	1403	15.00	180.00
Pelegrín García	1404	15.00	180.00
Angel María Canario	1405	15.00	180.00
Carlos Sea	1406	15.00	180.00
Alejo del Rosario	1407	15.00	180.00
Socorro Alcántara Vda.			
Fortuna (a) Rita	1408	15.00	180.00
Andrea Santana Vda. Piña	1409	15.00	180.00
Juliana Florentino	1410	15.00	180.00
María Sención Pérez	1411	10.00	120.00
Manuela Aybar	1412	10.00	120.00
Carmen de Castro	1413	10.00	120.00
Petronila Aybar R.	1414	10.00	120.00
Ceferina Reyes	1415	10.00	120.00
Aurora Jimenez	1416	10.00	120.00
Mercedes Sánchez	1417	10.00	120.00
María E. Rivas de Bobe	1418	10.00	120.00
Blasina Carrasco	1419	10.00	120.00
Ana María Félix Vda.			
Marrero	1420	10.00	120.00
Altagracia Silfo Vda. Sención	1421	10.00	120.00
Dolores Ramírez García	1422	10.00	120.00
Josefa López	1423	10.00	120.00
Petronila Cabral y Vargas	1424	10.00	120.00
Inés de Castro	1425	10.00	120.00
Hijinia Ciprián	1426	10.00	120.00
Mariana Ramírez	1427	10.00	120.00
Altagracia Simonó de			
Soriano	1428	10.00	120.00
Carmen Quiñones y Cuevas	1429	10.00	120.00
Altagracia Montes de Oca	1430	10.00	120.00
Francisca Sánchez	1431	10.00	120.00
Marcelina Sanabia	1432	10.00	120.00
Blasina Carrasco	1433	10.00	120.00
Catalina Pineda	1434	10.00	120.00
Isabel María Castro	1435	10.00	120.00

## BARAHONA

Bonifacio Peña	1436	15.00	180.00
Carlos de la Rosa	1437	15.00	180.00
Nicolás Lembert	1438	15.00	180.00
Santiago Peguero	1439	15.00	180.00
Nicolás Amador	1440	15.00	180.00
Juan Altagracia Félix	1441	15.00	180.00
Juan Félix y Batista	1442	15.00	180.00
José Espinosa Matos	1443	15.00	180.00
Basilio Pérez	1444	15.00	180.00
Genaro Nolasco	1445	15.00	180.00
Irones Baez	1446	15.00	180.00
María Matos de Espinosa	1447	15.00	180.00
Eulogia Alcántara	1448	15.00	180.00
Mercedes Mendez Vda	1449	15.00	180.00
Saturnina Rocha Vda.	1450	15.00	180.00
Sepúlveda	1451	15.00	180.00
Mercedes Pérez Vda. Rocha	1452	10.00	120.00
Eloísa Sánchez	1453	10.00	120.00
Balbina Suelo Ollente	1454	10.00	120.00
Bernabela Pérez	1455	10.00	120.00
Eleodora y Gregoria Acosta	1456	10.00	120.00
Emaliana, Francisca, Abelar- da y Rosenda Suberbí	1457	10.00	120.00
Leoncia Espinosa	1458	10.00	120.00
Valentina Mendez Rodríguez	1459	10.00	120.00
Ramona Suero	1460	10.00	120.00
Anita Santana	1461	10.00	120.00
Lalía Santana	1462	10.00	120.00
Esperanza Pérez	1463	10.00	120.00
Altagracia María López	1464	10.00	120.00
Belén Acosta	1465	10.00	120.00
María de Regla Gonzalez	1466	10.00	120.00
Siveria de Cena	1467	10.00	120.00
Josefa Sepúlveda y Batista	1468	10.00	120.00
Teodosia Suberbí Gonzalez	1469	10.00	120.00
Manuela Ruíz	1470	10.00	120.00
Francisca Cuello	1471	10.00	120.00
Rosa Cueva			

El pago de cualquier pensión o dotación podrá suspenderse si en cualquier época se obtiene evidencia de que la pensión

o dotación no está dentro de los términos de la ley.

Todas las pensiones y dotaciones serán pagadas por adelantado por períodos de 3 meses y los pagos se harán durante los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre. En caso de muerte de cualquier individuo que reciba un pensión o dotación en el curso del período ya pagado, la proporción que corresponda al exceso pagado se considerará como una asignación para cubrir los gastos de entierro. Aparte de lo que ésta suma pueda ser no se darán asignaciones adicionales para gastos de entierro.

Todas las solicitudes de pensiones sometidas a la Junta de Pensiones de 1921, nombrada por el Poder Ejecutivo, han sido consideradas. La lista de pensiones que antecede incluye a aquellas personas con respecto a las cuales la Junta decidió que tienen derecho a recibir una pensión. Aquellas que sometieron solicitudes y cuyos nombres no aparecen, fueron desestimadas por la citada Junta de Pensiones y solicitudes que procedan de éstas personas en lo sucesivo no serán tomadas en consideración y así mismo cualquier solicitud de pensión que no haya sido sometida a la Junta de Pensiones durante su última sesión del año 1921, con excepción de lo que se prevee en las disposiciones de la Orden Ejecutiva No. 194 y la Ley de Pensiones de 1920, Orden Ejecutiva No. 456.

Todas las pensiones hasta ahora concedidas de acuerdo con las disposiciones de la Orden Ejecutiva No. 456 quedan por la presente aprobadas y agregadas a esta lista de pensiones para ser pagadas con las sumas estipuladas en las diferentes Ordenes Ejecutivas que conceden dichas pensiones, y el pago de las cuales se hará por Tesorero y los pagos que hasta ahora se hayan hecho quedan por la presente aprobados y legalizados.

Las pensiones incluídas en la lista que antecede serán efectivas desde el 1o. de Enero de 1922.

S. S. ROBISON,

Contra-Almirante, Armada de los  
Estados Unidos,  
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,  
Diciembre 21 de 1921.

## GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

## Orden Ejecutiva No. 696.

Que corrige el Texto Español de la Orden Ejecutiva No.  
318 como fué enmendada por la Orden Ejecutiva  
No. 689.

G. O. No. 3287.

---

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. El texto español de lo Orden Ejecutiva No. 318 como fué enmendada por la Orden Ejecutiva No. 389, se corrige por la presente de la siguiente manera:

(a) Las palabras “no serán separados del título del terreno” deben ser insertadas después de las palabras “el agua para el terreno” en la segunda oración del Artículo 4.

(b) La palabra “rotación” debe sustituir a “repetición” en la cuarta línea contando desde el fin del Artículo 6.

ARTICULO 2. Toda ley o parte de Ley contraria a la presente, queda derogada.

S. S. ROBISON,  
Contra-Almirante, Armada de los  
Estados Unidos,  
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,  
Diciembre 21 de 1921.

---

## GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

## Orden Ejecutivo No. 697.

Honorarios de los Alcaldes.

G. O. No. 3287.

---

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno

no Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. La Orden Ejecutiva No. 662, que enmienda a la Orden Ejecutiva No. 361, se enmienda por la presente cambiando “1o. de Septiembre de 1921” para que se lea “15 de Diciembre de 1921”, y suprimiendo las palabras “según fué enmendada por la Orden Ejecutiva No. 239”.

ARTICULO 2. La Orden Ejecutiva No. 239 queda por la presente derogada.

ARTICULO 3. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

S. S. ROBISON,  
Contra-Almirante, Armada de los  
Estados Unidos,  
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,  
Diciembre 21 de 1921.

---

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 698.

Que suspende la Orden Ejecutiva No. 686.

G. O. No. 3287.

---

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. Las disposiciones de la Orden Ejecutiva No. 686, del 5 de Noviembre de 1921, quedan suspendidas por dos días solamente, a saber: el 14 y el 15 de Noviembre de 1921.

Por la presente se ratifica y confirma durante el 14 y 15 de Noviembre de 1921 la autoridad concedida al Teniente Comandante Arthur H. Mayo, del Cuerpo de Suministros de la Armada de los Estados Unidos, para firmar en su calidad de Oficial ad-

ministrador de los asuntos de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio de la República Dominicana, la Emisión de Bonos de 1921, Fondo de Amortización de la Administración Aduanera de dicha República, Cuatro Años, a Ocho por Ciento.

ARTICULO 2. La Orden Ejecutiva No. 688 queda por la presente derogada.

S. S. ROBISON,  
Contra-Almirante, Armada de los  
Estados Unidos,  
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,  
Diciembre 21 de 1921.

---

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 699.  
LEY SOBRE INSOLVENCIA.  
G. O. No. 3285.

---

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. *Acepciones.* Regirán las siguientes acepciones de palabras y frases empleadas en esta Ley, o que se empleen en procedimientos iniciados conforme a la misma, a menos que sean incompatibles con el contexto:

(a) “deudor” significará deudor comerciante, y comprenderá la persona que hubiere presentado voluntariamente una petición, como también la persona contra quien se hubiere presentado una petición;

(b) “acreedor” comprenderá la persona que tenga un crédito o reclamación verificables en un procedimiento celebrado con arreglo a esta Ley, y puede incluir a su agente, apoderado o representante autorizado;

(c) “deuda” significará toda reclamación, crédito o deu-

da verificables mediante procedimientos prescritos en esta Ley;

(d) “liberación” significará el acto de exonerar al deudor del pago de sus deudas, salvo las que estén exceptuadas por esta Ley;

(e) “Tribunal” significará el Tribunal de Comercio en que esté pendiente uno o más procedimientos; o cualquier funcionario o persona nombrada en su lugar que en el ejercicio de las facultades de aquél represente el Tribunal;

(f) “Juez” significará el Juez del Tribunal de Comercio en que se hallen pendientes los procedimientos; o cualquier funcionario o persona nombrada en su lugar que en el ejercicio de las facultades de aquél represente el Tribunal;

(g) “Secretario” significará el Secretario del Tribunal de Comercio en que se hallen pendientes los procedimientos, e incluirá al que como tal procedá legalmente en el mismo;

(h) “procedimientos” significará procedimientos de acuerdo con esta Ley;

(i) “Relator” significará aquel que como tal desempeñe sus funciones en cualquier caso que se ventile de acuerdo con esta Ley;

(j) “Depositario” significará Depositario-Procurador que cómo tal desempeñe sus funciones en cualquier caso que se ventile de acuerdo con esta Ley;

(k) “insolvente” indicará un exceso del pasivo sobre el activo;

(l) “convenio” significará los términos propuestos por el deudor y ratificados por los acreedores reunidos, y significará también el acuerdo a que se llegue mediante el voto de la mayoría con arreglo a esta Ley, esté o nó el acuerdo de conformidad con los términos propuestos por el deudor;

(m) Palabras del género masculino incluirán las compañías, las sociedades y mujeres;

(n) Palabras en forma plural podrán comprender y significar una sola persona o cosa;

(o) Palabras en forma singular podrán comprender y significar varias personas o cosas;

(p) Toda referencia por Capítulo, o por Artículo se referirá a esta Ley, a menos que se indique de otro modo.

## CAPITULO I.

ARTICULO 2. El deudor que, poseyendo bienes suficien-



tes para cubrir todas sus deudas, se encuentra en la imposibilidad de pagar una o varias de ellas, o prevea la imposibilidad de continuar cumpliendo sus obligaciones a las fechas o a sus respectivos vencimientos, podrá solicitar del Tribunal de Comercio del distrito en donde está situada su casa principal de negocios, se le declare en estado de "Simple cesación de pagos". Deberá acompañar necesariamente a su solicitud, una relación y un inventario exactos, según se dispone en los Artículos 3, y 4; un resumen del estado de su activo y pasivo, con el balance, y un proyecto de convenio para ser sometido a sus acreedores. La solicitud debe contener además de su objeto, la fecha en que se presente, y la razón social o denominación, y el domicilio, si se tratare de una compañía, más los nombres y apellidos y domicilio de los socios solidarios si la compañía es en nombre colectivo; y los nombres, apellidos, estado y domicilio del deudor si fuere una persona individual. Deberá ser firmada por el solicitante y si éste no sabe o no puede firmar, deberá ser firmada por el Juez a quien se presente o por su Secretario o por un Alcalde o un Notario, después de insertarse al pié de dicha solicitud una nota redactada conforme a la que aparece al pié del formulario No. 1.

ARTICULO 3. La relación a que se refiere el Artículo 2, debe contener un detalle exacto de todas las deudas y obligaciones del deudor, con la nómina de las personas a quienes debe dichas cantidades y obligaciones; el lugar de residencia de cada una de ellas; la cantidad debida a cada una; la naturaleza de las deudas u obligaciones, si se funda en contrato escrito u otro título; la verdadera causa de la deuda u obligación; la fecha en que se contrajo y la fecha y lugar en que vence; la declaración de cualquier prenda, derecho de preferencia, hipoteca, sentencia u otra garantía existente para el pago de la deuda u obligación y la fecha de éstas, y una exposición de los hechos que den o puedan dar motivo a una acción contra el deudor.

ARTICULO 4. El inventario debe contener además de los créditos activos y pasivos, y de un estado de las ganancias y pérdidas y de los gastos, una lista exacta de todos los bienes muebles e inmuebles del deudor, con expresión del valor de cada partida de dichos bienes y efectos, del lugar en que estén situados, los gravámenes que pesen sobre los mismos y la fecha de estos gravámenes. El valor de las mercancías o efectos que el deudor expresará en el inventario será el precio de costo. Si las mercancías y efectos o algunas de ellas han sufrido depreciación, se hará constar tal depreciación por medio de una anotación al pie del inventario; si ha habido alza se procederá en la misma forma, a menos que la baja o el alza dependa de circunstancias que puedan desaparecer de un momento a otro. El va-

lor de las mercancías en malas condiciones, será su verdadero valor si lo tienen. El valor de los demás muebles, maquinarias y otros efectos de uso será su valor estimado en el momento de hacerse el inventario.

El inventario terminará con una exposición de los hechos que den o puedan dar lugar a una acción en favor del deudor, y se le agregará una copia del último balance general anual, hecho por el deudor.

ARTICULO 5. La solicitud, la relación y el inventario, así como la copia del balance general anual de que tratan los Artículos anteriores deben estar ratificados por declaración jurada del solicitante, quien la redactará sustancialmente conforme al formulario No. 2.

ARTICULO 6. Al recibir la solicitud, acompañada de los documentos mencionados en los artículos anteriores, el Juez dictará un auto convocando a todos los acreedores comprendidos en la relación y únicamente a éstos, para constituirse en Junta, deliberar y resolver ante él, el día, hora y lugar que se designe en dicho auto. El expresado auto contendrá además una orden del Juez prohibiendo al deudor disponer de cualquier modo de sus bienes, excepto en cuanto a las operaciones ordinarias del comercio o industria a que se dedica el deudor y de verificar además cualquiera pagos fuera de los gastos necesarios o legítimos de su negocio o industria, mientras estuvieren pendientes los procedimientos; los cuales, para los efectos de esta Ley, se considerarán incoados desde la fecha de la presentación de la solicitud. Tal auto será publicado en el periódico o periódicos que a juicio del Juez esté en mejores condiciones para dar aviso a los acreedores del deudor. Esta publicación se hará durante el plazo de la convocatoria, tantas veces como disponga dicho Juez.

ARTICULO 7. El Secretario estará obligado a la publicación de dicho auto, y enviará una copia del mismo, y una copia de la solicitud y de los documentos que la acompañan, a cada uno de los acreedores designados en la relación. Además de la suma de \$25 que por concepto de derechos para el Fisco percibirá el Secretario para ser entregados al Tesorero Nacional, el solicitante depositará una suma adicional para cubrir los gastos de publicación, franqueo, copia, registro y timbre del auto y copia de los demás documentos. El deudor será invitado a las reuniones y podrá asistir a ellas sea personalmente o por medio de un representante.

ARTICULO 8. Si hubiere ejecuciones pendientes contra el deudor, no se acumularán al procedimiento; pero se suspenderá su curso antes de procederse a la venta de los bienes embarga-

dos, si el deudor lo solicitare del Tribunal que conoce de la cesación de pagos a menos que se trate de ejecuciones contra bienes hipotecados; las cuales quedan exceptuadas de las disposiciones de este Artículo. La suspensión que se acuerda en virtud de este Artículo se tendrá por levantada de pleno derecho, cuando hayan transcurrido quince días, después de la constitución de la Junta conforme al inciso (a) del Artículo 10, sin que la proposición de convenio haya sido aceptada por los acreedores, o desde el mismo momento en que tal proposición fuere rechazada por dichos acreedores, o en caso de impugnación desde el mismo momento en que el acuerdo fuere anulado. Ningún acreedor, excepto los comprendidos en el Artículo 11 podrá demandar o iniciar o continuar juicios o procedimientos para cobrar su crédito contra el deudor desde el momento en que se solicite la cesación de pagos y mientras estuvieren pendientes los procedimientos. No obstante, cualquier acreedor no comprendido en la relación, y cualquiera que tenga interés y su nombre no figure en la relación, podrá enviar su reclamación al Juez dentro del plazo fijado para la verificación de créditos.

#### DE LA JUNTA DE ACREEDORES.

ARTICULO 9. El día para la reunión de los acreedores, para la constitución de la Junta a que se refiere el Artículo 6, se fijará teniendo en cuenta las siguientes reglas:

(a) El plazo de la convocatoria no será menor de 20 días ni mayor de 30 días, contando desde la fecha de su primera publicación;

(b) El plazo se prorrogará por el Juez, a solicitud del Relator, por un período adicional que no exceda de 30 días. En este caso, la convocatoria de la Junta se pospondrá, debiendo publicarse el aviso, con indicación del día, hora y lugar para la reunión, en la forma determinada;

(c) También puede el Juez reducir dichos plazos, pero únicamente cuando no se haya llamado al Relator y el crédito o los créditos sumados de los acreedores residentes fuera de la común en que tenga su domicilio el deudor o fuera de la República, representen menos de la vigésima parte del pasivo, o cuando el pasivo del deudor no exceda de \$5,000 y todos los acreedores comprendidos en la relación residan en la República, o los créditos sumados de los que residan fuera de ella representen menos de la vigésima parte del pasivo.

ARTICULO 10. Para que pueda celebrarse la Junta de Acreedores es necesario que los títulos de los que concurren, representen por lo menos las dos terceras partes del pasivo. La Junta se celebrará en el día, hora y lugar señalados, bajo la pre-

sidencia del Juez. El Secretario deberá estar presente en la reunión, la cual se verificará de acuerdo con las siguientes reglas:

(a) El Secretario tomará nota que insertará en su acta, de los concurrentes y de sus créditos, y a su vez el Juez examinará los títulos de créditos y los poderes. Si los que hayan presentado sus títulos de créditos y los poderes, en su caso, representaren la mayoría exigida por esta Ley, el Juez dará por constituida la Junta;

(b) Acto continuo se dará lectura por el Secretario a la solicitud del deudor, a la relación, al inventario, a la copia del último inventario anual y al balance. Después de la lectura de estos documentos se dará lectura al informe del Relator, si hubiere sido llamado. Después de la lectura de este informe se leerá el proyecto de convenio presentado por el deudor, y se abrirá la discusión.

(c) El deudor podrá modificar su proposición en vista del resultado del debate o insistirá en la que haya presentado, y sin más discusión el Juez pondrá a votación en términos claros y precisos lo que vaya a votarse.

(d) Las votaciones siempre serán nominales y se consignarán en el acta. Para que un acuerdo sea válido y obligatorio para todos los acreedores, será necesario que lo apruebe la mayoría.

(e) Para que haya mayoría se necesita precisamente:

1. Que se reúnan dos terceras partes de votos de los acreedores que toman parte en la votación.

2. Que los créditos de los que concurran con sus votos a formar la mayoría importen, cuando menos, las tres quintas partes del total pasivo del deudor.

(f) Terminado y dado a conocer el resultado de la votación, se admitirán y consignarán las protestas que se hicieren contra el voto de la mayoría y se dará por terminado el acto.

(g) El Secretario extenderá acta en seguida en la cual hará una relación sucinta de todo lo ocurrido en la Junta; insertando la proposición que se haya aceptado, y leída y aprobada, la firmarán con el Juez todos los que hayan votado y por los que no sepan firmar, uno de los concurrentes a su ruego, dando fé de todo ello, el Secretario actuante.

(h) El Juez puede suspender las deliberaciones de la Junta y disponer nuevas reuniones si así fuere necesario, dentro de los 14 días que sigan al de la constitución de dicha Junta.

ARTICULO 11. Los acreedores por créditos hipotecarios

inscritos o dispensados de inscripción, y los acreedores privilegiados o provistos de prendas, podrán abstenerse de concurrir a la Junta o de tomar parte en la votación. Si tomaren parte en las deliberaciones de la Junta o en las votaciones, quedarán obligados dentro de los términos del convenio, como los demás acreedores.

ARTICULO 12. Se tendrá por desechada la proposición de convenio:

(a) Cuando no reúna a su favor la mayoría expresada en la regla (e) del Artículo 10, o cuando la reúna el voto contrario; y

(b) Cuando hecha una segunda convocatoria por el Juez, no reúna a su favor la mayoría expresada en el Artículo 13, o cuando en este caso reúna esa mayoría el voto contrario.

ARTICULO 13. Si el día y hora señalados en el auto no concurrieren acreedores en número suficiente para formar la mayoría establecida en la regla (e) del Artículo 10, el Juez hará una nueva convocatoria de la manera establecida para la primera, fijando un plazo para la reunión no menor de 8 días, ni mayor de 15, a contar del día fijado para la verificación de la primera reunión de la Junta, cual que sea el lugar donde residan los acreedores. Si el día y hora indicados no concurrieren acreedores cuyos créditos representen las dos terceras partes del total pasivo, la Junta deliberará válidamente y sus acuerdos obligarán a todos los acreedores si los que concurren poseen créditos que representen en conjunto más de la mitad del total pasivo; pero en este caso para que el acuerdo sea obligatorio deberá estar favorecido por el voto de un número de acreedores cuyos títulos representen más de la mitad del total pasivo. Si no concurren acreedores, o si los que concurrieren no formaren la mayoría aquí establecida, o si el acuerdo no fuere favorecido por la mayoría requerida en este Artículo para ser obligatorio, se tendrá por rechazada la proposición de convenio hecha por el deudor. Los gastos de la segunda convocatoria de la Junta serán avanzados por los acreedores que concurrieren a la primera convocatoria; pero serán imputados y deberán ser pagados por los acreedores no concurrentes a dicha primera reunión.

ARTICULO 14. Si no hubiere acuerdo dentro del plazo de 14 días, a contar del día en que se constituya la Junta, o si el acuerdo de la Junta fuere denegatorio de la proposición de convenio, quedará terminado el expediente, levantada la prohibición contenida en el auto mencionado en el Artículo 6 y los interesados en libertad para ejercitar los derechos que puedan corresponderles. Si el acuerdo fuere favorable al deudor, podrá ser im-

pugnado dentro de los diez días siguientes a la fecha en que fue tomado, por cualquier acreedor que hubiere concurrido a la Junta y discutido o tomado parte en las deliberaciones o en las votaciones, y que hubiere protestado. La oposición e impugnación al acuerdo de la mayoría favorable al deudor se sustanciará en la forma que establece el Artículo 98 de esta Ley.

El auto que sobre la impugnación dicte el Juez, declarará si es válido o nó el acuerdo de la Junta. En caso de declararse nulo el acuerdo de la Junta, el Tribunal declarará terminado el expediente, y en libertad de acción los interesados para ejercitar los derechos que puedan corresponderles; y en caso de declararse válido dicho acuerdo, o cuando no se haya presentado impugnación o cuando después de haberse impugnado, el impugnador o impugnadores hubieren desistido, el Tribunal ordenará que se lleve a efecto el convenio y suspenderá la prohibición contenida en el auto mencionado en el Artículo 6.

ARTICULO 15. Para la ejecución del convenio, el Juez puede dictar las providencias u órdenes que correspondan, siempre a instancia de parte legítima. El auto mandando a llevar a efecto el convenio será obligatorio para todos los acreedores comprendidos en la relación del deudor y que hayan sido citados debidamente; pero nó para aquellos acreedores comprendidos en el Artículo 11 y para los no mencionados en la relación del deudor que se hubieren abstenido de tomar parte en las deliberaciones o en las votaciones, cuyos derechos quedan a salvo, no obstante el convenio, a no ser que se hubieren adherido a éste expresa o tácitamente. A cada acreedor se entregará, a su solicitud, por el Secretario actuante, y certificada por éste, previo pago de los honorarios correspondientes, una copia del acuerdo y del acta.

ARTICULO 16. Las causas por las cuales podrá ser impugnado y anulado el acuerdo de la Junta de Acreedores serán:

(a) Defectos en la citación, celebración o deliberación de la Junta que perjudique los derechos del acreedor o acreedores que hagan la impugnación;

(b) Inteligencia fraudulenta entre uno o más acreedores y el deudor para votar a favor de la proposición de convenio;

(c) Enajenación fraudulenta de créditos para procurar mayoría.

ARTICULO 17. Si el deudor, o sus herederos en caso de muerte de éste, no cumplieren en todo o en parte el convenio celebrado con la Junta de Acreedores, éstos, por virtud de la sentencia que pronuncie la rescisión del convenio, serán reintegrados en el ejercicio de sus acciones individuales, tanto contra los bie-

nes como contra la persona del deudor. En este caso el deudor podrá ser sometido a los procedimientos de quiebra en la forma que más adelante se determina.

ARTICULO 18. Si en el curso de los procedimientos, cualquiera que sea el estado en que se encuentren, se encontrare que el deudor ha incurrido en uno o más de los casos de quiebra determinados por esta Ley, el Juez ordenará la prisión de aquél e iniciará los procedimientos del caso. Si hay convenio se considerará nulo de pleno derecho, y los acreedores quedarán en libertad de ejercer los derechos que tenían antes del convenio.

ARTICULO 19. Si en el curso de los procedimientos y antes de aceptarse el convenio muriere el deudor, el expediente quedará terminado de pleno derecho y los interesados en libertad para ejercitar las acciones que le correspondan; pero si falleciere el deudor después de haberse celebrado el convenio, éste será obligatorio tan pronto como sea aprobado por los Tribunales y los procedimientos continuarán y terminarán de la misma manera y con igual validez y efecto como si el deudor existiere.

ARTICULO 20. Si durante los procedimientos de quiebra se presenta una solicitud de insolvencia o una solicitud de simple suspensión de pago, ésta se tendrá por no recibida; si durante los procedimientos de insolvencia o de simple suspensión de pago se presenta una solicitud de quiebra, dichos procedimientos serán suspendidos y los procedimientos de quiebra iniciados. Después de haber terminado los procedimientos de quiebra, el Tribunal continuará o abandonará los procedimientos de insolvencia o de simple suspensión de pagos, según sea procedente.

## CAPITULO II. INSOLVENCIA.

ARTICULO 21. El deudor insolvente de buena fé puede pedir al Tribunal de Comercio del distrito en donde se encuentre su casa principal de negocios que lo libere de sus deudas y obligaciones. En la solicitud hará constar el lugar y tiempo de su residencia actual, su imposibilidad de pagar todas sus deudas por completo, su voluntad de hacer abandono o cesión, a favor de sus acreedores, de todos sus bienes y efectos, o de llegar a un acuerdo para el pago de sus deudas, y una súplica de que se le declare imposibilitado para el pago de sus compromisos. Unirá a su solicitud, además del Balance de su activo y pasivo, una relación y un inventario exactos en la forma prescrita en el Capítulo I.

La solicitud debe contener las mismas declaraciones prescritas en la segunda parte del Artículo 2, y deberá ser firmada según establece dicho Artículo.

ARTICULO 22. Al recibir la solicitud con los documentos mencionados, el Juez dictará un auto que contendrá:

- (a) La declaración de que el deudor es insolvente;
- (b) Una prohibición absoluta al deudor por sí, o por otro, sujeto a lo dispuesto en esta Ley, de continuar al frente de sus negocios, de pagar deudas vencidas o no vencidas, de traspasar o de cualquier otro modo afectar cualquiera de sus bienes, o de disponer de ellos en cualquier forma o aceptar pago por cualquier deuda a su favor o aceptar entrega de cualquier propiedad que le pertenezca;
- (c) Llamamiento del Depositario, o nombramiento de uno *ad hoc* en los casos autorizados por esta Ley;
- (d) Llamamiento del Relator, o nombramiento de uno *ad hoc* en los casos autorizados por esta Ley;
- (e) La designación del funcionario que deberá proceder a la fijación de los sellos;
- (f) Citación a los acreedores de la manera prescrita en el Capítulo 1., para la constitución de la Junta de Acreedores.

Con el fin de prevenir a los terceros, el Juez deberá enviar al Director del Registro Civil, un memorandum redactado conforme al formulario No. 3, para que éste proceda a su inscripción en un registro destinado al efecto. Los gastos se reservarán.

El Secretario deberá comunicar dicho auto al Relator y al Depositario.

ARTICULO 23. El auto mediante el cual se declare insolvente al deudor, produce los siguientes efectos:

- (a) Implica, de pleno derecho, desde el día de su fecha, el apartamiento del deudor de la administración de sus bienes, aun de aquellos que puedan recaer en él mientras esté abierto el expediente. Desde la fecha de dicho auto toda acción mobiliaria o inmobiliaria se seguirá por, o intentará contra el Depositario solamente. Lo mismo será respecto a todo procedimiento ejecutivo tanto sobre los muebles como sobre los inmuebles. Cuando el Tribunal lo juzgue conveniente podrá recibir al deudor como parte interviniente;
- (b) Hace exigibles respecto al deudor las deudas pasivas no vencidas. En caso de que el deudor sea el suscriptor de un pagaré a la orden, o el aceptador de una letra de cambio, o un librador por falta de aceptación, los demás obligados deberán dar fianza para el pago a su vencimiento; y
- (c) Suspende, respecto de la masa solamente, los intereses

de todo crédito no garantido por privilegio, por empeño o por hipoteca. Los intereses de los créditos garantidos no se podrán reclamar sino sobre las sumas que provengan de los bienes afectados al privilegio o a la hipoteca o al empeño. Será nula y sin ningún valor, relativamente a la masa, desde el día de la publicación de dicho auto, cualquier operación hecha en violación del inciso (b) del Artículo 22.

ARTICULO 24. Ningún acreedor, excepto los comprendidos en el Artículo 11, podrá demandar o iniciar o continuar juicios o procedimientos para cobrar su crédito contra el deudor, desde el momento en que se expida el auto mencionado en el Artículo 22, y mientras estuvieren pendientes los procedimientos. No obstante, cualquier acreedor no comprendido en la relación y cualquiera que tenga interés y su nombre no figure en la relación, podrá enviar su reclamación al Juez, de acuerdo con lo prescrito por el Artículo 8, y dentro del plazo fijado por dicho artículo.

ARTICULO 25. La reunión de la Junta de Acreedores, tendrá por objeto:

- (a) Conocer del informe del Relator;
- (b) Nombrar un Depositario *ad hoc*. Si esta designación no fuere hecha se entenderá que ha sido aceptado el Depositario nombrado de acuerdo con lo previsto en el Artículo 56;
- (c) Conocer del informe que deberá presentar el Depositario.
- (d) Disponer una investigación suplementaria, si fuere necesaria;
- (e) Conocer de la proposición de Convenio, si fuere presentada alguna por el deudor para continuar al frente de sus negocios, y aceptarla, modificarla o rechazarla después de conocido el informe definitivo del Relator;
- (f) Acordar o nó del activo una asignación alimenticia al deudor;
- (g) Resolver respecto a cualquier queja o irregularidad de los procedimientos;
- (h) Reemplazar al Depositario en caso de renuncia o cuando fuere convicto de fraude;
- (i) Tomar cualquier otro acuerdo que no sea contrario a la presente Ley.

Para que las decisiones de la Junta sean válidas, deberán ser aprobadas por la mayoría, según la define el párrafo (e) del Ar-

título 10, o el Artículo 13, según los casos.

ARTICULO 26. Si mediante el convenio el deudor quedare al frente de sus negocios, cesarán las gestiones del Depositario y quedará cerrado el expediente.

ARTICULO 27. El convenio no será ejecutorio sino después de validado. La validación será diligenciada ante el Tribunal, por el Depositario, después de vencido el plazo para la impugnación.

La validación del convenio lo hace obligatorio para todos los acreedores que figuren en la relación y para los que no figurando en dicha relación hubieren tomado parte en las deliberaciones de la Junta o en las votaciones; o se hubieren adherido al convenio expresa o implícitamente.

La validación conservará a cada uno de los acreedores, sobre los inmuebles del deudor, la hipoteca inscrita en virtud del inciso (1) del Artículo 65. A este efecto el Depositario hará inscribir en la oficina de hipotecas, el auto de validación, a menos que no se hubiera decidido de otro modo en el convenio.

ARTICULO 28. No se admitirá acción alguna en nulidad del convenio después de su validación; pero los acreedores, aun en el caso de haber votado a favor del convenio conservan su derecho de presentar querrela ante la Jurisdicción represiva, contra el deudor y demás culpables, si estos se han hecho reos de los hechos contenidos en el inciso (c) del Artículo 16, descubiertos después de prescrito el plazo para pedir la nulidad del convenio.

ARTICULO 29. Desde el momento en que haya intervenido la validación del convenio, cesarán las gestiones del Depositario, el cual, después de cumplir lo requerido por el Artículo 27 entregará al deudor su cuenta definitiva en presencia del Relator. Esta cuenta será discutida y finiquitada. El mismo Depositario repondrá al deudor en la universalidad de sus bienes, libros, papeles y efectos. El deudor le dará descargo y de todo se levantará acta por el Relator. En el caso de contestación el Tribunal decidirá con vista del informe del Relator.

La anulación del convenio por una de las causas determinadas en el párrafo (b) del Artículo 16 implica de pleno derecho la liberación de los fiadores que hayan intervenido para garantizar la ejecución total o parcial del convenio.

ARTICULO 30. Los actos cometidos por el deudor después de la sentencia de validación del convenio y antes de la validación del convenio no serán anulados sino en el caso de fraude contra el derecho de los acreedores.

ARTICULO 31. En caso de no ser cumplidas por el deudor



dor o por sus herederos en caso de fallecimiento de éste, las condiciones del convenio, cualquier acreedor puede pedir la rescisión ante el Tribunal con asistencia o citación formal de los fiadores, si los hubiere. La rescisión del convenio no producirá la liberación de los fiadores que hayan intervenido en él para garantizar su ejecución total o parcial.

ARTICULO 32. En caso de rescisión del convenio, o cuando después de validado sobrevenga la quiebra del deudor, los acreedores anteriores al convenio recuperarán la integridad de sus derechos unicamente respecto al deudor; pero no podrán figurar en la masa sino por las proposiciones siguientes, a saber: si no hubieren percibido ninguna parte del dividendo, por la integridad de sus créditos; si hubieren percibido una parte del dividendo por la porción de su crédito primitivo, correspondientes a la porción del dividendo prometido que no hubieren llegado a percibir.

ARTICULO 33. Si una compañía de comercio ha sido declarada en estado de insolvencia, los acreedores podrán consentir un convenio limitativamente en favor de uno o de varios socios. En este caso todo el activo social permanecerá bajo el régimen de la unión. Los bienes personales de aquellos con quienes el convenio haya sido consentido serán excluidos de él y el convenio particular pactado con sus dueños, no podrá contener compromiso de pagar un dividendo sino sobre valores extraños al activo social. El socio que hubiere obtenido convenio particular quedará libre de toda solidaridad.

ARTICULO 34. En los casos en que del procedimiento por insolvencia se pase al procedimiento de quiebra, no habrá lugar a nueva verificación de los créditos, si ya se ha hecho la verificación; sin perjuicio no obstante, de que sean rechazados o reducidos aquellos que después hubieran sido pagados en todo o en parte.

ARTICULO 35. El régimen de la liquidación se considerará iniciado desde el día en que se expidió el auto mencionado en el Artículo 22, aunque haya habido explotación o se resuelva continuar esta explotación, en cualquiera de los siguientes casos: cuando la proposición del deudor para continuar al frente de sus negocios no sea aceptada en el plazo de diez días después de constituida la Junta; o cuando hecha una segunda convocatoria en la forma expresada por el Artículo 13 no hubieren concurrido acreedores o no hubieren concurrido en número suficiente para formar mayoría; o cuando el acuerdo que acepte

el convenio intervenido con el deudor hubiere sido anulado por una de las causas establecidas en los párrafos (b) y (c) del Artículo 16 e inciso (f) del Artículo 37.

**ARTICULO 36.** Cuando un deudor comerciante incurra en la pérdida parcial o total de sus bienes, por hechos fortuitos o por un hecho que no se pueda imputar a su culpa, a su negligencia, torpeza o descuido, y que sea extraño a las fluctuaciones del comercio, el Juez, después de conocer el informe del Relator que al efecto llamará, convocará la Junta de Acreedores, siguiendo las reglas antes establecidas. Si el Juez y todos los acreedores que asistan a la reunión, quedaren convenidos de que el deudor no es culpable, se cerrará el expediente, y lo declarará liberado de todas sus deudas, o cuando sea parcial la pérdida, de la parte correspondiente.

Si después de cerrado el expediente se descubriere y probare que el deudor es culpable o que había ocultado bienes, efectos, o valores, o que fraudulentamente había vendido, donado o traspasado bienes, se anulará el expediente de insolvencia y los acreedores quedarán en libertad de ejercer los derechos que les correspondan.

Si al cumplir las funciones que le acuerda el párrafo anterior, el Relator descubriere quien es el autor o autores del delito, caso de tratarse de un hecho punible, enviará en seguida una copia de sus actuaciones al Fiscal del Distrito para que éste les dé el curso correspondiente.

### **ARTICULO III. DE LA QUIEBRA.**

**ARTICULO 37.** Se puede hacer una declaración de quiebra cuando el deudor se encontrare en uno o más de los siguientes casos:

(a) Cuando esté para salir, o haya salido de la República, o continúe ausente de ella, con intención de defraudar a sus acreedores;

(b) El hecho de ocultarse o el de continuar oculto para evitar la notificación de diligencias legales, para demorar, dificultar o defraudar a sus acreedores;

(c) Excepto en cuanto a las operaciones ordinarias de comercio o industria a que se dedica el deudor, y en cuanto a los pagos necesarios y legítimos de su negocio o industria, el hecho de pagar en cualquier forma o de vender, ceder, traspasar a cualquier título, afectar o de cualquier modo enagenar el to-

do o parte de sus bienes, acciones o créditos, cuando al hacer el Balance General anual se encuentre en el caso de insolvencia prevista por el Artículo 21.

(d) Cuando habiendo solicitado la declaración de simple cesación de pagos se compruebe que al día de la presentación de la solicitud el pasivo era superior al activo en más de un 50%;

(e) Cuando en los casos de simple cesación de pagos o de insolvencia, se descubriese inteligencia fraudulenta entre uno o más acreedores y el deudor para votar a favor de la proposición de convenio; o cuando en el inventario, el deudor hubiere omitido o agregado o alterado una o varias deudas a su favor o cuando hubiere omitido o agregado en su relación uno o más acreedores con el fin de ocultar su situación o de perjudicar a sus acreedores; o cuando hubiere omitido en el inventario uno o más efectos, valores, y propiedades, con perjuicio de sus acreedores; o cuando hubiere faltado a la prohibición contenida en el auto dado en virtud del Artículo 6 o en virtud del Artículo 22.

(f) Cuando encontrándose en el caso del Artículo 21 hubiere ocultado sus libros, o los hubiere destruido o sustituido en todo o en parte, o hubiere alterado una o varias partidas, o hubiere cometido cualquier otro fraude en dichos libros, o cuando hubiere ocultado o disimulado todo o parte de su activo, o cuando se hubiere constituido deudor de sumas no debidas;

(g) El hecho de ocultar, retirar, ceder o traspasar a cualquier título o afectar de cualquier modo cualquiera de sus bienes, con el fin de impedir que sean embargados; o cuando encontrándose en el caso del Artículo 21, diere lugar a que sus bienes sean embargados, o a que se ejecute contra él una sentencia en defecto, cuando en estos casos se ocasione algún perjuicio a los acreedores, o cuando encontrándose en el mismo caso de insolvencia, no haya hecho su solicitud a tiempo y esto ocasione a los acreedores una pérdida mayor de 60%;

(h) Cuando en los mismos casos de insolvencia, hubiere gastado gruesas sumas, sea en negociaciones de puro azar, sea en operaciones ficticias o de bolsa o mercancías, o hubiere hecho compras para revender a menos precio o hubiere contraído empréstitos onerosos o puesto en circulación efectos de comercio o hubiere apelado a otros medios ruinosos para procurarse fondos o hubiere contraído por cuenta de otro, sin recibir valores en cambio, compromisos considerados excesivos en vista de su situación, cuando los contrajo, o cuando sus gastos do-

mésticos o personales se juzguen excesivos, dada su situación. Cuando estando casado bajo el régimen dotal y hallándose separado de bienes, no se hubiere conformado a las disposiciones del Artículo 69 del Código de Comercio y esto perjudique a los acreedores.

(i) El hecho de abandonar el negocio en manos de otro, en cualquier forma, sin el consentimiento expreso de todos sus acreedores, cuando en este caso los acreedores sufran perjuicio;

(j) El hecho de dejar de pagar una o varias obligaciones a plazo fijo o en cuenta corriente, durante el período de un mes, a contar del día en que sea intimado el pago, cuando dichas obligaciones no sean discutidas u observadas.

(k) El hecho de no pagar cualquier cuenta vencida no discutida ni observada, cuando en el momento del cobro se encuentre que la totalidad de los bienes del deudor están embargados, a menos que se trate de la ejecución de una hipoteca convencional válidamente consentida y en este caso siempre que esto no cause perjuicio a los demás acreedores;

(l) El hecho de disponer de efectos o sumas ajenas para responder a compromisos del mismo deudor, o cuando en el período de 30 días, después de requerido con derecho y por quien tenga derecho, dejare de entregar efectos o sumas depositadas en su poder, o recibidas por él con carácter fiduciario;

(m) Cuando al presentarse el Alguacil para proceder a un embargo, por una suma de dinero, dicho ministerial no encontrare bienes suficientes ejecutables que embargar;

(n) Cuando encontrándose en el caso previsto por el Artículo 21 hubiere hecho o dejado hacer algo no previsto en los párrafos anteriores, cuando su acción u omisión constituya una falta imputable al deudor y por ello los acreedores sufran pérdidas;

(o) Cuando el deudor, cual que sea su situación sea condenado por robo, estafa, abuso de confianza, o falsificación de moneda, de documentos de créditos o en escrituras de comercio o de banca, o por falsificación de firma en documentos de comercio o de banca;

(p) Cuando, el convenio previsto por el Artículo 10 hubiere sido anulado por cualquiera de las causas determinadas en el inciso (b) del Artículo 16, y por el párrafo (f) del Artículo 37.

(q) Cuando la diferencia entre el activo y el pasivo en caso del Artículo 21, dependa de pérdidas injustificables, o que

puedan imputarse a la culpa del deudor o a su negligencia.

ARTICULO 38. La petición de la declaración de quiebra puede hacerla cualquier acreedor o varios acreedores que posean créditos verificables por no menos de \$500, ninguna parte del cual deberá ser un crédito adquirido por traspaso, dentro de los sesenta días anteriores a la solicitud de quiebra. Deberá hacerse mediante la presentación de una solicitud dirigida al Tribunal en la cual se harán constar los hechos que dan lugar a la petición de la declaración de quiebra, y será firmada por el solicitante o por su apoderado especial con poder escrito para ello.

La solicitud se hará así mismo de acuerdo con lo requerido en el Artículo 2. Si con posterioridad a la presentación de una solicitud se presenta otra, el Juez la agregará al expediente. La solicitud terminará ofreciendo el depósito de una suma de dinero como fianza, o la presentación de dos fiadores por lo menos, cuyos nombres y apellidos deben consignarse. Los solicitantes pueden enmendar su solicitud; pero unicamente para acomodarla o adaptarla a los hechos. También pueden desistir, dentro de las 48 horas después de dictado el auto previsto por el Artículo 40, por acto notificado al deudor, al Juez, al Depositario y al Relator, siempre que abonen los daños y perjuicios, si hubiere lugar, y los gastos, derechos y honorarios causados, que en tal caso fijará dicho Juez, por medio de una sentencia, después de oír a las partes en Cámara de consejo.

ARTICULO 39. Las formalidades para la admisión y prestación de la fianza serán unicamente las siguientes: al entregar la solicitud, el Juez al pié de ella admitirá los fiadores propuestos y fijará la suma por la cual estos quedan comprometidos solidariamente. Si el Juez no estuviere de acuerdo con los fiadores, o no se presentaren fiadores fijará en la misma forma la suma que debe depositarse. El depósito se comprobará por el recibo, sea de la Colecturía, sea de la Tesorería Municipal. Si la fianza fuere personal, se levantará un acta de compromiso por la suma que el Juez haya fijado. Esta acta se instrumentará por un Notario, si los fiadores no saben firmar. Bastará en caso contrario que el acta se firme en presencia de un Notario o del Secretario del Tribunal y que éste sea certificado al pié.

El Tribunal puede ordenar, a instancia de parte legítima, una fianza adicional con fiadores diferentes, o convertir la fianza personal en fianza en metálico si así lo estimare necesario. La fianza que aquí se requiere servirá para responder de todos los gastos, costos, daños y perjuicios ocasionados por los pro-

cedimientos, inclusive los honorarios que se causen, en el caso de que la solicitud de quiebra sea improcedente, o en caso de desistimiento según lo prevee el Artículo anterior.

ARTICULO 40. Constituída la fianza, el Juez dictará un auto que contendrá:

- (a) Una orden al deudor para que pruebe las razones por las cuales no debe ser declarado en quiebra;
- (b) Una orden de prisión contra el deudor;
- (c) Una prohibición absoluta al deudor, igual a la contenida en el Artículo 22;
- (d) Llamamiento del Relator o designación de uno *ad-hoc* en los casos autorizados por esta Ley;
- (f) Llamamiento del Depositario-Procurador o designación de uno *ad hoc* en los casos autorizados por esta Ley;
- (g) Designación del funcionario que debe proceder a la fijación de sellos.

El auto será publicado enseguida, en la forma determinada por el Artículo 6 y comunicado antes de registrarse, al Relator y al Depositario-Procurador. El auto dictado en virtud de este Artículo, no podrá ser revocado ni suspendido en su ejecución, sino después que haya recaído sentencia irrevocable y en el caso en que éste declare que no hay lugar a la continuación de los procedimientos de quiebra, o cuando habiéndose decidido en primera instancia, o en apelación que no hay lugar a la continuación de los procedimientos, el solicitante ha dejado prescribir en el primer caso, el plazo fijado para la apelación y en el segundo, el fijado para la casación.

El Juez enviará al Director del Registro en seguida un memorándum, igual al determinado por el Artículo 22. Lo prescrito en el Artículo 23 es aplicable a este auto.

ARTICULO 41. Podrán anularse las siguientes operaciones hechas dentro de los 60 días inmediatamente anteriores a la fecha en que se presente la solicitud de quiebra o en que se inicien los procedimientos por orden del Juez: los actos traslativos de la propiedad mobiliaria o inmobiliaria, a título gratuito u oneroso; los pagos, de cualquier manera, por deudas vencidas o no vencidas; toda hipoteca, convencional o judicial y todo derecho de anticresis, o de prenda, constituídas sobre los bienes del deudor por deudas contraídas con anterioridad a la constitución de dichas hipotecas, prendas o anticresis.

Este Artículo comenzará a regir 60 días después de publicada la presente Ley.

ARTICULO 42. La nulidad de los actos u operaciones mencionados en los Artículos anteriores deberá intentarse, so pena de caducidad, dentro del plazo comprendido entre el día que comience la verificación de los créditos y el día en que termine dicha verificación conforme al Artículo 92.

ARTICULO 43. Recibido el informe del Relator, el Juez dictará un auto fijando el día, hora y lugar en que deberá efectuarse el juicio. El plazo no será menor de 15 días ni mayor de 30, a contar del día de la notificación de dicho auto, al deudor personalmente, si estuviere preso, o personalmente o en su domicilio, si no lo estuviere.

El referido auto contendrá además de la fecha, hora y lugar en que deba verificarse el juicio, los nombres, apellidos, profesión y residencia del solicitante y de aquellos cuya declaración haya sido recibida por el Relator, y será notificado a todas estas personas personalmente o en su domicilio, diez días antes del fijado para el juicio. Si el deudor o el solicitante tuvieren nuevos testigos que presentar, deberán avisarlo al Juez, dentro de los tres días que sigan a la notificación del auto. No obstante, el Juez puede oír cualquier testigo que se le presente, sea por el solicitante o por el deudor, durante la audiencia, después del examen de los testigos que hayan sido citados.

ARTICULO 44. El Juez puede exigir que el deudor comparezca personalmente; pero tanto éste como el solicitante pueden nombrar uno o más abogados, en cualquier momento del procedimiento y antes de los debates, sin que sea necesario notificar su constitución.

ARTICULO 45. El Juez dirigirá el orden que deba seguirse en la audiencia, sin perjuicio de dar a las partes el derecho de ser oídas, y de interrogar a los testigos directamente con la amplitud necesaria.

Los testigos cuya declaración conste por escrito, no se le permitirá variar la parte sustancial de su declaración; pero pueden hacer las aclaraciones que sean pertinentes.

Las personas cuya declaración no sea pertinente, o que no tengan conocimiento de los hechos, y circunstancias, favorables o adversas al deudor, no serán citadas ni oídas en el Juicio.

ARTICULO 46. El Juez dictará sentencia dentro de los ocho días después de la clausura de los debates y esta sentencia

declarará si hay lugar o no a la continuación de los procedimientos de quiebra y contendrá en forma clara los hechos que den lugar a la declaración de quiebra o a lo contrario. En el primer caso la sentencia contendrá la declaración de quiebra.

Si el deudor o el solicitante, o ambos, no comparecen, el Juez lo declarará en rebeldía y fallará si hay o no lugar a la continuación de los procedimientos, sin que su fallo sea susceptible de oposición.

ARTICULO 47. Toda sentencia que declare que no ha lugar a los procedimientos de quiebra condenará al solicitante al pago de los costos, daños y perjuicios, los cuales no excederán de la cantidad fijada como fianza. Toda sentencia que declare que ha lugar a la continuación de los procedimientos de quiebra condenará al deudor al pago de los costos, daños y perjuicios.

ARTICULO 48. Después de dictarse sentencia irrevocable declarando que ha lugar a la continuación de los procedimientos o después de prescritos los plazos para impugnar dicha sentencia, el Tribunal, a instancia del solicitante o de cualquier acreedor o de oficio, dictará un auto convocando a todos los acreedores del quebrado, para el día, hora y lugar que se determine de acuerdo con lo establecido en el Artículo 9. Este auto será publicado del modo prescrito por el Artículo 6. El régimen de la liquidación se considerará iniciado desde el día en que se expidió el auto mencionado en el Artículo 40 aunque haya habido explotación o se resuelva continuar esta explotación.

Inmediatamente después de dictado el auto a que se refiere el párrafo anterior, el Juez remitirá las actuaciones y una copia de la sentencia al Fiscal a fin de que este someta a los culpables a la jurisdicción represiva correspondiente.

El fallo que al efecto dicte el Tribunal Correccional o el Tribunal Criminal en nada afectará la sentencia irrevocable que declare que ha lugar a continuar los procedimientos de quiebra.

ARTICULO 49. La Junta de Acreedores se regirá de acuerdo con lo prescrito en el Artículo 25.

ARTICULO 50. Después de cumplirse lo requerido por el inciso (a) del Artículo 10, el Secretario leerá la sentencia y el informe que presente el Depositario.

ARTICULO 51. Quince días después de constituida la Junta si esta no ha resuelto continuar la explotación del negocio, se abrirá el proceso de la liquidación.

ARTICULO 52. Los artículos 10 y 11 y la primera parte del Artículo 13 se incluyen en el presente Capítulo y sus disposi-

ciones se consideran comunes a los procedimientos de quiebra.

ARTICULO 53. Los acuerdos de la Junta pueden ser impugnados por cualquiera de las causas mencionadas en los incisos (a) y (c) del Artículo 16, dentro del plazo y en la forma determinada por el Artículo 14, por cualquier acreedor, que hubiere asistido a la reunión, tomado parte en las deliberaciones y en las votaciones. La impugnación se sustanciará por simple instancia dirigida al Juez, y notificada al Depositario y a los inculcados y será sustanciada por el Relator en la forma determinada por esta Ley. El auto que al efecto dicte el Juez, no será susceptible de oposición ni apelación y declarará si es válido o no el acuerdo de la Junta. En caso de declararse nulo el acuerdo en virtud del inciso (a) del Artículo 16, el Juez hará una nueva convocatoria en la forma antes establecida, con el fin de reconsiderar los acuerdos anulados y tomar los acuerdos que fueren procedentes. Si el acuerdo fuere anulado en virtud del inciso (c) del Artículo 16, se procederá a la liquidación. En caso de declararse válido el acuerdo, o cuando no haya habido impugnación, o cuando después de haberse presentado una impugnación, el impugnador hubiere desistido, el tribunal validará el o los acuerdos y ordenará su ejecución dictando las medidas y providencias que fueren necesarias. Dicho auto no será susceptible de apelación ni oposición.

ARTICULO 54. El auto que valide el acuerdo y ordene su ejecución será obligatorio para todos los acreedores comprendidos en la relación y que hayan sido citados debidamente; pero no para los no comprendidos en la relación que se hubieren abstenido de concurrir a la Junta, tomar parte en las deliberaciones o en las votaciones, cuyos derechos quedan a salvo, no obstante lo acordado por la Junta, a no ser que se hubieren adherido a esta expresa o tácitamente.

ARTICULO 55. Se puede declarar la quiebra de un comerciante después de su muerte, dentro de los seis meses que sigan a su fallecimiento. En este caso el Juez nombrará una persona que lo represente en el juicio y demás procedimientos; pero el expediente no será remitido a la jurisdicción represiva sino en el caso de existir otro u otros culpables.

Cuando se hubiere declarado la quiebra de un comerciante después de su muerte o cuando el quebrado muriere después de la declaración de la quiebra, podrán su viuda, hijos y herederos presentarse o hacerse representar para suplirle en la formación del Balance, y en las demás operaciones de la quiebra.

ARTICULO 56. El Poder Ejecutivo nombrará un Relator y un Depositario para cada Distrito Judicial. Los Relatores de-

berán ser abogados, pero en los lugares donde no haya abogado, o fuere escaso el número de éstos, el Poder Ejecutivo puede nombrar una persona idónea con tal carácter. El nombramiento del Depositario lo hará el Poder Ejecutivo de la terna que le someta la Cámara de Comercio de la Provincia respectiva. Si esta terna no fuere sometida, o si las personas designadas no aceptaren, el Poder Ejecutivo nombrará la persona que a su juicio crea más conveniente. El Juez correspondiente será notificado del nombramiento del Relator y del Depositario de su Distrito, antes que éstos asuman los deberes de su cargo. Cada Relator y Depositario nombrado por el Poder Ejecutivo deberá prestar juramento ante el Juez Presidente del Tribunal de Comercio de su Distrito Judicial, de cumplir fielmente las obligaciones de su cargo. Cada Depositario prestará una fianza personal con dos fiadores responsables. El acta de fianza y la del juramento quedará archivada en la Secretaría del Tribunal de Comercio correspondiente después de registrada.

La Junta de Acreedores puede exigir al Depositario una fianza adicional o hacer convertir la fianza personal en una fianza en metálico, cuya cuantía no será menor del 15% ni mayor del 30% del activo.

Todos los funcionarios nombrados de acuerdo con este Artículo durarán en sus funciones cuatro años, al terminar los cuales podrán ser nombrados nuevamente. Todos estos funcionarios residirán durante el período de su nombramiento en la Común donde tenga su asiento el Tribunal correspondiente.

Los Depositarios-Procuradores nombrados de acuerdo con este Artículo no ejercerán sus funciones en los casos en que haya sido nombrado un Depositario *ad hoc*.

A petición del Relator o del Depositario, el Juez designará tales auxiliares como puedan ser necesarios, sujeto a lo prescrito en el Artículo 90.

ARTICULO 57. Si es necesario para un Relator o un Depositario actuar fuera de la común donde tenga su casa principal de negocios el deudor, el Juez, después de notificar al Relator y al Depositario, dará comisión al Alcalde, si está dentro de su jurisdicción. Si tales actos deben ejercerse fuera de la jurisdicción del Tribunal, el Juez dará comisión al Juez del Tribunal correspondiente, para que éste llame al Relator o al Depositario de su jurisdicción, según los casos, o para que designe uno en los casos autorizados por esta Ley, o para que comisione a un Alcalde, en caso de que la acción deba ejercerse fuera de la común en la cual tenga su asiento este último Tribunal.

ARTICULO 58. Siempre que algunos de los deberes y fa-



cultades de un Relator o de un Depositario deben ejercerse fuera del distrito de su jurisdicción, el Relator o el Depositario, por conducto del Juez correspondiente, dará comisión al Relator o al Depositario de la Jurisdicción en que deban ejercerse tales facultades o cumplirse tales deberes, para que estos las ejecuten o cumplan. Si no hubiere Relator o Depositario nombrados o éstos se encontraren en uno de los casos del Artículo 61, el Juez designará uno en la forma que esta Ley determina.

ARTICULO 59. Ningún Relator o Depositario, actuará en procedimientos en que tuviere interés pecuniario, o cuando sea pariente o afin del deudor o de la esposa de éste, hasta el 4o. grado inclusive. Si en estos casos el Relator o el Depositario no se inhibieren, el Juez decretará su recusación a solicitud de cualquier acreedor o de la Junta, y designará al que deba actuar en el caso, conforme determina esta Ley.

ARTICULO 60. El Relator y el Depositario serán reemplazados a) por renuncia; b) por condenación, por crimen o por un delito contra la propiedad en virtud de sentencia irrevocable y c) cuando sea convicto de fraude en su administración por sentencia irrevocable. Siempre que por virtud de una sentencia un Relator o un Depositario deba ser reemplazado en virtud de los incisos (b) y (c) de este Artículo, se le comunicará al Poder Ejecutivo para que éste proceda a su reemplazo. Si un Relator o un Depositario ejerciera alguna de las facultades que le acuerda ésta Ley, con posterioridad a la sentencia de condenación, cualquier acreedor o la Junta, o el Fiscal, puede pedir al Juez su reemplazo inmediato y éste en vista de la sentencia irrevocable de condenación, procederá a reemplazarlo, y referirá el caso al Poder Ejecutivo para que éste nombre el Relator o el Depositario definitivo.

El Relator o el Depositario que en los casos ya expresados conforme al párrafo anterior, actúe o continúe actuando en algún procedimiento, será condenado a las penas de prisión correccional o multa de \$6 a \$1,000, o a ambas penas a la vez.

ARTICULO 61. En los casos de ausencia, muerte, imposibilidad, inhibición, inhabilitación u otro impedimento, de un Relator o del Depositario, o cuando no lo hubiere nombrado el Poder Ejecutivo, el Juez nombrará uno bajo las mismas condiciones que autoriza esta Ley para tales nombramientos.

ARTICULO 62. El Relator procederá sin dilación a requerir la fijación de sellos y a practicar las investigaciones que sean necesarias para poner de manifiesto la verdad, y comprobar los hechos imputados al deudor o que puedan dar lugar a una acción represiva contra éste, o contra otros presuntos culpables.

Con este fin el Relator puede:

- a) Practicar allanamientos.
- b) Examinar y ocupar los libros y papeles del deudor y de los demás presuntos culpables.
- c) Examinar los libros de cualquier otro comerciante, con autorización expresa del Juez, si ese examen fuere necesario.
- d) Ocupar los libros, papeles, mercancías, y otros efectos pertenecientes al deudor y que se encuentren en poder de otra persona o en un lugar que no sea su establecimiento.
- e) Ocupar cualquier mercancía, valores o efectos que se hayan sustraídos u ocultado.
- f) Citar testigos, tomarles juramento e interrogarlos.
- g) Interrogar al deudor y a los demás que se presumen culpables.
- h) Cuando no se hubiere ordenado la fijación de los sellos, o cuando se hubiere dispensado, el Relator puede pedir al Juez que ordene su fijación en uno o varios o en todos los lugares y efectos mencionados en el Artículo 66.

ARTICULO 63. El informe se agregará a las actuaciones y contendrá:

- a) Una relación de las diligencias practicadas.
- b) Un resumen de los hechos que dan lugar a la quiebra o la declaración de no haberse realizado ningún hecho que dé lugar a ella.
- c) Un resumen de los hechos punibles.
- d) Una noticia sumaria de las pruebas recogidas.
- e) El examen de las cuestiones de derecho.

Dicho informe terminará con la opinión del Relator sobre el caso.

ARTICULO 64. El Relator está encargado de acelerar y vigilar los procedimientos y las operaciones y la gestión del Depositario.

Está encargado, además, de ejercer las demás funciones que le acuerda esta Ley y de hacer un examen de las reclamaciones y contestaciones que surjan durante los procedimientos y que sean de la competencia del Tribunal que conoce de ellas y de dar informe en cada caso al Tribunal con su opinión.

ARTICULO 65. Al Depositario le corresponde:

- a) Proceder al cobro de todos los efectos de comercio en

cartera, a corto plazo, susceptible de aceptación y por los cuales se necesite ejercer actos conservatorios. La factura de dichos efectos será entregada al Relator.

b) Proceder al cobro de los demás créditos, bajo recibo.

c) Recibir las cartas dirigidas al deudor, abrirlas en presencia de éste, si se hallare presente.

d) Proponer al Juez, durante el período de convocatoria de la Junta, en caso de insolvencia, socorros para alimentos para el deudor y su familia, del activo, y entregarlos bajo recibo, si se acordaren.

e) Balancear y cerrar los libros en presencia del deudor si estuviere presente o en presencia del representante que se le nombre.

f) Formar el Inventario, en los casos de quiebra, con la ayuda de los libros y papeles del deudor y con los datos que se procuren.

g) Pedir informes al deudor, a sus dependientes y empleados y a cualquiera otra persona, de acuerdo o en presencia del Relator, tanto respecto a la formación del Inventario como sobre las causas y circunstancias de la quiebra o de la insolvencia.

h) Guardar bajo su responsabilidad, todos los efectos, bienes, propiedades, escrituras, y valores pertenecientes al deudor, pudiendo al efecto tomar las medidas que a su juicio tiendan a asegurar la conservación de éstos.

i) Recibir y otorgar recibos de todo efecto, bienes, propiedades y valores que deban entregarse al deudor o que le correspondan y dar cuenta de todo ello al Juez.

j) Comprobar la exactitud o inexactitud del Inventario y de la relación en los casos de insolvencia.

k) Rendir informes detallados de su gestión.

l) Hacer cuantos actos conservatorios sean necesarios para la conservación de los derechos del deudor contra sus deudores, requerir la inscripción hipotecaria, que se practicará de oficio, sobre los bienes inmuebles de los deudores del deudor, si por éste no se hubiere requerido. La inscripción se practicará a nombre de la masa por el Depositario que unirá a las facturas una copia del auto que declare la insolvencia o la quiebra.

m) Practicar la inscripción a nombre de la masa de los acreedores, la cual también se hará de oficio, sobre los inmuebles del deudor, de los cuales conozcan su existencia. La inscripción se recibirá mediante una simple factura en que se haga

relación del auto mediante el cual se inician los procedimientos de insolvencia o de quiebra.

n) Vender con autorización del Juez los objetos expuestos a deterioro o a depreciación inminente o cuya conservación sea dispendiosa. Esta venta se hará en pública subasta, previo aviso, 24 horas antes por lo menos, a son de campanilla o por medio de hojas volantes. Los objetos susceptibles de corrupción inmediata se venderán en la misma forma con la sola autorización del Relator.

o) Presentar al Juez un estado con la nómina de los acreedores y su residencia, tomada de los libros y papeles del quebrado, con la ayuda de este o de cualquier otro modo y ejercer las demás atribuciones y cumplir los demás deberes que le dá esta Ley.

ARTICULO 66. De la fijación de sellos.— Los sellos se fijarán por un Alcalde asistido de su Secretario, o por un Notario Público asistido de dos testigos, en los almacenes, escritorios, cajas, papeleras del deudor y de los socios solidarios, si se tratare de una compañía en nombre colectivo, y en los demás muebles que indique el Relator. En todos los casos, el funcionario designado para la fijación de sellos dará cuenta de haber realizado la operación, sin pérdida de tiempo, al Juez correspondiente.

ARTICULO 67. Deberán invitarse a la fijación de los sellos el deudor, y el Depositario. Si el deudor no compareciere en persona, o por medio de un representante a la hora fijada por el Relator, éste nombrará a una persona que lo represente y se procederá seguido a la fijación.

ARTICULO 68. El Relator podrá a instancia del Depositario:

a) Disponer que los sellos sean fijados cuando ésta medida no se hubiere ordenado y fuere necesario.

b) Disponer la fijación de sellos en ciertos lugares y objetos.

c) Dispensar la fijación de sellos o autorizar a que se retiren (1) de la ropa, vestidos, muebles y efectos necesarios al deudor y a su familia, cuya entrega se autorizará por el mismo Relator, en vista del estado que de ello le someta el Depositario; (2) de los objetos expuestos a corrupción.

d) Requerir, con permiso del Juez, que los sellos sean retirados de los objetos que se emplean en la explotación del establecimiento comercial cuando esta explotación no pueda in-

terrámpirse sin perjuicio para los acreedores o para el público.

Los objetos especificados en los incisos c) y d) se inventariarán inmediatamente por el Depositario con valuación, a presencia del deudor o de su representante.

ARTICULO 69. Solo el Relator y el experto que éste nombre, si el caso lo exijiere, podrán examinar los libros y papeles del deudor durante la operación de fijación de sellos.

ARTICULO 70. El examen de los libros y papeles del deudor se hará en presencia de éste o de su apoderado, o de un representante nombrado por el funcionario actuante.

El examen de los libros y papeles de cualquier otra persona se verificará en presencia de esta persona, o de su apoderado o del representante que se le nombre según se expresa en el párrafo anterior. Sin embargo, el deudor y los demás presuntos culpables pueden ser llamados a este examen para dar explicación o hacer aclaraciones.

ARTICULO 71. Si los libros y papeles no pudieren examinarse de un modo continuado, el Relator cada vez que termine sus trabajo los hará empaquetar y los sellará con su sello. También puede disponer el Relator que los libros y papeles después de empaquetados y sellados sean depositados en un lugar seguro. En ambos casos, deberá estar presente el deudor o su representante, o el representante que se le nombre.

ARTICULO 72. El Juez puede dispensar la fijación de sellos en los siguientes casos:

a) En los casos en que la empresa o negocio a que se dedica el deudor, sea de suministro de luz, agua, o sea una empresa de transporte, o cuando esté dedicada al suministro de artículos de primera necesidad, y siempre que la paralización, en estos casos y otros similares, perjudique o pueda perjudicar al público, y que no se ocasione perjuicio a los acreedores y

b) Cuando la paralización del negocio o empresa ocasione perjuicio a los acreedores.

En estos casos, el Depositario obrará como mandatario de los acreedores. El Juez fijará la duración y extensión de éste mandato durante el período anterior a la constitución de la Junta, y fijará las sumas que el Depositario podrá conservar en su poder para atender a los gastos necesarios. Si fuere necesario hacer operaciones que envuevan compromisos, el Juez las podrá autorizar siempre que estos compromisos no excedan de la cuarta parte del activo del deudor.

El Depositario deberá someter a la consideración del Juez

en cada semana, la lista de los gastos que deban hacerse en la semana siguiente, para fines de explotación de acuerdo con lo establecido en el Artículo 85.

ARTICULO 73. Los objetos expuestos a corrupción serán entregados bajo recibo por orden del Relator al Depositario para que proceda a su venta.

ARTICULO 74. Se exceptuarán de los sellos, y se entregarán al Depositario por orden del Relator, previo recibo:

a) Todos los efectos de comercio en cartera a corto plazo, suceptible de aceptación, y por los cuales se necesite ejercer actos conservatorios; y

b) El dinero efectivo que se encuentre y el que proveenga de las ventas a que hace referencia el artículo anterior para ser depositado en la Tesorería Municipal.

ARTICULO 75. Si el deudor tuviera bienes o establecimientos en otra común distinta a la en que tenga su asiento el Tribunal, éste designará a un Alcalde o a un Notario de tal común para la fijación de los sellos, si esta común correspondiere al Distrito Judicial. Si los bienes o establecimiento a que se refiere este Artículo estuviere fuera de la jurisdicción del Tribunal, este comisionará al Juez correspondiente para que designe al funcionario que deba fijar los sellos. En estos casos debe darse oportunidad al deudor para que nombre una persona que lo represente; a falta de este representante, el funcionario encargado de fijar los sellos le nombrará uno.

ARTICULO 76. El Alcalde podrá, antes de dictarse el auto a que se refiere el Artículo 40 fijar los sellos, a requerimiento de uno o muchos acreedores, y aun de oficio; pero solamente en el caso de que el deudor hubiere desaparecido, o de que hubiere ocultado el todo o parte de su activo.

ARTICULO 77. Cuando a Juicio del Relator el inventario y la relación del deudor puedan inmediatamente ser comenzados a chequear, o cuando en los casos de quiebra el activo del deudor pueda inmediatamente comenzarse a inventariar, se procederá inmediatamente a chequear dicho inventario.

ARTICULO 78. Siempre que a su juicio, el caso lo requiera el Depositario o el Relator pueden disponer la custodia del establecimiento por agentes de la policía o por otra u otras personas que al efecto designen.

ARTICULO 79. De la operación de la fijación de sellos se levantará un acta que contendrá una relación detallada de la o-

peración. Esta acta será firmada por las personas que concurrán.

ARTICULO 80. (Del rompimiento de los sellos, del inventario y otras disposiciones.) Dentro de los tres días después de su llamamiento, el Depositario requerirá el rompimiento de los sellos, al funcionario que procedió a su fijación y a falta de éste, a cualquier Notario o Alcalde. A esta operación debe invitarse al Relator, el deudor o su representante o al representante que se le nombre.

ARTICULO 31. Inmediatamente que se quiten los sellos, el Depositario procederá a la comprobación del inventario en el caso de insolvencia y a la formación del inventario en caso de quiebra en presencia del Relator o de los testigos escogidos por éste. Una copia de las observaciones y reparos hechos al inventario hecho por el deudor en el primer caso, o una copia del inventario hecho por Depositario se depositará en la Secretaría del Tribunal de Comercio dentro de las 24 horas de haberse concluido. Se hará la comprobación de los objetos que conforme al párrafo (a) del Artículo 72 no estuvieren bajo sellos y hubieren sido antes inventariados y tasados.

En el caso en que después de la muerte de un comerciante sobrevenga la declaración de quiebra, y no se hubiere hecho inventario con anterioridad a la expedición del auto que la declare, o cuando ocurra la muerte del deudor antes de principiarse el inventario, se procederá a ello inmediatamente, avisándolo previamente a los herederos.

El Depositario continuará el cobro de las deudas activas.

Terminadas las operaciones de formación o comprobación del inventario y de la relación, el Depositario tomará a su cargo las mercancías, el dinero, los títulos activos, los libros, papeles, valores muebles, escritorios y demás efectos del deudor. De esto se hará constancia al pie del inventario.

Para las operaciones mencionadas aquí o en otra parte de esta Ley, el Depositario puede hacerse ayudar por uno o más expertos.

ARTICULO 82. Después de la comprobación del inventario, en caso de insolvencia el Depositario procederá a la comprobación de la Relación.

ARTICULO 83. El Depositario podrá transigir sobre todas las contestaciones que interesen a la masa, aun sobre aquellos que sean relativos a los derechos y acciones inmobiliarias.

Si el objeto de la transacción es de un valor indeterminado o que exceda de 60 pesos, la transacción no será obligatoria sino después de haber sido validada a saber: por el Tribunal de Comercio si las transacciones son relativas a derechos mobiliarios; y por el Tribunal de Primera Instancia cuando las transacciones sean relativas a derechos inmobiliarios. El deudor será citado, para que comparezca al acto de validación y podrá hacer las objeciones que crea conveniente. Su oposición bastará para impedir la transacción si este tiene por objeto bienes inmuebles.

ARTICULO 84. Del mismo modo expresado en el artículo anterior se procederá cuando deban hacerse operaciones que envuelvan compromisos.

ARTICULO 85. El dinero proveniente de la explotación se empleará en los gastos. El excedente se depositará en la colecturía o en la Tesorería Municipal.

Los gastos de explotaciones deberán fijarse previamente y someterse a la aprobación del Juez, con la lista de empleados y de los salarios o compensaciones fijados o convenidos por el Depositario.

ARTICULO 86. Cuando a la intimación hecha por el Depositario no se hiciere efectiva una deuda activa, u otra obligación, a favor del quebrado o del insolvente, el Depositario someterá el caso al Relator, para que proceda a sustanciar el expediente.

En vista del expediente, el Tribunal, citará al deudor y al Depositario, para un plazo no menor de tres días ni mayor de ocho, para que presenten sus defensas en Cámara de Consejo. La sentencia será ejecutoria provisionalmente y no será susceptible de oposición en caso de ser en defecto.

Dicha sentencia condenará a los costos al demandado que sucumba.

En vista de esta sentencia, el Conservador de Hipoteca, procederá, a requerimiento del Depositario, a practicar, de oficio, la inscripción hipotecaria sobre los bienes del demandado.

El embargo de los bienes muebles o inmuebles del demandado no deberá efectuarse ante de los tres días después de la notificación del mandamiento de pago, ni después de los treinta de esta notificación.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LAS QUIEBRAS ACTUALES.

ARTICULO 87. Se entiende por quiebras actuales, los es-

tados de cesación de pagos conforme a las disposiciones del Artículo 437 del Código de Comercio, que sean anteriores a la publicación de la presente Ley.

Estos estados quedan sometidos a las siguientes reglas:

a) Si los procedimientos no han comenzado, regirán las disposiciones de la presente Ley, siguiendo las reglas del capítulo correspondiente según el caso, sin embargo, la quiebra no se podrá solicitar, sino cuando el deudor hubiere incurrido en uno o más de los casos especificados en los incisos 1, 2 y 3 del Artículo 585 del Código de Comercio o de los incisos 1, y 2 del Artículo 586 o en una o más de los casos especificados en los incisos 1 y 2 del Artículo 591 del mismo Código reformado.

b) Si los procedimientos están comenzados a la publicación de esta Ley, se aplicarán las siguientes disposiciones:

#### CASO EN QUE NO SE HAYA DICTADO SENTENCIA DECLARATORIA DE QUIEBRA.

PRIMERO: Si hay declaración del mismo quebrado, los procedimientos deberán comenzarse de nuevo, siguiéndose para ello las reglas del Capítulo I de esta Ley.

SEGUNDO: Si la quiebra se ha iniciado por instancia de uno o más acreedores, los procedimientos deberán así mismo comenzarse de nuevo; pero en este caso siguiéndose de las reglas del Capítulo II de esta Ley.

§ Los procedimientos se consideran comenzados para los efectos de este artículo, cuando ha intervenido declaración del mismo quebrado o instancia de uno o más acreedores.

6 En estos casos no se seguirá el procedimiento de quiebra establecido en el Capítulo III sino cuando el deudor hubiere incurrido en uno o más de los casos especificados en los incisos 1, 2 y 3 del Artículo 585 del Código de Comercio o en uno o más de los casos especificados en los incisos 1 y 2 del Artículo 586 o en uno o más de los casos especificados en los incisos 1 y 2 del Artículo 591 del mismo Código reformado.

#### CASO EN QUE SE HAYA DICTADO SENTENCIA DECLARATORIA DE QUIEBRA, SEA A INSTANCIA DEL MISMO DEUDOR, O DE UNO O MAS ACREEDORES O DE OFICIO.

En este caso se seguirán las disposiciones del Libro Tercero del Código de Comercio, salvo las siguientes modificaciones:

**PRIMERO:** El Relator, en todos los casos, entrará de lleno a ejercer sus funciones, debiéndosele al efecto entregar los expedientes y documentos correspondientes al caso. Si el proceso sobre bancarrota estuviere terminado, el Relator lo entregará al Fiscal para que proceda conforme a la Ley. Si el proceso no estuviera iniciado o fuere deficiente, lo iniciará o completará siguiendo las reglas establecidas en esta Ley.

**SEGUNDO:** No podrá afirmarse ni validarse el concordato intervenido, mientras no se resuelva sobre la acción penal.

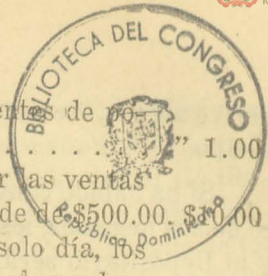
**TERCERO:** Si no ha intervenido concordato, o si habiendo éste intervenido no se hubiere homologado, o hubiere sido anulado, o estuviere pendiente el juicio sobre anulación, el deudor declarado en quiebra, o uno de los socios si fuere una sociedad, puede someterse voluntariamente a cualquiera de los procedimientos establecidos en los Capítulos I y II, según el caso en que se encuentre. En este caso, la sentencia declaratoria de quiebra, se considerará como si no se hubiere dictado excepto en lo que respecta a la época de cesación de pagos, si esta época ha sido fijada. Los Síndicos en tales casos, cesarán en sus funciones y procederán enseguida a rendir cuenta de sus gestiones al Depositario, quien entrará de lleno a ejercer sus funciones, según establece esta Ley hasta la terminación del expediente, a menos de que sea reemplazado, según se prevee, por el voto de la mayoría establecida por el Artículo 10 inciso (e) de esta Ley.

**ARTICULO 88.** Los honorarios del Relator y del Depositario se fijarán de acuerdo con lo previsto en el Artículo 90. Los honorarios, del Síndico saliente se regirán por la actual Tarifa de Costos Judiciales.

#### TARIFA DE GASTOS Y HONORARIOS.

**ARTICULO 89.** En los procedimientos establecidos por esta Ley solo se cobrará los honorarios y gastos que a continuación se expresan:

<b>No. 1.— SECRETARIOS.—</b> A favor del Secretario del Tribunal y de las Cortes, en los casos de quiebra o insolvencia.	
Por cada auto o sentencia o copia de actos. . . . .	\$ 0.50
Por asistencia a las reuniones de la Junta de Acreedores. . . . .	” 5.00
Por envío del expediente de un Tribunal a otro en los casos de apelación o casación. . . . .	” 0.50
Por diligenciar la publicación de los autos que deben publicarse conforme a esta Ley. . . . .	” 0.50



No. 2.— A favor de los alguaciles, agentes de policía etc. por cualquier notificación. . . . . 1.00

No. 3.— A favor de los vendederos, por las ventas que se hagan en cada día, si la suma no excede de \$500.00. Si las ventas han excedido de \$500, en un solo día, los vendederos cobrarán el dos por ciento sobre el excedente. . . . . \$ 20.00

No. 4.— Al funcionario que proceda a la fijación de los sellos, por el acto de fijación. . . . . \$ 5.00

No. 5.— Por el acta en que conste el rompimiento de los sellos. . . . . " 5.00

No. 6.— A favor de los cobradores:

Por comisión de cobro de las deudas activas, hasta 10%

Estos gastos se denominarán invariables.

ARTICULO 90. Los demás honorarios y gastos, excepto los gastos de explotación, se regularán por las reglas siguientes:

Si no ha intervenido convenio entre los acreedores y el deudor para quedar este al frente de sus negocios, los honorarios y gastos se cobrarán de acuerdo con el tanto por ciento fijado en la siguiente tabla:

Sobre el activo, conforme al inventario, por cualquier suma hasta \$5.000. . . . .	.25%
Por cualquier suma en exceso de \$5.000 hasta \$10.000. . . . .	.15%
Por cualquier suma en exceso de \$10.000 hasta \$20.000 . . . . .	.10%
Por cualquier suma en exceso de \$20.000 hasta \$50.000. . . . .	.5%
Por cualquier suma en exceso de \$50.000. . . . .	2½%

La misma escala regirá sobre el producido neto del activo en caso de liquidación.

Este tanto por ciento se distribuirá del modo siguiente:

Para el Relator, sus auxiliares, expertos y empleados y demás gastos causados en su actuación. . . . . 40%

Para el Depositario, sus auxiliares, expertos y demás gastos que se causen en su gestión, fuera de los gastos de explotación. . . . . 40%

Por todo derecho fiscal, por cualquier concepto, excepto el impuesto sobre la propiedad y los derechos y recargos sobre patentes. . . . . 10%

Por todo derecho municipal por cualquier concepto. . . . . 10%

Si el Director del Registro o el Conservador de Hipotecas hubiere hecho alguna operación de la cual, conforme a la Ley,

derive alguna ovención, hasta la mitadá del 10% acordado al municipio.

Si ha habido convenio, según el cual el deudor quede al frente de sus negocios, los honorarios que corresponderán al Relator y al Depositario serán la cuarta parte de los honorarios arriba provistos.

Si funcionaran más de un Depositario, el porcentaje de los honorarios que correspondan a cada uno será determinado por el Tribunal, pero el total de estos honorarios no excederán del tanto por ciento provisto para los casos en que no se haya celebrado convenio.

Si un procedimiento de quiebra ha sido comenzado con anterioridad a la promulgación de la presente Ley, y se han causado o pagado honorarios al Síndico, y este se hace cargo de las funciones de Depositario, no recibirá más honorarios si ya se le ha pagado una suma igual o mayor a la que tendría derecho a cobrar de acuerdo con la presente Ley. Si el ha recibido una suma menor que la que esta ley acuerda, se le pagará la diferencia.

Cuando el Depositario figure como demandante o demandado en una acción cualquiera relativa a los procedimientos de insolvencia o de quiebra o en conexión con estos procedimientos, y sean necesarios los servicios de abogado, el Depositario utilizará los servicios del Relator, el cual los prestará sin que pueda cobrar honorarios adicionales. Cuando no hubiere Relator el Depositario puede valerse de un abogado, a su costo, o comparecer personalmente ante el Tribunal.

ARTICULO 91. Los siguientes formularios se usaran en conexión con los procedimientos de esta Ley.

#### FORMULARIO No. I.

##### *Solicitud.*

Al Tribunal de Comercio de \_\_\_\_\_

El que suscribe \_\_\_\_\_

Nombre y apellido del deudor, estado, comerciante, domiciliado en \_\_\_\_\_ y residente en \_\_\_\_\_ (Si fuere una sociedad se indicará la razón social o denominación de la compañía, su domicilio y el nombre y apellido de cada uno de los socios solidarios) con su principal establecimiento en \_\_\_\_\_ (Si se trata de simple suspensión de pago se dirá: poseyendo bienes suficientes para cubrir sus deudas y encontrándose o previendo la imposibilidad de pagar una o varias de ellas, suplica al Tribunal se le declare en estado de simple suspensión de pago, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo I de la Orden Ejecutiva No. 699).

(Si se tratare de una solicitud de insolvencia se dirá: encontrándose en el caso de insolvencia determinado por el Artículo 21 de la Orden Ejecutiva No. 699 ruego al Tribunal lo libere de sus deudas y obligaciones por encontrarse en la imposibilidad de pagarlas y que se le acepte hacer cesión o abandono de todos sus bienes y efectos a favor de sus acreedores, o le permita llegar a un acuerdo para el pago de sus compromisos y que se le declare insolvente. Se acompaña a la presente solicitud un inventario exacto, una relación y un resumen del estado del activo y pasivo y un proyecto de convenio (si lo hubiere).

Hecho en \_\_\_\_\_ hoy día \_\_\_\_\_  
 del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_.

NOTA. Si el solicitante no supiere firmar se insertará la siguiente nota:

Ante mí, (Juez, Secretario, Alcalde, o Notario de \_\_\_\_\_  
 — compareció el Señor \_\_\_\_\_ y me declaró que la presente solicitud es una manifestación de su voluntad y que no sabiendo firmar desea que sea firmada por mí. En esta virtud estampo aquí mi firma y sello, hoy día \_\_\_\_\_  
 del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_.

#### FORMULARIO No. II.

Yo, \_\_\_\_\_  
 solemnemente juro que la relación y el inventario que ahora entrego, contienen una declaración plena, exacta y verdadera de todas mis deudas y obligaciones y de todas las mercancías, efectos, bienes y propiedades de cualquier género o clase que por cualquier concepto me pertenecen. El inventario contiene también una relación plena, exacta y verdadera de todas las deudas a mi favor o a favor de cualquier persona en fideicomiso a beneficio mío, y de todas las garantías y contratos por los cuales pueda cualquier dinero llegar en lo sucesivo a debérseme o a serme pagadero, o por los cuales me corresponda cualquier beneficio o ventaja para mí o para mi uso, o para cualquier otra persona en fideicomiso para mí. La relación contiene un bosquejo claro de los hechos que dan motivo o que puedan darlo a cualquier acción contra mí, y el inventario contiene un bosquejo de los hechos que dan o que puedan dar motivo a cualquier acción a mi favor. No tengo terrenos, dinero, acciones, ni bienes, derecho de retracto ni expectativa de derecho ni propiedad de ningún género, excepto lo expresado en el inventario. En ningún caso he creado ni reconocido una deuda por mayor cantidad de la que honrada y verdaderamente he debido. No he ocultado directa ni indirectamente, ni vendido fraudulentamente, ni de otro modo enajenado fraudulentamente ninguna parte de mis bienes muebles o inmue-

bles, efectos o derechos de acción, ni me he puesto de acuerdo en modo alguno con ninguno de mis acreedores para asegurar a dichos acreedores ni para recibir ni para aceptar ninguna utilidad ni ventaja de ellos, ni para defraudar o engañar en manera alguna a ningún acreedor a quien deba algo.

## FORMULARIO No. III,

Memorandum al Director del  
Registro Civil de \_\_\_\_\_

En esta fecha \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_ ha sido presentada una solicitud de insolvencia por \_\_\_\_\_ y en esta misma fecha se ha dictado un auto por este Tribunal, mediante el cual se le prohíbe continuar al frente de sus negocios, pagar deudas y traspasar o de cualquier modo afectar cualquiera de sus bienes, o disponer de ellos en cualquier forma, o aceptar pago por cualquier deuda a su favor o aceptar entrega de cualquier propiedad que le pertenezca.

Hecho en \_\_\_\_\_ a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_

**ARTICULO 92.** Desde el día en que se publique el auto mencionado en el Artículo 22, en caso de insolvencia, y desde el día en que se publique el auto mencionado en el Artículo 40, en que se convoque a los acreedores, comenzará el depósito de los títulos de éstos con una factura que indique las cantidades que reclaman. Estos documentos serán entregados directamente al Depositario quien dará recibo a los interesados. Si se presentare un acreedor no comprendido en la relación, el Depositario tomará nota de ello y lo comunicará al Relator. El plazo para la verificación terminará dos días antes del día fijado para la primera convocatoria de la Junta.

Durante el plazo para el depósito de los títulos, el Depositario hará el examen y verificación de los que se le presenten. A este exámen será invitado el Relator y el Deudor. Dicho exámen será contradictorio entre el Depositario y el acreedor cuyo título se examine. Todo acreedor cuyo crédito no fuere observado por el Depositario, puede asistir a la verificación, o puede examinar en presencia de aquel, los títulos ya verificados de los demás acreedores.

Los créditos admitidos por el Depositario y observados por algún acreedor, serán admitidos provisionalmente, por la cantidad que indique aquel, y serán tenidos en cuenta, mientras recaiga sentencia definitiva.

Cuando se encuentre ausente un acreedor conocido y cu-

yo nombre figure en los libros del deudor, y este acreedor no haya requerido la verificación de su crédito, se reservará la parte que corresponda a dicho crédito, si quedare justificado su derecho. Si pasado un año, el dueño del crédito no reclamare sus derechos, la parte reservada se repartirá entre los demás acreedores.

Vencida la prórroga acordada por el Juez, los acreedores que no hayan presentado sus créditos solo tendrán acción contra el deudor, después de clausurarse los procedimientos.

Solo podrán formar parte de la Junta, discutir, votar y prestar, los acreedores cuyos créditos hayan sido verificados y admitidos o admitidos provisionalmente.

ARTICULO 93. Se declarará en bancarrota simple al comerciante quebrado que se hallare en cualquiera de los casos determinados por los incisos (h), (i), (k), (l), (m), (n), (o), (p) y (q) del Artículo 37. Se declarará en bancarrota fraudulenta al comerciante quebrado que se hallare en cualquiera de los casos determinados por los incisos (a), (b), (c), (d), (e), (f) y (g) del mismo Artículo.

Los casos de bancarrota simple serán castigados con las penas establecidas en el Código Penal, y juzgados por el Tribunal Correccional, a diligencia del Fiscal.

Los casos de bancarrota fraudulenta serán perseguidos por ante el Tribunal Criminal y castigados con las penas establecidas en el Código Penal.

Será castigado con multa de \$25 a \$100 el Secretario del Tribunal o de una Corte que no haya cumplido inmediatamente cualquiera de los deberes que le impone esta Ley.

Será castigado con una multa de \$25 a \$200; a) Toda persona que sea citada por el Relator para prestar declaración y no compareciere o se negare a declarar ante el mismo; b) Toda persona que se negare a prestar juramento ante el mismo; c) Toda persona citada por el Juez para prestar declaración y no compareciere o se negare a declarar ante él; d) Toda persona que se negare a prestar juramento ante el mismo; e) Toda persona que desobedeciere alguna orden del Relator o del Juez, dictada dentro del círculo de sus atribuciones, o que sea culpable de irreverencia, falta de respeto en presencia de un Relator o de un Juez o de una Corte, cuando está ejerciendo las funciones que acuerda esta Ley, o cuando de algún modo obstaculice las funciones de éstos.

Si el culpable fuere insolvente, la pena se sustituirá por la de prisión cuya duración fijará el Juez.

Artículo 94. El Relator, de acuerdo con el Fiscal, ordenará la prisión de todas las personas contra quienes existan indicios suficientes de culpabilidad en un hecho previsto y castigado por esta Ley. Tanto el deudor como las personas encarceladas por orden del Relator podrán obtener su libertad bajo fianza; pero solamente después de hecho el inventario y siempre que presten fianza. La fianza exigida para la excarceración del deudor no será menor que la diferencia que arroja el pasivo sobre el activo, más una cantidad igual al 25o|o del activo.

Si el activo, después de hacerse deducción de un 25o|o de éste cubriere totalmente el pasivo, la fianza será fijada por el Juez.

La fianza que exija a los demás culpables no será menor que el máximun de la multa fijada al hecho imputado, más la cantidad a que puedan ascender los costos y los daños y perjuicios.

ARTICULO 95. La Junta de Acreedores, puede, sin perjuicio de los honorarios que les acuerde esta Ley, retribuir los servicios del Depositario o los del Relator, en todos los casos en que haya habido explotación del negocio, o cuando se resuelva esta explotación por la Junta.

ARTICULO 96. El deudor insolvente, salvo pacto expreso en contrario, no quedará rehabilitado sino con el completo pago de los créditos admitidos y de las cantidades que por concepto de gastos, costos y honorarios se hayan pagado con cargo a la masa.

ARTICULO 97. Toda acción que en razón de la materia no sea de la competencia del Tribunal de Comercio que conoce de los procedimientos, se sustanciará en la forma ordinaria establecida por el derecho común.

ARTICULO 98. La impugnación al acuerdo de la Junta, en los casos previstos por el Artículo 14, se incoará por medio de una instancia dirigida al Juez, dentro del plazo acordado para incoarla.

Recibida dicha instancia por el Juez, éste la remitirá inmediatamente al Relator para que practique, sin pérdida de tiempo, las diligencias del caso. Recibido el informe del Relator con su opinión, el Juez fijará día, hora y lugar para el juicio y citará a las partes para que comparezcan y presenten sus defen-

sas, concediéndole un plazo no mayor de 8 días. Serán partes demandadas, el deudor y la Junta, en la persona de un acreedor cualquiera de éste que determine y cite el Juez en caso de que la impugnación se haga en virtud del inciso a) del Artículo 16; y el deudor y los acreedores culpables en los casos de los incisos b) y c) del mismo Artículo y el deudor solamente en el caso del párrafo (f) del Artículo 37.

Cuando en un procedimiento por simple cesación de pagos o por insolvencia, la impugnación sea fundada en la causa determinada en el inciso b) del Artículo 16, o en la determinada en el inciso f) del Artículo 37, el Juez se conformará con las disposiciones de los Artículos 43 al 47. Si el acuerdo o el convenio fueren anulados, el Juez dictará el auto a que se refiere el Artículo 40 haciendo abstracción de él, de aquellas disposiciones que ya se hubieren tomado; y se continuará el procedimiento de acuerdo con las prescripciones del Capítulo III, con excepción del juicio establecido por el Artículo 43.

ARTICULO 99. Cualquiera persona que desobedeciere la prohibición contenida en cualquier orden o auto expedido de acuerdo con esta Ley, después de haber sido notificado, será culpable de rebelión y cuando fuere convicta será castigada con prisión no menor de un mes ni mayor de seis meses.

ARTICULO 100. Todas las disposiciones del Código de Comercio que estén actualmente en vigor, que no sean revocadas o modificadas por la presente Ley de un modo expreso o implícito, y que no sean incompatibles con sus disposiciones, especialmente los artículos 489, 495, 497, 498, 500, 501, 503, 527, 529, 532, 533, 534, 536, 537, y desde el Artículo 542 al 582, ambos inclusivos, y desde el Artículo 587 al 590, ambos inclusivos y desde el Artículo 592 al 614, ambos inclusivos, continuarán en vigor, entendiéndose que las palabras “Depositario Procurador” deberán sustituirse a la de “Síndico” y la palabra “Relator” por la de “Juez Comisario”, según los casos. Cuando en un artículo del Código de Comercio, no revocado o modificado, expresa o implícitamente por esta Ley, se encuentre la palabra “quiebra” se entenderá que abarca e incluye a los casos de insolvencia, y la palabra “quebrado” abarca e incluye a la palabra deudor, según lo define esta Ley.

Los deberes y facultades que eran atribuídos al Juez Comisario y que no han sido expresamente conferidos al Relator, serán ejercidos por el Juez Presidente del Tribunal de Comercio de la Jurisdicción.

ARTICULO 101. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,  
Contra-Almirante, Armada de los  
Estados Unidos,  
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,  
Diciembre 22 de 1921.

---

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 700.

Que enmienda la Ley de Registro de Tierras.

G. O. No. 3287.

---

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. El último párrafo del Artículo 2o. de la Ley de Registro de Tierras, Orden Ejecutiva No. 511, como fué enmendada, queda enmendado por la presente para que se lea como sigue:

“El Tribunal de Tierras llevará nota de todos los casos que se ventilen ante él, con indicación de las resoluciones tomadas sobre dichos casos; estará provisto de un sello con el cual se sellarán todas las órdenes, procesos y documentos expedidos por él o que sean procedentes de él y que requieran dicho sello. Todas las notificaciones, órdenes, citaciones y emplazamientos de este Tribunal podrán pasar a voluntad de éste a otras provincias, para ser cumplidos dentro del plazo y en el lugar que el Tribunal determine. Tendrá jurisdicción en toda la República Dominicana, y estará abierto en todo tiempo, salvo los domingos y los días festivos señalados por ley. Sin embargo, durante cada año podrán suspenderse las sesiones ordinarias del Tribunal por un período de dos meses, que se conocerá como de vacacio-

nes, el cual período deberá ser designado por el Magistrado Presidente del Tribunal, quien lo participará al Poder Ejecutivo como el período más propio al fin propuesto, siempre tomando en cuenta el estado del trabajo pendiente. Por lo menos dos meses antes de empezarse el período así fijado, el Poder Ejecutivo deberá expedir una Resolución anunciando el período de vacaciones y nombrando uno o más de los Magistrados u otros Jueces, quienes continuarán en el cumplimiento de los deberes que les pertenecen. Durante dichas vacaciones, los Magistrados y Jueces tendrán las mismas facultades que durante las sesiones ordinarias del Tribunal; y podrán celebrar en dicho período sesiones extraordinarias con el objeto de conocer de las causas en materia de fondo. Los Magistrados o Jueces que no fueren así designados podrán pasar sus vacaciones donde mejor les plazca. A los Magistrados o Jueces nombrados para las vacaciones se les podrá conceder para el año siguiente, un mes adicional de licencia. Este mes adicional deberá ser concedido por el Poder Ejecutivo, basado en una certificación del Magistrado Presidente del Tribunal que el trabajo no será perjudicado por tal acción. Mientras duren sus vacaciones y licencias prescritas en este Artículo, los Magistrados y Jueces percibirán sus sueldos íntegros.”

ARTICULO 2. Se enmienda por la presente el Artículo 3o. de dicha Ley, añadiéndole al final lo siguiente:

“El Poder Ejecutivo nombrará para el Tribunal de Tierras los Suplentes de Magistrados que considerare necesarios. Dichos Suplentes serán llamados por orden de antigüedad, por el Magistrado Presidente del Tribunal, cuando el Tribunal estuviere incompleto, por vacancia no llenada provisionalmente de la manera prevista en el Artículo 24 enmendado, o por cualquier impedimento legítimo de algún Magistrado. Su poder y autoridad, al aceptar accidentalmente el puesto, serán iguales a los de cualquier Magistrado regularmente nombrado.

“Para ser Suplente se requieren las mismas condiciones que para ser Magistrado del Tribunal de Tierras.”

ARTICULO 3. Se enmienda por la presente el Artículo 4o de dicha Ley para que se lea como sigue:

“Artículo 4o. Al ejercer su jurisdicción de revisión o de apelación, el Tribunal de Tierras deberá ser conocido con el nombre de ‘Tribunal Superior de Tierras’.

“En el Tribunal Superior de Tierras, dos de los miembros constituirán **quorum**. Se exceptúa el caso en que el Tribunal Superior de Tierras deba conocer de alguna apelación interpues-

ta por una parte en materia de fondo que se refiera a propiedad o posesión, en los cuales casos el Tribunal será constituido siempre por tres miembros. Para dictar un fallo será necesario el voto afirmativo de dos Magistrados. En la resolución de las causas todas las sentencias o decretos se darán por escrito, y contendrán en una forma suscita pero clara los motivos en que se funden. Al aprobarse un fallo o sentencia no controvertida, pronunciada por un Magistrado o por un Juez, no será necesario especificar los motivos en que estriba dicha sentencia o fallo.”

ARTICULO 4. Se enmienda por la presente el Artículo 23o de dicha Ley para que se lea como sigue:

“Artículo 23o. El sueldo anual del Magistrado Presidente será de \$6.000; el de los otros Magistrados será de \$5.000 cada uno; el de los Jueces a que se hace referencia en el Artículo 9o. será de \$4,000; y el sueldo anual del Secretario del Tribunal será de 4,000; *entendiéndose, sin embargo*, que si algún Magistrado, Juez o Secretario, nombrado bajo la Ley de Registro de Tierras, como originalmente fué adoptada, percibiere nuevo nombramiento en virtud de las enmiendas aquí previstas, no sufrirá alteración alguna en su sueldo, sino que seguirá percibiendo el mismo sueldo que percibía según la Ley original. Los sueldos de los Fiscales, los Fiscales Ayudantes, y los Registradores de Título serán fijados en la Ley anual de Presupuesto.

“Los Suplentes de Magistrados no tendrán sueldo; pero en el caso de que fuere llamado alguno para ocupar el puesto de algún Magistrado gozará de una vacación de \$10 por cada día de trabajo.

“Cuando estuviere vacante el puesto de Fiscal o la persona que lo ejerciere estuviere legítimamente impedida de actuar, si fuere necesaria alguna actuación de ese funcionario de acuerdo con esta Ley, el Tribunal de Tierras nombrará un Fiscal *ad-hoc*, el cual gozará de una vacación de \$6 por cada día de trabajo; *entendiéndose, sin embargo*, que cuando estuviere vacante el cargo de Fiscal, el Tribunal podrá designar uno de sus mismos empleados, sea abogado o nó, para desempeñar tales deberes del Fiscal, previstos por el Artículo 57 de la Ley de Registro de Tierras, y deberá prestar sus servicios sin otra compensación que su sueldo regular.”

ARTICULO 5. Por la presente se enmienda la primera oración del Artículo 9 de dicha Ley para que se lea así:

“Artículo 9o. De igual manera se podrá nombrar, a dis-



crección del Poder Ejecutivo, los demás Jueces que sean necesarios a los fines de esta Ley y que reúnan las condiciones especiales requeridas para ser Magistrado del Tribunal Superior de Tierras, según el Artículo 3o de la misma.”

ARTICULO 6. Por la presente se enmienda el Artículo 11 de dicha Ley, eliminando de él las palabras “al Juez de residencia” y sustituyendo en su lugar “otros jueces”.

ARTICULO 7. Se enmienda por la presente la tercera oración del Artículo 20o de dicha Ley, para que se lea como sigue:

“Los Magistrados, Jueces, Fiscales, el Secretario del Tribunal, el Secretario Interino y todos los Registradores de Títulos, tendrán facultad para tomar juramento en todos los asuntos y en todos casos en que sea necesario un juramento de acuerdo con esta Ley. Además, el Secretario Delegado y cualquier otro ayudante, cuando éstos sean designados por el Secretario para actuar en su representación en procedimientos catastrales, tendrán facultad para tomar juramento en las réplicas previstas por el Artículo 62 de esta Ley.”

ARTICULO 8. Por la presente se enmienda el último párrafo del Artículo 24o de dicha Ley para que se lea como sigue:

“Siempre que en una causa o procedimiento se hallare impedido de tomar parte un Magistrado del Tribunal de Tierras, o se decretare la inhabilitación de dicho Magistrado, o cuando hubiere una vacancia en el cargo de Magistrado del Tribunal, el Presidente del Tribunal podrá designar de entre los Jueces el que, en la vista de la causa o procedimiento deba reemplazarlo o llenar la vacancia.”

ARTICULO 9. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

ARTICULO 10. Esta Ley tendrá efecto desde y después del 1o. de Enero de 1922.

S. S. ROBISON,

Contra-Almirante, Armada de los  
Estados Unidos,  
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D..  
Diciembre 27 de 1921.

## GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

**Orden Ejecutiva No. 701.***Transferencia de Materiales.*

G. O. No. 3287.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO\* 1. Para facilitar la administración de hospitales e instituciones de caridad por la Secretaría de Sanidad y Beneficencia, todas las medicinas y materiales de hospital que actualmente se hallan en el Departamento de Materiales correspondiente a la Tesorería Nacional, Departamento de Hacienda, junto con los ya pedidos y no recibidos, deben ser transferidos, mediante comprobante y recibo adecuados, a la Secretaría de Sanidad y Beneficencia para que ésta disponga de los mismos solamente mediante ventas al contado, cuyo producido total debe ser depositado en la Tesorería Nacional en la forma de cobros diversos.

ARTICULO 2. A fin de poderse responder de los materiales, cuya transferencia queda prevista en el Artículo 1 de esta Orden Ejecutiva, se asigna por la presente la suma de \$80.000, o la parte de ella que fuere necesaria, para cubrir el importe de dichos materiales y cualquier pérdida que en ellos se sufra con motivo de deterioro, rebaja de precios u otra cualquiera, contra la cual debe cargarse el importe de cuantos materiales sean transferidos a la Secretaría de Sanidad y Beneficencia de acuerdo con las disposiciones de esta Orden Ejecutiva.

ARTICULO 3. La asignación prevista en esta Orden Ejecutiva no se entenderá en el sentido de aumentar en forma alguna la de la Secretaría de Sanidad y Beneficencia.

ARTICULO 4. Toda ley o parte de ley contraria a las disposiciones de esta Orden queda derogada.

ARTICULO 5. Esta Ley entrará en vigor a partir del 1o. de Diciembre de 1921.

S. S. ROBISON.

Contra-Almirante. Armada de los  
Estados Unidos,  
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,  
Diciembre 27 de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 702.

ASIGNACION DE FONDOS PARA FINES ESCOLARES

G. O. No. 3288.

-----

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO UNICO. Por recomendación del Funcionario Encargado de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública, se asigna por la presente de los fondos denominados "BALANCES DE FONDOS DE INSTRUCCION PUBLICA DEL AÑO 1919" la suma de mil pesos oro (\$1,000) para efectuar reparaciones en el edificio en que se halla la Escuela Graduada No. 1, Distrito Escolar No. 18, Común del Seybo, R. D.

S. S. ROBISON,  
Contra-Almirante, Armada de los  
Estados Unidos,  
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

Diciembre 31 de 1921.

-----

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 703.

CONFINADOS PUESTOS EN LIBERTAD

G. O. No. 3288.

-----

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTÍCULO 1. Los siguientes confinados, menores de edad, que, no habiendo sido juzgados aún, se hallan actualmente reclusos, por distintas infracciones, en las Escuelas Correccionales de Santo Domingo y Santiago, y que, al parecer de los Directores de éstas, han observado buena conducta, quedan por la presente amnistiados, y se ordena por tanto sean puestos en libertad:

Atanasio Rincón  
Domingo de la Cruz

Miguel Antonio  
Rafael Vásquez

Pedro Jiménez  
 Manuel Forzani  
 Atanasio Faneite  
 José de los Santos  
 Marcos Corporán  
 Otilio A. Pérez  
 Salvador Figueroa  
 Telesforo Montás  
 Domingo Pérez  
 Ramón Núñez  
 Miguel Angel Ramírez  
 Marianelo Prandi  
 Francisco Félix  
 Mélido García

José Ramón de Lora  
 Alcedo Rodríguez  
 José Peralta  
 Antonio López  
 Antonio Victoria  
 Abelardo Batista  
 Carlos Lithgow  
 Santiago Amado Báez  
 Agustín Cerda  
 Euclides Morales  
 José Domingo Martínez  
 Francisco Fernández  
 Luigsina Fater  
 Juan Torres

Ramón Bonilla.

ARTICULO 2. Los siguientes confinados, menores de edad, que habiendo sido juzgados y sentenciados por distintas infracciones, se hallan actualmente reclusos en las Escuelas Correccionales de Santo Domingo y Santiago, y que también han observado buena conducta durante su reclusión, quedan por la presente indultados, y se ordena por tanto sean puestos en libertad:

Fermín Ramírez  
 Elicio Medina  
 Simonié Yan  
 Teófilo Cruz  
 Carlos Costa  
 Carlos Lebrón  
 Miguel Aquino  
 José Santana  
 Leopoldo Montero  
 Quico Paulino  
 Eduardo Luperón  
 Leonte Quesada

Manuel Hernández  
 Manuel de J. Lebrón  
 Teófilo Hernández  
 Julio Apolinar Gutiérrez  
 José Morel  
 Delfín Rodríguez  
 Antonio Mirabal  
 Luis López  
 Pedro Tomás García  
 Ramón de la Cruz  
 Francisco Henríquez

ARTICULO 3. Las disposiciones de esta Orden Ejecutiva entrarán en vigor a partir de Diciembre 31 de 1921.

S. S. ROBISON,  
 Contra Almirante de la Armada  
 de los Estados Unidos.  
 Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,  
 Diciembre 31 de 1921.

EXECUTIVE ORDERS.



See Spanish text.  
(E. O. 590 omitted).

---

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 591.

O. G. No. 3185.

---

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is dictated and promulgated:

ARTICLE 1. Executive Orders number 572 and 573 are hereby revoked.

ARTICLE 2. In order to prevent disturbance of public order, all persons are forbidden to publish articles in magazines, newspapers, pamphlets, periodicals, hand bills, publications, or to make speeches of the following nature:

(a) Those which teach doctrines of anarchy, which under the present circumstances prevailing in the Republic may lead to unrest and disorder.

(b) Those which teach doctrines or practices contrary to public morals as understood by all civilized nations.

ARTICLE 3. Violations of the above prohibitions shall be considered an offense against the Government and the offenders shall be subject to trial and punishment. The authors of the speech or speeches or articles, the publisher thereof and all persons, knowingly, aiding or abetting the writing, delivery or publication thereof, shall be considered as parties to the offense and punishable therefor, and this shall be taken to include all persons responsible for or having control over the magazine, periodical, newspaper, or other publication in which the articles appear, or over the place or hall in which speeches shall be made.

ARTICLE 4. In issuing this Executive Order, I call upon the highest patriotism and deep devotion to the National well-being that is in the heart of all loyal citizens of the Dominican Republic to assist the Government of the United States and the officials of the Military Government at this crucial time in the

efforts to maintain that public order within the Dominican Republic which is essential to the evident desire of the United States to achieve its intentions as expressed in the proclamation of December 23, 1920.

ARTICLE 5. All laws and parts of laws in conflict with this law are hereby repealed.

THOMAS SNOWDEN,

Rear-Admiral, United States Navy,  
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, D. R.,  
Jan 8, 1921.

---

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 592.

O. G. No. 3189.

---

Amending Provisional Law of Appointments.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

Article 1. Article 9 of Executive Order No. 450 is hereby amended so as to read as follows:

“Article 9. Unless otherwise specifically provided by Law, a newly appointed employee shall be entitled to receive the salary fixed by the appointing power, not to exceed the salary fixed by the Budget for the position held, beginning with the date upon which he actually took charge of his position and commence the performance of his duties, if such date is not prior to the effective date stated in his appointment, and the appointment shall remain in force until the holder thereof is relieved or removed by the appointing authority. It shall not be necessary to issue new appointments at the beginning of a calendar year except insofar as the provisions of a new Budget require it.”

Article 2. All laws and parts of laws in conflict with this order, are hereby repealed.

THOMAS SNOWDEN,

Rear-Admiral, United States Navy,  
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, D. R.,  
January 19, 1921.

## MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 593.

## ROAD LAW AND AUTOMOBILE REGULATIONS.

O. G. No. 3198.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Law is hereby promulgated:

## CHAPTER I.

Section 1. The designation, "Dirección General de Rentas Internas", as hereinafter used in this law, will be taken and understood to include the Collectors of Internal Revenue, acting in representation of the Director General de Rentas Internas at different points throughout the Republic.

Section 2. The owners of properties adjoining any road shall not, when working their lands, cause damage to retaining walls, culverts, bridges, abutments, ditches, or any other part of the road. They shall not cultivate the slopes of, nor allow cattle or other animals to pasture on the road or any part of the right-of-way.

Section 3. The owners or drivers of animal-drawn vehicles, and herders of cattle, shall not let their animals stray or graze in the ditches or on the sides of the road, nor tie them to trees along the road.

Section 4. When cattle are conducted over public roads, one man will be required for every ten head of cattle. Owners shall be responsible for all damage caused by cattle, whether on public or private property.

Section 5. No person shall take stone or earth from the roadside ditches or slopes and throw the same into the adjoining properties without the consent of the owners.

Section 6. The use of stones for the purpose of chocking under the wheels of vehicles when stopped, is hereby prohibited.

Section 7. The dragging along the surface of the road of timbers, branches of trees, plows or anything that might damage the road is prohibited.

Section 8. Placing garbage or other refuse on the road, side ditches, slopes, bridges or culverts is prohibited; *provided*, that garbage in suitable containers may be left in municipal streets, under proper municipal regulations.

Section 9. No person or persons shall be allowed to leave a dead animal on the road, or within one hundred (100) meters (328 feet) from the outer edge of the road, for a period longer than eight hours. The penalty for violation of this section shall

be a fine of twenty-five (\$25.00) dollars.

Section 10. Any person who unintentionally causes damage to the surface of the roads, or to shoulders, ditches, parapets, bridges, culverts, kilometer posts, etc., shall pay the cost of repairing the damage caused, according to expert valuation as determined by the Department of Public Works. When the damage has been done wilfully or maliciously, the perpetrators, besides paying the cost of repair, shall be subject to a fine of not less than ten (\$10.00) dollars, nor more than one thousand (\$1,000) dollars, or five years imprisonment, or both.

Section 11. All steel-tired vehicles must have the wheels so fixed to the axles as to obtain an even contact between the tire and the surface of the road. In other words, the wheel hub shall fit snugly on the axle, the axis of which shall be parallel to the surface of the road. The penalty for violation of this section shall be a fine of five (\$5.00) dollars.

Section 12. Vehicles, except automobiles traveling over public roads, shall not carry a heavier load than the following, depending on the width of the tires:

#### FOR VEHICLES OF FOUR WHEELS.

1,000 to 2,000 pounds, tires not less than 2 inches wide.  
2,000 to 4,000 pounds, tires not less than 3 inches wide.  
4,000 pounds and upwards, tires not less than 4 inches wide.

#### FOR VEHICLES OF TWO WHEELS.

For a load exceeding one thousand two hundred (1,200) pounds, they must have a tire not less than three and three-fourths ( $3\frac{3}{4}$ ) inches wide; *provided*, that no vehicle shall carry the load in such a way that it extends more than one meter back of the rear end of the vehicle. The penalty for violation of this section shall be a fine of five (\$5.00) dollars for the first offense; ten (\$10.00) dollars for the second offense; and for subsequent offenses, twenty (\$20.00) dollars fine, and twenty days imprisonment.

Section 13. The following provisions shall be applicable to heavy motor cars and traction engines:

(a) The terms, "heavy motor cars", and "traction engines", as used in these regulations shall be understood to mean vehicles of the following type: me-



chanically propelled, used for carrying and hauling freight on the public roads, and having a gross weight of more than one and one-half ( $1\frac{1}{2}$ ) tons. Tractors and traction engines used exclusively to furnish motive power for land cultivation and for harvesting crops and general agricultural work, but not for purposes of carrying or hauling freight on public highways, shall be exempt from such registration and license fees as are required for motor vehicles in these regulations.

(b) Heavy-motor, cars or traction engines shall not hereafter be allowed on any road unless licensed and registered by the Dirección General de Rentas Internas of the Department of Finance and Commerce, in accordance with the provisions of this Act. Every application for license shall state the weight of the vehicles loaded and unloaded, the diameter of the wheel and width of the tires, and shall furnish such other data in special cases as may be required. The penalty for violation of this section shall be a fine equal to the amount of the required registry fee.

(c) The total weight of a laden motor car, traction engine or tractor, shall in no case exceed eight (8) tons without authorization from the Department of Finance and Commerce; *provided*, that special permission for a total weight of more than eight tons may be granted by the Department of Finance and Commerce under special regulations.

(d) The diameter of each rear wheel of a heavy motor car having a capacity of two tons or more, shall in no case be less than thirty-six (36) inches, including the tire, and the diameter of each front wheel shall in no case be less than thirty (30) inches, including the tire.

(e) Heavy motor cars or traction engines traveling over the roads shall have the proportion between the tire and the weight of the loaded wagon as determined in the following paragraph:

The width of the tire of both front and rear wheels of a heavy motor car or traction engine shall be such that the pressure per inch of diameter and per inch of width of tire shall not be greater than fourteen pounds.

(f) No tire of a heavy motor car or traction engine shall be provided with dogs or corrugations, or present other than a smooth surface.

(g) The width of tire of each wheel of trailers shall be governed by the provision of Paragraph (e) of this Section.

(h) The maximum speed of a heavy motor car or traction engine driven on any road shall be twenty kilometers (12½ miles) per hour, except in the urban zones of municipalities, when the speed shall not exceed fifteen kilometers (9.8 miles) per hour; *provided*, that speed in the urban zones of municipalities shall be within the limits allowed by municipal regulations.

(i) All licenses shall fix the allowable carrying capacity of the vehicle licensed. The registry fee for a heavy motor car or traction engine shall be twenty-five (\$25.00) dollars per ton or fraction thereof, of rated capacity, per year, payable in advance to the Director General de Rentas Internas, who thereupon, shall provide the licenses with number boards, which at all times shall be displayed prominently on the rear and front of the vehicle. All money received from such license fees shall be collected by the Dirección General de Rentas Internas and deposited with the Treasurer of the Dominican Republic:

2. The approved registered weights and the allowable rate of speed shall be marked on the sides of the vehicles.

3. The owner and conductor, both and several, of any heavy motor car or traction engine carrying more than the registered weight, shall be guilty of a misdemeanor and upon conviction thereof, shall be punished by a fine not to exceed one hundred (\$100) dollars, or by imprisonment in jail for a period of not more than sixty days, or by both such fine and imprisonment.

4. The driver of any heavy motor car or traction engine, traveling over the roads without displaying the proper number boards shall be punished as hereinafter provided.

Section 14. Except in cases covered by special permit, all vehicles shall carry their load so distributed that no part of the same shall extend beyond the sides of the vehicle, and in no case shall the width of the vehicle exceed 2.25 meters, (6 feet and 9 inches).

Section 15. Every vehicle weighing more than seven hundred (700) pounds loaded, must be supplied with a brake sufficiently strong to hold the vehicle stationary on a seven-per-

cent grade; *provided*, that two-wheeled vehicles shall not be included in this section.

Section 16. The owners of carriages and other vehicles used for public service, shall be required to register in their respective municipalities, and provide themselves with a number plate for each such vehicle, to be fastened to the body of the vehicle in a conspicuous place, bearing the name of the town and number of registry; *provided*, that owners of private carriages and other vehicles may register the name of the town and the number of registry without providing themselves with such number plate.

Section 17. (a) Horsemen, pack mules, herders of cattle, or vehicles of any kind, when meeting on a public road, shall move to their respective right-hand sides in passing. When one vehicle is overtaken by another vehicle, the vehicle overtaken shall promptly move to the right and allow the more rapidly moving vehicle to pass on the left. Persons on foot shall always move to the side of the road when approaching or being overtaken by a vehicle.

(b) All vehicles drawn by animals, that travel at a greater rate of speed than six kilometers (3.75) miles per hour, shall each be provided with a bell or gong. No vehicle except a motor-propelled vehicle shall use a horn.

(c) Drivers of vehicles drawn by animals except oxen must have the reins in their hands while their vehicles are in motion.

(d) All vehicles and animals shall be kept on the main part of the roadway and not allowed to travel on the side of the road that is unpaved and known as the "shoulder".

(e) Vehicles shall not be turned around on bridges or culverts.

Section 18. Vehicles other than mechanically propelled vehicles, when traveling at night, must be provided with at least one lantern having glass in front and rear so that the light will be visible from the rear as well as from the front. The lantern must be lighted at sunset. The light or lights herein specified need not be electric. They shall, however, be of sufficient brightness to be seen plainly, but shall not produce an unnecessary glare.

Section 19. Drivers, horsemen or driven cattle, when entering or leaving a road from abutting property, shall do so only at bridges or on level crossing. Passing over ditches is prohibited unless at bridges or on level crossings.

Section 20. Horsemen, cattle or vehicles of any kind must not pass over bridges at a pace faster than a walk.

Section 21. During repair-work on roads, vehicles and horsemen shall pass through places designated by employees in charge of such work, and those failing to observe the instructions of any such employees so given, will be held responsible for any damages so caused.

Section 22. No vehicle which, in the opinion of the Department of Finance and Commerce, is a menace to public safety, shall be allowed on a public highway.

Section 23. Drivers of vehicles shall not abandon their vehicles in the roadway. In case of breakdown, vehicles shall be drawn to the side of the road, clear of passing traffic, and immediate steps taken to remove the same. In case of animal-drawn vehicles breaking down, the animals shall be unhitched.

Section 24. Whenever any building within five meters (16 ½ feet) of the road is in a ruined and dangerous condition, the Alcalde shall notify the Secretary of Finance and Commerce, setting forth the name of the owner thereof and the place where the building is situated.

The Secretary of Finance and Commerce shall cause an inspection to be made of such building and shall issue such orders to the Alcalde as in his judgment shall be necessary for the protection of the public.

The Alcalde shall take proper measures to protect the public against any danger, pending the orders from the Secretary of Finance and Commerce in the matter, and the Alcalde is hereby empowered on receiving such orders, to direct the owner of such building to carry out such orders within a specified time. Should the owner of the building refuse or fail to carry out the work as directed, the Alcalde shall so inform the Secretary of Finance and Commerce, who may have such building or any part thereof torn down in order to protect the public against damage.

Section 25. No sign or other object shall be placed or hung on the fronts of houses facing the road, that will interfere with or be dangerous to the public.

Section 26. Violators of any of the provisions of the preceding sections, unless otherwise provided, shall be punished by a fine of not less than five (\$5.00) dollars, and not to exceed twenty-five (\$25.00) dollars for the first offense, and for a second or subsequent offense, by a fine of not less than ten (\$10.00) dollars, and not to exceed fifty (\$50.00) dollars, or by twenty-five (\$25.00) dollars for the first offense, and for a sec-

imprisonment in jail for a term not to exceed fifty (50) days, or by both such fine and imprisonment.

## AUTOMOBILE REGULATIONS.

### CHAPTER 2.

Section 27. (a) No person shall operate or drive an automobile, motorcycle, or any vehicle driven by mechanical power, on any road in the Dominican Republic until he shall have obtained a license to do so from the Dirección General de Rentas Internas of the Department of Finance and Commerce. Applications for such licenses shall be made on a form to be provided by the said Dirección General de Rentas Internas, and shall bear the name, address and occupation of the applicant, and such other information as may be prescribed by the Dirección General de Rentas Internas.

(b) No license for driving an automobile, motorcycle or any vehicle driven by mechanical power, shall be granted until the applicant has demonstrated his ability to drive and control such machine, and such demonstration shall be in accordance with the regulations that may be issued by the Dirección General de Rentas Internas of the Department of Finance and Commerce.

(c) In the cities of Santo Domingo, San Pedro de Macorís, Santiago, La Vega, Azua and Monte Cristi, a fee of two (\$2.00) dollars will be allowed as payment to an expert chauffeur and automobile mechanic for each applicant for a license examined by him, said examiner to be designated by the Collector of Internal Revenue in each of the cities named, and payment to be made to said examiner as aforesaid by the applicant before any such examination is made.

(d) The license fee shall be two (\$2.00) dollars for each year.

(e) Such licenses shall be revocable by the Secretary of Finance and Commerce when the licensee shall appear to him to be unqualified, careless or unheedful of the provisions of this law.

(f) Licensees shall always have their licenses on their persons or in their cars when driving, and any person driving or operating a motor vehicle on the roads of the Dominican Republic shall be required to produce his license as herein provided, when called upon to do so by police officials, or officers of the Guardia Nacional, the Director General de Rentas Internas, or

any official of the Dirección General de Rentas Internas, duly authorized.

(g) Licenses are under no condition transferable, and anyone loaning his license shall suffer a suspension of the same for a period of six months.

Section 28. It shall be unlawful for any automobile or other vehicle propelled by mechanical power to be driven or operated on the roads of the Dominican Republic without first being registered in the Dirección General de Rentas Internas of the Department of Finance and Commerce as hereinafter provided:

(a) Every person acquiring a motor vehicle, except tractors and traction engines specially exempted in Section 13, Paragraph (a) of this Act, shall, for every such vehicle owned by him, file with the Dirección General de Rentas Internas his name and address, a brief description of the vehicle to be so registered, and such other information as may be required, including factory number, style of vehicle and motor power, on a blank to be prepared and furnished by the said Dirección General de Rentas Internas for that purpose, together with the proper fee as hereinafter stipulated; *provided*, that when the owner disposes of such motor vehicle, he shall sign an indorsement on the reverse side of the registry paper indicating the name and address of the new owner, and the date of transaction, returning the registry paper to the Dirección General de Rentas Internas for registration.

(b) Upon receipt of the prescribed application and registry fee, the Dirección General de Rentas Internas shall furnish the owner of a motor vehicle with two number plates bearing the letters, "R. D.", the number of the registry in characters at least three inches in height, and one-half inch in width, and the year in figures one inch in height, in colors to be designated each year, which shall be displayed in a conspicuous place in the rear and front of the vehicle. These name plates are the property of the Dominican Government and shall be returned to the Dirección General de Rentas Internas when a new number plate is to be issued. Number plates lost or damaged shall be replaced at the expense of the owner. Number plates used by demonstrators shall have the letter "D" prefixed just before the registry number and shall conform in size; those used

by public carriers shall have the letter "P" prefixed; those used by motor trucks shall have the letter "C" prefixed, and those for official use by the Government shall have the letter "O" prefixed; these prefixes to be arranged similiary to the one used on the number plate for demonstrators as above described.

(c) Public carriers shall be distinguished by the following sign: The upper one-fourth of the glass disc which covers the right front light on every vehicle licensed as a public carrier, shall be painted a bright red color.

(d) No motor vehicle shall be used or operated on the highways which shall display thereon a registration number belonging to any other vehicle, or which shall bear a fictitious registration number.

(e) Registration shall be for the calendar year only, at the expiration of which time, licenses shall be renewed on payment of the registration fee hereinafter provided.

Section 29. The registry fee for motor vehicles, except heavy motor cars and traction engines provided for in Section 13 of this Act, shall be as follows; *provided*, that the registration fee for motor vehicles registered after July 1 of any year shall be one-half the regular annual fee, as hereinafter provided, for the balance of the year.

(a) Registry fee for automobiles for private use:

20 horsepower and under, . . . . .	\$ 10.00
21 to 30 horsepower, . . . . .	15.00
31 to 40 horsepower, . . . . .	20.00
41 to 50 horsepower, . . . . .	25.00
More than 50 horsepower, . . . . .	30.00

(b) Automobiles used as public carriers shall pay an annual license fee of one (\$1.00) dollar per horsepower, and two (\$2.00) dollars per person per authorized passenger-carrying capacity of such public carrier, in addition to the other regular fees.

(c) Agents for the sale of automobiles shall pay a license fee of ten (\$10.00) dollars per year for the use of each set of number plates to be used on any unsold machine in their charge for the purpose of testing or demonstrating, and shall confine such testing within the limits prescribed by the Dirección General de Rentas Internas.

(d) Motorcycles or motor-propelled vehicles with less than four wheels shall pay a license registry fee of three dollars per annum and shall be furnished with a number plate bearing the number of such registry.

(e) Any automobile or motor-propelled vehicle owned by a non-resident of the Dominican Republic, will be charged a registry fee of two dollars (\$2.00) for each month or part thereof that said vehicle is used on the roads of the Dominican Republic. Such vehicles, however, while being driven in the Dominican Republic, shall carry number plates which shall be loaned by the Dirección General de Rentas Internas on receipt of the monthly registry fee.

Section 30. When within the urban zone of a municipality, automobiles shall not travel at a greater speed than twenty kilometers (12 ½ miles) an hour. The speed at which automobiles shall be allowed to travel on the various highways of the country shall be governed by the following rules:

(a) No vehicle shall be driven or operated on the public highways of the country at a greater speed than fifty kilometers (31.25 miles) an hour.

(b) When approaching or rounding curves on the public highways, vehicles shall move at a reasonably slow speed so that collisions may be avoided.

(c) Vehicles traveling in opposite directions on the same road shall not travel at a speed greater than twenty-four (24) kilometers (15 miles) per hour when passing each other.

(d) Under all circumstances, vehicles shall be driven at a moderate speed in other that the danger of accident shall be reduced to a minimum, and they shall not be driven at greater speeds than hereinbefore specified.

Section 31. (a) Every person having control or charge of an automobile or any other motor-propelled vehicle, when on a public road or street and approaching a vehicle drawn by an animal or animals, or an animal on which a person is riding shall operate and control such automobile or vehicle with every reasonable precaution in order to prevent the frightening of such animal or animals, and to insure the safety of the person riding or driving same; and if such animal or animals appear to be frightened, the person in charge of such automobile or motor-

propelled vehicle shall reduce its speed, and if requested by signal or otherwise, by the rider or driver of such animal or animals, shall come to a full stop and stop the motor until the animal appears to be under the control of its rider or driver.

(b) In case of accident to persons or property on the public highway, due to the operation thereon of a motor vehicle, the person operating such vehicle shall stop and if requested by a person injured, or any person present, shall give such person his name and address; and if he is not the owner, he shall likewise give the name and address of such owner.

(c) Anyone violating this section shall be imprisoned for a term of not less than one month, nor more than one year.

Section 32. (a) While rounding a curve, or approaching an intersection of roads, a person operating a motor vehicle must give warning by a horn or other similar device.

(b) While rounding a curve, motor vehicles must keep to the right of the center of the road. For infraction of the provision in this paragraph, a person shall be liable, for the first offense, to a fine of not less than ten (\$10.00) dollars, and not to exceed twenty-five (\$25.00) dollars, or imprisonment for five days; and for each repetition of the offense, to a fine of not less than twenty-five (\$25.00) dollars and not to exceed one hundred (\$100.00) dollars, and the revocation of his registry and driver's license, or imprisonment for twenty (20) days.

(c) When approaching or overtaking any person in a vehicle or otherwise, on the road, the operator or driver of a motor vehicle must give due warning, and reduce his speed to such limit as will insure the safety of the person who is being passed or overtaken. The latter, upon hearing the warning, shall turn his animal or vehicle to the right hand side of the road.

Section 33. (a) No motor vehicle, for which a license is required in this Act, shall be stopped or left on any street which may hereafter be named and designated in Municipal Ordinances in accordance with the provisions of this Section, at a greater distance than one foot (12 inches) from the curb or sidewalk; *provided*, that in such streets as have open sewage drains or similar obstructions, the distance aforesaid shall be reckoned from the outer edge of such open sewage drain or similar obstruction; and *provided further*, that on such street as may in the future be named and designated in such Municipal Ordinances, no motor vehicle, for which license is required in this Act, shall be stopped or left at a distance of less than ten (10) feet from any corner of such streets or roads; nor be stopped or left on other than the designated side of such streets as may hereafter

be provided in such Municipal Ordinances.

(b) When stopping for any reason whatever, the operators or drivers of automobiles or other motor vehicles, shall move their vehicles as far as possible to one side of the road.

Section 34. Every motor-propelled vehicle except motorcycles, shall carry, during the period from one-half hour after sunset to one-half hour before sunrise, and during fog or heavy mist, at least two lighted lamps showing dimmed white or yellow lights, visible at least two hundred and fifty (250) yards in the direction towards which said motor vehicle is proceeding, and also shall exhibit one red light visible in the reverse direction. The rear light fixture shall be constructed in such a manner that a white light shall illuminate the license number brightly without shining towards the rear, and be so placed that it shall not obstruct the view of the number. The rear lamp shall be lighted between the hours specified except when the car is parked in the electrically lighted district of a city.

Section 35. Every motorcycle shall carry, during the period from one hour after sunset to one hour before sunrise, and whenever fog renders it impossible to see a long distance, at least one lighted lamp showing a white light visible at least two hundred feet in the direction towards which the motorcycle is proceeding.

Section 36. No automobile shall be run on the rims of the wheels without tires.

Section 37. The use of a muffler cut-out is prohibited.

Section 38. No motor vehicle shall be used or operated on the public roads of the Dominican Republic unless the owner thereof shall have complied in all respects with conditions set forth in the preceding sections of this Chapter. Any infringement of the foregoing provisions of Chapter 2 of this Act, unless otherwise provided, shall subject the offender to a fine of not less than five (\$5.00) dollars, and not to exceed one hundred (\$100.00) dollars, or to imprisonment in jail not to exceed sixty (60) days; and upon a second or subsequent offense, the Court shall revoke the license of the offender in addition to the punishment above provided.

Section 39. The Director General de Rentas Internas shall furnish to the owners of automobiles and to chauffeurs duly licensed, copies of this Act, and all rules and regulations thereunder.

Section 40. (a) All money received as registry fees for



motor vehicles and license fees for drivers, and from fines imposed, shall be deposited with the Treasurer of the Dominican Republic. Of the money collected under the provisions of this Act, there shall be paid over to the different municipalities forty (40) per cent of the amount collected within their respective jurisdictions, and the remaining sixty (60) per cent shall be credited to the National Road Maintenance fund.

(b) The sum turned over to the municipalities as herein prescribed shall be for the construction and maintenance of concrete, macadam or gravel roads within their respective jurisdictions and for no other purpose, unless special authority is granted by the Secretary of Finance and Commerce to use such money for some other purpose.

(c) The Auditor of the Republic shall account monthly for these disbursements.

Section 41. All provisions of this Act shall be in effect on and after December 15, 1920.

Section 42. Nothing in this Act shall be construed to prevent municipalities or similiary authorized corporate groups from enacting additional local laws, regulations, or ordinances not in conflict with the provisions of this Act, and applicable only to the territory within the jurisdiction of the said local authorities.

Section 43. All laws or parts of laws in conflict with the foregoing Act, are repealed effective on and after December 15, 1920.

THOMAS SNOWDEN,  
Rear-Admiral, United States Navy,  
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,  
January 19, 1921.

(E. O. 594 omitted).  
See Spanish text.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 595.

G. O. No. 3192.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby pro-

mulgated:

ARTICLE 1. Beginning with the publication of this Executive Order, the Republic shall be divided into eight judicial districts, to be known as:

(a) Judicial District of "Santo Domingo", which shall comprise the Province of the same name;

(b) Judicial District of "Pacificador-Samaná", which shall comprise the Province of Pacificador and that of Samaná;

(c) Judicial District of "Puerto Plata", which shall comprise the Province of Puerto Plata;

(d) Judicial District of "Monte Cristy", which shall comprise the Province of Monte Cristy;

(e) Judicial District of "La Vega", which shall comprise the Province of La Vega;

(f) Judicial District of "Macorís-Seybo", which shall comprise the Provinces of San Pedro de Macorís and Seybo;

(g) Judicial District of "Santiago-Espailat", which shall comprise the Provinces of Santiago and Espailat; and

(h) Judicial District of "Azua-Barahona", which shall comprise the Provinces of Azua de Compostela and Barahona.

ARTICLE 2. The Courts of First Instance of Samana, Seybo, Espailat and Barahona are hereby abolished, and the duties of all officials and employees of said Courts shall cease herewith.

ARTICLE 3. The Court of First Instance of the Judicial District comprising the Provinces of Pacificador and Samana shall sit at San Francisco de Macorís and the duties of the same shall be performed by the personnel of the court now at that city; the Court of First Instance of the Judicial District comprising the Provinces of San Pedro de Macorís, and Seybo shall sit at the city of San Pedro de Macorís, and its duties shall be performed by the personnel now at that city; the Court of First Instance of the Judicial District comprising the Provinces of Santiago and Espailat shall sit at the city of Santiago de los Caballeros, and its duties shall be performed by the personnel now in said city; the Court of First Instance of the Judicial District comprising the Provinces of Azua and Barahona shall sit in the city of Azua de Compostela, and its duties shall be performed by the personnel now at that city.

ARTICLE 4. For the purposes of the provisions of the preceding article, the archives of the Courts abolished by this order shall be deposited by the secretaries of said courts with the

secretaries of the corresponding courts of the districts consolidated. There shall be remitted to the Secretary of Justice a copy of complete inventory of archives, duly signed by the secretary depositing and the secretary receiving them. If the delivery of the archives is not made within a period of fifteen days from the date of publication of this Order, the Secretary whose duty it is under this Law to make such delivery shall be punished by one month's imprisonment with an additional penalty of one day's imprisonment for each day of delay in making such delivery.

The expenses caused by the transfer of archives shall be defrayed by the National Treasury, upon receipt of voucher signed by the depositor and the receiver, and viced by the corresponding Judge of First Instance.

ARTICLE 5. There are hereby created four offices of Alguacils, one at the city of Moca, another at Sanchez, another at Seybo, and another at Barahona; the first to have jurisdiction over all the Province of Espaillat, the second over the Province of Samana, the third over the Province of Seybo, and the fourth over the Province of Barahona. The salary of these Alguacils shall be fixed by law.

ARTICLE 6. All laws or parts of laws in conflict herewith are hereby repealed.

THOMAS SNOWDEN,  
Rear-Admiral, United States Navy,  
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, D. R.,  
29 January, 1921.

---

## MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 596.

*Amending Ley de Organización Judicial.*

O. G. No. 3192.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. Article 83 of the Ley de Organización Judicial of June 2, 1908, is hereby amended by adding at the end of said article the following proviso:

“Provided that in all cases where in any locality there are no Dominican citizens qualified for the position of court interpreter a foreigner may be appointed to said position.”

ARTICULO 2. All laws or parts of laws in conflict herewith are hereby repealed.

THOMAS SNOWDEN,  
Rear-Admiral, United States Navy,  
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, D. R.,  
January 31, 1921.

---

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 597.

ISSUE OF CERTIFICATES OF INDEBTEDNESS.

O. G. No. 3193.

WHEREAS it has become desirable in the interests of economy to refund current funds of the Government applied to public construction and the purchase of materials and supplies therefor, and

WHEREAS it has become necessary to conserve the public works under construction by continuing contracts already made, and

WHEREAS to accomplish these purposes it is necessary to obtain funds from a source other than the immediate current revenues of the Government, and

WHEREAS under the terms of the American-Dominican Convention of February 8, 1907, “Until the Dominican Republic has paid the whole amount of the bonds of the debt, its debt shall not be increased except by previous agreement between the Dominican Government and the United States,” and

WHEREAS the Government of the United States on the 29th of January 1921 consented and authorized the issuance of certificates of indebtedness in such amounts as required to a total not exceeding ONE MILLION TWO HUNDRED THOUSAND DOLLARS (\$1,200,000) for periods not to exceed six months from the dates of issuance of said certificates:

NOW THEREFORE by virtue of the powers vested in the

Military Government of Santo Domingo and with the consent of the United States Government the Officer in Charge of the Department of Finance and Commerce of the Dominican Republic is hereby authorized and empowered to issue and negotiate in the name of the Dominican Republic, certificates of indebtedness for periods of six months to an extent not exceeding ONE MILLION TWO HUNDRED THOUSAND DOLLARS (\$1,200,000) in such amounts and at such times as may be specifically authorized by the Military Governor of Santo Domingo.

The Treasurer of the Dominican Republic is hereby authorized and directed to make monthly segregations from the internal revenue of the Dominican Republic, commencing thirty days after the date of issue of said certificates of amounts equal to one-sixth of the principal plus the interest of the certificates outstanding. The amounts so segregated shall be deposited with a Designated Depository in a special account entitled "Certificate of Indebtedness Redemption Fund". The amounts deposited in this fund shall be used for the redemption of certificates of indebtedness issued under this order and for no other purpose.

The good faith of the Dominican Republic is hereby irrevocably pledged for the faithful compliance with the foregoing provisions and this order shall not be revoked or impaired by any law or decree which the Government of the Dominican Republic or any authority thereof may subsequently enact or issue or by any interpretation thereof.

This order shall become effective on the 31st day of January 1921.

THOMAS SNOWDEN,  
Rear-Admiral, United States Navy,  
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, D. R.,  
January 31, 1921.

---

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 598.

VACATION DUTY — LAND COURT.

O. G. No. 3193.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby pro-

mulgated:

ARTICLE 1. In accordance with the third paragraph of Article 2 of The Land Registration Act, Justice M. de J. Troncoso de la Concha is designated as the Justice who shall remain on duty during the vacation period corresponding to the current year.

THOMAS SNOWDEN,  
Rear-Admiral, United States Navy,  
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, D. R.,  
Feb. 3 1921.

---

See Spanish text.  
(E. O. 599 omitted).

---

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.  
Executive Orden No. 600.  
REPEALING PARTS OF EXECUTIVE ORDER NO. 402.  
O. G. No. 3194.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. Articles numbered "Art. 1" and "Art. 2" of Executive Order No. 402 are hereby repealed.

ARTICLE 2. All laws or parts of laws in conflict herewith are hereby repealed.

THOMAS SNOWDEN,  
Rear-Admiral, United States Navy,  
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, D. R.,  
Feb. 8, 1921.

---

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.  
Executive Orden No. 601.  
CORRECTION OF SPANISH EDITION OF  
EXECUTIVE ORDER NO. 318.

O. G. No. 3194.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is dictated and promulgated:

ARTICLE 1. The Spanish Edition of Executive Order No.

318, as published in Official Gazette No. 3031 under date of July 23, 1919, is hereby corrected as follows:

The word "derechos" is hereby substituted for the word "terrenos" in the ninth line of article numbered (4) of said Executive Order.

ARTICLE 2. The word "agricolas" is hereby substituted for the word "industriales" in the third line of article numbered (5) of the Spanish edition of said Executive Order.

THOMAS SNOWDEN,  
Rear-Admiral, United States Navy,  
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, D. R.,  
Feb. 9, 1921.

#### MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 602.

O. G. No. 3195.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby dictated and promulgated:

There is hereby appropriated from funds in the National Treasury not otherwise appropriated the sum of FORTY THOUSAND DOLLARS (\$40,000.00) to be used for the purpose of paying additional expenses incurred in the erection of the National Penitentiary and for the completion of the said structure.

THOMAS SNOWDEN,  
Rear-Admiral, United States Navy,  
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, D. R.,  
Feb. 12, 1921.

## MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 603.

Establishing a Committee of Republic Charities, and  
for other purposes.  
O. G. No. 3199.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

WHEREAS: Various properties of the Dominican People, composed of funds collected from lotteries for charitable purposes, and donated from various sources for such purposes, and property both real and personal purchased therewith as well as property of the State placed in the hands of Presbítero Francisco Xavier Billini, has been, since his death, administered and controlled by a group of persons under the name of Junta de Caridad "Padre Billini"; and

WHEREAS: Under date July 17, 1920, the President of the Junta de Caridad "Padre Billini", notified the Government in accordance with paragraph No. 2 of Executive Order No. 504, that the said Junta de Caridad was unable to continue its work of charity by giving assistance to the asylums "Beneficencia" "Orfelinato" and "Manicomio"; and,

WHEREAS: The charitable work inaugurated by the philanthropist Padre Billini is of great importance to the welfare of the Dominican People and should be continued:

## IT IS RESOLVED:

Article 1. There is hereby created a committee to consist of three citizens of the Dominican Republic to be designated by the Executive Power, which shall be known as "Committee of Public Charities", hereinafter termed "Committee", with all the powers and duties of a trustee of public charities. The members of the Committee shall hold office during the pleasure of the Executive Power. The Committee shall be under the administrative supervision of the Secretary of State of Sanitation and Beneficence, and shall have a Secretary-Treasurer, who shall be an officer of the Dominican Government, bonded as provided in Executive Order No. 88. The Committee shall have such clerical assistance as may be necessary.

Article 2. It shall be the duty of the Committee to take and hold for the benefit of the Dominican People such property of charitable institutions and works of charity as may by law be placed under its control. The Committee shall have the power

to take and keep possession of all such property, to receive rents or other income, to pay ascertained outgoings, and to do all and several such acts as may be necessary to carry out the purpose of the trusteeship.

Article 3. All property both real and personal possessed, controlled or administered by the Junta de Caridad "Padre Billini", or by any officer or member or former officer or member thereof, is hereby placed in the possession, control and administration of the Committee. Provided, however, that the administration and control of the Hospital and Orphanage Padre Billini and the Manicomio Padre Billini shall not be affected by this Order.

The net income derived from said property, after deducting the necessary expenses of the Committee, shall be deposited quarterly in the Treasury of the Dominican Republic. The Treasurer of the Dominican Republic shall keep separate account of such funds received, and credit them to the account of the Hospital, Orphanage and Manicomio Padre Billini, said funds to be expended in the maintenance of said institutions in accordance with the provisions of law for the maintenance of institutions designated beneficiaries under the provisions of Executive Order No. 420.

Article 4. Whatever authority may have been granted to the Junta de Caridad "Padre Billini" to hold, to control or to administer property of any nature, whether for charitable purposes or otherwise, is hereby cancelled, and such authorization as the Junta de Caridad "Padre Billini" may have had to operate as an organization or entity is hereby revoked, excepting only to the extent necessary to complete the transfer of all property to the Committee of Public Charities. Nothing in this Law shall be construed as a recognition of any right of property or administration thereof on the part of the Junta de Caridad "Padre Billini".

Article 5. The Auditor of the Dominican Republic is hereby empowered and directed to examine and audit both money and property accounts of the Junta de Caridad "Padre Billini", under the Ley de Hacienda.

Article 6. Any failure on the part of any officer or member or former officer or member of the Junta de Caridad "Padre Billini" to deliver to the Committee of Public Charities, on demand, any property in the possession, administration or control of the Junta de Caridad "Padre Billini" or any member thereof is hereby declared to be an infraction of the law as prescribed in Articles 169 to 173 inclusive, of the Penal Code in force. For the

purposes of this Article the Junta de Caridad "Padre Billini" and any member thereof, shall be considered to be included in the phrase "depositarios o agentes administrativos". A period of thirty days beginning with date of promulgation of this law shall be the maximum time allowed for the delivery, of the property herein mentioned.

Article 7. Any neglect or refusal on the part of any officer, member or former officer or member of the Junta de Caridad Padre Billini to afford free access to the Auditor of the Dominican Republic to the books of account and inventories of the Junta de Caridad "Padre Billini" shall be deemed an infraction of law, and upon conviction therefor, punishable by imprisonment of from one to six months or by a fine of from one hundred to one thousand dollars, or by both such fine and imprisonment in the discretion of the correctional court having cognizance of the case.

Article 8. Any failure to account for property of any kind on the part of any officer or member or former officer or member of the Junta de Caridad "Padre Billini" who may be chargeable therewith shall constitute an infraction of this law punishable as provided in Article 7 hereof.

Article 9. All laws or parts of laws in conflict herewith are hereby repealed.

THOMAS SNOWDEN,  
Rear-Admiral, United States Navy,  
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, D. R.,  
Feb. 16, 1921.

---

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 604.

O. G. No. 3199.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby dictated and promulgated:

There is hereby appropriated from funds not otherwise appropriated in the National Treasury the sum of THIRTEEN THOUSAND DOLLARS (\$13,000.00) for the construction of



an extension to the pier at the port of Barahona, Dominican Republic, public.

THOMAS SNOWDEN,  
Rear-Admiral, United States Navy,  
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, R. D.,

Feb. 24, 1921.

## MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 605.

### DETENTION OF ALIENS AWAITING DEPORTATION.

O. G. No. 3199

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. In all cases where deportation of an alien is ordered the Secretary of Agriculture and Immigration may issue an order for the detention of such alien for the time necessary to effect his deportation, which shall be by the first vessel sailing for the country to which such alien is to be deported, unless two or more such vessels shall sail within fifteen days from the date of said order, in which case deportation shall be effected within such period. Provided, however, that in case no vessels are scheduled to sail within a reasonable time to the country to which deportation is to be made, such deportation shall be effected by vessels sailing to intermediate ports.

ARTICLE 2. In the case of an alien confined under a deportation order of a court, it shall be the duty of the fiscal, immediately upon the issuance of the decree of deportation, to make a report thereof to the Secretary of Agriculture and Immigration, in order that the latter may issue a provisional detention order in proper case, or direct that such alien be placed at liberty.

ARTICLE 3. The Secretary of Agriculture and Immigration, in his discretion, is authorized to order any alien detained for deportation released on bond to secure compliance with the order of deportation, and, in proper case, to order the forfeiture of such bond.

ARTICLE 4. Aliens under detention for deportation cannot be used for work outside the place of detention. Such work

or exercise as may be deemed necessary for the health of such aliens may be required of them.

ARTICLE 5. All laws or parts of laws in conflict herewith are hereby repealed.

THOMAS SNOWDEN,  
Rear-Admiral, United States Navy,  
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, D. R.,  
February 26, 1921.

---

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 606.

*Amendment to Law Regulating Importation of Bees.*

Executive Order No. 474.

O. G. No. 3201.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is dictated and promulgated:

Article 1. Article 1 of Executive Order No. 474 entitled: "Law Regulating Importation of Bees" is hereby amended to read:

"On and after March 1st, 1921, the importation of bee honey, except purified honey for human domestic consumption in sealed containers; beeswax, except purified beeswax or purified comb foundation, honey comb, bees and their larva and pupa, is prohibited. The importation of queen bees shall only be permitted in accordance with the regulations promulgated by the Secretary of Agriculture and Immigration and approved by the Executive Power."

THOMAS SNOWDEN,  
Rear-Admiral, United States Navy,  
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,  
Mar. 5, 1921.

(E. O. 607 omitted).  
See Spanish text.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 608.

LAW TO PREVENT THE INTRODUCTION AND THE  
SPREADING OF DANGEROUS COMMUNICABLE  
ANIMAL DISEASES INTO THE DOMINICAN  
REPUBLIC.

O. G. No. 3202.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order to prevent the introduction into the Dominican Republic of dangerous communicable animal diseases, and to prevent the spreading of such diseases within the Republic and for other purposes, is hereby dictated and promulgated:

Section 1.— For the purposes of this law domestic animals are hereby defined as horses, mules, asses, cattle, carabaos, hogs, sheep, goats, dogs and circus animals or those intended to be used for show purposes.

Section 2.— For the purposes of this law a dangerous communicable animal disease is hereby defined as: glanders or fercy, rinderpest, hemorrhagic septicemia, hog cholera, foot and mouth disease, contagious abortion, or any acute communicable disease which may cause the mortality of over five per centum in the period of one month.

Section 3.— It shall be unlawful for any person, firm or corporation knowingly to ship or otherwise bring into the Dominican Republic any animal suffering from, infected by or dead of any dangerous communicable disease, or any effects pertaining to such animal which are liable to introduce such disease into the Dominican Republic: Provided that, any such animal or effects may be permitted by the Secretary of Agriculture and Immigration to enter the Dominican Republic under such conditions as to quarantine or other disposal as he may direct, which shall be deemed by him sufficient to prevent the spreading of any such disease.

Section 4.— It shall be unlawful for any person, firm or corporation knowingly to ship, drive or otherwise take or transport from one province, municipality, commune or section to another, any domestic animal suffering from any dangerous

communicable disease, or to expose such animal either alive or dead on a public road, street or high-way, where it may come in contact with other domestic animals.

Section 5.— Whenever the Secretary of Agriculture and Immigration shall declare that a dangerous communicable animal disease prevails in any province, municipality, commune or section, and there is dangor of spreeding such disease by shipping, driving or otherwise transporting or taking out of such province, municipality, commune or section, any class of domestic animals, it shall be unlawful for any person, firm or corporation to ship drive or, otherwise remove the class of animals so specified from such locality, except when accompanied by a certificate issued by authority of the Secretary of Agriculture and Immigration stating the number and kind of animals authorized to be shipped, driven taken or transported, their destination, the manner in which they are authorized to be shipped, driven, taken or transported, and their brands and distinguishing marks. Such certificate shall also state that the animals in question have been inspected by a duly authorized agent of the Secretary of Agriculture and Immigration and found free from dangerous comunicable animal diseases and sahlh give the date of such inspection.

Section 6.— The Secretary of Agriculture and Immigration is hereby authorized :

(a) To maintain inoculation, quarantine, and detention stations for domestic animals in such places as may be approved from time to time by Executive Power and to place all animals arriving from foreign and domestic ports or interior places, in quarantine for such time as he may deem necessary to prevent the introduction and spreading of dangerous communicable animal diseases.

(b) To inspect all domestic animals arriving by boat, rail ar otherwise in the said ports or places, where quarantine stations are maintained and in such other places as he may deem necessary for the purpose of preventing the introduction and spreading of dangerous communicable animal diseases within the Dominican Republic.

(c) To require that animals that are suffering from a dangerous communicable disease or have been exposed thereto, be placed in quarantine at such places and for such time as may be deemed by him necessary to prevent the spreading of such disease.

(d) To require the cleaning and disinfection of any uten-

sil, place, corral or building deemed by him to be infected with dangerous communicable animal diseases, and to prohibit the keeping of any domestic animals in such place, corral, yard or building until it has been placed in a sanitary condition.

(e) To issue regulations with the approval of the Executive Power to control the importation of all animals into the Dominican Republic.

Section 7.— Whenever the Secretary of Agriculture and Immigration shall order any animal to be placed in quarantine in accordance with the provisions of this Law, the owner of such animal or his agent, shall deliver it at the place designated for the quarantine and shall provide it with proper food, water and attendance. Should the owner or his agent fail to comply with tendance. Should the owner or his agent fail to comply with this requeriment, the Director of Agriculture may furnish supplies and attendance needed, and the reasonable cost of such supplies and attendance shall be collectible from the owner or his agent.

Section 8.— Any person violating any of the provisions of this Law shall, upon conviction, be punished by a fine of not more than \$500.00 gold or by imprisonment for not more than six months, or by both fine and imprisonment in the discretion of the Court, for each offense.

Section 9.— All laws or parts of laws in conflict herewith are hereby repealed.

THOMAS SNOWDEN,

Rear-Admiral, United States Navy,  
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, D. R.,  
Mar. 7, 1921.

---

(E. O. 609 -- 610 omitted).

See Spanish text.

## MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 611.

## SIMPLIFYING PROCEDURE IN CIVIL CASES.

O. G. No. 3203.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. No hearing shall be granted by any judge or court in a civil case unless notice has been given of the defenses and replications, as provided in Articles 77 and 78 of the Code of Civil Procedure.

ARTICLE 2. In the hearing of civil cases, the parties shall be confined to the reading of their conclusions, both in first instance and on appeal or cassation.

ARTICLE 3. The judge or court may allow the parties to amplify their defenses or replications, or to enter their replications; but this may be done only in writing filed with the secretary without being read. For this purpose, defendant shall be allowed a period of eight days beginning with day of hearing, and plaintiff eight days following.

ARTICLE 4. The presence of the *Ministerio Público* shall not be required at civil hearings, but the secretary, in all cases where required by law, shall place in his hands a complete record of the proceedings as soon as the case is ready for decision.

ARTICLE 5. In all cases where the *Ministerio Público* should have a record of a case, the judge or court shall fix the period within which all documents must be returned to the secretary, which period should not exceed eight days.

ARTICLE 6. After the opinion of the *Ministerio Público* or after the expiration of the periods granted in Article 3 should the case not be submitted to the *fiscal*, each party shall submit to the Judge or court a draft of sentence in accordance with his conclusions. In formulating his sentence, the judge must carry out the provisions of law under penalty of nullity.

ARTICLE 7. All laws or parts of laws in conflict herewith are hereby repealed:

THOMAS SNOWDEN,  
Rear-Admiral, United States Navy,  
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, D. R.,  
Mar. 11. 1921.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.  
Executive Order No. 612.

*Changing the name of Committee of Public Charities,  
and for other purposes.*

U. G. No. 3203.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Order is hereby promulgated:

WHEREAS, the charitable works carried on for so many years by the *Junta de Caridad Padre Billini* have ever been associated with the name of that eminent philanthropist; and

WHEREAS, these works of charity should continue to be so associated;

IT IS RESOLVED:

Article 1. The name of the Committee created by Executive Order No. 603 is hereby changed to "Junta de Caridad Pública Padre Billini". Insofar as concerns the carrying out of the work of the former Junta de Caridad Padre Billini it shall be considered as taking the place thereof.

Article 2. The proviso of Article 3 of Executive Order No. 603 is hereby revoked.

Article 3. This order is issued *nunc protunc*, and shall be effective as of February 16, 1921.

Artículo 4. All laws or parts of laws in conflict herewith are hereby repealed.

THOMAS SNOWDEN,  
Rear-Admiral, United States Navy,  
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, D. R.,  
Mar. 14, 1921.

(E. O. 613 omitted).  
See Spanish text.

---

## MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 614.

### APROPRIATION FOR DREDGING AND WHARF EXTENSION.

O. G. No. 3206.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. From the Dominican funds deposited with the Guaranty Trust Company of New York, there is hereby appropriated the sum of FIFTY THOUSAND DOLLARS (\$50,000) to defray part of the cost of dredging and wharf extension in the Port of San Pedro de Macoris.

ARTICLE 2. The appropriation of FIFTY THOUSAND DOLLARS (\$50,000) from the funds of the Dominican Republic deposited in the Guaranty Trust Company of New York for an "Edificio de Aduana de San Pedro Macoris (Parte)" contained in Executive Order No. 359, dated December 1, 1919, published in Official Gazette No. 3071, is hereby cancelled.

THOMAS SNOWDEN,

Rear-Admiral, United States Navy,  
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,

Mar. 19, 1921.

---

(E. O. 615 omitted).  
See Spanish text.

---

## MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 616.

### SUSPENSION OF EXECUTIVE ORDER NO. 611.

O. G. No. 3206.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. The effects of Executive Order No. 611, which is published in Official Gazette No. 2203, are hereby sus-

pending until further disposition.

THOMAS SNOWDEN,  
Rear-Admiral, United States Navy,  
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, D. R.,  
Mar. 19, 1921.

---

(E. O. 617 omitted).  
See Spanish text.

---

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 618.

*Amending the Ley de Sanidad.*

O. G. No. 3209.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

Article 1.— The time limit for the presentation of proof, as prescribed by paragraph (e) of Article 43 of Executive Order No. 338, is hereby extended to Abril 10, 1921.

Article 2.— The additional examinations provided for by paragraph (e) of Article 43 of Executive Order No. 338 shall be in accord with the provisions of Executive Order No. 443, and shall be limited to those persons who, on December 31st, 1920, had taken part of the examinations required by said paragraph (e) and by Executive Order No. 443 but had not taken the re-examinations provided for by Article 3 of Executive Order No. 443.

Article 3.— All laws or parts of laws in conflict with this Order, are hereby repealed.

THOMAS SNOWDEN,  
Rear-Admiral, United States Navy,  
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, D. R.,  
April 4, 1921.

(E. O. 619 -- 620 omitted).

See Spanish text.

---

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 621.

*Amending the Divorce Law.*

O. G. No. 3216.

---

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. In all cases in which the "Law of Divorce and Segregation of Persons and Property" requires the interested parties to appear in person before the Tribunal, Court of First Instance or other Court, the spouse who, by virtue of absence or other cause, is unable to appear personally, should do so by proxy. The power of attorney should be authentic, and the object thereof clearly expressed.

ARTICLE 2. All laws and parts of laws in conflict herewith are hereby repealed.

THOMAS SNOWDEN,  
Rear-Admiral, United States Navy,  
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, D. R.,

April 27, 1921.

---

(E. O. 622 omitted).

See Spanish text.



MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 623.

TITLE: Additional appropriation for completion of the  
Yaque del Norte Bridge.

O. G. No. 3218.

---

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Order is hereby dictated and promulgated:

There is hereby appropriated from funds in the National Treasury not otherwise appropriated the sum of THIRTY THOUSAND DOLLARS (\$30,000.00) to cover cost of completion of the Monte Cristy-Dajabon Bridge over the Yaque del Norte River.

THOMAS SNOWDEN,

Rear-Admiral, United States Navy,  
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, D. R.,

May. 3, 1921.

---

(E. O. 624 omitted).

See Spanish text.

---

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 625.

O. G. No. 3222.

TITLE: Additional appropriation for the completion of the  
Santo Domingo-Monte Cristy Road.

---

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following order is hereby dictated and promulgated:

There is hereby appropriated from funds in the National Treasury not otherwise appropriated the sum of ONE HUND-

RED FIFTY THOUSAND DOLLARS (\$150,000.00) toward the completion of the Santo Domingo-Monte Cristy Road.

THOMAS SNOWDEN,  
Rear-Admiral, United States Navy,  
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, D. R.,  
May. 18, 1921.

---

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 626.

TITLE: Additional appropriation to cover cost of construction of the Manzana "K" school house, Santo Domingo City.

O. G. No. 3222.

---

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby dictated and promulgated:

There is hereby appropriated from funds in the National Treasury not otherwise appropriated the sum of THIRTY FIVE THOUSAND FOUR HUNDRED DOLLARS (\$35,400.00) to cover cost of construction of the extension to the school house located in Manzana "K", Santo Domingo City.

THOMAS SNOWDEN,  
Rear-Admiral, United States Navy,  
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, D. R.,  
May. 18, 1921.

## MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 627.

TITLE: Appropriation for construction of a school house in Sabaneta.

O. G. No. 3222.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Order is hereby dictated and promulgated:

In accordance with the terms of Executive Order No. 428 and for the purpose therein designated there is hereby appropriated from funds of the National Treasury not otherwise appropriated the sum of FOUR THOUSAND FIVE HUNDRED DOLLARS (\$4,500.00) to cover the expenditure incurred in the construction of a school house in Sabaneta.

THOMAS SNOWDEN,  
Rear-Admiral, United States Navy,  
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, D. R.,  
May 18, 1921.

## MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 628.

TITLE: Additional appropriation for the completion of the Custom Warehouse, Santo Domingo City.

O. G. No. 3222.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following order is hereby dictated and promulgated:

There is hereby appropriated from funds in the National Treasury not otherwise appropriated the sum of TWELVE THOUSAND DOLLARS (\$12,000.00) for the completion of the Custom Warehouse, Santo Domingo City.

THOMAS SNOWDEN,  
Rear-Admiral, United States Navy,  
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, D. R.,  
May 18, 1921.

(E. O. 629 omitted).

See Spanish text.

---

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 630.

Appointing Mr. John Loomis vice Lieutenant Commander Smith.

---

O. G. No. 3226.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

John Loomis, Treasurer of the Dominican Republic is hereby appointed Assistant to the Officer-in-Charge of the Department of State of Finance and Commerce and Assistant of the Officer-in-Charge of Food Control, with authority to administer the affairs of both Departments in the absence of the Officer-in-Charge. This appointment is made in the place of Lieutenant Commander Lybrand P. Smith, United States Navy who, having been ordered to duty in the United States, is hereby relieved of the administration of these offices.

THOMAS SNOWDEN,  
Rear-Admiral, United States Navy,  
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, D. R.,  
Jun. 1, 1921.

---

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 631.

LAW MAKING VARIOUS PROVISIONS AFFECTING THE  
NATIONAL AND MUNICIPAL POLICE, THE GUARDAS  
CAMPESTRES AND THE ALCALDES PEDANEOS.

---

O. G. No. 3226.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby pro-

mulgated:

WHEREAS, a national Dominican police force was created by Executive Order No. 47, under the name of “Guardia Nacional Dominicana”; and

WHEREAS, a large portion of the police duty within the Republic has devolved on the *Guardas Campestres*, the *Alcaldes Pedáneos* and the municipal police;

NOW, THEREFORE, for the better preservation of the public security and coordination of the functions of the various police agencies of the Republic.

IT IS RESOLVED:

ARTICLE 1. The name of the National Dominican Police Force created by Executive Order No. 47 is hereby changed from the *Guardia Nacional Dominicana* to the Dominican National Constabulary. The duties of the Dominican National Constabulary shall be those heretofore performed by the *Guardia Nacional Dominicana*, and such others as may be assigned to it by law.

ARTICLE 2. In order that the Executive Power may at all times be informed as to the efficiency of the Municipal Police, the *Guarda Campestre* and the *Alcaldes Pedáneos*, there is hereby created in the Department of the Interior and Police the office of Inspector of Police. It shall be the duty of the Inspector of Police, from time to time, as occasion may arise, to make inspection of the Municipal Police, the *Guardas Campestres* and the *Alcaldes Pedáneos*, and make report to the Secretary of the Interior and Police. In addition it shall be the duty of the Inspector of Police, under authority of the Secretary of the Interior and Police, to formulate rules for a uniform system of organization, training and equipment for such police agencies, which, upon approval by the Executive Power, shall have the force and effect of law.

ARTICLE 3. Whenever it shall appear to the Executive Power that the Municipal Police, *Guardas Campestres*, or the *Alcaldes Pedáneos*, in any commune, are inefficient, the Executive Power, in its discretion, may declare such agencies, or any of them, suspended, and the duties and powers thereof shall thereupon vest in the Dominican National Constabulary, pending the reestablishment of such agencies by the Executive Power. Immediately upon such suspension, the residue of the amount appropriated for such agencies shall be covered into the Treasury

of the Dominican Republic.

ARTICLE 4. The Executive Power shall be the supreme authority with respect to the direction of the Nacional Dominican Constabulary which shall be under the immediate command of the Colonel Commandant who, in the matter of military operations, shall be under the direction of the Brigade Commander during the period of the United States Military occupation.

ARTICLE 5. All laws and parts of laws in conflict herewith are hereby repealed.

THOMAS SNOWDEN,  
Rear-Admiral, United States Navy,  
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, D. R.,  
Jun. 2, 1921.

---

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 632.  
O. G. No. 3226.

Having been designated by the Government of the United States as Military Governor of Santo Domingo, Rear Admiral Samuel S. Robison, U. S. Navy, has this day relieved Rear Admiral Thomas Snowden, U. S. Navy, of the duties of that office.

THOMAS SNOWDEN,  
Rear-Admiral, United States Navy,  
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,  
Jun. 3, 1921.

---

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 633.  
O. G. No. 3226.

1. In accordance with orders from the Government of the United States and Executive Order No. 632, I, Samuel S. Robison, Rear Admiral, U. S. Navy, have this date assumed the

duties of Military Governor of Santo Domingo.

2. All orders, plans and policies heretofore issued by my predecessors will remain in full force unless changed for the better interest of the Dominican people.

S. S. ROBISON,  
Rear-Admiral, United States Navy,  
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,  
June 3, 1921.

---

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 634.

Junta de Caridad Pública "PADRE BILLINI".

O. G. No. 3229.

---

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. The resignation of his Grace Archbishop Nouel, Sr. Francisco Aybar and Dr. B. García Gautier, the three members constituting the Junta de Caridad Pública "Padre Billini" presented under date of May 28, 1921, is hereby accepted effective upon the promulgation of this order.

ARTICLE 2. Pending the designation by the Executive Power under the provisions of Executive Order No. 603 as amended by Executive Order No. 612, of three new members of said Junta, all the powers and duties of the Junta de Caridad Pública "Padre Billini" are hereby vested in the Secretary of State of Sanitation and Beneficence who shall act for and in the name of the Junta de Caridad Pública "Padre Billini". This Article shall be effective upon the promulgation of this Order.

ARTICLE 3. The Officer in charge of the Department of State of Sanitation and Beneficence is hereby directed to make demand for the immediate delivery to himself in the name of the Junta de Caridad Pública "Padre Billini" of all property as described in Article 6 of Executive Order No. 603. Any Person in possession thereof who fails to make such delivery within seven

days beginning with the day upon which such demand is made hereunder, shall be deemed guilty of an infraction of Articles 169 to 173 inclusive of the Penal Code and upon conviction shall be punished as therein provided.

ARTICLE 4. All laws or parts of laws in conflict with this Order are hereby repealed.

S. S. ROBISON,  
Rear-Admiral, United States Navy,  
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, D. R.,  
June 10, 1921.

---

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 635.

FOR THE PROTECTION OF BUOYS, BEACONS,  
LIGHTHOUSES, NAVIGABLE RIVERS,  
CHANNELS AND HARBORS.

O. G. No. 3229.

---

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. Any person who, by himself or in company with others, shall moor any vessel or vessels of any kind or name whatsoever or any boat, skiff, barge, scow, raft or part of a raft to any buoy or beacon placed by the authority of the Dominican Government as an aid to navigation in any bay, channel, harbor, river, arm of the sea, or any other waters of the Dominican Republic, or shall in any manner hang on with any vessel, boat, skiff, barge, scow, raft or part of a raft to any such buoy or beacon, or shall wilfully remove, damage or destroy any such buoy or beacon, or shall cut down, remove, damage, or destroy any lighthouse or beacon erected on land in the said Dominican Republic by the authority of the Dominican Government, shall be guilty of a *delito* and upon conviction shall be punished for each such offense by a fine of not more than one thousand dollars United States currency, or by imprisonment of not less

than one month or more than six months, or by both such fine and imprisonment in the discretion of the Correctional Court taking cognizance of the case.

ARTICLE 2. The cost of repairing or replacing any such buoy or beacon, thus misplaced, damaged, or destroyed shall be a lien upon any vessel, boat, raft or scow that may have caused such misplacing, damage or destruction, and shall be recovered against the same and the owner or owners thereof in an action of debt in any court of competent jurisdiction. Such lien shall attach immediately upon the filing by the Government of the corresponding action.

ARTICLE 3. It shall not be lawful to throw, discharge or deposit, or cause, suffer, or procure to be thrown, discharged or deposited either from or out of any ship, barge, or other floating craft of any kind, or from the shore, wharf, manufacturing establishment, mill of any kind, any refuse matter of any kind or description whatever other than that flowing from streets and sewers and passing therefrom in a liquid state, into any navigable water or into any water from which the same shall float or be washed into such navigable water, and it shall not be lawful to deposit, or cause, suffer, or procure to be deposited material of any kind in any place on the bank of any navigable water, or on the bank of any tributary of any navigable water, where the same shall be liable to be washed into such navigable water, either: by ordinary or high tides, or by storms or floods, or otherwise, whereby navigation shall or may be impeded or obstructed; provided, that nothing herein contained shall extend to, apply to or prohibit the operations in connection with the improvement of navigable waters or construction of Public Works, considered necessary and proper by the Dominican Republic's officers supervising such improvement or public work; and provided further, that the Director General of Public Works, whenever in his judgment anchorage and navigation will not be injured thereby, may permit the deposit of any material above mentioned in navigable waters, within the limits to be defined and under conditions to be prescribed by him, provided that application is made to him prior to depositing such material. Whenever any permit is so granted the conditions thereof shall be strictly complied with. Any violation of any of the provisions of this Article shall constitute a *delito*, and every person found guilty thereof shall be punished as provided in Article 1 of this Law.

ARTICLE 4. In case any of the acts hereinbefore specified shall have resulted in wreck or loss of life or have been committed with that purpose or intent, the offense is hereby declared

to be a *crimen* and the person found guilty thereof shall be punished by a fine of not less than one thousand dollars or more than five thousand dollars, United States currency or by imprisonment of not less than three years or more than five years, or by both such fine and imprisonment in the discretion of the Criminal Court taking cognizance of the case.

ARTICLE 5. One third of each fine imposed hereunder, and paid, shall be paid to the informer and two thirds thereof shall be covered into the Treasury of the Dominican Republic.

ARTICLE 6. All laws or parts of laws in conflict herewith are hereby repealed.

S. S. ROBISON,  
Rear-Admiral, United States Navy,  
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, D. R.,  
June 10, 1921.

---

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 636.

*Amending the Law of Customs and Ports*

*Executive Order No. 589.*

O. G. No. 3230.

---

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

Article 1. Article 112, Chapter X, of the Law of Customs and Ports as promulgated in Executive Order No. 589, is hereby amended to include at the close thereof the following additional paragraph:

“(a) The custom houses are authorized to collect by means of re-liquidation, within a period of two years, duties which, for any reason, have not been paid into the Treasury.”

Article 2. All laws or parts of laws in conflict herewith, are hereby repealed.

S. S. ROBISON,  
Rear-Admiral, United States Navy,  
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, D. R.,  
June 14, 1921.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.  
Executive Order No. 637.  
DOMINICAN REPUBLIC FOUR-YEAR EIGHT-PERCENT  
CUSTOMS-ADMINISTRATION SINKING-FUND  
BOND ISSUE OF 1921.  
O. G. No. 3230.



WHEREAS, it has become necessary to raise funds for the completion of the public works necessary for the development of the Republic and,

WHEREAS, the increase in the public debt of the Dominican Republic has been duly authorized by the Government of the United States in accordance with the terms of the American-Dominican Convention dated February 8, 1907,

NOW, THEREFORE, by virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. *The Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio* is hereby authorized, empowered and directed to issue bonds of the Dominican Republic in the form as herein provided for the amount of two million five hundred thousand dollars (\$2,500,000).

ARTICLE 2. The bond issue shall be known as the DOMINICAN REPUBLIC FOUR-YEAR EIGHT-PERCENT CUSTOMS-ADMINISTRATION SINKING-FUND BOND ISSUE OF 1921.

ARTICLE 3. The bonds shall bear the signature of the Officer administering the affairs of the *Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio*, and shall each bear a certificate executed on behalf of the Republic by the Fiscal Agent of the Loan, authenticating each bond as a bond of this issue. The bonds shall be printed in the English language. The coupons to be attached to said bonds shall be in the English language and shall bear the engraved facsimile signature of the officer administering the affairs of the *Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio*. The bonds shall be dated June 1, 1921, and shall bear interest at the rate of eight (8) percent per annum, which interest shall be payable semi-annually on the first day of each December and of each June. The principal and interest of the bonds shall be payable at the Office of the Fiscal Agent of the Loan in the United States in United States gold coin of or equal to the present standard of

weight and fineness. The bonds shall consist of coupon bonds in such denominations as may be determined by the officer administering the affairs of the *Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio*, and shall be registerable as to principal.

ARTICLE 4. The said bonds are hereby declared to be exempt from the payment of taxes of any kind whatsoever of the Government of the Dominican Republic or of any local authority therein.

ARTICLE 5. The Dominican Republic, with the consent of the Government of the United States, covenants to pay to the Fiscal Agent of the Loan an amount not less than the sum of six hundred fifty-six thousand two hundred fifty dollars (\$656,250) annually for the amortization of the Loan; the payments to be made in semiannual installments beginning November 15, 1921, and ending May 15, 1925. It further covenants to pay to the Fiscal Agent of the Loan such additional amounts on the dates above given as shall be required for the payment of the interest on the bonds outstanding. The Republic may, in its discretion, at any time and from time to time, make payments into the sinking fund in addition to those required to be made as aforesaid, and all such additional payments so received at or prior to the time of any drawing for redemption as hereinafter stated shall be used for the purchase and retirement of bonds at the next interest date.

ARTICLE 6. In the event that in any year the customs receipts of the Republic should be insufficient to meet the payment for principal and interest pledged in paragraph 5, the Dominican Republic further covenants to provide such sum as necessary from the Internal Revenues of the Republic.

ARTICLE 7. The sums hereby pledged with the consent of the Government of the United States shall be paid from the Customs Revenues of the Dominican Republic and shall of the constitute an additional charge upon the customs revenues of the Dominican Republic collected in accordance with the Convention of February 8, 1907, between the United States of America and the Dominican Republic and after their application to the first three objects designated in article One of that Convention, and after the payments provided for by Executive Orders 193 and 272 have been made, and before any payment is made to the Treasury of the Dominican Republic.

ARTICLE 8. The sinking fund created in the preceding paragraph shall be used for the purchase and retirement of bonds at a premium of five percent (5%) of their par value on each interest date the numbers of which shall be drawn by lot.

The drawings by lot shall be made by the Fiscal Agent of the Loan in public in its office in the United States on such time between the first and the fifteenth day of April and October respectively as the Fiscal Agent may select. Bonds not previously retired as aforesaid shall be paid at maturity with a premium of five percent (5%) of their par value.

ARTICLE 9. For the payment of the interest on said bonds as it falls due, and of the principal, the good faith of the Dominican Republic is hereby irrevocably pledged and said bonds and the obligations created thereby shall not be impaired by any law or decree which the Government of the Dominican Republic or any authority thereof, may subsequently enact or issue, or by any interpretation of any law or decree heretofore enacted or issued, but such bonds when duly issued shall constitute a legal and binding obligation on the Government of the Dominican Republic until properly redeemed and paid.

ARTICLE 10. The interest on the bonds shall cease from and after the date for which drawn for redemption if funds for their redemption shall have been provided and the numbers of all bonds drawn for redemption shall be published at least twice each week during thirty days immediately preceding the day designated for redemption in two of the daily newspapers in the City of New York, New York. All bonds drawn for purchase by the sinking fund must be presented with all coupons maturing after the day on which they are to be purchased and shall be paid for on or after such day on presentation thereof at the Office of the Fiscal Agent of the Loan.

ARTICLE 11. With the consent of the United States Government, the General Receiver of Dominican Customs is hereby authorized and directed to make monthly deductions commencing June 1, 1921, from the customs receipts of the Dominican Republic to cover the amounts referred to in the preceding paragraphs and to pay same to the Fiscal Agent of the Loan on the designated dates, and such monthly deductions and payments shall be regularly continued by the General Receiver of Dominican Customs until all the bonds herein provided for have been redeemed and paid.

ARTICLE 12. WITH THE CONSENT OF THE UNITED STATES, THERE IS SECURED THE ACCEPTANCE OF AND VALIDATION OF THIS BOND ISSUE BY THE GOVERNMENT OF THE DOMINICAN REPUBLIC, AND THE DUTIES OF THE GENERAL RECEIVER OF DOMINICAN CUSTOMS, AS PROVIDED UNDER THE AMERICAN-DO-

MINICAN CONVENTION OF 1907, ARE EXTENDED TO THIS BOND ISSUE.

ARTICLE 13. The Fiscal Agent of the Loan shall render accounts to the Auditor of the Republic covering the periods ending June 30, and December 31, of each year of all receipts, accruals of interest, and payments and shall surrender with such statements of accounts all coupons and bonds redeemed and paid. Upon verification of such the Auditor shall make entry thereof, allow credit therefor, and control and destroy the coupons and bonds received, making appropriate record thereof.

ARTICLE 14. The foregoing provisions in regard to the payments for the interest and amortization of the Loan shall be deemed to be in the nature of a continuous appropriation and no further appropriation for such purpose shall be required. The Auditor of the Republic is authorized and directed to allow due credit in accounts therefor.

ARTICLE 15. In accordance with the American-Dominican Convention of 1907, it is agreed that until the Dominican Republic has paid the whole amount of this bond issue its public debt will not be increased, except by provisions agreed between the Dominican Government and the United States.

ARTICLE 16. Such funds as may be necessary to defray the expense of printing the bonds, advertising notices relating thereto, and other expenses incidental to the issuance, marketing, redemption and cancellation thereof are hereby appropriated out of any funds in the National Treasury not otherwise appropriated.

ARTICLE 17. All laws or parts of laws in conflict herewith are hereby repealed.

S. S. ROBISON,  
Rear-Admiral, United States Navy,  
Military Governor of Santo Domingo.  
Santo Domingo City, D. R.,  
June 18, 1921.

---

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 638.  
*Apportioning Registration Fees.*  
O. G. No. 3231.

---

By virtue of the powers vested in the Military Government

of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. In all cases in which a document subject to the payment of proportionate fees fixed by Article 13 of the Registration Law of Judicial and Extrajudicial Acts, refers to real property situated in *two or more* communes, amounts collected as registration fees shall be prorated among the communes on the basis of the value of that part of the registered property located in each.

In case of any disagreement between the communes concerned, the matter shall be decided by a government tax assessor assigned for that purpose by the Secretary of Finance and Commerce.

ARTICLE 2. The value of the parts which pertain to the various communes should be clearly stated in the application which the interested party presents to the Director of Registry.

ARTICLE 3. When the estimated value of the parts is equal the registration shall be made in the commune where the buildings or machinery, if any, are located.

ARTICLE 4. The personal fees of the Directors of Registry provided by Article 48 of said Registration Law, shall hereafter, for all documents pertaining to real property, be in accordance with the following:

From the amount payable to each commune under said Article 13, as modified by Article 1, of this Order, the corresponding Director of Registry shall receive as his personal fee the following:

*Five per centum* of so much of the amount received as is not in excess of \$1,000; and

*Four per centum* of so much of the amount as is in excess of \$1,000, and not over \$2,000; and

*Three per centum* of so much of the amount as is in excess of \$2,000, and not over \$5,000; and

*Two per centum* of so much of the amount as is excess of \$5,000, and not over \$10,000; and

*One per centum* of so much of the amount as is in excess of \$10,000.

ARTICLE 5. If the land is situated entirely in one commune the registration shall be made there.

ARTICLE 6. In any case where two or more communes share in registration fees fixed by said Article 13 the total

amount of such fees shall be deposited with the Treasurer of the Dominican Republic, who shall pay out the same in accordance with the provisions of this Order.

ARTICLE 7. All laws or parts of laws in conflict with this Order are hereby repealed.

S. S. ROBISON,  
Rear-Admiral, United States Navy,  
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, D. R.,  
June 20, 1921.

---

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 639.

*Amending Executive Order No. 637.*

O. G. No. 3233.

---

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. Article 12 of Executive Order No. 637, is hereby amended to read as follows:

“ARTICLE 12. WITH THE CONSENT OF THE UNITED STATES, THERE IS SECURED THE ACCEPTANCE OF AND VALIDATION OF THIS BOND ISSUE BY THE GOVERNMENT OF THE DOMINICAN REPUBLIC, AS A LEGAL, BINDING AND IRREVOCABLE OBLIGATION OF THE DOMINICAN REPUBLIC, AND THE DUTIES OF THE GENERAL RECEIVER OF DOMINICAN CUSTOMS, AS PROVIDED UNDER THE AMERICAN-DOMINICAN CONVENTION OF 1907, ARE EXTENDED TO THIS BOND ISSUE.”

ARTICLE 2. In order to make the English version of Executive Order No. 637 correspond with the Spanish version, the former is corrected by adding to the end of Article 15 the following sentence:

“A like agreement shall be necessary to modify the import duties.”

ARTICLE 3. All laws or parts of laws in conflict herewith,

are hereby repealed.

S. S. ROBISON,  
Rear-Admiral, United States Navy,  
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,  
June 25, 1921.

---

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 640.

Appropriation towards the Completion of the  
Santo Domingo-Monte Cristy Road.

O. G. No. 3233.

---

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

There is hereby appropriated from funds of the Nacional Treasury, not otherwise appropriated, the sum of FIVE HUNDRED THOUSAND DOLLARS (\$500.000) for the construction work on the Santo Domingo-Monte Cristy Road.

S. S. ROBISON,  
Rear-Admiral, United States Navy,  
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,  
June 27, 1921.

---

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 641.

Appropriation for Furniture for the Schools of  
the Dominican Republic.

O. G. No. 3233.

---

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following order is hereby dictated and

promulgated:

There is hereby appropriated from funds in the National Treasury not otherwise appropriated, the sum of SEVENTY-FIVE THOUSAND DOLLARS (\$75,000) to cover cost of furniture, school desks, purchased for the schools of the Dominican Republic.

S. S. ROBISON,  
Rear-Admiral, United States Navy,  
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,  
June 27, 1921.

---

See Spanish text.  
(E. O. 642 omitted).

---

#### MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 643.

*Amending the Pensión List for 1921.*

O. G. No. 3234.

---

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. Executive Order No. 619 (Lista de Pensiones) is hereby amended as follows:

(a) Pension No. 243 to read:

“Paix, Hijas de Fernando la, Pension No. 243,  
\$15 per month, \$180, per annum.”

(b) The following pension is added:

“Padua, Luisa, Agueda, Lorenza, Altagracia, Pension  
No. 745, \$15 per month, \$180, per annum.”

(c) Pension No. 691 to read:

“Trabous, Juan Ma., Pension No. 691,  
\$26.50 per month, \$318, per annum.”

(d) Pension No. 151 to read:

“José de la Cruz Henríquez, Pension No. 151,  
\$15 per month, \$180, per annum.”

(e) Pension No. 687 to read:

“Sánchez, Altagracia (San Cristóbal) Pension No. 687,  
\$15, per month, \$180, per annum.”

(f) Beginning with the name of Vitini, Romualdo, Pension No. 319, and ending with the name of García, Julián, Pension No. 368, the numbers opposite the individual names are changed to read from No. 746 to No. 797 consecutively, both inclusive.

ARTICLE 2. Executive Order No. 620 (Adición a la Lista de Pensiones) is hereby amended by inserting the words “Pension No. 798” after the words “Lic. Valentín E. Delgado”.

ARTICLE 3. Executive Order No. 629 (Adición a la Lista de Pensiones) is hereby amended by inserting the words “Pension No. 799” after the words “Donaciano Peña, Santo Domingo”.

ARTICLE 4. The changes above mentioned will be effective concurrently with the dates of the Executive Orders mentioned in each case.

ARTICLE 5. All laws or parts of laws in conflict with this order, are hereby repealed.

S. S. ROBISON,

Rear-Admiral, United States Navy,  
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, D. R.,  
June 27, 1921.

---

(E. O. 644 omitted).  
See Spanish text.

---

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 645.

Title:

Appropriation to cover insurance  
of the dredge “Yaque”.

O. G. No. 3234.

---

By virtue of the powers vested in the Military Government

of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

1. There is hereby appropriated from funds of the National Treasury the sum of Eleven Thousand Five Hundred Dollars (\$11,500) to cover cost of insurance of the dredge "Yaque", with American and English underwriters, from April 21, 1921, to April 21, 1922, value as of May 16, 1921.

S. S. ROBISON,  
Rear-Admiral, United States Navy,  
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,  
June 28, 1921.

---

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 647.

Amending Executive Order No. 207.  
O. G. No. 3237.

---

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. The consent of the Government of the United States already having been obtained, the amount appropriated by Executive Order No. 207 dated september 12, 1918, is hereby reduced by an amount equal to the balance now remaining in the *Dominican Survey Fund* created by said Executive Order and the amount of said balance is hereby ordered transferred to the General Funds of the Treasury of the Dominican Republic.

ARTICLE 2. All laws or parts of laws in conflict with this Order, are hereby repealed.

S. S. ROBISON,  
Rear-Admiral, United States Navy,  
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,  
July 9, 1921.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 648  
*Amending Law of Pensions.*

O. G. No. 3237.



By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. Article 3 of Executive Order No. 456 entitled "Law of Pensions of 1920" is hereby amended to read as follows:

"Article 3. Every officer and employee of the Dominican Republic, regardless of citizenship or length of service, shall be entitled to the benefits of this law if permanently disabled in the line of duty and through no misconduct or fault on his part".

ARTICLE 2. This Order shall not be retroactive in its effects.

ARTICLE 3. All laws or parts of laws in conflict herewith, are hereby repealed.

S. S. ROBISON,

Rear-Admiral, United States Navy,  
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,  
July 9, 1921.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 649.  
*Amending LEY DE HACIENDA.*

O. G. No. 3237.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. Executive Order No. 563 (Ley de Hacienda) is hereby amended as follows:

(a) Article 11 to read as follows:

"Article 11. The Treasurer shall pay out public moneys, trust funds and special deposits in his custody only upon the proper certificate of the Auditor of the Dominican Republic, the details as to which certificate and as to the procedure governing

the issue thereof to be determined by regulations or otherwise, by the Auditor with the approval of the Secretary of State of Finance and Commerce. Payments from public funds shall, wherever practicable, be made by means of checks, negotiable by indorsement, drawn to the order of the payee concerned. The Treasurer shall keep full and accurate account of all receipts and disbursements of the National Government."

(b) Article 40 to read as follows:

"Article 40. No money shall be drawn from the Dominican Treasury but in consequence of an appropriation made by the Legislative Power, except that the approval of the Military Governor, on the recommendation of the Secretary of a department to that effect, shall be sufficient authority for the Secretary of State of Finance and Commerce to direct the National Treasurer to transfer on his official books of record, from one article to another of any chapter of a current budget, designated sums of money. Moneys transferred in accordance with this article shall not be used to increase salaries pertaining to positions listed in the corresponding budget, but may be used to pay salaries of additional employees. When funds thus transferred are used to pay salaries of additional employees, the request for transfer shall designate the corresponding salaries and positions. Appointments to positions created under the provisions of this article shall be made in conformity with the provisions of Law governing appointments. The Secretary of State of Finance and Commerce is likewise authorized to direct the National Treasurer to transfer on his official books of record, from unexpended balances appearing in any appropriation made by any budget theretofore expired, to any other chapter or article of the same budget, the sum necessary to cover payment theretofore made under any article thereof by reason of obligations theretofore created. Upon completion of the specific work or purpose authorized by special, permanent or continuing appropriation, and no obligations remain to be paid therefrom, the head of the department, office, or establishment concerned shall so certify to the Auditor, who thereupon shall transfer any unexpended and unobligated balance of such appropriation to the unappropriated general fund of the government."

ARTICLE 2. This Law shall be effective as of January 1, 1921, and shall be construed as amending the fourth paragraph of Article 1300 of Executive Order No. 560 (Budget for 1921).

ARTICLE 3. All laws or parts of laws in conflict herewith

are hereby repealed.

S. S. ROBISON,  
Rear-Admiral, United States Navy,  
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, D. R.,  
July 9, 1921.

---

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

*Amending Notarial Law.*  
Executive Order No. 650.  
O. G. No. 3238.

---

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

Article 1. The Notarial Law enacted by Congress, June 11, 1900, promulgated July 16, 1900, is hereby amended in the following manner:

(a) Article 3 thereof to read as follows:

“Article 3. The number of notaries in each commune shall be proportional to the number of inhabitants therein as shown by the census, on the basis of one for each Five Thousand inhabitants. There shall likewise be one notary in every case where the number of inhabitants, or the excess over Five Thousand or multiple thereof, is more than three thousand and less than Five Thousand.”

(b) Paragraph marked § of Article 5 to read as follows:

“§. When a Notary dies, the Alcalde of the Commune shall seal his records, first taking care to assemble all the documents belonging to the protocol and put them in a safe place. In doing this the Alcalde shall be accompanied by his secretary. Three days thereafter the said Alcalde and his secretary will proceed to make an inventory of all the documents that make up the records which shall be deposited by order of the Judge of First Instance of the corresponding Judicial District, in the keeping and responsibility of another Notary of the jurisdiction to which the deceased Notary belonged. Nine days after the completion of the inventory, the records will be sold at public auction in which no bids will be accepted other than those of notaries of the

locality. The proceeds of the sale will be distributed as follows: 50 o/o for the heir of the Notary and 50 o/o for the Treasury of the Commune.”

(c) Article 7 to read as follows:

“Article 7. The applicant for the position of Notary shall have all the following qualifications:

- (a) Be a Dominican;
- (b) Be not less than 25 years old;
- (c) Hold the title of Notary under the Law;
- (d) Be of good habits.

§. Good habits may be shown by a certificate issued by the Procurador Fiscal of the Judicial District and the President of the Ayuntamiento of the Commune where the applicant has his domicile.

§§. Doctors and Licentiates in Law may become Notaries without the examinations required for getting the title of Notary.”

(d) Article 10 to read as follows:

“Article 10. The office of Notary is incompatible only with the offices of Judge, Fiscal and Secretary of any Court.”

(e) Article 34 and 35 to read as follows:

“Article 34. Every Notary is required to live in the residential part of the commune named in his appointment by the Supreme Court of Justice; but he may act in any part of the Province to which the commune belongs.”

“Article 35. Outside the limits of his province a Notary may not validly act save by virtue of judicial sanction from the Judge of 1st Instance of his jurisdiction and in such case the Notary shall cause to appear in the acts the order conferring jurisdiction as provided in the preceding Article, under penalty of a fine of \$50 dollars.”

(f) Article 66 to read as follows:

“Article 66. Notaries shall be subject to the following schedule of fees:

For each recess of one hour or fraction thereof. . . \$2.00

For each recess of three hours or fraction thereof in excess of one hour. . . . .	3.00
For each authentic copy made by a Notary in accordance with the provisions of Article 849 or the Code of Civil Procedure. . . . .	3.00
For each five kilometers of travel outside of the Commune, when ordered by the Judge. . . . .	3.00
For each five kilometers of travel within the Commune. . . . .	2.00
For travel within the city. . . . .	2.00
For drafting of document requesting the consent of parents or grandparents to application for divorce by mutual consent. . . . .	4.00
For inventories of the estimated value of chattels and real estate belonging to the spouses who apply for divorce by mutual consent. . . . .	3.00
For act of convention by which the spouses determine as to who will take care of the children, as to the pension for food, and as to the best manner of dividing their property. . . . .	4.00
For inventory made in accordance with article 941 of the Code of Civil Procedure, for each recess of three hours. . . . .	3.00
For act suspending inventory and expressing such difficulties as may have arisen. . . . .	3.00
For every act of mortgage, transaction or donation	5.00
For acts of sale they shall charge as follows:	
If the amount of the price does not exceed three hundred dollars. . . . .	3.00
From three hundred and one to one thousand. . . .	4.00
From one thousand and one to three thousand. . .	6.00
From three thousand and one to six thousand. . .	7.00
From six thousand and one to twelve thousand. . .	8.00
From twelve thousand and one to twenty thousand.	10.00
From twenty thousand and one to thirty thousand.	15.00

From thirty thousand and one to fifty thousand. . .	20.00
Fifty thousand and one or more. . . . .	30.00
For an act of contract of marringge, endowment or expressing paraphenalia contributed by the wife upon marriage. . . . .	6.00
For drafting public testament, in the office. . . .	6.00
For drafting public testament, outside the office. . .	8.00
For drafting testament (codicil) in the office. . . .	4.00
For drafting testament (codicil) outside the office.	6.00
For drafting act of reception of a mystic will. . . .	6.00
Whenever the court commissions a notary to ef- fect the sale of property belonging to minors he shall charge the following fees:	
For act of deposit of the sentence ordering the sale.	3.00
For drafting list of terms of sale. . . . .	6.00
For drafting act announcing sale. . . . .	2.00
For drafting act stating sale. . . . .	2.00
For drafting act in which bidder states whether he purchased for himself or for another party. . . .	3.00
For drafting act stating that there have been no bidders, or that the bids have not been higher than the price set (Art. 693 C. P. C.) . . . . .	2.00
For act certifying that the <i>protutor</i> of the minor has been called to witness the sale. . . . .	2.00

For act of sale or auction, fees shall be collect-  
ed in accordance with the provisions for ordinary  
sales.

Whenever the notary has in his charge, in ad-  
dition to the sales, the partition of the estate, he  
shall collect fees as follows:

From one to one thousand dollars. . . . .	3%
From one thousand and one to three thousand. . .	2%
From three thousand and one to six thousand. . . .	1 1/2%
From six thousand and one to twelve thousand. . .	1%
From twelve thousand and one to twenty thousand.	.75%

From twenty thousand and one to thirty thousand.	.60%
From thirty thousand and one to fifty thousand.	.50%
From fifty thousand and one to seventy-five thousand, four per thousand, or. . . . .	.40%
From seventy-five thousand to one hundred thousand, three per thousand, or. . . . .	.30%
From one hundred thousand and one up, 1 per thousand, or. . . . .	.10%
For act of protest of a bill of exchange. . . . .	\$ 2.00
For legalizing a signature. . . . .	1.00
For any other act not included in this schedule. . . . .	2.00
For invoice of mortgage. . . . .	2.00
For act of cancellation. . . . .	3.00
For request upon the Conservador de Hipotecas. . . . .	2.00
For reduction of mortgages. . . . .	5.00

Contracts of partnership, in accordance with the provisions stipulated for sales, mortgages and donations.

Contracts or acts not provided for, provided that they are not in excess of two sheets of paper, fifty cents per sheet.

For copies, half of the fees established for the original. Marriages, in accordance with paragraph 12, Article 14 of the Marriage Law.

Notaries shall collect, for searching for a document in their records, when the year is stated. . . . . 50

Whenever the year is not indicated, they shall collect fifty cents for the first year, and for the others at the rate of twenty-five cents per year.

ARTICLE 2. Any law or part thereof contrary to this Order is hereby repealed.

S. S. ROBISON,

Rear-Admiral, United States Navy,  
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, D. R.,  
July 12, 1921.

## MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 651.

*Amending Article 94 of Code of Criminal Procedure.*

O. G. No. 3238.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. Article 94 of the Code of Criminal Procedure, as amended, is hereby amended by adding the following at the end thereof:

“When an accused has been imprisoned under a detention order as herein provided and has continuously remained in confinement for a period of time, that in the opinion of the Procurador General of the corresponding Criminal Court would equal or exceed that of the penalty that should be imposed upon conviction, it shall be the duty of the Procurador General to certify the facts to the President of the Court of Appeal with appropriate recommendation. The President of the Court shall appoint one of the other judges of the Court who shall forthwith direct the suspension or continuance of the detention order. Should an accused, released by virtue of such suspension, fail to appear for trial for which he shall be legally summoned, judgment by default shall be entered against him”.

ARTICLE 2. All laws or part of laws in conflict with this Order, are hereby repealed.

S. S. ROBISON,

Rear-Admiral, United States Navy,  
Military Governor of Santo Domingo.Santo Domingo, D. R.,  
July 12, 1921.

## MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 652.

Appointing Colonel Laurence Harry Moses, U. S. M. C.,  
Officer in Charge of the Department of State of  
Interior and Police.

O. G. No. 3238.

By virtue of the powers vested in the Military Government

of Santo Domingo, the following Executive Order is promulgated:

1. Lieutenant Colonel P. M. Rixey, U. S. M. C., having been appointed Commandant of the Dominican National Constabulary, Colonel Laurence Harry Moses, U. S. M. C., is hereby appointed Officer in Charge of the Department of State of Interior and Police, in his place, and will assume the duties of his office on the date of this order.

S. S. ROBISON,  
Rear-Admiral, United States Navy,  
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, D. R.,  
Jul. 14, 1921.

---

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 653.

*Sale of Estrays.*

O. G. No. 3240.

---

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. Article 84 of the Ley de Policía of the 27th of March, 1911 is hereby amended by changing the period at the expiration of which an estray may be sold after the publication of the first notice, from six months to one month.

ARTICLE 2. All laws or parts of laws in conflict with this Order, are hereby repealed.

S. S. ROBISON,  
Rear-Admiral, United States Navy,  
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, D. R.,  
Jul. 18, 1921.

---

(E. O. 654 omitted).  
See Spanish text.

## MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 655.

Amendment to the Property Tax Law.

O. G. No. 3241.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. Article 4 of Executive Order No. 282 as amended by Article 2 of Executive Order No. 545 is hereby further amended to read as follows:

“Article 4. From the taxes collected under this law, due and payable on June 1st, 1920, and for each year thereafter, 50% of the part thereof collected in each Commune shall be paid to the Ayuntamiento as follows: for collections under this law up to July 1st of each year, each Ayuntamiento shall be paid on August 1st of such year; for other collections under this law, at such times as directed by the Secretary of Hacienda y Comercio; PROVIDED, That the foregoing shall not affect the collection and receipt by the Ayuntamientos of such additional sums as may be provided for by municipal ordinances enacted in accordance with the terms of Executive Order No. 438; and PROVIDED FURTHER, That the sum to be paid to any Ayuntamiento under this Article shall not be less for any tax year from 1920-1921 to 1924-1925 inclusive than the amount such Ayuntamiento received for the tax year 1919-1920, except that in no case shall the amount to be paid to any Ayuntamiento exceed the total amount of the tax collected by the Federal Government on property within the commune for the tax year against which the payment is to be made. This exception shall apply to the tax years 1921-1922 to 1924-1925 exclusively.”

ARTICLE 2. All laws or parts of laws in conflict with this Order are hereby repealed.

S. S. ROBISON,

Rear-Admiral, United States Navy,  
Military Governor of Santo Domingo.Santo Domingo, D. R.,  
July 22, 1921.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 656.

*Appropriation for the Dominican Central Railroad.*

O. G. No. 3242.



By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

1. From any funds in the Treasury not otherwise appropriated the sum of ONE HUNDRED AND EIGHTY-FIVE THOUSANDS DOLLARS (\$185,000) is hereby set aside for the liquidation of outstanding obligations of the Dominican Central Railroad.

2. The General Manager of the Dominican Central Railroad shall certify such accounts as are to be paid from this appropriation and, when approved by the officer in charge of the affairs of the *Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones*, the National Treasurer shall order the payment thereof.

S. S. ROBISON,

Rear-Admiral, United States Navy,  
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, D. R.,  
July 26, 1921.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 657.

Appointing Commander Isaac S. K. Reeves, (MC)  
U. S. N., Officer in charge of Department of State  
of Sanitation and Beneficence.

O. G. No. 3243.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

1. Commander Isaac S. K. Reeves, (MC) U. S. N., is from the date of this Executive Order, appointed Officer in Charge of the Department of State of Sanitation and Beneficence, in the place of Commander Reynolds Hayden, (MC) U. S. N., who is

leaving Santo Domingo permanently.

S. S. ROBISON,  
Rear-Admiral, United States Navy,  
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,  
July 30, 1921.

---

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 658.  
*Amending the Budget Law for 1921.*  
O. G. No. 3245.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. Articles 497 and 414 of Chapter IV of the Budget Law of 1921, are hereby amended as follows:

Article 497, \$5,000.00 is changed to read \$4,750.00.

Article 414. The salary of Interpreter is increased to \$50.00 per month, effective as of March 1, \$250.00. The total of the Article is increased to \$23,249.92.

The total of Chapter IV remains unchanged.

S. S. ROBISON,  
Rear-Admiral, United States Navy,  
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, D. R.,  
August 6, 1921.

---

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 659.  
O. G. No. 3245.

---

Appointing Lieutenant Colonel Frederick A. Ramsey,  
U. S. Marine Corps, Officer in charge of the Departments of Justice and Public Instruction and Foreign

## Relations.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

1. Lieutenant Colonel Frederick A. Ramsey, U. S. M. C., is from the date of this Executive Order, appointed Officer in charge of the Departments of Justice and Public Instruction and Foreign Relations, in the place of Colonel Arthur T. Marix, U. S. M. C., who is leaving Santo Domingo permanently.

S. S. ROBISON,  
Rear-Admiral U. S. Navy,  
Military Governor.

Santo Domingo City, D. R.,  
August 8, 1921.

---

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 660.

*Amending the Budget Law for 1921.*

O. G. No. 3246.

---

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. Article 501, Chapter V, of the Budget Law for 1921, Executive Order No. 560, as amended by Executive Order No. 599, is hereby further amended, increasing by the sum of \$2,000.00 the amount appropriated, so that said Article shall read as follows:

“Article 501.

Gastos imprevistos de la Secretaría de  
Estado. . . . . \$2,628.00”.

ARTICLE 2. The sum of \$2,000.00 is hereby appropriated from funds of the National Treasury, not otherwise appropriated, to cover the increase made by Article 1 of this order.

S. S. ROBISON,  
Rear-Admiral, United States Navy,  
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, D. R.,  
August 8, 1921.

## MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 661.

*Amending Executive Order No. 607.*

O. G. No. 3246.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. Executive Order No. 607 is hereby amended as follows:

(a) *Item 1055*: 1 Inspector, Superior Normal School, 12 months at \$100.00, \$1,200.00 per annum, is amended to read as follows:

“1 Inspector, Superior Normal School, 10 months--January, April, May, June, July, August, September, October, November and December at \$100.00, \$1,000.00 per annum.”

(b) *Item 1070*: 1 Teacher (female), Girls' Graded School No. 2, 11 months at \$30.00, \$330.00 per annum, is amended to read as follows:

“1 Teacher (female), Girls, Graded School No. 2, 1 month at \$60.00 and 11 months at \$30.00, \$390.00 per annum.”

(c) *Item 1372*: 1 Director, Primary Rural School No. 9, 12 months at \$40.00, \$480.00 per annum, is amended to read as follows:

“month of January \$40.00.”

(d) *Item 1474*: The total of this item is reduced from \$7,017.84 to \$6,177.84.

These amendments do not alter the total of \$684,328.00 in Executive Order No. 607.

ARTICLE 2. This Order is promulgated so as to have retroactive effect, as of the date of Executive Order No. 607.

ARTICLE 3. All laws and parts of laws in conflict herewith are hereby repealed.

S. S. ROBISON,

Rear-Admiral, United States Navy,  
Military Governor of Santo Domingo.Santo Domingo, D. R.,  
August 9, 1921.

## MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 662.

ALCALDES' FEES.

O. G. No. 3250.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. Article 2 of Executive Order No. 361 is hereby amended by adding at the end thereof the following:

"On and after September 1, 1921, the Alcaldes shall receive for services performed the fees prescribed by Chapter XIV, Title I, of the *Tarifa de Costas Judiciales*, as amended by Executive Order No. 239".

ARTICLE 2. All laws or parts of laws in conflict herewith are hereby repealed.

S. S. ROBISON,

Rear-Admiral, United States Navy,  
Military Governor of Santo Domingo.Santo Domingo, D. R.,  
August 22, 1921.

## MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 663.

Title: *Additional funds for the Census.*

O. G. No. 3250.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following order is hereby dictated and promulgated:

1. There is hereby appropriated from funds of the National Treasury not otherwise obligated, the sum of THREE THOUSAND DOLLARS (\$3,000) towards the completion of the First National Census of the Dominican Republic.

S. S. ROBISON,

Rear-Admiral, United States Navy,  
Military Governor of Santo Domingo.Santo Domingo, D. R.,  
August 23, 1921.

## MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 664.

CONFERRING UPON JUECES ALCALDES JURISDICTION  
IN VARIOUS CASES.

O. G. No. 3251.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. Article 311 of the Penal Code is hereby modified to read as follows:

“Article 311. Whenever the person injured in the manner indicated in Article 309, is incapacitated for his personal and customary work for a period of not less than ten days nor more than twenty days, the guilty person shall be punished with correctional imprisonment of from six days to one year or a fine of from Six Dollars to One Hundred Dollars or both such imprisonment and fine.

“If such incapacity continues for less than ten days, the penalty shall be from five days to sixty days of correctional imprisonment or a fine of from Five Dollars to Sixty Dollars, or both such imprisonment and fine.”

“In case of premeditation or stealth the penalty shall be correctional imprisonment of from six months to two years or a fine of from Ten Dollars to Two Hundred Dollars or both such imprisonment and fine.”

ARTICLE 2. Article 401 of the Penal Code is hereby modified by adding the following at the end thereof:

“Whenever in any case covered by this Article the total value of the things constituting the *corpus delicto* does not exceed twenty dollars, the penalty shall be from five days to sixty days of correctional imprisonment and a fine of from Five Dollars to Sixty Dollars.”

ARTICLE 3. Excepting where the accused manifests in advance his desire for prosecution before the corresponding correctional court, the *Jueces-Alcaldes* shall have jurisdiction to hear and determine the following cases of infraction committed within their respective jurisdictions:

(a) Infractions covered by the second paragraph of Article 311 of the Penal Code as modified by this Law.

(b) Infractions covered by the modification, added by this Law, of Article 401 of the Penal Code.

(c) Infractions of the Road Law and Automobile Regulations (Executive Order No. 593), excepting only Article 10 thereof.

ARTICLE 4. The cases referred to in Articles 2 and 3 which are pending trial at the time of the publication of this Law, shall be investigated, heard and decided by the competent *Alcalde*, to whom shall be forwarded the records in connection with the same, if these are in the hands of any other official.

ARTICLE 5. Cases pertaining to offenses the trial of which is committed by this Executive Order to the *Alcaldes*, shall be conducted by them directly, without written investigation, except in such cases as, in the opinion of the *Alcalde*, written investigation shall be required.

ARTICLE 6. All laws or parts of laws in conflict with this Order, are hereby repealed.

S. S. ROBISON,

Rear-Admiral, United States Navy,  
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, D. R.,  
August 31, 1921.

---

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 665.

LAW REGULATING FEES FOR INSCRIPTION AND  
TRANSCRIPTION OF DOCUMENTS RELATING  
TO REAL PROPERTY.

O. G. No. 3253.

---

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. All provisions of the Law of May 20, 1885 (Gaceta Oficial No. 2184) entitled "Law of Registration of Judicial and Extra-Judicial Acts", insofar as they are applicable to documents referring to real property or to any credit secured

thereby, are hereby revoked.

ARTICLE 2. Article 19 of the Law of Registration and Conservation of Mortgages, dated June 21, 1890 (Gaceta Oficial No. 1995), is hereby amended to read as follows:

“Article 19. There shall be paid a fee of three-tenths of one per cent on the principal of every mortgage inscribed in the office of Mortgages.”

ARTICLE 3. Article 33 of the said Law of June 21, 1890, is hereby amended to read as follows:

“Article 33. There shall be paid as a fee for the transcription of the acts referred to in the present Chapter, one-half of one per cent on the price set forth in the same, which shall not be less than the fair market value of the land or real property right covered by the document; Provided that *retracto* and *retroventa* sales under the provisions of Chapter VI, Title VI, Book III, of the Civil Code, shall be subject to the fees prescribed in this chapter; but the act of rescission or repurchase may be accomplished without additional fees.”

ARTICLE 4. Article 36 of the said Law of June 21, 1890, is hereby amended to read as follows:

“Article 36. The fees for inscription and transcription provided in this Law are revenues of the commune, and shall be paid into the treasuries of the *Ayuntamientos* in the communes where the inscribed or transcribed property is located.

“When the property is located in the Commune where the Conservador de Hipotecas has his office, he shall deliver the fees directly to the *Ayuntamiento* of said Commune.

“When the property is situated in a commune apart from that where the *Conservador de Hipotecas* has his office, he shall remit the fees at once to the Treasurer of the Republic, together with a report specifying the nature of the document subject to the payment of fees, its date and the names of the parties, and the Treasurer in turn shall turn over the fees to the *Ayuntamiento* of the commune where the realty is situated.

“Every document referring to real property situated in more than one commune, subject to the payment of the proportional fee established in the aforesaid Law of Registration and Conservation of Mortgages, should contain a declaration by one of the interested parties setting forth the portion of the principal, expressed in the document, corresponding to each commune, and the *Conservador de Hipotecas* of the Province in which the

inscription or transcription was first made shall immediately send to the Treasurer of the Dominican Republic the entire amount of the fees, together with a statement explaining the nature of the document and date thereof, the names of the parties and a copy of the declaration mentioned in this Article. The Treasurer of the Republic will distribute the fees among the interested communes in the proportion mentioned in said declaration.”

ARTICLE 5. Failure on the part of the *Conservador de Hipotecas* to remit the total amount of fees, together with report, as provided in Article 4 of this Law, within a period of five days from the date of receipt of the fees, shall be punished by a fine in an amount equal to not less than five per cent nor more than ten percent of the total amount of such fees.

ARTICLE 6. Should there be a disagreement between the interested communes, the matter will be decided by the Government assessor designated for the purpose by the *Secretario de Hacienda y Comercio*, who will be notified of any disagreement arising within three months after the date on which the interested Municipalities receive their corresponding part of the fees. This period shall in no case exceed one year after the date of inscription or transcription.

ARTICLE 7. After the promulgation of this Executive Order, the inscription or transcription of a document in the Books of the *Conservador de Hipotecas* will render it as valid and effective as though it has been recorded in conformity with the Law of Registration of Judicial and Extra-Judicial Documents, of May 20, 1885, and failure so to inscribe or transcribe shall carry with it the corresponding disabilities and penalties.

ARTICLE 8. Any person who evades or seeks to evade the payment of fees or any portion thereof, as prescribed by this Law, shall be guilty of an infraction of law, and, upon conviction thereof, shall be punished by a fine of not less than the amount of the fee or part thereof sought to be evaded. The fine so imposed shall be in addition to the complete satisfaction of the amount of the fee, and shall be imposed on the person or persons to whom the payment of the fees corresponds. Failure to present a document for inscription or transcription within a period of ten days from the date of execution thereof, shall constitute an infraction of this Article.

ARTICLE 9. None of the provisions of this Law shall apply to instruments affecting real property registered under

the provisions of the Land Registration Act.

ARTICLE 10. The *recargo fiscal* of two cents on each Ten Dollars, established by the decree of November 8, 1895, in substitution for the use of *timbres* under the law of May 1, 1891, shall not be affected by this order. It shall be collected as provided in Article 3 of said decree and shall be in addition to the fees prescribed by this law.

ARTICLE 11. This law shall take effect September 10, 1921.

ARTICLE 12. Executive Order No. 638, and all laws or parts of laws in conflict with this Order are hereby repealed.

S. S. ROBISON,  
Rear-Admiral, United States Navy,  
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, D. R.  
September 2, 1921.

---

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 666.

ADDITIONAL APPROPRIATION TO COVER  
EXPENDITURES UNDER THE LAND  
REGISTRATION ACT.

O. G. No. 3253.

---

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. There is hereby appropriated from funds now in the National Treasury not otherwise appropriated, the sum of TWENTY THOUSAND DOLLARS (\$20,000) to cover expenses of purchasing equipment and supplies, and payment of salaries in connection with the surveys to be performed under The Land Registration Act, Executive Order No. 511 as amended: PROVIDED THAT collections for charges made in accordance with Executive Order No. 511 shall be deposited in the National Treasury to the credit of the General Account of the



Treasury.

S. S. ROBISON,  
Rear-Admiral, United States Navy,  
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, D. R.  
September 3, 1921.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 667.

APPROPRIATION OF FUNDS.

O. G. No. 3256.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. There is hereby appropriated from any funds in the National Treasury not otherwise obligated the sum of SIX HUNDRED AND ONE THOUSAND DOLLARS (\$601,000) for the purposes and in the amounts indicated below:

- (a) Towards the completion of the Santo Domingo-Monte Cristy Road. . . . . \$500,000
- (b) For the completion of the Monte Cristy- Dajabon Bridge over the Yaque del Norte River. 11,000
- (c) For the completion of the National Leper Colony. . . . . 20,000
- (d) For the completion of the National Penitentiary. . . . . 8,000
- (e) For the completion of the Public Works Building. . . . . 25,000
- (f) For repairs and alterations to the Wharf at San Pedro de Macoris. . . . . 22,000
- (g) Towards the completion of the San Francisco de Macoris Road to the Santo Domingo

Monte Cristy Road. . . . .	15,000
TOTAL. . . . .	<u>\$601,000</u>

S. S. ROBISON,  
Rear-Admiral, United States Navy,  
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, D. R.  
September 14, 1921.

---

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 668.

AMENDMENT TO THE BUDGET LAW,  
EXECUTIVE ORDER NO. 560.

O. G. No. 3256.

---

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. The Budget for 1921, Executive Order No. 560, is hereby amended as follows:

(a) Article 1200, Chapter XII of the said Budget, as modified by Executive Order No. 607; is further modified by reducing item No. 194 to \$13,808.00. The total sum appropriated under Chapter XII is decreased by \$1,000.

(b) Article 603 of Chapter VI, Department of State of Sanitation and Beneficence, to read as follows:

“Article 603.

“Incidental expenses of the Department. . . . \$1,200.00”

The total sum appropriated under Chapter VI is increased by \$1,000.

S. S. ROBISON,  
Rear-Admiral, United States Navy,  
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, D. R.  
September 14, 1921.

## MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 669.

AUTHORIZING VARIOUS OFFICERS OF THE  
DOMINICAN NATIONAL CONSTABULARY TO  
ADMINISTER OATHS IN CERTAIN CASES.  
O. G. No. 3258.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. The following commissioned officers of the Dominican National Constabulary are hereby authorized to administer oaths where required or authorized by law in matters of official business pertaining to the Constabulary:

Colonel Commandant, D. N. C.,  
Chief of Staff, D. N. C.,  
Intendant General, D. N. C.,  
Directors of Departments, D. N. C.,  
Inspectors of Districts, D. N. C.,  
Company Commanders, D. N. C.,

ARTICLE 2. No fee shall be charged for any oath administered under the provisions of this Law.

ARTICLE 3. All laws or parts of laws in conflict herewith are hereby repealed.

S. S. ROBISON,  
Rear-Admiral, United States Navy,  
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, D. R.  
September 17, 1921.

## MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 670.

REDUCING THE FIDELITY FUND.  
O. G. No. 3258.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. The capital of the Fidelity Fund, created by

Executive Order No. 88, dated October 27, 1917, and published in Official Gazette No. 2851, is hereby reduced to TWENTY THOUSAND DOLLARS (\$20,000), and the balance in excess of said amount on September 1, 1921, will be covered into the General Account of the National Treasury.

ARTICLE 2. All laws or parts of laws in conflict herewith are hereby repealed.

S. S. ROBISON,

Rear-Admiral, United States Navy,  
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, D. R.,  
September 17, 1921.

---

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 671.

LOAN LAW.

O. G. No. 3259.

---

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. Executive Order No. 291 is hereby amended to read as follows:

“Article 1. Professionals, farmers, manufacturers, artisans and day laborers, may give security, for such loans as they may obtain, in the form of products, tools, utensils, implements and movables which they use in their work or profession, keeping them in their careful and gratuitous custody so long as they continue to serve as collateral for the money loaned.

“Article 2. The following may be accepted as security for this special kind of loans; crops, harvested or ready for harvest; other products of rural estates, including grain, seed, vegetables, honey, sugar, wool, cacao, coffee, tobacco, salt, timber, dry plants, neat cattle, draft or work animals and their equipment; coaches, carts and other vehicles set apart for the service of common carriers, portable instruments of agriculture or other industries or professions; carts, machinery, implements and utensils for the work of farmers, manufacturers, professional men, artisans and day laborers.

“Article 3. Anyone desiring to get, under this law, a loan and to secure it with property of the kind specified in this law,

will appear before the Alcalde of the Commune where the objects to be pledged are and must continue to remain, and, in the presence of two responsible witnesses of legal age, males, Dominicans, duly qualified, will sign together with the Alcalde, the witnesses and the lender, both on the stub and on the detachable leaf of the book of forms kept for this purpose, a sworn statement in which shall be set forth clearly in detail the objects to be used as collateral, their quantity, kind, and market price on the day the statement is made; the sum asked; the period of the contract, as well as the interest proposed to be paid on the amount loaned. This document shall bear the seal of the Alcalde's office, placed in such manner as to occupy a part of both leaves. In case the borrower does not know how or is unable to write, he shall make his mark and the Alcalde's Secretary shall sign for him, noting on both leaves the circumstances which prevent his signing. The detachable leaf shall be delivered to the lender. This book is public and may be examined by such persons as desire to do so.

“(a) The Alcalde's Secretary shall keep an alphabetical index of borrowers' names and note the folio of the stub and the amount shown on the stub, as well as the date of the transaction.

“(b) The Secretary of State of Justice and Public Instruction shall furnish bound stub-books containing 100 folios each, on unofficial paper, numbered, and on each folio there shall be printed both on the stub and on the detachable leaves the following form:

“FORM :

“On this \_\_\_\_\_ day of \_\_\_\_\_ 19\_\_\_\_, before me \_\_\_\_\_, Alcalde of \_\_\_\_\_, assisted by my Secretary, appeared Mr. \_\_\_\_\_ of legal age, domiciled in this commune and residing in \_\_\_\_\_, in the presence of Messrs \_\_\_\_\_ of \_\_\_\_\_, by occupation \_\_\_\_\_, and \_\_\_\_\_ of \_\_\_\_\_, by occupation \_\_\_\_\_, both of legal age and duly qualified witnesses, and made the following statement:

“That he declares under oath that he is the absolute owner of the following movables, free and clear of all incumbrances, all of which at the present time are within this commune, towit at \_\_\_\_\_:

DESCRIPTION	CONDITION (Quality, serviceability, etc.)	VALUE

“That he declares under oath that the foregoing articles are of the description and in the condition stated above and that he believes their value to be as stated.

“Being desirous of securing a loan of \_\_\_\_\_ dollars, in currency of the United States of America, with said objects as security, he hereby declares to have received from Mr. \_\_\_\_\_ said sum of \_\_\_\_\_ dollars, which he promises to pay said \_\_\_\_\_, or order, on \_\_\_\_\_ 19 \_\_\_\_\_, with monthly interest at the rate of \_\_\_\_\_.

“In order to insure payment of the foregoing amount and interest thereon, he retains control as depositary over the objects heretofore mentioned of which he will take special care free of cost and will act as custodian thereof until the amounts guaranteed thereby are paid, subject to the penalties established by law for their return to the person indicated by the Alcalde when the latter orders him to do so, upon the expiration of the time set for payment, without such payment having been affected.

Witnesses:

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

(Borrower.)

(Lender.)

“In compliance with law, this certificate is made in two originals, one of which is delivered to the lender, it having first been signed by the borrower, the lender and the witnesses, before me who doth so certify.”

\_\_\_\_\_

(Alcalde)

(The Secretary shall read this form aloud to the interested.)

parties before the same is signed.)”

“(c) On the Reverse of the above form shall be printed the following:

“On this \_\_\_\_\_ day of \_\_\_\_\_, 19 \_\_\_\_\_, before me appeared Mr. \_\_\_\_\_, the holder of this certificate and Mr. \_\_\_\_\_, the debtor named therein and at the request of both the date of maturity has been advanced to the \_\_\_\_\_ day of \_\_\_\_\_ 19 \_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_  
(Alcalde)

“Article 4. On both leaves of the said stub there must be made to appear also whether the effects constituting the collateral have been insured; and if they are insured, the name and address of the insurer. The holders of the certificate or detached leaf which evidences the loan, shall have the same rights respecting the insurance as over the objects insured; for this purpose the prospective borrower must deliver indorsed in blank, the policy or instrument evidencing the insurance, to the Alcalde, who shall keep it for delivery to the person entitled to it upon cancellation of the loan or the foreclosure of the hypothecation.

“Article 5. The said certificates or detached leaves are transferable by indorsement and are negotiable as commercial paper.

“Article 6. Within the twenty days following the date of maturity, if the loan has not been paid or the date extended as provided in Article 12 of this Law, the holder of said certificate will request the Alcalde to sell at public auction the articles specified therein, for which purpose it shall be necessary to attach said certificate to the request.

“The sale having been requested, the Alcalde will order the borrower to deliver the collateral and the sale will be announced by means of notices posted on the door of the Alcalde’s office where it is to be affected, in the market and in other public places for not less than six days. The sale at public auction shall be effected at the Alcalde’s office the eighth day after the request, the objects sold going to the best bidder to whom they shall be delivered by the constable by order of the Alcalde the purchase price first having been paid.

“The sale may likewise be announced in any other way

thought advantageous by either the borrower or the person requesting it.

“Article 7. The creditor shall be paid the amount of this loan out of the proceeds of the sale, in preference to any other creditor or to any other person claiming rights against the debtor in the things serving as collateral, and the Alcalde shall deliver to the said creditor the sum owing him, first deducting the cost of the sale, and shall give the residue to the person who is entitled to it. If the sale produces less than the amount needed to pay the debt and costs, from the proceeds of the sale the costs of the sale shall first be paid, and the residue delivered to the creditor, who, to the extent of the shortage, shall be creditor of record.

“Article 8. The holder of a certificate of the kind already mentioned, who shall allow twenty days to go by after maturity without requesting the sale of the articles used as collateral, shall lose the right of preference which this law gives him and shall become a pure and simple creditor of the debtor.

“Article 9. The debtor can redeem his loan before maturity by paying its value to the holder of the certificate. If said holder refuses to accept payment, or if his name and address are unknown to the debtor, the latter may deposit the sum in the office of the Alcalde. The Alcalde will give him a receipt and order that the privilege existing until then over the articles, be transferred to the sum deposited and will publish notice of such payment in the manner provided in Article 6, in order to give notice to the interested party.

“A reduction in the amount of the loan can be made before maturity only with the consent of the holder of the certificate. Part payments so made shall be noted in ink on the back of the certificate by the holder over his signature and it shall be his duty to notify the Alcalde thereof in writing on the same day. The Alcalde shall thereupon make a similar note in ink on the reverse of the stub.

“Article 10. Any person who, as borrower, makes any false material statement in the oaths as called for by the form provided in Article 3 of this law, shall be deemed guilty of perjury and upon conviction shall be punished by imprisonment for not less than one month nor more than six months and by a fine of not less than Fifty Dollars nor more than Three Hundred Dollars. The same penalty shall be imposed on the debtor who, unless prevented by *force majeure*, fails to deliver the articles pledged when required to do so by order of the Alcalde, as pro-

vided in Article 6 of this law. The same penalty shall likewise be imposed on the borrower under this law, who, to the prejudice of the holder of the certificate, exchanges, sells, wilfully injures, destroys, removes or conceals, the property pledged or any part thereof. The same penalty shall likewise be imposed on the holder of a certificate who receives money as part payment of the loan and fails to make note of the same and to notify the Alcalde as provided in Article 9 of this law, or who lends money to a borrower knowing that the latter has taken a false oath in order to obtain the loan.

“If the debtor does not deliver when requested the Alcalde will make a note of the fact.

“The offenses provided and punished by this law will be proved by means of documents or witnesses.

“The application of these penalties pertains to the Alcalde as Special Judge.

“Within five days counting from the rendering of the decision or from the date of its notification in case of default, an appeal may be taken to the Court of First Instance of the Judicial District to which the Alcalde’s office pertains. This provision shall serve to modify Paragraph (a), Article 4, of Executive Order No. 302.

“Article 11. The Alcalde’s office will collect the following fees included in the costs with which Article 9 deals:

“(a) For signing the loan stub-book: One Dollar.

“(b) For certifying an extension of the date of maturity, One Dollar.

“(c) For holding the sale at public auction up to final adjudication not less than Two Dollars nor more than two percent (2%) of the proceeds of the sale, one-half for the Treasury of the Commune, and the other to be divided up among the Alcalde, the Secretary and the Constable, one-half, one-quarter and one-quarter respectively;

“Article 12. The time of payment may be extended only in the manner indicated in the form of certificate set forth in paragraph (c) of Article 3. The certification shall be made by the Alcalde both on the stub and on the detached leaf.

“Article 13. None of the documents to which this Executive Order refers shall be subject to the Civil Registry Rules nor to the payment of any tax including the stamp tax.”

ARTICLE 2. This law shall be retroactive in effect insofar as it lessens penalties and reestablishes the right of appeal; provided however that where, before the going into effect of this Law, final decision has been rendered in any case, no appeal shall lie and the reduction of the penalty imposed shall be limited to the maximum penalty established by Article 10 as amended by this Law. For infractions of any of the provisions of Executive Order No. 291 committed before the promulgation of this Law, the provisions of the said Executive Order as then in force shall continue to apply, excepting as indicated in this Article.

ARTICLE 3. All laws or parts of laws in conflict with this Order, are hereby repealed.

S. S. ROBISON,  
Rear-Admiral, United States Navy,  
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, D. R.,  
September 19, 1921.

---

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 672.

*Relief of hurricane sufferers.*

O. G. No. 3258.

---

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. There is hereby appropriated from funds in the National Treasury not otherwise appropriated the sum of TWELVE HUNDRED DOLLARS (\$1,200) for the relief of hurricane sufferers in the afflicted district of the Dominican Republic.

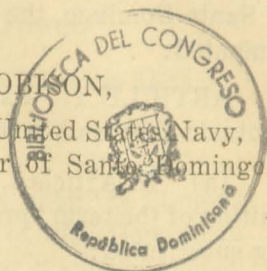
ARTICLE 2. The Treasury of the Republic will pay to the Commanding Officers of Marines at Seybo and Higüey from this appropriation the sums of FIVE HUNDRED DOLLARS (\$500) and SEVEN HUNDRED DOLLARS (\$700) respectively to be distributed by them in such manner as the Committees appoint-

ed by the Military Governor may direct.

S. S. ROBISON,

Rear-Admiral, United States Navy,  
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,  
September 22, 1921.



---

See Spanish text.  
(E. O. 673 omitted).

---

### MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 674.

*Appropriation for the Macorís-Hato Mayor-  
Seybo-Higüey Road.*  
O. G. No. 3262.

---

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. There is hereby appropriated from funds in the National Treasury, not otherwise obligated, the sum of FIFTEEN THOUSAND DOLLARS (\$15,000) to cover expenses necessary to make passable for traffic the Macorís-Hato Mayor-Seybo-Higüey Road.

S. S. ROBISON,

Rear-Admiral, United States Navy,  
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, D. R.,  
October 3, 1921.

---

### MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 675.

*Amending the "Law of Eminent Domain".*  
O. G. No. 3262.

---

By virtue of the powers vested in the Military Government

of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. Executive Order No. 480, entitled "Law of Eminent Domain", is hereby amended in the following manner:

(a) In Article 1, the second paragraph containing the definition of the term "property" is hereby annulled and the following substituted:

"The term 'property' shall include real property, and any right or title thereto, or incumbrance thereon, and franchises, contracts, or other incorporeal rights integrally related to such real property".

(b) The following corrections are hereby made in the Spanish text of this Law:

The word "emitente" in the fourth paragraph of Article 1 is changed to read "eminente".

The word "significarán" in the fifth paragraph of Article 1 is changed to read "significará".

The word "cemáforos" in Article 2 is changed to read "semáforos".

The word "conección" in Article 2 is changed to read "conexión".

The word "requieren" in paragraph (i), Article 4, is changed to read "requiere".

The word "al" in the third line of Article 9 is changed to read "el".

The word "depropiación" in the fourth line of Article 10 is changed to read "depreciación".

"Capítulo 11" is changed to read "Artículo 11".

The word "esté" in the seventh line of Article 11 is changed to read "estén", and the word "estén" in the tenth line of the same article is changed to read "esté".

The word "susperderlo" in the tenth line of Article 23 is changed to read "suspenderlo".

(c) The following is added at the end of Article 3:

"The right of Eminent Domain shall pertain to the Dominican Republic and any political division thereof, and shall be

exercised with the approval of the Executive Power.”

(d) The following is added at the end of Article 15:

In all cases instituted in behalf of the Dominican Republic or any branch thereof as provided in Article 3 the applicant shall have the right of possession immediately upon the filing of the petition, Provided that the Treasurer of the Dominican Republic shall have certified to the Court that a sum of money equal to the assessed value of the property involved as shown in the Tax List prepared in accordance with Article 18 of the Property Tax Law is on deposit in the Treasury, available for payment to the owner or owners as determined by the Court.”

ARTICLE 2. All laws or parts of laws in conflict with this Order, are hereby repealed.

S. S. ROBISON,  
Rear-Admiral, United States Navy,  
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, D. R.,  
October 5, 1921.

---

(E. O. 676 omitted).  
See Spanish text.

---

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 677.

*Transferring balances to the General  
Account of the National Treasury.*

O. G. No. 3263.

---

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. Unless as specifically excepted herein, the following appropriations, to the extent of their balances remaining unobligated, are hereby revoked, and such balances, when duly certified to by the *Secretario de Fomento y Comunicaciones*, in accordance with Article 40, Title III, of the *Ley de Hacienda*, Executive Order No. 563, as amended by Executive Order No. 649, shall be covered into the General Account of the National Treasury:

- (a) Executive Order No. 478 — *Fondos Destinados para el Camino Azua, San Juan, Comendador*:

NOTE: The balance to revert to the General Account of the Treasury under Executive Order No. 478 will be the sum of \$30,078.47, and any unobligated sum in excess thereof on the date of this Order shall remain applicable for the purposes of the appropriation.

- (b) Executive Order No. 483 — *Construcción de Depósitos para Archivos*:

NOTE: The balance to revert to the General Account of the Treasury under Executive Order No. 483 will be the sum of \$3,257, and any unobligated sum in excess thereof on the date of this Order shall remain applicable for the purposes of the appropriation.

- (e) Executive Order No. 275 — Telephone System, Santo Domingo City:

NOTE: The balance to revert to the General Account of the Treasury under Executive Order No. 275 will be the sum of \$100,000, and any unobligated sum in excess thereof on the date of this Order shall remain applicable for the purposes of the appropriation.

- (d) Executive Order No. 440 — Boca Chavón Road.

- (e) Executive Order No. 411 — Santo Domingo-Los Llanos-Hato Mayor, Seybo-Higüey-Macoris Road.

- (f) Executive Order No. 576 — Quarantine Station at Samaná.

- (g) Executive Order No. 454 — Guardia Hospital.

- (h) Executive Order No. 537 — St. Nicholas School, Santo Domingo.

- (i) Executive Order No. 424 — Correctional School, Santo Domingo.

S. S. ROBISON,

Rear-Admiral, United States Navy,  
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, D. R.,  
October 6, 1921.

## MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 678.

## REDUCTION OF SALARIES.

O. G. No. 3265.

---

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated.

ARTICLE 1. All reductions of salaries effected by order of the Military Government throughout the calendar year 1921 are hereby declared valid as of date of going into affect thereof. Such reductions shall continue in full force and effect until otherwise provided by law.

ARTICLE 2. All laws or parts of laws in conflict with this Order, are hereby repealed.

S. S. ROBISON,

Rear-Admiral, United States Navy,  
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, D. R.,

October 17, 1921.

## MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 679.

*Amending Executive Order No. 607.*

O. G. No. 3266.

---

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. Executive Order No. 607, as amended by executive Order No. 661, is hereby further amended as follows:

(a) The total for the Santiago Commune is amended to read \$64,562.66 instead of \$63,662.66.

(b) Item 1474.— The total of this item is reduced from \$7,017.84 to \$6,047.84.

ARTICLE 2. This order is hereby promulgated to have

retroactive effect; that is to say, as of the date of Executive Order No. 607, January 1, 1921.

ARTICLE 3. All laws or parts of laws in conflict herewith, are hereby repealed.

S. S. ROBISON,  
Rear-Admiral, United States Navy,  
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, D. R.,  
October 20, 1921.

---

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 680.

Appropriation for the Santo Domingo-Monte Cristy Road.  
O. G. No. 3267.

---

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Order is hereby promulgated:

There is hereby appropriated from the funds of the Dominican Republic deposited with the Guaranty Trust Company of New York the sum of EIGHTY FIVE THOUSAND (\$85,000.00) DOLLARS towards the completion of the Santo Domingo-Monte Cristy Road.

S. S. ROBISON,  
Rear-Admiral, United States Navy,  
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,  
October 21, 1921.

---

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 681.

*Amending the Property Tax Law.*

O. G. No. 3267.

---

By virtue of the powers vested in the Military Government

of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. Executive Order No. 282, as amended, is hereby further amended in the following manner:

(a) All that part of Article 44 from the word "Such" in the twentieth line of said Article of the Law as printed in the "Colección de Ordenes Ejecutivas", official edition; to the end thereof, is hereby amended to read as follows:

"Such prior lien shall be in favor of the Dominican Government and if the taxes and surcharges have not been paid within ninety days after the date on which said taxes became delinquent, such of the delinquent tax-payer's property, on which the tax has not been paid, as may be designated by the Chief of the Property Tax Section in accordance with Article 46 of this Law, shall be attached in favor of the Dominican Government, and as soon as possible after the expiration of ninety days thereafter, such property shall be sold to satisfy all delinquent taxes, accumulated surcharges and costs, owing by the delinquent tax-payer; provided, however, that if such property is found to belong to the Dominican Government, it shall not be sold.

"Par. A. The proceeds of such sale shall be applied first, to the payment of all the delinquent taxes, accumulated surcharges and costs, owing by the delinquent tax-payer. Any balance remaining from such proceeds shall forthwith be remitted by the corresponding Municipal Treasurer to the Treasurer of the Dominican Republic, with an itemized statement of the transaction. After the issuance of the final certificate of purchase, as provided in Article 55, said balance shall be delivered to the owner of such property, or to his heirs or assigns, or other person having a legal right thereto, if such owner or person can be found. If no valid claim to ownership thereof is established within five years from the date of the sale, such balance shall pertain definitely to the Dominican Government."

(b) All of Article 45, excepting Paragraph B thereof, which remains unchanged, to read as follows:

"Article 45. In all cases where property is attached under the provisions of this Law because of the non-payment of the taxes thereon, such attachment shall cover the property itself, including everything thereon or attached thereto, except wearing apparel, beds and bedding, kitchen utensils and dining-room furniture and fixtures actually in use by the family, and, not exceeding two head of cattle intended, or used, exclusively, for tilling the soil or for carting products of the soil, and only one

of the following animals: cow, horse, mare, mule or donkey, and all farming implements actually used in tilling the soil.

“Par. A. If, after compliance with the provisions of Article 51, the property offered for sale is not sold to some person other than the Dominican Government, or is sold in an amount insufficient to cover all delinquent taxes, surcharges and costs, owing by the delinquent tax-payer, such other property of the delinquent tax-payer as is not specifically exempted by this Article, or such part thereof as may be necessary to satisfy the full amount of such taxes, surcharges and costs, may be immediately attached, and sold in the manner provided in this Law, to satisfy such taxes, surcharges and costs, or part thereof remaining unsatisfied. The Chief of the Property Tax Section shall first cause proceeding to be instituted in the manner provided in Article 44 for the sale of other property, if any, of the delinquent tax-payer, on which the taxes are delinquent under this Law. If the proceeds from sales made as hereinbefore provided are insufficient to cover the delinquent taxes in question, the attachment and sale of such other property as the delinquent tax-payer may have, shall be proceeded with in the following order:

- “1 All other property taxable under this Law;
- “2. Standing crops;
- “3. Gathered crops;
- “4. Cattle;
- “5. Fixtures;
- “6. Other personal property.”

(c) Article 46 to read as follows:

“Article 46. If any person fails or refuses to pay his or her taxes within the period prescribed in Article 44 of this Law, the Municipal Treasurer shall make written report thereof to the Collector of Internal Revenue of the Province in which such property is located, returning the receipt, or receipts, covering such taxes to said Collector, who shall report the matter, accompanied by all available information relative thereto, to the Chief of the Property Tax Section, who shall issue an order of attachment against such delinquent tax-payer's property, prescribed by Article 45, as in his opinion may best guarantee the payment of such delinquent taxes and accumulated surcharges and costs attaching thereto by reason of the nonpayment of such taxes.”

(d) The following paragraph is added to Article 47:

“Par. C. For each service on the interested party of said notice of attachment, a fee of three dollars (\$3) shall be included as an item of the costs of the sale.”

(e) Article 51 is amended by inserting the words “immediately to the said Municipal Treasurer” between the words “pay” and “not” in the tenth line of Paragraph E thereof.

(f) Article 55 to read as follows:

“Article 55. Upon the receipt of the statement covering the sale of any property sold for taxes, the Collector shall prepare, sign and deliver to the purchaser of such property a provisional certificate of purchase, which shall contain the name and address of said purchaser, the date of the sale of such property, the amount for which it was sold, a statement that said amount has been paid by the purchaser, the amount of taxes, surcharges and costs, and such description of the property as is required by Article 48 of this Law, and the folio and volume wherein the property sold shall have been recorded, in case it has been so recorded. If, upon the expiration of six months after the date of the sale, such property has not been redeemed as provided in Paragraph A of this Article, the Collector shall, upon surrender of the provisional certificate of purchase, prepare, sign and deliver to said purchaser, his heirs or assigns, a certificate of purchase, which shall contain all of the aforementioned facts, and further state that said period of six months has expired, and that the delinquent tax-payer, or his duly authorized representative, has not exercised the right of redemption with respect to the said property, as provided in Paragraph A of this Article. A duplicate of such certificate of purchase shall be forwarded to the Chief of the Property Tax Section; provided, that failure to transmit the duplicate shall not affect the validity of the original.

“Par. A. Any person whose property is sold under the provisions of this Law, or his duly authorized representative, may at any time within six months after the date of such sale, and not thereafter, redeem said property by paying to the Municipal Treasurer of the Commune in which such property is located, a sum of money the amount of which shall be calculated by the Municipal Treasurer as follows: Ten percent (10%) shall be added to the amount representing the gross proceeds from the sale, after which interest shall be computed at one percent (1%) a month on the total from date of sale to the then date, and then any balance remaining under Paragraph A of Article 44 shall be deducted. The net sum so calculated shall be paid by such person to the Municipal Treasurer who shall deliver to him an itemized receipt which shall bear the date when the payment was made, and shall forthwith remit the amount to the Treasurer of the Dominican Republic together with a certified copy of the receipt. Upon presentation of the original of this receipt to the Collector,

the latter shall prepare, sign and deliver to the person redeeming the property, a certificate stating that the said property has been redeemed, and is thereby reconveyed to the owner thereof, his heirs or assigns, free from the lien of such taxes, interest and surcharges and subject to all other liens and legal claims against it to the same extent and in the same manner as though said property had never been sold for taxes, said certificate being effective for the purposes named, when countersigned by the Chief of the Property Tax Section. A duplicate certificate shall be transmitted to the Treasurer of the Dominican Republic, and shall constitute authority for him to reimburse the purchaser in the amount of the purchase price, in addition to the ten percent (10%) and interest paid by the owner as hereinbefore provided. The provisional certificate issued to the purchaser shall be returned by him to the Collector for cancellation and delivery to the owner."

ARTICLE 2. This Executive Order shall be effective from and after November 10, 1921.

ARTICLE 3. All laws or part of laws in conflict with this Order are hereby repealed.

S. S. ROBISON,

Rear-Admiral, United States Navy,  
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, D. R.,  
October 22, 1921.

---

(E. O. 682 omitted).  
See Spanish text.

---

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 683.

*Changing the number of Judges of the  
Courts of Appeal.*

O. G. No. 3270.

---

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. Beginning January 1, 1922, the number of



Judges of each Court of Appeal shall be three instead of five.

ARTICLE 2. Article 31 of the Law of Judicial Organization and Cassation Procedure of June 2, 1908, is hereby amended to read as follows:

“Article 31. The Courts of Appeal shall be three and shall sit, one in Santo Domingo, one in Santiago and the third in Concepción de La Vega. Each shall consist of a President and two Judges, and a Procurador General. The first shall have jurisdiction in the judicial districts of Santo Domingo, Seybo, Azua, Barahona and San Pedro de Macorís; the second in those of Santiago, Puerto Plata, Monte Cristy and Moca, and the third in those of La Vega, Pacificador and Samaná.

“Paragraph 1. Each Court of appeal shall have a Secretary, two clerks, two constables, and such other employees as may be necessary.

“Paragraph 2. No Court of appeal can sit with less than three members, without counting the Procurador General.”

ARTICLE 3. All laws or parts of laws in conflict herewith are hereby repealed.

S. S. ROBISON,  
Rear-Admiral, United States Navy,  
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, D. R.,  
October 27, 1921.

---

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 684.

ADDITION TO THE PENSION LIST.

O. G. No. 3271.

---

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated.

ARTICLE 1. It is hereby provided that the person mentioned below shall have the right to receive quarterly from the National Treasury, the approval and recommendation of the Secretary of State of Interior and Police having first been ob-

tained, the sum that appears beside her name, which sum shall be charged to the pensions Article of the Budget as a pension in accordance with the provisions of Executive Order No. 456;

Pension No. 800, Señora Orfelina R. Vda. Fortún, \$30.00 a month and \$360.00 a year.

It is understood that in the case of this person, the said pension shall be effective beginning October 14, 1921.

S. S. ROBISON,

Rear-Admiral, United States Navy,  
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, D. R.,  
November 3, 1921.

---

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 685.

Appropriation for the Santo Domingo-

Monte Cristy Road.

O. G. No. 3271.

---

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Order is hereby promulgated:

There is hereby appropriated from the funds of the Dominican Republic deposited with the Guaranty Trust Company of New York the sum of FIFTY THOUSAND (\$50,000.00) DOLLARS towards the completion of the Santo Domingo-Monte Cristy Road.

S. S. ROBISON,

Rear-Admiral, United States Navy,  
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,

November 5, 1921.

**MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**

Executive Order No. 686.

Appointing Lieutenant Commander Duette W. Rose  
Supply Corps, U. S. Navy, Officer in charge of  
Department of State of Finance and Commerce.

O. G. No. 3278.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

1.— Lieutenant Commander Duette W. Rose, Supply Corps, U. S. Navy, is from the date of this Executive Order, appointed Officer in charge of the Department of State of Finance and Commerce, in the place of Lieutenant Commander Arthur H. Mayo, Supply Corps, U. S. Navy.

S. S. ROBISON,

Rear-Admiral, United States Navy,  
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,

November 5, 1921.

**MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**

Executive Order No. 687.

ADDITION TO THE PENSION LIST.

O. G. No. 3278.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. It is hereby provided that the person mentioned below shall have the right to receive quarterly from the National Treasury, the approval and recommendation of the Secretary of State of Interior and Police having first been obtained, the sum that appears beside his name, which sum shall be charged to the pensions Article of the Budget as a pension in accordance with the provisions of Executive Order No. 456;

Pension No. 801 Señor Elias Hamilton, \$40.00 a month and \$480.00 a year.

It is understood that in the case of this person, the said pension shall be effective beginning November 1, 1921.

S. S. ROBISON,  
Rear-Admiral, United States Navy,  
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, D. R.,  
November 29, 1921.

---

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 688.

SUSPENDING EXECUTIVE ORDER No. 686.

O. G. No. 3271.

---

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. The provisions of Executive Order No. 686, dated November 5, 1921, are hereby suspended for one day only, to wit: November 15, 1921.

The authority of Lieutenant Commander Arthur H. Mayo, Supply Corps, U. S. Navy to sign the Dominican Republic Four-Year Eight-Percent Customs-Administration Sinking-Fund Bond issue of 1921, as Officer administering the affairs of the Department of State of Finance and Commerce for the Dominican Republic, as of November 15, 1921, is hereby ratified and confirmed.

S. S. ROBISON,  
Rear-Admiral, United States Navy,  
Military Governor of Santo Domingo.

November 29, 1921.  
Santo Domingo City, D. R.,

## MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 689.

AMENDING THE LAW OF CONSERVATION AND  
DISTRIBUTION OF WATER IN ARID REGIONS.

O. G. No. 3278.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. The Law of Conservation and Distribution of Water in Arid Regions, Executive Order No. 318 as amended, is hereby further amended in the following manner:

(a) The word "Article" shall appear before the numeral at the beginning of each numbered paragraph of said law.

(b) Paragraph numbered 4 to read as follows:

"Article 4. The rights under this Law to public water for agricultural purposes for a particular piece of land shall be obtained from the Department of Agriculture and Immigration by or in the name of the owner of the land, or in the case of land held under an agricultural concession, by or in the name of the concessionaire. Once obtained, the water rights for a piece of land shall thereafter pertain to the land, and the rights to water for the land shall not be separated from title to the land, except by act of transfer authorized by the Department of Agriculture and Immigration made for good and sufficient reasons and with due regard for the equities in each individual case. The transfer may be made only in favor of other lands belonging to the holder of the water rights in question. When a transfer is made under the authority of this Article, the water rights so transferred shall retain their original priority.

"In order that all persons, whose rights might be prejudiced by any transfer hereunder, may be given an opportunity to present their objections thereto to the Secretary of Agriculture and Immigration, it shall be necessary to publish, in a newspaper of general circulation in the vicinity, at least once a week for six weeks immediately prior to the act of transfer, a clear and comprehensive statement of the nature and purpose of the application for the transfer, a description of the lands involved and the amount of water affected. The above statement shall likewise be conspicuously posted at the *Alcaldía* nearest to the land or lands affected."

(c) Paragraph No. 6 to read as follows:

"Article 6. The nonuser of water upon a tract of land or a part thereof under the rights accorded by this Law, if persist-

ed in for seven consecutive years may, in the discretion of the Central Government, cause a lapse, to the extent of such nonuser, of such rights, for the reestablishment of which there shall be no preference or priority growing out of the previous use of the water, provided, that this shall not be construed to require that water be need in excess of reasonable requirements or to prevent the rotation of crops or the periodic resting of parts of the holdings of an individual in accordance with accepted agricultural practice.”

ARTICLE 2 . All laws or parts of laws in conflict herewith are hereby repealed.

S. S. ROBISON,

Rear-Admiral, United States Navy,  
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, D. R.,  
November 30, 1921.

---

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 690.

APPROPRIATION OF FUNDS.

O. G. No. 3280.

---

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1 There is hereby appropriated from funds in the National Treasury not otherwise appropriated by law, the sum of SIXTY-FIVE THOUSAND DOLLARS (\$65,000) for the expenses of beneficent institutions including the item Secretaría de Sanidad y Beneficencia, for the year 1921.

S. S. ROBISON,

Rear-Admiral, United States Navy,  
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, D. R.,  
December 3, 1921.

## MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 691.

*Amending the Land Registration Act.*

O. G. No. 3280.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. The Secretary of the Supreme Court of Justice shall deliver to the Secretary of the Land Court all the indexes to the notarial archives sent to and to be found in the former court, in accordance with Articles 27 and 45, part second, of the Notarial Law, and the Secretary of the Court of Appeal of the Department of Santo Domingo shall be charged with the same duty in connection with the notarial archives sent, up to July 1, 1908, to the old Suprema Court of Justice and that have been in the Court of Appeal since the date on which the latter Court took over the archives of the former.

ARTICLE 2. The Secretary of the Land Court shall organize such indexes, after which they shall be kept in the archives of said Court.

ARTICLE 3. Such power as is granted the Superior Land Court by paragraph (b), Article 2 of Executive Order No. 647, is hereby extended to such records and notarial instrument as were executed between August 1, 1890 and December 31, 1919.

ARTICLE 4. The Land Registration Act is hereby amended by adding the following paragraph to Article 41 thereof, as amended by Executive Order No. 590:

“Whenever a notary public dies, abandons his position, resigns, is removed or becomes disqualified, the *Alcalde* of the Commune shall seal the archives, first taking care that all documents belonging to the records are in their proper places. In doing such work, the *Alcalde* shall be accompanied by his Secretary. Three days thereafter the *Alcalde* and his Secretary shall proceed to make a list of all documents of which the archive is composed, and shall deliver them to the corresponding *Conservador de Hipotecas* or Registrar of Titles, as provided in the Land Registration Act.”

This provision annuls paragraph (b), Article 1 of Executive Order No. 650, of July 12, 1921, and amends the first paragraph of Article 5 of the Notarial Act of June 11, 1900.

ARTICLE 5. Article 139 of the Land Registration Act, up to the word “except” in the fourth line thereof, shall read as

follows: "No erasure or alteration shall be made in the Registry Book, in a Certificate of Title, or in any note, annotation or memorandum made therein after transcription or inscription, as the case may be, has been effected by the Registrar of Titles."

ARTICLE 6. The Spanish text of subparagraph (1), paragraph (a), Article 140 of the Land Registration Act, after the word "*consistente*", shall read: "en un original y en un duplicado, un dólar".

ARTICLE 7. Article 145 of said Law is hereby amended by adding at the end thereof the following paragraph:

"Whenever in a catastral case it is, in the opinion of the Judge having jurisdiction of the case, essential to the determination of the case to have any paper or document of any kind that is filed in any court of the Republic, the said Judge may secure such paper or document or the entire record in the case, by means of an order issued to the Secretary of the Court where such documents are filed."

ARTICLE 8. All laws or parts of laws in conflict herewith are hereby repealed.

S. S. ROBISON,  
Rear-Admiral, United States Navy,  
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, D. R.,

---

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 692.

*Remitting Surcharges on Real Property Tax.*

O. G. No. 3280.

---

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. The National Treasurer is authorized and directed to remit, and to reimburse when necessary, one-half of the surcharges provided under Article 44, Executive Order No. 282, on all property taxes corresponding to the tax year 1921-

1922, which have or may be paid on or before December 31, 1921, provided, further, that on all taxes remaining due and unpaid after December 31, 1921, the regular surcharges shall be applied and in no case remitted.

ARTICLE 2. This Law shall not be construed in any way to modify or reduce the amount of surcharges on taxes of the years prior to the tax year of 1921-1922.

ARTICLE 3. There is hereby appropriated from funds in the Dominican Treasury, not otherwise appropriated, the sum of FIFTEEN THOUSAND DOLLARS (\$15,000) to cover reimbursements for surcharges collected in excess of the rate provided herein for the tax year of 1921-1922, in accordance with the provisions of this Act.

ARTICLE 4. Claims for refund of surcharges paid in excess of the provisions of this Act for the tax year of 1921-1922 must be presented to the National Treasurer not later than February 28, 1922.

ARTICLE 5. All laws or parts of laws in conflict herewith are hereby repealed.

S. S. ROBISON,  
Rear-Admiral, United States Navy,  
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, D. R.,  
December 6, 1921.

---

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 693.

AMENDING FIDELITY FUND LAW.

O. G. No. 3283.

---

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. Executive Order No. 88 is hereby amended in the following manner:

(a) Executive Order No. 88 as amended shall be entitled "Fidelity Fund Law".

(b) The enacting clause as set forth above shall be inserted at the beginning thereof.

(c) The word "Article" shall be prefixed to each numbered paragraph thereof.

(d) Paragraph numbered 1 shall read as follows:

"Article 1. Every officer or employee, who handles public funds or who is responsible for the custody and safe keeping of public property, shall have the amount of his bond for the faithful performance of his duties fixed in each case hereinafter provided".

(e) Paragraph numbered 12 shall read as follows:

"Article 12. Each bond shall be approved as to form by the Secretary of Justice, as to amount by the Treasurer, and as to sufficiency of the sureties by the Secretary of Finance, excepting as otherwise specifically provided by law".

(f) Paragraph numbered 13 shall read as follows:

"Article 13. With the approval of the Executive Power the full amount of every shortage appearing in the accounts of any officer or employee bonded under the provisions of this law shall be charged against the Fidelity Fund, notwithstanding that the total shortage may exceed the amount of the bond of such officer or employee. The Auditor of the Dominican Republic shall forward certified statements showing all shortage in accounts of bonded officers or employees to the Secretary of State of Finance and Commerce who shall make appropriate recommendation to the Executive Power. Transfers of funds in amounts approved by the Executive Power shall be made from the Dominican Fidelity Fund to the account in which the shortage occurs".

(g) The word "Treaesurer" shall be substituted for the words "Encargado de la Contaduría General de Hacienda" in paragraphs numbered 2, 6, 15, 16, 17, 18 and 20; and the words "Office of the Treasurer" shall be substituted for the word "Contaduría" in paragraph numbered 3. The word "Auditor" shall be substituted for the word "Encargado de la Contaduría General de Hacienda" in paragraph numbered 11.

(h) The following Articles are added:

"Article 22. It shall not be necessary to affix internal revenue stamps to any bond issued by the Government under the provisions of this Law. This Article shall apply as well to all Fidelity Fund bonds now outstanding."



“Article 23. As of January 1st each year, each Secretary or head of department, bureau, office or other Government establishment, shall furnish the National Treasurer a statement showing the employees in their respective administrative jurisdiction that are holding bonded positions, and shall at the same time recommend the amount in which such employees should be bonded, basing such recommendation upon the estimated value of funds or property for which the employees are responsible. The heads of departments and others concerned shall enable such lists of bonded positions to be kept current throughout the year by informing the Treasurer from time to time of appointments, transfers or removals of employees to or from bonded positions.”

ARTICLE 2. All laws or parts of laws in conflict with the provisions herein contained are hereby repealed.

ARTICLE 3. This Order shall be effective as of October 1, 1921.

S. S. ROBISON,  
Rear-Admiral, United States Navy,  
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, D. R.,  
December 9, 1921.

---

See Spanish text.  
(E. O. 694 -- 695 omitted).

---

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 696.

Correcting Spanish Text of Executive Order No. 318  
as amended by Executive Order No. 689.

O. G. No. 3287.

---

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. The Spanish text of Executive Order No. 318 as amended by Executive Order No. 689 is hereby corrected in the following manner:

(a) The words “no serán separados del título del terreno”

shall be inserted after the words “el agua para el terreno” in the second sentence of Article 4.

(b) The word “rotación” shall replace “repetición” in the fourth line from the end of Article 6.

ARTICLE 2. All laws or parts of laws in conflict herewith are hereby repealed.

S. S. ROBISON,  
Rear-Admiral, United States Navy,  
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, D. R.,  
December 21, 1921.

---

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 697.

FEES OF ALCALDES.

O. G. No. 3287.

---

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. Executive Order No. 662, amending Executive Order No. 361, is hereby amended by changing “September 1, 1921” to read “December 15, 1921”, and by suppressing the words “as amended by Executive Order No. 239”.

ARTICLE 2. Executive Order No. 239 is hereby revoked.

ARTICLE 3. All laws or parts of laws in conflict herewith are hereby repealed.

S. S. ROBISON,  
Rear-Admiral, United States Navy,  
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, D. R.,  
December 21, 1921.

**MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**

Executive Order No. 698.

*Suspending Executive Order No. 686.*

O. G. No. 3287.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. The provisions of Executive Order No. 686, dated November 5, 1921, are hereby suspended for two days only, to wit: November 14 and 15, 1921.

The authority of Lieutenant Commander Arthur H. Mayo, Supply Corps, U. S. Navy, to sign the Dominican Republic Four-Year Eight-Percent Customs-Administration Sinking-Funds Bond issue of 1921, as Officer administering the affairs of the Department of State of Finance and Commerce for the Dominican Republic, as of November 14 and 15, 1921, is hereby ratified and confirmed.

ARTICLE 2. Executive Order No. 688 is hereby repealed.

S. S. ROBISON,

Rear-Admiral, United States Navy,  
Military Governor of Santo Domingo.Santo Domingo City, D. R.,  
December 21, 1921.

---

(E. O. 699 omitted).

Lee Spanish text.

---

**MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**

Executive Order No. 700.

**AMENDING THE LAND REGISTRATION ACT.**

O. G. No. 3287.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. The last paragraph of Article 2 of "The

Land Registration Act”, Executive Order No. 511 as amended, is hereby amended to read as follows:

“The Land Court shall be a court of record and shall cause to be made a seal, and to be sealed therewith all orders, process and papers made by or proceeding from the Court and requiring a seal. All notices, orders and process of such Court may run into any province and be returnable as the Court may direct. It shall have jurisdiction throughout the Dominican Republic, and shall always be open, except on Sundays, and holidays established by law; PROVIDED, HOWEVER, That the regular sessions of the Court may be suspended each year for a period of two months, which shall be known as the Court vacation and which shall be selected by the presiding Justice of the Court, who shall notify the Executive Power of the season most suitable for the purpose always taking into consideration the status of matters pending. Not less than two months prior to the beginning of the period thus selected, the Executive Power shall issue a Resolution announcing the vacation period and designating one or more of the Justices or other Judges who shall continue on duty. The Justices or Judges shall have the same power in all respects during the vacation period as during the period of the regular sessions of the Court, and may also, if they deem it advisable, hold special terms during the vacation period for the trial of cases upon their merits. The Justices or Judges not assigned to vacation duty, may spend the period of their vacation where they please. The Justices or Judges designated for vacation duty may be given, the following year, an additional month’s leave. This additional month shall be granted by the Executive Power upon certification by the Presiding Justice that the work will not be prejudiced thereby. Justices and Judges on leave hereunder shall receive full pay”.

ARTICLE 2. Article 3 of the said Act is hereby amended by adding the following at the end thereof:

“The Executive Power shall appoint such Substitute Justices of the Land Court as he may deem necessary. Such Substitutes shall be called in order of seniority by the Presiding Justice of the Court, whenever there is not a full Court, by reason of a vacancy not temporarily filled as provided for by Article 24 as amended, or for any legal disability of any Justice. Their power and authority, upon assuming temporary duty, shall be equal to that of any regularly appointed Justice.

“To be a Substitute requires the same qualifications as for Justice of the Land Court”.

ARTICLE 3. Article 4 of the said Act is hereby amended to read as follows:

“Article 4. In the exercise of its revisional or appellate jurisdiction, the Land Court shall be known as the “Superior Land Court”.

“Two members shall constitute a quorum of the Superior Land Court, except when the Superior Land Court hears an appeal based on the merits and relating to ownership or possession, in which cases the Court shall always be composed of three members. The concurrence of two Justices shall be necessary to pronounce a judgement. In the determination of causes, all decisions or decrees shall be in writing and the grounds therefor shall be stated as succinctly as may be consistent with clearness, except that in approving an uncontested decision of a single Justice or Judge no grounds need be stated”.

ARTICLE 4. Article 23 of said Act is hereby amended to read as follows:

“Article 23. The yearly salary of the Presiding Justice shall be \$6,000 and of the other Justices \$5,000 each; that of the Judges referred to in the ninth Article shall be \$4,000 and the yearly salary of the Clerk of the Court shall be \$4,000; PROVIDED, HOWEVER, that if any Justice, Judge or Clerk, appointed under the Land Registration Act as originally enacted, shall receive a new appointment under the amendments hereby provided, he shall not be subject to any change in salary but shall continue to receive the same salary that he received under the original Act. The salaries of Fiscales, Assistant Fiscales and Registers of Deeds shall be fixed by the annual Budget.

“A Substitute Justice shall receive no salary; but if called upon to replace any Justice he shall receive \$10 for each day of actual service.

“When the position of *Fiscal* becomes vacant or when the incumbent is under legal disability to act, if there should exist any need for that official's services the Land Court shall appoint a *Fiscal ad-hoc* who shall receive \$6 for each day of actual service; PROVIDED, HOWEVER, that whenever there is a vacancy in the office of Fiscal, the Court may designate one if its own employees, whether or not a lawyer, to fulfill such duties of the Fiscal as are prescribed in Article 57 of the Land Registration Act, and he shall serve without compensation other than his regular salary”.

ARTICLE 5. The first sentence of Article 9 of said Act is hereby amended to read as follows:

“Article 9. In like manner, at the discretion of the Executive Power, there may be appointed such other Judges as may be necessary for the purpose of this Act, who shall have the same special qualifications described by Article 3 thereof for Justices of the Superior Land Court”.

ARTICLE 6. Article 11 of said Act is hereby amended by striking out the words “supervising Judge” and inserting in their stead the words “other Judges”.

ARTICLE 7. The third sentence of Article 20 of the Land Registration Act is hereby amended so as to read as follows:

“Justices, Judges, Fiscals, the Clerk of the Court, the Acting Secretary and all Registers of Deeds, shall have authority to administer oaths in all matters and in all cases where an oath is required in accordance with this Law. The Deputy Clerk and any other assistant, when designated by the Clerk to act for him in catastral cases, shall have the authority to administer oaths on the answers required by Article 62 of this Law”.

ARTICLE 8. The last paragraph of Article 24 of said Law is hereby amended to read as follows:

“Whenever, in any cause or proceeding, a Justice of the Land Court is disqualified, or prevented in any way from participating, or whenever there occurs a vacancy in the position of Justice, the President of the Court may designate from among the Judges the one who in the consideration of the cause or proceeding, should act in the place of the disqualified Justice or fill the vacancy.

ARTICLE 9. All laws or parts of laws in conflict herewith are hereby repealed.

ARTICLE 10. This Law shall be effective from and after January 1, 1922.

S. S. ROBISON,

Rear-Admiral, United States Navy,  
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, D. R.,

December 27, 1921.

## MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 701.

## TRANSFER OF SUPPLIES.

O. G. No. 3287.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. For the convenience of the Department of Sanitation and Beneficence in administering hospital and charitable institutions, all medical and hospital supplies now in stock in the Supply Section of the office of the National Treasury, Department of Finance, together with the medical and hospital supplies ordered but not yet received, shall be transferred to the Department of Sanitation and Beneficence by proper invoice and receipt, and shall be disposed of by that Department only by cash sales, and the total amount received from such cash sales shall be deposited with the National Treasury, as miscellaneous collections.

ARTICLE 2. For the purpose of accounting for the supplies, transfer of which is provided in Article 1 of this Executive Order, there is hereby appropriated the sum of \$80,000, or such part thereof as may be necessary to cover the value of the said supplies and any loss occasioned therein by reason of deterioration, falling markets, or otherwise, against which shall be charged the value of all supplies transferred to the Department of Sanitation and Beneficence under the provisions of this Executive Order.

ARTICLE 3. The appropriation made by this Executive Order shall not be construed in any way as an increase to the appropriation of the Department of Sanitation and Beneficence.

ARTICLE 4. All laws or parts of laws that conflict in any way with the provisions herein contained are hereby repealed.

ARTICLE 5. This Law shall become effective as of December 1, 1921.

S. S. ROBISON,  
Rear-Admiral, United States Navy,  
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, D. R.,  
December 27, 1921.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.  
Executive Order No. 702.  
APPROPRIATION OF FUNDS FOR SCHOOL PURPOSES

O. G. No. 3288.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. Upon recommendation of the Officer in charge of the Department of Justice and Public Instruction, there is hereby appropriated from the fund denominated "BALANCES DE FONDOS DE INSTRUCCION PUBLICA DEL AÑO 1919" the sum of One thousand dollars (\$1,000), for the repairs of the building used as Graduate School No. 1, School District No. 18, Comun of Seybo, D. R.

S. S. ROBISON,  
Rear-Admiral United States Navy,  
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, D. R.  
December 31, 1921.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.  
Executive Order No. 703.

*Release of Minor Prisoners.*

O. G. No. 3288.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby dictated and promulgated:

ARTICLE 1. The following minor prisoners who have not yet been tried and who are at the present time confined for various offenses in the Correctional Schools of Santo Domingo, and Santiago, and who in the opinion of the Director of said Correctional Schools have observed good conduct, are hereby amnestied, and it is therefore directed that they be released from confinement.

Atanasio Rincón  
Domingo de la Cruz  
Pedro Jiménez  
Manuel Forzani

Miguel Antonio  
Rafael Vásquez  
José Ramón de Lora  
Alcedo Rodríguez

Atanasio Faneite  
José de los Santos  
Marcos Corporán  
Otilio A. Pérez  
Salvador Figueroa  
Telesforo Montás  
Domingo Pérez  
Ramón Núñez  
Miguel Angel Ramírez  
Marianelo Prandi  
Francisco Félix  
Mélido García

José Peralta  
Antonio López  
Antonio Victoria  
Abelardo Batista  
Carlos Lithgow  
Santiago Amado Báez  
Agustín Cerda  
Euclides Morales  
José Domingo Martínez  
Francisco Fernández  
Luigsina Fater  
Juan Torres

Ramón Bonilla.

ARTICLE 2. The following minor prisoners who have been tried and sentenced for various offenses and are at present confined in the Correctional Schools of Santo Domingo and Santiago, and who have likewise observed good conduct during their confinement, are hereby pardoned, and it is therefore directed that they be released from confinement.

Carlos Lebrón  
Fermín Ramírez  
Elicio Medina  
Simonié Yan  
Teófilo Cruz  
Carlos Costa  
Miguel Aquino  
Leopoldo Montero  
José Santana  
Quico Paulino  
Eduardo Luperón

Delfín Rodríguez  
Manuel Hernández  
Manuel de J. Lebrón  
Teófilo Hernández  
Julio Apolinar Gutiérrez  
José Morel  
Antonio Mirabal  
Pedro Tomás García  
Luis López  
Ramón de la Cruz  
Francisco Henríquez

Leonte Quesada.

ARTICLE 3. The provisions of this Executive Order shall take effect from December 31, 1921.

S. S. ROBISON,

Rear-Admiral United States Navy,  
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, D. R.,  
December 31, 1921.





# INDICES

INDICES

# INDICE

Alfabético de las Ordenes Ejecutivas emitidas desde el 1o. de Enero 1921  
 hasta el 31 de Diciembre de 1921.

	G. O.	O. E.	Pag.
Abejas — Enmienda a la Ley sobre la importación de	3201	606	41
Agua en regiones áridas — Reglamento sobre suministro de— Enmienda	3278	689	297
Agua en regiones áridas — Reglamento sobre suministro de — Enmienda a las O. E. Nos. 318 y 689	3287	696	331
Apeo Dominicano — Fondo de, Transferencia	3237	647	240
Animales, Reglamento — Enfermedad de	3202	608	136
Animales Mostrencos — Venta de	3240	653	251
Apropiación, Carretera Santo Domingo-Monte Cristy, \$150, 000	3222	625	182
Apropiación, Depósito de Aduana de Santo Domingo, Ciudad	3222	628	184
Apropiación, Carretera Santo Domingo-Monte Cristy, \$500, 000	3233	640	199
Apropiación, Pupitres para Escuelas, \$75, 000	3233	641	200
Apropiación, Aseguro de la Draga “Yaque” \$11, 500	3234	645	204
Apropiación, Carretera Santo Domingo-Monte Cristy, \$50, 000, Fondos en la Guaranty Trust Company	3271	685	293
Apropiación, Sanidad y Beneficencia, \$65, 000	3280	690	299
Apropiación, Suministros transferidos al Departamento de Sanidad y Beneficencia para			

	G. O.	O. E.	Pag.
hospitales	3287	701	376
Apropiación, Balance de los Fondos de Instrucción Pública, \$1, 000 para Escuela en el Seybo	3288	702	377
Apropiación, Ferrocarril Central Dominicano, \$185, 000	3242	656	255
Apropiación, Censo, \$3, 000	3250	663	261
Apropiación, Mensura de Tierras, \$2, 000	3253	666	266
Apropiación, \$601, 000, para varias obras públicas	3256	667	267
Apropiación, Socorro de las víctimas del Huracán de Higüey y Seybo, \$1, 200	3258	672	277
Apropiación, Carretera Macorís y Hato Mayor- Seybo-Higüey, \$15, 000	3252	674	279
Apropiación, Transferencia de Balance de Obras Públicas al Tesorero Nacional	3263	677	282
Apropiación, para Escuela en Santiago, Enmienda	3266	679	285
Apropiación, Fondos en la Guaranty Trust Company, para la Carretera Santo Domingo-Monte Cristy, \$85, 000	3267	680	285
Apropiación, para la Penitenciaría Nacional, \$40, 000	3195	602	36
Apropiación, para el Muelle de Barahona, \$13, 000	3199	604	39
Apropiación, para Escuelas — Distribución de	3204	607	41
Apropiación, para Muelle y Dragado, San Pedro de Macorís, \$50, 000	3206	614	144
Apropiación, Puente Yaque del Norte, \$30, 000	3218	623	180
Apropiación, Escuela "Mansana K", Ciudad de Santo Domingo, \$35, 400	3222	626	182
Apropiación, Escuela de Sabaneta, \$45, 000	3222	627	183
Bonos — Emisión de — 1921	3230	637	192
Bonos — Emisión de — 1921, \$2, 500, 000, Enmienda a la O. E. 637	3233	639	198
Boca de Naguas, Matanzas, Cambio de Cabecera	3262	673	278
Censura — Reglamento de	3185	591	7
Certificados de Deuda — Autorización para expedir (Emisión de Vales)	3192	597	25
Carretera — Ley de — Automóviles — Reglamento de,	3198	593	9
Carretera — Ley de — Automóviles — Reglamento			

	O. G.	E. O.	Pag.
de, Enmienda	3206	615	145
Duelo Nacional — Día de	3234	644	203
Deportaciones	3199	605	40
Divorcio — Ley de, Enmienda	3216	621	179
Estableciendo Distritos Judiciales	3192	595	23
Fidelidad — Fondos de, Enmienda \$20, 000 Minimum	3258	670	270
Juramento a Oficiales de la P. N. D.— Autorizan- do a administrar	3258	669	269
Ley de Nombramientos, Enmienda	3189	592	8
Ley de Registro Civil y Conservación de Hipote- cas — Enmienda a la	3253	665	263
Ley de Conservación y Distribución de Agua en re- giones áridas O. E. 318 — Enmienda a la	3194	601	35
Ley de Aduanas y Puertos — Enmienda a la	3230	636	192
Ley de Elecciones	3236	646	205
Ley sobre Dominio Eminenté — Enmienda a la	3262	675	279
Ley de Hacienda, Enmienda a la O. E. 563	3237	649	242
Ley de Insolvencia	3285	699	333
Ley de Navegación	3229	635	190
Ley de Pensiones — Enmienda a la	3237	648	241
Maestros — Sueldo de, Modo de pago, 1921	3192	594	22
Nombramiento, Teniente Comandante A. H. Mayo (SC) U. S. N., Sec <sup>o</sup> . de E. de Hda. y Com., por dos días solamente para firmar la Emi- sión de Bonos de 1921	3287	700	372
Nombramiento, Teniente Comandante A. H. Mayo (SC) U. S. N., Sec <sup>o</sup> . de E. de Hda. y Com., por un día solamente, para firmar la Emi- sión de Bonos de 1921	3278	688	296
Nombramiento, Teniente Comandante D. W. Rose, Sec <sup>o</sup> de E. de Hda. Com., en lugar del Te- niente Comandante A. H. Mayo, (SC) U. S. N.	3271	686	294
Nombramiento, Intérpretes de Tribunales	3192	596	24
Nombramiento, John Loomis, Ayudante del Sec <sup>o</sup> de E. de Hda. y Com., en lugar del Teniente Comandante L. P. Smith	3226	630	185
Nombramiento, Contraalmirante S. S. Robison, Go- bernador Militar de Santo Domingo	3226	633	188
Nombramiento, Coronel F. A. Ramsey U. S. M. C.,			

	O.G.	E.O.	Pag.
Sec <sup>o</sup> . de E. de Justicia e I. P., y Sec <sup>o</sup> . de E. de Relaciones Exteriores, en lugar del Coronel Arthur T. Marix U. S. M. C., relevado	3245	659	257
Nombramiento, Comandante I. S. K. Reeves, U. S. N., Sec <sup>o</sup> . de E. de Sanidad y Beneficencia, en lugar del relevado Comandante R. Hayden, U. S. N.	3243	657	256
Nombramiento, Coronel P. M. Rixey, Coronel Comandante de la P. N. D.	3238	652	250
Nombramiento, Coronel H. Moses, Sec <sup>o</sup> . de E. de lo Interior y Policía, en lugar del relevado Coronel P. M. Rixey	3238	652	250
Presupuesto de 1921	3194	599	27
Presupuesto, Enmendando los Artículos 414 y 497, Presupuesto de 1921	3245	658	257
Presupuesto, Enmendando el Artículo 301, Presupuesto de 1921	3246	660	258
Presupuesto, Enmendando el Presupuesto Escolar, 1921	3246	661	259
Presupuesto, Enmendando los Artículos 603 y 1200 del Presupuesto de 1921	3256	668	268
Presupuesto de 1922	3284	694	304
Padre Billini — Miembros de la Junta de Caridad	3229	634	189
Padre Billini — Hospital — Nombramiento de la Junta de Caridad	3200	603	36
Pensiones — Adición a la Lista de	3205	613	143
Pensiones — Adición a la Lista de, José Fradera	3209	617	147
Pensiones — Adición a la Lista de, Valentín E. Delgado	3215	620	178
Pensiones — Adición a la Lista de, Donaciano Peña	3224	629	184
Pensiones — Adición a la Lista de, Enmienda a la Orden Ejecutiva 619, 620, 629	3234	643	202
Pensiones — Lista de, 1921	3215	619	148
Pensiones Adición a la Lista de, Elías Hamilton	3278	687	295
Pensiones — Lista de, 1922	3886	695	311
Pensiones — Adición a la Lista de, Orfelina R. Vda. Fortún	3271	684	293
Policía Nacional Dominicana, Cambio de Nombre, Reglamentos, Guardas Campestres	3226	631	186
Presos — Libertad de, Escuela Correccional, Santo			

	G. O.	O. E.	Pag.
Domingo y Santiago	,3288	703	377
Propiedad — Ley sobre Impuesto de la, Enmienda a las O. E. 282, 545	3241	655	254
Propiedad — Ley sobre Impuesto de la, Enmienda	3267	681	286
Propiedad — Ley sobre Impuesto de la, Recargos reducidos	3280	692	301
Relevo del Contraalmirante Thomas Snowden, Gobernador Militar de Santo Domingo	3226	632	187
Registro Civil — Directores del, Reglamento	3202	609	139
Sanidad — Emianda a la Ley de, Os. Es. 338, 443)	3209	618	147
Sueldos — Reducción de, 1921	3265	678	284
Sellos — Autorización para la Impresión de	3203	610	139
Tribunales, Autorización Especial dada a los Alcaldes para juzgar infracciones conforme la O. E. 373	3218	622	179
Tribunales, Alcalde, Ley del Notariado, Enmienda	3238	650	244
Tribunales, Alcalde, deberes, multas	3222	624	181
Tribunales, Honorarios de Alcaldes, Enmendando el Artº. 1º. O. E. 361	3250	662	260
Tribunales, préstamos sobre cosechas, productos, herramientas, etc.	3259	671	271
Tribunales, Honorarios de Alcaldes, Enmendando la O. E. 662 y derogando la O. E. 239	3287	697	331
Tribunales, Enmienda al Código Penal, Confiriendo jurisdicción a los Alcaldes	3252	664	261
Tribunales, Enmendando el Código de Procedimiento Criminal	3238	651	249
Tribunales, Enmienda al Código Civil, Nacimientos y Defunciones	3240	654	251
Tribunales, Enmienda al Código Comercial, cartas comerciales	3268	682	291
Tribunales, Reduciendo el número de jueces de 5 a 3 de las Cortes de Apelación	3270	683	292
Tribunales, Simplificando el procedimiento en los casos civiles	3203	611	141
Tribunales, Suspensión de la O. E. 611	3206	616	146
Tribunales, Testigos, apremio corporal, Código de Procedimiento Criminal	3263	676	281

## I N D E X .

Executive Orders issued from Jan. 1, 1921 to Dec. 31 1921.

	O. G.	E. O.	Pag.
Animals, Regulation-Diseases of	3202	608	407
Animals, Regulation, sale of strayed	3240	653	443
Appointment, Lt. Comdr. A. H. Mayo, Sec. de E. de Hac. y Com. for two days only for purpose of signing Bond Issue of 1921	3287	700	487
Appointment, Lt. Comdr. A. H. Mayo, U. S. N., Sec. de E. de Hac. y Com. for 1 day only, bond issue 1921	3278	688	478
Appointment, Lt. Comdr. D. W. Rose, U. S. N., Sec. de E. de Hac. y Com. vice Lt. Comdr. A. H. Mayo, U. S. N.	3271	686	477
Appointment of Court Interpreter	3192	596	397
Appointment, John Loomis, Assistant, Sec. de E. de Hac. y Com. vice Lt. Comdr. L. P. Smith	3226	630	418
Appointment of Rear Admiral S. S. Robison Military Governor of Santo Domingo	3226	633	420
Appointment, Col. F. A. Ramsey, U. S. M. C., Sec. de E. de J. e I. P. and Sec. de E. de Rel. Ext. vice relieved	3245	659	446
Appointment, Comdr. I. S. K. Reeves, U. S. N., Sec. de E. de San. y Beneficence, vice Comdr. R. Hayden, U. S. N., relieved	3243	657	445
Appointment, Colonel, P. M. Rixey Colonel Com-mandant. P. N. D.	3238	652	442
Appointment, Colonel L. H. Moses, Sec. de E. de lo Int. y Pol. vice Col. P. M. Rixey, relieved	3238	652	442
Appropriation, Dominican Central Railroad \$185,000	3242	656	445
Appropriation, Census \$3000	3250	663	449
Appropriation Land Survey, \$2000	3253	666	454

	O. G.	E. O.	Pag.
Appropriation, \$601, 000 for various public works	3256	667	455
Appropriation, Hurricane sufferers Higüey and Seybo \$1200	3258	672	464
Appropriation, Macoris & Hato Mayor-Seybo-Higüey Road \$15, 000	3262	674	465
Appropriation, transfer of Public Works Balances to National Treasury	3263	677	467
Appropriation for School at Santiago, amendment	3266	679	469
Appropriation, Guaranty Trust Co. funds, for Santo Domingo, Monte Cristy road \$85,000.00	3267	680	470
Appropriation for the National Penitentiary \$40, 000	3195	602	401
Appropriation for the Barahona Wharf \$13, 000	3199	604	404
Appropriation for Schools, Distribution of	3204	607	41
Appropriation for wharf and Dredging, San Pedro de Macoris \$50, 000	3206	614	412
Appropriation, Yaque del Norte Bridge \$30, 000	3218	623	415
Appropriation, Manzana K. School, Santo Domingo City, \$35, 400	3222	626	416
Appropriation, Sabaneta School House \$45,000	3222	627	417
Appropriation, Santo Domingo, Monte Cristy Road \$150, 000	3222	625	415
Appropriation, Customs Warehouse Santo Domingo City	3222	628	417
Appropriation, Santo Domingo, Monte Cristy Road, \$500, 000	3233	640	431
Appropriation, School Desks, \$75, 000	3233	641	431
Appropriation Insurance on Dredge Yaque \$11, 500	3234	645	433
Appropriation, Santo Domingo Monte Cristy Road \$50, 000 Guaranty Trust Co. funds	3271	685	476
Appropriation, Sanitation and Beneficence \$65, 000	3280	690	480
Appropriation Supplies transferred to Dept. of Sanitation and Beneficence, for hospital	3287	701	491
Appropriation, Balance of Public Instruction Funds, \$1000 for School at Seybo	3288	702	491
Bees Amendment to the law Regulating the importations of	3201	606	406
Boca de Nagua, Matanzas, change of cabecera	3262	673	278
Bond Issue, 1921	3230	637	425
Bond Inssue, 1921 \$2, 500, 000 amendment to			

	O. G.	E. O.	Pag.
E. O. 637	3233	639	430
Budget 1921	3194	599	27
Budget amending Arts. 414, 497, 1921 Budget	3245	658	446
Budget, Amending Art. 301, 1921 Budget	3246	660	447
Budget, Amending School Budget, 1921	3246	661	448
Budget, amendment to Arts. 603 & 1200 of 1921 Budget	3256	668	456
Budget for 1922	3284	694	465
Censorship Regulations	3185	591	381
Certificates of Indebtedness, authorization of	3193	597	398
Civil Register-Regulation-Directors of	3202	609	138
Courts-Alcaldes given Special authority to judge infraction under E. O. 373	3218	622	179
Courts-Alcaldes, duties of, fines	3222	624	181
Courts-Alcalde, Notary Public Law governing	3238	650	437
Courts-Alcaldes Fees Amending Art. 1, E. O. 361	3250	662	449
Courts-Alcaldes, loans on crops, products, tools, etc	3259	671	458
Courts-Fees of Alcaldes, Amending E. O. 662 and revoking E. O. 239	3287	697	450
Courts-Amending Penal Code, conferring jurisdiction on Alcaldes	3252	664	450
Courts-Amending Code of Criminal procedure	3238	651	442
Courst-Amendment to Civil Code, births and deaths	3240	654	251
Courts-Amendment to the Commercial Code, commercial letters	3268	682	291
Courts-Reducing number of judges from 5 to 3 Courts of appeals	3270	683	474
Courts-simplifying procedure in Civil cases	3203	611	410
Courts-Suspension of E. O. 611	3206	616	412
Courts--Witnesses Code of Criminal Procedure	3263	676	281
Deportations	3199	605	40
Divorce Law-amendment to	3216	621	414
Establishing Judicial Districts	3192	595	395
Fidelity Funds, amendment to law	3283	693	483
Fidelity Funds, amendment to \$20,000 minimum	3258	670	457
Land Courts-vacations 1921	3193	598	399
Land Registration Law, Amendment to	3230	691	481



Land Registration Law, amendment to, vacations in land court				487
Land Registrations law, amendment to	3185	590		3
Law of appointments amendment to	3189	592		382
Law Civil Register, Conservation of Mortgages, amendment to	3253	665		451
Law of Conservation and Distribution of Water in the Arid Regions E. O. 318 amendment to	3194	601		400
Law of Customs & Ports amendment to	3230	636		424
Law of Elections	3236	646		205
Law of Eminent Domain, amendment to	3262	675		465
Law of Finance, amendment of E. O. 563	3237	649		433
Law of Insolvency	3285	699		333
Law of Navigation	3229	635		422
Law of Pensions, amendment to	3237	648		435
National Day of Mourning	3234	644		203
Oaths. P. N. D. officers authorized to Administer	3258	669		457
Padre Billini Charity Board Members of	3229	634		421
Padre Billini Hospital Appointment of Board of Charity	3200	603		402
Pension List, Addition to	3205	613		143
Pension List, Addition to the, José Fradera	3209	617		147
Pension List, Addition to the, Valentín E. Delgado	3215	620		178
Pension List, Addition to the, Donaciano Peña	3224	629		184
Pension List, Addition to the, Amendment to E. O. 619, 620, 629.	3234	643		432
Pension List, of 1921	3215	619		184
Pension List, of 1922	3286	695		311
Pension List, Addition to the, Elías Hamilton	3278	687		417
Pension List, Addition to the, Orfelina R. Vda. Fortun	3271	684		475
Policía Nacional Dominicana, change of name, Regulations, Guardas Campestres	3226	631		418
Prisoners, release of, Correctional School Santo Domingo and Santiago	3288	703		492
Property Tax law Amendment to, E. O. 282, 545	3241	655		444
Property Tax Law, amendment to	3267	681		470
Property Tax law, amendment, surcharges reduced	3230	692		482

	O. G.	E. O.	Pag.
Relief of Rear Admiral Thomas Snowden Military Governor of Santo Domingo	3226	632	420
Road Law and Automobile Regulations	3198	593	383
Road Law and Automobile Regulations, amendment to	3206	615	145
Salaries, Reduction of in 1921	3265	678	469
Sanitary law-amendment to (E. O. 338, 443)	3209	618	413
Stamps-Printing of, Authorization for	3203	610	139
Survey Fund, transfer of	3237	647	434
Teachers Salaries-how paid, 1921	3192	594	594
Water supply in arid region, amendment, Regulation governing	3278	689	479
Water supply in arid region, amendment to (E. O. 318, 689) Regulation governing	3287	696	405





1918  
República Dominicana



0004691



L3